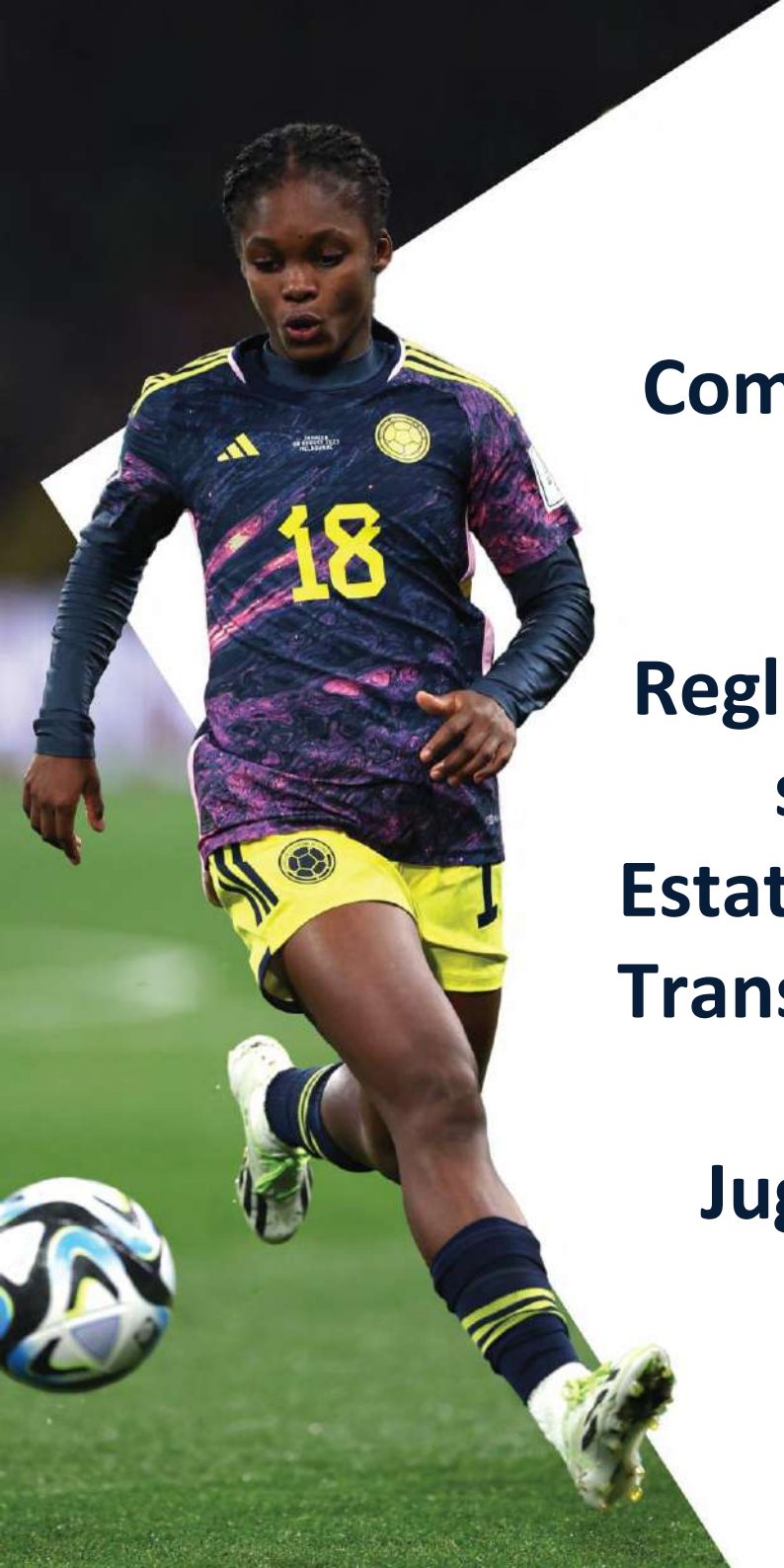

FIFA

Comentario sobre el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

Edición 2023

Nota: este comentario no representa la posición formal de la FIFA ni de sus órganos decisorios sobre asuntos específicos o sobre cualquier caso futuro.

Todas las referencias reglamentarias corresponden a la edición de mayo de 2023 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y a la edición de marzo de 2023 del Reglamento Procesal del Tribunal del Fútbol.

Este comentario incluye referencias a las decisiones de la FIFA y del TAS dictadas hasta el 30 de junio de 2023.

ÍNDICE

Capítulo I. Disposición introductoria 16
Artículo 1 - Ámbito de aplicación 18
Capítulo II. Estatuto de los jugadores 26
Artículo 2 - Estatuto de los jugadores: jugadores aficionados y profesionales 28
Artículo 3 - Readquisición de la condición de aficionado 34
Artículo 4 - Cese de actividad 37
Capítulo III. Registro de jugadores 39
Fondo 40
Artículo 5 - Registro 42
Artículo 5bis - Traspaso de puentes 51
Artículo 6 - Períodos de registro 57
Artículo 7 - Pasaporte del jugador 76
Artículo 8 - Solicitud de registro 81
Artículo 9 - Certificado de transferencia internacional 83
Artículo 10 - Préstamo de profesionales 92
Artículo 11 - Jugadores no registrados 106
Artículo 12 - Ejecución de las sanciones disciplinarias 108
Artículo 12 bis - Deudas vencidas 112
Capítulo IV. Mantenimiento de la estabilidad contractual entre profesionales y clubes 121
Fondo 122
Artículo 13 - Respeto del contrato 125
Artículo 14 - Rescisión de contrato con causa justificada 128
Artículo 14bis - Rescisión de un contrato con justa causa para salarios pendientes 149
Artículo 15 - Rescisión de un contrato con justa causa deportiva 159
Artículo 16 - Restricción a la rescisión de un contrato durante un periodo de competición 165
Artículo 17 - Consecuencias de la rescisión de un contrato sin causa justificada 168
Artículo 18 - Disposiciones especiales relativas a los contratos entre profesionales y clubes 227
Capítulo V. Influencia y propiedad de terceros de los derechos económicos de los jugadores 246
Antecedentes y observaciones generales 247

Artículo 18 bis - TPI sobre los clubes 251
Artículo 18 ter - TPO de los derechos económicos de los jugadores 268

Capítulo VI. Disposiciones especiales relativas a las jugadoras 281

Artículo 18quater - Disposiciones especiales relativas a las jugadoras 283

Capítulo VII. Transferencias internacionales de menores 290

Fondo 291
Artículo 19 - Protección de menores 294
Artículo 19 bis - Inscripción y notificación de menores en academias 343
Artículo 19 ter - Juicios 351

Capítulo VIII. Compensación de formación y mecanismo de solidaridad 359

Fondo 360
Artículo 20 - Indemnización por formación 362
Anexo 4, artículo 1 - Objetivo 365
Anexo 4, artículo 2 - Pago de la indemnización por formación 369
Anexo 4, artículo 3 - Responsabilidad de pagar la indemnización por formación 377
Anexo 4, artículo 4 - Costes de formación 384
Anexo 4, artículo 5 - Cálculo de la indemnización por formación 388
Anexo 4, artículo 6 - Disposiciones especiales para la UE/EEE 396
Anexo 4, artículo 7 - Medidas disciplinarias 406
Artículo 21 - Mecanismo de solidaridad 414
Anexo 5, artículo 1 - Contribución de solidaridad 417
Anexo 5, artículo 2 - Procedimiento de pago 436

Capítulo IX. Jurisdicción 440

Artículo 22 - Competencia de la FIFA 442
Artículo 23 - Tribunal de Fútbol 474
Artículo 24 - Consecuencias de la falta de pago pertinente cantidades a su debido tiempo 488
Artículo 25 - Ejecución de las decisiones y cartas de confirmación 490

Capítulo X. Disposiciones finales 497

Artículo 26 - Medidas transitorias 499
Artículo 27 - Materias no previstas 504
Artículo 28 - Lenguas oficiales 506
Artículo 29 - Ejecución 508

Anexo 1. Cesión de jugadores a equipos de la asociación 509
Fondo 510
Anexo 1, artículo 1 - Principios para el fútbol masculino 513
Anexo 1, artículo 1bis - Principios para el fútbol femenino 522
Anexo 1, artículo 1ter - Principios para el fútbol sala 528
Anexo 1, artículo 2 - Disposiciones financieras y seguros 533
Anexo 1, artículo 3 - Convocatoria de jugadores 538
Anexo 1, artículo 4 - Jugadores lesionados 542
Anexo 1, artículo 5 - Restricciones al juego 544
Anexo 1, artículo 6 - Medidas disciplinarias 546
Anexo 2. Normas para el empleo de entrenadores 547
Fondo 548
Definiciones 550
Anexo 2, artículo 1 - Ámbito de aplicación 550
Anexo 2, artículo 2 - Contrato de trabajo 557
Anexo 2, artículo 3 - Respeto de los contratos 562
Anexo 2, artículo 4 - Rescisión de un contrato con justa causa 562
Anexo 2, artículo 5 - Rescisión de contrato con justa causa para salarios pendientes 562
Anexo 2, artículo 6 - Consecuencias de la rescisión de un contrato sin causa justificada 562
Anexo 2, artículo 7 - Deudas vencidas 563
Anexo 2, artículo 8 - Consecuencias de la falta de pago pertinente cantidades a su debido tiempo 564
Anexo 3. Transferencia internacional de jugadores y transferencia Sistema de emparejamiento 572
TÍTULO I: NORMAS GENERALES 574
Anexo 3, artículo 1 - Objetivos 574
Anexo 3, artículo 2 - Ámbito de aplicación 574
TÍTULO II: USUARIOS DE TMS 580
Anexo 3, artículo 3 - Disposiciones generales 580
Anexo 3, artículo 4 - Procedimiento para obtener acceso al TMS 580
Anexo 3, artículo 5 - Requisitos de los usuarios del TMS 580
TÍTULO III: OBLIGACIONES 586
Anexo 3, artículo 6 - Obligaciones generales: clubes y asociaciones 586
Anexo 3, artículo 7 - Obligaciones específicas: clubes 587
Anexo 3, artículo 8 - Obligaciones específicas: asociaciones 588
Anexo 3, artículo 9 - El papel de la FIFA 589

TÍTULO IV: PROCESO DE TRANSFERENCIA DE UN JUGADOR 595
Anexo 3, artículo 10 - Clubes: creación de instrucciones de transferencia 595
Anexo 3, artículo 11 - Asociaciones: Procedimiento ITC e inscripción de jugadores 598
Anexo 3, artículo 12 - Pagos 600
TÍTULO V: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES 609
Anexo 3, artículo 13 - Confirmación del jugador 609
Anexo 3, artículo 14 - Excepciones de validación 609
Anexo 3, artículo 15 - Anulación 610
TÍTULO VI: EJECUCIÓN 614
Anexo 3, artículo 16 - Sanciones 614
Anexo 3, artículo 17 - Procedimiento administrativo sancionador 614
Anexo 3, artículo 18 - Plazos y medios de notificación 615

Anexo 6. Reglas para el estatuto y la transferencia de jugadores de fútbol sala 619

Anexo 6, artículo 1 - Ámbito de aplicación 621
Anexo 6, artículo 2 - Cesión de jugadores de fútbol sala a equipos de asociaciones 621
Anexo 6, artículo 3 - Registro de jugadores de fútbol sala 622
Anexo 6, artículo 4 - Respeto del contrato 622
Anexo 6, artículo 5 - Transferencia internacional de jugadores de fútbol sala 623
Anexo 6, artículo 6 - Ejecución de las sanciones disciplinarias 626
Anexo 6, artículo 7 - Protección de menores 626
Anexo 6, artículo 8 - Indemnización por formación 626
Anexo 6, artículo 9 - Mecanismo de solidaridad 626
Anexo 6, artículo 10 - Competencia de la FIFA 626

Anexo 7. Normas temporales relativas a las excepciones Situación derivada de la guerra en Ucrania 632

Anexo 7, artículo 1 - Ámbito de aplicación 634
Anexo 7, artículo 2 - Contratos de trabajo de un internacional dimensión con clubes afiliados a la UAF o a la FUR 634
Anexo 7, artículo 3 - Consecuencias de la suspensión 634
Anexo 7, artículo 4 - Registro 635
Anexo 7, artículo 5 - Períodos de registro 635
Anexo 7, artículo 6 - Protección de menores 635
Anexo 7, artículo 7 - Indemnización por formación 635
Anexo 7, artículo 8 - Traspaso internacional de jugadores 636

INTRODUCCIÓN

Hace ya casi dos años que volvimos a publicar el Comentario al Reglamento FIFA sobre e l Estatuto y la Transferencia de Jugadores (el Comentario). Su primera edición se remontaba a 2007 y no fue hasta 2021 cuando decidimos actualizar su contenido, publicando una nueva versión del Comentario que no sólo fuera mucho más exhaustiva, sino que también estuviera totalmente actualizada para abarcar el reglamento vigente de la FIFA y la jurisprudencia más reciente tanto de nuestros órganos de resolución de disputas como del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

En los últimos dos años, el Comentario se ha convertido una vez más en una herramienta básica para el Tribunal del Fútbol de la FIFA, sus principales interesados y el TAD. Teniendo en cuenta la constante evolución de los cambios reglamentarios y de la jurisprudencia del Tribunal del Fútbol de la FIFA, el Comentario no representa una posición formal del Tribunal del Fútbol de la FIFA sobre el Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (el Reglamento). Sin embargo, es justo reconocer que resulta indispensable para conocer a fondo un reglamento que ha aumentado en complejidad técnica y material en los últimos años, y para comprender mejor su aplicación.

Esta nueva versión 2023 del Comentario, que ahora se publica, es fruto del trabajo de muchos colegas de la División Jurídica y de Conformidad de la FIFA. Ellos son los principales responsables de que esta actualización sea una realidad, cumpliendo así el compromiso que adquirimos en 2021 cuando afirmamos que esta obra se actualizaría cada dos años. Gracias al trabajo de nuestros colegas de la División Jurídica de la FIFA durante los últimos meses, todos los "clientes" del Tribunal del Fútbol de la FIFA pueden encontrar en este Comentario un texto totalmente actualizado sobre el principal instrumento jurídico global de esta federación internacional: el Reglamento.

Una vez más, nos comprometemos a renovar este Comentario en los próximos dos años. En este sentido, lanzamos una invitación abierta a todas nuestras asociaciones miembro y partes interesadas, así como a aquellos colegas que llevan regularmente casos a los órganos de decisión de la FIFA o al TAD, para que participen activamente en este proceso. Nos esforzaremos por tener en cuenta todas las propuestas, ideas, opiniones y, por supuesto, críticas, en la próxima edición, que tenemos previsto publicar en 2025. A tal fin, le invitamos a enviarnos un correo electrónico a legal@fifa.org.

Esperamos que este Comentario resulte una herramienta útil en el trabajo diario de todos aquellos que se ocupan del Reglamento. Todo el equipo jurídico de la FIFA queda a su disposición en caso de que tenga más preguntas en relación con este importante reglamento.

Atentamente,

Dr. Emilio García Silvero

FIFA

Director Jurídico y de

Dr. Jan Kleiner

FIFA

CumplimientoDirector de Reglamentación del Fútbol

ABREVIACIONES

AC:	Cámara de agentes de la FIFA
AFC:	Confederación Asiática de Fútbol
API:	Interfaz de programación automatizada
ASP:	Procedimiento administrativo sancionador
AS:	Declaración de asignación
CAF:	Confederación Africana de Fútbol
TAD:	Tribunal de Arbitraje Deportivo
CHF:	Francos suizos
TJUE:	Tribunal de Justicia de la Unión Europea (antes conocido como TJCE)
Comentario:	Este Comentario al Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores
Concacaf:	Conferencia de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol Asociación
CONMEBOL:	Confederación Sudamericana de Fútbol
RDC:	Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA
DTMS:	Sistema de correspondencia de transferencias nacionales
TJCE:	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (conocido como TJUE desde el 1 de diciembre de 2009)
EEE	Espacio Económico Europeo
EPP	Pasaporte electrónico del jugador
UE	Unión Europea
EUR:	Euros
FCH:	Cámara de Compensación de la FIFA
FCHR:	Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA
FIFA:	Federación Internacional de Fútbol Asociación
FIFPRO	Federación Internacional de Asociaciones de Futbolistas Profesionales
FT:	Tribunal del Fútbol de la FIFA

GBP:	Libras esterlinas
IFTC:	Certificado Internacional de Transferencia de Futsal
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
CIM	Calendario Internacional de Partidos
ITC:	Certificado de Transferencia Internacional
LME:	Exención menor limitada
Manual:	El Manual sobre el TPI y el TPO en los acuerdos futbolísticos
OFC	Confederación de Fútbol de Oceanía
Normas de procedimiento:	Reglamento Procesal de la FIFA que rige el Tribunal del Fútbol
CPS:	Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA
Reglamentos / RSTP:	Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores
CCE:	Código Civil Suizo
SCM:	Subcomisión de Menores designada por la Comisión del Estatuto del Jugador
OCS:	Código Suizo de Obligaciones
Estatutos:	Estatutos de la FIFA
TFUE:	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TMS:	FIFA Transfer Matching System
TPI:	Influencia de terceros en los clubes
OPC:	Propiedad de terceros sobre los derechos económicos de los jugadores
UEFA	Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol
USD:	Dólares estadounidenses

DEFINICIONES

El Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (Reglamento) establece las siguientes definiciones:

1. **Antigua asociación:** la asociación a la que está afiliado el antiguo club.

2. **Antiguo club:** el club que abandona el jugador.

3. **Nueva asociación:** la asociación a la que está afiliado el nuevo club.

4. **Nuevo club:** el club al que se une el jugador.

5. **Partidos oficiales:** partidos disputados en el marco del fútbol organizado, como los campeonatos nacionales de liga, las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes, pero sin incluir los partidos amistosos y de prueba.

6. **Fútbol organizado:** fútbol de asociación organizado bajo los auspicios de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones, o autorizado por éstas.

7. **Periodo protegido:** un periodo de tres temporadas completas o tres años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato, cuando dicho contrato se celebre antes de que el profesional cumpla 28 años, o de dos temporadas completas o dos años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato, cuando dicho contrato se celebre después de que el profesional cumpla 28 años.

8. **Periodo de inscripción:** periodo fijado por la asociación correspondiente de conformidad con el artículo 6 del Reglamento.

9. **Temporada:** periodo consecutivo de 12 meses fijado por una asociación durante el cual se celebran sus competiciones oficiales, como los campeonatos nacionales de liga y las competiciones nacionales de copa.

10. **Compensación por formación:** los pagos efectuados de conformidad con el anexo 4, Reglamento para cubrir el desarrollo de los jóvenes jugadores.

11. **Menor**: jugador que aún no ha cumplido los 18 años.

12. **Academia:** una organización o una entidad jurídica independiente cuyo objetivo principal y a largo plazo es proporcionar a los jugadores una formación de larga duración mediante la puesta a disposición de las instalaciones e infraestructuras de entrenamiento necesarias. Esto incluirá principalmente, entre otros, centros de entrenamiento de fútbol, campamentos de fútbol, escuelas de fútbol, etc.

13. **Sistema de correspondencia de transferencias (TMS):** un sistema de información de datos basado en la web con el objetivo principal de simplificar el

proceso de transferencias internacionales de jugadores, así como de mejorar la transparencia y el flujo de información.

14. **Tercero:** una parte distinta del jugador transferido, de los dos clubes que transfieren al jugador de uno a otro, o de cualquier club anterior, en el que el jugador haya estado inscrito.

15. **Fútbol once:** fútbol jugado de acuerdo con las Reglas de Juego autorizadas por The International Football Association Board.

16. **Fútbol sala:** fútbol que se juega conforme a las Reglas de Juego del Fútbol Sala elaboradas por la FIFA en colaboración con la Subcomisión del International Football Association Board.

17. **Registro:** el acto de hacer un registro escrito que contenga detalles de un jugador que incluyan:

    a. la fecha de inicio del registro (formato: dd/mm/aaaa);

    b. el nombre completo (nombre, segundo nombre y apellidos) del jugador;

    c. la fecha de nacimiento, el sexo, la nacionalidad, la condición de aficionado o profesional (según el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento) y la naturaleza de la inscripción (permanente o en préstamo);

    d. el tipo o tipos de fútbol que practicará el jugador (fútbol once, fútbol sala/fútbol playa);

    e. el nombre del club de la asociación en el que jugará el jugador (incluido el ID FIFA del club);

    f. la categorización de formación del club en el momento de la inscripción;

    g. el ID FIFA del jugador;

    h. el ID FIFA de la asociación.

18. **Sistema electrónico de inscripción de jugadores:** un sistema electrónico de información en línea con capacidad para registrar la inscripción de todos los jugadores en su asociación. El sistema electrónico de registro de jugadores debe estar integrado con el Servicio FIFA Connect ID y la Interfaz Connect de la FIFA para poder intercambiar información electrónicamente. El sistema electrónico de registro de jugadores debe proporcionar toda la información de registro de todos los jugadores a partir de los 12 años a través de la Interfaz Connect de la FIFA y, en particular, debe asignar a cada jugador un ID de la FIFA utilizando el Servicio ID Connect de la FIFA.

19. **Servicio FIFA Connect ID:** un servicio proporcionado por la FIFA que asigna identificadores únicos válidos en todo el mundo (el ID de la FIFA) a individuos, organizaciones e instalaciones, que proporciona información duplicada en caso de un segundo registro de la misma entidad, y que mantiene un registro central de la(s) inscripción(es) actual(es) de todas las entidades con un ID de la FIFA asignado.

20. **ID FIFA:** el identificador único mundial que el Servicio FIFA Connect ID otorga a cada club, asociación, jugador y agente de fútbol.

21. **Transferencia internacional:** movimiento de la inscripción de un jugador de una asociación a otra asociación.

22. **Traslado nacional:** movimiento de la inscripción de un jugador en una asociación de un club a otro dentro de la misma asociación.

23. **Sistema electrónico de transferencias nacionales:** un sistema electrónico de información en línea con capacidad para administrar y controlar todas las transferencias nacionales dentro de una asociación, en consonancia con los principios del modelo implantado a escala internacional a través del sistema de cotejo de transferencias (véase el Anexo 3, Reglamento). Como mínimo, el sistema debe recopilar el nombre completo, el sexo, la nacionalidad, la fecha de nacimiento y el ID FIFA del jugador, el estatus (aficionado o profesional según el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento), el nombre y el ID FIFA de los dos clubes implicados en la transferencia nacional, así como los pagos entre los clubes, si procede. El sistema electrónico de transferencias nacionales debe estar integrado con el sistema de registro electrónico de la asociación y con la Interfaz Connect de la FIFA para poder intercambiar información electrónicamente.

24. **Traspaso puente:** dos traspasos consecutivos, nacionales o internacionales, del mismo jugador conectados entre sí y que incluyan el registro de dicho jugador en el club de medio para eludir la aplicación de los reglamentos o leyes pertinentes y/o defraudar a otra persona o entidad.

25. **Club puramente aficionado:** un club sin vínculos legales, financieros o de facto con un club profesional que:

    i. sólo se le permite inscribir a jugadores aficionados; o

    ii. no tiene jugadores profesionales registrados; o

    iii. no ha inscrito a ningún jugador profesional en los tres años anteriores a una fecha determinada.

26. **Interfaz FIFA Connect:** interfaz técnica proporcionada por la FIFA en el marco del Programa FIFA Connect, utilizada para intercambiar mensajes electrónicos cifrados de extremo a extremo entre las asociaciones miembro, y entre éstas y la FIFA.

27. Compensación de formación**:** los mecanismos que compensan a los clubes formadores por su papel en la formación y educación de los jóvenes jugadores, a saber, la compensación de formación (cf. artículo 20, Reglamento) y el mecanismo de solidaridad (cf. artículo 21, Reglamento).

28. **Entrenador:** persona empleada en una ocupación específica del fútbol por un club profesional o una asociación cuyo:

    i. las funciones laborales consisten en una o más de las siguientes: entrenar y formar a los jugadores, seleccionar a los jugadores para los partidos y las competiciones, tomar decisiones tácticas durante los partidos y las competiciones; y/o

    ii. El empleo requiere la posesión de una licencia de entrenador de acuerdo con una normativa nacional o continental sobre licencias.

29. **Club profesional**: club que no es puramente aficionado.

30. **Permiso de maternidad:** periodo mínimo de 14 semanas de ausencia remunerada concedido a una jugadora debido a su embarazo, de las cuales un mínimo de ocho deben producirse tras el nacimiento del niño.

31. **Jugador formado en un club:** jugador que, entre la edad de 15 años (o el inicio de la temporada durante la cual cumple 15 años) y 21 años (o el final de la temporada durante la cual cumple 21 años), e independientemente de su nacionalidad y edad, se inscribió en su club actual durante un periodo, continuado o no, de tres temporadas completas o de 36 meses.

32. **Prueba**: periodo temporal durante el cual un jugador que no está inscrito en un club es evaluado por dicho club.

33. **Cámara de compensación de la FIFA**: entidad que actúa como intermediaria en relación con la tramitación de determinados pagos efectuados en el sistema de transferencias futbolísticas.

34. **Pasaporte electrónico del jugador (EPP)**: documento electrónico que contiene información consolidada sobre la inscripción de un jugador a lo largo de su carrera, incluida la asociación miembro correspondiente, su estatus (aficionado o profesional), el tipo de inscripción (permanente o préstamo) y el club o clubes (incluida la categoría de formación) en los que ha estado inscrito desde el año natural en que cumplió 12 años.

35. **Indemnización por traspaso:** compensación que el nuevo club de un jugador paga, o se compromete a pagar al antiguo club del jugador, a cambio de que el antiguo club acepte liberar al jugador de una relación contractual vinculante. La indemnización por incumplimiento de contrato conforme al artículo 17 del Reglamento no se considera indemnización por traspaso.

36. **Excepción de coincidencia:** el estado de una transferencia internacional en TMS cuando ambos clubes han introducido correctamente la información básica (jugador, clubes e instrucción de transferencia), pero todavía hay detalles de la transferencia (detalles de pago o fechas de préstamo) que no coinciden en ambas instrucciones de transferencia. Esta falta de coincidencia impide que la transferencia siga

adelante.

37. **Usuario del TMS:** persona formada y autorizada para acceder al TMS en nombre de un club o asociación. Todos los usuarios de TMS tienen sus propias credenciales de acceso únicas.

38. **Gestor de TMS:** el principal usuario de TMS y punto de contacto de un club o asociación con acceso a TMS.

39. **Instrucción de transferencia:** la información introducida en el TMS para transferir a un jugador de un club a otro. El tipo de instrucción de transferencia viene definido por la información introducida:
(i) "contratar" o "liberar"; (ii) "permanentemente" o "en préstamo"; (iii) "jugador profesional" o "jugador aficionado"; (iv) "con acuerdo de transferencia" o "sin acuerdo de transferencia";
(v) "contra pago" o "libre de pago".

40. **Excepción de validación:** un problema relacionado con una transferencia internacional en el TMS que impide que pase al siguiente estatus, por lo que requiere la intervención de la FIFA.

41. **Periodo de competición:** el periodo que comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga o de la competición nacional de copa, lo que tenga lugar primero, y finaliza con el último partido oficial disputado dentro de dichas competiciones.

También se hace referencia a la sección Definiciones de los Estatutos de la FIFA.

NB: los términos que se refieren a personas físicas son aplicables a ambos géneros. Cualquier término en singular se aplica al plural y viceversa.

Capítulo I.

INTRODUCTORIA DISPOSICIÓN

Artículo 1 - Ámbito de aplicación 18

ARTÍCULO 1 - ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Objeto y ámbito de aplicación 19

2. El fondo de la norma 20

A. Ámbito territorial de aplicación 20

B. El enfoque de "tres niveles 21

a. El "nivel internacional 21

b. El "nivel nacional prescrito" 21

c. El "nivel nacional flexible" 23

d. El "nivel no escrito" 24

C. Cesión de jugadores a equipos representativos 24

D. Entrenadores 24

E.Normas temporales relativas a la guerra en Ucrania 25

ARTÍCULO 1 - ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Estos reglamentos establecen normas globales y vinculantes relativas al estatus de los jugadores, su elegibilidad para participar en el fútbol organizado y su transferencia entre clubes pertenecientes a diferentes asociaciones.

2. El traspaso de jugadores entre clubes pertenecientes a una misma asociación se regirá por un reglamento específico emitido por la asociación en cuestión, de conformidad con el artículo 1, párrafo 3, que deberá ser aprobado por la FIFA. Dichos reglamentos deberán establecer normas para la resolución de conflictos entre clubes y jugadores, de acuerdo con los principios estipulados en el presente reglamento. Dichos reglamentos también deberán prever un sistema para recompensar a los clubes afiliados a la asociación correspondiente que inviertan en la formación y educación de jóvenes jugadores.

   El uso de un sistema electrónico de transferencias nacionales es un paso obligatorio para todas las transferencias nacionales de jugadores profesionales y aficionados (tanto masculinos como femeninos) en el ámbito del fútbol once. Una transferencia nacional debe introducirse en el sistema electrónico de transferencias nacionales cada vez que un jugador vaya a ser inscrito en un nuevo club dentro de la misma asociación. Cualquier inscripción de un jugador en un nuevo club sin la utilización del sistema electrónico de transferencias nacionales no será válida.

3. a) Las siguientes disposiciones son vinculantes a nivel nacional y deben incluirse sin modificaciones en los reglamentos de la asociación: artículos 2-9, 10 (a reserva de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3, letra b), infra), 11, 12bis, 18, 18, apartado 7 (salvo que existan condiciones más favorables en virtud de la legislación nacional), 18bis, 18ter, 18quater (salvo que existan condiciones más favorables en virtud de la legislación nacional), 19 y 19bis.

   b) Se concede a las asociaciones un plazo de tres años a partir del 1 de julio de 2022 para aplicar, de acuerdo con las partes interesadas del fútbol nacional, normas sobre un sistema de préstamos a nivel nacional que se ajusten a los principios de integridad de las competiciones, desarrollo de la cantera y prevención del acaparamiento de jugadores. Para evitar dudas, la limitación del número de préstamos a nivel nacional podrá diferir del artículo 10 siempre que sea coherente con estos principios.

   c) Cada asociación incluirá en sus reglamentos los medios adecuados para proteger la estabilidad contractual, respetando la legislación nacional obligatoria y los convenios colectivos. En particular, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

      – artículo 13: principio de respeto de los contratos

      – artículo 14: el principio de que los contratos pueden ser rescindidos por cualquiera de las partes sin consecuencias cuando exista una causa justa;

- artículo 15: el principio de que los contratos pueden ser rescindidos por los profesionales con justa causa deportiva;
- artículo 16: el principio de que los contratos no pueden rescindirse en el transcurso de la temporada;

- artículo 17 párrafos 1 y 2: el principio de que en caso de rescisión del contrato sin causa justificada, deberá pagarse una indemnización y que dicha indemnización podrá estipularse en el contrato;
- artículo 17 párrafos 3-5: el principio de que en caso de rescisión del contrato sin causa justificada, se impondrán sanciones deportivas a la parte infractora.

4. Este reglamento también regula la cesión de jugadores a los equipos de las asociaciones de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1. Estas disposiciones son vinculantes para todas las asociaciones y clubes.

5. Este reglamento también incluye normas relativas a los contratos entre los entrenadores y los clubes o asociaciones profesionales (cf. Anexo 2).

6. Estos reglamentos también incluyen normas temporales que abordan la situación excepcional derivada de la guerra en Ucrania (cf. Anexo 7).

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 1 establece el objetivo general y el ámbito de aplicación del Reglamento, define el ámbito territorial de aplicación del Reglamento (párrafos 1 y 2), determina cómo deben aplicarse estas normas, y qué disposiciones específicas, también a nivel nacional por parte de las asociaciones miembro de la FIFA (párrafo 3), y ofrece una visión general del resto del contenido del Reglamento (párrafos 4-6).

La FIFA tiene como objetivo estatutario "elaborar reglamentos y disposiciones que regulen el juego del fútbol y los asuntos relacionados, y garantizar su cumplimiento".[1] Teniendo esto en cuenta, la FIFA actúa como regulador mundial del deporte del fútbol, de acuerdo con su compromiso de mejorar y promover el fútbol, organizar sus propias competiciones, promover el desarrollo del fútbol femenino y gobernar todas las formas de fútbol asociación.[2]

El fútbol es un deporte en el que los equipos compiten entre sí. La composición de los equipos es, por tanto, un factor crítico para el éxito deportivo y para el equilibrio competitivo. Por lo tanto, las normas relativas al estatuto de los jugadores y a su transferencia entre equipos - y el marco reglamentario del sistema de transferencias internacionales en general - se sitúan en el centro del deporte del fútbol. Estas normas son de vital importancia para el buen funcionamiento del sistema de transferencias internacionales del fútbol.

Teniendo esto en cuenta, el Reglamento determina, por ejemplo, las categorías reconocidas de jugadores, las condiciones requeridas para que un jugador participe en el fútbol organizado, los aspectos de su relación con sus clubes, así como las condiciones y requisitos para un traspaso entre clubes y los criterios para ser elegible para jugar en un nuevo club. En pocas palabras, éstas son las principales cuestiones que pretende regular el Reglamento, con vistas a cumplir los objetivos de la FIFA antes mencionados.

1 Artículo 2 (c), Estatutos.
2 Artículo 2 (a), (b), y (d), Estatutos.

Además, el Reglamento también regula los aspectos normativos de la relación entre las asociaciones miembro y los clubes en lo que respecta a la interacción entre el fútbol de clubes y el fútbol internacional. En este sentido, complementan el CIM[3] al establecer las normas para la cesión de jugadores a equipos representativos.[4]

2. El fondo de la norma

A. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

Los apartados 1 y 2 del artículo 1 determinan el ámbito territorial de aplicación del Reglamento.

La FIFA está constituida como asociación de acuerdo con el Código Civil Suizo (CCS).[5] Los Estatutos de la FIFA (Estatutos) y los reglamentos de la FIFA están diseñados principalmente para establecer los derechos y obligaciones de los miembros de la FIFA y el marco reglamentario que deben observar en relación con el fútbol organizado. La FIFA es la principal responsable del marco reglamentario que se aplica al fútbol a escala internacional. Aunque es evidente que la FIFA tiene el deber de respetar la autonomía de sus asociaciones miembro y que las cuestiones de carácter puramente interno deben ser reguladas y aplicadas, principalmente, por las asociaciones miembro, no obstante, forma parte de las obligaciones reglamentarias de la FIFA garantizar que exista un cierto grado de uniformidad en las normas internas de las 211 asociaciones miembro de la FIFA.

Para crear unas reglas de juego equitativas y salvaguardar la regularidad y la integridad (deportiva) de los partidos, ciertas cuestiones y principios fundamentales deben regularse de manera uniforme a escala mundial. Dichas cuestiones incluyen específicamente el estatus de los jugadores y su elegibilidad para participar en el fútbol organizado, incluidos los requisitos de inscripción y los procedimientos que deben seguirse. Además, es de suma importancia que ciertas normas se apliquen de forma coherente y justa en todo el mundo, tanto para proteger a los jugadores y a los clubes como para salvaguardar el fútbol asociación en su conjunto.

En este contexto, la FIFA debe garantizar que las reglas que se aplican a escala internacional, y de las que la FIFA es la principal responsable, puedan implementarse y cumplirse de manera uniforme y sin excepciones en todo el mundo. El Reglamento se ha redactado teniendo esto en cuenta. Sólo existen dos excepciones a este planteamiento general, y ambas pueden considerarse modificaciones exigidas por la Unión Europea (UE) para cumplir con el principio de libertad de circulación. Estas excepciones se crearon como parte del acuerdo entre la FIFA, la UEFA y la UE en marzo de 2001. La primera de estas excepciones se refiere a la protección de menores. En este caso, se acordó una excepción especial que se aplica exclusivamente a los países de la UE y del Espacio Económico Europeo (EEE).[6] La segunda excepción se refiere al derecho y al cálculo de la indemnización por entrenamiento. En este caso, se acordaron disposiciones especiales con respecto a los jugadores que se trasladan de una asociación miembro a otra dentro del territorio de la UE y del E E E .[7]

3 Artículo 70, Estatutos.
4 Anexo 1, Reglamento.
5 Artículo 1 párrafo 1, Estatutos.
6 Artículo 19 apartado 2 b), Reglamento.
7 Artículo 6 del Anexo 4, Reglamento.

B. EL ENFOQUE DE "TRES NIVELES"

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 1 del Reglamento establece un enfoque de "tres niveles" en cuanto a cómo se diseña el marco regulador mundial del fútbol organizado.

a. El "nivel internacional

El apartado 1 del artículo 1 estipula que el Reglamento establece normas globales y vinculantes relativas a la transferencia de jugadores entre clubes afiliados a diferentes asociaciones miembro,[8] es decir, relativas a las transferencias internacionales. Esto garantiza que los traspasos internacionales sigan las mismas reglas y principios en todo el mundo. La integridad deportiva y la igualdad de trato de todas las partes directamente implicadas en el fútbol organizado, y en particular de los jugadores y los clubes, dependen de este principio fundamental. Garantiza que los clubes que participan a todos los niveles, desde las competiciones nacionales hasta las competiciones internacionales e intercontinentales inclusive, sólo puedan emplear a jugadores que hayan sido transferidos de un club afiliado a una asociación miembro diferente bajo ciertas condiciones y circunstancias, que a su vez se aplican por igual a todos los clubes. Todos los jugadores sujetos al Reglamento deben completar el mismo procedimiento para ser inscritos y elegibles para jugar en un nuevo club, tras una transferencia internacional.

En este sentido, la introducción del Sistema de Correspondencias de Transferencias (Internacionales) (TMS) el 1 de octubre de 2010 supuso un gran paso adelante en el control del cumplimiento del Reglamento. Este sistema en línea proporciona a las autoridades futbolísticas más detalles sobre las transferencias internacionales de jugadores de los que disponían anteriormente. Esto mejora la transparencia de las transacciones individuales, lo que a su vez mejora la credibilidad y la reputación del sistema de transferencias futbolísticas. Gracias a los procesos automatizados y estandarizados introducidos por el TMS, el sistema permite una mayor supervisión del sistema de traspasos y, en particular, del cumplimiento de los periodos de inscripción. Esta mayor supervisión disminuye, o incluso excluye, cualquier oportunidad de eludir el Reglamento, contribuyendo así a crear el tipo de igualdad de condiciones que requiere el fútbol organizado. Al mismo tiempo, el TMS también ha simplificado significativamente el proceso asociado a las transferencias internacionales de jugadores.

b. El "nivel nacional prescrito"

El artículo 1 también impone ciertas obligaciones a las asociaciones miembro con respecto a sus normas nacionales de traspaso, sin margen de maniobra en cuanto a la introducción o el contenido de dichas normas.

Ante todo, cada asociación miembro debe aplicar una reglamentación que regule la transferencia de jugadores entre sus clubes afiliados. El artículo 1 párrafo 2 exige que dichos reglamentos nacionales sean aprobados por la FIFA. En la práctica, la FIFA examina los reglamentos nacionales para

asegurarse de que se han incluido las disposiciones obligatorias y los principios exigidos, que se analizarán más adelante. Posteriormente, si es necesario, la FIFA proporciona a la asociación miembro en cuestión recomendaciones específicas (o requisitos) que deben aplicarse.

8 Artículo 1 párrafo 1, Reglamento.

La libertad de las asociaciones miembro para elaborar sus propios reglamentos nacionales está limitada en ciertos aspectos. No tienen ningún margen de apreciación en lo que respecta a varios artículos de los reglamentos, que se enumeran en el artículo 1, apartados 3 a) y b). Estos artículos son vinculantes a nivel nacional y deben incluirse sin modificaciones en los reglamentos nacionales. De este modo se garantiza la armonización de las normas específicas del fútbol a nivel mundial, lo que permite la igualdad de condiciones, salvaguarda la regularidad y la integridad (deportiva) de los partidos y las competiciones y protege a los menores.

La primera categoría de estas normas vinculantes (arts. 2 a 8 y art. 11) establece normas específicas relativas a la inscripción de los jugadores, su estatus y su elegibilidad para participar en el fútbol organizado. El artículo 18, también incluido en la lista de normas vinculantes, y que establece principios específicos aplicables a los contratos entre jugadores profesionales y clubes, pertenece a la misma categoría. Como ya se ha mencionado, es importante garantizar la armonización a escala mundial de las normas relativas al estatus de los jugadores y las condiciones generales que deben cumplir para ser inscritos y poder jugar en un club determinado. Lo mismo se aplica a ciertos aspectos fundamentales de los contratos suscritos entre los jugadores profesionales y los clubes. Esto incluye su duración y otras condiciones que deben cumplirse para que se consideren válidos, como la libertad de un club para dirigirse a un jugador mientras éste aún esté bajo contrato con otro club. Si a nivel nacional se aplicaran diferentes marcos normativos que regulasen estas cuestiones, existiría una ventaja deportiva para los clubes afiliados a asociaciones miembro con disposiciones menos estrictas frente a los clubes afiliados a otras asociaciones miembro con disposiciones más estrictas.

El artículo 12bis ("deudas vencidas") es vinculante a nivel nacional para abordar el persistente problema de los clubes que no respetan sus obligaciones financieras contractuales. Todas estas obligaciones financieras deben tratarse como si tuvieran la misma importancia, independientemente de si el acreedor es de la misma nacionalidad que el club deudor. La prohibición de los periodos de gracia también es vinculante a nivel nacional por la misma razón.

El préstamo de jugadores profesionales a otros clubes y la contratación de jugadores profesionales en calidad de préstamo tienen un impacto claro y directo sobre la regularidad y la integridad (deportiva) de los partidos y las competiciones. Por lo tanto, las disposiciones que rigen el préstamo de jugadores profesionales (art. 10) se incluyen en la lista de normas vinculantes, para garantizar que el mecanismo que rige el préstamo de jugadores profesionales esté armonizado a nivel mundial. Tras la introducción de las nuevas normas de préstamo por parte de la FIFA el 1 de julio de 2022, las asociaciones miembro no están obligadas a aplicar las normas de la FIFA sin modificaciones, sino que deben acordar con sus propias partes interesadas nacionales un sistema de préstamo que se ajuste a los principios de integridad de las competiciones, desarrollo de la cantera y prevención del acaparamiento de jugadores. Este sistema deberá estar en vigor a más tardar el 1 de julio de 2025.

Por último, la lista vinculante también incluye disposiciones específicas relativas a la influencia de terceros sobre los clubes (TPI, art. 18bis), la propiedad de terceros sobre los derechos económicos de los jugadores (TPO, art. 18ter), así como protecciones específicas para las jugadoras (art. 18quater)[9] y los menores (arts. 19 y 19bis).

9 Circular núm. 1743 del 14 de diciembre de 2020.

Además de la lista vinculante, el párrafo 2 del artículo 1 establece que las asociaciones miembro deben utilizar un sistema electrónico de transferencias nacionales para todas las transferencias nacionales de jugadores profesionales y aficionados. Esto sirve para garantizar la disponibilidad de datos fiables y completos sobre el registro de jugadores en forma de Pasaporte Electrónico del Jugador (PFE). Esta información no sólo aumenta la transparencia y la profesionalidad, sino que también, y lo que es más importante, sienta las bases para una distribución más eficaz y coherente de las compensaciones por formación a los clubes con derecho a percibirlas a través del Centro de Compensación de la FIFA. Estos sistemas electrónicos son obligatorios desde el 1 de julio de 2020.[10]

c. El "nivel nacional flexible"

En tercer lugar, el artículo 1 hace referencia a ciertos principios que las asociaciones miembro deben incorporar en sus normativas nacionales, con autonomía para decidir los detalles dentro de dichas normativas nacionales.

Concretamente, el Reglamento exige a las asociaciones miembro que apliquen normas nacionales para la resolución de disputas entre clubes y jugadores, de acuerdo con los principios del Reglamento. A pesar de la autonomía antes descrita, cualquier tribunal nacional creado a tal efecto en el marco de una asociación miembro y/o de cualquier convenio colectivo deberá cumplir una serie de requisitos mínimos, para que la FIFA y sus órganos decisorios puedan reconocer que su jurisdicción prevalece sobre la de la FIFA.[11]

Además, la reglamentación nacional debe prever un sistema para recompensar a los clubes por su inversión en la formación y educación de los jóvenes jugadores que se convierten en profesionales. Las asociaciones miembro no están obligadas a establecer sistemas idénticos a los que aplica la FIFA (es decir, la compensación por formación y el mecanismo de solidaridad); a escala nacional, bastará con soluciones más sencillas que se ajusten a las circunstancias nacionales específicas. Sin embargo, es importante tener en cuenta que estos sistemas de recompensa sólo se aplican cuando los jugadores se convierten en profesionales, es decir, en jugadores no aficionados. Algunos ejemplos son los sistemas basados en pagos a tanto alzado que se hacen a los clubes formadores cuando un jugador firma su primer contrato profesional con otro club afiliado a la misma asociación miembro, o los fondos conjuntos a los que deben contribuir todos los clubes afiliados cuando contratan a un jugador por primera vez como profesional. Los ingresos de este fondo pueden entonces, por ejemplo, distribuirse a todos los clubes formadores periódicamente, por ejemplo, al final de cada temporada.

Por último, el apartado 3 c) del artículo 1 exige a las asociaciones miembro que garanticen la protección de la estabilidad contractual en sus normativas nacionales. Teniendo en cuenta la autonomía descrita anteriormente, las asociaciones miembro pueden incorporar este principio junto con las características específicas de los sistemas existentes a nivel nacional, como los requisitos obligatorios de la legislación nacional del país en cuestión y cualquier convenio colectivo existente. Los reglamentos nacionales deben

cubrir varios asuntos, entre ellos que se respeten los contratos, que los jugadores aficionados o desempleados tengan libertad de movimiento, que los contratos puedan rescindirse con causa justificada por cualquiera de las partes (o, con causa justificada deportiva

10 Circular no. 1679 de 1 de julio de 2019.
11 Artículo 1 párrafo 1, Estatutos.

causa, por un jugador profesional), y que los contratos no pueden rescindirse durante una temporada. Las asociaciones miembro también deben tener en cuenta que la rescisión injustificada de un contrato dará lugar a la obligación de pagar una indemnización (cuyos detalles podrán incluir las partes en el contrato correspondiente), y que se podrán imponer sanciones deportivas por rescindir un contrato sin causa justificada.

d. El "nivel no escrito"

También se reconoce en la práctica un cuarto "nivel" no escrito del enfoque regulador. Este cuarto nivel consiste en todas las demás áreas respecto a las cuales una asociación miembro puede considerar apropiado regular para reflejar las circunstancias locales. El reglamento no menciona este cuarto escalón, bien porque tales asuntos se dejan para que las propias partes los acuerden sobre una base contractual, bien porque son competencia de los organizadores de la competición. Algunos ejemplos son: las normas relativas a los derechos de vacaciones, el uso de contratos de trabajo estándar, las cuestiones relativas a los seguros, las cuotas para jugadores extranjeros y las cuotas de competición o de inscripción para jugadores jóvenes.

C. CESIÓN DE JUGADORES A EQUIPOS REPRESENTATIVOS

El reglamento también regula la relación reglamentaria entre las asociaciones miembro y los clubes en lo que respecta a la obligación de ceder jugadores a los equipos representativos de una asociación miembro (coloquialmente conocidos como "equipos nacionales")[12]. El reglamento, que figura en el anexo 1, regula las obligaciones de los jugadores, los clubes y las asociaciones miembro.

El apartado 4 del artículo 1 establece que las disposiciones del anexo 1 son vinculantes para todas las asociaciones y clubes afiliados. Esto significa, en particular, que una asociación miembro no podrá estipular en sus reglamentos nacionales que sus clubes afiliados, por ejemplo, no estén obligados a ceder a sus jugadores inscritos a sus equipos representativos, o que dicha obligación se extienda a periodos fuera de las ventanas internacionales enumeradas en el Calendario Internacional de Partidos (CIM).

D. ENTRENADORES

Desde el 1 de enero de 2021, el Reglamento regula también la relación laboral entre entrenadores y asociaciones miembro, o entrenadores y clubes profesionales. Esto proporciona un marco regulador mínimo para los entrenadores, que garantiza un mayor grado de seguridad jurídica en sus relaciones laborales.[13]

12 Para más información sobre la elegibilidad para jugar en equipos representativos, consulte el "Comentario sobre las reglas que rigen la elegibilidad para jugar en equipos representativos" y la "Guía para presentar una solicitud de elegibilidad o de cambio de asociación".
13 Circular núm. 1743 del 14 de diciembre de 2020.

E. NORMAS TEMPORALES RELATIVAS A LA GUERRA EN UCRANIA

El 7 de marzo de 2022 se introdujeron normas temporales de empleo y registro para abordar varias cuestiones relacionadas con la guerra en Ucrania que comenzó en febrero de 2022. Desde entonces, las normas se han prorrogado dos veces y se han modificado ligeramente para adaptarse a la evolución de las circunstancias.[14]

14 Circular no. 1787 de 9 de marzo de 2022.
Circular núm. 1788 de 24 de marzo de 2022.
Circular no. 1800 de 22 de junio de 2022.
Circular núm. 1804 de 2 de julio de 2022.
Circular no. 1849 de 22 de mayo de 2023.

Capítulo II.

SITUACIÓN DE LOS JUGADORES

Artículo 2 - Estatuto de los jugadores: aficionados y jugadores profesionales 28

Artículo 3 - Readquisición de la condición de aficionado 34

Artículo 4 - Cese de actividad 37

ARTÍCULO 2 - ESTATUTO DE LOS JUGADORES JUGADORES AFICIONADOS Y PROFESIONALES

1. Objeto y ámbito de aplicación 28

2. El fondo de la norma 28

   A. La posible situación de los jugadores 28

   B. Criterios para cualificarse como profesional 29

   C. Criterios para calificarse como aficionado 31

3. Jurisprudencia relevante 32

ARTÍCULO 2 - ESTATUTO DE LOS JUGADORES JUGADORES AFICIONADOS Y PROFESIONALES

1. Los jugadores que participan en el fútbol organizado son aficionados o profesionales. No se reconocerá ningún otro estatus.

2. Un profesional es un jugador que tiene un contrato escrito con un club y recibe por su actividad futbolística una remuneración superior a los gastos en los que efectivamente incurre. Todos los demás jugadores se consideran aficionados.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 2 establece las categorías de jugadores disponibles en el fútbol organizado. Determina que sólo existen dos categorías específicas (aficionados o profesionales) y define los criterios según los cuales los jugadores entran en una de las dos categorías.

Una categorización coherente y uniforme de los jugadores según su estatus, aplicada a nivel mundial, es necesaria por varias razones. En primer lugar, ayuda a garantizar la regularidad y la integridad deportiva de las competiciones, ya que permite trazar líneas claras con respecto a qué tipos de jugadores pueden participar en competiciones específicas. En caso necesario, también permite a los organizadores de competiciones establecer cuotas para el número de jugadores de un estatus determinado para competiciones específicas. El estatus de los jugadores también puede ser relevante para la aplicabilidad de disposiciones reglamentarias específicas. Por ejemplo, sólo los jugadores con un estatus específico pueden estar sujetos a las disposiciones relativas al mantenimiento de la estabilidad contractual y a las transferencias por préstamo. Del mismo modo, la adquisición de un estatus específico puede desencadenar la obligación de pagar recompensas de formación. Las condiciones para inscribir a un jugador también pueden depender del estatus pertinente de dicho jugador. Por último, la distinción entre jugadores profesionales y aficionados permite comparar adecuadamente el grado de profesionalización alcanzado por las distintas asociaciones miembro.

2. El fondo de la norma

A. LA POSIBLE SITUACIÓN DE LOS JUGADORES

Como ya se ha mencionado, el Reglamento sólo reconoce dos categorías específicas de jugadores: el apartado 1 del artículo 2 determina que los jugadores son aficionados o profesionales. Dado que el artículo 2 es vinculante a nivel nacional, las asociaciones miembro no pueden modificar estas categorías ni crear otras que difieran de las establecidas por el Reglamento.[15]

15 TAS 2009/A/1895, Le Mans Union Club 72 c. Club Olympique de Bamako.

Aunque, en la práctica, pueden existir otras categorías de estatus a nivel nacional (por ejemplo, el estatus denominado "scholar" en Inglaterra y las categorías similares de "*aspirant* " o "*stagiaire*" en Francia, "*giovani di serie*" en Italia, o "*Vertragsamateure*" en Alemania), es importante señalar que, en cualquier disputa en virtud del Reglamento, ninguna de estas categorías híbridas será reconocida por la FIFA ni por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

Como ha confirmado el TAD, el reglamento no prevé categorías adicionales: todos los jugadores son profesionales o aficionados.[16]

B. CRITERIOS PARA CUALIFICARSE COMO PROFESIONAL

Para que un jugador pueda ser considerado profesional, deben cumplirse dos condiciones acumulativas. Un jugador debe haber firmado un contrato por escrito con su club y debe recibir una remuneración por su actividad futbolística superior a los gastos en los que efectivamente incurre.[17] Si no se cumple alguno de estos dos requisitos, un jugador no es profesional.

Dado que la adquisición o el mantenimiento del estatus profesional es de importancia fundamental en relación con la indemnización por formación, la jurisprudencia más esclarecedora se concentra en torno a este tema específico.

Ante todo, los órganos decisorios consideran sistemáticamente que el párrafo 2 del artículo 2 es la única norma autorizada que debe aplicarse al evaluar la condición de un jugador.[18] Sólo hay jugadores aficionados o profesionales, y nada intermedio.[19]

Además, a la hora de evaluar el estatus de un jugador, cualquier contrato debe medirse únicamente en función de los criterios del apartado 2 del artículo 2, independientemente de cualquier designación o categorización utilizada en el contrato, e independientemente del estatus bajo el que un jugador pueda haber sido registrado por la asociación miembro en cuestión. Dado que el reglamento del artículo 2 es vinculante a nivel nacional, cualquier reglamento nacional divergente también se considera irrelevante para el estatus de un jugador.

Este enfoque fue reiterado por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (CRD) en un caso relativo al estatus de una jugadora inscrita en un club italiano.[20] La CRD confirmó que, a la hora de evaluar el estatus de un jugador, los criterios del artículo 2 párrafo 2 tienen prioridad.

16 CAS 2014/A/3610, CS Grevenmacher contra Sport Clube Vila Real; CAS 2009/A/1781, FK Siad Most contra Clube Esportivo Bento Gonçalves; CAS 2006/A/1177, Aston Villa F.C. contra B.93 Copenhague; CAS 2020/A/7029, Association Sportive Guidars FC contra CSKA Moscou & Lassana N'Diaye.

17 TAS 2016/A/4843, Hamzeh Salameh & Navit Mesan FC c. SAFA Sporting Club & FIFA; TAS 2015/A/4148 & 4149 & 4150, Sheffield Wednesday FC c. Louletano Desportos Clube & Internacional Clube de Almancil & Associação Académica de Coimbra; TAS 2009/A/1895, Le Mans Union Club 72 c. Club Olympique de Bamako; CAS 2008/A/1739, Club Atlético Boca Juniors c. Oscar Guido Trejo, Real Club Deportivo Mallorca SAD & FIFA.

18 TAS 2016/A/4843, Hamzeh Salameh & Navit Mesan FC c. SAFA Sporting Club & FIFA; TAS 2016/A/4603, SC Dinamo 1948 c. FC Internazionale Milano SpA; TAS 2016/A/4597, SC FC Steaua Bucuresti c. FC Internazionale Milano SpA; T A S 2015/A/4148 & 4149 & 4150, Sheffield Wednesday FC c. Louletano Desportos Clube & Internacional Clube de Almancil & Associação Académica de Coimbra; TAS 2009/A/1895, Le Mans Union Club 72 c. Club Olympique de

Bamako; CAS 2006/A/1177, Aston Villa F.C. c. B.93 Copenhague; TAS 2005/A/838, FC Girondins de Bordeaux c. Lyngby Boldklub & Lundtofte Boldklub.

19 CAS 2014/A/3610, CS Grevenmacher contra Sport Clube Vila Real; CAS 2006/A/1177, Aston Villa F.C. contra B.93 Copenhague.

20 Decisión del RDC de 22 de noviembre de 2019, Williams.

En este caso concreto, el acuerdo entre el jugador y el club se redactó como un "Acuerdo de reembolso de gastos por actividad deportiva amateur" y excluía explícitamente el establecimiento de una relación laboral entre las partes. La CRD concluyó que las circunstancias en las que se contrató al jugador cumplían los criterios del apartado 2 del artículo 2 y que, por lo tanto, el jugador debía ser considerado profesional.

En un litigio reciente relativo a la indemnización por formación, la CRD confirmó este planteamiento con respecto a un jugador varón inscrito en un club francés de segunda división como aficionado que fue transferido a un club inglés de primera división como profesional en el año natural de su vigésimo cumpleaños.[21] El club demandante, que formó al jugador entre los 12 y los 16 años, reclamó una indemnización por formación basándose en que el jugador había firmado su primer contrato profesional con el club inglés. El club inglés, por su parte, alegó que, a pesar de la condición con la que el jugador estaba inscrito en su antiguo club, tenía un "*contrat d'apprentissage*" (*contrato de* beca) por escrito, que preveía un salario mensual bruto. El jugador también recibía un subsidio de alojamiento y primas, y confirmó explícitamente que lo que gastaba para jugar al fútbol era menos de lo que le pagaba su antiguo club. La CRD concluyó que, dadas las circunstancias, se cumplían los criterios del apartado 2 del artículo 2 y el demandante no tenía derecho a una indemnización por formación, ya que se trataba del traspaso posterior de un profesional (es decir, el jugador era profesional en el club francés de segunda división, a pesar del estatus que tenía registrado), a diferencia del primer registro como profesional.

La RDC adoptó un enfoque similar en otro litigio reciente relativo a la indemnización por formación en el que estaba implicado un jugador varón inscrito en un club francés como aficionado.[22] A pesar de que el jugador estaba inscrito como aficionado, había firmado un contrato por escrito con su club y la cantidad que recibía por jugar al fútbol superaba sus gastos; se cumplían los criterios del apartado 2 del artículo 2 y se consideró que había sido un profesional, a pesar de su inscripción.

Otro factor importante que puede extraerse de la jurisprudencia pertinente es que el umbral financiero derivado de los criterios del apartado 2 del artículo 2 es relativamente bajo. El apartado 2 del artículo 2 no exige que un jugador se gane la vida con su actividad futbolística para poder ser considerado profesional. Un jugador puede calificarse como profesional incluso si necesita dedicarse a otro trabajo para ganarse la vida. Si la remuneración que recibe de su club supera los gastos en los que efectivamente incurre para prestar sus servicios futbolísticos, es un jugador profesional.

Sin embargo, no es posible establecer una cifra global en cuanto a la cantidad que debe percibir un jugador para ser considerado profesional. Por ello, a la hora de considerar si un jugador es profesional o aficionado, deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas de cada caso concreto, incluidas las circunstancias del país en cuestión y cualquier prestación no económica a la que tenga derecho el jugador. En un laudo, el TAD se basó además en una cláusula de indemnización por daños y perjuicios incluida en el contrato firmado entre el jugador y su club.[23]

21 Decisión de la RDC de 11 de diciembre de 2020, Cheikh Sidya Diaby.
22 Decisión de la RDC de 22 de diciembre de 2021, Niava Behiratche.
23 CAS 2015/A/4148 & 4149 & 4150, Sheffield Wednesday FC contra Louletano Desportos Clube & Internacional Clube de Almancil & Associação Académica de Coimbra.

En cualquier caso, la decisión sobre si un jugador es profesional o aficionado debe basarse en un examen minucioso del contenido real del contrato, sobre todo en lo que respecta a las prestaciones económicas y de otro tipo.[24]

En un reciente laudo, el TAD sostuvo que el valor "absoluto" de un pago acordado contractualmente no es concluyente para determinar el estatus de un jugador, ya que el Reglamento no estipula un salario mínimo ni una cantidad límite general. Un jugador puede seguir siendo profesional aunque gane mucho menos que el salario medio de su país y, a la inversa, un jugador puede seguir siendo aficionado aunque su salario supere el salario mínimo de ese país. El único factor relevante es si la cantidad percibida por el jugador supera los gastos efectivamente incurridos; los gastos que deben considerarse y compararse no son los relativos al coste de vida general del jugador, sino los específica y efectivamente incurridos por su actividad futbolística. El estatus del jugador al que se hace referencia en el contrato es, como se ha mencionado, irrelevante.[25]

La cuestión de si la cantidad percibida por el jugador supera los gastos efectivamente realizados se evalúa caso por caso. En el caso de un convenio de beca inglés, el TAD ha determinado anteriormente que una remuneración mensual de aproximadamente 400 libras esterlinas superaba los gastos efectivamente realizados por el jugador. En consecuencia, cualquier jugador que firme un convenio de beca que incluya una remuneración igual o superior a este nivel adquiere la condición de profesional. En cambio, en Bélgica, se consideró que una remuneración mensual de 400 euros no superaba los gastos efectivamente realizados por el jugador. Sin embargo, en ese caso concreto, el jugador no recibía ningún beneficio adicional, como alojamiento o manutención en el campus del club.[26] Como último ejemplo, según el sistema portugués de "acuerdos de formación deportiva", cualquier jugador que recibiera un salario de 250 euros al mes más manutención y alojamiento era considerado profesional.[27]

C. CRITERIOS PARA SER CONSIDERADO AFICIONADO

Los criterios para ser considerado aficionado son sencillos y siguen la definición de los jugadores profesionales: cualquier jugador que no cumpla los dos criterios del apartado 2 del artículo 2 será considerado aficionado.

24 CAS 2010/A/2069, Galatasaray A.S. contra Aachener TSV Alemannia F.C.
25 CAS 2020/A/6796, Andriamirado Aro Hasina Andrianarimanana & Kaizer Chiefs FC v. Fosa Juniors & FIFA.
26 CAS 2014/A/3659, 3660 y 3661, KSV Cercle Brugge contra Clube Linda-A-Velha, Club União Desportiva e Recreativa de Almancil & Associação Académica de Coimbra.

Alges, Sport Club Paiense.

27 CAS 2015/A/4148 & 4149 & 4150, Sheffield Wednesday FC v. Louletano Desportos Clube & Internacional Clube de

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

1. Decisión del RDC de 22 de noviembre de 2019, Williams.
2. Decisión de la RDC de 11 de diciembre de 2020, Cheikh Sidya Diaby.
3. Decisión de la RDC de 22 de diciembre de 2021, Niava Behiratche.

Premios CAS

1. TAS 2009/A/1895, Le Mans Union Club 72 c. Club Olympique de Bamako.
2. CAS 2014/A/3610, CS Grevenmacher contra Sport Clube Vila Real.
3. CAS 2016/A/4843, Hamzeh Salameh & Navit Mesan FC contra SAFA Sporting Club & FIFA.
4. CAS 2015/A/4148 & 4149 & 4150, Sheffield Wednesday FC contra Louletano Desportos Clube & Internacional Clube de Almancil & Associação Académica de Coimbra.
5. CAS 2009/A/1781, FK Siad Most contra Clube Esportivo Bento Gonçalves.
6. CAS 2008/A/1739, Club Atlético Boca Juniors contra Oscar Guido Trejo, Real Club Deportivo Mallorca SAD y FIFA.
7. CAS 2016/A/4603 SC Dinamo 1948 contra FC Internazionale Milano SpA.
8. CAS 2016/A/4597, SC FC Steaua Bucuresti contra FC Internazionale Milano SpA.
9. CAS 2006/A/1177, Aston Villa F.C. contra B.93 Copenhague.
10. CAS 2005/A/838, FC Girondins de Bordeaux contra Lyngby Boldklub y Lundtofte Boldklub.
11. CAS 2020/A/6796, Andriamirado Aro Hasina Andrianamimanana & Kaizer Chiefs FC v. Fosa Juniors FC & FIFA.
12. CAS 2020/A/7029, Association Sportive Guidars FC contra CSKA Moscú & Lassana N'Diaye.
13. CAS 2010/A/2069, Galatasaray A.S. contra Aachener TSV Alemannia F.C.
14. CAS 2014/A/3659 & 3660 & 3661 KSV Cercle Brugge contra Clube Linda-A-Velha & Club Uniao Desportiva e Recreativa de Alges & Sport Club Praiense.

ARTÍCULO 3 - READQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE AFICIONADO

1. Objeto y ámbito de aplicación 34

2. El fondo de la norma 34

   A. El periodo de espera de 30 días 34

   B. Sin pago de indemnización 35

   C. Pago de la indemnización por formación 35

ARTÍCULO 3 - READQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE AFICIONADO

1. Un jugador inscrito como profesional no podrá volver a inscribirse como aficionado hasta al menos 30 días después de su último partido como profesional.

2. No se pagará ninguna indemnización en caso de readquisición de la condición de aficionado. Si un jugador vuelve a inscribirse como profesional en los 30 meses siguientes a su readquisición de la condición de aficionado, su nuevo club deberá pagarle una indemnización por formación conforme al artículo 20.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 3 establece normas relativas a la readquisición de la condición de aficionado con el objetivo de proteger la integridad deportiva de las competiciones y evitar que se eluda el Reglamento, en particular en lo que respecta a posibles incumplimientos de contrato y a la transferencia de jugadores a nivel nacional e internacional (art. 6 apdo. 4, Reglamento).

El artículo también determina las consecuencias de la readquisición del estatus de aficionado en el pago de la indemnización por formación.

2. El fondo de la norma

A. EL PERÍODO DE ESPERA DE 30 DÍAS

El apartado 1 crea un marco reglamentario claro para la readquisición del estatus de aficionado. La regularidad y la integridad deportiva de los partidos y las competiciones dependen del estatus de los jugadores que participan en ellos. Si un campeonato nacional está abierto únicamente a jugadores aficionados, o si el número de jugadores aficionados o profesionales autorizados a participar por un equipo individual es limitado, el marco reglamentario que rige estos partidos debe prever una forma sencilla y eficaz de comprobar el cumplimiento de las normas en cuestión.

Principalmente, el periodo de espera de 30 días impide que un jugador profesional vuelva a la condición de aficionado con poca antelación, simplemente para participar en una competición de aficionados. Esto protege la integridad de dichas competiciones y evita los abusos.

Del mismo modo, los jugadores no deberían poder obtener una ventaja, por ejemplo, renunciando a su estatus profesional para volver a registrarse como aficionados y aprovecharse del proceso de registro y de las normas relativas a los jugadores

aficionados, que suelen ser menos estrictas que para los profesionales. Por ejemplo, los jugadores pueden verse tentados a volver a adquirir la condición de aficionados con la esperanza de tener una mayor capacidad para rescindir unilateralmente un contrato y evitar

la aplicabilidad de las disposiciones relativas al mantenimiento de la estabilidad contractual (arts. 13-18, Reglamento). Aunque parece bastante improbable que un intento de este tipo tenga éxito (ya que la categorización de un jugador, y de su contrato, no depende únicamente del estatus bajo el que está registrado el jugador), el periodo de espera de 30 días sirve para ayudar a identificar cualquier intento de este tipo.

B. NINGÚN PAGO DE INDEMNIZACIÓN

Si los jugadores aficionados se trasladan de un club a otro, es poco probable que surjan cuestiones como la indemnización por traspaso, la indemnización por incumplimiento de contrato o la indemnización por entrenamiento, independientemente de cuándo, dónde y con qué frecuencia se produzca dicho traslado. Sin embargo, la cuestión de la indemnización surgirá cuando un jugador adquiera la condición de profesional. Por el contrario, el apartado 2 del artículo 3 deja claro que, como principio, no se pagará ninguna indemnización cuando un jugador vuelva a adquirir la condición de aficionado.

C. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

La segunda frase del apartado 2 del artículo 3 complementa la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del anexo 4.[28] Su objetivo es evitar los abusos relativos al pago de las indemnizaciones por formación, o cualquier intento de eludir estas disposiciones.

El hecho de que no se deba ninguna indemnización por formación si un jugador profesional readquiere el estatus de aficionado al ser transferido se deriva lógicamente del principio de que la indemnización por formación sólo se debe pagar cuando el jugador en cuestión *adquiere o mantiene* el estatus de profesional. Si el jugador carece de la capacidad necesaria para jugar al fútbol a nivel profesional, no hay obligación de compensar a su(s) club(es) formador(es) por la inversión que han realizado en la formación del jugador.

Sin embargo, si un jugador se vuelve a inscribir como profesional en los 30 meses siguientes a su inscripción como aficionado, su nuevo club puede verse obligado a pagarle una indemnización por formación. Este requisito no puede eludirse simplemente inscribiendo al jugador como aficionado y volviéndolo a inscribir como profesional poco después. Para más detalles, consulte el capítulo correspondiente sobre la indemnización por formación.

28 "La indemnización por formación no se debe si [...] un profesional readquiere la condición de aficionado al ser transferido".

ARTÍCULO 4 - CESE DE LA ACTIVIDAD

1. Objeto y ámbito de aplicación 37

2. El fondo de la norma 37

A. El período de 30 meses 37

B. Impacto en la compensación por formación 38

C. Impacto sobre la estabilidad contractual 38

D. Inicio del período de 30 meses 38

ARTÍCULO 4 - CESE DE LA A C T I V I D A D

1. Los profesionales que pongan fin a su carrera al expirar su contrato y los aficionados que pongan fin a su actividad deberán permanecer inscritos en la asociación de su último club durante un periodo de 30 meses.

2. Este periodo comienza el día en que el jugador hizo su última aparición con el club en un partido oficial.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 4 crea un marco reglamentario claro para el cese de la actividad futbolística. El fin de la actividad futbolística y, en el caso de los profesionales, de una carrera, debe desencadenarse mediante una decisión definitiva y permanente. Como principio, el Reglamento se basa en el supuesto de que la decisión de retirarse se convierte en permanente después de 30 meses. Antes de que transcurra este periodo, un jugador sigue técnicamente implicado en el fútbol organizado y está sujeto al marco reglamentario pertinente al permanecer inscrito en la asociación miembro a la que está afiliado su último club.

2. El fondo de la norma

A. EL PERIODO DE 30 MESES

El contenido del apartado 1 del artículo 4 es relativamente sencillo: los profesionales que decidan poner fin a su carrera al expirar su contrato, y los aficionados que pongan fin a su actividad, deberán permanecer inscritos en la asociación de su último club durante un periodo de 30 meses.

Este registro adquiere relevancia, en particular, cuando un jugador decide reanudar su carrera profesional o su actividad futbolística amateur en un nuevo club tras una pausa importante. Si esto ocurre dentro del periodo de 30 meses, ese jugador seguirá estando inscrito en la asociación miembro a la que estaba afiliado su último club. El hecho de que esta inscripción existente siga siendo válida significa que si el jugador se afilia a un nuevo club, esto constituirá un traspaso nacional o un traspaso internacional. Para las transferencias nacionales, la transferencia debe ser introducida y procesada por el sistema electrónico de transferencias nacionales antes de que el jugador pueda ser inscrito en su nuevo club. Para las transferencias internacionales, la transferencia debe ser procesada a través del TMS. En concreto, la asociación miembro del nuevo club tendrá que solicitar el Certificado de Transferencia Internacional (CTI) del jugador a la asociación miembro en la que el jugador esté inscrito actualmente y tendrá que recibir este CTI antes de que el jugador pueda ser inscrito en su nuevo club.

Por otro lado, si la decisión de volver de su retiro se produce después de la expiración del periodo de 30 meses, el jugador ya no estará involucrado en el fútbol organizado porque su inscripción habrá caducado. En consecuencia, su inscripción en su nuevo club será tratada como una nueva (primera) inscripción y no como un traspaso. En tales casos, no suele ser necesario completar el proceso de inscripción utilizado para registrar las transferencias.

B. IMPACTO EN LA COMPENSACIÓN POR FORMACIÓN

El periodo de 30 meses también puede repercutir en la obligación de pagar la indemnización por formación. Dado que un jugador permanece inscrito en la asociación miembro a la que está afiliado su último club durante 30 meses después de retirarse del fútbol, un posible nuevo club no puede evitar el requisito de pagar la indemnización por formación haciendo que un jugador se dé de baja y vuelva a inscribirse inmediatamente después.

C. IMPACTO SOBRE LA ESTABILIDAD CONTRACTUAL

En aras de la exhaustividad, cabe señalar que no está permitido que un jugador profesional se libere de sus obligaciones contractuales unilateralmente y sin el consentimiento de su club simplemente decidiendo poner fin a su carrera. Habría que considerar las consecuencias de tal comportamiento, en particular, a la luz del artículo 17 del Reglamento, en caso de litigio.

D. INICIO DEL PERIODO DE 30 MESES

El periodo pertinente de 30 meses comienza el día en que el jugador disputa su última aparición con su club en un partido oficial, tal y como se define en el Reglamento.[29]

29 Definición 5, Reglamentos.

Capítulo III.

INSCRIPCIÓN DE JUGADORES

Fondo	40
Artículo 5 - Registro	42
Artículo 5bis - Traspaso de puentes	51
Artículo 6 - Períodos de registro	57
Artículo 7 - Pasaporte del jugador	76
Artículo 8 - Solicitud de registro	81
Artículo 9 - Certificado de transferencia internacional	83
Artículo 10 - Préstamo de profesionales	92
Artículo 11 - Jugadores no registrados	106
Artículo 12 - Ejecución de las sanciones disciplinarias	108
Artículo 12 bis - Deudas vencidas	112

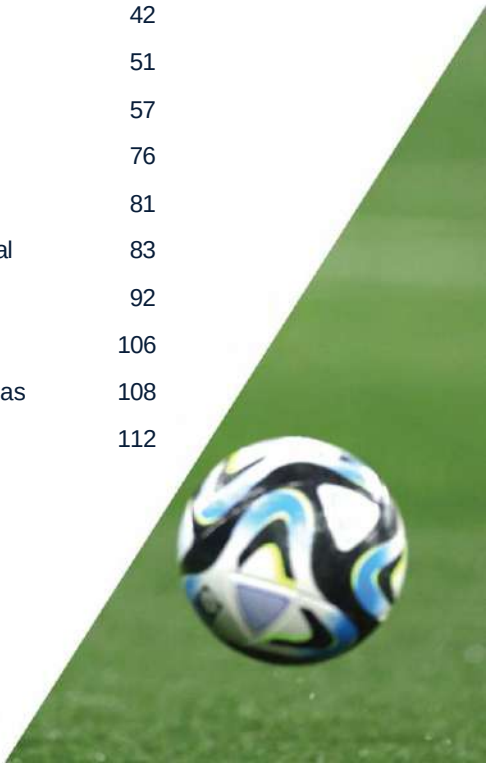

ANTECEDENTES

Como se expone en el capítulo I, varias disposiciones del Reglamento son vinculantes a nivel nacional y deben incluirse en los reglamentos nacionales promulgados por las asociaciones miembro. Todas las disposiciones relativas a la inscripción de jugadores entran en esta categoría.

La razón de ser de este planteamiento es crear unas reglas de juego equitativas en todo el mundo y proteger la integridad deportiva de las distintas competiciones. El fútbol organizado debe poder contar con un marco uniforme de disposiciones vinculantes para todos los participantes, ya que los resultados sobre el terreno de juego sólo pueden compararse y evaluarse si todos los que participan lo hacen en las mismas condiciones. Todos los clubes, estén donde estén en el mundo, deben inscribir a los jugadores según las mismas reglas. Esto es especialmente importante cuando se trata de campeonatos continentales e internacionales, así como de campeonatos nacionales (de liga), dado que la clasificación para las competiciones continentales suele basarse en los resultados de los campeonatos nacionales. Del mismo modo, en un mundo futbolístico cada vez más globalizado, unas normas uniformes sobre cómo se puede inscribir a un jugador en un club sirven, al menos hasta cierto punto, para proteger a los clubes más pequeños y, en la medida de lo posible, para garantizar la igualdad de trato a todos los jugadores, independientemente de dónde jueguen al fútbol.

El principio fundamental es que el acto de inscribir al jugador es competencia exclusiva de la asociación miembro a la que está afiliado el club que desea inscribir al jugador. Este principio está claro en el Reglamento. En el caso de las transferencias internacionales, es la asociación miembro a la que está afiliado el nuevo club del jugador la responsable de confirmar la fecha de inscripción del jugador tras la recepción de la ITC correspondiente. Cuando se haya entregado una ITC, la asociación miembro a la que esté afiliado el nuevo club deberá confirmar la recepción y completar la información pertinente sobre el registro del jugador en el TMS.

Por lo tanto, las asociaciones miembro son responsables de elaborar las normas que rigen la inscripción de los jugadores a nivel nacional. Al hacerlo, deben tener en cuenta los principios del Reglamento y las disposiciones vinculantes a nivel nacional, así como las medidas adecuadas para evitar abusos y proteger la integridad deportiva de sus competiciones.

Los clubes deben estar afiliados a una asociación miembro (y, en su caso, a una liga afiliada) para estar sujetos al marco reglamentario del fútbol organizado.

Por último, a excepción de las disposiciones relativas a los préstamos, el Reglamento no establece ninguna norma sobre posibles cuotas para las competiciones (por ejemplo, en relación con la inscripción de jugadores extranjeros, jugadores de una determinada zona geográfica o jugadores de una determinada edad), ni tampoco estipula ningún principio o norma que limite la participación de jugadores con un

determinado estatus (es decir, amateur o profesional) en una competición específica. Por lo tanto, las asociaciones miembro y los organizadores de competiciones son libres de incluir este tipo de disposiciones en sus reglamentos de competición, con sujeción a su legislación nacional pertinente.

ARTÍCULO 5 - REGISTRO

1. Objetivo y alcance 43

2. El fondo de la norma 43

   A. La importancia del registro 43

   B. El objetivo del registro 44

   C. Limitaciones al registro 45

   D. La excepción a la regla 46

      a. Superposición de estaciones 46

      b. Cumplimiento de los periodos de registro 47

      c. Obligación de respetar el mínimo duración de un contrato 47

      d. Rescisión unilateral del contrato 47

   E. Impacto en las competiciones nacionales 48

   F. Sistemas electrónicos de registro 48

3. Jurisprudencia pertinente 49

ARTÍCULO 5 - REGISTRO

1. Cada asociación deberá disponer de un sistema electrónico de registro de jugadores, que deberá asignar a cada jugador un ID FIFA en el momento de su primera inscripción. Un jugador debe estar registrado en una asociación para jugar en un club como profesional o aficionado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2. A excepción de los jugadores que participen en partidos amistosos durante una prueba, sólo los jugadores registrados electrónicamente e identificados con un ID FIFA podrán participar en el fútbol organizado. Mediante el acto de inscribirse o de aceptar estar a prueba, un jugador se compromete a acatar los estatutos y reglamentos de la FIFA, de las confederaciones y de las asociaciones.

2. Un jugador sólo puede estar inscrito en un club con el fin de jugar al fútbol organizado. Como excepción a esta regla, un jugador puede tener que estar inscrito en un club por meras razones técnicas para garantizar la transparencia en las transacciones individuales consecutivas (véase el anexo 3). Un jugador que esté a prueba (véase el artículo 19ter) no necesita estar inscrito para participar en partidos amistosos disputados en el contexto de una prueba.

3. Un jugador sólo puede estar inscrito en un club a la vez.

4. Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, un jugador sólo podrá disputar partidos oficiales con dos clubes. Como excepción a esta regla, un jugador que se desplace entre dos clubes pertenecientes a asociaciones con temporadas coincidentes (es decir, inicio de la temporada en verano/otoño en lugar de invierno/primavera) podrá ser elegible para jugar en partidos oficiales para un tercer club durante la temporada correspondiente, siempre que haya cumplido íntegramente sus obligaciones contractuales con sus clubes anteriores, y siempre que se respeten las disposiciones relativas a los periodos de inscripción (artículo 6) y a la duración mínima de un contrato (artículo 18 apartado 2). Las limitaciones según este párrafo no se aplican si un jugador desea ser inscrito basándose en la excepción según el artículo 6 párrafo 3 a).

5. En cualquier circunstancia, deberá prestarse la debida atención a la integridad deportiva de la competición. En particular, un jugador no podrá disputar partidos oficiales para más de dos clubes que compitan en el mismo campeonato o copa nacional durante la misma temporada, sin perjuicio de los reglamentos de competición individual más estrictos de las asociaciones miembro.

6. En relación con la identificación FIFA de un jugador y la integración de sus sistemas electrónicos de registro de jugadores, las asociaciones miembro deberán

   a) asignar un ID de la FIFA a todos los jugadores ya inscritos en la asociación miembro a los que no se les haya asignado un ID de la FIFA en el momento en que el sistema electrónico de inscripción de jugadores se integre en el Servicio

FIFA Connect ID

b) cuando ya se haya asignado un ID de la FIFA a un jugador, según lo indicado por el servicio FIFA Connect ID, garantizar que se utilice el mismo ID de la FIFA para registrar al jugador en su sistema electrónico de registro de jugadores;

c) si el Servicio FIFA Connect ID determina que un jugador está, o parece estar, registrado en más de un sistema electrónico de registro de jugadores, resolver el asunto en un plazo de cinco (5) días desde que tenga conocimiento de ello, y actualizar sin demora el Servicio FIFA Connect ID; y

d) proporcionar la información personal pertinente sobre un jugador a los sistemas electrónicos de registro de jugadores de otras asociaciones miembro a través de la Interfaz Connect de la FIFA, cuando se solicite a efectos del registro y la determinación de la FIFA ID del jugador.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El principio subyacente a todo el sistema de inscripción es que todo jugador que desee participar en el fútbol organizado, ya sea aficionado o profesional, debe estar inscrito en un club.

Mediante el acto de inscribirse (o de aceptar estar a prueba), un jugador se compromete a acatar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones. Este principio es esencial para vincular a todos aquellos que deseen participar en el fútbol organizado al marco reglamentario pertinente del fútbol.

La asociación miembro a la que está afiliado el club de un jugador se encarga de la inscripción. Sólo una vez concluido el proceso de inscripción, un jugador es elegible para participar en el fútbol organizado. Por lo tanto, tras un traspaso internacional, un jugador no podrá participar en el fútbol organizado hasta que la asociación miembro a la que esté afiliado su nuevo club haya confirmado la fecha de inscripción del jugador en el TMS.[30] Una asociación miembro o una liga pueden estipular otras condiciones de elegibilidad para la participación en campeonatos nacionales.

2. El fondo de la norma

A. LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO

Las asociaciones miembro deben disponer de un sistema electrónico de inscripción de jugadores para registrar todas las inscripciones de jugadores en los clubes afiliados, tal y como se define en el artículo 7 del Reglamento.[31] Durante la primera inscripción de un jugador, la asociación miembro correspondiente

30 Artículo 11 del Anexo 3, Reglamento.

31 Circular no. 1654 del 26 de noviembre de 2018; Definición 18, Reglamento. Se define como "un sistema electrónico de información en línea con capacidad para registrar la inscripción (tal y como se define en el presente documento) de todos los jugadores en su asociación. El sistema electrónico de registro de jugadores debe estar vinculado con el Sistema Connect de la FIFA a través de su interfaz de programación automatizada (API) con el fin de intercambiar información electrónicamente. A través de la API del Sistema Connect de la FIFA, el sistema electrónico de

registro de jugadores debe proporcionar toda la información de registro de todos los jugadores a partir de los 12 años y, en particular, debe asignar a cada jugador un ID de la FIFA".

deberá asignar un ID de la FIFA único al jugador (a través del servicio FIFA Connect ID). La asignación de un ID de la FIFA único permite identificar con precisión y fiabilidad a los jugadores que participan en el fútbol organizado (cuando sea necesario). El ID de la FIFA deberá permanecer invariable e idéntico en el sistema electrónico de registro de jugadores de cada asociación miembro pertinente durante toda la carrera de un jugador.

Para garantizar la uniformidad del conjunto de datos recogidos sobre los jugadores, el Reglamento prevé una lista de la información mínima que debe registrarse por escrito al inscribir a un jugador.[32]

En resumen, para poder participar en el fútbol organizado (y, por tanto, jugar) para un club específico, un jugador no sólo debe estar inscrito en la asociación miembro a la que esté afiliado dicho club, sino que la inscripción debe realizarse electrónicamente, y el jugador debe ser identificable mediante un documento de identidad de la FIFA. Como ya se ha mencionado, mediante el acto de inscribirse en un club, un jugador se compromete a respetar las reglas del fútbol organizado, concretamente los Estatutos y reglamentos de la FIFA, así como los de las confederaciones y las asociaciones miembro.

Por último, otro principio clave es que un jugador sólo puede estar inscrito en un club a la vez, independientemente de su nivel de edad (es decir, un jugador no puede estar inscrito por separado en un club "junior" y en un club "senior"). Esta sencilla regla constituye la base de la integridad deportiva de las competiciones. La única excepción es que un jugador puede estar inscrito al mismo tiempo en un club de fútbol once y en un club de fútbol sala diferentes. No es necesario que los dos clubes estén afiliados a la misma asociación miembro.[33]

B. FINALIDAD DEL REGISTRO

Un jugador sólo puede ser inscrito en un club con el fin de jugar al fútbol organizado.[34] Esto se deduce lógicamente del hecho de que la inscripción es el requisito central que permite a un jugador participar en el fútbol organizado. En consecuencia, un jugador no debe ser inscrito para representar a un club por ninguna otra razón que no sea la de permitirle jugar al fútbol para ese club. En particular, se considera ilegítima la inscripción con la intención de obtener beneficios (financieros) injustificados (por ejemplo, para evitar el pago de impuestos o la indemnización por formación) y/o para eludir las normas y reglamentos o leyes aplicables. Por lo tanto, esta disposición debe leerse conjuntamente con la prohibición de las transferencias puente del artículo 5bis del Reglamento.

Sólo hay una excepción al principio descrito anteriormente, que es cuando un jugador necesita ser inscrito en un club por razones puramente técnicas relacionadas con el uso del TMS.

32 Definición 17, Reglamento. Se define como "la fecha de inicio de la inscripción; el nombre completo del jugador; la fecha de nacimiento, el sexo, la nacionalidad y la condición de aficionado o profesional; la(s) modalidad(es) de fútbol que practicará el jugador (fútbol once / fútbol sala / fútbol playa); el nombre del club de la asociación donde jugará el jugador (incluido el ID FIFA d e l club); la categorización de entrenamiento del club en el momento de la inscripción; el ID FIFA del jugador; y el ID FIFA de la asociación".
33 Artículo 3 del Anexo 6, Reglamento.
34 Definición 24, Reglamento.

Una "inscripción técnica" de este tipo -en la que no existe un propósito (inmediato) para el jugador de jugar al fútbol organizado- podría surgir si, por ejemplo, un jugador regresa a su club matriz tras una cesión y es (por motivos deportivos legítimos) cedido de nuevo inmediatamente, o transferido de forma permanente, a un tercer club afiliado a una asociación miembro con un periodo de inscripción abierto.

Para ofrecer transparencia y garantizar que el traspaso se refleje con exactitud en el TMS, la inscripción del jugador debe revertir a su club matriz antes de que se transfiera al club al que es cedido o traspasado definitivamente. Por lo tanto, debe ser posible inscribir al jugador en su club matriz (y, de hecho, es un requisito hacerlo), incluso si no hay perspectivas de que el jugador juegue en su club matriz e incluso si el periodo de inscripción de la asociación miembro del club matriz está cerrado.

C. LIMITACIONES AL REGISTRO

El objetivo del apartado 4 del artículo 5 es lograr el equilibrio adecuado entre el derecho de los jugadores a la libre circulación y la necesidad de proteger tanto la estabilidad contractual como el interés legítimo de mantener la integridad deportiva de las competiciones. El TAS ha confirmado la legitimidad de esta disposición y de los principios que consagra (en un laudo de 2008, anterior a la entrada en vigor de la redacción más reciente).[35]

La regla general estipula que un jugador puede estar inscrito en tres clubes pero sólo jugar en partidos oficiales para dos clubes durante una temporada. Una "inscripción técnica" como la descrita anteriormente no se tiene en cuenta, en principio, a la hora de evaluar el número máximo de clubes en los que un jugador puede estar inscrito en una temporada.

El significado de "partido oficial" se aclaró en una decisión del 28 de enero de 2015 de la Comisión del Estatuto del Jugador (ahora, la Cámara del Estatuto del Jugador (CJP) del Tribunal del Fútbol de la FIFA (TF)). El caso se refería a la inscripción del jugador Hatem Ben Arfa tras su traspaso el 5 de enero de 2015 del Newcastle United FC, afiliado a la Asociación de Fútbol, al OGC Niza, afiliado a la Federación Francesa de Fútbol (FFF). En la temporada 2014-2015, el jugador había participado en un partido con el equipo sub-21 del Newcastle United en la "U-21 Professional Development League", antes de ser cedido al Hull City y participar en nueve partidos oficiales con su primer equipo. Posteriormente fue transferido al OGC Niza durante el periodo de inscripción de enero. El punto que debía aclararse era si el partido disputado en la "Liga de Desarrollo Profesional Sub-21" inglesa era un "partido oficial".

En la decisión, se señaló que la disposición pertinente era vinculante a nivel nacional y que la sección Definiciones del reglamento era clara y no dejaba ningún margen a la discreción o a la interpretación. Cualquier partido disputado en el marco de una competición organizada bajo los auspicios de una asociación miembro o autorizado por dicha asociación miembro debía considerarse un partido oficial. Esta decisión fue impugnada ante el TAD, que finalmente desestimó el recurso por motivos de procedimiento.[36]

35 CAS 2007/A/1272, Cork City FC contra FIFA.
36 TAS 2015/A/3930, Hatem Ben Arfa c. FIFA.

En un laudo reciente, el TAD aclaró que los partidos amistosos también pueden entrar dentro de la definición de "fútbol organizado" en determinados casos. El TAD sostuvo que los partidos amistosos no son "partidos oficiales" en el sentido de que se jueguen en el marco más amplio de una estructura competitiva, pero siguen estando dentro de los auspicios del "fútbol organizado" cuando dichos partidos no se organizan de forma privada.[37] Esta decisión tuvo cierta influencia en la reciente modificación del apartado 2 del artículo 5, que establece que un jugador que esté a prueba no necesita ser inscrito en una asociación miembro por un club para participar en partidos amistosos jugados en el contexto de dicha prueba. Para más información al respecto, consulte la sección sobre pruebas más adelante.

D. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA

El apartado 4 del artículo 5 establece una excepción a las limitaciones existentes en cuanto al número de clubes e inscripciones por temporada. El TAD ha establecido que deben cumplirse tres requisitos acumulativos para que se aplique la excepción.[38] Al tratarse de una excepción a una norma clara, los requisitos deben interpretarse de forma restrictiva.

En virtud de la excepción establecida en el apartado 4 del artículo 5, un jugador puede ser considerado elegible para jugar partidos oficiales para un tercer club durante una "temporada relevante". Esta "temporada relevante" es la temporada de juego del tercer club previsto para el jugador.[39]

Esta excepción sólo se centra en el número de clubes y no en el número de inscripciones. Por ejemplo, en el caso de un jugador que estuvo cedido de un club a otro y que regresa al club matriz durante la misma temporada, se considera que el jugador ha estado inscrito en dos clubes y que ha jugado partidos oficiales para esos dos clubes aunque siga jugando para el club matriz durante el resto de la temporada.

A continuación se exponen los requisitos específicos para que se active esta excepción.

a. Superposición de estaciones

Para que se aplique la excepción, al menos dos de los tres clubes en los que haya estado inscrito el jugador durante la temporada pertinente deben estar afiliados a asociaciones miembros cuyas temporadas se solapen. No obstante, no es necesario que el traspaso pertinente se produzca entre dos clubes pertenecientes a asociaciones cuyas temporadas se solapen. El Reglamento proporciona el ejemplo de temporadas "solapadas" cuando un jugador es transferido (presumiblemente en el mismo hemisferio) de un club afiliado a una asociación miembro cuya temporada comienza en invierno/primavera a un club afiliado a una asociación miembro cuya temporada comienza en verano/otoño. En el siguiente gráfico se ofrece un ejemplo de clubes con temporadas "solapadas":

37 CAS 2019/A/6432, La FA contra la FIFA.
38 CAS 2007/A/1272, Cork City FC contra FIFA.
39 Circular núm. 1726 de 30 de julio de 2020.

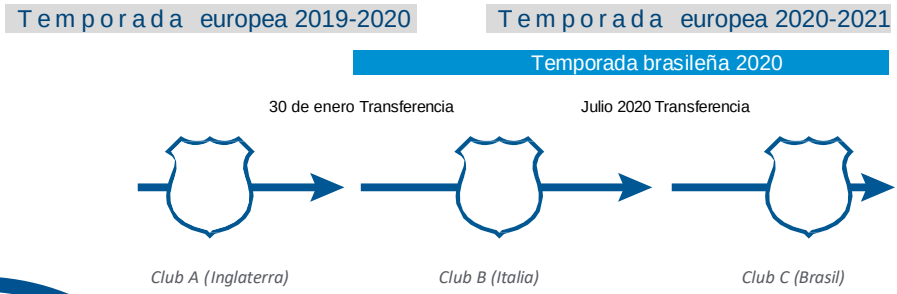

b. Cumplimiento de los periodos de registro

Los periodos de inscripción fijados por las asociaciones miembro tienen por objeto contribuir al mantenimiento de la estabilidad contractual y preservar y proteger la integridad deportiva de las competiciones. Teniendo esto en cuenta, no hay justificación para poner en peligro ese equilibrio permitiendo que la excepción se extienda a las transferencias realizadas fuera de los periodos de inscripción. Por lo tanto, cualquier inscripción (adicional) que se permita en virtud de la excepción del apartado 4 del artículo 5 deberá seguir cumpliendo los periodos de inscripción aplicables (sin perjuicio de otras excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 6).

c. Obligación de respetar el plazo mínimo de un contrato

Este último requisito para que se aplique la excepción es que siempre se respete la duración mínima de los contratos (según el apartado 2 del art. 18). Este requisito se centra en la estabilidad de los contratos y en la integridad deportiva de las competiciones. Para contribuir a salvaguardar estos principios básicos, los jugadores deben estar vinculados a sus clubes durante un periodo de tiempo mínimo, que debe comenzar a partir de la fecha en la que entra en vigor el contrato firmado entre el jugador profesional y el club y prolongarse hasta el final de la temporada.[40] Además, la norma proporciona un cierto nivel de seguridad jurídica y financiera para el jugador, así como el nivel mínimo de estabilidad que los clubes necesitan a efectos de planificación. Estos fines y objetivos legítimos no deben verse comprometidos por la excepción.

d. Rescisión unilateral del contrato

En aras de la exhaustividad, se añadirá que podrán aplicarse otras excepciones en los casos en que un jugador profesional haya rescindido unilateralmente su contrato con causa justificada, o cuyo contrato haya sido rescindido unilateralmente sin causa justificada por su club. En este contexto, nos remitimos al artículo 6 párrafo 3 a).

40 Artículo 18 párrafo 2, Reglamento.

E. IMPACTO EN LAS COMPETICIONES NACIONALES

El apartado 5 del artículo 5 limita la participación de un jugador en partidos oficiales para más de dos clubes que compitan en el mismo campeonato nacional, o en la misma copa nacional, durante la misma temporada.

Esto sirve para proteger aún más la integridad de cada competición, reforzando el hecho de que el artículo 5 del Reglamento es vinculante a nivel nacional.[41] No obstante, las asociaciones miembro o los organizadores de competiciones aún pueden establecer normas de elegibilidad más estrictas en sus reglamentos de competición.

Es responsabilidad de cada asociación miembro garantizar que tanto sus propias normativas nacionales como aquellos elementos del Reglamento que sean vinculantes a nivel nacional se respeten y apliquen de manera uniforme. Esta responsabilidad es especialmente significativa en lo que respecta al artículo 5 párrafo 4.[42]

F. SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE REGISTRO

En noviembre de 2022, junto con la introducción de la Cámara de Compensación de la FIFA, se incorporó al Reglamento el nuevo artículo 5 párrafo 6. Esta disposición regula específicamente los requisitos que deben cumplir las asociaciones miembro en relación con la asignación de una FIFA ID a cada jugador cuya inscripción posean, tanto en el momento de la entrada en vigor de las disposiciones como en el futuro. También prevén un mecanismo de resolución y exigen el intercambio de información entre las asociaciones miembro cuando el Servicio FIFA Connect ID detecte la duplicación de jugadores.

Esta nueva disposición debe leerse en conjunción con el artículo 4 del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA (FCHR), que establece el requisito de que las asociaciones miembro proporcionen a la FIFA información de registro fiable, precisa y completa por vía electrónica en todo momento. Los sistemas de inscripción electrónica son la piedra angular del sistema de la Cámara de Compensación de la FIFA (CCF), y la correcta asignación de un ID de la FIFA a cada jugador es crucial a tal efecto.

41 Artículo 1 apartado 3 a), Reglamento.
42 Circular núm. 1726 de 30 de julio de 2020.

3. Jurisprudencia relevante

Premios CAS

1. TAS 2015/A/3930, Hatem Ben Arfa c. FIFA.
2. CAS 2007/A/1272, Cork City FC contra FIFA.
3. CAS 2019/A/6432, La Asociación de Fútbol (The FA) contra la FIFA.

CAPÍTULO III.

ARTÍCULO 5BIS - TRANSFERENCIA PUENTE

1. Objeto y ámbito de aplicación 51
   - A. Fondo 51
   - B. Motivos de las transferencias puente 52
     - a. Fiscalidad 52
     - b. Compensación por formación 52
     - c. TPO 53
2. El fondo de la norma 54
   - A. La definición 54
   - B. Propósito legítimo 54
   - C. Presunción reglamentaria 54
3. Jurisprudencia relevante 55

ARTÍCULO 5BIS - TRANSFERENCIA PUENTE

1. Ningún club o jugador podrá participar en una transferencia de bridge.

2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que si se producen dos traspasos consecutivos, nacionales o internacionales, del mismo jugador en un periodo de 16 semanas, las partes (clubes y jugador) implicadas en esos dos traspasos han participado en un traspaso puente.

3. La Comisión Disciplinaria de la FIFA, de conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA, impondrá sanciones a cualquier parte sujeta a los Estatutos y reglamentos de la FIFA implicada en una transferencia puente.

1. Objeto y ámbito de aplicación

A. ANTECEDENTES

La práctica ilegal de los "fichajes puente" se ha hecho más común en los últimos años y ha empezado a afectar significativamente a la integridad y la equidad del fútbol organizado. Por ello, el Reglamento incluye ahora una serie de disposiciones destinadas a prevenir y contrarrestar dicha actividad.

El mensaje es claro: los traspasos, ya sean a préstamo o permanentes, sólo deben realizarse por motivos deportivos legítimos. Cualquier traspaso ficticio o artificial, o cualquier traspaso concluido de mala fe, especialmente para eludir las normas aplicables, está prohibido. Los traspasos puente son un ejemplo de tales motivos artificiales y se abordan específicamente en el artículo 5bis.

Una transferencia puente comprende generalmente los siguientes elementos:

- Un jugador es transferido, ya sea a nivel nacional o internacional (al menos) dos veces en un periodo de tiempo (muy) corto.
- El jugador no juega (o lo hace muy raramente) en el club (o clubes) que no son el primero o el último de su historial de fichajes. Estos clubes intermedios se conocen como "clubes puente".
- Desde el principio, la intención es que el jugador pase de su primer club al club definitivo, sin que el club o los clubes puente obtengan ningún beneficio deportivo del traspaso.

El TAD ha señalado recientemente que un traslado puente se caracteriza generalmente por ser un traslado realizado sin motivo deportivo aparente, en el que subyace un propósito no deportivo.[43]

43 CAS 2019/A/6639, Hellas Verona FC contra LFF & JFC Skonto.

Incluso antes de la entrada en vigor del artículo 5bis, la Comisión Disciplinaria de la FIFA sancionó esta práctica, al considerarla una infracción del (antiguo) artículo 9.1 párrafo 2 del Anexo 3 del Reglamento, que prevé la imposición de sanciones a los clubes que introduzcan datos inexactos o falsos en el sistema o que utilicen indebidamente el TMS "con fines ilegítimos".

Posteriormente, el TAD[44] también confirmó que las transferencias puente debían prohibirse y las calificó de "prácticas ilegales"; sin embargo, el TAD sostuvo que el marco reglamentario de la FIFA vigente en aquel momento no proporcionaba una base jurídica adecuada para ilegalizar y castigar las transferencias puente.[45]

B. MOTIVOS DE LAS TRANSFERENCIAS PUENTE

Las transferencias puente se realizan regularmente con el fin de defraudar a otra persona o entidad o de eludir las normas futbolísticas o las leyes nacionales vigentes. A continuación se exponen los motivos más comunes de las transferencias puente (quedando entendido que esta lista no es exhaustiva).

a. Fiscalidad

Varias asociaciones afiliadas, o incluso gobiernos nacionales o regionales, aplican una tasa futbolística o un impuesto gubernamental a las transferencias futbolísticas que implican una compensación por traspaso. En consecuencia, aunque el objetivo de una transacción puede ser que el jugador pase del primer club al club final, las partes pueden intentar evitar el pago de los impuestos aplicables transfiriendo primero al jugador a un club puente que esté afiliado a una asociación miembro en la que las transferencias futbolísticas no estén sujetas a ningún gravamen futbolístico o impuesto gubernamental (o sean significativamente más bajos que si la transferencia se realizara directamente). El jugador es entonces (inmediatamente o poco después) transferido (permanentemente o en préstamo) del club puente al club definitivo. Por lo tanto, el único propósito de transferir al jugador al club puente es permitir a la parte o partes implicadas evitar el pago de una tasa futbolística o impuesto gubernamental.

b. Compensación por formación

Otra razón para una transferencia puente es eludir la obligación de pagar una indemnización por formación o reducir el importe de la indemnización por formación a pagar.

La forma más común de estructurar esto es implicar a un club de bridge dentro de la categoría de formación IV. Cuando un jugador es inscrito como profesional por primera vez por un club de la categoría de formación IV, no hay obligación de pagar una indemnización por formación. Para todas las demás categorías, siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos previos pertinentes, la compensación por formación correspondería a todos los clubes implicados en la formación y educación del jugador.[46]

44 CAS 2018/A/5637, Institución Atlética Sud América c. FIFA; CAS 2014/A/3536, Racing Club Asociación Civil c. FIFA.
45 CAS 2018/A/5637, Institución Atlética Sud América c. FIFA; CAS 2014/A/3536, Racing Club Asociación Civil c. FIFA.
46 Artículo 3 párrafo 1 del Anexo 4, Reglamento.

Poco después de la primera inscripción del jugador como profesional, éste es transferido inmediatamente al club final como profesional. De este modo, el club final evita pagar la indemnización por formación a cualquier club formador, ya que el único club al que se le debería una indemnización por formación (si procede) por el posterior traspaso de un profesional es el club puente. En algunos casos, el club final paga una cuota de traspaso al club bridge que sigue siendo inferior a la cantidad adeudada en concepto de indemnización por formación (ya sea al club bridge o a los clubes formadores), a cambio de su participación en el esquema. A continuación se ofrece un gráfico que describe este esquema:

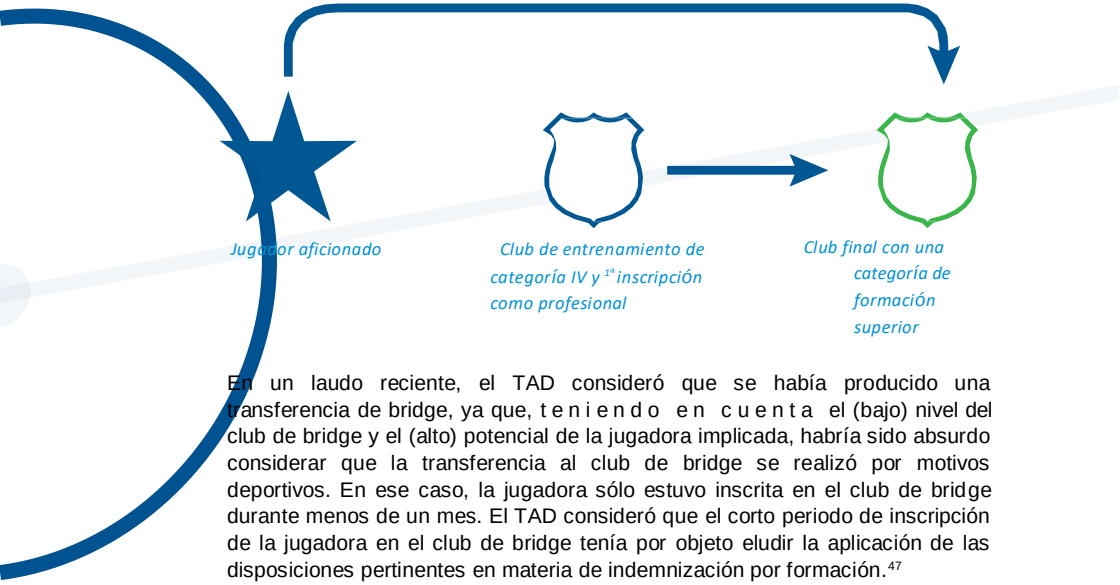

En un laudo reciente, el TAD consideró que se había producido una transferencia de bridge, ya que, teniendo en cuenta el (bajo) nivel del club de bridge y el (alto) potencial de la jugadora implicada, habría sido absurdo considerar que la transferencia al club de bridge se realizó por motivos deportivos. En ese caso, la jugadora sólo estuvo inscrita en el club de bridge durante menos de un mes. El TAD consideró que el corto periodo de inscripción de la jugadora en el club de bridge tenía por objeto eludir la aplicación de las disposiciones pertinentes en materia de indemnización por formación.[47]

c. TPO

Las transferencias de bridge también pueden organizarse en el contexto de la OPC. En este escenario, un jugador es transferido primero al club de bridge y luego es transferido inmediatamente al club definitivo previo pago de una cuota de transferencia.

El único propósito de transferir al jugador al club de bridge es permitir que el propietario del club de bridge se lleve una parte de la indemnización a pagar en relación con la futura transferencia del jugador fuera del primer club, simplemente en virtud del hecho de que son propietarios del club de bridge y de que el jugador estuvo brevemente registrado en él. En otras palabras, el club de bridge se utiliza como "buque" para poseer derechos económicos sobre un jugador.

Cualquier club anterior en el que haya podido estar inscrito el jugador no se considera un tercero en el sentido del Reglamento[48], lo que significa que sólo el

club de bridge tiene derecho a una parte de la indemnización por transferencia. Así pues, esta estrategia puede utilizarse para eludir la prohibición del TPO, que queda oculta por el traspaso al club de bridge.

47 CAS 2019/A/6639, Hellas Verona FC contra LFF & JFC Skonto.
48 Definición 14, Reglamento.

2. El fondo de la norma

El marco reglamentario prohíbe las transferencias puente y crea la base jurídica necesaria para sancionar a los clubes y jugadores que recurran a estas prácticas ilegítimas o estén implicados en ellas. El objetivo es garantizar que los traspasos de jugadores se realicen únicamente con fines deportivos legítimos. Para lograr este objetivo, se incorporaron al Reglamento tres elementos interrelacionados con efecto a partir del 1 de marzo de 2020: [49]

A. LA DEFINICIÓN

El punto 24 de la sección Definiciones del Reglamento ofrece una definición de transferencia puente, que consiste en "dos transferencias nacionales o internacionales consecutivas y conectadas del mismo jugador, con la inscripción del jugador en el club intermediario realizada para eludir la aplicación de los reglamentos o leyes pertinentes y/o defraudar a otra persona o entidad". Se trata de un elemento esencial, habida cuenta de la presunción incorporada al Reglamento de que se ha producido una transferencia puente, a menos que se demuestre lo contrario.

B. PROPÓSITO LEGÍTIMO

El apartado 2 del artículo 5 describe explícitamente el único motivo legítimo para inscribir a un jugador: jugar al fútbol organizado (es decir, por motivos deportivos). Por el contrario, cualquier inscripción que se produzca por cualquier otro motivo es, en principio, ilegítima.

Sólo existe una excepción a este principio, descrita anteriormente como "registro técnico". Sin embargo, no se puede abusar de estas inscripciones técnicas y se tratan como lo que son, es decir, una excepción a la norma general según la cual un jugador sólo puede ser inscrito con el fin de jugar al fútbol organizado.

C. PRESUNCIÓN REGLAMENTARIA

Para garantizar que la prohibición de las transferencias puente sea lo más eficaz posible, el Reglamento funciona con una presunción reglamentaria, invirtiendo la asignación habitual de la carga de la prueba.

La presunción se define de la siguiente manera: si un mismo jugador es traspasado dos veces en un periodo de 16 semanas, se presume que tanto los clubes como el jugador implicados en los dos traspasos en cuestión han participado en un traspaso puente. Corresponde entonces a los clubes y al jugador refutar esta presunción.

49 Circular núm. 1709 del 13 de febrero de 2020.

Para refutar con éxito la presunción reglamentaria, las partes implicadas deben demostrar que el acto de inscribir al jugador en el club de bridge no tenía por objeto eludir la aplicación de los reglamentos o leyes pertinentes y/o defraudar a otra persona o entidad, y que, por lo tanto, dicha inscripción no tenía por objeto facilitar una transferencia de bridge.

Si se producen dos traspasos consecutivos y relacionados del mismo jugador en un periodo de más de 16 semanas, aún es posible que se considere que los clubes y el jugador implicados en estos traspasos han participado en un traspaso puente. Sin embargo, no se aplicará la presunción reglamentaria de que se ha producido un traspaso puente.

Se pueden imponer sanciones de acuerdo con el Código Disciplinario de la FIFA a cualquier parte que se considere implicada en una transferencia puente. Así pues, las sanciones no se limitan a los jugadores y a los clubes.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de los órganos judiciales de la FIFA

1. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA 22 de abril de 2021, OCS de Angers, Francia.
2. Decisión de la Comisión de Apelación de la FIFA 16 de septiembre de 2021, OCS de Angers, Francia.

Premios CAS

1. CAS 2019/A/6639, Hellas Verona FC contra LFF & JFC Skonto.
2. CAS 2018/A/5637, Institución Atlética Sud América contra FIFA.
3. CAS 2014/A/3536, Racing Club Asociación Civil c. FIFA.

CAPÍTULO III.

ARTÍCULO 6 - PERIODOS DE INSCRIPCIÓN

1. Objeto y ámbito de aplicación 58

2. El fondo de la norma 60

   A. Establecer períodos de inscripción 60

      a. Responsabilidad y comunicación 60

      b. Periodos de inscripción para jugadores profesionales 60

      c. Impacto a nivel nacional 61

      d. Tipos de periodos de registro 62

      e. Períodos de inscripción para concursos en los que sólo participan aficionados 63

   B. Cumplimiento de los plazos de inscripción 63

      a. La norma y los principios subyacentes 63

      b. Excepciones de validación (solicitudes de ITC bloqueadas por el TMS) 66

      c. Normas específicas para el registro de menores 67

   C. Las excepciones 68

      a. La rescisión unilateral de un contrato por parte del jugador con justa causa o la rescisión unilateral por parte del club sin causa justificada 68

      b. Profesionales cuyos contratos hayan expirado (o se hayan rescindido de mutuo acuerdo) antes del final de un periodo de inscripción específico 70

      c. Sustitución temporal de una jugadora que ha cogido la baja por maternidad 71

      d. Las jugadoras pueden inscribirse fuera de un periodo de inscripción al finalizar su permiso de maternidad 72

      e. Excepción temporal COVID-19 72

3. Jurisprudencia relevante 74

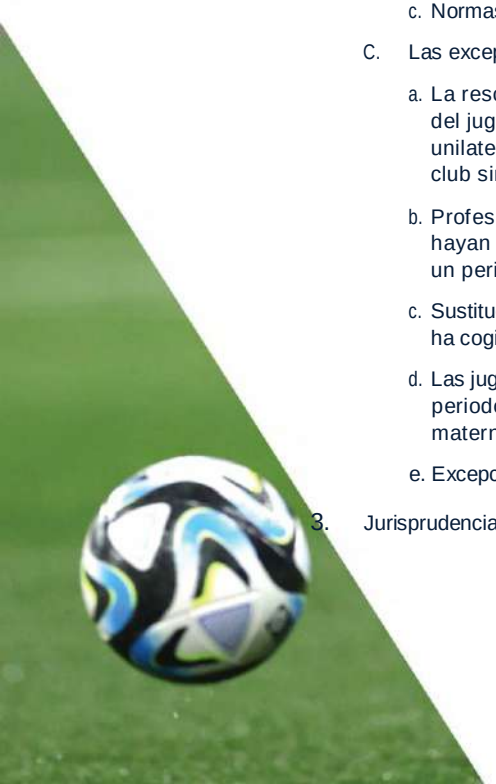

ARTÍCULO 6 - PERIODOS DE INSCRIPCIÓN

1. Los jugadores sólo podrán inscribirse durante uno de los dos periodos de inscripción anuales fijados por la asociación correspondiente. Las asociaciones podrán fijar periodos de inscripción diferentes para sus competiciones masculinas y femeninas.

2. El primer periodo de inscripción podrá comenzar tan pronto como el primer día después del día en que finalizó el periodo de competición de la temporada anterior y, como muy tarde, el primer día de la nueva temporada. Este primer periodo de inscripción no podrá ser inferior a ocho semanas ni superior a 12 semanas. El segundo periodo de inscripción tendrá lugar a mediados de la temporada y no será inferior a cuatro semanas ni superior a ocho. El total acumulado de ambos periodos de inscripción no podrá superar las 16 semanas. Las fechas del periodo de competición y de los dos periodos de inscripción de la temporada se introducirán en el TMS al menos 12 meses antes de su entrada en vigor (cf. Anexo 3). Todos los traspasos, ya sean nacionales o internacionales, sólo podrán producirse dentro de estos periodos de inscripción, salvo las excepciones previstas en el artículo 6 según el apartado 3 siguiente. La FIFA determinará las fechas para cualquier asociación que no las comunique a tiempo.

3. Las asociaciones miembro están autorizadas a inscribir excepcionalmente a jugadores fuera de un periodo de inscripción en las siguientes circunstancias:

   a) Un profesional que haya rescindido unilateralmente su contrato con causa justificada, o cuyo contrato haya sido rescindido unilateralmente sin causa justificada por su club, podrá ser inscrito fuera de un periodo de inscripción. Una vez recibida la solicitud de la ITC, la secretaría general de la FIFA evaluará rápidamente y a *primera vista* si la rescisión unilateral se produjo con o sin causa justificada y permitirá o denegará la inscripción en consecuencia. Dicha evaluación prima *facie* se entiende sin perjuicio de una decisión del Tribunal del Fútbol sobre las consecuencias de la rescisión del contrato.

   b) Un profesional cuyo contrato haya expirado de forma natural o haya sido rescindido de mutuo acuerdo antes de que finalice el periodo de inscripción aplicable al club contratante podrá ser inscrito en el club contratante también después de que expire el periodo de inscripción respectivo.

   c) Una jugadora podrá ser inscrita fuera de un periodo de inscripción para sustituir temporalmente a otra jugadora que haya disfrutado de una baja por maternidad. La duración del contrato de la jugadora sustituta temporal será, salvo acuerdo mutuo en contrario, desde la fecha de inscripción hasta el día anterior al inicio del primer periodo de inscripción tras el regreso de la jugadora que ha disfrutado de la baja por maternidad.

   d) Una jugadora podrá ser inscrita fuera de un periodo de inscripción al término de

su permiso de maternidad (cf. artículo 18 párrafo 7 y artículo 18quater) en función de su situación contractual.

50 Artículo 5 párrafo 1, Reglamento.

e) Un profesional cuyo contrato haya expirado o haya sido rescindido como consecuencia de la COVID-19 tiene derecho a ser inscrito fuera de un periodo de inscripción, independientemente de la fecha de expiración o rescisión.

4. Siempre que permitan una inscripción fuera de un periodo de inscripción, las asociaciones miembro tendrán debidamente en cuenta la integridad deportiva de la competición en cuestión. Los convenios colectivos válidamente negociados por los representantes de los empresarios y de los trabajadores a nivel nacional de conformidad con la legislación nacional podrán definir con más detalle el criterio de integridad deportiva.

5. En los casos en los que la secretaría general de la FIFA permita una inscripción fuera de un periodo de inscripción basándose en la excepción del párrafo 3 a), cualquier disposición reglamentaria nacional o acuerdo contractual que requiera el consentimiento del antiguo club para inscribir al jugador será nulo. En los casos en los que el contrato laboral de un jugador haya expirado, nunca se requerirá el consentimiento del antiguo club para inscribir al jugador.

6. Con respecto a las excepciones de las letras c) y d) del apartado 3, las asociaciones adaptarán sus reglamentos nacionales en consecuencia. Sin embargo, se dará prioridad a garantizar que una jugadora que haya regresado de su baja por maternidad pueda participar en las competiciones nacionales, así como la integridad deportiva de la competición correspondiente.

7. Los jugadores sólo podrán ser inscritos, salvo las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 6, previa presentación a través del sistema electrónico de inscripción de jugadores de una solicitud válida del club a la asociación correspondiente durante un periodo de inscripción.

8. Las disposiciones relativas a los periodos de inscripción no se aplican a las competiciones en las que sólo participan aficionados. La asociación pertinente especificará los periodos en los que los jugadores pueden inscribirse en dichas competiciones, siempre que se tenga debidamente en cuenta la integridad deportiva de la competición en cuestión.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Los jugadores deben estar inscritos en una asociación miembro para poder jugar en un club. Sólo entonces pueden participar en el fútbol organizado.[50] Sin embargo, los jugadores sólo pueden inscribirse para jugar en un club durante ciertos periodos de tiempo específicos, conocidos formalmente como periodos de inscripción, o coloquialmente como "ventanas de fichajes". Por principio, los jugadores no pueden inscribirse en un nuevo club fuera de estos periodos.

La creación del concepto de periodos de inscripción fijos representa una de las varias medidas contenidas en el Reglamento destinadas a reforzar el principio de

estabilidad contractual entre los clubes y los jugadores profesionales. Aún más importante, los periodos de inscripción desempeñan un papel importante en la salvaguarda de la integridad deportiva de las competiciones, ya que impiden en gran medida que los jugadores se desplacen entre equipos que participan en la misma competición durante la misma.

50 Artículo 5 párrafo 1, Reglamento.

Sin embargo, limitar los periodos durante los cuales los jugadores pueden ser inscritos (y, por tanto, trasladarse de un club a otro) limita su derecho a la libre circulación, especialmente en virtud de la legislación de la UE. La búsqueda de un equilibrio adecuado y apropiado entre estos intereses, a menudo divergentes, es un hilo conductor constante del Reglamento.

En cuanto a los plazos de inscripción, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), actualmente Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), declaró en una decisión de 13 de abril de 2000 que "la fijación de plazos para los traspasos de jugadores puede responder al objetivo de garantizar la regularidad de las competiciones deportivas" y que "[l]os traspasos podrían modificar sustancialmente la fuerza deportiva de uno u otro equipo en el transcurso del campeonato, poniendo así en entredicho la comparabilidad de los resultados entre los equipos participantes en dicho campeonato y, por consiguiente, el buen funcionamiento del campeonato en su conjunto".[51]

En otras palabras, el TJUE reconoce que el obstáculo a la libre circulación de los trabajadores creado por los periodos de registro persigue intereses legítimos y, por tanto, puede estar justificado.

Del mismo modo, el TAD ha sostenido, en relación con los plazos de inscripción, que "no parece existir una violación del principio de libre circulación de los trabajadores. El Árbitro Único también considera que, *a primera vista,* no existe un formalismo excesivo por parte de la FIFA, ya que el plazo exige un cumplimiento estricto para evitar un trato desigual".[52]

En general, por lo tanto, el registro ha sido reconocido desde hace tiempo como una herramienta reguladora válida y legítima para proteger la integridad de las competiciones y reforzar la estabilidad contractual.

Con la edición de marzo de 2023 del Reglamento, la FIFA introdujo una mayor flexibilidad para las asociaciones miembro en lo que respecta a los periodos de inscripción. Se eliminó el vínculo anterior entre la definición de "temporada" y la "apertura del primer periodo de inscripción" y se introdujo un nuevo concepto de "periodo de competición". El "periodo de competición" se refiere al periodo que comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga o de la competición nacional de copa - lo que tenga lugar primero - y termina con el último partido oficial disputado en esas competiciones.[53] Debe entenderse que esas competiciones tienen lugar generalmente durante la temporada de una asociación miembro. Por lo tanto, el periodo de competición de una asociación miembro deberá tener lugar dentro del periodo de 12 meses que una asociación miembro deberá definir como la "temporada pertinente".

51 Asunto C-176/96 (Jyri Lehtonen y Castors Canada Dry Namur-Braine ASBL contra Fédération Royale Belge Des Sociétés De Basket-Ball Asbl [FRBSB]), Recopilación de Jurisprudencia 2000 Página I-02681.
52 CAS 2017/A/5368, Adrien Sebastien Perruchet da Silva contra la FIFA (orden sobre medidas provisionales).
53 Definición 41, Reglamentos.

54 Artículo 8 párrafo 2 del Anexo 3, Reglamento.

2. El fondo de la norma

A. ESTABLECER PERIODOS DE INSCRIPCIÓN

a. Responsabilidad y comunicación

Corresponde a cada asociación miembro fijar las fechas concretas de sus respectivos periodos de inscripción, dentro del marco y los límites establecidos por el Reglamento.

Si una asociación miembro no las comunica a la FIFA a su debido tiempo, la FIFA podrá decidir imponer en su lugar fechas para los periodos de inscripción. Al establecer sus propios periodos de inscripción, una asociación miembro podrá tener en cuenta las particularidades de su territorio y sus competiciones, como el formato de sus campeonatos nacionales, el número de equipos participantes, cualquier consideración comercial pertinente, etc.

Las asociaciones miembro deben introducir sus periodos de inscripción en el TMS, junto con las fechas de su temporada y los periodos de competición, al menos 12 meses antes de su entrada en vigor. Las fechas pueden enmendarse o modificarse posteriormente, pero sólo en circunstancias excepcionales. Las fechas no pueden modificarse una vez iniciado el periodo de inscripción.[54]

Los periodos de inscripción se aplican tanto a los profesionales como a los aficionados, así como a las competiciones para futbolistas masculinos y femeninos. No obstante, las asociaciones miembro pueden establecer periodos de inscripción diferentes (es decir, fechas distintas) para sus competiciones profesionales masculinas y femeninas, así como para las competiciones en las que sólo participen jugadores aficionados (hombres y/o mujeres). Aunque las fechas de los periodos de inscripción para los distintos tipos de competiciones (por ejemplo, las competiciones profesionales masculinas y femeninas) sean las mismas, las asociaciones miembro deberán introducirlas por separado en el TMS. De lo contrario, la asociación miembro no podrá inscribir a un jugador cuando no se haya definido un periodo de inscripción.

b. Periodos de inscripción para jugadores profesionales

Existen dos periodos de inscripción para los jugadores profesionales (y potencialmente periodos diferentes para el fútbol masculino y el fútbol femenino) por asociación miembro y por temporada. El periodo de inscripción al comienzo de una temporada suele denominarse "primer" periodo de inscripción, mientras que el periodo de inscripción (normalmente a mitad de temporada) se denomina "segundo" periodo de inscripción.

El primer periodo de inscripción puede comenzar el primer día después del día en que finalizó el periodo de competición de la temporada anterior y, a más tardar, el primer día de la nueva temporada. La duración del primer periodo de inscripción puede fijarse entre ocho y doce semanas. En teoría, para

garantizar la plena y adecuada protección de la integridad deportiva de las competiciones, no debería ser posible modificar las plantillas de los clubes participantes en una competición una vez que ésta haya comenzado.

54 Artículo 8 párrafo 2 del Anexo 3, Reglamento.

En la práctica, muchas asociaciones miembro no cierran su primer periodo de inscripción hasta después del inicio de su campeonato nacional, lo que sigue permitiendo que se produzcan algunos traspasos de jugadores tras el inicio de un campeonato. Sin embargo, con las últimas modificaciones del Reglamento relativas a los periodos de inscripción, en particular el hecho de que el primer periodo de inscripción pueda comenzar ahora tan pronto como el primer día después del periodo de competición de la temporada anterior, los periodos de inscripción podrán comenzar mucho antes. Esto ayudará a evitar que los periodos de inscripción se solapen significativamente en un nuevo campeonato.

El segundo periodo de inscripción se producirá normalmente a mediados de la temporada. No será inferior a cuatro semanas ni superior a ocho. La duración total de ambos periodos de inscripción no podrá superar las 16 semanas. En ediciones anteriores del Reglamento, el segundo periodo de inscripción estaba limitado a una duración máxima de cuatro semanas. La flexibilidad en la asignación de los periodos de inscripción acumulativos de 16 semanas, introducida en la edición de marzo de 2023 del Reglamento, permitió una mayor armonización entre las asociaciones miembro que siguen un calendario de un solo año y las que siguen un calendario de dos años.[55]

c. Impacto a nivel nacional

El artículo 6 es una disposición vinculante a nivel nacional. Por lo tanto, y aunque la transferencia de jugadores entre clubes afiliados a la misma asociación miembro se rija por reglamentos nacionales, las asociaciones miembro no pueden prever periodos de inscripción diferentes a nivel nacional en lo que respecta a las "primeras inscripciones" o a las transferencias nacionales. Los periodos de inscripción comunicados a través del TMS son vinculantes para las transferencias nacionales y las transferencias internacionales.

Aunque ésta era la práctica y la interpretación de la norma aplicada por la FIFA desde su creación, en enero de 2021 se introdujo una redacción expresa en el artículo 6 para evitar cualquier duda adicional.

Además, no está permitido que una asociación miembro establezca periodos de inscripción diferentes para competiciones individuales de la misma categoría (es decir, fútbol masculino o fútbol femenino). De hecho, el TMS hace técnicamente imposible introducir periodos de inscripción separados para competiciones individuales, ya que esto crearía un riesgo excesivamente alto de que se eludiera el sistema.

55 Notas explicativas sobre las nuevas disposiciones del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores relativas a los periodos de inscripción (ventanas de transferencia), marzo de 2023.

Esto no impide que una asociación miembro defina una limitación específica dentro de un periodo de inscripción determinado en TMS. El gráfico siguiente ofrece un ejemplo común para un primer periodo de inscripción:

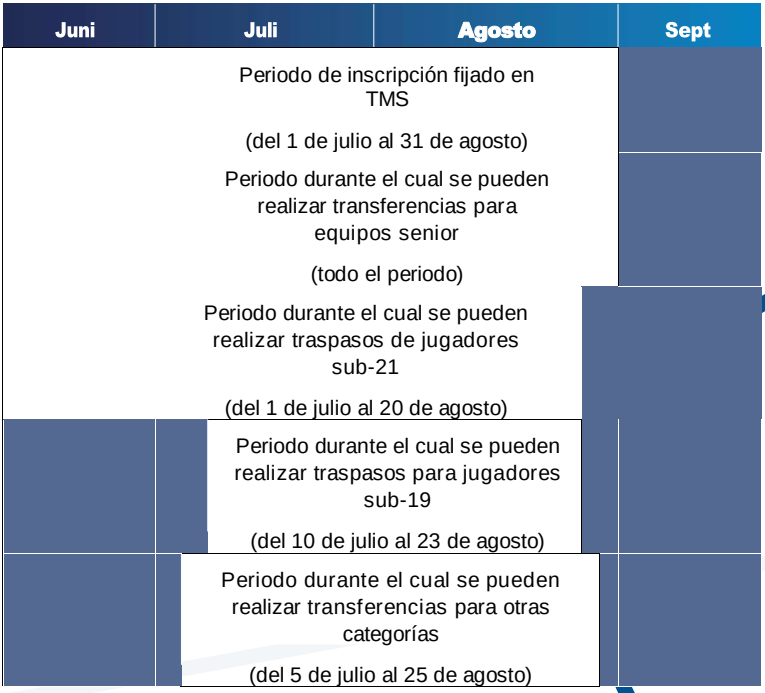

d. Tipos de periodos de inscripción

Una asociación miembro podrá establecer periodos de inscripción separados para el fútbol profesional masculino y femenino (aunque los periodos que fije deberán aplicarse a todas las competiciones masculinas y femeninas, respectivamente) o para las competiciones en las que sólo participen aficionados (tanto masculinos como femeninos).[56]

En este sentido, los jugadores inscritos para participar en competiciones profesionales, en las que participan profesionales (y aficionados), están sujetos a los periodos de inscripción profesional definidos por la asociación miembro correspondiente, independientemente de si están inscritos como jugadores aficionados o profesionales.

Por otro lado, nada impide que una asociación miembro establezca los mismos periodos de inscripción para el fútbol profesional masculino y femenino o fije los mismos periodos de inscripción para estas competiciones que para las competiciones en las que sólo participan aficionados.

Si una asociación miembro no introduce periodos de inscripción para el fútbol profesional masculino o femenino en el TMS, los periodos establecidos

para un género no se aplicarán automáticamente al otro. Si no se introduce un periodo de inscripción

56 A modo de ejemplo, véase la circular núm. 1763 de 30 de junio de 2021.

dar lugar a que la asociación miembro en cuestión no pueda inscribir jugadores.[57] Si una asociación miembro no introduce los periodos de inscripción a pesar de varias peticiones de la FIFA, ésta podrá fijar las fechas por sí misma. Las asociaciones miembro deben introducir en el sistema periodos de inscripción separados para el fútbol profesional masculino y femenino, aunque dichos periodos sean idénticos.

e. Plazos de inscripción para concursos en los que sólo participan aficionados

Para las competiciones en las que sólo participan jugadores aficionados, se aplica un régimen menos estricto, en el sentido de que no es obligatorio establecer dos periodos de inscripción (aunque ése es el número máximo), y no hay límite de tiempo para dichos periodos de inscripción. Una asociación miembro es libre de fijar un único periodo de inscripción que abarque un año natural completo. Tampoco existe diferenciación entre el fútbol aficionado masculino y femenino; un periodo de inscripción para competiciones en las que sólo participan aficionados se aplica a ambas categorías.

Si una asociación miembro no introduce los periodos de inscripción para las competiciones en las que sólo participan aficionados en el TMS, los periodos establecidos para el fútbol profesional no se aplicarán automáticamente. Si no se introduce un periodo de inscripción, la asociación miembro en cuestión no podrá inscribir jugadores.[58] Si una asociación miembro no introduce los periodos de inscripción a pesar de varias peticiones de la FIFA, ésta podrá fijar las fechas por sí misma. Las asociaciones miembro deberán introducir en el sistema los periodos de inscripción para las competiciones puramente amateur, incluso si sólo existe un periodo de inscripción que abarque todo el año natural.

Si un jugador está inscrito en un club para jugar en una competición en la que sólo pueden participar aficionados, sólo podrá jugar para ese mismo club en una competición profesional en la misma temporada si fue inscrito inicialmente durante uno de los periodos de inscripción para jugadores profesionales, o después de la apertura del siguiente periodo de inscripción para jugadores profesionales.[59] Esta norma está diseñada para evitar que se eluda el sistema y para proteger la integridad deportiva de las competiciones.

B. CUMPLIMIENTO DE LOS PERIODOS DE REGISTRO

a. La norma y los principios subyacentes

Los periodos de inscripción son relevantes para la inscripción de jugadores individuales. En consecuencia, un jugador puede ser inscrito siempre que el periodo de inscripción de la asociación miembro a la que está afiliado el club contratante esté abierto. En otras palabras, un jugador puede abandonar un club aunque el periodo de inscripción establecido por la asociación miembro a la que está afiliado dicho club esté cerrado, ya que sólo es relevante el periodo aplicable al club contratante.

57 Circular núm. 1763 de 30 de junio de 2021.
58 Circular núm. 1763 de 30 de junio de 2021.
59 Circular no. 1693 de 24 de septiembre de 2019.

Los jugadores sólo podrán ser inscritos durante un periodo de inscripción establecido por la asociación miembro correspondiente. Deben cumplirse dos requisitos obligatorios para que una transferencia se produzca válidamente dentro del plazo de un periodo de inscripción.

En primer lugar, el club contratante debe, según las circunstancias, presentar una solicitud válida a través del sistema electrónico de inscripción de jugadores a su asociación miembro y/o introducir una instrucción de transferencia en el TMS mientras esté abierto el periodo de inscripción de esa asociación miembro.[60]

En segundo lugar, para las transferencias internacionales y sin perjuicio de las excepciones enumeradas en el apartado 3 del artículo 6, la asociación miembro del club que desea inscribir al jugador debe solicitar la ITC a la asociación miembro en la que el jugador estaba inscrito anteriormente a más tardar el último día del periodo de inscripción de la nueva asociación miembro. En el caso de las transferencias nacionales (y cuando un jugador se inscribe por primera vez en una asociación miembro para jugar en un club), la asociación miembro en cuestión debe establecer en su reglamento nacional las condiciones adicionales que deben cumplirse para que la inscripción se complete antes de que se cierre su periodo de inscripción. Al hacerlo, deberá considerar que las disposiciones del reglamento relativas a la inscripción de jugadores son vinculantes a nivel nacional.

El proceso que conduce a la inscripción tras la transferencia internacional de un jugador de fútbol once debe llevarse a cabo y gestionarse a través del TMS. En consecuencia, el procedimiento administrativo que rige la transferencia de jugadores de fútbol once entre asociaciones miembro se describe en el anexo 3, que constituye la base reglamentaria para la utilización y el funcionamiento del sistema.[61]

En resumen, el procedimiento se fundamenta en el siguiente modelo básico. Si el traslado del jugador implica pasar de una asociación miembro a otra, el club contratante introducirá una instrucción de traslado en el TMS. La nueva asociación miembro procederá entonces a solicitar la ITC del jugador a la asociación miembro en la que el jugador estaba inscrito anteriormente. Esta última preguntará entonces a su club afiliado (es decir, al que el jugador abandona) si se aplica alguna de las razones expuestas en el Anexo 3 para rechazar la solicitud de ITC. Si no hay objeciones, la asociación afiliada liberadora entregará la ITC. Una vez que la asociación miembro nueva reciba la ITC, podrá proceder a inscribir al jugador en su nuevo club.

i. Creación de una instrucción de transferencia

   Se produce el procedimiento administrativo que rige el traspaso de jugadores entre asociaciones miembro, conforme a lo estipulado en el Anexo 3 (fútbol once) o el Anexo 6 (fútbol sala). Para más detalles sobre los aspectos del procedimiento administrativo que no se tratan a continuación, consulte los demás capítulos pertinentes del presente Comentario.

60 En situaciones en las que se encuentre un acuerdo fuera de los periodos de inscripción, los clubes pueden decidir hacerlo antes de la apertura del periodo de inscripción correspondiente, con el fin de que la transferencia se tramite lo antes posible una vez abierto el periodo de inscripción.

61 El TMS no es aplicable a los jugadores de fútbol sala. Por consiguiente, el procedimiento administrativo que rige su transferencia internacional se lleva a cabo al margen del sistema y está regulado por el anexo 6. Sigue los mismos principios, con algunas divergencias menores al no tratarse de un sistema de base electrónica.

Cuando se utiliza el TMS para una transferencia internacional de un jugador de fútbol once, los clubes implicados deben introducir y cargar una serie de datos y documentos. Para las transferencias internacionales sin acuerdo de transferencia (es decir, cuando el jugador no está sujeto a ningún contrato con su club anterior), sólo el club contratante debe presentar información específica y cargar determinados documentos relativos a la transferencia. Para los traspasos internacionales con acuerdo de traspaso, ambos clubes deben presentar información y subir determinados documentos relativos al traspaso independientemente el uno del otro en cuanto se haya firmado el acuerdo.

El club contratante siempre tendrá que proporcionar ciertos datos obligatorios que se introducirán en el TMS y también tendrá que cargar al menos los documentos obligatorios necesarios para demostrar la información introducida en el sistema.

El procedimiento dentro del TMS sólo pasará a la fase de tramitación de la solicitud de ITC una vez que el club o los clubes hayan confirmado su instrucción después de que se hayan presentado todos los datos obligatorios y, como mínimo, se hayan cargado todos los documentos obligatorios. Además, cuando exista un acuerdo de transferencia, la información introducida por separado por los dos clubes implicados deberá coincidir.

En cuanto a los documentos obligatorios, las inscripciones profesionales deben ir acompañadas de una copia del contrato que el jugador ha firmado con su nuevo club. Si procede, también deberá adjuntarse una copia del acuerdo de traspaso, junto con una serie de documentos que acrediten la identidad del jugador, la fecha de expiración de su contrato anterior (si lo hubiera) y el motivo de su rescisión.

Para que la transferencia se complete, deben cargarse tanto los datos obligatorios como los documentos obligatorios (en el TMS para las transferencias internacionales, y en el sistema de registro electrónico para las transferencias nacionales).

ii. Solicitar el ITC

Una vez introducidos los datos obligatorios en el sistema, cargados los documentos obligatorios, confirmada la instrucción y, en el caso de las transferencias que implican acuerdos de transferencia, cotejada la información pertinente, la transferencia puede pasar al siguiente paso del procedimiento, es decir, la solicitud de ITC. Cuando el sistema lo solicite, la nueva asociación miembro deberá solicitar inmediatamente la ITC del jugador a través del TMS a la asociación miembro cedente.

Como muy tarde, la nueva asociación miembro deberá solicitar la ITC en TMS el último día de su periodo de inscripción (sujeto a posibles

exenciones de validación, como se indica a continuación).

Si se cumplen ambos requisitos dentro del periodo de inscripción aplicable a la asociación miembro a la que está afiliado el club contratante, se considerará que el jugador ha sido inscrito durante un periodo de inscripción conforme al Reglamento. Esto significa que incluso si la ITC se recibe después del cierre del periodo de inscripción pertinente, y/o si el jugador sólo se inscribe formalmente en la nueva asociación miembro una vez que el periodo de inscripción ha finalizado, se le permitirá inscribirse en su nuevo club.

Con el TMS, el fútbol dispone de una herramienta que permite garantizar el cumplimiento de los periodos de inscripción de forma fiable, neutral y objetivamente mensurable. Teniendo en cuenta la importancia de los periodos de inscripción y la igualdad de trato de todos los clubes y jugadores para preservar la regularidad y la integridad deportiva de las distintas competiciones, es esencial que todas las partes implicadas cumplan estrictamente las disposiciones pertinentes. En consonancia con este principio, el CPS y el TAD[62] han adoptado sistemáticamente un enfoque muy estricto y se han negado a aceptar cualquier solicitud de ITC presentada después del cierre del periodo de inscripción en cuestión, aunque sólo sea con unos segundos de retraso.

b. Excepciones de validación (solicitudes de ITC bloqueadas por el TMS)

Si el club comprometedor cumple con todas sus obligaciones a tiempo y en su totalidad, pero el club liberador omite introducir sus datos y/o documentos o no coopera con el club comprometedor para resolver cualquier discrepancia en los datos requeridos, existe un proceso específico para garantizar que el club comprometedor no se vea perjudicado.

En tales circunstancias, puede resultar imposible cotejar los dos conjuntos de datos antes del cierre del periodo de inscripción correspondiente, por lo que la asociación miembro a la que está afiliado el club promotor no podrá solicitar la ITC a tiempo, lo que provocará que la transferencia sea bloqueada por el TMS. Si, una vez cerrado el periodo de inscripción, las discrepancias se resuelven definitivamente, la asociación miembro a la que está afiliado el nuevo club podrá solicitar la ITC fuera de su periodo de inscripción. En estas circunstancias, la asociación miembro puede pedir a la FIFA que intervenga para anular la "excepción de validación" (es decir, el mensaje de error que bloquea la transferencia) en el TMS.[63]

La secretaría general de la FIFA evaluará dichas solicitudes e informará a la asociación miembro -a través de una carta administrativa cargada en la instrucción de transferencia correspondiente- si las circunstancias están justificadas y permiten una anulación de la "excepción de validación". Si se produce una anulación, la solicitud de ITC se "desbloquea", lo que permite a la antigua asociación miembro presentar su postura.

62 CAS 2017/A/5368, Adrien Sebastien Perruchet da Silva contra FIFA; CAS 2017/A/5063, DFB & FC Köln & Nikolas Terkelsen Nartey.

v. FIFA; CAS 2015/A/4202, Sepahan FC c. FIFA; CAS 2015/A/4001, S.D. Eibar S.A.D. c. FIFA; CAS 2013/A/3394, The FA & Sunderland AFC Ltd. c. FIFA; CAS 2012/A/2925, Clube de Regatas Flamengo c. FIFA; TAS 2011/A/2578, OGC Nice Côte d'Azur & Yannick Dos Santos Djalo c. FIFA; CAS 2011/A/2446-2447, Zamalek SC & Ahmed Hossam Hussein Abdelhamid ("Mido") c. FIFA; TAS 2011/A/2376, Sharjah Football Club LLC c. FIFA; CAS 2011/A/2369, Real Valladolid c. FIFA.

63 Artículo 14 del Anexo 3, Reglamento.

Por regla general, se producirá una anulación de la "excepción de validación" cuando el club contratante y la nueva asociación miembro hayan completado debidamente todos los pasos necesarios y posibles en el TMS con vistas a inscribir al jugador dentro del periodo de inscripción correspondiente. Esto ocurre cuando

i. el club compromisario ha introducido y aprobado su instrucción de transferencia y ha cargado correctamente todos los documentos obligatorios antes de que finalice el periodo de inscripción fijado por su asociación miembro afiliada; y

ii. la nueva asociación miembro solicitó la ITC en TMS después de que finalizara el periodo de inscripción aplicable, sin culpa o negligencia por su parte.

Si se cumplen todas estas condiciones, es posible que se autorice la anulación de una "excepción de validación".

c. Normas específicas para el registro de menores[64]

Cualquier transferencia internacional de un jugador menor -definido como un jugador que aún no ha cumplido los 18 años- está sujeta a la aprobación del CPS. Antes de la introducción del CJ, dichas aprobaciones las realizaba un Subcomité de Menores designado por el Comité del Estatuto del Jugador (CJ). Dicha aprobación es necesaria tanto si el jugador menor de edad va a ser inscrito como profesional o como aficionado en su nueva asociación miembro. La solicitud de transferencia debe presentarse al CPS para su aprobación por parte de la asociación miembro a la que esté afiliado el club contratante. La aprobación del PSC debe obtenerse antes de cualquier solicitud de ITC de una asociación miembro. Las disposiciones relativas a los periodos de inscripción se aplican a la inscripción de cualquier jugador y, por lo tanto, son igualmente aplicables a la inscripción de menores.

El requisito de obtener la aprobación del PSC no afecta a la obligación de introducir todos los datos obligatorios y cargar todos los documentos obligatorios en el TMS mientras permanezca abierto el periodo de inscripción de la asociación miembro correspondiente.[65] La presentación de la solicitud necesaria al PSC no exime al club compromisario de su responsabilidad de llevar a cabo todas sus demás obligaciones y respetar todos los plazos aplicables.

Los clubes pueden cumplir con sus obligaciones relacionadas con el TMS mientras esperan la aprobación del PSC.[66] Si la aprobación del PSC se notifica a la asociación miembro en cuestión durante el periodo de inscripción en cuestión, la asociación miembro a la que esté afiliado el club compromisario deberá solicitar la ITC antes de que se cierre el periodo de inscripción. Cualquier solicitud presentada después del cierre del periodo de inscripción será rechazada.

64 Circular no. 1587 de 13 de junio de 2017.
65 Artículo 10 del Anexo 3, Reglamento.
66 Circular núm. 1763 de 30 de junio de 2021.

Sin embargo, si la aprobación del PSC no se notifica a la asociación miembro en cuestión hasta después del cierre del periodo de inscripción en cuestión, la asociación miembro no podrá solicitar la ITC durante su periodo de inscripción.

La asociación miembro puede tener derecho a solicitar que se anule la "excepción de validación", siempre que:

- se notificó una decisión positiva del CPS tras la finalización del periodo de registro; y
- el club contratante ha introducido todos los datos obligatorios, ha cargado todos los documentos obligatorios y ha confirmado la instrucción pertinente en su totalidad y a tiempo (es decir, antes de que finalice el periodo de inscripción).

C. LAS EXCEPCIONES

El Reglamento prevé varias excepciones a la regla según la cual los jugadores, sean aficionados o profesionales, sólo pueden ser inscritos durante un periodo de inscripción fijado por la asociación miembro correspondiente. La primera se refiere a los profesionales que hayan rescindido unilateralmente su contrato con causa justificada o cuyo contrato haya sido rescindido unilateralmente sin causa justificada por su club. La segunda se refiere a los profesionales cuyos contratos hayan expirado (o hayan sido rescindidos de mutuo acuerdo) antes del final de un periodo de inscripción específico. La tercera y la cuarta se refieren a las bajas por maternidad, ya sea para permitir la sustitución temporal de una jugadora cuya baja por maternidad haya comenzado fuera de un periodo de inscripción, o para que una jugadora cuya baja por maternidad haya finalizado fuera de un periodo de inscripción pueda ser inscrita en una asociación miembro. Por último, la quinta se refiere a circunstancias relacionadas con COVID-19.

Dado que el artículo 6 es vinculante a nivel nacional, las asociaciones miembro no pueden prever más excepciones.

a. Rescisión unilateral del contrato por parte del jugador con causa justificada o rescisión unilateral por parte del club sin causa justificada.

La primera excepción del apartado 3 del artículo 6 tiene por objeto ofrecer flexibilidad y protección a los profesionales que rescindan prematuramente sus contratos con sus clubes debido a un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales o a otra falta grave de su club. En otras palabras, esta excepción está pensada para situaciones en las que los jugadores se encuentran sin trabajo fuera de un periodo de inscripción por causas ajenas a su voluntad.

Cuando un jugador haya rescindido su contrato con causa justificada o cuando un club haya rescindido su contrato sin causa justificada, para evitar abusos, la

FIFA podrá autorizar a una asociación miembro a inscribir al jugador fuera de un periodo de inscripción si,

Tras la rescisión prematura de su contrato, han podido encontrar un nuevo club, pero normalmente no se les permitiría inscribirse en él. Esta excepción tiene por objeto proteger a los profesionales que se quedan sin empleo debido al comportamiento ilegítimo de su club anterior, y que se verían incapaces de obtener ingresos debido a las restricciones impuestas por la existencia de periodos de inscripción.

Este mecanismo es una opción, no una obligación; las asociaciones miembro no están obligadas a inscribir a un jugador fuera del periodo de inscripción en estas circunstancias. Las consideraciones y preocupaciones relativas a la integridad deportiva de las competiciones pueden desempeñar un papel en la decisión de adoptar este enfoque.[67] Cualquier inscripción que pueda conceder la FIFA dependerá siempre de que la asociación miembro a la que esté afiliado el club implicado acepte, en principio, inscribir al jugador fuera de sus periodos de inscripción.

En este contexto, el párrafo 4 del artículo 6 establece expresamente que los convenios colectivos negociados válidamente por los representantes de los empleadores y de los trabajadores a nivel nacional de conformidad con la legislación nacional pueden definir los parámetros en los que se protege de manera más específica la integridad deportiva de una competición nacional. En otras palabras, dichos convenios colectivos pueden proporcionar una mayor orientación sobre cuándo las consideraciones de integridad deportiva pueden permitir, o prohibir, un registro excepcional de este tipo.

Para que se aplique esta excepción, el jugador debe haber tenido una causa justa para rescindir prematuramente su contrato anterior. No basta con que el jugador se limite a afirmar que tenía una causa justa; debe demostrar *a primera vista* que la tenía. Del mismo modo, cuando un jugador afirme que un club ha rescindido su contrato sin causa justificada, deberá demostrar *a primera vista que* el club no tenía una causa justificada para hacerlo. El Reglamento establece expresamente que la administración de la FIFA evaluará con celeridad y sobre una base prima *facie si se* cumplen los requisitos para activar esta excepción. Es importante subrayar que cualquier decisión tomada a este respecto por la administración de la FIFA no tiene ninguna relación con cualquier reclamación que pueda presentarse posteriormente ante la RDC o el organismo nacional competente en una posible disputa contractual entre el jugador y el club.

La administración de la FIFA evaluará sobre esa base *prima facie* si la rescisión se produjo con o sin causa justificada con la mayor rapidez y celeridad posibles. Se considerarán las circunstancias específicas de cada caso individual utilizando un enfoque pragmático y teniendo en cuenta en primer lugar el interés superior de los jugadores desempleados. Una consideración importante será siempre facilitar la búsqueda de empleo de un jugador, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes en cada caso.

Si bien la FIFA puede tomar esas medidas en relación con un traspaso internacional propuesto, el hecho de que el artículo 6 sea vinculante a escala nacional significa que debe establecerse un procedimiento similar a escala nacional para el supuesto de que el jugador en cuestión encuentre un

nuevo empleo en un club afiliado a la misma asociación miembro que su club anterior.

67 Artículo 6 párrafo 4, Reglamento.

Es primordial que ningún jugador desempleado se enfrente a obstáculos adicionales innecesarios para su empleo. El artículo 6 párrafo 5 establece que en los casos en los que la administración de la FIFA permita una inscripción fuera de un periodo de inscripción de acuerdo con la excepción del artículo 6 párrafo 3 a), cualquier disposición reglamentaria nacional o acuerdo contractual que requiera el consentimiento del club anterior para inscribir al jugador será nulo. En otras palabras, ningún club podrá ampararse en una disposición de este tipo para impedir la posterior inscripción de un jugador.

b. Profesionales cuyos contratos hayan expirado (o se hayan rescindido de mutuo acuerdo) antes del final de un periodo de inscripción específico

La segunda excepción del apartado 3 del artículo 6 tiene una finalidad más general. Está diseñada para proteger a los jugadores profesionales desempleados de los efectos excesivamente restrictivos que los periodos de inscripción pueden tener en algunas circunstancias. Si un jugador profesional se convierte en "agente libre" en un momento en el que está abierto un periodo de inscripción, pero -por alguna razón- no consigue concluir las negociaciones contractuales necesarias antes de que finalice dicho periodo de inscripción (y por lo tanto no puede ser inscrito dentro del periodo de inscripción), el jugador aún podrá ser inscrito después de ese periodo de inscripción específico en circunstancias excepcionales, sujeto a lo que se indica a continuación. En otras palabras, el momento en el que un contrato expira de forma natural o en el que se rescinde de mutuo acuerdo es el factor decisivo en la aplicación de esta excepción, que sirve de red de seguridad para los jugadores profesionales desempleados en la medida en que les protege de los estrictos requisitos formales que pueden derivarse de la existencia de periodos de inscripción.

Sólo un grupo específico de jugadores puede inscribirse fuera de un periodo de inscripción. En primer lugar, la excepción se refiere explícitamente sólo a los profesionales. Por lo tanto, los aficionados no pueden inscribirse en un nuevo club fuera de un periodo de inscripción, aunque se conviertan en profesionales después de la inscripción. Esta distinción se hace para reflejar el hecho de que se supone que un profesional depende de sus ingresos procedentes del fútbol para ganarse la vida. Si un profesional no puede encontrar un nuevo empleo, puede tener dificultades para mantenerse. En cambio, el sustento de un aficionado no depende de los ingresos que obtiene jugando al fútbol. Es muy posible que más adelante dependan de los ingresos procedentes del fútbol -por ejemplo, si están a punto de convertirse en profesionales-, pero mientras estén registrados como aficionados, no puede decirse que se ganen la vida jugando al fútbol.

En segundo lugar, para que se aplique la excepción, el contrato del profesional con su antiguo club debe haber expirado o haber sido rescindido de mutuo acuerdo antes de que finalice el periodo de inscripción *aplicable al club contratante*.

El fundamento de esta excepción es, como ya se ha mencionado, que el profesional debe haber buscado empleo sin éxito durante un periodo en el que ya se le hubiera permitido inscribirse en el nuevo club específico. Éste ha sido

siempre el planteamiento de las versiones anteriores del Reglamento, pero la modificación más reciente de este artículo lo aclara aún más, al establecer que el jugador en cuestión debe haber podido ser inscrito "antes de que finalizara el periodo de inscripción *aplicable al club contratante*".[68]

68 Ejemplo: el contrato de un profesional expiró el 31 de julio. Tras haber tenido dificultades para encontrar un nuevo club, en octubre se

A la inversa, la razón por la que una rescisión anticipada del contrato de un profesional por mutuo acuerdo tras la finalización de un periodo de inscripción (y no antes) no da derecho al jugador a acogerse a la excepción es evidente: aplicar la excepción en estas circunstancias haría redundante todo el sistema de periodos de inscripción y tendría un impacto directo en la regularidad (y la integridad) deportiva de las competiciones.

Un profesional cuyo contrato expire una vez finalizado el periodo de inscripción podrá acogerse a la excepción para solicitar su inscripción fuera de dicho periodo si no puede encontrar empleo en el transcurso del siguiente periodo de inscripción (es decir, el posterior a la expiración de su contrato), ya que habrá buscado empleo sin éxito durante un periodo en el que, de otro modo, podría haberse inscrito en un nuevo club.[69]

No obstante lo anterior, como también se ha mencionado, las asociaciones miembro no están obligadas a inscribir a un profesional fuera de un periodo de inscripción abierto, aunque se cumplan las condiciones para conceder la excepción, y ningún club puede obligar a la asociación miembro a la que está afiliado a hacerlo. En la práctica, existen varias razones para que una asociación miembro se niegue a inscribir a un profesional cuyo contrato haya expirado antes del final de su periodo de inscripción fuera de dicho periodo de inscripción. La razón principal es proteger la regularidad deportiva (y la integridad) de las competiciones de fútbol.

Del mismo modo, al igual que en los casos de rescisión unilateral, el consentimiento del antiguo club no se requiere categóricamente para inscribir a un jugador en los casos en los que el contrato de éste haya expirado. En otras palabras, siempre que el contrato de un jugador haya expirado, el antiguo club de un jugador nunca podrá adoptar la postura de que su consentimiento sería necesario para la inscripción de ese jugador en un nuevo club.

c. Sustitución temporal de una jugadora que ha cogido la baja por maternidad

La tercera excepción del apartado 3 c) del artículo 6 tiene por objeto permitir a los clubes inscribir a una jugadora para sustituir temporalmente a otra que haya disfrutado de un permiso de maternidad. La excepción puede u tilizarse independientemente de que el periodo de baja por maternidad comience antes o después del final del periodo de inscripción.

Esto ofrece protección a los clubes cuando las jugadoras se acogen a una baja por maternidad justo antes o después de finalizar un periodo de inscripción, en el sentido de que no sufren ninguna desventaja deportiva en un campeonato nacional por tener un miembro menos en la plantilla.

finalmente encuentra un club interesado en sus servicios y acepta firmar un nuevo contrato con ellos. El periodo de inscripción fijado por la asociación del posible nuevo club finalizó el 31 de agosto. Por lo tanto, el contrato anterior del jugador había expirado antes de que finalizara el periodo de inscripción de la asociación del posible nuevo club y puede beneficiarse de la excepción. Si el contrato anterior del profesional hubiera expirado el 30 de septiembre, no habría podido acogerse a la excepción, ya que su contrato con su antiguo club seguía siendo válido en el momento en que finalizó el periodo de inscripción de la asociación del futuro nuevo club.

69 Ejemplo: el contrato de un profesional expira el 30 de septiembre. Tras haber tenido considerables dificultades para

encontrar un nuevo club, en febrero del año siguiente encuentra por fin un nuevo club interesado en sus servicios y acepta firmar un nuevo contrato con él. Los periodos de inscripción de la asociación del posible nuevo club van del 15 de junio al 31 de agosto y del 1 al 31 de enero. El contrato con el antiguo club del jugador expiró una vez finalizado el periodo de inscripción estival de la asociación en cuestión. Por lo tanto, el jugador no habría podido acogerse a la excepción para ser inscrito en un club de esa asociación entre octubre y diciembre. Sin embargo, como todavía no pudo encontrar un nuevo club en enero del año siguiente, podrá acogerse a la excepción para ser inscrito en el nuevo club en febrero, que vuelve a estar fuera del periodo de inscripción.

Del mismo modo, la elección de la jugadora que ha disfrutado de un permiso de maternidad para tener un hijo está protegida por el hecho de que la jugadora que se inscribe en su lugar se considera una jugadora "sustituta temporal"; se da prioridad a la protección del empleo de la jugadora que da a luz y a la oportunidad de ejercer su derecho a reincorporarse al trabajo una vez finalizado su permiso de maternidad.[70]

El contrato que podrá ofrecerse a la jugadora "sustituta temporal" refleja este enfoque. Será, salvo acuerdo mutuo en contrario, desde la fecha de su inscripción hasta el día anterior al inicio del primer periodo de inscripción tras la reincorporación de la jugadora que ha disfrutado de la baja por maternidad. Esto también le proporciona cierta seguridad contractual - especialmente si el periodo de baja por maternidad de la jugadora a la que sustituye finaliza fuera de un periodo de inscripción- y le permite disponer de un periodo de inscripción completo para encontrar un nuevo club una vez finalizado su contrato de "sustitución temporal".

Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 6, las asociaciones miembro adaptarán sus reglamentos nacionales en consecuencia.

d. Las jugadoras podrán inscribirse fuera de un periodo de inscripción al finalizar su baja por maternidad

Por razones similares a las expuestas para la excepción prevista en el artículo 6, apartado 3, letra c), la cuarta excepción del artículo 6, apartado 3, letra d), tiene por objeto proteger el derecho de una jugadora a reincorporarse a su puesto de trabajo una vez finalizada su baja por maternidad. En tales situaciones, la excepción puede ser utilizada por el club anterior de la jugadora o por un posible nuevo club, en función de su situación contractual.

Una vez más, esta norma debe ser adoptada por las asociaciones miembro en sus reglamentos nacionales.

e. Excepción temporal COVID-19

En junio de 2020, se introdujo una excepción temporal al apartado 3 e) del artículo 6 (anteriormente apartado 1 d) del artículo 6) para ofrecer oportunidades de empleo adicionales a los jugadores cuyo empleo se viera directamente afectado por la pandemia.

La frase "como resultado de COVID-19" se refiere a una situación en la que la pandemia causa:

i. la expiración de un contrato de trabajo. Esto se refiere a los casos en que:

(1) la fecha de finalización de un acuerdo laboral es (por ejemplo) "al final de la temporada" sin referencia específica a ninguna fecha, y la temporada ha finalizado o se ha cancelado prematuramente (por ejemplo, debido a una intervención gubernamental o a una decisión del organizador de la competición) antes de la finalización de su calendario de partidos, en cuyo caso el jugador y el nuevo club pueden acogerse a la excepción; o

70 Artículo 6 párrafo 6, Reglamento.

(2) la fecha de finalización de una temporada se prolonga como consecuencia de la COVID-19, se ha prorrogado un acuerdo de empleo existente hasta la nueva fecha de finalización de la temporada y dicho acuerdo ha expirado, en cuyo caso el jugador y el nuevo club pueden acogerse a la excepción; o

(3) la fecha de finalización de una temporada se amplía como consecuencia de la COVID-19, el préstamo de un jugador se prolonga hasta la nueva fecha de finalización de la temporada, y dicho préstamo ha expirado, en cuyo caso el jugador y el club de origen pueden hacer uso de la excepción.

ii. la rescisión de un contrato de trabajo. Esto se refiere a los casos en que:

(1) una de las partes rescinde unilateralmente el contrato de trabajo como consecuencia de la COVID-19. En caso de rescisión unilateral que no esté directamente relacionada con la pandemia, un profesional sólo podrá ser inscrito por una asociación miembro de conformidad con el artículo 6; o bien

(2) un jugador está cedido, la temporada ha finalizado prematuramente o se ha cancelado (por ejemplo, por intervención gubernamental o decisión del organizador de la competición) antes de la finalización de su calendario de partidos, y esto provoca la rescisión del préstamo (y, por tanto, del acuerdo laboral) entre el jugador y el club contratante, en cuyo caso el jugador y el club matriz pueden acogerse a la excepción.

Para las transferencias internacionales, ciertos tipos de solicitudes de ITC fuera de un período de registro activarán una excepción de validación. En tales casos, se requiere que las partes suban la prueba de que el acuerdo de empleo anterior expiró o fue rescindido por COVID-19.

Cada solicitud se evalúa caso por caso. Como ocurre con la excepción normal del apartado 1 del artículo 6, la inscripción es distinta de la elegibilidad para ser alineado en los partidos. Es responsabilidad de cada asociación miembro u organizador de competiciones garantizar que se preserve la integridad deportiva de sus campeonatos nacionales.

3. Jurisprudencia relevante

Premios CAS

1. CAS 2017/A/5368, Adrien Sebastien Perruchet da Silva contra la FIFA.
2. CAS 2017/A/5063, DFB & FC Köln & Nikolas Terkelsen Nartey contra FIFA.
3. CAS 2015/A/4202, Sepahan FC contra FIFA.
4. CAS 2015/A/4001, S.D. Eibar S.A.D. contra FIFA.
5. CAS 2013/A/3394, The FA & Sunderland AFC Ltd. contra FIFA.
6. CAS 2012/A/2925, Clube de Regatas Flamengo contra FIFA.
7. TAS 2011/A/2578, OGC Niza Costa Azul & Yannick Dos Santos Djalo contra FIFA.
8. CAS 2011/A/2446-2447, Zamalek SC & Ahmed Hossam Hussein Abdelhamid ("Mido") contra FIFA.
9. TAS 2011/A/2376, Sharjah Football Club LLC c. FIFA.
10. CAS 2011/A/2369, Real Valladolid contra FIFA.

Decisión del TJUE

1. Asunto C-176/96 (Jyri Lehtonen y Castors Canada Dry Namur-Braine ASBL contra Fédération Royale Belge Des Sociétés De Basket-Ball Asbl [FRBSB]), Recopilación de Jurisprudencia 2000 Página I-02681.

ARTÍCULO 7 - PASAPORTE DEL JUGADOR

1. Objetivo y alcance 76

2. El fondo de la norma 77

A. Pasaportes de jugador tradicionales y PPE 77

B. Los PPE en particular 77

ARTÍCULO 7 - P A S A P O R T E DEL JUGADOR

1. Para los derechos relacionados con las primas de formación que no se rigen por el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, las obligaciones existentes relacionadas con los pasaportes de los jugadores permanecerán sin cambios, es decir, la asociación registradora está obligada a proporcionar al club en el que esté inscrito el jugador un pasaporte de jugador que contenga los datos pertinentes del jugador. El pasaporte del jugador indicará el club o los clubes en los que el jugador ha estado inscrito desde el año natural en que cumplió [12] años.

2. Para los derechos relacionados con las recompensas de formación que se rigen por el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, se generará y utilizará un EPP tal y como se establece a continuación.

3. El Pasaporte Electrónico del Jugador es un documento electrónico que contiene información consolidada sobre la inscripción de un jugador a lo largo de su carrera, incluida la asociación miembro correspondiente, su estatus (aficionado o profesional), el tipo de inscripción (permanente o préstamo) y el club o los clubes (incluida la categoría de formación) en los que ha estado inscrito desde el año natural en que cumplió [12 años]. Se generará en las circunstancias definidas en el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA.

4. A efectos de la creación del EPP, las asociaciones miembro deberán garantizar que la información fiable, precisa y completa sobre el registro de jugadores se ponga a disposición de la FIFA por vía electrónica a través de la interfaz FIFA Connect, siempre que la FIFA lo solicite a través de dicha interfaz.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 7 establece los principios básicos relacionados con los pasaportes de los jugadores.

La razón de ser del concepto de pasaporte de jugador está inextricablemente ligada a los regímenes de recompensas por entrenamiento. Un pasaporte de jugador contiene los datos clave sobre el historial profesional de un jugador, en función de los cuales se calculan las recompensas de formación pertinentes. Por lo tanto, la exactitud de los datos de registro de los jugadores contenidos en un pasaporte de jugador es crucial para el buen funcionamiento del sistema de recompensas por formación establecido por el Reglamento.

Tras la introducción del FCH en noviembre de 2022, existen dos tipos diferentes de pasaporte de jugador: (i) el pasaporte de jugador "tradicional" - cumplimentado manualmente y cargado por una asociación miembro en el TMS - para los derechos relacionados con las recompensas de formación que no se rigen por el FCHR; y (ii) el EPP, un documento que se genera automáticamente para un traspaso internacional a partir de los datos de inscripción que obran en poder de las asociaciones miembro pertinentes implicadas en el traspaso (y de cualquier asociación

miembro anterior en la que haya estado inscrito el jugador), para los derechos relacionados con las recompensas de formación que se rigen por el FCHR.

2. El fondo de la norma

A. PASAPORTES DE JUGADORES TRADICIONALES Y EPPS

Los apartados 1 y 2 del artículo 7 son en su mayoría de naturaleza y contenido declarativos. El apartado 1 aclara que para los derechos a las primas de formación que (todavía) no se rigen por el FCHR, no hay ningún cambio en las obligaciones relacionadas con los pasaportes de los jugadores. En el caso de los pasaportes de jugador tradicionales, las asociaciones registradoras siguen estando obligadas a proporcionar al club en el que esté inscrito un jugador un pasaporte de jugador que contenga todos los datos de inscripción pertinentes desde el año natural en que el jugador cumpla 12 años.

El apartado 2 determina que para todas las recompensas de formación regidas por el FCHR, se generará el nuevo formulario del EPP, tal y como se establece en los apartados 3 y 4, junto con el FCHR.

B. PPE EN PARTICULAR

Los apartados 3 y 4 del artículo 7 se centran en el nuevo concepto de PPE.

Para las transferencias internacionales sujetas al FCHR, es decir, cualquier transferencia que se haya producido a partir del 16 de noviembre de 2022 y para la que TMS haya identificado un desencadenante de recompensa de formación (es decir, cualquier transferencia que genere potencialmente una compensación de formación y/o una contribución de solidaridad)[71], se genera automáticamente un "PPE provisional" en TMS. Éste contiene la información de inscripción consolidada del jugador a lo largo de su carrera, incluida la asociación miembro correspondiente, su estatus (aficionado o profesional), el tipo de inscripción (permanente o préstamo) y el club o clubes (incluida la categoría de formación) en los que ha estado inscrito desde el año natural en que cumplió 12 años.

En tales transferencias, el TMS añade automáticamente a un PPE provisional cualquier asociación miembro que tenga algún registro de inscripción de un jugador determinado, extrayendo la información de inscripción electrónica disponible de cada asociación miembro conectada. A continuación, el PPE provisional correspondiente permanece visible para cualquier asociación miembro y los clubes durante un periodo de diez días. Durante este periodo, cualquier asociación miembro (por iniciativa propia y/o a petición de uno de sus clubes afiliados) puede solicitar participar en el proceso del PPE. Del mismo modo, la secretaría general de la FIFA tendría la capacidad de añadir cualquier asociación miembro adicional a un PPE provisional. Este periodo de examen inicial se conoce comúnmente como "periodo de inspección".[72]

Una asociación miembro que no proporcione información de registro precisa en un EPP

o cuyo sistema electrónico de registro de jugadores y/o sistema electrónico de transferencias nacionales no esté integrado con la Interfaz Connect de la FIFA podrá ser sancionada por la

71 Artículos 5, 6 y 7, FCHR.
72 Artículo 8 párrafos 1 a 4, FCHR.

Comisión Disciplinaria de la FIFA. El FCHR establece, *entre otras cosas*, que la asociación miembro será multada y condenada a pagar una restitución a su club afiliado por un importe igual a la recompensa de formación que no haya recibido como consecuencia de que la asociación miembro no haya facilitado información precisa sobre su inscripción.[73] Las mismas sanciones pueden aplicarse a una asociación miembro que no comunique automáticamente o declare manualmente a la FIFA la activación de una recompensa de formación.[74]

Tras el periodo de inspección, la secretaría general de la FIFA evalúa un EPP provisional y lo descarta (si se considera que no hay indicios de que el jugador haya estado inscrito en más de una asociación miembro desde el inicio del año natural en que cumplió 12 años) o inicia el proceso de revisión del EPP.[75]

Durante este proceso, que dura al menos diez días, se aplicará lo siguiente:

- Las asociaciones miembro tendrán la posibilidad de añadir, modificar o eliminar manualmente cualquier dato de registro relativo a sus clubes afiliados.[76]
- Los nuevos clubes tendrán la oportunidad de revisar los datos de inscripción y presentar renuncias a recompensas por entrenamiento o exenciones si consideran que el club anterior rescindió el contrato del jugador sin causa justificada.[77]
- Los antiguos clubes tendrán la posibilidad de impugnar la validez de una renuncia subida por el nuevo club, así como la oportunidad de aportar pruebas de que cumplían los requisitos de la oferta de contrato, tal y como se establece en el artículo 3 del anexo 4 del reglamento y, por extensión, en la jurisprudencia de la CRD y el TAD.[78]

Dado que varios participantes en el proceso del EPP pueden añadir información y/o documentación de inscripción al mismo tiempo, el FCHR permite a la secretaría general de la FIFA pedir a cualquier participante que exponga su postura ante una nueva inscripción y/o documento cargado que pueda afectar a su posible derecho a recompensas de formación, para garantizar que se respeta el derecho de todos los participantes a ser escuchados y que cualquier solicitud de modificación de la información de inscripción está suficientemente justificada.[79]

A continuación, la secretaría general de la FIFA evaluará un EPP y tomará una determinación basándose en los datos y pruebas obtenidos durante el proceso de revisión del EPP o remitirá un EPP a la RDC si se considera que contiene cuestiones fáctica y/o jurídicamente complejas.[80] En cualquier caso, la determinación tomada por la secretaría general de la FIFA y/o la RDC se considerará una decisión definitiva que podrá recurrirse ante el TAD en un plazo de 21 días.

73 Artículo 17 párrafo 3, FCHR.
74 Artículo 17 párrafo 4, FCHR.
75 Artículo 8 párrafo 5, FCHR.
76 Artículo 9 párrafos 2 y 3, FCHR.
77 Artículo 9 párrafo 7, FCHR.
78 Artículo 9 párrafos 5 y 6 y artículo 9 párrafo 8, FCHR.

79 Artículo 9 párrafo 9, y artículo 10 párrafos 1 y 2, FCHR.

80 Artículo 10, apartado 3, FCHR. Ejemplos de esta complejidad pueden ser los datos de inscripción contradictorios, las cuestiones relativas a la validez jurídica de un documento de renuncia o si una oferta de contrato se realizó de conformidad con las normas pertinentes de la UE/EEE sobre indemnizaciones por formación. En tales casos, el proceso de revisión del EPP se detiene hasta que el RDC emita su decisión.

de notificación.[81] A su vez, se generará una Declaración de Asignación (AS) de indemnización por formación, si procede, sobre la base de un EPP final, además de una AS de contribución solidaria, que se generará cada vez que el nuevo club cargue en el TMS la prueba de que se pagó una indemnización por transferencia al club anterior.[82]

Una vez que un EPP se ha convertido en definitivo y vinculante, también pasa a ser vinculante para todas las transferencias futuras (y posibles desencadenantes de recompensas de formación).[83]

81 Artículo 10 párrafo 5, FCHR.

82 Artículos 11 y 12, CEDH.
83 Artículo 10 párrafo 6, FCHR.

CAPÍTULO III.

ARTÍCULO 8 - SOLICITUD DE REGISTRO

1. Antecedentes 81

ARTÍCULO 8 - SOLICITUD DE REGISTRO

1. La solicitud de inscripción de un profesional deberá presentarse junto con una copia del contrato del jugador. El órgano de decisión competente tiene la facultad discrecional de tener en cuenta las modificaciones contractuales o los acuerdos adicionales que no le hayan sido debidamente presentados.

1. Antecedentes

Un club que desee inscribir a un jugador como profesional debe presentar la solicitud correspondiente a su asociación miembro acompañada de una copia del contrato correspondiente del jugador.

Este requisito formal está diseñado para aliviar la carga de la prueba del club en caso de que el jugador se vea implicado en otro traspaso en el futuro y el club desee invocar la existencia de una disputa contractual como motivo para negarse a emitir la ITC del jugador. Los únicos motivos para que una asociación miembro rechace una solicitud de ITC son si se alega que sigue existiendo una relación contractual válida entre el jugador y el club que desea abandonar o si no ha habido un acuerdo mutuo respecto a la rescisión anticipada del contrato.[84]

84 Artículo 11 párrafo 3 del Anexo 3, Reglamento.

ARTÍCULO 9 - CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL

1. Objetivo y alcance 83

2. El fondo de la norma 84

   A. Emisión de una ITC gratuita sin ninguna condiciones o plazo 84

      a. Aplicación a las asociaciones miembro 85

      b. Aplicación a los clubes 85

      c. Préstamos a jugadores profesionales 87

   B. Presentación de la ITC ante la FIFA 88

   C. No se requiere ITC para los partidos de prueba 88

   D. ITC y recompensas a la formación 89

3. Jurisprudencia relevante 90

ARTÍCULO 9 - CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL

1. Los jugadores inscritos en una asociación sólo podrán ser inscritos en una nueva asociación una vez que ésta haya recibido un Certificado de Transferencia Internacional (en adelante: CTI) de la asociación anterior. El ITC se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni límite de tiempo. Cualquier disposición contraria será nula. La asociación que expida la ITC deberá presentar una copia a la FIFA. Los procedimientos administrativos para la expedición de la ITC figuran en el Anexo 3 del presente reglamento.

2. Se prohíbe a las asociaciones solicitar la expedición de una ITC para permitir que un jugador participe en partidos amistosos en el marco de una prueba.

3. Salvo en los casos regulados por el Reglamento del Centro de Intercambio de la FIFA, la nueva asociación informará por escrito a la(s) asociación(es) del (de los) club(es) que formó(aron) y educaron al jugador entre los 12 y los 23 años de edad (cf. artículo 7) de la inscripción del jugador como profesional tras la recepción de la ITC.

4. No se requiere una ITC para un jugador menor de diez años.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 9 del Reglamento establece los principios clave relativos a la ITC. Establece el concepto general y los requisitos de una ITC y determina las condiciones en las que debe emitirse una ITC.

El razonamiento clave que subyace a la existencia y exigencia de una ITC para las transferencias internacionales puede resumirse del siguiente modo:

El registro de jugadores es de vital importancia para el funcionamiento del fútbol organizado. El hecho de que los jugadores estén inscritos en una asociación miembro para jugar en un club específico los vincula a la jurisdicción y a los poderes disciplinarios de las asociaciones miembro, de las confederaciones y de la FIFA. En este contexto, se hace referencia a los apartados del Comentario al artículo 5 del Reglamento.

Si un jugador se transfiere entre clubes afiliados a la misma asociación miembro (es decir, en el caso de una transferencia nacional), no se produce ningún cambio en la asociación miembro en la que está inscrito el jugador, sólo en el club en el que está inscrito y para el que será elegible para jugar. La misma asociación miembro conservará la jurisdicción y los poderes disciplinarios sobre el jugador. Por lo tanto, es razonable que este tipo de transferencia se rija por los reglamentos nacionales emitidos por dicha asociación miembro.

Sin embargo, cuando un jugador es transferido internacionalmente, su registro también debe ser transferido entre dos asociaciones miembro. Tras la transferencia, el jugador dejará de estar registrado en su antigua asociación miembro, que perderá su jurisdicción y sus poderes disciplinarios sobre el jugador. El jugador será registrado en

a la nueva asociación miembro para representar a su nuevo club, haciéndoles elegibles para jugar en su nuevo club y vinculándoles a la jurisdicción y los poderes disciplinarios de la asociación miembro a la que esté afiliado su nuevo club.

El ITC desempeña un papel clave en la tramitación de este proceso de transferencia. Es el documento clave para inscribir a los jugadores tras una transferencia internacional.

Salvo dos excepciones, un jugador inscrito en una asociación miembro para un club afiliado sólo podrá ser inscrito en una nueva asociación miembro para uno de sus clubes afiliados una vez que la antigua asociación miembro haya emitido una ITC y la nueva asociación haya confirmado la recepción de la ITC. Al emitir la ITC para un traspaso en fútbol once, la asociación miembro anterior debe introducir en el TMS la fecha de baja del jugador. En el otro extremo de la cadena, la nueva asociación miembro debe confirmar la recepción de la ITC. Sólo entonces podrá completar la información pertinente sobre la inscripción del jugador en el TMS, lo que significará que el jugador queda inscrito en su nuevo club.

Es poco frecuente que jugadores muy jóvenes sean transferidos internacionalmente, pero para minimizar la carga administrativa asociada a tales transferencias, el Reglamento establece una edad mínima a partir de la cual se requiere una ITC. Durante muchos años, este umbral se fijó en los 12 años. Sin embargo, desde el 1 de marzo de 2015,[85] debe solicitarse y obtenerse una ITC para cualquier jugador mayor de diez años. Este cambio se acordó en vista del creciente número de transferencias internacionales en las que participan jugadores menores de 12 años, y para reforzar la protección de los menores.

Los aspectos administrativos del procedimiento que rige la transferencia de jugadores entre asociaciones miembro se tratan en el Anexo 3 (fútbol once) y en el Anexo 6 (fútbol sala). Para más detalles sobre estos aspectos administrativos, se remite a los capítulos correspondientes del presente Comentario.

2. El fondo de la norma

A. EXPEDICIÓN GRATUITA DE UN ITC SIN CONDICIONES NI LÍMITE DE TIEMPO

El apartado 1 del artículo 9 establece expresamente que la ITC se expedirá de forma gratuita, sin condiciones ni plazos. La razón es clara: un jugador no debe ver obstaculizada su carrera por un obstáculo financiero asociado a un procedimiento administrativo obligatorio. Si no existe ningún obstáculo contractual para el traspaso internacional de un jugador, el proceso necesario para completar el traspaso no debe alargarse.

85 Circular núm. 1468 de 23 de enero de 2015.

a. Aplicación a las asociaciones miembro

El requisito de que una ITC se emita sin condiciones se estableció en el Reglamento ya en 1991. Del mismo modo, la prohibición de que una asociación miembro cobre una tasa por emitir una ITC también se incluyó en la edición de 1991. La redacción actual se introdujo en 2005 y ha permanecido prácticamente inalterada desde entonces.

Históricamente, la transferencia de una ITC es un proceso que ha implicado predominantemente a las asociaciones miembro, ya que siempre ha sido responsabilidad exclusiva de la nueva asociación miembro del jugador solicitar y recibir la ITC, y responsabilidad exclusiva de su antigua asociación miembro expedirla. Este principio sigue siendo válido en la actualidad.[86] En este contexto, la Comisión Disciplinaria de la FIFA ha impuesto anteriormente sanciones a las asociaciones miembro que exigían una cuota (ya fuera a la nueva asociación miembro, al jugador transferido o a cualquiera de los clubes implicados en la transferencia) por la entrega de una ITC.

La razón es clara: un jugador no debe ver obstaculizada su carrera por un obstáculo financiero asociado a un procedimiento administrativo obligatorio. Si no existe ningún obstáculo contractual para el traspaso internacional de un jugador, el proceso necesario para completar el traspaso no debería alargarse.

b. Aplicación a los clubes

Tal y como ha confirmado el TAD en varias ocasiones,[87] los clubes pueden ser sancionados por infringir el apartado 1 del artículo 9. Sin embargo, todos los laudos pertinentes se referían a clubes que ficharon a jugadores sin iniciar el proceso de ITC en el TMS, y posteriormente alinearon a esos jugadores sin que se hubiera emitido nunca ninguna ITC.

A este respecto, la CAS hizo hincapié en el hecho de que:

> "[e]l procedimiento para la emisión de una ITC comienza con una solicitud del club al que se traslada el jugador, que debe ser presentada por el propio club a través del TMS de la FIFA".[88]
>
> "En consecuencia, [...] el club puede ser considerado responsable por no haber obtenido una ITC antes de que los jugadores aficionados en cuestión fueran inscritos/participaran en el fútbol organizado. "[89]

Otra cuestión es si los clubes también pueden ser sancionados por infringir el apartado 1 del artículo 9 en relación con los requisitos formales para el CCI. El uso del TMS ha hecho posible que un club que libera a un jugador ejerza presión sobre el posible club contratante durante las negociaciones de traspaso, ya que puede solicitar el pago de una determinada suma de dinero (significativa) para comprometerse a realizar los trámites pertinentes en el TMS lo antes posible. Si el antiguo club del jugador no introduce la información requerida en el TMS, o si no coopera para resolver cualquier excepción de emparejamiento, la asociación miembro a la que el club contratante

86 Artículo 11 del Anexo 3, Reglamento.
87 CAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona c. FIFA; CAS 2016/A/4805, Club Atlético de Madrid SAD c. FIFA; CAS 2016/A/4785, Real Madrid Club de Fútbol c. FIFA.
88 CAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona contra FIFA.
89 CAS 2016/A/4805, Club Atlético de Madrid SAD contra FIFA.

está afiliado no podrá solicitar la ITC. En consecuencia, el club contratante podría sentirse obligado a pagar la suma solicitada por el club cedente -que bien podría estar incorporada a la cuota de transferencia acordada- para no poner en peligro la transferencia y asegurarse de que la ITC se solicita a tiempo.

La Comisión Disciplinaria de la FIFA ha examinado esta cuestión en múltiples ocasiones y ha sostenido sistemáticamente que tal comportamiento viola el artículo 9, párrafo 1, en la medida en que condiciona la entrega de la ITC al pago de una tasa (es decir, no es gratuita).

En un asunto digno de mención, el acuerdo de traspaso correspondiente contenía una cláusula por la que los clubes habían acordado condicionar la emisión de la ITC para el traspaso de un jugador específico al pago de una importante suma de dinero, que el club contratante debía abonar antes de que el club cedente completara su contrainstrucción en el TMS. La Comisión Disciplinaria de la FIFA determinó que, al firmar un acuerdo de traspaso que contenía una cláusula que exigía un pago a cambio de completar la contrainstrucción, ambos clubes habían infringido el artículo 9, que estipula que la ITC debe emitirse de forma gratuita y sin condiciones. Ambos clubes fueron sancionados con una multa. La decisión subrayaba que no debe tolerarse ningún comportamiento que obstaculice y perjudique la actividad futbolística de un jugador. La decisión también indicaba que dicho comportamiento constituía un abuso del TMS, ya que condicionar la emisión de una ITC pondría en peligro la transparencia de los traspasos internacionales y, por tanto, dañaría la credibilidad de todo el sistema de traspasos.

Esta postura ha sido adoptada sistemáticamente por la Comisión Disciplinaria de la FIFA en estos casos. Lo que resulta más claro es que el TMS y la emisión de una ITC no deben utilizarse como herramienta de negociación cuando se discuten las condiciones de un posible traspaso internacional.

El TAD, en cambio, parece adoptar un enfoque diferente. En una decisión temprana relativa a esta cuestión,[90] el TAD citó el hecho de que sólo las asociaciones miembro están facultadas para entregar una ITC, para concluir que el artículo 9 está dirigido exclusivamente a las asociaciones miembro y que, por lo tanto, no es aplicable a un acuerdo entre dos clubes.

En otro laudo, el TAD[91] volvió a discrepar de las conclusiones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA y se abstuvo de sancionar a un club por infringir el artículo 9. En este caso, el TAD se centró en la interpretación de la cláusula contractual pertinente, más que en si el artículo 9 debía aplicarse a los clubes. En resumen, explicó que la segunda frase del apartado 1 del artículo 9 -es decir, que la ITC se expedirá gratuitamente sin condiciones ni límite de tiempo- se refiere a la imposición de condiciones a la ITC. En el caso que nos ocupa, la cláusula relevante era una condición previa a la propia transferencia, es decir, una condición que debía cumplirse antes de que pudiera tener lugar cualquier transferencia, en contraposición a la emisión de la ITC.

90 CAS 2013/A/3413, Olympique des Alpes SA contra Jagiellonia-Bialystok SSA.

91 CAS 2018/A/5953, Sport Lisboa e Benfica - Futebol, SAD contra FIFA.

En un laudo reciente, el TAD consideró que, dado que una ITC es un requisito previo necesario para la inscripción en una asociación miembro (que, a su vez, es necesaria para participar en el fútbol organizado), esto no significa que se infrinja el apartado 1 del artículo 9 cuando un jugador participa en el fútbol organizado antes de obtener una ITC.[92]

En otro asunto, la Comisión Disciplinaria de la FIFA determinó que un club había infringido el artículo 9 párrafo 1 y le impuso una multa por haber firmado siete acuerdos de transferencia que condicionaban la emisión de la ITC a la realización de un pago. Esa decisión fue confirmada por la Comisión de Apelación de la FIFA y anulada por el TAD.[93]

Una vez más, el asunto giraba en torno al uso indebido del TMS como herramienta de negociación. El club había firmado siete contratos de traspaso mediante los cuales cedía un jugador a un nuevo club. Todos estos contratos estipulaban o bien que los clubes que ficharan a los jugadores estarían dispuestos a pagar importantes cantidades de dinero (ya fuera la totalidad de la cuota de transferencia estipulada o una parte considerable de la misma, prevista como primer plazo) "para obtener el Certificado Internacional de Transferencia", o bien que el permiso para emitir el ITC pertinente sólo sería concedido por el club cedente a su asociación miembro afiliada una vez recibido el pago correspondiente. Otros acuerdos estipulaban que el ITC sólo se emitiría tras el pago de la cuota de transferencia (o de una parte significativa de la misma) y que si no se efectuaba el pago inicial, el acuerdo de transferencia dejaría automáticamente de ser efectivo. Por último, algunos de los contratos pertinentes establecían explícitamente que el club cedente sólo introduciría la contrainstrucción y los documentos y datos requeridos en el TMS una vez efectuado el pago.

El TAS volvió a centrarse en la interpretación de las cláusulas contractuales. Razonó que las cláusulas en cuestión debían considerarse una condición suspensiva (comercial), sin la cual el traspaso no se habría celebrado. Señaló que si no se realizaba el pago exigido (ya fuera la totalidad o parte de la comisión de traspaso), o bien el propio acuerdo de traspaso dejaría de ser efectivo, o bien el traspaso sólo se celebraría cuando la comisión de traspaso (o el primer plazo de la misma) se abonara por adelantado. En resumen, el TAD no percibió ninguna intención por parte del club de condicionar la emisión de la ITC, por lo que dictaminó que no se había producido ninguna infracción del apartado 1 del artículo 9.

Estos laudos sugieren que, suponiendo que las cláusulas pertinentes contenidas en los acuerdos de transferencia deban entenderse como constitutivas de condiciones precedentes (comerciales), sin las cuales la transferencia no se habría concluido, no puede asumirse que se haya producido ninguna violación del artículo 9, apartado 1, del Reglamento.

c. Préstamos a jugadores profesionales

El hecho de que la ITC deba emitirse sin límite de tiempo reviste especial importancia en relación con los préstamos que afectan a jugadores profesionales.[94] Cuando se realiza un traspaso de este tipo, los dos clubes implicados se ponen de acuerdo, con el consentimiento del jugador,

92 CAS 2019/A/6301, Chelsea FC contra FIFA.
93 CAS 2019/A/6229, AZ NV contra FIFA.
94 Artículo 10, Reglamento.

transferir temporalmente la inscripción de un jugador durante un periodo predeterminado. Dadas las circunstancias, no es posible que la asociación miembro a la que está afiliado el club padre (y a la que [normalmente95] regresará al final del préstamo), entregue una ITC únicamente por la duración estipulada del préstamo.

Más bien, la antigua asociación miembro tendrá que emitir una ITC incondicional sin límite de tiempo, tal y como lo haría si el jugador se incorporara al club contratante de forma permanente. Al igual que en el caso de una transferencia permanente, deberá subirse al TMS una copia del acuerdo de préstamo correspondiente. En la práctica, un préstamo que implique a un profesional está sujeto a los procedimientos administrativos del Anexo 3 (fútbol once) o del Anexo 6 (fútbol sala), según corresponda.

Al final del periodo de préstamo acordado, deberán repetirse los mismos procedimientos administrativos. La ITC no se devolverá automáticamente, y la inscripción del jugador en su club matriz no se restablecerá automáticamente al final del préstamo. El regreso de un jugador a su club de origen se tratará como una nueva transferencia internacional, y la asociación miembro a la que esté afiliado el club de origen deberá solicitar la ITC a la asociación miembro a la que esté afiliado el club en el que ha estado cedido el jugador. Sólo cuando se haya recibido el ITC, el jugador podrá ser inscrito en su club matriz y ser elegible para jugar en él.

B. ALOJAR LA ITC CON LA FIFA

La frase del artículo 9, párrafo 1, que exige que la asociación miembro que emite una ITC presente una copia a la FIFA sólo es aplicable a las transferencias internacionales en el fútbol sala, ya que todas las transferencias internacionales en el fútbol once se gestionan mediante el TMS y la ITC está ahora automáticamente a disposición de la FIFA en tiempo real.

C. NO SE REQUIERE ITC PARA LOS PARTIDOS DE PRUEBA

El objetivo de participar en un partido de prueba es que un club pueda evaluar las aptitudes y el carácter de un jugador antes de decidir si le ofrece un contrato (profesional) o lo inscribe (aficionado).

Para que un jugador pueda participar en el fútbol organizado, en principio debe estar inscrito electrónicamente en la asociación miembro correspondiente. En cuanto a la participación en "partidos oficiales", este concepto incluye todos los partidos disputados en el marco del fútbol organizado, como los campeonatos nacionales de liga, las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes, pero no incluye los partidos amistosos y de prueba que no se juegan bajo los auspicios de una asociación miembro.[96]

95 Al final del préstamo, los dos clubes y el jugador pueden, sin embargo, acordar también una prórroga del préstamo, o convertir el préstamo en un traspaso definitivo. Si procede, estos escenarios deben reflejarse adecuadamente en el TMS. En tal caso, el registro del jugador no se verá afectado y, por lo tanto, no se requerirá ITC.

96 Definición 5, Reglamentos.

En un laudo reciente, el TAD señaló que los partidos amistosos o de prueba organizados de forma privada entre dos clubes sin la participación de un tercero (por ejemplo, que la asociación miembro correspondiente proporcione un árbitro) no entran dentro de la definición de "fútbol organizado" y, como tales, no requieren un registro formal. Sin embargo, los partidos disputados en el marco de una estructura organizada (por ejemplo, los que están sujetos a la sanción de una asociación miembro por motivos de seguros, árbitros u otros) son, en principio, "fútbol organizado" y, por lo tanto, requieren que el jugador esté registrado.[97]

En parte para aclarar esta cuestión, en noviembre de 2022 se introdujeron por primera vez en el Reglamento nuevas normas explícitas que regulan las pruebas. Ahora se define explícitamente el concepto de prueba, se codifica el proceso para que un jugador vaya a prueba (internacionalmente) y el nuevo marco reglamentario establece explícitamente que un jugador a prueba puede participar en un "partido amistoso" sin tener que estar inscrito, siempre que este partido tenga lugar durante el periodo definido de la prueba.

El artículo 5, párrafo 1, del Reglamento se modificó para establecer una excepción a la regla general que dicta que sólo los jugadores registrados electrónicamente e identificados con una FIFA ID pueden participar en el fútbol organizado. Bajo este marco reglamentario revisado, los jugadores a prueba pueden participar en partidos amistosos durante una prueba, a pesar de no estar registrados. En consecuencia, se modificó el artículo 9 párrafo 2 para aclarar que las asociaciones miembro no solicitarán una ITC con el único propósito de permitir que un triallista participe en partidos amistosos disputados en el contexto de una prueba.

D. ITC Y RECOMPENSAS DE FORMACIÓN

Para facilitar el proceso relativo al pago de la indemnización por formación y las contribuciones de solidaridad, tras recibir la ITC correspondiente, la asociación miembro que inscriba a un jugador deberá informar a la(s) asociación(es) miembro(s) a la(s) que esté(n) afiliado(s) el(los) club(es) que formó(aron) al jugador entre los 12 y los 23 años de edad de que el jugador en cuestión ha sido inscrito como profesional.

Sin embargo, tras el inicio de las operaciones de la FCH en noviembre de 2022, esta obligación ahora sólo se extiende a aquellas situaciones que no se rigen por la FCHR (es decir, en principio, sólo se aplica a las transferencias que se produjeron antes del 16 de noviembre de 2022 y/o a las transferencias para las que no se identifica ningún desencadenante de recompensa de formación).

97 CAS 2019/A/6432, La FA contra la FIFA.

3. Jurisprudencia relevante

Premios CAS

1. CAS 2013/A/3413, Olympique des Alpes SA contra Jagiellonia-Bialystok SSA.
2. CAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA).
3. CAS 2016/A/4805, Club Atlético de Madrid SAD contra Fédération Internationale de Football Association (FIFA).
4. CAS 2016/A/4785, Real Madrid Club de Fútbol contra FIFA.
5. CAS 2018/A/5953, Sport Lisboa e Benfica - Futebol, SAD contra FIFA.
6. CAS 2019/A/6229, AZ NV contra FIFA.
7. CAS 2019/A/6301, Chelsea FC contra FIFA.
8. CAS 2019/A/6432, La FA contra la FIFA.

ARTÍCULO 10 - PRÉSTAMO DE PROFESIONALES

1. Objetivo y alcance 94

A. Observaciones generales 94

B. Alcance 94

2. El fondo de la norma 95

A. Condiciones de un préstamo 95

B. Duración de un préstamo 96

C. Extensiones 97

D. Subpréstamos y transferencias permanentes en adelante 98

E. Préstamos y recompensas de formación 98

F. Rescisión unilateral del contrato entre el profesional y el club al que se incorpora cedido antes de el préstamo vence 99

a. Principio de estabilidad contractual 99

b. Cálculo de la indemnización 102

G. Limitación de los préstamos 103

3. Jurisprudencia relevante 104

ARTÍCULO 10 - PRÉSTAMO DE P R O F E S I O N A L E S

1. Un profesional puede ser cedido en préstamo por un periodo predeterminado por su club ("antiguo club") a otro club ("nuevo club") sobre la base de un acuerdo escrito. Las siguientes normas se aplican al préstamo de profesionales:

   a) Los clubes celebrarán un acuerdo escrito en el que se definirán las condiciones del préstamo ("acuerdo de préstamo"), en particular, su duración y sus condiciones financieras.
   El profesional también puede ser parte en el acuerdo de préstamo

   b) El profesional y el nuevo club firmarán un contrato que cubrirá la duración del préstamo. Este contrato deberá reconocer que el profesional está en préstamo.

   c) Durante la duración acordada del préstamo, se suspenderán las obligaciones contractuales entre el profesional y el antiguo club, a menos que se acuerde lo contrario por escrito.

   d) A reserva de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5, un acuerdo de préstamo podrá concluirse por una duración mínima del tiempo transcurrido entre dos periodos de inscripción y una duración máxima de un año. La fecha de finalización deberá estar comprendida en uno de los periodos de inscripción de la asociación del antiguo club. No se reconocerá ninguna cláusula que haga referencia a una mayor duración del préstamo.

   e) Un contrato de préstamo podrá prorrogarse, con sujeción a las duraciones mínima y máxima mencionadas, con el consentimiento escrito del profesional.

   f) Se prohíbe a un nuevo club subarrendar o transferir permanentemente a un profesional a un tercer club.

2. Los acuerdos de préstamo con una duración superior a un año que sean anteriores a la entrada en vigor del presente reglamento podrán continuar hasta su vencimiento contractual. Sólo podrán prorrogarse de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra e).

3. El préstamo de un profesional está sujeto a los procedimientos administrativos previstos en los artículos 5-9 y en el anexo 3.

4. Cuando el contrato entre un profesional y el nuevo club se haya rescindido unilateralmente antes de la finalización de la duración acordada en el contrato de préstamo:

   a) el profesional tiene derecho a regresar a su antiguo club;

   b) el profesional debe informar inmediatamente al antiguo club de la rescisión prematura y de si tiene intención de regresar a él;

c) si el profesional decide regresar a su antiguo club, éste deberá reintegrarlo inmediatamente. El contrato suspendido durante el préstamo se restablecerá a partir de la fecha de reintegración y, en particular, el antiguo club deberá remunerar al profesional;

d) Las normas que rigen la inscripción a nivel nacional deben ser determinadas por la asociación de acuerdo con las partes interesadas del fútbol nacional.

5. Los términos del párrafo 4 del artículo 10 se entienden sin perjuicio de:

a) la aplicación del artículo 17 relativo a la rescisión del contrato entre el profesional y el nuevo club;

b) la aplicación del artículo 17, en caso de que el antiguo club no reintegre inmediatamente al profesional

c) el derecho del antiguo club a solicitar una indemnización derivada de su obligación de reintegrar al profesional. La indemnización mínima a pagar será la cantidad que el antiguo club deba abonar al profesional entre la fecha de reintegración y la fecha de finalización original del contrato de préstamo.

6. Las siguientes limitaciones se aplicarán a partir del 1 de julio de 2024:

a) un club puede tener un máximo de seis profesionales cedidos en todo momento durante una temporada;

b) un club puede tener un máximo de seis profesionales cedidos en cualquier momento de una temporada.

7. El préstamo de un profesional estará exento de las limitaciones anteriores si:

a) el préstamo se produce antes del final de la temporada del club anterior en la que el profesional cumple 21 años; y

b) el profesional es un jugador formado en el club anterior.

8. Las siguientes restricciones se aplican independientemente de la edad o de la condición de entrenado por el club:

a) un club puede tener un máximo de tres profesionales cedidos a un club específico en un momento dado durante una temporada;

b) un club puede tener un máximo de tres profesionales cedidos de un club específico en un momento dado durante una temporada.

9. Se aplicará el siguiente periodo de transición para las limitaciones del apartado 6 del artículo 10:

a) del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023: un máximo de ocho profesionales por cada limitación;

b) del 1 de julio de 2023 al 30 de junio de 2024: un máximo de siete profesionales

por cada limitación.

1. Objeto y ámbito de aplicación

A. OBSERVACIONES GENERALES

Un préstamo es la transferencia de la inscripción de un jugador profesional de un club a otro por un periodo predeterminado y temporal.

Como parte de la reforma del sistema de transferencias iniciada en 2017, se analizaron y evaluaron el concepto y el fundamento de los préstamos. Rápidamente se hizo evidente que el sistema de préstamos carecía de un propósito u objetivo claro y estaba plagado de prácticas abusivas y excesivas. Esto tenía un impacto significativo en el desarrollo de los jóvenes jugadores y ponía en riesgo la integridad de las competiciones, lo que socavaba los objetivos generales del sistema de transferencias futbolísticas. En particular, el sistema de préstamos estaba siendo utilizado por determinados clubes con fines comerciales en lugar de con fines de desarrollo, como por ejemplo, aprovechando su posición en el mercado para "acaparar" la inscripción de jugadores, cediéndolos cada temporada a otros clubes.

Aunque las nuevas normas que rigen las transferencias de préstamos se aprobaron originalmente en febrero de 2020, su aplicación se retrasó debido a la pandemia del COVID-19. Las nuevas normas sobre préstamos entraron en vigor el 1 de julio de 2022 con el acuerdo de las partes interesadas. Las nuevas normas tienen tres objetivos fundamentales: (i) proteger la integridad de las competiciones; (ii) el desarrollo y la formación de jóvenes profesionales; y (iii) evitar el acaparamiento de jugadores.[98]

B. ALCANCE

Es importante aclarar que, aunque las nuevas normas de la FIFA sólo se aplican a los préstamos internacionales, entran dentro de las disposiciones vinculantes a nivel nacional y deben incluirse en los reglamentos nacionales de transferencias. En otras palabras, los reglamentos específicos que rigen la transferencia de jugadores entre clubes pertenecientes a una misma asociación deben prever normas en relación con los préstamos nacionales. En este contexto, se exige a las asociaciones miembro que apliquen normas sobre un sistema de préstamos nacionales que estén en consonancia con los principios de las respectivas normas contenidas en el Reglamento antes del 1 de julio de 2025 y de acuerdo con las partes interesadas del fútbol nacional. En aras de la claridad, las normas sobre préstamos acordadas a nivel nacional podrán establecer una limitación del número de préstamos (a nivel nacional) diferente de las contenidas en el artículo 10 del Reglamento, siempre que las normas nacionales sean coherentes en su conjunto con los principios clave mencionados anteriormente.

El título del artículo 10 se refiere explícitamente sólo a los profesionales. Existe una buena razón para ello. En caso de que se acuerde un préstamo, el club matriz del jugador permitirá, con el consentimiento de éste, que el jugador sea inscrito y

juegue en un club diferente durante un periodo predeterminado. El jugador estará obligado a regresar a su club matriz tras la expiración del periodo de préstamo acordado. Esta obligación se basa en el contrato de trabajo suscrito entre el club matriz y el jugador profesional, los efectos

98 Circular no. 1796 de 3 de mayo de 2022.

de las cuales se suspenden durante la duración del préstamo, pero que volverán a ser efectivas al final del periodo de préstamo. Un jugador aficionado no está, por definición, vinculado a un club por un contrato. Por consiguiente, no existe ninguna base jurídica para que el club de un aficionado le "autorice" a ser inscrito en otro club durante un periodo determinado con la obligación de regresar.

En el contexto del artículo 10, el término "antiguo club" se refiere al club que presta al jugador y que también se conoce comúnmente como club de origen, club matriz o club de préstamo, mientras que el término "nuevo club" se refiere al club que recibe al jugador en préstamo y que también se conoce comúnmente como club de destino, club de compromiso o club de préstamo.

2. El fondo de la norma

A. CONDICIONES DE UN PRÉSTAMO

El nuevo apartado 1 del artículo 10 establece requisitos obligatorios para el préstamo internacional de un jugador. En aras de la claridad, deben seguirse los procedimientos administrativos relativos a la inscripción (art. 5) y al CCI (art. 9), así como los requisitos del anexo 3 para inscribir correctamente a un jugador en el marco de un préstamo.

El préstamo de un profesional debe ser objeto de un acuerdo escrito entre el nuevo club y el club anterior. Como mejor práctica, se recomienda (aunque no es obligatorio) que el jugador sea también parte del acuerdo de préstamo para evitar cualquier malentendido o disputa en el futuro.

Al igual que el traspaso definitivo de un profesional antes de la expiración de su contrato con su club actual, el préstamo de un profesional requiere el acuerdo de los dos clubes implicados, así como el consentimiento del jugador. La aprobación del jugador puede expresarse directamente mediante su firma conjunta del acuerdo de préstamo, o indirectamente mediante su firma de un contrato de trabajo con el club al que se incorpora en préstamo y aceptando suspender su contrato de trabajo con el club anterior. Lo ideal sería que estos acuerdos entre el jugador y el club o los clubes hicieran referencia al acuerdo de préstamo. En cualquier caso, se requiere un contrato de trabajo por escrito entre el jugador y el club al que se incorpora cedido, incluso si el jugador ha firmado conjuntamente el acuerdo de préstamo, a menos que el acuerdo de préstamo incorpore todos los términos esenciales[99] de la relación entre el jugador y su nuevo club temporal.

En particular, el acuerdo escrito de préstamo debe especificar su duración y las condiciones financieras acordadas entre los clubes implicados.

99 CAS 2016/A/4709, Le Sporting Club de Bastia contra Christian Romaric.

El jugador y el nuevo club deberán firmar un contrato de trabajo que cubra el periodo del préstamo y en el que se reconozca claramente que el jugador profesional está cedido. Durante ese periodo de préstamo, a menos que el jugador y el club matriz acuerden lo contrario por escrito, el contrato de trabajo entre el jugador y el club matriz quedará automáticamente suspendido.

Aunque el jugador siga teniendo una obligación con su club de origen, se sigue aplicando el principio de que sólo puede estar inscrito en un club a la vez, así como la norma de que sólo los jugadores inscritos en una asociación miembro de un club específico pueden jugar en ese club. Por lo tanto, durante el periodo acordado de préstamo, el profesional sólo estará inscrito y, por extensión, sólo podrá jugar para el club al que se incorpore en calidad de cedido.

La inscripción de un jugador en un club en calidad de cedido se tendrá en cuenta a la hora de evaluar los límites pertinentes del apartado 4 del artículo 5, al igual que los partidos oficiales en los que participe el jugador mientras esté cedido. Sin embargo, las "inscripciones puramente técnicas" no cuentan, en principio, para estos límites. Para más detalles, se remite a las secciones del Comentario relativas al artículo 5.

B. DURACIÓN DE UN PRÉSTAMO

El periodo mínimo de un préstamo es el periodo entre dos periodos de inscripción sucesivos, y el periodo máximo de un préstamo es de un año. Esta nueva limitación máxima se introdujo en la reforma de julio de 2022 en consonancia con el principio de evitar el acaparamiento de jugadores. Cualquier cláusula que haga referencia a un periodo más largo no será reconocida.

Las transferencias en préstamo de profesionales están sujetas a las mismas reglas que las transferencias permanentes. En consecuencia, los procedimientos administrativos que deben seguirse para los traspasos internacionales son igualmente aplicables y deben observarse tanto cuando el jugador es cedido por primera vez como cuando regresa a su club de origen al final del préstamo.

Desde un punto de vista práctico, el regreso de un jugador a su club matriz tras un préstamo se trata como si fuera un nuevo traspaso internacional del club al que fue cedido de vuelta a su club matriz. Teniendo en cuenta que un jugador sólo puede ser inscrito durante un periodo de inscripción establecido por una asociación miembro, y que la ITC debe ser solicitada por la asociación miembro a la que está afiliado el club matriz en el TMS a más tardar el último día del periodo de inscripción correspondiente, un jugador sólo podrá ser inscrito de nuevo y reincorporado a su club matriz si el préstamo expira dentro de un periodo de inscripción establecido por la asociación miembro a la que está afiliado el club matriz.

Teniendo esto en cuenta, las nuevas normas introducidas el 1 de julio de 2022 exigen explícitamente que la fecha de finalización de cualquier préstamo caiga dentro de

uno de los periodos de inscripción establecidos por la asociación miembro a la que esté afiliado el club matriz, para evitar cualquier problema de inscripción. Las "inscripciones puramente técnicas", tal y como se describen en las secciones del Comentario relativas al artículo 5, no se ven afectadas por este requisito.

El periodo entre dos periodos de inscripción sucesivos (es decir, el periodo mínimo durante el cual un jugador puede ser cedido) se define como el tiempo transcurrido entre el periodo de inscripción fijado por la asociación miembro a la que está afiliado el club al que el jugador se incorporará en préstamo (es decir, al inicio del préstamo), y el siguiente periodo de inscripción fijado por la asociación miembro a la que está afiliado el club de origen (es decir, al final del préstamo).

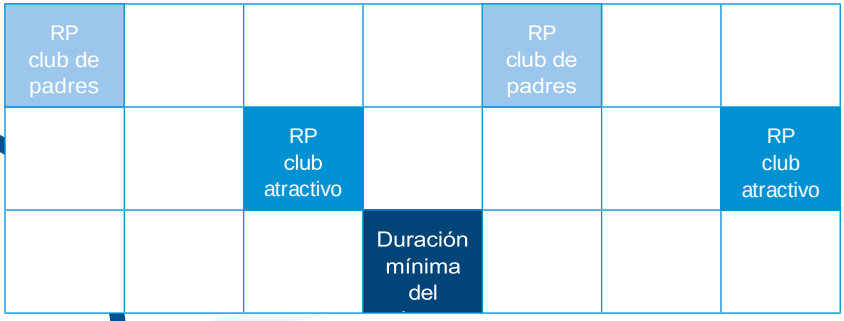

La duración mínima permitida de un préstamo hace que surja una excepción no escrita con respecto a la duración mínima establecida de un contrato celebrado entre un profesional y un club. Por lo tanto, la duración del contrato de trabajo suscrito entre el profesional y el club al que se incorpora en calidad de cedido debe ser equivalente, como mínimo, al tiempo transcurrido entre ambos periodos de inscripción. Esto difiere de la duración mínima de un contrato de trabajo entre un profesional y un club prevista en el artículo 18.[100]

Sin embargo, puede haber casos concretos en los que las prórrogas de préstamo por periodos muy cortos, con el consentimiento del profesional, estén justificadas y sean de hecho necesarias para permitir que un jugador complete una competición concreta que ya esté en marcha. Para evaluar si debe permitirse excepcionalmente una desviación de la duración mínima establecida de un préstamo, estas cuestiones deben evaluarse caso por caso, y el órgano decisorio debe tener en cuenta los antecedentes y las circunstancias del supuesto concreto, así como la integridad de la competición.

C. EXTENSIONES

Un contrato de préstamo puede prorrogarse, sujeto a las mismas duraciones mínima y máxima, con el consentimiento escrito del jugador. Una vez más, esto se introdujo en consonancia con el principio de evitar el acaparamiento de jugadores. No hay límite en el número de prórrogas que pueden acordarse.

100 Ejemplo: en una asociación miembro con una temporada que comienza en julio y finaliza en junio del año siguiente, la duración mínima de un contrato entre el jugador A y el club B al que se incorpora en calidad de cedido puede ser de julio a diciembre de un año determinado, de acuerdo con la duración del contrato de cesión respectivo, si los clubes B y C (el club de origen del jugador) acuerdan que el jugador se trasladará temporalmente al club B sólo durante la

primera mitad de la temporada.

Sin embargo, dado que la FIFA tiene el deber de velar por la correcta implementación, aplicación y cumplimiento de las normas, debe permanecer alerta ante los casos en los que se detecten abusos y/o elusión de las disposiciones del Reglamento. Aunque el reglamento de préstamos no contiene ninguna disposición expresa que prohíba las "prórrogas automáticas" de los acuerdos de préstamo (siempre que se cumplan los requisitos correspondientes), podría existir el riesgo de eludir las normas, en particular la duración máxima de un préstamo en los casos en los que la prórroga del préstamo se haga depender de la ocurrencia de un acontecimiento seguro (en contraposición a una auténtica condición suspensiva). En tales circunstancias, sería difícil justificar que una cláusula de este tipo se limita a prever la posibilidad de prorrogar automáticamente un acuerdo de préstamo, sino que fija, desde el principio, la fecha inicial de finalización del préstamo en un periodo posterior al acordado "originalmente" por las partes, lo que potencialmente podría suponer una violación de la duración máxima permitida para los préstamos de un año.

De ello se desprende que los contratos de préstamo con cláusulas de prórroga automática, en los que el elemento desencadenante se considera cierto, podrían dar lugar a que no se permitiera la prórroga del préstamo y/o al inicio de procedimientos de cumplimiento. Evidentemente, estas cuestiones deben evaluarse caso por caso, y el órgano decisorio debe examinar no sólo la redacción de dicha cláusula, sino también los antecedentes de hecho y las circunstancias que contribuyeron a su inclusión.

D. SUBPRÉSTAMOS Y TRANSFERENCIAS PERMANENTES EN ADELANTE

El nuevo apartado 1 f) del artículo 10 prohíbe explícitamente a un club en el que un jugador esté cedido subcederlo o transferirlo de forma permanente a un tercer club. Únicamente el antiguo club titular de la inscripción permanente de un jugador podrá acordar la transferencia del jugador a un tercer club (ya sea de forma permanente o en préstamo).

Cuando un club realiza un préstamo internacional, se aplican las normas de la FIFA sobre préstamos internacionales y se aplicaría la prohibición de subarrendar (o transferir definitivamente) al profesional a un tercer club, ya sea a nivel nacional o internacional.

E. PRÉSTAMOS Y RECOMPENSAS DE FORMACIÓN

Las disposiciones sobre la compensación por formación y el mecanismo de solidaridad también son aplicables a los préstamos. Los detalles completos figuran en los capítulos correspondientes de este Comentario.

F. RESCISIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO ENTRE EL PROFESIONAL Y EL CLUB AL QUE SE INCORPORA EN CALIDAD DE CEDIDO

a. Principio de estabilidad contractual

La relación contractual entre un profesional y un club al que se incorpora en calidad de cedido se rige por las mismas normas y principios que se aplican a los profesionales contratados de forma permanente, en particular las disposiciones del Reglamento sobre el mantenimiento de la estabilidad contractual.

En lo que respecta a la relación laboral entre el jugador y el club de préstamo, si dicho contrato se rescinde unilateralmente, y si existe un litigio entre el jugador y dicho club, deberán tenerse en cuenta los principios estipulados en los artículos 13 a 18 del Reglamento.[101]

El apartado 4 del artículo 10 del Reglamento aborda más a fondo este escenario y establece consecuencias adicionales específicas de dicha rescisión, incluso para el antiguo club del jugador.

El apartado 4 del artículo 10 del reglamento se introdujo en julio de 2022. Antes de su introducción, existía una gran incertidumbre en cuanto a los derechos del jugador, del club de préstamo y del antiguo club cuando se rompe la relación laboral entre el jugador y el club de préstamo.

La aplicación detallada del apartado 4 del artículo 10 dependerá siempre de las circunstancias específicas de cada caso y hasta el momento no se dispone de jurisprudencia del RDC (o del RPC) sobre este artículo que proporcione una mayor orientación. Sin embargo, el objetivo principal y la justificación de esta norma es proteger a los jugadores en escenarios en los que rescinden el contrato con el club de préstamo con una causa justa, o en los que el club de préstamo rescinde dicho contrato sin una causa justa. En tales escenarios, en particular, es fundamental evitar que un jugador acabe en el limbo -éste es el principal propósito del artículo 10 párrafo 4.

Se abordan cuatro cuestiones específicas:

i. El profesional tiene derecho a regresar al club matriz. En este sentido, no se deja al profesional en un limbo en el que, potencialmente sin culpa suya, se ha rescindido unilateralmente su contrato con el club de préstamo.

ii. El profesional debe informar inmediatamente al antiguo club de la rescisión prematura y de si tiene intención de regresar a él. Si el jugador opta por ejercer su derecho a regresar, debe informar inmediatamente a su club de origen de su decisión. Estos requisitos son acumulativos: la comunicación por parte del jugador tanto de la rescisión prematura como de la decisión de ejercer el derecho de

101 Decisión de la RDC de 11 de abril de 2019, no.

retorno debe producirse simultáneamente o en un plazo muy breve; cualquier retraso injustificado en cualquiera de estas comunicaciones puede dar lugar a que se considere que se ha renunciado a los derechos en cuestión.

iii. Si el profesional decide regresar a su antiguo club, éste deberá reintegrarlo inmediatamente. El contrato suspendido durante el préstamo se restablecerá a partir de la fecha de reintegración y, en particular, el antiguo club deberá remunerar al profesional. Huelga decir que, en tales casos, el jugador está obligado a prestar servicios deportivos para el club y a cumplir con todas las demás obligaciones derivadas del contrato que ahora se ha reanudado.

Con respecto a la inscripción del jugador en el club anterior, se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 6 párrafo 3, Reglamento,
Es decir, la FIFA puede autorizar a una asociación miembro a inscribir a un jugador fuera de un periodo de inscripción, siempre que el jugador pueda demostrar a *primera vista* que tenía una causa justificada, o que el club rescindió el contrato sin causa justificada. Si el periodo de inscripción correspondiente está abierto, en principio, puede producirse una inscripción en todos los casos.

La siguiente tabla ilustra los posibles escenarios descritos anteriormente (sujetos al análisis *prima facie* y a la normativa nacional aplicable):

Período de inscripció	Tipo de terminación	¿Es posible el
Abra	Con justa causa por parte del	Sí
	Sin causa justificada por el	
	Sin causa justificada por parte	Sí
	Con justa causa por el club	
Cerrado	Con justa causa por parte del	Sí
	Sin causa justificada por el	
	Sin causa justificada por parte	No
	Con justa causa por el club	

101 Decisión de la RDC de 11 de abril de 2019, no.

iv. Las normas que rigen la inscripción a nivel nacional deben ser determinadas por la asociación miembro de acuerdo con las partes interesadas del fútbol nacional. En general, y al igual que en el artículo 6 párrafo 3, Reglamento, incluso si la FIFA permite una inscripción, cualquier inscripción deberá cumplir también con la reglamentación nacional aplicable, teniendo en cuenta en particular la integridad de los campeonatos nacionales y la reglamentación nacional pertinente.

En caso de que se descubra que el jugador ha rescindido el contrato con el club al que se incorporó cedido sin causa justificada, podrían surgir problemas de responsabilidad solidaria o incluso de inducción al incumplimiento del contrato cuando el jugador se reincorpore a su club matriz. En la práctica, el club matriz puede ser tratado como el nuevo club del jugador tras cualquier rescisión injustificada del contrato de trabajo con el club al que se incorporó cedido. Naturalmente, el hecho de que los efectos del contrato entre el jugador y su club matriz sólo se suspendan durante la vigencia del préstamo, que el jugador esté por tanto obligado a reincorporarse a su club matriz una vez finalizado el periodo de préstamo estipulado, y que el Reglamento pueda obligar al antiguo club a reintegrar al jugador, también debe tenerse en cuenta a la hora de determinar estas consecuencias jurídicas.

En este contexto, hay que señalar que el TAS ha sostenido[102] que el principio de que el nuevo club debe estar sujeto a una responsabilidad estricta es aplicable incluso en el contexto de un préstamo. En este caso concreto, un jugador había firmado un contrato de varios años con un club. Durante la vigencia de este acuerdo, el jugador se incorporó a otro club en calidad de cedido. Sin embargo, el contrato firmado entre el jugador y el club al que fue cedido fue entonces rescindido prematuramente por el jugador. El TAD determinó que esta rescisión se produjo sin causa justificada. Al final del periodo de préstamo acordado originalmente, el jugador regresó a su club matriz. En su fallo sobre la responsabilidad de la indemnización, el TAD se refirió específicamente al hecho de que considerar al nuevo club (matriz) responsable solidario no sólo hacía más probable el pago de cualquier posible indemnización, sino que también proporcionaba al club matriz una mejor posición desde la que emprender acciones legales contra el jugador, cuya deuda habría pagado. En consecuencia, el TAD concluyó que el club matriz del jugador, como nuevo club del jugador tras el incumplimiento del contrato por parte de éste, debía ser considerado responsable solidario de la indemnización debida al club al que el jugador se había incorporado en calidad de cedido, junto con el propio jugador.

102 CAS 2016/A/4408, Raja Club contra Baniyas FC & Ismail Benlamalen.

b. Cálculo de la indemnización

El apartado 5 del artículo 10 establece que los términos del apartado 4 del artículo 10 se entienden sin perjuicio de:

i. la aplicación del artículo 17 relativo a la rescisión del contrato entre el profesional y el club de préstamo, o si el club matriz no reintegra inmediatamente al profesional

ii. el derecho del club matriz a reclamar una indemnización derivada de su obligación de reintegrar al profesional. El reglamento establece que la indemnización mínima pagadera si un club matriz presenta con éxito una reclamación ante el FT a este respecto será la cantidad que el club matriz debe pagar al profesional entre la fecha de reintegración y la fecha original de finalización del contrato de préstamo.

Aunque no existe jurisprudencia con respecto a las normas explícitas del nuevo apartado 5 del artículo 10, la jurisprudencia anterior de los órganos decisorios es instructiva, como se expone a continuación.

Si se descubre que un club que ha contratado a un jugador en calidad de préstamo ha rescindido el contrato de préstamo correspondiente sin causa justificada, o que ha incumplido gravemente sus obligaciones contractuales de tal forma que el jugador tiene una causa justificada para rescindir el contrato, deberá abonarse una indemnización al jugador y, según las circunstancias, posiblemente también al club matriz.[103]

Si el jugador es reincorporado por su club matriz antes de tiempo (es decir, antes de la expiración ordinaria del periodo de préstamo acordado), podrá así mitigar su perjuicio, ya que su club matriz habrá efectuado ciertos pagos salariales y la indemnización debida se calculará en consecuencia en función del artículo 17. Si, por el contrario, el jugador no se reincorpora al club matriz hasta el final del plazo estipulado originalmente para el préstamo, la mitigación será imposible.[104]

Cuando el club matriz reintegra a un jugador tras el incumplimiento del contrato por parte del club al que se incorporó en préstamo, puede solicitar una indemnización a este último club, ya que el club matriz tendrá que efectuar los pagos salariales al jugador que no habría tenido que desembolsar si el préstamo hubiera finalizado en circunstancias normales. En tal situación, el órgano decisorio podría, sin embargo, decidir que el perjuicio sufrido por el club matriz fue mitigado, o incluso inexistente, si tuvo acceso a los servicios del jugador a cambio de los pagos salariales que se le hicieron.[105]

103 Artículo 17 párrafo 1, Reglamento.
104 Para más detalles a este respecto, consulte el capítulo dedicado al artículo 17 del presente Comentario.
105 Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador del Juez Único de 11 de julio de 2017, no. 07171602: el Juez Único rechazó la reclamación en cuestión basándose en la falta de una disposición contractual y no en que el club dispusiera de los servicios del jugador; decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador del Juez Único de 6 de marzo de 2018, no. 03180237-E: se aceptó el derecho a un reembolso, ya que se había insertado una cláusula pertinente en el contrato de préstamo, en la que se estipulaba que en caso de rescisión prematura del contrato de trabajo entre el jugador y el club al que se había incorporado en préstamo, este último tendría que reembolsar al club de origen los salarios que dicho club hubiera tenido que pagar al jugador a partir de la fecha de rescisión anticipada y hasta el final del periodo de

préstamo acordado originalmente.

Si se descubre que un jugador contratado por un club en calidad de cedido ha rescindido el contrato correspondiente sin causa justificada, o que ha incumplido gravemente sus obligaciones contractuales de tal manera que el club tiene una causa justificada para rescindir el contrato, deberá abonarse una indemnización a dicho club. El importe de la indemnización debida al club se calculará en base al artículo 17 párrafo 1.[106]

G. LIMITACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS

Otro cambio fundamental en la reforma de las normas de préstamo fue la introducción de un tope duro en el número de jugadores que un club puede prestar (internacionalmente). La introducción del tope duro estaba vinculada a los objetivos identificados como parte del proceso de reforma, en particular que el propósito principal de los préstamos sea el desarrollo de jugadores jóvenes, y no el acaparamiento de talentos.

En el cuadro siguiente figuran las limitaciones aplicadas a partir del 1 de julio de 2022, que se introducirán progresivamente a lo largo de un proceso transitorio de dos años:

1 de julio de 2022 a 30 de junio de 2023	Un máximo de **8** jugadores cedidos	Un máximo de **8** jugadores cedidos
1 de julio de 2023 a 30 de junio de 2024	Un máximo de **7** jugadores cedidos	Un máximo de **7** jugadores cedidos
A partir del 1 de julio de 2024	Un máximo de **6** jugadores cedidos	Un máximo de **6** jugadores cedidos

El límite máximo se aplica en cualquier momento de la temporada. Por lo tanto, un club puede prestar el número máximo de jugadores durante el primer periodo de inscripción y, posteriormente, prestar el mismo número máximo de jugadores durante el segundo periodo de inscripción, siempre que se haya puesto fin a los préstamos del primer grupo de jugadores. Para evitar dudas, el tope del número de préstamos internacionales entrantes y salientes no se limita a un equipo concreto de un club, por lo que es aplicable a "todo" el club (y a todos sus equipos conjuntamente). Sin embargo, el límite se aplica por separado a los respectivos equipos masculino y femenino de un club.Para promover el desarrollo de los jugadores jóvenes, se prevé específicamente una excepción para los jugadores que (i) sean cedidos antes del final de la temporada de su club matriz en la que cumplan 21 años; y (ii) sean "jugadores formados en el club" con el club matriz. Estas condiciones son acumulativas y deben cumplirse ambas para que el préstamo del jugador quede excluido de los cálculos del club matriz (es decir, los jugadores cedidos) y del nuevo club (es decir, los jugadores cedidos).

ine a un "jugador formado en un club" como "un jugador que, entre la edad de 15 años (o el comienzo de la temporada durante la cual cumple 15 años) y 21 años (o el final de la temporada durante la cual cumple 21 años), e independientemente de su nacionalidad y edad, se inscribió en

106 Decisión de la RDC de 11 de abril de 2019, no. 04190658-E.

su club actual durante un periodo, continuado o no, de tres temporadas completas o de 36 meses". Esta definición se ajusta a los principios en los que se basan las nuevas normas de préstamo y a los objetivos generales del propio sistema de traspasos en el fútbol: recompensar a los clubes que invierten en la formación y educación de los jugadores.

Por lo tanto, para tener derecho a la condición de "jugador formado en un club", un jugador debe estar inscrito en el mismo club durante un total de tres temporadas completas o 36 meses entre los 15 y los 21 años, independientemente de que estas tres temporadas o meses hayan sido consecutivos. En esta línea, el elemento importante y central de la definición de "formado en un club" es que, entre los 15 y los 21 años, el jugador esté inscrito en el club correspondiente durante un periodo de tres temporadas completas o 36 meses, aunque este periodo no sea continuo.

Por ejemplo, dado que un jugador sólo puede estar inscrito en un club a la vez, el periodo durante el cual el jugador fue transferido en préstamo de un club (Club A) a otro club (Club B) no contaría a efectos de alcanzar el estatus de jugador entrenado por el Club A ya que, durante este periodo, el jugador no estuvo inscrito en el Club A. Sin embargo, al regresar el jugador al Club A tras la expiración del préstamo con el Club B, el periodo durante el cual el jugador estuvo inscrito en el Club A contará, una vez más, a efectos de alcanzar el estatus de jugador entrenado por dicho club.

Por último, para evitar abusos, independientemente de que un jugador pueda acogerse a estas excepciones, se limita a los clubes la cesión o préstamo de un máximo de tres profesionales a o desde un club específico en cualquier momento de una temporada. No hubo fase transitoria para esta restricción; se aplicó inmediatamente a partir del 1 de julio de 2022.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

1. Decisión de la RDC de 11 de abril de 2018, no. 04190658-E.

Decisiones del CPS

1. Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador del Juez Único de 11 de julio de 2017 nº 07171502.
2. Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador del Juez Único de 6 de marzo de 2018 nº 03180237-E.

Premios CAS

1. CAS 2016/A/4408, Raja Club contra Baniyas Football Sports Club & Ismail Benlamalen.
2. CAS 2016/A/4709, SASP Le Sporting Club de Bastia contra Christian Koffi N'Dri

Romaric.

ARTÍCULO 11 - JUGADORES NO REGISTRADOS

1. Objeto y ámbito de aplicación 106

ARTÍCULO 11 - JUGADORES NO REGISTRADOS

Todo jugador no inscrito en una asociación que comparezca por un club en cualquier partido oficial será considerado como si hubiera jugado de forma ilegítima. Sin perjuicio de cualquier medida necesaria para rectificar las consecuencias deportivas de dicha comparecencia, también podrán imponerse sanciones al jugador y/o al club. El derecho a imponer dichas sanciones corresponde en principio a la asociación o al organizador de la competición en cuestión.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El contenido del artículo 11 es la consecuencia lógica del principio definido en el artículo 5, es decir, que sólo los jugadores debidamente registrados pueden participar en el fútbol organizado. Si un jugador debe estar inscrito en una asociación miembro para jugar en un club, y si sólo los jugadores inscritos son elegibles para participar en el fútbol organizado, se deduce que cualquier jugador que no esté inscrito en una asociación miembro y aún así sea alineado por un club en un partido oficial habrá jugado de forma ilegítima (es decir, será considerado no elegible).

En la mayoría de los casos, la consecuencia deportiva de alinear a jugadores no inscritos es que el club que alineó al jugador no elegible pierde el partido correspondiente. También existe la posibilidad de imponer sanciones adicionales al jugador, así como al club que lo alineó.

La asociación miembro o el organizador de la competición tienen tanto el derecho como el deber de asegurarse de que se corrija el resultado deportivo y de que se impongan sanciones adicionales de acuerdo con la responsabilidad del jugador y del club en cuestión. Para cumplir con los principios generales de la ley relativos a la imposición de sanciones, y con el fin de crear una base legal y reglamentaria adecuada, se aconseja a las asociaciones miembro y a los organizadores de competiciones que establezcan normas claras sobre el procedimiento pertinente y las sanciones que pueden imponerse por dicho comportamiento en el reglamento de la competición y en el código disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO 12 - EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

1. Objetivo y alcance 108

2. El fondo de la norma 109

   A. Sanciones disciplinarias (impuestas inicialmente) hasta cuatro partidos o hasta tres meses 109

   B. Sanciones disciplinarias (impuestas inicialmente) durante más de cuatro partidos o tres meses 109

3. Jurisprudencia relevante 110

ARTÍCULO 12 - EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

1. Cualquier sanción disciplinaria de hasta cuatro partidos o hasta tres meses que haya sido impuesta a un jugador por la asociación anterior, pero que aún no haya sido cumplida (en su totalidad) en el momento del traspaso, deberá ser ejecutada por la nueva asociación en la que el jugador haya sido inscrito para que la sanción sea cumplida a nivel nacional. Al emitir la ITC, la asociación anterior deberá notificar a la nueva asociación a través del TMS cualquier sanción disciplinaria de este tipo que aún no se haya cumplido (en su totalidad).

2. Cualquier sanción disciplinaria de más de cuatro partidos o más de tres meses que aún no haya sido cumplida (en su totalidad) por un jugador será ejecutada por la nueva asociación que haya inscrito al jugador sólo si la Comisión Disciplinaria de la FIFA ha extendido la sanción disciplinaria para que tenga efecto mundial. Además, al emitir la ITC, la asociación anterior deberá notificar a la nueva asociación a través del TMS cualquier sanción disciplinaria pendiente de este tipo.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del artículo 12 se limita a las sanciones disciplinarias impuestas a un jugador por una asociación miembro (o a efectos del párrafo 2, una asociación miembro o una confederación). Las sanciones disciplinarias que puedan ser impuestas a un jugador por su club por la violación de normas o directrices internas, o por el incumplimiento de obligaciones contractuales, son competencia del club y del jugador.

Una asociación miembro puede imponer sanciones disciplinarias a un jugador por diversos motivos. Lo más habitual es que sean el resultado de que el jugador haya acumulado un determinado número de tarjetas amarillas o una tarjeta roja, o de otras faltas cometidas en el marco o en relación con las distintas competiciones nacionales en las que el jugador participa para su club. Por lo general, pues, las sanciones disciplinarias están relacionadas con la actividad deportiva real del jugador. Otros motivos de sanción disciplinaria pueden ser, *entre otros,* las apuestas ilegítimas, la manipulación de partidos y los delitos de dopaje. Ocasionalmente, pueden imponerse sanciones relacionadas con la relación contractual del jugador con su club. En la jurisprudencia del TAD pueden encontrarse algunos ejemplos ilustrativos de casos en los que la Comisión Disciplinaria de la FIFA ha confirmado sanciones impuestas por un club a un jugador en relación con cuestiones contractuales.[107]

La imposición de sanciones disciplinarias no impide, como tal, que un jugador sea transferido, ya sea a nivel nacional o internacional. En el caso de un traspaso internacional, el jugador dejará de estar inscrito en la asociación miembro (o confederación, en su caso) que impuso la sanción y, por lo tanto, no estará bajo su jurisdicción. Sin embargo, teniendo en cuenta la importancia de la integridad deportiva, así como el propósito de las sanciones disciplinarias, que son servir como recordatorio de que ciertos tipos de conducta no serán tolerados en el fútbol, tanto la asociación miembro afectada (o confederación, si procede) como la comunidad futbolística en general tienen un

107 CAS 2014/A/3483, S.C.C. Fotbal Club CFR 1907 Cluj S.A. contra Fernandino Sforzini & FIFA; CAS 2014/A/3582, S.C. Fotbal Club Otelul S.A. contra Zdenko Baotic & FIFA & Liga Rumana de Fútbol Profesional.

interés legítimo en garantizar el cumplimiento íntegro de cualquier sanción, incluso tras un traspaso internacional. El contenido del artículo 12 sirve precisamente a este propósito, ya que determina las condiciones en las que las sanciones disciplinarias pueden tener que ser ejecutadas también por la nueva asociación del jugador.

2. El fondo de la norma

A. SANCIONES DISCIPLINARIAS (IMPUESTAS INICIALMENTE) DE HASTA CUATRO PARTIDOS O HASTA TRES MESES

Si un jugador ha recibido una sanción disciplinaria de hasta cuatro partidos o tres meses de su anterior asociación miembro y parte de esa sanción sigue pendiente en el momento en que se transfiere internacionalmente, la nueva asociación miembro en la que está inscrito el jugador es responsable de garantizar que esta sanción -o el resto de la misma- se cumpla a nivel nacional. El objetivo es asegurarse de que el jugador cumpla su sanción en su totalidad a pesar de la transferencia internacional.

Ni la nueva asociación miembro ni el nuevo club tienen opción alguna a que se revise la sanción o a solicitar que se evalúen las circunstancias que rodearon su imposición. En otras palabras, el Reglamento obliga a la nueva asociación miembro a proceder a la ejecución de la sanción disciplinaria correspondiente sin cuestionar su forma ni sus efectos materiales.

Para garantizar que la nueva asociación miembro tenga conocimiento de la existencia de cualquier sanción disciplinaria que aún no haya sido cumplida en su totalidad, la asociación miembro desde la que se transfiere al jugador tiene la obligación de notificar a la nueva asociación miembro la sanción correspondiente. Esto se hace a través del TMS como parte del procedimiento administrativo que rige la transferencia de jugadores entre asociaciones miembro, concretamente, cuando se emite la ITC.

Dado que el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 12 sólo se refiere a las asociaciones afiliadas, las sanciones disciplinarias emitidas por una confederación no se ejecutan automáticamente tras un traspaso internacional a un club afiliado a otra confederación.

B. SANCIONES DISCIPLINARIAS (IMPUESTAS ORIGINALMENTE) POR MÁS DE CUATRO PARTIDOS O TRES MESES

En el caso de sanciones más severas impuestas a un jugador por una asociación miembro (o una confederación, si procede), este enfoque puede no ser siempre apropiado. En tales casos, la gravedad y el impacto potencial de la sanción justifican una revisión del proceso que condujo a ella. Sin embargo, para respetar la autonomía de las asociaciones miembro

(o una confederación, en su caso), y la respectiva responsabilidad judicial que se deriva de esta autonomía, cualquier investigación de la sanción aplicada debe limitarse a cuestiones de procedimiento, con vistas a garantizar que los derechos del jugador han sido debidamente protegidos al imponer la sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, si a un jugador se le ha impuesto una sanción disciplinaria de más de cuatro partidos o tres meses, y parte de esa sanción sigue pendiente en el momento en que se transfiere internacionalmente, para que la sanción pueda ser ejecutada por la nueva asociación miembro, la Comisión Disciplinaria de la FIFA deberá haber prorrogado la sanción para que surta efecto en todo el mundo. El procedimiento pertinente se basa en el artículo 70 del Código Disciplinario de la FIFA.[108] Según esta disposición, la asociación miembro que impuso la sanción disciplinaria deberá presentar una solicitud por escrito para ampliar la sanción. Como parte de esta solicitud, deberá proporcionar una copia de la resolución disciplinaria y pruebas de que se han cumplido todos los requisitos de procedimiento identificados en el artículo 70 del Código Disciplinario de la FIFA.

La Comisión Disciplinaria de la FIFA aprobará una prórroga mundial si el jugador ha sido citado correctamente, ha tenido la oportunidad de exponer su caso, la decisión se ha comunicado adecuadamente al jugador, la decisión es compatible con los reglamentos de la FIFA y no existe ningún conflicto entre la prórroga de la sanción y el orden público o las normas de conducta aceptadas.[109] El fondo (adicional) de la decisión de imponer la sanción disciplinaria no podrá ser revisado.[110]

La asociación miembro a la que esté afiliado el club cedente deberá notificar a la nueva asociación miembro a través de TMS cualquier sanción ampliada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA para que tenga efecto mundial en el momento en que se emita la ITC. Sin embargo, dicha declaración en el TMS no es suficiente para que se amplíe la sanción, ya que también debe realizarse la solicitud formal a la Comisión Disciplinaria de la FIFA, tal y como se detalla más arriba.

3. Jurisprudencia relevante

Premios CAS

1. CAS 2006/A/1155, Everton Giovanella contra la FIFA.
2. CAS 2008/A/1590, Vukovic contra FIFA.
3. CAS 2014/A/3483, S.C.C. Fotbal Club CFR 1907 Cluj S.A. contra Fernandino Sforzini & FIFA.
4. CAS 2014/A/3582, S.C. Fotbal Club Otelul S.A. contra Zdenko Baotic & FIFA & Liga Rumana de Fútbol Profesional.
5. CAS 2015/A/4184, Jobson Leandro Pereira de Oliveira contra la FIFA.

108 Para más detalles sobre la aplicación del artículo 66 del Código Disciplinario de la FIFA y la extensión de una sanción para que tenga efecto en todo el mundo, véase por ejemplo: CAS 2006/A/1155 Everton Giovanella contra FIFA; CAS 2008/A/1590 Vukovic contra FIFA; CAS 2015/A/4184 Jobson Leandro Pereira de Oliveira contra FIFA.
109 Artículo 70 párrafo 5, Código Disciplinario de la FIFA.
110 Artículo 70 párrafo 8, Código Disciplinario de la FIFA.

ARTÍCULO 12BIS - DEUDAS VENCIDAS

1. Objetivo y alcance 113
   - A. Observaciones generales 113
   - B. Fondo 113
2. El fondo de la norma 114
   - A. Ámbito de aplicación 114
   - B. Requisitos formales 114
   - C. Requisitos materiales para que se apliquen las sanciones 115
   - D. Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones financieras 116
   - E. Interrelación entre el artículo 12 bis y el artículo 17 118
3. Jurisprudencia relevante 119

ARTÍCULO 12BIS - D E U D A S VENCIDAS

1. Los clubes deben cumplir con sus obligaciones financieras hacia los jugadores y otros clubes según los términos estipulados en los contratos firmados con sus jugadores profesionales y en los acuerdos de traspaso.

2. Cualquier club que haya retrasado un pago debido más de 30 días sin una base contractual *prima facie* podrá ser sancionado de acuerdo con el apartado 4 siguiente.

3. Para que se considere que un club tiene deudas vencidas en el sentido del presente artículo, el acreedor (jugador o club) debe haber puesto al club deudor en situación de impago por escrito y haber concedido un plazo de al menos diez días para que el club deudor cumpla con su(s) obligación(es) financiera(s).

4. En el ámbito de sus respectivas competencias (cf. artículos 22 a 24), el Tribunal de Fútbol podrá imponer las siguientes sanciones:

   a) una advertencia;

   b) una reprimenda;

   c) una multa;

   d) la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, durante uno o dos periodos de inscripción completos y consecutivos.

5. Las sanciones previstas en el apartado 4 anterior podrán aplicarse de forma acumulativa.

6. La reincidencia se considerará una circunstancia agravante y dará lugar a una sanción más severa.

7. Los términos del presente artículo se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras medidas de conformidad con el artículo 17 en caso de rescisión unilateral de la relación contractual.

1. Objeto y ámbito de aplicación

A. OBSERVACIONES GENERALES

Técnicamente, el artículo 12bis pertenece a la sección del Reglamento que regula las medidas destinadas a proteger la estabilidad contractual entre los jugadores profesionales y los clubes. Concede a los jugadores y a los clubes la posibilidad de presentar sus reclamaciones por las cantidades pendientes de pago de un club a través de un procedimiento específico en el que al club deudor se le puede imponer una sanción.

El artículo 12bis tiene varios requisitos acumulativos. Si una reclamación no cumple todos estos requisitos, se tratará como una reclamación estándar de cantidades pendientes, y no se iniciará el proceso específico del artículo 12bis.

B. ANTECEDENTES

Una tendencia preocupante en el sistema de traspasos en el fútbol ha sido durante mucho tiempo el notorio incumplimiento por parte de los clubes de sus obligaciones financieras, ya sea en relación con las remuneraciones impagadas a jugadores o entrenadores o con las compensaciones por traspasos y recompensas por formación impagadas a otros clubes. Esto causa frustración, en primer lugar, a las personas a las que se hace esperar por sus salarios y/u otros beneficios económicos y, en segundo lugar, a los clubes que tienen que perseguir los pagos pendientes. Además, las quejas de los clubes porque sus competidores obtienen una ventaja competitiva injustificada al prometer pagos para los que carecen de los medios financieros necesarios son cada vez más clamorosas.

Se dio un primer paso importante para abordar esta situación con la entrada en vigor del artículo 12 bis el 1 de marzo de 2015[111].

El objetivo del artículo 12 bis es garantizar que los clubes cumplan con sus obligaciones financieras contractuales hacia los jugadores y otros clubes, lo que convierte a esta disposición reglamentaria en general -y a su primer párrafo en particular- en la cristalización del principio jurídico de *pacta sunt servanda* en relación con las obligaciones financieras asumidas por los clubes hacia los jugadores y otros clubes.

111 Circular núm. 1468 de 23 de enero de 2015.

2. El fondo de la norma

A. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En lo que respecta a los deudores, el artículo 12bis se dirige exclusivamente a los clubes en lo que se refiere a la capacidad de imponer sanciones. En cuanto a los acreedores, la disposición puede ser invocada tanto por los clubes como por los jugadores. Los entrenadores no pueden invocar el artículo 12bis para reclamar remuneraciones pendientes. Sin embargo, en el anexo 2, Reglamento, figura una disposición idéntica para los entrenadores.

Cabe destacar que, aunque la disposición del apartado 1 del artículo 12bis sólo se refiere a los clubes como deudores, muchas decisiones de la CRD han reflejado, de hecho, el principio de *pacta sunt servanda* también en las demandas presentadas contra los jugadores por cantidades pendientes. En otras, aunque la redacción de esta norma sólo mencione a los clubes, la interpretación de la misma por parte de la CRD ha sido mucho más amplia[112].

El artículo 12bis sólo cubre las obligaciones financieras pendientes. Requiere que las obligaciones financieras pendientes se basen en los términos de un contrato firmado entre un club y un jugador profesional, o entre dos clubes. Con respecto a los acuerdos de traspaso, el TAD ha aclarado que el artículo 12bis se aplica independientemente de si el acuerdo de traspaso regula un traspaso permanente o un préstamo.[113] Por lo tanto, el artículo 12bis no se aplica a las obligaciones financieras pendientes que no se basan en un acuerdo contractual, como las obligaciones reglamentarias de pagar recompensas de formación.

El artículo 12bis es aplicado *de oficio* por el TDC o el CSP, es decir, sin que la parte interesada solicite específicamente la aplicación técnica de esta norma.[114] En un laudo,[115] un panel del TAS llegó a decir que "[era] de hecho de la opinión de que el Primer Demandado [el club acreedor] ni siquiera tiene legitimación para solicitar la imposición de sanciones disciplinarias de conformidad con el art. 12bis, ya que esta prerrogativa corresponde únicamente a los órganos competentes de la FIFA". Una decisión de la RDC ha reflejado esta conclusión.[116]

B. REQUISITOS FORMALES

Para desencadenar la aplicabilidad del artículo 12 bis, la cantidad en cuestión debe haber estado vencida durante al menos 30 días. Una vez transcurrido este periodo, el acreedor debe proceder a notificar por escrito al club deudor que se encuentra en situación de impago, concediéndole así un plazo de diez días para cumplir con sus obligaciones financieras.[117] Una vez cumplidos estos dos requisitos, existe una deuda vencida en el sentido del artículo 12bis.

112 Decisión de la RDC de 15 de junio de 2022, Benlamri; decisión de la RDC de 5 de mayo de 2022, Mihajlovic; decisión de la RDC de 8 de junio de 2022, Naguez; decisión de la RDC de 28 de septiembre de 2022, Kore; decisión de la RDC de 20 de abril de 2023, Ndao; decisión de la RDC de 15 de diciembre de 2022, Taishan.

113 CAS 2016/A/4705, Al Jazira Football Sports Company contra Cardiff City Football Club y FIFA.

114 CAS 2015/A/4232, Al-Gharafa SC contra FC Steaua Bucuresti & FIFA.

115 CAS 2016/A/4718 y 4719, Club Atlético Mineiro contra Udinese Calcio y FIFA.
116 Decisión de la RDC de 24 de febrero de 2022, Toby.
117 CAS 2015/A/4232, Al-Gharafa SC contra FC Steaua Bucuresti & FIFA.

En otras palabras, y para evitar dudas, una deuda debe tener al menos 40 días de retraso (30 días de retraso más diez días según la notificación de impago exigida) para que se considere que las sanciones cumplen el artículo 12 bis.

La carga de la prueba del cumplimiento de estos requisitos formales recae en el acreedor. Si el acreedor aporta pruebas documentales de que la notificación de impago se envió correctamente, ya sea físicamente o por vía electrónica, al club deudor (es decir, a una dirección postal, número de fax o dirección de correo electrónico correctos), y el club deudor afirma no haber recibido la notificación, la carga de la prueba se traslada entonces al club deudor, que deberá demostrar que la notificación de impago no le llegó.[118]

En caso de que se cumplan los requisitos formales mencionados en relación con al menos una de las cantidades pendientes reclamadas por el acreedor en su demanda, será aplicable el artículo 12 bis[119].

C. REQUISITOS MATERIALES PARA QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES

El objetivo del artículo 12bis es garantizar que los jugadores y los clubes que tengan derecho a las cantidades contractuales las reciban lo antes posible, sin retrasos innecesarios o injustificados. Las tácticas y comportamientos dilatorios deliberados por parte de un club deudor no se tolerarán bajo ninguna circunstancia. Si se presenta una reclamación en virtud del artículo 12bis, recaerá sobre el club deudor la carga de demostrar que tiene una base contractual que justifique el impago de la cantidad correspondiente adeudada. Si no puede hacerlo, se le ordenará el pago de las deudas vencidas y se le impondrá la sanción disciplinaria pertinente.

Al dictar sentencia, el DRC o el PSC limitarán sus consideraciones a establecer si:

- existía una obligación financiera contractual;
- dicha obligación se cumplió en la fecha de vencimiento acordada;
- el acreedor (jugador o club) ha cumplido los requisitos formales; y
- el club deudor puede proporcionar una base contractual *prima facie* para justificar el retraso en el pago (o el impago, según el caso).

Normalmente, se recurre al artículo 12 bis cuando un club deudor se niega incluso a responder a un requerimiento de pago,[120] o cuando se invocan dificultades financieras (incluidas las derivadas de la pandemia COVID-19)[121] o problemas de liquidez. En el primer supuesto,

118 CAS 2016/A/4718 y 4719, Club Atlético Mineiro contra Udinese Calcio y FIFA.
119 Decisión del RDC de 24 de noviembre de 2022, Moreno Fuertes.
120 Decisión de la RDC de 5 de mayo de 2020, Pereyra; decisión de la RDC de 15 de abril de 2020, no. 04202215; decisión de la RDC de 19 de mayo de 2020, Sydykov; decisión de la RDC de 14 de octubre de 2021, Konate; decisión de la RDC de 17 de mayo de 2022, Cruz; decisión de la RDC de 6 de abril de 2022, Ifeanyi; decisión de la RDC de 8 de marzo de 2022, García Fernández.
121 Decisión de la RDC de 9 de diciembre de 2021, Pereira da Silva; decisión de la RDC de 31 de marzo de 2022, Zivkovic; decisión de la RDC de 9 de noviembre de 2021, Pucko; decisión de la RDC de 6 de abril de 2022, Batha; decisión de la RDC de 24 de marzo de 2022, Souza Dias.

La RDC o el PSC decidirán, basándose en las pruebas; y, en este último supuesto, el club no queda exonerado de responsabilidad en virtud de este artículo. Del mismo modo, la dificultad para ejecutar un pago debido a restricciones bancarias o gubernamentales tampoco se acepta como justificación *prima facie* del retraso en el pago.[122]

El club deudor puede impugnar la aplicación del artículo 12 bis aportando pruebas de que: ya se ha efectuado el pago; no se han cumplido los requisitos formales (por ejemplo, no haber recibido la notificación de impago pertinente, no haber transcurrido 30 días desde la fecha de vencimiento o no haberse concedido un "periodo de gracia" de diez días); o que había acordado con el acreedor retrasar el pago de la cantidad adeudada.

Las disputas sobre si un pago debe ser bruto o neto de impuestos no suelen discutirse en el ámbito del artículo 12bis, ya que tales cuestiones generalmente no pueden resolverse tras una evaluación *prima facie*. Sin embargo -y como excepción a lo anterior- si las partes contratantes hubieran acordado claramente que la cantidad debida fuera neta de impuestos, el artículo 12 bis podría aplicarse a pesar de que una de las partes impugnara la cantidad debida como consecuencia de las conversiones neto/bruto.[123]

En otro orden de cosas, las reclamaciones basadas en la obligación de un club deudor de proceder a un pago condicional acordado contractualmente (por lo general, una prima) pueden ser consideradas por la CRD o el PSC como una obligación *prima facie* del deudor - lo que da lugar a la aplicación del artículo 12 bis- si la ocurrencia del acontecimiento que desencadena el pago está respaldada con las pruebas documentales necesarias, que serán analizadas por la sala correspondiente caso por c a s o , tal y como ha confirmado el Juez Único de la CRD en una decisión reciente[124].

Es pertinente señalar que, si existe una condición previa a la obligación de efectuar un pago, como que el acreedor esté obligado contractualmente a enviar una factura al club deudor sobre el importe adeudado, y el acreedor no lo hace, la aplicación del artículo 12bis no queda automáticamente excluida, ya que el RDC o el PSC considerarán cada caso de forma independiente en función de sus hechos.

D. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS

Siempre que se cumplan tanto los requisitos formales como los materiales mencionados anteriormente, el DRC o el PSC tendrán potestad para imponer una serie de sanciones disciplinarias.

La RDC y el PSC tienen plena discreción en lo que respecta a la imposición de sanciones[125] sujetas a los principios legales generales aplicables a cualquier posible imposición de sanciones.

122 Decisión de la DRC de 2 de mayo de 2019, no. OP 05190329-E; decisión de la RDC de 17 de junio de 2019, no. OP 06192393-E.
123 Decisión de la RDC de 7 de marzo de 2023, Murachev.
124 Decisión de la RDC de 7 de marzo de 2023, Murachev.
125 Circular no. 1468 de fecha 23 de enero de 2015; CAS 2015/A/4232, Al-Gharafa SC c. FC Steaua Bucuresti & FIFA.

En primer lugar, existe una lista exhaustiva (*numerus clausus*) de posibles sanciones en el Reglamento. En segundo lugar, hay que considerar si el deudor es reincidente. La reincidencia se considerará una circunstancia agravante y, por lo general, dará lugar a una sanción más severa. En principio, el deudor recibirá una advertencia si comete una primera infracción en un plazo de dos años.[126] Se impondrá una sanción más severa -en última instancia, la prohibición de inscribir a nuevos jugadores- cada vez que un club sea reincidente.[127] La CRD o el CPS pueden imponer sanciones acumulativas en una decisión (por ejemplo, una advertencia y una multa) si el club deudor es reincidente.[128]

En tercer lugar, huelga decir que debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad. La jurisprudencia del TAD ha establecido que las sanciones impuestas por la FIFA sólo pueden revisarse si son "evidente y manifiestamente desproporcionadas con respecto a la infracción".[129] En un caso concreto, un panel del TAD explicó y confirmó que, a la hora de evaluar qué sanción o sanciones deben imponerse en un caso determinado, el CRD o el CSP pueden considerar varios factores no exhaustivos, como el importe real adeudado, las circunstancias específicas del caso, la gravedad de la infracción y/o si la parte ha sido sancionada con anterioridad.

En otro caso, el TAD se refirió al amplio margen de discrecionalidad concedido al RDC o al PSC,[130] y consideró que la imposición de una multa a un infractor por primera vez era proporcionada. En su evaluación, el TAD señaló específicamente que, en primer lugar, nada indicaba que los infractores por primera vez debieran ser sancionados exclusivamente con una advertencia o una amonestación y, en segundo lugar, el club deudor se había librado anteriormente de una sanción por una infracción similar debido a un tecnicismo formal. El TAD confirmó además que debe tenerse en cuenta la discrecionalidad ejercida por el DRC o el PSC a la hora de emitir sanciones disciplinarias, y que debe concederse cierto grado de deferencia al examinar su proporcionalidad.[131]

En otro asunto,[132] se pidió al TAD que revisara la proporcionalidad de una multa de 50.000 francos suizos que se había impuesto a un club con un historial previo de cuotas impagadas, aunque ninguna de ellas se había decidido en virtud del artículo 12 bis. Esto significaba que el club era un "infractor por primera vez" cuando la CRD tomó su decisión. El club no respondió a la reclamación cuando se le concedió la oportunidad de hacerlo. El TAD confirmó que una multa era un punto de partida adecuado a la hora de considerar qué sanción imponer. Además, teniendo en cuenta la cantidad adeudada y el tiempo que había permanecido pendiente, el TAD concluyó que el importe de la multa original era proporcionado.

A este respecto, la jurisprudencia consolidada y coherente de los órganos de la FIFA establece que la ausencia de respuesta a la reclamación por parte del club deudor es un factor agravante que justifica una sanción más severa.[133] Así lo reconoce también el TAD.[134]

126 Decisión del RDC de 17 de mayo de 2022, Cruz Decisión del RDC de 6 de abril de 2022, Ifeanyi; Decisión del RDC de 31 de marzo de 2022, Zivkovic; RDC
decisión del 6 de abril de 2022, Batha; decisión de la RDC del 9 de noviembre de 2021, Pucko.
127 Decisión del RDC de 14 de octubre de 2021, Konate; decisión del RDC de 8 de marzo de 2022, García Fernández; decisión del RDC de 24 de marzo de 2022, Souza Dias.
128 Decisión de la RDC de 17 de noviembre de 2022, Silva Machado.
129 CAS 2018/A/5588, Kayserispor Külübu contra FIFA.
130 CAS 2015/A/4232, Al-Gharafa SC contra FC Steaua Bucuresti & FIFA.

A/5838, Clube Atletico Mineiro contra Huachipato SADP y FIFA; CAS 2020/A/6877, Al Ahli Saudi Football Club contra FIFA y Club FC Nantes; CAS 2022/A/9237, Al Batin contra Afriye Acquah y FIFA; CAS 2022/A/9282, Al Batin Club contra Mohamed Rayhi y FIFA.

132 CAS 2016/A/4387, Delfino Pescara 1936 contra Royal Standard Liège & FIFA.

133 Decisión de la RDC de 12 de junio de 2018, no. OP 06180840-E.

134 Véase, por ejemplo, CAS 2016/A/4675, Sporting Club Olhanense v. Gonzalo Mastriani & FIFA.

Se han recurrido varios casos relativos al artículo 12 bis. Anteriormente, el TAD había considerado proporcionadas multas correspondientes al 36,1% y al 43,7%, respectivamente, del total de los importes pendientes.[135] En un caso en el que se impuso una multa de 6.000 francos suizos por un importe vencido de 13.000 euros (el 46,15% del importe pendiente), el TAD también confirmó que la multa era proporcionada, dado que el club deudor no había respondido a la reclamación y porque era reincidente.[136]

En otro caso, el PSC sancionó a un club deudor con una prohibición de inscripción sujeta a un periodo de prueba de un año (de acuerdo con el reglamento vigente en aquel momento). El club deudor en ese caso había infringido el artículo 12bis siete veces en los tres años anteriores al procedimiento del artículo 12bis. El TAD confirmó que la sanción era proporcionada,[137] concluyendo que, dado que el club deudor era un "infractor reincidente", la sanción impuesta difícilmente podía considerarse desproporcionada, sobre todo teniendo en cuenta que se podría haber impuesto un castigo aún más severo.

En otro caso en el que las partes llegaron a un acuerdo tras la decisión de la FIFA, el TAS redujo la multa impuesta inicialmente.[138]

E. INTERRELACIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 12 BIS Y EL ARTÍCULO 17

El último párrafo del artículo 12bis establece que sus términos se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras medidas de conformidad con el artículo 17 en caso de rescisión unilateral de la relación contractual. En otras palabras, los procedimientos en virtud del artículo 12bis son totalmente independientes de los posibles procedimientos en virtud del artículo 17.

Si un jugador decide reclamar los salarios pendientes u otras remuneraciones adeudadas, pero no tiene (todavía) la intención de rescindir prematuramente su relación contractual con su club, podrá invocar el artículo 12bis. Si un jugador decide rescindir unilateralmente su contrato con causa justificada y reclama las cantidades pendientes (y, potencialmente, una indemnización), no se aplicará el artículo 12bis, sino el artículo 17.

135 CAS 2016/A/4718 & 4719. Club Atlético Mineiro contra Udinese Calcio & FIFA.
136 CAS 2016/A/4675, Sporting Club Olhanense contra Gonzalo Mastriani y FIFA.
137 CAS 2016/A/4718 y 4719, Club Atlético Mineiro contra Udinese Calcio y FIFA.
138 CAS 2019/A/6263 & 6264, Sport Club International v. Udinese Calcio S.p.A. & FIFA.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

General

1. Decisión de la RDC de 12 de junio de 2018, no. OP 06180840-E.
2. Decisión de la RDC de 14 de octubre de 2021, Konate.
3. Decisión de la RDC de 17 de mayo de 2022, Cruz.
4. Decisión de la RDC de 6 de abril de 2022, Ifeanyi.
5. Decisión de la CRD de 8 de marzo de 2022, García Fernández.
6. Decisión de la RDC de 9 de diciembre de 2021, Pereira da Silva.
7. Decisión de la RDC de 31 de marzo de 2022, Zivkovic.
8. Decisión de la RDC de 9 de noviembre de 2021, Pucko.
9. Decisión de la RDC de 6 de abril de 2022, Batha.
10. Decisión de la RDC de 24 de marzo de 2022, Souza Dias.
11. Decisión del RDC de 24 de noviembre de 2022, Moreno Fuertes.
12. Decisión de la RDC de 7 de marzo de 2023, Murachev.
13. Decisión de la RDC de 17 de noviembre de 2022, Silva Machado.
14. Decisión de la RDC de 24 de febrero de 2022, Toby.

Reclamaciones de cantidades pendientes contra jugadores

1. Decisión de la RDC de 15 de junio de 2022, Benlamri.
2. Decisión del RDC de 5 de mayo de 2022, Mihajlovic.
3. Decisión de la RDC de 8 de junio de 2022, Naguez.
4. Decisión de la RDC de 28 de septiembre de 2022, Kore.
5. Decisión de la RDC de 20 de abril de 2023, Ndao.
6. Decisión de la RDC de 15 de diciembre de 2022, Taishan.

Premios CAS

1. CAS 2015/A/4232, Al-Gharafa SC contra FC Steaua Bucuresti & FIFA.
2. CAS 2016/A/4387, Delfino Pescara 1936 contra Royal Standard Liège & FIFA.
3. CAS 2016/A/4675, Sporting Club Olhanense contra Gonzalo Mastriani y FIFA.

4. CAS 2016/A/4705, Al Jazira Football Sports Company contra Cardiff City Football Club y FIFA.
5. CAS 2016/A/4718 y 4719, Club Atlético Mineiro contra Udinese Calcio y FIFA.
6. CAS 2018/A/5588, Kayserispor Külübu contra FIFA.
7. CAS 2018/A/5838, Clube Atlético Mineiro v. Huachipato SADP & FIFA.
8. CAS 2019/A/6263 & 6264, Sport Club International v. Udinese Calcio S.p.A. & FIFA.
9. CAS 2019/A/6315, Clube Atlético Mineiro v. F.C. Spartak Moscow & FIFA.
10. CAS 2020/A/6877, Al Ahli Saudi Football Club v. FIFA & Club FC Nantes.
11. CAS 2022/A/9237, Al Batin contra Afriye Acquah y FIFA.
12. CAS 2022/A/9282, Al Batin Club contra Mohamed Rayhi y la FIFA.

Capítulo IV.

MANTENIMIENTO DE ESTABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE PROFESIONALES Y CLUBES

Antecedentes		122
Artículo 13	Respeto del contrato	125
Artículo 14	Rescisión de un contrato con causa justificada	128
Artículo 14 bis	Rescindir un contrato con justa causa por salarios pendientes	149
Artículo 15	Rescisión de un contrato con justa causa deportiva	159
Artículo 16	Restricción a la rescisión de un contrato durante un periodo de competencia	165
Artículo 17	Consecuencias de rescindir un contrato sin causa justificada	168
Artículo 18	Disposiciones especiales relativas a los contratos entre profesionales y clubes	227

ANTECEDENTES

El principio de estabilidad contractual entre los jugadores profesionales y los clubes es uno de los pilares fundamentales que sustentan el Reglamento y un objetivo central del sistema de traspasos en el fútbol.

En 2001, la introducción en el Reglamento de disposiciones relativas a la estabilidad contractual se percibió ciertamente como revolucionaria, al igual que la reforma y revisión fundamental de todo el sistema de traspasos de futbolistas, que se basó en un acuerdo entre la FIFA, otras importantes partes interesadas en el fútbol y la Comisión Europea.

Cuando la FIFA adoptó en 2001 el nuevo marco reglamentario que sustenta el sistema de traspasos en el fútbol internacional, se reconoció que la estabilidad en las relaciones laborales entre los futbolistas y sus clubes desempeña un papel más importante en el fútbol profesional, en comparación con otras relaciones laborales. Los clubes de fútbol necesitan un cierto grado de estabilidad en esas relaciones contractuales para poder planificar sus plantillas a lo largo del tiempo. De ahí que la estabilidad contractual se considerara uno de los pilares fundamentales del sistema de traspasos cuando se estableció en 2001 y siga estando consagrada a día de hoy en el Reglamento.

Una consecuencia clave de esta característica es que, por principio, los futbolistas y los clubes deben firmar contratos de duración determinada, que no pueden -a diferencia de lo que ocurre en muchas otras relaciones laborales- rescindirse unilateralmente, por ejemplo, simplemente respetando un plazo de preaviso aplicable.

Sin embargo, muchas de las normas adicionales contenidas en el Reglamento en el capítulo relativo a la estabilidad contractual reflejan simplemente principios generalmente aceptados del derecho contractual y laboral, como por ejemplo:

- el principio de que los contratos deben respetarse ("*pacta sunt servanda*");[139]
- el principio de que un contrato puede rescindirse prematuramente con justa causa sin ningún tipo de penalización;[140] y
- el principio de que debe pagarse una indemnización siempre que se rescinda un contrato sin causa justificada.[141]

139 Artículo 13, Reglamento.
140 Artículo 14, Reglamento.
141 Artículo 17 párrafo 1, Reglamento.

El Reglamento también contiene otras disposiciones destinadas a complementar estos principios, que establecen normas particulares que son específicas y exclusivas del fútbol. Entre ellas se incluyen:

- el principio de que un contrato puede rescindirse si un jugador tiene lo que se conoce como una "justa causa deportiva "[142]
- el principio de que un contrato no puede rescindirse unilateralmente durante la temporada;[143]
- el principio de que el jugador y su nuevo club deben ser considerados solidariamente responsables de la indemnización que el jugador deba pagar a su antiguo club;[144]
- el principio de que pueden imponerse sanciones deportivas por rescindir un contrato sin causa justificada;[145] y
- el principio de que se pueden imponer sanciones deportivas a un club si induce a un jugador a rescindir un contrato sin causa justificada.[146]

Juntos, estos principios proporcionan el marco regulador para garantizar la estabilidad contractual entre los jugadores profesionales y los clubes.

La redacción original de las disposiciones sobre estabilidad contractual era muy diferente de la actual. Sin embargo, los principios fundamentales y la sustancia han permanecido inalterados. La base y la estructura del texto actual se aplicaron por primera vez en la edición de 2005 del Reglamento y, aparte de algunas modificaciones menores, permanecieron casi intactas hasta junio de 2018.[147]

142 Artículo 15, Reglamento.
143 Artículo 16, Reglamento.
144 Artículo 17 párrafo 2, Reglamento.
145 Artículo 17, apartados 3 y 4, Reglamento.
146 Artículo 17 párrafo 4, Reglamento.
147 Circular no. 1625 de 26 de abril de 2018.

CAPÍTULO IV.

ARTÍCULO 13 - RESPETO DEL CONTRATO

1. Objeto y ámbito de aplicación 125

2. El fondo de la norma 125

ARTÍCULO 13 - RESPETO DEL CONTRATO

Un contrato entre un profesional y un club sólo puede rescindirse al vencimiento de la duración del contrato o de mutuo acuerdo.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 13 refleja el principio fundamental de la estabilidad contractual y del derecho contractual: que los contratos deben respetarse ("*pacta sunt servanda*").

Una característica específica de los contratos de trabajo en el fútbol es que siempre se celebran por un periodo predeterminado (es decir, fijo). El concepto subyacente a todas las disposiciones del Reglamento destinadas a mantener la estabilidad contractual se basa en este requisito reglamentario fundamental.

2. El fondo de la norma

Como cualquier otro contrato de duración determinada, un contrato entre un profesional y un club se extinguirá de forma natural cuando expire el plazo, tras lo cual ambas partes suelen considerarse libres de cualquier obligación contractual (suponiendo que se hayan cumplido todas las obligaciones) entre sí, a menos que acuerden continuar su relación contractual firmando un nuevo contrato (o ampliando el plazo de su contrato actual).

Sin embargo, las partes pueden decidir poner fin a su relación contractual antes de tiempo (es decir, antes de que expire el plazo del contrato) de mutuo acuerdo. Tal proceder está permitido y es una condición previa esencial para cualquier traspaso de un jugador profesional mientras aún esté bajo contrato, junto con el acuerdo de los dos clubes implicados y la conformidad del jugador para firmar un contrato con su nuevo club. Cuando se traspasa a un jugador antes de que finalice su contrato, se suele pagar una indemnización por traspaso (normalmente en forma de prima de fichaje).

Cualquier transacción de este tipo requiere generalmente un acuerdo tripartito. En esencia, la indemnización por traspaso se paga a cambio de que el antiguo club del jugador lo libere de sus obligaciones y acepte la rescisión prematura del contrato correspondiente que vincula al jugador con él. La indemnización por traspaso suele ser abonada por el nuevo club del jugador.

En numerosas ocasiones, el TAD ha analizado la validez de los acuerdos de rescisión mutua. Una reclamación típica que se plantea ante el TDC y el CAS es que una de las partes había sido forzada u obligada a firmar el acuerdo de rescisión. En un caso presentado recientemente ante el TAD, las partes habían firmado un acuerdo de rescisión después de que el

El jugador había rescindido su contrato con el club debido a las cantidades pendientes que se le adeudaban. Posteriormente, el jugador impugnó la legitimidad del acuerdo, alegando que fue obligado a firmarlo para poder abandonar el país. El TAD señaló, sin embargo, que cualquier alegación de coacción debe ser probada y que un acuerdo firmado es vinculante para las partes a menos que existan pruebas convincentes de lo contrario.[148]

En otro caso reciente de rescisión mutua, el TAD también señaló que, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo, es necesario analizar si, en el contexto de la firma de un acuerdo de rescisión, a) se concedió al jugador un periodo de reflexión y b) el acuerdo contenía concesiones recíprocas de valor equivalente. Como estos dos elementos no estaban presentes en ese caso, el TAS consideró que el acuerdo de rescisión era inválido.[149] Este punto fue confirmado en otro laudo, en el que se consideró que el acuerdo de rescisión era ineficaz porque las partes no habían hecho concesiones comparables.[150]

148 CAS 2020/A/6793 Aloys Bertrand Nong contra FC Pars Jonoubi Jam.
149 TAS 2021/A/7824 Mahamadou Traoré c. CS Constantine.
150 TAS 2021/A/8335 Mohamed Keita c. Venta AS.

ARTÍCULO 14 - RESCISIÓN DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA

1. Objetivo y alcance 128

2. El fondo de la norma 128

   A. Principio fundamental 128

   B. ¿Qué es una causa justa? 129

      a. En general 129

      b. Conducta abusiva 131

      c. Salarios pendientes 134

      d. Bajo rendimiento (deportivo) 135

      e. Negligencia médica 135

      f. La postura de las partes durante la relación contractual 135

      g. Baja o no inscripción de un jugador 136

      h. Visados y permisos de trabajo 138

      i. Sanciones disciplinarias 139

      j. Jugadores que se marchan sin autorización o que suspenden regresar tras un permiso autorizado 139

3. Jurisprudencia relevante 142

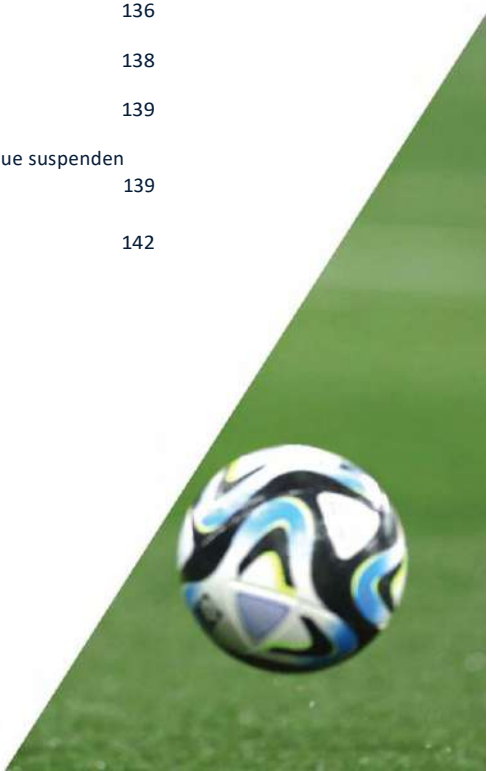

ARTÍCULO 14 - RESCISIÓN DEL CONTRATO CON CAUSA JUSTIFICADA

1. Un contrato puede ser rescindido por cualquiera de las partes sin consecuencias de ningún tipo (ya sea el pago de una indemnización o la imposición de sanciones deportivas) cuando exista una causa justa.

2. Cualquier conducta abusiva de una de las partes con el objetivo de obligar a la contraparte a rescindir o modificar las condiciones del contrato dará derecho a la contraparte (un jugador o un club) a rescindir el contrato con justa causa.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 14 ilustra otro elemento clave en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual entre los jugadores profesionales y los clubes. Determina que (sólo) en circunstancias excepcionales, es decir, si existe una "causa justa", un contrato entre un jugador profesional y su club podrá rescindirse unilateralmente, sin consecuencias de ningún tipo. En el apartado 2, el mismo artículo también aclara que cualquier conducta abusiva de una de las partes de dicho contrato dará derecho a la contraparte a rescindirlo por causa justa.

2. El fondo de la norma

A. EL PRINCIPIO

El artículo 14 determina que una parte tiene derecho a rescindir prematura y unilateralmente un contrato (por lo demás vinculante) en circunstancias específicas. Establece que un contrato puede ser rescindido por cualquiera de las partes (club o jugador) sin consecuencias legales de ningún tipo, siempre que exista una "causa justa" para la rescisión.

La frase "sin consecuencias de ningún tipo" sólo se aplica a la parte que rescinde el contrato. No implica que la contraparte también quede libre de posibles responsabilidades. De hecho, suele aplicarse lo contrario. En la mayoría de los casos de rescisión prematura y unilateral con justa causa, se exigirá a la contraparte el pago de una indemnización y también podrá ser objeto de sanciones deportivas.[151] En otras palabras, si una parte crea o proporciona una razón válida para que la otra resuelva prematuramente la relación contractual cometiendo un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, esto se considerará equivalente a que esa parte haya rescindido por sí misma el contrato sin justa causa.

Para las respectivas consecuencias legales para cada parte de tal incumplimiento de contrato, se hace referencia al artículo 17, Reglamento.

151 Artículo 17, apartados 1, 2 y 4, Reglamento.

B. ¿QUÉ ES UNA CAUSA JUSTA?

a. En general

La cuestión de si una parte tiene una causa justa para rescindir prematuramente un contrato vinculante debe evaluarse en cada caso concreto y teniendo en cuenta todas las circunstancias específicas.

El Reglamento no proporciona una definición, ni una lista definida de lo que se consideraría generalmente una causa justa. Es imposible recoger todas las conductas potenciales que podrían considerarse causa justa para la rescisión prematura y unilateral de un contrato. Sin embargo, a lo largo de los años, la jurisprudencia ha establecido varios criterios que definen, en términos abstractos, qué combinaciones de circunstancias deben considerarse causas justas.

Un contrato sólo puede rescindirse antes de la expiración del plazo acordado cuando existe una razón válida para ello.[152] En varios laudos, el TAS ha establecido un paralelismo entre el concepto de "justa causa" definido en el artículo 14 del Reglamento y el concepto de "buena causa" del artículo 337 párrafo 2 del Código Suizo de Obligaciones (C S O). Existe una buena causa (y, por tanto, una causa justa) para rescindir legalmente un contrato de trabajo cuando una de las partes deja de respetar las condiciones fundamentales que constituían la base del acuerdo contractual[153].

Al evaluar si la rescisión unilateral de un contrato está justificada, deben aplicarse los siguientes criterios generales, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada asunto concreto:[154]

- Sólo un incumplimiento suficientemente grave de las obligaciones contractuales por una de las partes constituye una causa justa para que la otra rescinda el contrato.[155]

- En principio, se considera que el incumplimiento es suficientemente grave cuando existen circunstancias objetivas que hacen que no sea razonable esperar que continúe la relación laboral entre las partes, como un a b u s o grave de confianza[156].

152 CAS 2006/A/1062 Da Nghe Football Club contra Ambroise Alain François Ndzana Etoga; CAS 2016/A/4846 Amazulu FC contra Jacob Nambandi & FIFA & National Soccer League; CAS 2017/A/5465 Békéscsaba 1912 Futball contra George Koroudjiev; CAS 2018/A/5771 Al Warka FC contra Gaston Maximiliano Sangoy & FIFA/CAS 2018/A/5772 Gaston Maximiliano Sangoy contra Al Warka.

153 CAS 2019/A/6452 Sport Lisboa e Benfica Futebol SAD c. Bilal Ould-Chickh & FC Utrecht B.V. & FIFA, CAS 2019/A/6521 & 6526 Osmanlispor FK c. Patrick Cabral Lalau & Club Atletico Mineiro y Club Atletico Mineiro & Patrick Cabral Lalau v. Osmanlispor FK, CAS 2019/A/6626 Club Al Arabi SC contra Ashkan Dejagah, CAS 2020/A/6770 Sabah Football Association contra Igor Cerina, CAS 2020/A/7231 Nejmeh Club contra Issaka Abudu Diarra.

154 CAS 2019/A/6171 Josué Filipe Soares Pesqueira contra Osmanlispor FK & CAS 2019/A/6175 Osmanlispor FK. contra Josué Filipe Soares Pesqueira & Akhisar Belediyespor FC & FIFA; CAS 2018/A/6029 Akhisar Belediye Gençlik ve Spor Kulübü Derneği contra. Marvin Renato Emnes; CAS 2008/A/1517 Ionikos FC v. Juan Luchano Pajuelo Chavez, con referencia a CAS 2006/A/1180 Galatasaray SK v. Franck Ribéry & Olympique de Marseille; CAS 2009/A/1932 Sporting Clube de Goa v. Eze Isiocha.

155 CAS 2006/A/1180 Galatasaray SK contra Franck Ribéry & Olympique de Marseille; CAS 2013/A/3091 FC Nantes & Player Bangoura contra Club Al Nasr & FIFA; CAS 2014/A/3706 Christophe Grondin contra Al-Faisaly Football Club; CAS 2018/A/6017 FC Lugano SA contra FC Internazionale Milano S.p.A.

156 Decisión de la RDC de 25 de octubre de 2018, no. 10180471-E; Decisión de la RDC de 24 de agosto de 2018, no. 08180794-E; decisión de la RDC de 1 de febrero de 2023, Abdel Rahman Alattar; CAS 2019/A/6306 & CAS 2019/A/6316 Jean Philippe Mendy v. Baniyas Football Sports Club LLC & Baniyas Football Sports Club LLC v. Jean Philippe Mendy, Club NK Slaven Belupo & FIFA; CAS 2019/A/6171 Josué Filipe Soares Pesqueira v. Osmanlispor FK & CAS 2019/A/6175 Osmanlispor FK contra Josué Filipe Soares Pesqueira & Akhisar Belediyespor FC & FIFA; CAS 2017/A/5180 Club

Antalyaspor contra Sammy Ndjock & Club Minnesota United; CAS 2017/A/5402 Club Al-Taawoun contra Darije Kalezic.

- La rescisión de un contrato debe ser siempre una acción de último recurso (una acción "*ultima ratio*")[157].

El principio de que una parte sólo puede establecer una causa justa para rescindir un contrato de trabajo si ha advertido previamente a la otra parte de su conducta o actitud inaceptable puede aplicarse en determinadas circunstancias, y especialmente cuando un club intenta rescindir el contrato con un jugador por supuestas ausencias no autorizadas a los entrenamientos o por mal comportamiento durante los mismos.[158]

En un laudo de 2018,[159] el TAS señaló que este principio (es decir, el requisito de notificar el incumplimiento) tiene por objeto garantizar que la parte incumplidora tenga la oportunidad de cumplir con sus obligaciones y, si acepta que la reclamación es legítima, rectificar la situación. También se refirió a las decisiones adoptadas por el Tribunal Federal [Suizo160] , señalando que este principio también se refleja en la legislación suiza.

El TAS ha retomado el tema de lo que debe considerarse justa causa en varias ocasiones recientes. En un laudo dictado en octubre de 2021, el TAD señaló una vez más que tenía que remitirse a los principios del derecho suizo y a la jurisprudencia del TAD para definir la "justa causa", ya que el Reglamento no ofrece ninguna definición de este término. Según ese laudo, existe justa causa cuando el incumplimiento pertinente de la otra parte (u otras circunstancias que lo impidan) es de tal naturaleza, o ha alcanzado tal nivel de gravedad, que ya no se dan las condiciones esenciales bajo las que se celebró el contrato y no cabe esperar de buena fe que la parte perjudicada continúe la relación laboral, lo que deberá establecerse caso por caso.[161]

Las partes de un contrato pueden decidir incluir en el mismo una lista de lo que consideran una causa justa para la rescisión anticipada de su relación contractual. La elaboración de dicha lista puede proporcionar una mayor seguridad jurídica, al menos hasta cierto punto. Sin embargo, si el contrato se rescinde prematuramente sobre la base de una de las causas justas acordadas y ello da lugar a un litigio, por ejemplo si una de las partes impugna la existencia de una causa justa a pesar de que la circunstancia pertinente se haya estipulado en el contrato, la CRD examinará, no obstante, las circunstancias concretas del asunto en cuestión, incluidos los motivos enumerados en el contrato, para determinar si existe una causa justa. Al hacerlo, tendrá en cuenta la jurisprudencia, y también podrá llegar a la conclusión de que el comportamiento en cuestión no constituye de hecho una causa justa, incluso si figura explícitamente como causa justa en el contrato.[162] En principio, la intención de las partes debe respetarse y seguirse, pero sólo dentro de los límites de un autocompromiso excesivo (tal y como se define en la legislación suiza).[163]

157 CAS 2014/A/3684 Leandro da Silva c. Sport Lisboa e Benfica y CAS 2014/A/3693 Sport Lisboa e Benfica c. Leandro da Silva; decisión del RDC de 19 de junio de 2017, no. 06170253-E, decisión del TDC de 18 de marzo de 2023, El Dain Khankan.

158 CAS 2016/A/4884 FC Ural Sverdlovsk contra Toto Tamuz.

159 CAS 2018/A/6029, Akhisar Belediye Gençlik ve Spor Kulübü Derneği contra Marvin Renato Emnes.

160 ATF 127 III 153; ATF 121 III 467; ATF 117 II 560; ATF 116 II 145 y ATF 108 II 444, 446.

161 CAS 2020/A/7253 Al Faisaly FC c. Doukoure Abdoulaye. En los mismos términos, CAS 2021/A/7959 MAS de Fes c. Alexis Yougouda Kada.

162 CAS 2016/A/4846 Amazulu FC v. Jacob Nambandi & FIFA & National Soccer League; decisión de la RDC de 13 de febrero de 2020, Avdic, decisión de la RDC de 2 de marzo de 2023, Jugador A (decisión anónima).

163 CAS 2017/A/5056 Ittihad FC v. James Troisi & Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & CAS 2017/A/5069 James Troisi v. Ittihad FC.

En otras palabras, existen límites a la validez de tales cláusulas. Estos límites se alcanzan cuando la estipulación se convierte en potestativa, es decir, cuando las condiciones en las que se pone fin a un contrato están influidas unilateralmente por la parte que desea poner fin al contrato.[164] Si la definición de "causa justa" acordada por las partes del contrato se considera nula o injustificada, entonces se aplicarán los principios generales para determinar la causa justa.[165] A este respecto, el TAS dictaminó recientemente que una cláusula contractual en virtud de la cual sólo el club puede poner fin al acuerdo es potestativa aunque se haya acordado mutuamente y, por lo tanto, es nula.[166]

El Reglamento establece dos causas justas específicas ("conducta abusiva" en el art. 14 par. 2 y "salarios pendientes" en el art. 14bis) y un supuesto específico para las jugadoras en el que la rescisión se considerará sin justa causa ("embarazo" en el art. 18quater par. 2). Los dos primeros se discuten a continuación junto con otros tipos de causa justa. El tercero se discute en la sección específica relativa al artículo 18quater.

b. Conducta abusiva

Se añadió un nuevo apartado 2 al artículo 14 con efecto a partir del 1 de junio de 2018.[167] Este apartado hace referencia explícita a la conducta abusiva de una parte "destinada a obligar a la contraparte a rescindir o modificar las condiciones del contrato". Si se demuestra, dicha conducta abusiva dará derecho a la contraparte a rescindir el contrato con justa causa. Esto codifica la jurisprudencia de larga data[168], confirmando la posición general de la FIFA de que no se tolerará tal comportamiento por ninguna parte contractual. La carga de la prueba recae sobre la parte que alega la existencia de la conducta abusiva.[169]

La enmienda se ha redactado deliberadamente para reflejar el hecho de que una conducta abusiva en el sentido del Reglamento puede ser mostrada tanto por un club como por un jugador. Del mismo modo, la redacción concede al DRC una discrecionalidad relativamente amplia a la hora de decidir qué conducta debe considerarse "abusiva".

El apartado 2 no aborda todos los tipos de "conducta abusiva", sino que se limita a un comportamiento específico destinado a obligar a la contraparte -ya sea el club o el jugador- a poner fin a la relación contractual o a modificar las condiciones del contrato.

i. Ejemplos de conducta potencialmente abusiva por parte de un club

Los ejemplos clásicos de conducta abusiva incluyen: que un club decida separar a un jugador del resto del equipo y/o hacerle entrenar solo durante un periodo prolongado de tiempo, potencialmente durante horas no convencionales

164 CAS 2015/A/4042 Gabriel Fernando Atz c. PFC Chernomorets Burgas; decisión del RDC de 11 de enero de 2023, Santos Gonzaga; decisión del RDC de 15 de marzo de 2023, Ndedi.
165 CAS 2006/A/1180 Galatasaray SK contra Franck Ribéry & Olympique de Marseille.
166 CAS 2021/A/7794 GNK Dinamo Zagreb contra Rene Poms & FIFA.
167 Circular no. 1625 de 26 de abril de 2018.
168 CAS 2015/A/4286 Sebino Plaku c. Wroclawski Klub Sportowy Slask Wroclaw S.A; CAS 2014/A/3642 Erik Salkic c. Unión de Fútbol de Rusia (FUR) & Club de Fútbol Profesional Arsenal; CAS 2013/A/3398 FC Petrolul Ploiesti c. Aleksandar Stojmirovic; decisión de la CRD de 31 de octubre de 2019, Karadzhov; decisión de la CRD de 15 de noviembre de 2018, nº 11181952-E.
169 Artículo 13 párrafo 5, Normas de procedimiento.

y sin supervisión del cuerpo técnico; no permitir que el jugador participe en ninguna de las actividades del club fuera de las sesiones de entrenamiento y los partidos (por ejemplo, actos públicos y apariciones en las redes sociales); reducir el tiempo disponible para que el jugador haga uso de los servicios de fisioterapia y médicos; o supresión repentina de las prestaciones contractuales no económicas (por ejemplo, alojamiento y uso del vehículo a motor).

De acuerdo con la jurisprudencia existente,[170] las cuestiones clave a considerar al evaluar si separar a un jugador del primer equipo constituye una conducta abusiva incluyen:

- ¿Por qué se envió al jugador al equipo de reserva/juvenil?
- ¿Por qué se le pidió al jugador que se entrenara solo?
- ¿Cuándo se aplicó la medida? ¿Se impuso mientras se jugaban partidos (oficiales)?
- ¿Seguía cobrando el jugador su salario íntegro y recibiendo sus prestaciones contractuales no financieras?
- ¿Era una medida permanente o temporal?
- ¿Existían instalaciones de entrenamiento adecuadas para el jugador?
- ¿Concedía expresamente el contrato entre el club y el jugador al club el derecho a pasar al jugador al equipo reserva?
- ¿El contrato entre el club y el jugador garantizaba expresamente al jugador el derecho a jugar y entrenar únicamente con el primer equipo?
- ¿El jugador se entrenaba solo o con un equipo?

En cuanto a la cuestión de que los jugadores tengan que entrenarse solos, hay que señalar que, en principio, dado que el fútbol es un deporte de equipo, un jugador debe entrenarse con su equipo y no separarse para recibir entrenamiento individual. Sin embargo, si un jugador necesita recuperarse de una lesión, se le exige que mejore su forma física o ha estado ausente del equipo (con el consentimiento del club) durante un periodo de tiempo prolongado (por ejemplo, jugando para su equipo representativo o por motivos personales), puede estar justificado desplazarlo temporalmente para que entrene con el equipo reserva.[171]

170 CAS 2015/A/4286 Sebino Plaku contra Wroclawski Klub Sportowy Slask Wroclaw S.A; CAS 2014/A/3642 Erik Salkic contra Football Union of Russia (FUR) & Professional Football Club Arsenal; CAS 2013/A/3398 FC Petrolul Ploiesti contra. Aleksandar Stojmirovic; CAS 2018/A/6041 Theofanis Gekas v. Akhisar Belediye Gençlik; decisión del TAD de 6 de julio de 2022, Handzic; decisión del TAD de 29 de septiembre de 2022, Martins de Sousa; decisión del TAD de 1 de febrero de 2023, Layouni.

171 CAS 2015/A/4286 Sebino Plaku contra Wroclawski Klub Sportowy Slask Wroclaw S.A.

Sin embargo, el TAD ha dejado claro en repetidas ocasiones "que el fútbol es un deporte de equipo y que la mayor parte del entrenamiento tendría que realizarse como parte de un equipo o escuadra y con un balón".[172] En consecuencia, cualquier entrenamiento individual debería ser, por lo general, una excepción.

En un laudo de 2014 anterior a la inclusión del artículo 14 párrafo 2,[173] el TAD estableció que excluir a un jugador del entrenamiento del primer equipo durante un periodo de ocho días no era motivo suficiente para que el jugador rescindiera su contrato. En un laudo de 2013,[174] se estableció que una exclusión de más de un mes daría derecho al jugador a rescindir su contrato con justa causa.

En un laudo de 2018,[175] el TAD declaró que impedir a un jugador entrenarse con el primer equipo era potencialmente un castigo mucho más severo que obligar a un jugador a jugar partidos con el equipo reserva mientras se entrena con el primer equipo. Lo primero parecería implicar una separación más clara del primer equipo, lo que podría perjudicar seriamente las perspectivas del jugador.

En un laudo de 2019, la mayoría de un panel del TAD[176] consideró que una exclusión "ciertamente bastante breve" del entrenamiento en grupo con el equipo principal, que en este caso duró 32 días y se impuso sin ningún motivo concreto, constituía una causa justa para que el jugador rescindiera su contrato. Se llegó a esta conclusión después de haber considerado otros factores, como el hecho de que se impidiera al jugador unirse al equipo principal para las comidas, que no tuviera acceso a su habitación privada y el inicio de un procedimiento disciplinario interno "injusto e infundado" contra él. Además, el club no respondió a las cartas del jugador en las que proponía un acuerdo amistoso. El TAD concluyó que la confianza del jugador en el club se había visto legítimamente afectada por la conducta del club hasta tal punto que, de buena fe, ya no cabía esperar razonablemente que continuara la relación laboral.

En una de sus primeras decisiones basadas en el artículo 14, párrafo 2,[177] la RDC tuvo que evaluar si una serie de medidas adoptadas por un club contra un jugador debían considerarse una conducta abusiva que obligara al jugador a rescindir su contrato. En este caso, el jugador había sido enviado a entrenar con el equipo reserva poco después del inicio de la relación contractual. A pesar de los repetidos intentos por averiguar cuánto duraría este descenso del primer equipo, el jugador nunca recibió una respuesta clara del club, lo que le dejó en una situación incierta. El club también había sustituido el coche del jugador por un vehículo mucho más antiguo que el utilizado por uno de sus compañeros y exigió al jugador que abandonara el alojamiento que le había proporcionado el club.

172 CAS 2011/A/2428, I. contra CJSC FC Krylia Sovetov.
173 CAS 2014/A/3643 Club Promotora del Pachuca de C.V. v. Facundo Gabriel Coria & FIFA.
174 CAS 2013/A/3074 Club KS Lechia Gdańsk contra Bedi Buval.
175 CAS 2018/A/6029 Akhisar Belediye Gençlik ve Spor Kulübü Derneği contra Marvin Renato Emnes con referencia al CAS 2016/A/4560 Al Arabi SC Kuwait contra Papa Khalifa Sankaré & Asteras Tripolis FC.
176 CAS 2019/A/6171 Josué Filipe Soares Pesqueira contra Osmanlispor FK y CAS 2019/A/6175 Osmanlispor FK contra

Josué Filipe Soares Pesqueira y Akhisar Belediyespor FC y FIFA.
177 Decisión de la RDC de 17 de enero de 2020, Gikiewicz.

La CRD concluyó que el comportamiento antes mencionado del club, combinado con el impago de los salarios, las declaraciones del club a la prensa sugiriendo que el club carecía de interés en el jugador y el anuncio del entrenador de que el jugador no entraba en sus planes, equivalían a una conducta abusiva destinada a forzar al jugador a rescindir el contrato.

En otro caso,[178] la RDC consideró que la conducta del club al impedir que el jugador se entrenara con el equipo tras negarse a firmar un acuerdo de rescisión, crear ausencias artificiales y suspender el pago de los salarios, equivalía acumulativamente a una conducta abusiva en el sentido del apartado 2 del artículo 14.

En resumen, un cambio unilateral en el estatus laboral de un jugador como el descrito anteriormente, a menos que esté excepcionalmente justificado de acuerdo con los criterios descritos anteriormente, podría dar al jugador una razón válida para rescindir unilateralmente el contrato de trabajo.

ii. Ejemplos de conducta potencialmente abusiva por parte de un jugador

La conducta de un jugador también puede calificarse de abusiva en el sentido del apartado 2 del artículo 14. Un ejemplo potencial puede darse si un jugador desea abandonar su club antes de tiempo para fichar por otro, pero su club actual se niega a cederlo. Para obligar al club a aceptar el traspaso, el jugador puede empezar a negarse a entrenar o a participar en partidos, inventando diversas excusas para su comportamiento, pero sin una explicación o justificación genuina.

En tales circunstancias, un club puede tener una causa justa para rescindir el contrato; después de todo, el jugador parecería estar incumpliendo sus principales obligaciones contractuales. Sin embargo, al rescindir el contrato, el club estaría haciendo exactamente lo que quiere el jugador. Si bien el club podría recibir una indemnización por la rescisión, perdería al jugador y sus habilidades especiales.

Del mismo modo que un jugador que alega una conducta abusiva por parte de un club es responsable de demostrar que la falta tuvo lugar, la carga de la prueba respecto a una supuesta conducta abusiva por parte de un jugador recae en el club.[179]

c. Salarios pendientes

Esta es la razón más común para que un jugador profesional rescinda su contrato con un club. Esto se tratará con más detalle en los párrafos relativos al artículo 14bis, Reglamento.

178 Decisión de la CRD de 21 de enero de 2022, Fernandes.
179 CAS 2021/A/8216 Besiktas AS contra Loris Sven Karius; véase también la decisión del RDC de 21 de julio de 2022, Miletic.

d. Bajo rendimiento (deportivo)

En línea con la jurisprudencia constante de la RDC,[180] en un laudo de 2016[181] el TAS confirmó que el bajo rendimiento (deportivo) no es una causa justa para que un club rescinda unilateralmente un contrato, aunque esté incluida como tal en el contrato firmado entre un jugador profesional y su club.[182]

Esta decisión está en consonancia con el planteamiento general adoptado por el RDC y el PSC según el cual no puede reconocerse el derecho de una parte a rescindir un contrato con justa causa si la decisión sobre si se produjo la circunstancia relevante depende de la opinión subjetiva de la parte (es decir, en este caso, el club) que decide citarla como motivo para la rescisión prematura del contrato.[183]

e. Negligencia médica

En un laudo de 2009,[184] el jugador invocó un incumplimiento de contrato por parte del club en forma de negligencia médica para justificar la decisión de rescindir anticipadamente su contrato. El TAD concluyó que el comportamiento del club y de su personal médico no podía calificarse de incumplimiento de contrato y que, en cualquier caso, cualquier incumplimiento no era lo suficientemente grave como para justificar la rescisión anticipada del contrato. En consecuencia, se determinó que el jugador había rescindido el contrato sin causa justificada.

En una reciente decisión de la CRD, el hecho de que el club no proporcionara ayuda médica profesional o no prestara la debida atención a la salud mental del jugador, aun siendo plenamente consciente de su estado, se consideró un incumplimiento del deber de diligencia del club[185].

f. Postura de las partes durante la relación contractual

La importancia del comportamiento de las partes mientras dure la relación contractual se puso claramente de relieve en un laudo de 2010.[186] A lo largo de la duración del contrato, el jugador había regresado repetidamente tarde al club tras periodos de baja. El club intentó alegar este comportamiento como motivo para rescindir el contrato. Sin embargo, el club no se había opuesto anteriormente al hábito del jugador de regresar tarde al club. En este caso, el TAD consideró que el club no tenía derecho a rescindir el contrato con justa causa porque antes no se había quejado del comportamiento del jugador; en resumen, había cambiado bruscamente de postura. Este caso también puede tomarse como ejemplo del requisito de advertir a la otra parte antes de rescindir la relación contractual, así como del principio de que la rescisión del contrato sólo debe utilizarse como último recurso (*ultima ratio*).

---

180 Decisión de la RDC de 13 de febrero de 2020, Advic; decisión de la RDC de 29 de enero de 2020, Boskovic; decisión de la RDC de 12 de agosto de 2021, Goncalves da Silva Santos.
181 CAS 2016/A/4846 Amazulu FC contra Jacob Nambandi & FIFA & Liga Nacional de Fútbol.
182 CAS 2018/A/6041 Theofanis Gekas contra Akhisar Belediye Gençlik.
183 CAS 2015/A/4042 Gabriel Fernando Atz c. PFC Chernomorets Burgas, véase también decisión del CRD de 11 de enero de 2023, Santos Gonzaga; decisión del CRD de 8 de marzo de 2023, Milutinovic; decisión del CRD de 27 de octubre de 2022, Jugador A (decisión anónima).
184 CAS 2009/A/1856-1857 Fenerbahçe Spor Kulübü contra Stephen Appiah & Stephen Appiah contra Fenerbahçe Spor Kulübü.
185 Decisión de la RDC de 2 de marzo de 2023, Jugador A (decisión anónima).
186 CAS 2010/A/2049 Al Nasr Sports Club contra F. M.

En un laudo de 2015,[187] se concluyó que el hecho de que un jugador se lesionara no interrumpía la obligación del club de pagar su salario. Teniendo en cuenta este razonamiento, y dado que al jugador se le debían cuatro meses de salario cuando rescindió su contrato, el TAD consideró que tenía una causa justa para hacerlo188.

Según un reciente laudo del TAS, si la postura del club indica claramente al jugador que existe incertidumbre con respecto al interés del club en continuar la relación laboral (por ejemplo, porque el club ha llamado tardíamente al jugador para que reanude los entrenamientos) el jugador puede tener potencialmente una causa justa para la rescisión.[189]

El TAS también ha señalado recientemente que, dependiendo de las circunstancias, la justa causa puede ser el resultado de una situación a la que ambas partes contribuyeron por igual (y, por tanto, no se exigirá pago alguno a ninguna de las partes)[190].

g. Baja o no inscripción de un jugador

La cuestión de la justa causa también puede plantearse en relación con la baja o la no inscripción de jugadores para jugar en sus clubes. Estas situaciones se producen a menudo, por ejemplo, cuando un club ya ha agotado toda su cuota de jugadores extranjeros pero desea inscribir a otro jugador extranjero. Como ya ha agotado su cupo, el club procede a dar de baja al jugador extranjero que desea sustituir por un nuevo jugador extranjero sin rescindir, no obstante, el contrato del jugador dado de baja.

La jurisprudencia establece que el jugador tiene generalmente una causa justa para rescindir su contrato en estos casos.

Como ya se ha mencionado, un club -como empleador- tiene el deber de proteger los derechos de la personalidad del jugador -como empleado-. El desarrollo de la carrera de un futbolista puede verse perjudicado como consecuencia de la inactividad y, por lo tanto, el club tiene el deber de permitir que sus jugadores se dediquen a la actividad para la que, en principio, han sido contratados y están cualificados para desempeñar. La RDC ya ha confirmado que "entre los derechos fundamentales de un jugador en virtud de un contrato de trabajo, no sólo se encuentra su derecho al pago puntual de su remuneración, sino también su derecho a acceder a los entrenamientos y a tener la posibilidad de competir con sus compañeros en los partidos oficiales del equipo" y que "al "dar de baja" a un jugador, incluso durante un periodo de tiempo limitado, un club está prohibiendo de hecho, de manera absoluta, el acceso potencial de un jugador a la competición y, como tal, está violando uno de sus derechos fundamentales como futbolista" y que, por lo tanto, "la baja de un jugador podría constituir, en principio, un incumplimiento de contrato, ya que impide de facto que un jugador sea elegible para jugar en su club".

187 CAS 2015/A/4003 Maccabi Haifa contra Anderson Conceicao Xavier & Clube de Regatas Vasco da Gama.
188 CAS 2009/A/1956 Club Tofta Itróttarfelag, B68 contra R.
189 TAS 2021/A/7959 MAS de Fes contra Alexis Yougouda Kada.

190 CAS 2020/A/7030 & 7051 Sporting Clube de Portugal v. Ruben Tiago Rodrigues Ribeiro & Al Ain FC & FIFA, véase también la decisión de la CRD de 15 de septiembre de 2022, Braga Ribeiro; decisión de la CRD de 23 de marzo de 2023, Ondaan.

En línea con el enfoque bien establecido de la RDC, un laudo de 2014[191] confirmó que la baja de un jugador para participar en un campeonato nacional da derecho al jugador a rescindir unilateralmente su contrato con causa justificada, sin necesidad de enviar una notificación de incumplimiento al club. La razón es que los jugadores tienen un derecho fundamental a entrenarse y a poder disputar partidos oficiales.[192] Para que un jugador pueda participar en el fútbol organizado, debe estar inscrito para participar en los campeonatos de su club. Si no están inscritos, no podrán jugar al fútbol de competición, independientemente de su compromiso, su actitud general[193] y sus derechos fundamentales. Se utilizó un lenguaje aún más contundente en un laudo de 2015[194], en el que se afirmaba que dar de baja al jugador constituía la "rescisión de hecho del contrato de trabajo".

En un laudo de 2018,[195] el TAD confirmó una vez más que el hecho de privar a un jugador de participar en campeonatos nacionales basta por sí mismo para justificar la rescisión prematura del contrato.

Un enfoque similar se aplica a la no inscripción de un jugador. Esto suele ocurrir cuando un club no lleva a cabo todas las diligencias necesarias para determinar que un jugador que ha fichado *reúne los requisitos* para ser inscrito para participar en un campeonato (por ejemplo, debido a una norma específica sobre jugadores extranjeros o a un límite específico de tamaño de la plantilla) o, como se ha visto en casos recientes,[196] cuando un club no obtiene la ITC (por decisión propia o negligencia) antes del cierre del periodo de inscripción pertinente, a pesar de haber firmado un contrato de trabajo con un jugador.

Una vez más, es responsabilidad del club inscribir al jugador a tiempo. Si no completa la inscripción, el jugador no podrá participar en el fútbol organizado. Por lo tanto, si no actúa, el club está bloqueando de hecho el acceso del jugador al fútbol de competición. Esto constituye una violación de los derechos fundamentales de un futbolista y da al jugador afectado una causa justa para rescindir el contrato.[197]

Un caso reciente de la RDC[198] se refería a una inusual combinación de circunstancias en la que el jugador sólo estaba inscrito para participar en la competición de copa nacional de su club. El jugador decidió rescindir su contrato unilateralmente por este motivo. La RDC declaró que dicha inscripción parcial no podía aceptarse ni reconocerse, ya que violaría el derecho fundamental del jugador a, al menos, la perspectiva de un fútbol competitivo regular. Debido a la estructura eliminatoria de la competición, el club podría quedar eliminado tras un partido, y el jugador no tendría entonces ninguna oportunidad de jugar durante el resto de la temporada. Teniendo esto en cuenta, se consideró que el jugador tenía una causa justa para rescindir el contrato.

191 CAS 2014/A/3643 Club Promotora del Pachuca de C.V. c. Facundo Gabriel Coria & FIFA: además de referirse a las consideraciones generales, el TAS hizo hincapié en las particularidades del caso concreto, es decir, el contrato en cuestión mencionaba explícitamente que el jugador estaba contratado "como miembro del primer equipo", y el cupo de jugadores extranjeros ya había sido utilizado por el club en el primer partido del campeonato nacional.

192 Decisión de la RDC de 19 de abril de 2018, no. 04181696-e; decisión del RDC de 18 de agosto de 2016, no. 08161435-e; decisión de la CRD de 7 de julio de 2022, Pedersen; decisión de la CRD de 13 de octubre de 2022, Fernandes Teijeiro.

193 Sobre el mismo tema, véase también CAS 2013/A/3091 FC Nantes & Player Bangoura v. Club Al Nasr & FIFA; decisión de la RDC de 18 de mayo de 2022, Sow.

194 CAS 2015/A/4122 Al Shaab FC contra Aymard Guirie.

195 CAS 2018/A/5771 Al Warka FC contra Gaston Maximiliano Sangoy y FIFA/CAS 2018/A/5772 Gaston Maximiliano Sangoy contra. Al Warka FC.

a RDC de 6 de abril de 2022, Ochieng; decisión de la RDC de 19 de mayo de 2022, Messias; decisión de la RDC de 18 de mayo de 2022, Sow.

197 Decisión de la RDC de 14 de diciembre de 2022, Silva.

198 Decisión del RDC de 31 de octubre de 2019, Puente.

h. Visado y permiso de trabajo

Los jugadores que deciden rescindir su contrato en ausencia de un visado o de un permiso de trabajo válidos también suelen verse envueltos en litigios. Según la jurisprudencia establecida,[199] es responsabilidad del club obtener estos documentos (a tiempo). En consecuencia, por lo general se considerará que un jugador tiene una causa justa para rescindir su contrato si no dispone a tiempo de los permisos requeridos.[200] Sin embargo, se espera que el jugador coopere para completar los procesos asociados a la obtención de estos documentos; así se confirmó recientemente en un caso de 2021.[201] Además, teniendo en cuenta el principio de que la rescisión de un contrato debe ser el último recurso, se debe enviar una advertencia al club antes de cualquier movimiento que ponga fin a la relación contractual.

Además de lo anterior, el momento de la rescisión del contrato puede influir. En un caso reciente, en el que un club no había proporcionado al jugador un visado de trabajo, el TAS consideró que la rescisión del contrato por parte del jugador era un tanto prematura, ya que la pretemporada ni siquiera había comenzado en el momento en que el jugador solicitó el visado y, por lo tanto, el jugador no se vio privado de ningún derecho laboral.[202]

En un caso de 2022 ante la RDC,[203] un jugador firmó un contrato de trabajo que comenzaba el 1 de enero de 2021. El contrato se ejecutó el 7 de diciembre de 2020, y el club inició los trámites administrativos para obtener el permiso de trabajo del jugador el 10 de diciembre de 2020. El permiso no se concedió hasta el 29 de enero de 2021, y el jugador sólo pudo entrar en el país a partir del 18 de febrero de 2021. Posteriormente, el jugador entró en el país el 8 de marzo de 2021, y firmó documentos adicionales para la finalización del procedimiento relativo a su permiso de trabajo el 10 de marzo de 2021. El club no pagó al jugador su salario mensual correspondiente a enero de 2021 y febrero de 2021 alegando que no prestó servicios durante este periodo. El jugador presentó una reclamación contra el club basada en el artículo 12bis (a diferencia de una rescisión en virtud del artículo 14), dado que el contrato había expirado en el momento en que se presentó la reclamación. La CRD sostuvo que el club era responsable de tomar todas las medidas administrativas necesarias para garantizar que el permiso de trabajo se concediera a tiempo, permitiendo al jugador prestar sus servicios en virtud del contrato de trabajo. El retraso entre la fecha de inicio del empleo y la fecha en que empezaron a prestarse los servicios deportivos no podía ser imputable al jugador; como tal, éste tenía derecho a percibir los dos salarios mensuales (con los intereses aplicables).

199 Decisión del TAD de 4 de junio de 2020, Traoré-FR; decisión del TAD de 25 de febrero de 2020, Elisee; decisión del TAD de 19 de febrero de 2020, Bukari; decisión del TAD de 15 de noviembre de 2018, nº 11180788-E; CAS 2017/A/5164 FAT v. Victor Jacobus Hermans, con referencia a CAS 2009/A/1838 Association Kauno Futbolo ir Beisbolo Klubas v. Iurii Priganiuk; CAS 2017/A/5092 Club Hajer FC Al-Hasa v. Arsid Kruja; CAS 2015/A/4158 Qingdao Zhongneng FC v. Blaz Sliskovic (entrenador).

200 Decisión del RDC de 18 de mayo de 2022, Jobe.

201 Decisión de la RDC de 2 de diciembre de 2021, Oyewusi.

202 CAS 2020/A/7253 Al Faisaly FC contra Doukoure Abdoulaye.

203 Decisión de la RDC de 20 de julio de 2022, Valdenesio.

i. Sanciones disciplinarias

Hay casos en los que la rescisión anticipada y unilateral de un contrato por parte del club se emite como sanción disciplinaria al jugador. Tales casos deben tratarse con cautela. Hay que tener en cuenta que la rescisión de un contrato debe ser siempre el último recurso (*ultima ratio*). En consecuencia, las sanciones menos estrictas de las que dispone el club, como las advertencias, las multas proporcionadas, las suspensiones temporales, el descenso temporal al equipo reserva, etc., deben agotarse antes de considerar tal medida.

En una decisión reciente[204], el CRD sostuvo que la rescisión sobre la base de un mero altercado entre un jugador y el entrenador en el campo de entrenamiento no era una acción de *ultima ratio,* y sostuvo que el club había rescindido el contrato sin causa justificada. En cualquier caso, el DRC señaló que la cláusula de rescisión concreta del contrato era claramente potestativa (es decir, unilateral) y, en cualquier caso, no se habría mantenido.

En otra decisión reciente,[205] la CRD sostuvo que una rescisión por motivos disciplinarios era prematura, ya que se había producido antes de la finalización de dos procedimientos disciplinarios distintos iniciados por el club contra el jugador. Además, el club había iniciado un tercer procedimiento disciplinario contra el jugador después de la rescisión del contrato. La CRD señaló que el club había adoptado correctamente medidas más indulgentes con respecto al comportamiento del jugador al abrir los procedimientos disciplinarios, pero había optado por tomar medidas decisivas basadas en el comportamiento objeto de dichos procedimientos, en lugar de completar realmente dichos procedimientos. Por lo tanto, la acción no podía ser *ultima ratio*.

j. Jugadores que se marchan sin autorización o que no regresan tras una baja autorizada

Un club que considere la opción de rescindir el contrato con un jugador porque ha abandonado el club sin autorización o porque no ha regresado tras una baja autorizada también debe respetar el principio *de ultima ratio*; primero deben considerarse y aplicarse medidas disciplinarias menos estrictas. Además, antes de rescindir un contrato en estas circunstancias, el club debe solicitar al jugador que regrese al club y fijar un plazo razonable en el que deba hacerlo.[206]

En un caso ilustrativo,[207] el TAD se remitió a la legislación suiza y explicó que "si el empleado [jugador] no se pone en contacto con su empleador [club] durante un largo periodo de tiempo, el empleador puede, de buena fe, suponer que ya no está interesado en conservar su puesto (decisiones del Tribunal Federal Suizo de 14 de marzo de 2002, 4 C.370/2001, consid. 2a; de 24 de agosto de 1999, 4 C.143/1999, consid. 2a)". Sin embargo, si un jugador se ausenta de los entrenamientos y del club durante un periodo de tiempo relativamente corto, el club no puede proceder a rescindir el contrato unilateralmente basándose en que el jugador no ha prestado sus servicios en tiempo y forma, a menos que se le haya advertido antes sobre su comportamiento. Sólo se podrá considerar la rescisión si el jugador sigue ausente tras una advertencia.[208]

204 Decisión de la RDC de 9 de junio de 2022, Soumah.
205 Decisión de la RDC de 24 de marzo de 2022, Manzala Tusungama.
206 Decisión del DRC de 11 de abril de 2019, no. 04190658-E; decisión del RDC de 21 de abril de 2022, Melunovic.
207 CAS 2016/A/4408 Raja Club Athletic de Casablanca contra Baniyas Football Sports Club & Ismail Benlamalem.
208 ATF 121 V 277, consid.

3.a.

El TAD ha declarado que la ausencia de un jugador de su club es injustificada cuando la prolongada duración de la ausencia da al club motivos razonables para suponer que el jugador ha tomado la decisión definitiva de no regresar al club. Se puede llegar a esta conclusión, en particular, si el club ha instado al jugador a reincorporarse o a justificar su ausencia (por ejemplo, mediante la presentación de un certificado médico) y el jugador hace caso omiso de las instrucciones del club o no proporciona una explicación convincente y válida de su ausencia. Además, en tales circunstancias, puede plantearse la cuestión de si el jugador ha rescindido de hecho el contrato, basándose en una intención implícita, por la salida y/o ausencia no autorizada.

En un caso reciente,[209] un club rescindió el contrato de un jugador, en su mayor parte, basándose en su regreso tardío, seis días, del servicio con la selección nacional. El retraso en el regreso se debió a problemas administrativos derivados de la pandemia de COVID-19; el jugador aportó pruebas de que mantuvo al club plenamente informado de la situación a medida que se desarrollaba. El CRD observó que el club había multado previamente al jugador por el mismo asunto, lo que suponía dos sanciones disciplinarias (multa y despido) por la misma conducta. También señaló la falta de razonabilidad del club al conceder un plazo de apenas 36 horas para regresar tras la comunicación por parte del jugador de los problemas a los que se enfrentaba. En última instancia, la CRD sostuvo que el club podría haber tomado medidas más indulgentes antes de rescindir abruptamente el contrato de trabajo, y consideró que la rescisión no era una acción *de ultima ratio*.

En otro caso afectado por la pandemia,[210] la RDC sostuvo que la ausencia basada en restricciones de viaje impuestas por la legislación nacional, que impiden al jugador regresar al país de su club cuando es convocado, no puede considerarse un incumplimiento sustancial del contrato, en particular cuando el club fue plenamente informado por el jugador de las cuestiones pertinentes.

En otro caso reciente,[211] la CRD sostuvo que el club rescindió válidamente el contrato por ausencia no autorizada después de que un jugador no regresara para comenzar los entrenamientos de pretemporada, a pesar de que el club le había concedido un mes adicional de permiso (no remunerado) para que pudiera resolver un asunto familiar. Después de que el jugador no embarcara en su vuelo, el club inició un procedimiento disciplinario contra él cuando alcanzó los diez días de ausencia no autorizada. Le solicitó tanto que regresara al club como que presentara una respuesta por escrito. El jugador no se comunicó con el club hasta la fecha en que se rescindió su contrato y no abordó las cuestiones disciplinarias. Posteriormente, el club rescindió el contrato del jugador dos semanas después, tras una ausencia no autorizada de 35 días. El CRD sostuvo que el club había tomado todas las medidas razonables, que el jugador no podía justificar razonablemente su ausencia (al no haber informado al club ni al CRD de la naturaleza del asunto familiar que tenía que resolver), y que el club no podía esperar razonablemente que el jugador reanudara sus funciones ni que continuara la relación laboral, dado su comportamiento.

209 Decisión de la RDC de 15 de julio de 2021, Poko.
210 Decisión de la CRD de 9 de junio de 2022, Márquez Álvarez.

211 Decisión del RDC de 15 de julio de 2021, De Araujo Ferreira.

En otro caso bastante reciente,[212] la CRD sostuvo que la no asistencia de un jugador lesionado a tres sesiones de entrenamiento (en días consecutivos) no era causa justificada para rescindir un contrato de trabajo. El CRD señaló que el jugador no había sido advertido ni puesto en rebeldía por el supuesto mal comportamiento.

Por su parte, el TAD ha analizado recientemente situaciones de rescisión anticipada de contratos de trabajo por parte de los clubes, ya sea por ausencias no autorizadas o por reincorporaciones tardías. En todos estos casos, el TAD aceptó que, en principio, las ausencias no autorizadas pueden constituir potencialmente un motivo para rescindir anticipadamente el contrato de trabajo siempre que, no obstante, (entre otras cosas) la ausencia no sea insignificante, el club advierta al jugador sobre su conducta y todas las reclamaciones estén respaldadas por pruebas.

En una ocasión, en la que un club rescindió el contrato de trabajo únicamente debido a las llegadas tardías del jugador al campo de entrenamiento después de haberle impuesto ya sanciones por este motivo, el TAD observó que -dado que el club y el jugador habían acordado y aceptado previamente una sanción por la llegada tardía al campo de entrenamiento- el club no podía castigar al jugador por segunda vez rescindiendo su contrato (por lo tanto, la rescisión anticipada del contrato de trabajo no tenía una causa justa)[213].

En otra ocasión, en la que se descubrió que un jugador se había tomado unas vacaciones no autorizadas, lo que llevó al club a rescindir el contrato del jugador por considerarlo un abandono del contrato, el TAD señaló que la rescisión inmediata de un contrato por justa causa sólo debe aceptarse en un reducido número de circunstancias y siempre que la parte rescindente fundamente sus alegaciones con pruebas (de conformidad con el art. 8 del CCT). En este caso, el hecho de que el jugador no hubiera sido advertido previamente de una posible rescisión por su comportamiento supuestamente incorrecto fue decisivo para desestimar la reclamación del club.[214]

En otra situación, en la que un jugador se había ausentado durante más de tres semanas (a pesar de las advertencias y los mensajes del club) y no había regresado a las instalaciones de entrenamiento, el TAD consideró que existía una causa justa para que el club rescindiera el contrato, ya que el jugador no había demostrado razones justificadas para su ausencia y que había recibido permiso para ausentarse[215].

En otro caso reciente, el TAS aceptó que en caso de ausencia sin noticias del empleado (es decir, el jugador) durante unos días, el empleador (es decir, el club) puede advertirle por incumplimiento del deber y darle un emplazamiento formal para que se reincorpore al trabajo o justifique su ausencia y, a continuación, si la advertencia sigue sin surtir efecto, dar por terminada la relación laboral con efecto inmediato de acuerdo con las condiciones del artículo 337 SCO.[216]

212 Decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Santana.
213 CAS 2020/A/6854 Wuhan Zall FC contra Jorge Sammir Cruz Campos.
214 CAS 2020/A/7221 CD Feirense contra Aly Ahmed Aly Mohamed y Larissa FC.
215 CAS 2021/A/8253

Bismark de Araujo Ferreira contra Al Qadsiah.
216 TAS 2021/A/8515 Mouloudia Club d'Oujda c. M. Yacouba Sylla.

En un reciente laudo derivado de la ausencia no autorizada de un jugador, el TAD ha considerado que una cláusula del contrato que preveía expresamente que el empresario podía retener el salario del trabajador en caso de ausencia injustificada se ajustaba al principio "no work, no pay" (sin trabajo no hay salario) y, por tanto, era conforme con el artículo 82 del CSE, que establece que no se puede exigir el cumplimiento de una prestación sin antes haber cumplido o haberse ofrecido a cumplir la propia obligación.

Además, el TAD señaló que, si bien en general debe adoptarse un enfoque restrictivo con respecto a la compensación de multas con el salario de un jugador, tal y como se desprende de la jurisprudencia del TAD (en referencia al TAD 2018/A/5807), los clubes pueden compensar las multas con el salario del jugador cuando un acuerdo permita expresamente la compensación. En ese caso, sin embargo, el TAS también señaló que si las cláusulas no son claras podría aplicarse el principio "*in dubio contra stipulatorem*" y, por tanto, dichas cláusulas se interpretarán en detrimento de la parte que las redactó (en este caso, el club). Además, el TAD consideró en ese caso que el principio "*in dubio pro operario*" -que significa que un contrato debe interpretarse en perjuicio de la parte más fuerte- no podría haber desempeñado un papel relevante en este caso porque el jugador tenía experiencia y estaba asistido por un agente cuando firmó el contrato, por lo que no era una parte débil per se.[217]

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

Definición de "causa justa"

1. Decisión de la RDC de 25 de octubre de 2018, nº 10180471-E.
2. Decisión de la RDC de 24 de agosto de 2018, no. 08180794-E.
3. Decisión de la RDC de 1 de febrero de 2023, Abdel Rahman Alattar.
4. Decisión de la RDC de 18 de marzo de 2023, El Dain Khankan.
5. Decisión de la RDC de 2 de marzo de 2023, Jugador A (decisión anónima).
6. Decisión del RDC de 11 de enero de 2023, Santos Gonzaga.
7. Decisión de la RDC de 15 de marzo de 2023, Ndedi.

Conducta abusiva (club)

1. Decisión de la CRD de 21 de enero de 2022, Fernandes.
2. Decisión de la RDC de 6 de julio de 2022, Handzic.
3. Decisión de la RDC de 29 de septiembre de 2022, Martins de Sousa.
4. Decisión de la RDC de 1 de febrero de 2023, Layouni.

217 CAS 2019/A/7151 Club de fútbol Zhejiang Green Town contra Denilson Gabionetta.

Conducta abusiva (jugador)

1. Decisión de la RDC de 21 de julio de 2022, Miletic.

"*Ultima ratio*"

1. Decisión de la RDC de 19 de junio de 2017, no. 06170253-E.
2. Decisión de la RDC de 8 de abril de 2021, Ramajo.
3. Decisión de la CRD de 8 de abril de 2021, Ferreira de Oliveira.
4. Decisión de la CRD de 25 de febrero de 2021, Rubilio Castillo Alvarez.
5. Decisión de la RDC de 27 de agosto de 2020, Ebecilio.
6. Decisión de la RDC de 28 de enero de 2021, 01211363-E.
7. Decisión de la RDC de 14 de enero de 2021, Orazov.
8. Decisión del RDC de 9 de diciembre de 2020, Fujii.
9. Decisión de la RDC de 9 de junio de 2022, Soumah.
10. Decisión de la RDC de 24 de marzo de 2022, Manzala Tusungama.

Visado y permiso de trabajo

1. Decisión del RDC de 18 de mayo de 2022, Jobe.
2. Decisión de la RDC de 2 de diciembre de 2021, Oyewusi.
3. Decisión de la RDC de 20 de julio de 2022, Valdenesio.

Bajo rendimiento deportivo

1. Decisión de la RDC de 12 de agosto de 2021, Goncalves da Silva Santos.

Lesión o enfermedad

1. Decisión de la RDC de 8 de mayo de 2020, Rakic.
2. Decisión de la RDC de 9 de abril de 2020, Akobeto.
3. Decisión de la RDC de 31 de enero de 2020, Betila.
4. Decisión de la RDC de 2 de marzo de 2023, Jugador A (decisión anónima).

Baja o no inscripción en el registro

1. Decisión de la RDC de 19 de abril de 2018, no. 04181696-e.
2. Decisión de la RDC de 18 de agosto de 2016, no. 08161435-e.
3. Decisión de la RDC de 26 de mayo de 2020, no. 05200017.

4. Decisión del RDC de 31 de octubre de 2019, Puente.
5. Decisión de la RDC de 14 de enero de 2021, Godal.
6. Decisión de la RDC de 6 de abril de 2022, Ochieng.
7. Decisión de la RDC de 19 de mayo de 2022, Messias.
8. Decisión de la CRD de 7 de julio de 2022, Pedersen.
9. Decisión de la CRD de 13 de octubre de 2022, Fernandez Teijeiro.
10. Decisión de la RDC de 18 de mayo de 2022, Cerda.
11. Decisión de la RDC de 14 de diciembre de 2022, Silva.

Deudas vencidas

1. Decisión de la RDC de 15 de febrero de 2018, no. 02182231-E.
2. Decisión de la RDC de 4 de octubre de 2018, nº 10180116-FR.
3. Decisión de la RDC de 11 de abril de 2019, no. 04192638-E.

Importancia de la notificación de impago

1. Decisión de la RDC de 8 de mayo de 2020, Hassamo.
2. Decisión de la RDC de 1 de febrero de 2019, Samardzic.
3. Decisión de la RDC de 7 de marzo de 2019, no. 03191845.
4. Decisión de la RDC de 12 de febrero de 2020, Adama.
5. Decisión de la RDC de 20 de febrero de 2020, Nounkeu.
6. Decisión de la RDC de 11 de marzo de 2021, de Souza Dias.
7. Decisión de la RDC de 4 de noviembre de 2020, Kruk.
8. Decisión de la RDC de 24 de noviembre de 2020, Silva Perdomo-ES.

Retorno tardío/ausencia no autorizada

1. Decisión del RDC de 21 de abril de 2022, Melunovic.
2. Decisión de la CRD de 9 de junio de 2022, Márquez Álvarez.
3. Decisión de la RDC de 15 de julio de 2021, Poko.
4. Decisión de la CRD de 9 de junio de 2022, Márquez Álvarez.
5. Decisión del RDC de 15 de julio de 2021, De Araujo Ferreira.
6. Decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Santana.

Premios CAS

Definición de "causa justa"

1. CAS 2019/A/6171, Josué Filipe Soares Pesqueira contra Osmanlispor FK y CAS 2019/A/6175 Osmanlispor FK contra Josué Filipe Soares Pesqueira y Akhisar Belediyespor FC y FIFA.
2. CAS 2018/A/6029, Akhisar Belediye Gençlik ve Spor Kulübü Derneği contra Marvin Renato Emnes.
3. CAS 2008/A/1517, Ionikos FC contra Juan Luchano Pajuelo Chavez.
4. CAS 2006/A/1180, Galatasaray SK v. Franck Ribéry & Olympique de Marseille.
5. CAS 2009/A/1932, Sporting Clube de Goa contra Eze Isiocha.
6. CAS 2019/A/6452, Sport Lisboa e Benfica Futebol SAD v. BIlal Ould-Chickh & FC Utrecht B.V. & FIFA.
7. CAS 2019/A/6521 & 6526, Osmanlispor FK contra Patrick Cabral Lalau & Club Atlético Mineiro y Club Atlético Mineiro & Patrick Cabral Lalau contra Osmanlispor FK.
8. CAS 2019/A/6626, Club Al Arabi SC contra Ashkan Dejagah.
9. CAS 2020/A/6770, Asociación de Fútbol de Sabah contra Igor Cerina.
10. CAS 2020/A/7231, Nejmeh Club contra Issaka Abudu Diarra.
11. CAS 2020/A/7253, Al Faisaly FC contra Doukoure Abdoulaye.
12. CAS 2021/A/7959, MAS de Fes c. Alexis Yougouda Kada.

"*Ultima ratio*"

1. CAS 2014/A/3684, Leandro da Silva contra Sport Lisboa e Benfica.
2. CAS 2014/A/3693, Sport Lisboa e Benfica contra Leandro da S i l v a .

Bajo rendimiento

1. CAS 2016/A/4846, Amazulu FC contra Jacob Nambandi & FIFA & Liga Nacional de Fútbol.
2. CAS 2018/A/6041, Theofanis Gekas contra Akhisar Belediye Gençlik.

Postura de las partes durante la relación contractual

1. CAS 2010/A/2049, Al Nasr Sports Club contra F. M.
2. CAS 2020/A/7030 & 7051, Sporting Clube de Portugal v. Ruben Tiago Rodrigues Ribeiro & Al Ain FC & FIFA.

Lesión o enfermedad

1. CAS 2015/A/4327, FC Dinamo Minsk contra Christian Udubuesi Obodo.
2. CAS 2015/A/4003, Maccabi Haifa contra Anderson Conceicao Xavier & Clube de Regatas Vasco da Gama.

Baja en el registro

1. CAS 2014/A/3643, Club Promotora del Pachuca de C.V. v. Facundo Gabriel Coria & FIFA.
2. CAS 2013/A/3091, FC Nantes & Jugador Bangoura contra Club Al Nasr & FIFA.
3. CAS 2015/A/4122, Al Shaab FC contra Aymard Guirie.
4. CAS 2018/A/5771, Al Warka FC contra Gaston Maximiliano Sangoy y FIFA/CAS 2018/A/5772, Gaston Maximiliano Sangoy contra Al Warka FC.

Importancia de la notificación de impago

1. CAS 2015/A/3955 & 3956, Vitoria Sport Clube & Ouwo Moussa Maazou v. Etoile Sportive du Sahel (ESS) & FIFA.
2. CAS 2020/A/7221, CD Feirense contra Aly Ahmed Aly Mohamed y Larissa FC.

Visados y permisos de trabajo

1. CAS 2015/A/4158, Qingdao Zhongneng FC contra Blaz Sliskovic (entrenador).
2. CAS 2017/A/5164, FAT contra Victor Jacobus Hermans.
3. CAS 2020/A/7253, Al Faisaly FC contra Doukoure Abdoulaye.

No registro

1. CAS 2016/A/4560, Al-Arabi SC Kuwait contra Papa Khalifa Sankaré & Asteras Tripolis FC.

Conducta abusiva (antes de la adopción del art. 14 párr. 2)

1. CAS 2015/A/4286, Sebino Plaku contra Wroclawski Klub Sportowy Slask Wroclaw S.A.
2. CAS 2014/A/3642, Erik Salkic contra la Unión de Fútbol de Rusia (FUR) y el Club de Fútbol Profesional Arsenal.

3. CAS 2013/A/3398, FC Petrolul Ploiesti contra Aleksandar Stojmirovic.
4. CAS 2018/A/6041, Theofanis Gkekas contra Akhisar Belediye Gençlik.

Retorno tardío/ausencia no autorizada

1. CAS 2020/A/6854, Wuhan Zall FC contra Jorge Sammir Cruz Campos.
2. CAS 2020/A/7221, CD Feirense contra Aly Ahmed Aly Mohamed y Larissa FC.
3. CAS 2021/A/8253, Bismark de Araujo Ferreira contra Al Qadsiah.
4. TAS 2021/A/8515, Mouloudia Club d'Oujda c. M. Yacouba Sylla.
5. CAS 2019/A/7151, Zhejiang Green Town Football Club contra Denilson Gabionetta.

ARTÍCULO 14BIS - RESCISIÓN DEL CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR SALARIOS PENDIENTES

1. Objeto y ámbito de aplicación 149

2. El fondo de la norma 150

   A. Principios 150

   B. Dos salarios mensuales pendientes 151

   C. Notificaciones de impago 152

   D. Refutar la presunción reglamentaria 153

   E. Salarios no pagados mensualmente 154

   F. Cláusulas alternativas en los contratos 154

   G. Convenios colectivos 154

3. Jurisprudencia relevante 155

ARTÍCULO 14BIS - RESCISIÓN DE CONTRATO CON JUSTA CAUSA POR SALARIOS PENDIENTES

1. En el caso de que un club no pague ilegalmente a un jugador al menos dos salarios mensuales en sus fechas de vencimiento, se considerará que el jugador tiene una causa justa para rescindir su contrato, siempre y cuando haya puesto en mora al club deudor por escrito y haya concedido un plazo de al menos 15 días para que el club deudor cumpla íntegramente con su(s) obligación(es) financiera(s). Se podrán considerar disposiciones alternativas en los contratos existentes en el momento de la entrada en vigor de esta disposición.

2. Para los salarios de un jugador que no se adeuden mensualmente, se considerará el valor prorrateado correspondiente a dos meses. El retraso en el pago de una cantidad equivalente al menos a dos meses también se considerará una causa justa para que el jugador rescinda su contrato, siempre y cuando cumpla con el preaviso de rescisión según el apartado 1 anterior.

3. Los convenios colectivos válidamente negociados por los representantes de los empresarios y de los trabajadores a nivel nacional de conformidad con la legislación nacional podrán apartarse de los principios estipulados en los apartados 1 y 2 anteriores. Los términos de dicho acuerdo prevalecerán.

1. Objeto y ámbito de aplicación

La introducción del artículo 14 bis en 2018 fue una reacción a la persistente mala práctica de los clubes de no efectuar los pagos a tiempo. La gran mayoría de los litigios laborales entre clubes y jugadores profesionales que se presentan ante la RDC están relacionados con el retraso o el impago del salario y otras remuneraciones.[218] Asimismo, la razón más común para la rescisión unilateral prematura de un contrato por parte de un jugador es que su club no le paga (a tiempo). Esto no debería sorprender si se tiene en cuenta que la obligación de un empleador de proporcionar el pago es su principal obligación hacia un empleado.[219]

Antes de la introducción del artículo 14 bis, la CRD consideraba que debían cumplirse dos condiciones para que un jugador tuviera una causa justa para rescindir su contrato debido a una remuneración pendiente: la cantidad pendiente no puede ser insignificante o estar totalmente subordinada y, por regla general, el jugador debe haber puesto al club en situación de incumplimiento[220] ; es decir, el club debe haber sido informado de su incumplimiento de sus obligaciones contractuales, haber sido informado de que el jugador considera que este comportamiento es inaceptable y habérsele ofrecido la oportunidad de remediar la situación[221].

218 Decisión de la DRC de 25 de octubre de 2018, no. 10180947-e; decisión de la DRC de 14 de septiembre de 2018, no. 09181685-e; decisión de la RDC nº 05181023-fr de 17 de mayo de 2018, decisión de la RDC nº 02191515-e de 1 de febrero de 2019; decisión de la RDC de 21 de julio de 2022, Souza Pereira Junior; decisión de la RDC de 19 de mayo de 2022, Tavares Fernandes; decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Quattara.

219 CAS 2006/A/1180 Galatasaray SK contra Franck Ribéry & Olympique de Marseille.

220 Véase, sin embargo, CAS 2017/A/5242 Esteghlal Football Club contra Pero Pejic: si la rescisión sin advertencia previa deriva de una cláusula respectiva del contrato, es válida; o CAS 2017/A/5465 Békéscsaba 1912 Futball contra George Koroudjiev: El deber de emitir un recordatorio o una advertencia, respectivamente, no es absoluto, y existen circunstancias en las que no son necesarios ni el recordatorio ni la advertencia, por ejemplo, cuando es evidente que la otra parte no tiene intención de cumplir con sus obligaciones contractuales.

221 CAS 2006/A/1180 Galatasaray SK v. Franck Ribéry & Olympique de Marseille; CAS 2018/A/6029 Akhisar Belediye

Spor Kulübü Derneği v. Marvin Renato Emnes, con referencia a CAS 2016/A/4884 FC Ural Sverdlovsk v. Toto Tamuz, CAS 2015/A/4327 FC Dinamo Minsk v. Christian Udubuesi Obodo, CAS 2013/A/3091 FC Nantes & Player Bangoura v. Club

Con respecto al aviso de incumplimiento, la jurisprudencia anterior a la introducción del artículo 14 bis establece que el aviso debe haber sido emitido para que un jugador tenga una causa justa.[222] Sin embargo, en determinadas circunstancias específicas, la ausencia de un aviso de incumplimiento no se ha considerado motivo suficiente para impedir que un jugador invoque una causa justa al rescindir su contrato. En otras palabras, el deber de emitir un recordatorio o una advertencia (aviso de incumplimiento) no es absoluto. Hay circunstancias en las que los recordatorios y las notificaciones no son estrictamente necesarios, por ejemplo, cuando está claro que la otra parte no tiene intención de cumplir con sus obligaciones contractuales.[223] A pesar del puñado de decisiones que sugieren que la notificación no es necesaria, se sigue recomendando encarecidamente que cualquier jugador que esté considerando rescindir unilateralmente su contrato por motivos distintos a los establecidos en el artículo 14 bis emita también dicha notificación.

El artículo 14 bis ha codificado estos principios en una norma específica, a diferencia del apartado 2 del artículo 14, que deja la definición de "conducta abusiva" deliberadamente amplia. El principal objetivo de esta disposición es reforzar la seguridad jurídica de los jugadores a los que sus clubes no pagan (a tiempo) y establecer sus derechos de forma más eficaz. En un laudo reciente, el TAD subrayó que el artículo 14bis, en términos prácticos, no difiere sustancialmente de la jurisprudencia establecida por el RDC y el TAD, aparte del requisito expreso de un periodo de preaviso de 15 días.[224]

2. El fondo de la norma

A. PRINCIPIOS

El artículo 14bis deja claro que si un club deja de pagar ilegalmente a un jugador dos mensualidades de su salario, se considerará que el jugador tiene una causa justa para rescindir su contrato siempre que se cumplan ciertas condiciones formales.

El artículo 14 bis se refiere a los salarios impagados y pendientes de pago. Sin embargo, esto no implica que el retraso en el pago de otras formas de remuneración (frecuente, no condicionada) no pueda constituir una causa justa para que un jugador rescinda su contrato prematuramente. Un jugador que invoque otras remuneraciones pendientes para rescindir su contrato puede

Al Nasr & FIFA y CAS 2013/A/3398 FC Petrolul Ploiesti contra Aleksandar Stojmirovic; CAS 2016/A/4403 Al Ittihad Football Club contra Marco Antonio de Mattos Filho.

222 Decisión del TAD de 8 de mayo de 2020, Hassamo; decisión del TAD de 1 de febrero de 2019, Samardzic; decisión del TAD de 7 de marzo de 2019, no. 03191845; decisión de la RDC de 12 de febrero de 2020, Adama; decisión de la RDC de 20 de febrero de 2020, Nounkeu; CAS 2015/A/3955 & 3956 Vitoria Sport Clube & Ouwo Moussa Maazou c. Etoile Sportive du Sahel (ESS) & FIFA; CAS 2016/A/4403 Al Ittihad Football Club c. Marco Antonio de Mattos Filho.

223 CAS 2018/A/5955 Spas Delev contra PFC Beroe-Stara Zagora EAD & FIFA y CAS 2018/A/5981 Pogoń Szczecin Spółka Akcyjna contra FC Beroe-Stara Zagora EAD & FIFA; véase también CAS 2017/A/5242 Esteghlal Football Club contra. Pero Pejic: rescisión del contrato por el jugador sin previo aviso - si se deriva de una cláusula del contrato es válida - in casu, la cláusula contractual en cuestión establecía que si el pago no se ejecutaba en un plazo de 45 días a partir de la fecha de vencimiento, el jugador tendría derecho a rescindir el contrato con justa causa. En consecuencia, no necesitaba poner al club en mora; CAS 2017/A/5465 Békéscsaba 1912 Futball v. George Koroudjiev, CAS 2019/A6452 Sport Lisboa e Benfica Futebol SAD v. Bilal Ould-Chikh & FC Utrecht B.V. & FIFA, CAS 2019/A/6626 Club Al Arabi SC v. Ashkan Dejagah, CAS 2019/A/6521 & 6526 Osmanlispor FK contra Patrick Cabral Lalau & Club Atlético Mineiro & Patrick Cabral Lalau contra Osmanlispor FK; decisión de la CRD de 12 de octubre de 2022, Mengolo; decisión de la CRD

de 1 de febrero de 2023, Abdel Rahman Alattar.

224 CAS 2020/A/6727 Benjamin Acheampong contra Zamalek Sports Club.

aún tener una causa justa. Las circunstancias pertinentes deberán evaluarse en relación con la definición general de lo que constituye una justa causa de acuerdo con los términos del artículo 14, junto con los criterios generales pertinentes establecidos en la jurisprudencia y descritos anteriormente. Deberá prestarse especial atención a factores tales como si la cantidad pendiente es significativa (es decir, que no sea ni insignificante ni totalmente subordinada)[225], el alcance del retraso, la actitud general de las partes en el caso concreto[226] y otros factores pertinentes.

Antes de abordar con más detalle los requisitos de la disposición, conviene recordar que, tras la pandemia del COVID-19, los clubes declarados morosos han recurrido a menudo al argumento de que la fuerza mayor justifica supuestamente los impagos y que el TAD ha analizado esta cuestión en numerosas ocasiones.

Esencialmente, en todos los laudos dictados en situaciones en las que los clubes han recurrido a este argumento, el TAD ha determinado que, sobre la base de las diversas circulares que abordaban cuestiones relacionadas con la pandemia, los reglamentos aplicables de la FIFA no respaldan ningún recurso automático al concepto de fuerza mayor y/o que los clubes o los empleados afectados por la pandemia no pueden hacerlo[227] o que, aunque la pandemia podría dar lugar potencialmente a un acontecimiento de fuerza mayor, la fuerza mayor no puede considerarse si los clubes no cumplen con su carga de la prueba al demostrar documentalmente la justificación de la falta de pago.[228]

El leitmotiv del razonamiento que subyace a todos los laudos sobre el tema es que la fuerza mayor introduce una excepción a la fuerza vinculante de una obligación y, como tal, debe interpretarse de forma restrictiva. En una ocasión reciente, el TAS señaló que, para que exista fuerza mayor, debe haber un impedimento objetivo (y no personal), fuera del control del deudor, que sea imprevisible, que no pueda resistirse y que haga imposible el cumplimiento de la obligación.[229]

B. DOS MENSUALIDADES PENDIENTES

El primer requisito para activar el artículo 14 bis es que un club deje de pagar ilegalmente a un jugador dos mensualidades de su salario. En tal caso, se considerará que el jugador tiene una causa justa para rescindir su contrato siempre que se cumplan ciertas condiciones formales, que se abordarán a continuación.

Cabe señalar que, de conformidad con el principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 13 párrafo 5 del Reglamento Procesal de la FIFA que rige el Tribunal del Fútbol

225 Decisión de la RDC de 10 de agosto de 2018, no. 08181796-fr; decisión de la RDC de 6 de diciembre de 2018, nº 12181902-e.
226 Decisión de la RDC de 14 de septiembre de 2018, no. 09180376-e, Decisión de la RDC de 14 de septiembre de 2018, no. 09180035-e.
227 En este sentido CAS 2021/A/7673 Club Olimpia de Paraguay v. FC Dynamo Kyiv & CAS 2021/A/7699 FC Dynamo Kyiv v. Club Olimpia de Paraguay y, entre otros, CAS 2021/A/7816 Yeni Malatyaspor FK v. Arturo Rafael Mina Meza, CAS 2021/A/7888 Yeni Malatyaspor FK v. Fabian Ceddy Farnolle, CAS 2021/A/7799 Yeni Malatyaspor v. Mitchell Glenn Donald, CAS 2021/A/8277 Yeni Malatyaspor FK v. Remi Walter, CAS 2021 A 8321 Yeni Malatyaspor FK v. Jody Lukoki.
228 CAS 2021/A/7955 Giresunspor Kulübü Dernegi contra Adriano Fachini.
229 CAS 2021/A/7851 Mohamed Naoufel Khacef contra FIFA & CAS 2021/A/7905 CD Tondela Futebol contra FIFA.

(Normas de procedimiento), corresponde al club demostrar que ha cumplido con sus obligaciones financieras hacia un jugador. Esto se debe a que no se puede pedir a un jugador que demuestre que no ha recibido ningún pago, ya que no se puede probar una negativa. Esto ha sido confirmado en numerosas ocasiones por la CRD.[230]

C. AVISO DE IMPAGO

El artículo 14bis exige que el jugador notifique por escrito al club su incumplimiento y le conceda un plazo de al menos 15 días para cumplir plenamente con sus obligaciones financieras. Esta condición está en consonancia con la jurisprudencia establecida por el RDC y el TAS,[231] y pretende aportar claridad y seguridad jurídica, especialmente en relación con la fecha concreta de rescisión de un contrato.

El artículo 14bis no dice nada sobre el método de prueba del preaviso. En un caso de 2022,[232] la CRD sostuvo que la rescisión en virtud del artículo 14bis se había producido a pesar de que el preaviso no se notificó de acuerdo con los métodos de notificación especificados en el contrato (es decir, por carta a las direcciones indicadas). En ese caso, el jugador había avisado al club por correo electrónico. El club no respondió y el jugador rescindió el contrato. El club argumentó ante el DRC que la notificación no era válida y que la dirección de correo electrónico era una que el club no comprobaba regularmente. El DRC rechazó este argumento ya que el contrato no establecía una dirección de correo electrónico específica y, en cualquier caso, la dirección de correo electrónico era la registrada en TMS. Además, el club no discutió que hubiera recibido la notificación de impago, sino que simplemente alegó que su representante no la había visto a tiempo.

Cuando se cumplían ambas condiciones previas, la CRD ha concluido sistemáticamente que el jugador en cuestión tenía una causa justa para rescindir prematuramente su contrato basándose en el artículo 14bis.[233] Cuando no se cumplen las condiciones previas, no se aplica el artículo 14bis; en tales circunstancias, la CRD puede, no obstante, considerar que la rescisión se realizó con una causa justa dentro del ámbito del artículo 14, o considerar que no existía una causa justa para la rescisión del contrato.[234]

Una pregunta frecuente que se plantea a la CRD es si existe justa causa cuando un jugador no ha recibido dos mensualidades de salario adeudadas y sólo concede al club un plazo de, por ejemplo, diez días para cumplir plenamente con sus obligaciones financieras. Evidentemente, en estos casos no se habrían cumplido los requisitos formales del artículo 14 bis. Sin embargo, nada impide que el jugador justifique su rescisión unilateral del contrato basándose en la definición general de causa justa según el apartado 1 del artículo 14.[235]

230 Decisión del RDC de 23 de marzo de 2023, Celar; decisión del RDC de 7 de marzo de 2023, Emanuel Rodríguez; decisión del RDC de 26 de enero de 2022, Sigurjonsson; decisión del RDC de 24 de febrero de 2022, Barry; decisión del RDC de 21 de julio de 2022, Lopes Paixao.

231 CAS 2018/A/6029 Akhisar Belediye Gençlik ve Spor Kulübü Derneği contra Marvin Renato Emnes; CAS 2016/A/4403 Al Ittihad Football Club contra Marco Antonio de Mattos Filho.

232 Decisión de la RDC de 21 de abril de 2022, Matavz.

233 Decisión de la RDC de 28 de febrero de 2020, Sushkin; decisión de la RDC de 1 de febrero de 2019, Samardzic; decisión de la RDC de 7 de marzo de 2019, 03191845; decisión de la RDC de 12 de febrero de 2020, Adama; decisión de la RDC de 5 de diciembre de 2019, 12190077.

234 Decisión del RDC de 20 de mayo de 2020, Leal Rodrigues.

235 Decisión de la RDC de 29 de enero de 2020, Coria.

Esto fue precisamente lo que ocurrió en un caso de 2021.[236] Aunque el jugador concedió al club 15 días en el preaviso de impago (debido al impago de tres salarios mensuales), la rescisión se produjo prematuramente. La CRD consideró que no se había cumplido el plazo de 15 días, pero sostuvo que la rescisión se había producido con justa causa, de conformidad con el artículo 14, ya que el club no discutía que debiera las cantidades y no cumplió, ni siquiera respondió, a la demanda.

En otro caso de 2021,[237] la rescisión tuvo lugar el decimoquinto día después de que se emitiera la notificación de impago (es decir, un día antes de lo previsto). La CRD sostuvo que, a pesar de la inaplicabilidad del artículo 14 bis, el impago persistente de cantidades no insubstanciales, en particular los salarios, era una causa justa para que el jugador rescindiera el contrato. En ese caso, se adeudaba una cantidad equivalente a casi tres meses de salario.

Otra cuestión es si existe justa causa cuando se adeudan menos de dos mensualidades de salario. De nuevo, en tal caso, no se habrían cumplido los requisitos formales del artículo 14 bis.[238] Cuando la CRD haya determinado que quedaban pendientes menos de dos mensualidades de salario en el momento de la notificación de incumplimiento, examinará si el jugador ha cumplido con su carga de la prueba al demostrar que el incumplimiento del club era lo suficientemente significativo como para justificar una medida *ultima ratio*, que permitiera al jugador rescindir el contrato. En varios casos recientes, la CRD ha considerado que el incumplimiento no era significativo en este sentido y que la rescisión por parte del jugador se produjo sin causa justificada.[239]

Alternativamente, cuando se adeudan menos de dos mensualidades de salario pero también se adeudan otras remuneraciones pendientes (por ejemplo, la prima de fichaje o las primas), y el importe total pendiente supera los dos salarios mensuales, la CRD ha sostenido que, aunque no se cumpliera explícitamente el umbral del artículo 14 bis, el jugador tenía una causa justa para rescindir el contrato de conformidad con el artículo 14.[240] En cuanto a las primas, un reciente laudo del TAS confirmó que, para que una prima se considere un elemento del salario, es necesario establecer si el importe de dicha prima se ha determinado o es objetivamente determinable. Si el importe de la prima se ha determinado explícitamente o es al menos objetivamente determinable, se considerará parte del salario.[241]

D. REFUTAR LA PRESUNCIÓN REGLAMENTARIA DE JUSTA CAUSA

El artículo 14 bis no implica que las circunstancias que rodean la rescisión de un contrato puedan contemplarse en términos de blanco y negro. Según esta disposición, para que exista una causa justa para rescindir un contrato, el hecho de que el club no abone a tiempo a un jugador al menos dos mensualidades de su salario debe ser "ilícito".

236 Decisión de la RDC de 12 de noviembre de 2021, Carius.
237 Decisión de la RDC de 9 de noviembre de 2021, Tidjani.
238 Decisión de la CRD de 21 de septiembre de 2017, Jugador C (decisión anonimizada); decisión de la CRD de 2020 de mayo, Leal Rodrigues Barbosa.
239 Decisión del RDC de 21 de junio de 2022, Pantilmon; decisión del RDC de 19 de mayo de 2022, Paurevic.
240 Decisión de la RDC de 9 de junio de 2022, Chindris.

241 CAS 2020/A/7262 Helder Jorge Leal Rodrigues Barbosa & Hatayaspor CA v. Akhisar Belediye Genclick ve SK.

Esto significa que el club aún puede refutar la presunción general del Reglamento (según la cual se considera que el jugador tiene una causa justa) aportando pruebas convincentes de que existía una razón válida para el impago.

En una decisión de la DRC de enero de 2023, el club argumentó que realizó deducciones fiscales legales del salario del jugador. El DRC analizó en primer lugar el contrato pertinente para identificar si contenía una disposición que especificara que se aplicarían deducciones fiscales. En ausencia de una cláusula específica a tal efecto, el DRC examinó las pruebas adicionales aportadas por el club para determinar si las deducciones estaban realmente justificadas. Dado que el club no pudo demostrar la legalidad de la deducción fiscal, no logró refutar la presunción reglamentaria.[242]

E. SALARIOS NO PAGADOS MENSUALMENTE

Para los contratos en los que el salario del jugador no se paga mensualmente, se considera que los clubes han dejado de pagar dos mensualidades si se retrasan en el pago de la cantidad prorrateada correspondiente a dos meses de salario. Si el salario pendiente equivale al menos a dos meses de salario, se considerará que el jugador tiene una causa justa para rescindir su contrato. El jugador deberá seguir cumpliendo todos los requisitos relativos al preaviso de rescisión.

En un laudo reciente, el TAS ha deducido que los dos meses, a los que se refiere el artículo 14bis, deben calcularse sobre el periodo contractual y no sobre la duración de la temporada deportiva. Según el árbitro único que decidió el caso pertinente, si esto último fuera cierto, la base prorrateada variaría cada temporada aunque la remuneración anual se mantendría igual.[243]

F. CLÁUSULAS ALTERNATIVAS EN LOS CONTRATOS

También se pueden considerar las cláusulas que proporcionan un método alternativo para tratar las cuestiones relativas al impago del salario que estaban presentes en los contratos firmados entre un jugador profesional antes de la entrada en vigor del artículo 14bis. Dado el paso del tiempo, parece muy poco probable que esto sea un problema en una disputa en el futuro.

G. CONVENIOS COLECTIVOS

La única excepción codificada a la "regla de los dos meses" estipula que los convenios colectivos debidamente negociados por los representantes de los empresarios y de los trabajadores a nivel nacional, de conformidad con la legislación nacional, pueden prevalecer sobre las condiciones previstas en el artículo 14 bis.

242 Decisión de la RDC de 12 de enero de 2023, Doumbia.
243 CAS 2020/A/7093 Tractor Sazi Tabriz FC contra Anthony Christopher Stokes y Adana Demirspor KD.

Para evitar dudas, conviene aclarar que la referencia a la legislación nacional se refiere a la negociación de convenios colectivos. En otras palabras, para que se reconozcan las condiciones contenidas en un convenio colectivo, dicho convenio debe haberse celebrado de conformidad con las disposiciones aplicables de la legislación nacional pertinente en materia de convenios de este tipo.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

1. Decisión de la RDC de 28 de febrero de 2020, Sushkin.
2. Decisión de la RDC de 1 de febrero de 2019, Samardzic.
3. Decisión de la RDC de 7 de marzo de 2019, no. 03191845.
4. Decisión de la RDC de 12 de febrero de 2020, Adama.
5. Decisión de la RDC de 5 de diciembre de 2019, nº 12190077.
6. Decisión de la RDC de 25 de febrero de 2020, Akaminko.
7. Decisión del RDC de 20 de mayo de 2020, Leal Rodrigues.
8. Decisión de la RDC de 29 de enero de 2020, Coria.
9. Decisión de la RDC de 12 de agosto de 2020, Ferreira dos Santos.
10. Decisión de la RDC de 12 de junio de 2020, Jelic.
11. Decisión de la RDC de 21 de abril de 2022, Matavz.
12. Decisión de la RDC de 12 de noviembre de 2021, Carius.
13. Decisión de la RDC de 9 de noviembre de 2021, Tidjani.
14. Decisión de la RDC de 21 de junio de 2022, Pantilmon.
15. Decisión del RDC de 19 de mayo de 2022, Paurevic.
16. Decisión de la RDC de 9 de junio de 2022, Chindris.
17. Decisión del RDC de 21 de julio de 2022, Souza Pereira Junior.
18. Decisión de la CRD de 19 de mayo de 2022, Tavares Fernandes.
19. Decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Quattara.
20. Decisión de la RDC de 12 de octubre de 2022, Mengolo.
21. Decisión de la RDC de 1 de febrero de 2023, Abdel Rahman Alattar.
22. Decisión de la CRD de 21 de septiembre de 2017, Jugador C (decisión anonimizada).
23. Decisión del RDC de 2020 de mayo, Leal Rodrigues Barbosa.
24. Decisión de la RDC de 12 de enero de 2023, Doumbia.

25. Decisión de la RDC de 23 de marzo de 2023, Celar.
26. Decisión de la RDC de 7 de marzo de 2023, Emanuel Rodríguez.
27. Decisión de la CRD de 26 de enero de 2022, Sigurjonsson.
28. Decisión de la RDC de 24 de febrero de 2022, Barry.
29. Decisión del RDC de 21 de julio de 2022, Lopes Paixao.

Premios CAS

1. CAS 2006/A/1180, Galatasaray SK v. Franck Ribéry & Olympique de Marseille.
2. CAS 2017/A/5242, Esteghlal Football Club contra Pero Pejic.
3. CAS 2017/A/5465, Békéscsaba 1912 Futball contra George Koroudjiev.
4. CAS 2006/A/1180, Galatasaray SK v. Franck Ribéry & Olympique de Marseille.
5. CAS 2015/A/4046, Lizio & Bolivar v. Al Arabi.
6. CAS 2018/A/6029, Akhisar Belediye Gençlik ve Spor Kulübü Derneği contra Marvin Renato Emnes.
7. CAS 2016/A/4884, FC Ural Sverdlovsk contra Toto Tamuz.
8. CAS 2015/A/4327, FC Dinamo Minsk contra Christian Ududuesi Obodo.
9. CAS 2013/A/3091, FC Nantes & Jugador Bangoura contra Club Al Nasr & FIFA.
10. CAS 2013/A/3398, FC Petrolul Ploiesti contra Aleksandar Stojmirovic.
11. CAS 2016/A/4403, Al Ittihad Football Club contra Marco Antonio de Mattos Filho.
12. CAS 2017/A/5242, Esteghlal Football Club contra Pero Pejic.
13. CAS 2018/A/5955, Spas Delev contra PFC Beroe-Stara Zagora EAD & FIFA.
14. CAS 2018/A/5981, Pogoń Szczecin Spółka Akcyjna contra FC Beroe-Stara Zagora EAD & FIFA.
15. CAS 2018/A/6029, Akhisar Belediye Gençlik ve Spor Kulübü Derneği contra Marvin Renato Emnes.
16. CAS 2019/A/6452, Sport Lisboa e Benfica Futebol SAD contra Bilal Ould-Chikh & FC Utrecht B.V. & FIFA.
17. CAS 2019/A/6626, Club Al Arabi SC contra Ashkan Dejagah.
18. CAS 2019/A/6521 & 6526, Osmanlispor FK contra Patrick Cabral Lalau y Club Atlético Mineiro y Patrick Cabral Lalau contra Osmanlispor FK.
19. CAS 2020/A/6727, Benjamin Acheampong contra Zamalek Sports Club.
20. CAS 2020/A/7093, Tractor Sazi Tabriz FC contra Anthony Christopher Stokes y Adana Demirspor KD.

COVID-19 y fuerza mayor

1. CAS 2021/A/7673, Club Olimpia de Paraguay v. FC Dynamo Kyiv & CAS 2021/A/7699 FC Dynamo Kyiv v. Club Olimpia de Paraguay.
2. CAS 2021/A/7816, Yeni Malatyaspor FK contra Arturo Rafael Mina Meza.
3. CAS 2021/A/7888, Yeni Malatyaspor FK contra Fabian Ceddy Farnolle.
4. CAS 2021/A/7799, Yeni Malatyaspor contra Mitchell Glenn Donald.
5. CAS 2021/A/8277, Yeni Malatyaspor FK contra Remi Walter.
6. CAS 2021/A/8321, Yeni Malatyaspor FK contra Jody Lukoki.
7. CAS 2021/A/7955, Giresunspor Kulübü Dernegi contra Adriano Fachini.
8. CAS 2021/A/7878 & 7916, Naim Sliti contra Al Ettifaq Club.
9. CAS 2021/A/7680, Ittihad FC contra Aleksander Prijovic.
10. CAS 2021/A/8020, Muangthong United contra Alexandre Torreira Da Gama Lima.
11. CAS 2021/A/8021, Muangthong United contra Anderson Goncalves Nicolau.
12. CAS 2021/A/7738, Sociedade Esportiva Palmeiras v. Pyramids Football Club.
13. CAS 2021/A/8113, FK Crvena Zvezda contra Rajiv Ramon Van La Parra.
14. CAS 2021/A/7892, Ittihad FC contra Jonas Gomes de Sousa.
15. CAS 2021/A/8319, Beşiktas AŞ contra Jeremain Marciano Lens.
16. CAS 2021/A/8511, Wuhan FC contra Leonardo Carrilho Baptistão.
17. CAS 2021/A/8229, Leeds United Football Club Limited contra RasenBallsport Leipzig.

ARTÍCULO 15 - RESCISIÓN DE UN CONTRATO CON JUSTA CAUSA DEPORTIVA

1. Objetivo y alcance 159

2. El fondo de la norma 159

A. Requisitos previos 159

a. Definición de " profesional establecido 160

b. Apariciones en partidos oficiales 161

c. Las circunstancias del jugador 161

B. Fecha de finalización 162

C. Consecuencias de la rescisión 162

3. Jurisprudencia relevante 163

ARTÍCULO 15 - RESCISIÓN DE UN CONTRATO CON JUSTA CAUSA DEPORTIVA

Un profesional establecido que, en el transcurso de la temporada, haya participado en menos del diez por ciento de los partidos oficiales en los que haya intervenido su club podrá rescindir su contrato prematuramente alegando una causa deportiva justificada. Se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias del jugador en la apreciación de tales casos. La existencia de justa causa deportiva se establecerá caso por caso. En tal caso, no se impondrán sanciones deportivas, aunque se podrá pagar una indemnización. Un profesional sólo podrá rescindir su contrato por este motivo en los 15 días siguientes al último partido oficial de la temporada del club en el que esté inscrito.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Incluso cuando un club cumple plenamente con todas sus obligaciones contractuales hacia un jugador, ello no garantiza necesariamente que éste vaya a ser alineado regularmente en partidos oficiales. Al fin y al cabo, el fútbol se juega once contra once, y la plantilla de un club cuenta regularmente con al menos 20 jugadores.

Si un club está cumpliendo todas sus obligaciones contractuales con el jugador pero éste no está siendo seleccionado para los partidos oficiales, esto no suele dar al profesional una causa justa para rescindir prematuramente su relación contractual con el club. No obstante, se ha reconocido que, desde un punto de vista puramente deportivo, podría parecer apropiado que a un jugador en tal situación se le diera la opción de abandonar su club antes de la expiración ordinaria de su contrato en condiciones facilitadas.

Como se deduce claramente de la redacción del artículo 15, sólo los profesionales, y no los clubes, pueden invocar una justa causa deportiva para rescindir prematuramente una relación contractual existente.[244]

2. El fondo de la norma

A. PREREQUISITOS

Para que un profesional pueda invocar una justa causa deportiva para justificar la rescisión anticipada de su contrato, deben cumplirse dos condiciones obligatorias. En primer lugar, el jugador debe ser un "profesional establecido". En segundo lugar, debe haber participado en menos del diez por ciento de los partidos oficiales en los que haya intervenido su club durante la temporada.

244 Decisión de la RDC de 2 de marzo de 2023, Jugador A (decisión anónima).

a. Definición de "profesional establecido"

El Reglamento no define este término, por lo que se deja un margen de discreción considerable al RDC y al TAD.

En dos asuntos relativamente recientes, el DRC[245] se refirió a cuatro criterios objetivos a la hora de considerar si el jugador era un "profesional establecido": la edad del jugador, su rendimiento en el pasado, si el periodo de formación del jugador había finalizado y la experiencia de los compañeros de equipo del jugador. El CRD también tuvo en cuenta el criterio subjetivo de si, al principio de la temporada, el jugador podía esperar ser alineado con regularidad.

En el segundo caso en apelación,[246] un árbitro único del TAD sostuvo que sólo un jugador con una expectativa legítima de ser alineado con regularidad podía ser considerado un "profesional establecido". Además, señaló que un jugador que aún no hubiera completado su periodo de formación no podía ser considerado un "profesional establecido". En cuanto a cuándo podía decirse que se había completado este periodo, el árbitro único se remitió al apartado 1 del artículo 1 del Anexo 4 y consideró que, en general, no podía decirse que un jugador estuviera plenamente formado hasta que hubiera cumplido los 21 años. A continuación, afirmó que el hecho de que un jugador hubiera completado su formación no era suficiente para que se le considerara establecido. Más bien, el jugador tenía que haber experimentado un desarrollo posterior más allá de esta formación. Remitiéndose una vez más al apartado 1 del artículo 1 del Anexo 4, el árbitro único determinó que, como presunción general, la formación de un jugador debía considerarse completa a la edad de 23 años. Basándose en estas consideraciones, se puede concluir que un jugador sólo puede calificarse de "profesional establecido" si ha completado tanto su formación (en torno a los 21 años) como su desarrollo posterior más allá de esta formación (en torno a los 23 años).

El árbitro único concedió especial importancia al criterio subjetivo de la medida en que el jugador podía esperar ser alineado con regularidad al principio de la temporada, y concluyó que un jugador sólo podía considerarse legítimamente establecido si tenía una expectativa legítima de participar en partidos oficiales de forma regular. Si no existe tal expectativa, no es necesario considerar ningún otro criterio. Si el jugador sí tiene expectativas de ser alineado con regularidad, su edad y el hecho de que haya completado su formación -ambos elementos también mencionados por la RDC- también son relevantes, junto con la cuestión de si puede decirse que el jugador ha completado su fase de desarrollo. Este último elemento fue el único que introdujo el TAD en su fallo.

245 Decisión de la RDC de 7 de junio de 2018, no. 06181022-E.
246 CAS 2018/A/6017 FC Lugano SA contra FC Internazionale Milano S.p.A.

b. Apariciones en partidos oficiales

La segunda condición obligatoria para que un jugador pueda alegar justa causa deportiva es que haya aparecido en menos del diez por ciento de los partidos oficiales de su club durante la temporada. A estos efectos, "compareció" significa que el jugador fue alineado y participó activamente en el partido. Los partidos oficiales se definen como los disputados por el club en el marco del fútbol organizado, como los campeonatos nacionales de liga, las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes. Los amistosos y los partidos de prueba no se consideran partidos oficiales.

La RDC ha adoptado una interpretación literal del artículo 15, concluyendo que el umbral del diez por ciento debe calcularse en función del número de partidos oficiales en los que haya participado el jugador (es decir, el número de apariciones) y no de los minutos jugados.[247] Por otra parte, en el único laudo sobre esta cuestión dictado hasta la fecha,[248] el TAD consideró que el umbral debe calcularse en función de los minutos jugados.

A la vista de la clara redacción de la disposición y del hecho de que concede a los profesionales un derecho extraordinario a rescindir sus contratos de forma prematura a pesar de que no haya culpa o negligencia, y mucho menos incumplimiento de contrato, por parte del club, una interpretación estricta y estricta parece apropiada y justificada. Esto concuerda con la conclusión de la CRD en una decisión más reciente,[249] aunque ésta se refería a los criterios para que un jugador sea considerado un profesional establecido.

c. Las circunstancias del jugador

La jurisprudencia también menciona que deben tenerse en cuenta "las circunstancias del jugador", aunque sigue sin estar claro si constituye un criterio adicional a tener en cuenta a la hora de determinar si el jugador es un profesional establecido, o si esto constituye una condición previa independiente para poder invocar la justa causa deportiva en absoluto.

En primer lugar, la jurisprudencia pertinente se refiere a una advertencia que el jugador debe hacer al club expresando su descontento antes de la rescisión del contrato. El TAD sostiene que la omisión de tal aviso daría lugar al rechazo de la alegación de que el jugador tenía una causa justa deportiva para rescindir su contrato.[250]

Además, la jurisprudencia se refiere a otros aspectos, como la posición del jugador en el terreno de juego (por ejemplo, la posición de segundo portero puede ser diferente a la de delantero) o la edad del jugador.

247 Decisión de la RDC de 10 de agosto de 2007, nº 871322.
248 CAS 2007/A/1369 Omonigho Temile contra FC Krylia Sovetov Samara.
249 Decisión de la RDC de 7 de junio de 2018, no. 06181022-E.
250 CAS 2007/A/1369 Omonigho Temile contra FC Krylia Sovetov Samara.

B. FECHA DE TERMINACIÓN

Además de los dos requisitos materiales mencionados anteriormente, un jugador profesional puede invocar una justa causa deportiva en los 15 días siguientes al último partido oficial de la temporada de su club. Si el jugador no invoca la justa causa deportiva en ese plazo y, a pesar de ello, decide abandonar el club una vez transcurrido ese periodo, se arriesga a sufrir las consecuencias de la rescisión de un contrato sin justa causa, a menos que pueda demostrar que tenía otra justa causa para la rescisión anticipada del contrato.

Cualquier notificación de rescisión alegando justa causa deportiva debe ser recibida por el club dentro del plazo establecido por el Reglamento.[251] Tal y como ha confirmado el TAD, si un jugador incumple este requisito formal, cualquier intento de alegar justa causa deportiva será rechazado.

En un laudo reciente,[252] el TAD declaró que para activar el artículo 15, el jugador también debe haber avisado previamente al club. Concretamente, el árbitro único sostuvo que "[A]l no notificar [al club] su supuesto descontento [...] el jugador impidió [al club] un posible cambio de rumbo". Dado que el jugador no había advertido al club, el TAD no consideró más la posibilidad de una justa causa deportiva.

C. CONSECUENCIAS DE LA RESCISIÓN

Si se confirma que el jugador tiene una causa deportiva justa, no sufrirá ninguna sanción deportiva por su decisión de rescindir su contrato prematuramente. Sin embargo, aún podrá ser indemnizado. Teniendo en cuenta que, como ya se ha explicado, el club no ha descuidado, y mucho menos incumplido, sus obligaciones contractuales, y que los motivos de la rescisión anticipada del contrato son de naturaleza puramente deportiva, el importe de la indemnización debida debería evaluarse normalmente en un nivel razonablemente bajo.

Las reclamaciones de justa causa deportiva han sido rechazadas en su mayoría sobre la base de que no se ha cumplido al menos una de las condiciones mencionadas en el artículo pertinente.[253] Hasta ahora, la CRD sólo ha confirmado la justa causa deportiva una vez, y en ese caso no se concedió ninguna indemnización. La CRD explicó las diferentes condiciones en las que puede reconocerse la justa causa deportiva. Se trata de una decisión única teniendo en cuenta las particularidades del caso.[254]

251 CAS 2007/A/1369 Omonigho Temile contra FC Krylia Sovetov Samara.
252 CAS 2018/A/6017 FC Lugano SA contra FC Internazionale Milano S.p.A.
253 Decisión de la CRD de 10 de agosto de 2007, nº 871322 (aparición en más del diez por ciento de los partidos oficiales); CAS 2007/A/1369 Omonigho Temile c. FC Krylia Sovetov Samara (notificación de rescisión no enviada a tiempo al club); decisión de la CRD de 7 de junio de 2018, nº. 06181022-E (no es un profesional establecido); CAS 2018/A/6017 FC Lugano SA c. FC Internazionale Milano S.p.A.

254 Decisión de la CRD de 30 de noviembre de 2017, Jugador A (decisión anonimizada).

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

1. Decisión de la RDC de 10 de agosto de 2007, nº 871322.
2. Decisión de la RDC de 7 de junio de 2018, no. 06181022-E.
3. Decisión de la CRD de 30 de noviembre de 2017, Jugador A (decisión anonimizada).
4. Decisión de la RDC de 2 de marzo de 2023, Jugador A (decisión anónima).

Premios CAS

1. CAS 2007/A/1369, Omonigho Temile contra FC Krylia Sovetov Samara.
2. CAS 2018/A/6017, FC Lugano SA contra FC Internazionale Milano S.p.A.

CAPÍTULO IV.

ARTÍCULO 16 - RESTRICCIÓN A LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DURANTE UN PERÍODO DE COMPETENCIA

1. Objetivo y alcance 165

2. Jurisprudencia relevante 166

ARTÍCULO 16 - RESTRICCIÓN A LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DURANTE UN PERÍODO DE

Un contrato no puede rescindirse unilateralmente durante un periodo de concurso.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Uno de los principales objetivos de las disposiciones sobre el mantenimiento de la estabilidad contractual es crear un nivel de seguridad deportiva y contractual tanto para los jugadores como para los clubes.

Por un lado, los clubes deben poder confiar en que, a menos que se acuerde mutuamente con el jugador una rescisión prematura del contrato, podrán contar con los servicios del jugador durante un periodo determinado, y al menos hasta el final de la temporada. Esto también se refleja en el apartado 2 del artículo 18, que establece que la duración mínima de un contrato entre un jugador profesional y un club será desde su fecha de entrada en vigor hasta el final de la temporada. Esta estabilidad es clave para que los clubes puedan hacer planes deportivos. Si existe un alto riesgo de que la composición de una plantilla varíe significativamente durante una temporada, resulta imposible para un entrenador trabajar en el desarrollo de programas técnicos, estratégicos y tácticos específicos.

Por otra parte, la seguridad deportiva y contractual que crea esta disposición también es beneficiosa para los jugadores. Como ya se ha mencionado, un cierto grado de estabilidad en la composición de una plantilla es importante para garantizar el correcto desarrollo deportivo del equipo, lo que, a su vez, beneficia al desarrollo personal de cada jugador y al progreso de su carrera. Al mismo tiempo, un jugador profesional también puede contar con el hecho de que, a menos que se acuerde mutuamente con el club una rescisión prematura del contrato, tendrá un empleo seguro durante cierto tiempo, y al menos hasta el final de un periodo de competición, lo que significa que el jugador tiene seguridad tanto deportiva como financiera. El posible inconveniente de esta seguridad para un jugador es que podría dificultarle encontrar un nuevo club durante la temporada, sobre todo si no se le considera un talento de talla mundial. Normalmente, sólo podrían trasladarse durante un periodo de inscripción abierto, y dado que los demás clubes suelen ser reacios a fichar a un nuevo jugador a menos que estén seguros de cómo integrarlo en su plantilla actual, es menos probable que un jugador pueda encontrar un nuevo club en el periodo de inscripción a mitad de temporada.

En vista de lo anterior, el Reglamento establece que un contrato celebrado entre un jugador profesional y un club no puede rescindirse unilateralmente durante un periodo de competición. La única excepción es cuando el contrato se rescinde por causa justa o de mutuo acuerdo. Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir unilateralmente el contrato por causa justa en cualquier momento, incluso durante un periodo de competición. Esta excepción se refleja en el hecho de que la FIFA tiene autoridad para autorizar la inscripción de un jugador fuera de un periodo de inscripción cuando el contrato se haya rescindido con causa justificada.[255]

255 Artículo 6 párrafo 1, Reglamento.

En una ocasión, el TAS[256] se ha referido a esta disposición en el contexto de la especificidad del deporte. El TAD consideró que el incumplimiento del artículo 16 podía considerarse una circunstancia agravante a la hora de calcular el importe de la indemnización debida.

2. Jurisprudencia relevante

Premios CAS

1. CAS 2018/A/5607, SA Royal Sporting Club Anderlecht v. Matías Ezequiel Suárez & Club Atlético Belgrano de Córdoba / CAS 2018/A/5608 Matías Ezequiel Suárez & Club Atlético Belgrano de Córdoba. v. SA Royal Sporting Club Anderlecht.

256 CAS 2018/A/5607 SA Royal Sporting Club Anderlecht v. Matías Ezequiel Suárez & Club Atlético Belgrano de Córdoba / CAS 2018/A/5608 Matías Ezequiel Suárez & Club Atlético Belgrano de Córdoba.

ARTÍCULO 17 - CONSECUENCIAS DE TERMINAR UN CONTRATO SIN CAUSA JUSTIFICADA

1. Objetivo y alcance 169

2. El fondo de la norma 170

   A. Consecuencias del incumplimiento de un contrato 170

      a. Pago de indemnizaciones 170

      b. Sanciones deportivas 171

      c. El jugador no tiene ninguna obligación ni derecho automático seguir siendo empleado del club 171

      d. Resumen 172

   B. Cálculo de la indemnización 173

      a. Cláusulas contractuales de indemnización 173

      b. Ausencia de una cláusula contractual de indemnización 178

   C. Indemnización debida a un jugador: el cálculo método a partir del 1 de junio de 2018 199

      a. El jugador sigue desempleado 200

      b. El jugador ha firmado un nuevo contrato 200

   D. Responsabilidad solidaria 203

      a. Introducción 203

      b. Responsabilidad solidaria en general 205

      c. Excepciones 207

   E. Sanciones deportivas 209

      a. Observaciones generales 209

      b. El periodo protegido 210

      c. Discrecionalidad de las sanciones deportivas 211

      d. Sanciones deportivas contra un jugador 213

      e. Sanciones deportivas contra un club 214

   F. Inducción al incumplimiento del contrato por parte del nuevo club 215

   G. Inducción al incumplimiento del contrato por parte de cualquier otra persona 216

3. Jurisprudencia relevante 217

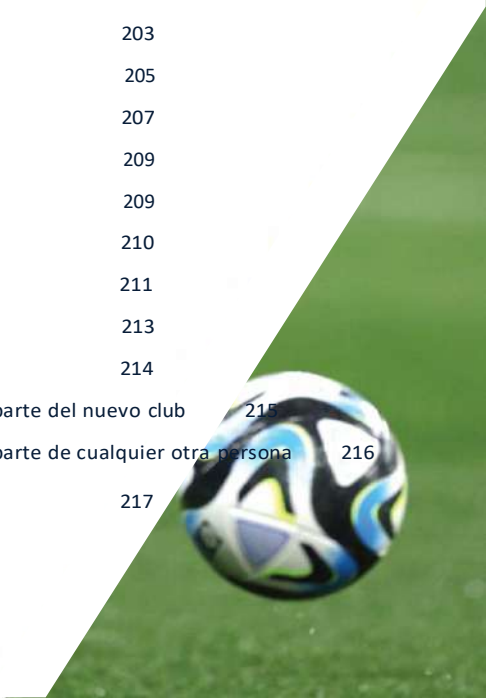

ARTÍCULO 17 - CONSECUENCIAS DE LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO SIN CAUSA JUSTIFICADA

Se aplicarán las siguientes disposiciones si se rescinde un contrato sin causa justificada:

1. En todos los casos, la parte infractora deberá pagar una indemnización. A reserva de lo dispuesto en el artículo 20 y en el Anexo 4 en relación con la indemnización por formación, y salvo que el contrato disponga otra cosa, la indemnización por el incumplimiento se calculará teniendo debidamente en cuenta la legislación del país en cuestión, la especificidad del deporte y cualquier otro criterio objetivo. Estos criterios incluirán, en particular, la remuneración y otros beneficios debidos al jugador en virtud del contrato existente y/o del nuevo contrato, el tiempo restante del contrato existente hasta un máximo de cinco años, los honorarios y gastos pagados o incurridos por el antiguo club (amortizados durante la vigencia del contrato) y si el incumplimiento contractual se sitúa dentro de un periodo protegido.

   Teniendo en cuenta los principios antes mencionados, la indemnización debida a un jugador se calculará de la siguiente manera:

   i. En caso de que el jugador no haya firmado ningún nuevo contrato tras la rescisión de su contrato anterior, por regla general, la indemnización será igual al valor residual del contrato rescindido prematuramente.

   ii. En caso de que el jugador haya firmado un nuevo contrato en el momento de la decisión, el valor del nuevo contrato por el periodo correspondiente al tiempo restante del contrato rescindido anticipadamente se deducirá del valor residual del contrato rescindido anticipadamente (la "Compensación Mitigada"). Además, y siempre que la rescisión anticipada del contrato se deba a deudas vencidas, además de la Compensación Mitigada, el jugador tendrá derecho a una cantidad correspondiente a tres salarios mensuales (la "Compensación Adicional"). En caso de circunstancias atroces, la Indemnización Adicional podrá incrementarse hasta un máximo de seis salarios mensuales. La indemnización global nunca podrá superar el valor restante del contrato rescindido anticipadamente.

   iii. Los convenios colectivos negociados válidamente por los representantes de los empresarios y de los trabajadores a nivel nacional de conformidad con la legislación nacional pueden apartarse de los principios estipulados en los puntos i. y ii. anteriores. Los términos de dicho acuerdo prevalecerán.

2. El derecho a una indemnización no puede cederse a un tercero. Si un profesional debe pagar una indemnización, el profesional y su nuevo club serán solidariamente responsables de su pago. El importe podrá estipularse en el contrato o acordarse entre las partes.

3. Además de la obligación de pagar una indemnización, también se impondrán sanciones deportivas a cualquier jugador que incumpla su contrato durante el periodo protegido. Esta sanción consistirá en una restricción de cuatro meses para jugar en partidos oficiales. En caso de circunstancias agravantes, la restricción durará seis meses. Estas sanciones deportivas entrarán en vigor inmediatamente después de que se haya notificado al jugador la decisión correspondiente. Las sanciones deportivas permanecerán suspendidas en el periodo comprendido entre el último partido oficial de la temporada y el primer partido oficial de la temporada siguiente, incluyendo en ambos casos las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes. Sin embargo, esta suspensión de las sanciones deportivas no será aplicable si el jugador es un miembro establecido del equipo representativo de la asociación a la que puede representar y la asociación en cuestión participa en la competición final de un torneo internacional en el periodo comprendido entre el último partido y el primer partido de la temporada siguiente. El incumplimiento unilateral sin causa justificada o con causa justificada deportiva después del periodo protegido no dará lugar a sanciones deportivas. Sin embargo, se podrán imponer medidas disciplinarias fuera del periodo protegido por no haber notificado la rescisión dentro de los 15 días siguientes al último partido oficial de la temporada (incluidas las copas nacionales) del club en el que esté inscrito el jugador. El periodo protegido comienza de nuevo cuando, al renovar el contrato, se prolonga la duración del contrato anterior.

4. Además de la obligación de pagar una indemnización, se impondrán sanciones deportivas a cualquier club que incumpla el contrato o que induzca a su incumplimiento durante el periodo protegido. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo club que fiche a un profesional que haya rescindido su contrato sin causa justificada ha inducido a dicho profesional a cometer un incumplimiento. Se prohibirá al club inscribir a nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, durante dos periodos de inscripción completos y consecutivos. El club sólo podrá inscribir a nuevos jugadores, ya sea a nivel nacional o internacional, a partir del siguiente periodo de inscripción tras el cumplimiento completo de la sanción deportiva correspondiente. En particular, no podrá hacer uso de las excepciones estipuladas en el apartado 3 del artículo 6 del presente reglamento para inscribir jugadores en una fase anterior.

5. Toda persona sujeta a los Estatutos y reglamentos de la FIFA que actúe de manera destinada a inducir la ruptura del contrato entre un profesional y un club con el fin de facilitar el traspaso del jugador será sancionada.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Aunque el título del artículo 17 sugiere que esta disposición sólo aborda las consecuencias de la rescisión de un contrato sin causa justificada, su ámbito de aplicación va más allá.

Más ampliamente, el artículo 17 regula las consecuencias de un incumplimiento de contrato. El término "incumplimiento de contrato" abarca los supuestos en los que: (1) se rescinde un contrato,

ya sea por un jugador profesional o por el club, *sin causa justificada*; o (2) cuando una de las partes incumple gravemente sus obligaciones contractuales, de modo que la contraparte tiene derecho a rescindir dicho contrato *con* causa justificada.

Las consecuencias definidas en el artículo 17 son potencialmente dobles: la parte infractora puede ser obligada a pagar una indemnización económica y, además, la FIFA puede imponer sanciones deportivas a esa misma parte.

2. El fondo de la norma

A. CONSECUENCIAS DE UN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

El incumplimiento de un contrato puede tener dos consecuencias diferentes.

a. Pago de indemnizaciones

En casi todos los casos, la parte que incumpla el contrato deberá pagar una indemnización.

El artículo se refiere a "la parte que incumple", no a la parte que rescinde el contrato. Como ya se ha indicado, se trata de una distinción importante a la hora de comprender el ámbito de aplicación del artículo 17. Si una de las partes incumple gravemente sus obligaciones contractuales, esto puede dar lugar a que la contraparte tenga una causa justa para rescindir el contrato. En estas circunstancias, la parte que decida rescindir el contrato unilateral y prematuramente no sufrirá ninguna consecuencia. Más bien, es la parte que incumple sus obligaciones contractuales la que tendrá que pagar una indemnización a la parte que rescindió el contrato con justa causa.

Esta es, de hecho, la situación en la gran mayoría de los litigios presentados ante la CRD relacionados con el incumplimiento de contrato; un jugador decide rescindir su contrato unilateral y prematuramente sobre la base de deudas vencidas y solicita a su antiguo club la(s) cantidad(es) pendiente(s), así como una indemnización. Si se determina que el jugador tenía una causa justa para rescindir su contrato, por lo general se le concederá una indemnización basada en el apartado 1 del artículo 17.

Se trata de una observación significativa si tenemos en cuenta que, en su título y frase introductoria, el artículo 17 se refiere a las consecuencias de rescindir un contrato sin justa causa. Además, basándose en la jurisprudencia establecida en la RDC y en la confirmación del CAS,[257] el artículo 17 se aplica también a todos los casos en los que se determina que una de las partes tenía una causa justa para rescindir el contrato debido a una violación grave (incumplimiento) de las obligaciones contractuales por parte de la otra parte. Este enfoque puede entenderse de la siguiente manera: si una parte actúa de tal manera que proporciona a la otra parte una causa justa para rescindir el contrato, la parte que proporciona la causa justa debe ser

257 CAS 2012/A/2910 Club Eskisehirspor c. Kris Boyd; CAS 2012/A/2775 Al-Gharafa S.C. c. Hakan Yakin & FC Luzern; CAS 2010/A/2202 Konyaspor Club Association c. J.; CAS 2012/A/3033 A. c. FC OFI Crete; CAS 2019/A/6171 Josué Filipe

Soares Pesqueira v. Osmanlispor FK & CAS 2019/A/6175 Osmanlispor FK v. Josué Filipe Soares Pesqueira & Akhisar Belediyespor FC & FIFA.

tratada como si ella misma hubiera rescindido el contrato sin causa justificada. Este principio se aplica igualmente a las demás consecuencias estipuladas en el artículo 17, así como a la obligación de pagar una indemnización.

Por último, el pago (y el cálculo) de la indemnización por incumplimiento de contrato está sujeto a las disposiciones relativas a la indemnización por formación. Esto significa que si un club es condenado a pagar una indemnización por incumplimiento de contrato, esto no le eximirá de su obligación de pagar una indemnización de formación a los clubes de formación del jugador si se cumplen las condiciones previas pertinentes. Del mismo modo, si un jugador es condenado a pagar una indemnización por incumplimiento de contrato a su club anterior, esto no le eximirá de su derecho a percibir una indemnización de formación siempre que se cumplan las condiciones previas pertinentes. En este sentido, además de tener que pagar posiblemente una indemnización por formación al antiguo club del jugador, el nuevo club también podría tener que pagar una indemnización por incumplimiento de contrato por parte del jugador, dado que el club sería considerado responsable solidario de dicho pago junto con el jugador. Sin embargo, si se descubre que el club ha rescindido el contrato sin causa justificada, o si un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales da al jugador una causa justificada para rescindir su contrato unilateral y prematuramente, el club perderá su derecho a la indemnización por formación del nuevo club del jugador y también tendrá que indemnizar al jugador en cuestión.[258]

b. Sanciones deportivas

Además de la obligación de pagar una indemnización, se pueden imponer sanciones deportivas a un [club259] o a un [jugador260] que incumpla el contrato durante lo que se conoce como "periodo protegido".[261] Una vez más, hay que señalar que el artículo se refiere a cualquier jugador o a cualquier club que incumpla el contrato, en contraposición a la rescisión del contrato. Obviamente, como castigo por incumplimiento de contrato, estas sanciones deportivas son específicas del marco reglamentario del fútbol y son diferentes para los clubes y los jugadores.

c. El jugador no tiene ninguna obligación ni derecho automático a permanecer empleado por el club

Al considerar las consecuencias de la rescisión de un contrato, no se puede obligar a un jugador a seguir empleado por el club con el que se ha rescindido la relación contractual bajo ninguna circunstancia (tanto si la rescisión ha sido con o sin causa justificada), ni se puede obligar al club a (re)emplear al jugador. Si una de las partes decide unilateralmente rescindir un contrato antes de tiempo, la relación contractual entre las partes finaliza. En caso de litigio, la parte infractora deberá pagar una indemnización y se le podrán imponer sanciones deportivas, pero no se podrá presentar ni considerar ninguna solicitud de reincorporación al empleo. Este principio ha sido confirmado por el TAD.[262]

---

258 Artículo 2 párrafo 2 (i) del Anexo 4, Reglamento.
259 Artículo 17 párrafo 3, Reglamento.
260 Artículo 17 párrafo 2, Reglamento.
261 Definición 7, Reglamento: "Un periodo de tres temporadas completas o tres años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato, cuando dicho contrato se celebre antes de que el profesional cumpla [28 años], o de dos temporadas

etas o dos años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato, cuando dicho contrato se celebre después de que el profesional cumpla [28] años."

262 CAS 2008/A/1691 Wisla Kraków contra Fédération Internationale de Football Association (FIFA), Empoli FC S.p.A & Adam Rafal Kokoszka; CAS 2006/A/1100 E. contra Club Gaziantepspor; CAS 2004/A/640 New Panionios Football Club contra Erol Bulut.

d. Resumen

Las consecuencias de la rescisión de un contrato pueden resumirse generalmente del siguiente modo.

- Si un *jugador* rescinde un contrato *con* justa causa (art. 14 y/o 14bis, en relación con el art. 17):
  - no se aplicarán sanciones deportivas al jugador;
  - pueden aplicarse sanciones deportivas al club si el incumplimiento contractual se produjo durante el periodo protegido; y
  - se pagará una indemnización al jugador.
- Si un *jugador* rescinde un contrato *sin* causa justificada durante el periodo protegido (art. 17):
  - pueden aplicarse sanciones deportivas al jugador; y
  - se abonará una indemnización al club.
- Si un *jugador* rescinde un contrato *sin* causa justificada después del periodo protegido (art. 17):
  - no se aplicarán sanciones deportivas al jugador; y
  - se abonará una indemnización al club.
- Si un *club* rescinde un contrato *con* justa causa (art. 14 en relación con el art. 17):
  - no se aplicarán sanciones deportivas al club;
  - pueden aplicarse sanciones deportivas al jugador si el incumplimiento del contrato se produjo durante el periodo protegido; y
  - se abonará una indemnización al club.
- Si un *club* rescinde un contrato *sin* causa justificada durante el periodo protegido (art. 17):
  - pueden aplicarse sanciones deportivas al club; y
  - se pagará una indemnización al jugador.
- Si un *club* rescinde un contrato *sin* causa justificada después del periodo protegido (art. 17):
  - no se aplicarán sanciones deportivas al club; y
  - se pagará una indemnización al jugador.

- Si un *jugador* rescinde un contrato *con* justa causa deportiva (art. 15):
  - no se aplicarán sanciones deportivas al jugador;
  - no se apliquen sanciones deportivas al club; y
  - se podrá pagar una indemnización al club.

B. CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

Si una parte rescinde un contrato sin causa justificada o incumple gravemente sus obligaciones contractuales hasta tal punto que la contraparte (ya sea el club o el jugador) tiene una causa justificada para rescindir el contrato, la parte incumplidora deberá normalmente pagar una indemnización.

La obligación recíproca de indemnizar a la contraparte en caso de incumplimiento de contrato es muy significativa cuando se trata de proteger el principio esencial de la estabilidad contractual. Esta obligación es importante no sólo para establecer normas que sirvan de disuasión contra el incumplimiento de los contratos, sino también para dejar muy claro que si se incumple un contrato a pesar de estas normas, la parte afectada tendrá que sufrir las consecuencias apropiadas.

El reglamento incluye normas generales y específicas que la RDC o la CAS deben seguir a la hora de calcular el importe de la indemnización a pagar. Estas normas garantizan que no se tengan en cuenta ciertos factores que no se ajustan al espíritu del acuerdo de marzo de 2001.

El objetivo de indemnizar a la parte perjudicada debe ser siempre llegar a una cantidad de compensación que compense adecuadamente el daño sufrido. El proceso de cálculo de la indemnización debida por un incumplimiento contractual no debe conducir a que la parte perjudicada obtenga beneficios o ganancias que la compensen por encima del daño que sufrió a causa del comportamiento ilícito de la otra parte.

a. Cláusulas contractuales de indemnización

El primer elemento a considerar en virtud del apartado 1 del artículo 17 es si existe alguna cláusula contractual que establezca por adelantado una cantidad a pagar por la parte que ha incumplido el contrato. Las partes pueden incluir en su contrato una cláusula de indemnización que establezca por adelantado una cantidad a pagar por cada parte en caso de incumplimiento contractual. En algunos países (por ejemplo, España) es un requisito legal que se incluya una cláusula de este tipo en los contratos entre jugadores profesionales y clubes. En cambio, la legislación (deportiva) o los convenios colectivos de otros países (por ejemplo, Francia) prohíben la inclusión de dichas cláusulas en los contratos, por ejemplo, porque no son compatibles con la legislación laboral del país en cuestión.

Las cláusulas contractuales de indemnización se dividen en dos categorías distintas.

i. "Cláusulas de "daños liquidados

Si las partes acuerdan incorporar una cláusula de "indemnización por daños y perjuicios" en su contrato, deben tratar de evaluar y estimar por adelantado los daños que podrían producirse si el contrato se rescinde prematuramente debido al incumplimiento de una de las partes. El punto de partida para redactar esta cláusula es, por tanto, la suposición de que: (i) una de las partes rescinde el contrato prematuramente sin causa justificada; o (ii) una de las partes incumple sus obligaciones contractuales hasta tal punto que la otra parte tiene una causa justificada para rescindir la relación contractual. Las partes utilizan una cláusula de "daños liquidados" para establecer, antes de firmar el contrato, una cantidad que se adeudará como compensación si se produce tal acontecimiento.

La CRD y el TAS son llamados regularmente para establecer la naturaleza de dicha cláusula de indemnización. El principal medio para determinar su naturaleza es examinar su redacción precisa. En términos generales, cualquier cláusula que determine una cantidad fija de indemnización, pagadera en caso de rescisión unilateral, prematura y sin causa justificada, será probablemente una cláusula de indemnización por daños y perjuicios.[263]

Los principios de reciprocidad y proporcionalidad desempeñan un papel importante en relación con las cláusulas de indemnización. Tanto el DRC[264] como el CAS[265] han confirmado en repetidas ocasiones que cualquier cantidad de indemnización estipulada en una cláusula de indemnización debe ser proporcionada. Sin embargo, los enfoques seguidos por el DRC y el CAS son diferentes.

Si la cantidad estipulada en el contrato parece desproporcionada, sobre todo si se compara con la remuneración contractual del jugador, el TAD declarará la cláusula inaplicable (es decir, inválida) y procederá a calcular la indemnización debida de acuerdo con los factores establecidos en el artículo 17, Reglamento. Por otra parte, el TAD decide a menudo que la indemnización pagadera sobre la base de la cláusula de indemnización pertinente puede ajustarse a un nivel razonable y apropiado.[266]

Aunque la proporcionalidad debe evaluarse caso por caso, cualquier cláusula que establezca que la indemnización pagadera ascenderá a

263 CAS 2017/A/5242 Esteghlal Football Club contra Pero Pejic; CAS 2016/A/4826 Nilmar Honorato da Silva contra El Jaish FC & FIFA; CAS 2016/A/4550 & CAS 2016/A/4576 Darwin Zamir Andrade Marmolejo contra Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. & FIFA y Ujpest 1885 FC contra. FIFA; también CAS 2013/A/3411 Al Gharafa & Bresciano v. Al Nasr & FIFA; CAS 2015/A/4262 Pape Malickou Diakhate & Gestion Service Ltd. v. Granada CF, Bursaspor Kulübü, Kayseri Erciyesspor & FIFA y CAS 2015/A/4264 Granada CF v. Pape Malickou Diakhate, Bursaspor Kulübü, Kayseri Erciyesspor & FIFA.

264 Decisión de la RDC de 12 de enero de 2006, no. 16394; decisión de la RDC de 21 de febrero de 2020, Malango; decisión de la RDC de 11 de abril de 2019, no. 04190658-E; decisión de la RDC de 20 de mayo de 2020, Miramar; decisión de la RDC de 18 de mayo de 2022, Sow; decisión de la RDC de 2 de junio de 2022, Ivakhnov; decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Club A (decisión anónima).

265 CAS 2004/A/780 Christian Maicon Henning c. Prudentopolis & FIFA; CAS 2006/A/1082 Real Valladolid CF SAD c. Diego Daniel Barreto Caceres & Club Cerro Porteno/CAS 2006/A/1104 Diego Daniel Barreto Caceres c/Real Valladolid CF SAD.

266 CAS 2011/A/2656 Gastón Nicolás Fernández c. FIFA & Club Tigres de la UANL/CAS 2011/A/2657 Club Estudiantes de la Plata c FIFA & Club Tigres de la UANL/CAS 2011/A/2666 Club Tigres de la UANL v. Gastón Nicolás Fernández & Club Estudiantes de la Plata; CAS 2015/A/4262 Pape Malickou Diakhate & Gestion Service Ltd. c. Granada CF, Bursaspor Kulübü, Kayseri Erciyesspor & FIFA y CAS 2015/A/4264 Granada CF c. Pape Malickou Diakhate, Bursaspor Kulübü, Kayseri Erciyesspor & FIFA; CAS 2016/A/4843 Hamzeh Salameh & Nafit Meson FC v. SAFA Sporting Club & F IFA; CAS

2018/A/5607 SA Royal Sporting Club Anderlecht v. Matías Ezequiel Suárez & Club Atlético Belgrano de Córdoba/ CAS 2018/A/5608 Matías Ezequiel Suárez & Club Atlético Belgrano de Córdoba v. SA Royal Sporting Club Anderlecht; C A S 2018/A/6017 FC Lugano SA v. FC Internazionale Milano S.p.A.

al valor restante del contrato debe considerarse generalmente proporcionado.[267] Además, las cláusulas de indemnización por daños y perjuicios no deben considerarse automáticamente excesivas simplemente porque excedan el daño real sufrido por la parte perjudicada.[268]

Además, la CRD suele pedir que las cláusulas de indemnización por daños y perjuicios cumplan el requisito de reciprocidad, es decir, que la cláusula de indemnización por daños y perjuicios desencadene las mismas o similares consecuencias para cualquiera de las partes, ya sea el jugador o el club. Si la cláusula de indemnización correspondiente es claramente más favorable para una de las dos partes, es probable que la cláusula en cuestión se considere inválida y no se tenga en cuenta.[269]

El TAD ha confirmado esta jurisprudencia del RDC en algunos de sus laudos.[270] En particular, el TAD ha concluido que si la cláusula es exclusivamente favorable al club (es decir, no es recíproca porque no concede derechos similares al jugador), no debe tenerse en cuenta a la hora de determinar el importe de la indemnización a pagar.[271] Sin embargo, en otros casos, el TAD ha dictaminado que no es necesario que la cláusula de indemnización cumpla el requisito de reciprocidad.[272]

No obstante, si las obligaciones establecidas en la cláusula favorecen desproporcionadamente a una parte sobre la otra otorgándole un control indebido, entonces la cláusula es incompatible con los principios generales de estabilidad contractual y, como tal, puede considerarse [nula273].

Por lo tanto, a la hora de decidir si se reconoce una cláusula de indemnización por daños y perjuicios, las cuestiones clave a considerar son la proporcionalidad y la idoneidad, más que la reciprocidad. En un laudo ilustrativo, se pidió al [TAS274] que considerara una cláusula según la cual el club tendría derecho al valor total del contrato en caso de incumplimiento del jugador, mientras que si el club incumplía el contrato, el jugador sólo tendría derecho al resto de su salario de la temporada en curso. El TAS confirmó el planteamiento de la CRD al concluir que la cláusula no era válida y no podía aplicarse. Subrayó que, aunque el jugador había aceptado la cláusula y no había pruebas de que hubiera sido objeto de presiones indebidas para firmar el contrato, la cláusula implicaba una estructura que favorecía desproporcionadamente al club y le daba una forma fácil de rescindir el contrato al final del primer año sin sufrir ninguna

267 CAS 2015/A/3999 & 4000 Diego de Souza contra Al Ittihad.
268 CAS 2010/A/2202 Konyaspor Club Association contra J.; CAS 2017/A/5304 PFC Lev.ki contra Dustley Roman Mulder.
269 Decisión de la RDC de 5 de diciembre de 2019, Patino Lachica; decisión de la RDC de 1 de febrero de 2023, Abdel Rahnam Alattar.
270 CAS 2014/A/3656 Olympiakos Volou FC contra Carlos Augusto Bertoldi y FIFA; CAS 2017/A/5366 Adanaspor contra Mbilla Etame Flavier.
271 CAS 2015/A/4124 Neftci PFK contra Emile Mpenza; CAS 2014/A/3684 & 3693 Leandro da Silva contra Benfica.
272 CAS 2013/A/3411 Al Gharafa & Bresciano v. Al Nasr & FIFA; CAS 2015/A/4067 Valeri Bozhinov v. Sporting de Portugal & 4068 Sporting de Portugal v. Valeri Bozhinov & Lev.ki Sofia; CAS 2015/A/3999 & 4000 Diego de Souza v. Al Ittihad; CAS 2015/A/4262 Pape Malickou Diakhate & Gestion Service Ltd.v. Granada CF, Bursaspor Kulübü, Kayseri Erciyesspor & FIFA y CAS 2015/A/4264 Granada CF v. Pape Malickou Diakhate, Bursaspor Kulübü, Kayseri Erciyesspor & FIFA; CAS 2017/A/5242 Esteghlal Football Club v. Pero Pejic. CAS 2019/A/6533 & 6539 Club Al Arabi S.C. contra Sérgio Dutra Junior & Sérgio Dutra Junior contra Al Arabi S.C. & FIFA, CAS 2019/A/6626 Club Al Arabi S.C. contra Ashkan Dejagah.
273 CAS 2020/A/7011 Al Hilal Khartoum Club contra Mohamed El Hadi Boulaouida.

Al-Arabi Sports Club Co. for Football contra Matthew Spiranovic.

consecuencias reales, mientras que el jugador no tenía la misma opción. Dado que la cláusula era desequilibrada y no se ajustaba al principio de estabilidad contractual, el TAD la declaró nula. El TAD ha adoptado un enfoque similar en varias otras ocasiones.[275] En particular, el TAD ha confirmado recientemente que si una cláusula de indemnización por daños y perjuicios infringe el artículo 337 del CAS, dicha cláusula es nula, ya que el artículo 337c párrafo 1 del CAS es obligatorio y vinculante para las partes de un contrato y no se permite ninguna derogación de esta disposición en detrimento del trabajador, tal y como establece el artículo 362 párrafo 1 del CAS.[276]

En otro laudo, el TAS analizó la proporcionalidad de una cláusula de rescisión anticipada por parte del jugador, anulando finalmente la decisión del RDC. En ese caso, el TAS se refirió por analogía a los artículos 161 y 163 del Convenio SCO[277] y a los siguientes factores en su decisión: (i) debe respetarse la autonomía contractual; (ii) la autonomía contractual no debe perturbarse a la ligera; (iii) el juez puede apartarse de ello si considera que la cuantía es excesiva; y (iv) la cuantía de la sanción acordada puede disociarse lícitamente de la cuantificación del daño sufrido.[278]

Este mismo enfoque (evaluar la proporcionalidad, a pesar de la reciprocidad de la cláusula pertinente) se ha aplicado en la jurisprudencia reciente de la RDC.[279]

ii. "Cláusulas de "recompra

A diferencia de las cláusulas de indemnización por daños y perjuicios, las cláusulas de "rescisión" conceden al jugador el derecho a rescindir prematuramente la relación contractual a cambio del pago de una suma predeterminada que se estipula en el contrato. En este caso, las partes no están fijando una cantidad de indemnización a pagar para compensar un incumplimiento, sino que están acordando de antemano las condiciones de una " rescisión mutua",
Es decir, se da el consentimiento por adelantado para rescindir el contrato en el futuro a cambio de un pago determinado.

La diferencia práctica clave entre una cláusula de indemnización por daños y perjuicios y una cláusula de rescisión es que en el caso de la primera, aún puede haber un incumplimiento de contrato (por lo que posiblemente se desencadenen sanciones deportivas), mientras que en el caso de la segunda, hay una rescisión mutua del contrato previamente acordada que no puede desencadenar sanciones deportivas.

275 CAS 2014/A/3707 Emirates Football Club Company contra el Sr. Hassan Tir y Raja Club y la FIFA; CAS 2016/A/4875 Liaoning FC contra Erik Cosmin Bicfalvi.
276 CAS 2020/A/6961 Football Club Buriram United contra Modibo Maiga.
277 CAS 2021/A/8098 Mabrouk Jendli contra Ohod Football Club: El TAS también ha indicado que una cláusula de liquidación de daños y perjuicios puede ser declarada nula si contraviene el artículo 163(2) LDC, que prohíbe a una parte invocar una cláusula de liquidación de daños y perjuicios contra la otra parte cuando el acontecimiento causante del incumplimiento estaba fuera del control del deudor.
278 CAS 2019/A/6521 & 6526 Osmanlispor FK v. Patrick Cabral Lalau & Club Atlético Mineiro y Patrick Cabral Lalau v. Osmanlispor FK.

279 Decisión del RDC de 21 de julio de 2022, Dicko; decisión del RDC de 5 de mayo de 2022, Da Silva; decisión del RDC de 11 de marzo de 2021, Gomes de Souza; decisión del RDC de 26 de enero de 2022, Park; decisión del RDC de 26 de enero de 2022, Bernardo Mariano.

En un caso seminal, el CAS[280] definió una cláusula de rescisión como una cláusula que otorga a las partes de un contrato el derecho a acordar, al firmarlo, que en un momento determinado (o incluso en cualquier momento), una de las partes (normalmente, el jugador) puede rescindir el contrato, simplemente notificándoselo a la otra parte y pagándole una cantidad estipulada. La rescisión por este método debería considerarse basada en el consentimiento (previo) de las partes, y posteriormente la parte que rescinde el contrato no debería ser responsable de ninguna sanción deportiva. Como la cláusula en cuestión no concedía al jugador el derecho a rescindir el contrato, el TAD decidió que no se trataba de una cláusula de rescisión. El tribunal subrayó que la redacción de la cláusula, y concretamente el uso de la palabra "daños y perjuicios", no indicaba que se tratara de una cláusula de rescisión. Del mismo modo, el jugador no pudo aportar pruebas suficientes para demostrar que la intención genuina y compartida de las partes había sido insertar una cláusula de rescisión. El TAD ha confirmado en varias ocasiones los distintos elementos de la definición, tal y como se ha expuesto anteriormente.[281]

La CRD aclaró recientemente que, en caso de incumplimiento de contrato, la cláusula de rescisión no será tratada como una cláusula de indemnización por analogía: "(...) la Sala estableció que no se incluyó ninguna cláusula de indemnización de este tipo en el contrato de trabajo en la base del asunto en cuestión, ya que las cláusulas de recompra contenidas en el contrato y en el Anexo A no tienen la naturaleza de una cláusula de daños liquidados y, en consecuencia, no pueden aplicarse para el cálculo de la indemnización debida al demandante. "[282]

En resumen, una parte que opta por rescindir anticipadamente un contrato pagando la cantidad acordada (con lo que "se compra a sí misma" el contrato) está haciendo uso de un derecho contractual y no necesita una razón válida (causa justa) para rescindir el contrato. Para ejercer este derecho, la parte afectada debe estar dispuesta a pagar la suma acordada, sin reservas ni objeciones. Como se ha indicado, dado que la parte interesada invoca un derecho contractual, no pueden imponerse sanciones deportivas, incluso si el contrato se rescinde durante el periodo protegido. Obviamente, si la parte que rescinde el contrato impugnara la cantidad a pagar basándose en la cláusula de rescisión acordada, sus acciones tendrían que considerarse de otra manera. En estas circunstancias, la parte afectada no estaría invocando un derecho contractual, y tendría que demostrar que tenía una razón válida para rescindir prematuramente la relación contractual.

280 CAS 2013/A/3411 Al Gharafa & Bresciano contra Al Nasr & FIFA.

281 CAS 2019/A/6337 Makism Maksimov c. FIFA & FC Trakai; CAS 2016/A/4576 Ujpest 1885 FC c. FIFA; CAS 2016/A/4550 Darwin Zamir Andrade Marmolejo c. Club Deportivo La Equidad & FIFA; con un alcance limitado a la situación española y al Real Decreto 1006, véase también CAS 2010/A/2098 Sevilla FC v. RC Lens (jugador Keita), CAS 2019/A/6525 Sevilla FC v. AS Nancy Lorraine, CAS 2020/A/7128 Sporting Clube de Portugal v. KSV Cercle Brugge.

282 Decisión del RDC de 8 de diciembre de 2022, Reyes Ureña.

b. Ausencia de una cláusula contractual de indemnización

Si las partes no han incorporado ninguna disposición específica relativa a la indemnización debida en caso de rescisión prematura del contrato, la indemnización por incumplimiento del contrato se calculará sobre la base del artículo 17 del Reglamento. El mismo principio se aplicará cuando la CRD considere inaplicable la cláusula de indemnización (por no ser recíproca o por ser desproporcionada o abusiva) y la considere inválida.

i. La legislación del país en cuestión

El artículo 17 no establece la obligación de que la RDC aplique técnicamente la ley del país en cuestión. En su lugar, simplemente debe tomarla en consideración. Estos términos otorgan a la RDC un importante margen de discrecionalidad, que se utiliza de forma regular y sistemática. De las miles de decisiones tomadas en relación con el párrafo 1 del artículo 17 a lo largo de los años, casi ninguna hace una referencia sustancial al derecho nacional. Es un hecho establecido que la RDC y el PSC, basándose en la cláusula de derecho aplicable del artículo 3 del Reglamento Procesal (antiguo art. 25 § 6, Reglamento), evalúan las disputas que se les presentan basándose en el Reglamento, remitiéndose a los Estatutos de la FIFA y a otros reglamentos de la FIFA cuando procede. También se tienen en cuenta los principios generales del derecho (contractual). Sólo se podrá hacer referencia al derecho suizo cuando existan lagunas en el marco reglamentario de la FIFA.

Este planteamiento general pretende garantizar la igualdad de trato de todas las partes implicadas en un litigio ante los organismos internacionales encargados de resolver las disputas en el fútbol, independientemente de las asociaciones miembro o de los países en los que operen, así como de las nacionalidades de las entidades y personas implicadas. Este principio fundamental contribuye a garantizar una jurisprudencia comprensible y claramente rastreable, lo que también sirve para mejorar la seguridad y la certidumbre jurídicas. La diversidad de las legislaciones nacionales representa un obstáculo potencial a los objetivos legítimos de igualdad de trato y coherencia; el establecimiento de principios generales que prevalezcan sobre las legislaciones nacionales es una solución adecuada y justificada.

Al menos en principio, el TAD ha confirmado la legitimidad de esta práctica establecida,[283] incluso en relación con los criterios que determinan la validez de un contrato celebrado entre un jugador profesional y un club.[284] Esto no debería sorprender, ya que el propio Código de Arbitraje Deportivo del TAD sigue un enfoque similar.

El TAD ha confirmado explícitamente en varias ocasiones que cuando se apela una decisión del TDC, ésta debe considerarse en primer lugar según el Reglamento (y, de f o r m a subsidiaria, según la legislación suiza)[285].

283 CAS 2016/A/4471 Abel Aguilar Tapias v. Hércules de Alicante FC; TAS 2005/A/983 & 984 Club Atlético Peñarol v. Carlos Heber Buen Suárez, Christian Gabriel Rodríguez Barotti & Paris Saint-Germain.

284 CAS 2016/A/4709 Le Sporting Club de Bastia contra Christian Romaric.

285 CAS 2019/A/6525 Sevilla FC c. AS Nancy Lorraine; CAS 2019/A/6175 Osmanlispor FK c. Josué Filipe Soares Pesqueira & Akhisar Belediyespor FC & FIFA; CAS 2018/A/5955 Spas Delev c. FC Beroe-Stara Zagora EAD & Fédération

Internationale de Football Association & CAS 2018/A/5981 Pogon Szczecin Spolka Akeyjna v. FC Beroe-Stara Zagora EAD & Fédération Internationale de Football Association; CAS 2018/A/5659 Al Sharjah FC v. Leonardo Lima da Silva & FIFA; CAS 2016/A/4846

Si las partes expresan una decisión clara y voluntaria de someter una disputa laboral a la FIFA en lugar de a los tribunales nacionales del país en cuestión, se considerará que las partes han decidido que la disputa se resuelva de acuerdo con los Estatutos de la FIFA y el Reglamento. Tal y como estipula el artículo 57 párrafo 2 de los Estatutos de la FIFA, la aplicabilidad del derecho suizo es limitada. Concretamente, la ley suiza sólo se aplica cuando existe una laguna en el reglamento de la FIFA. Por lo tanto, si el reglamento de la FIFA regula claramente una cuestión jurídica determinada, no hay margen para que dicha cuestión se reconsidere basándose en el derecho suizo.[286] Asimismo, los Estatutos de la FIFA confirman este enfoque cuando establecen que las disposiciones del Código de Arbitraje Deportivo del TAD se aplican a los procedimientos pertinentes. Según los Estatutos de la FIFA, el TAD debe aplicar en primera instancia los reglamentos de la FIFA y sólo puede aplicar el derecho suizo además de estos reglamentos.[287]

El 1 de junio de 2018 entraron en vigor varias disposiciones del Reglamento que establecían explícitamente que los convenios colectivos debidamente negociados entre los representantes de los empleadores y de los trabajadores a nivel nacional de conformidad con la legislación nacional tienen precedencia sobre determinadas disposiciones del Reglamento. La precedencia de los convenios colectivos se aplica a una serie de ámbitos, incluida la forma en que se calcula la indemnización debida a un jugador si su contrato se rescinde prematuramente sin causa justificada, o si el jugador rescinde el contrato con causa justificada como consecuencia de un incumplimiento grave del contrato por parte del club. Queda por ver cómo afectarán estas normas relativamente nuevas a la jurisprudencia del TF y del TAS, sobre todo en lo que respecta a la forma en que consideran la legislación nacional.

En un caso derivado de un análisis de la validez de una opción de prórroga unilateral, el TAD ha señalado que, habida cuenta de la referencia del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento a la "legislación del país de que se trate", se considera apropiado considerar parcialmente las especificidades del país en cuestión a la hora de evaluar el importe de la indemnización que debe pagarse al jugador (teniendo en cuenta asimismo que la interpretación de la validez de las opciones de prórroga unilateral no era unánime en la legislación de ese país)[288].

ii. La especificidad del deporte

El término "especificidad del deporte" se incluyó en el Reglamento mucho antes de que encontrara su lugar en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).[289] Al igual que ocurre con la legislación nacional, la especificidad del deporte debe ser debidamente considerada por el TDC a la hora de calcular la indemnización, pero no es obligatorio aplicarla. Así lo ha confirmado el TAS,[290] que ha

Amazulu FC contra Jacob Nambandi & FIFA & Liga Nacional de Fútbol.

286 Artículo 56 párrafo 2, Estatutos.

287 Artículo 14bis párrafo 3, artículo 17 párrafos 1 y 2, artículo 18 párrafo 6, Reglamentos.

288 CAS 2020/A/7145 Moreirense Futebol Clube - Futebol SAD contra Jhonatan Luiz da Siqueira & Vitória Sport Clube, Futebol SAD.

289 Artículo 165, apartado 1 del TFUE, C 83/120: "la naturaleza específica del deporte".

290 CAS 2019/A/6306 & CAS 2019/A/6316 Jean Philippe Mendy contra Baniyas Football Sports Club LLC & Baniyas Football Sports Club LLC contra Jean Philippe Mendy, Club NK Slaven Belupo & FIFA.

declaró que el deber de considerar la especificidad del deporte *no significa que tenga que aplicarse*. Por lo tanto, a menos que existan razones específicas para modificar el importe de la indemnización pagadera a una parte en función de la especificidad del deporte, la CRD no está obligada a hacerlo.

El principal efecto de incluir esta redacción en el artículo 17 es permitir a la RDC un cierto margen de apreciación para ajustar eventualmente sus decisiones a fin de reflejar principios específicos que sean aplicables al deporte en general (y al fútbol en particular), o que protejan los intereses de las partes en vista de las circunstancias peculiares de la industria del fútbol.

El TAS lo ha confirmado en varias ocasiones. En un laudo, declaró "...[S]egún [el] criterio [de la especificidad del deporte], el órgano juzgador debe [...] evaluar el importe de la indemnización debida por una parte teniendo debidamente en cuenta que el litigio se desarrolla en el mundo, en cierto modo especial, del deporte".[291] En ocasiones, el TAD se ha referido explícitamente a la especificidad del deporte a la hora de ajustar el importe de la indemnización debida (especialmente cuando la indemnización la debe un jugador a un club) en caso de incumplimiento injustificado de los contratos de trabajo.[292] Sin embargo, la especificidad del deporte sólo se ha citado como motivo para ajustar el pago de indemnizaciones en un puñado de casos en los últimos años.

Se ha adoptado un enfoque similar en varios laudos del TAS[293] en los que se ha utilizado la especificidad del deporte para ajustar un resultado específico porque no parecía justificado. En un laudo que confirmó una decisión de la CRD, el TAD consideró que la especificidad del deporte puede justificar una reducción de la indemnización pagadera por un jugador a un club, especialmente si el salario del jugador en su antiguo club es relativamente bajo.[294] Por otra parte, en otro caso, un tribunal justificó un aumento de la indemnización debida (a un jugador, en este caso) basándose en la especificidad del deporte; se concedió al jugador una indemnización adicional equivalente al 10% de la totalidad de la remuneración debida en virtud del contrato, teniendo en cuenta las circunstancias (muy) excepcionales del caso y, en particular, el comportamiento gravemente contrario a la ética del club que despidió al jugador ante su grave enfermedad.[295]

---

291 CAS 2018/A/5607 SA Royal Sporting Club Anderlecht v. Matías Ezequiel Suárez & Club Atlético Belgrano de Córdoba/ CAS 2018/A/5608 Matías Ezequiel Suárez & Club Atlético Belgrano de Córdoba v. SA Royal Sporting Club Anderlecht.

292 Decisión de la RDC nº 59738 de 15 de mayo de 2009; Decisión de la RDC de 10 de abril de 2015, nº. 04151519; decisión de la RDC de 25 de febrero de 2020, Meleg.

293 CAS 2007/A/1298 Wigan Athletic FC contra Heart of Midlothian, CAS 2007/A/1299 Heart of Midlothian contra Webster & Wigan Athletic FC, CAS 2007/A/1300 Webster contra Heart of Midlothian; CAS 2007/A/1358 FC Pyunik Yerevan contra Carl Lombe, AFC Rapid Bucuresti & FIFA y CAS 2007/A/1359 FC Pyunik Yerevan contra Edel Apoula Edima Bete, AFC Rapid Bucuresti & FIFA. Edel Apoula Edima Bete, AFC Rapid Bucuresti & FIFA; CAS 2008/A/1453 Elkin Soto Jaramillo & FSV Mainz 05 v. CD Once Caldas & FIFA; CAS 2008/A/1519 FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) v. Mr Matuzalem Francelino da Silva (Brazil) & Real Zaragoza SAD (Spain) & FIFA, CAS 2008/A/1520 Mr Matuzalem Francelino da Silva (Brazil) & Real Zaragoza SAD (Spain) v. FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) & FIFA; CAS 2009/A/1856-1857 Fenerbahçe Spor Kulübü c. Stephen Appiah & Stephen Appiah c. Fenerbahçe Spor Kulübü; TAS 2009/A/1960-1961 LOSC Lille c. Tony Mario Sylva & Trabzonspor; CAS 2010/A/2145-2147 Udinese Calcio c. Morgan de Sanctis & Sevilla FC; TAS 2008/A/1568 M.& Football Club Wil 1900 c. FIFA & Club PFC Naftex AC Bourgas; TAS 2008/A/1644 M. c. Chelsea Football Club Ltd; TAS 2018/A/5925 Ricardo Gabriel Alvarez c. Sunderland AFC.

294 CAS 2014/A/3568 Equidad Seguros contra Arias Naranjo & Sporting Clube de Portugal & FIFA.
295 CAS 2015/A/3871-82 Sergio Sebastián Ariosa Moreira c. Club Olimpia & Club Olimpia c. Sergio Sebastián Ariosa Moreira.

Para evitar cualquier duda, invitar a la CRD o al TAD a tener debidamente en cuenta la especificidad del deporte no equivale a justificar el dictado de resoluciones que no se ajusten al Reglamento, a los Estatutos de la FIFA y a otros reglamentos de la FIFA, a los principios generales del derecho (contractual) o, en su caso, al derecho suizo. Ante todo, la indemnización pagadera en cada caso individual deberá calcularse exclusivamente conforme a los demás criterios objetivos previstos en el Reglamento. Sólo una vez establecida la cuantía de la indemnización sobre esta base, se tendrá debidamente en cuenta la especificidad del deporte, así como cualquier particularidad o aspecto específico del caso que pudiera justificar un ajuste de la indemnización calculada conforme a los Reglamentos. Tales factores podrían incluir, entre otros: el comportamiento extraordinariamente deficiente de la parte culpable (en particular, cuando tiene un efecto deportivo); el momento en que se rescindió prematuramente el contrato en relación con los periodos de inscripción existentes y aplicables; el papel del jugador en la plantilla (independientemente de si es el jugador o el club quien incumple el contrato); el nivel de compromiso mostrado por el jugador con el club antes de la rescisión prematura (de nuevo, independientemente de si es el jugador o el club quien incumple el contrato); la diferencia entre el salario anterior y el actual del jugador, y otros factores diversos. Estos factores, como es obvio, son todos factores deportivos específicamente relacionados con el fútbol.

A este respecto, un laudo del TAS[296] afirmaba que:

> "El concepto de especificidad del deporte sólo sirve para verificar la solución alcanzada de otro modo antes de evaluar el importe final de la indemnización. En otras palabras, la especificidad del deporte está subordinada, como posible factor de corrección, a los demás factores. En particular, según la jurisprudencia del TAD, este criterio "no está destinado a conceder importes adicionales cuando los hechos y las circunstancias del caso ya se han tenido suficientemente en cuenta al calcular un perjuicio específico". Además, el elemento de la especificidad del deporte no puede utilizarse indebidamente para socavar la finalidad del artículo 17 párr. 1, es decir, determinar la cantidad necesaria para situar a la parte perjudicada en la posición que esa misma parte habría tenido si el contrato se hubiera ejecutado correctamente'..."[297]

En el mismo laudo, el TAD también declaró que el comportamiento de las partes en el caso, y en particular de la parte que incumplió sus obligaciones contractuales, también debe tenerse en cuenta a la hora de decidir si la indemnización debe ajustarse en función de la especificidad del deporte.

296 CAS 2018/A/5607 SA Royal Sporting Club Anderlecht v. Matías Ezequiel Suárez & Club Atlético Belgrano de Córdoba/ CAS 2018/A/5608 Matías Ezequiel Suárez & Club Atlético Belgrano de Córdoba v. SA Royal Sporting Club Anderlecht.

297 Véase también CAS 2009/A/1880 & 1881 FC Sion contra FIFA & Al-Ahly Sporting Club y El Hadary contra FIFA & Al-Ahly Sporting Club; CAS 2013/A/3411 Al Gharafa & Bresciano contra Al Nasr & FIFA.

En uno de los últimos laudos que tocan el tema, el TAD ha resumido el concepto de especificidad del deporte como un criterio que deberán utilizar los paneles para verificar que la solución alcanzada es justa y equitativa no sólo desde el punto de vista estricto del derecho civil (o común), sino también teniendo debidamente en cuenta la naturaleza específica y las necesidades del mundo del fútbol (y de las partes que son partes interesadas en dicho mundo) y, por lo tanto, alcanzando una decisión que pueda reconocerse como una evaluación adecuada de los intereses en juego y que, por lo tanto, encaje en el panorama del fútbol internacional.[298]

En un laudo en el que se analizaba el aspecto de la indemnización que debe pagarse a un club que sufre un incumplimiento de contrato, el TAS confirmó que la especificidad del deporte puede invocarse generalmente para disminuir la indemnización debida, a la luz del comportamiento del club durante la relación laboral. El TAS sostuvo que tal posibilidad se ajusta al artículo 44 del Convenio SCO. Sin embargo, tras haber analizado la conducta tanto del jugador como del club en ese caso concreto, el TAS concluyó que no era necesaria ninguna corrección de la indemnización debida.[299]

Hace poco, la CRD se refirió de forma similar a la especificidad del deporte para mitigar la indemnización que debe pagar un jugador a un club[300].

iii. Otros criterios objetivos

El Reglamento establece además que la indemnización por rescindir un contrato sin causa justificada también debe calcularse teniendo en cuenta "cualquier otro criterio objetivo" y proporciona una lista no exhaustiva de dichos criterios objetivos.

La jurisprudencia del TAD ha confirmado que esta lista no es exhaustiva[301] y que pueden tenerse en cuenta otros factores objetivos, como la pérdida de una posible prima de traspaso y el coste de sustitución de un jugador, siempre que exista un nexo lógico entre la infracción y la pérdida reclamada.[302]

Deben aplicarse los mismos criterios objetivos a la hora de evaluar la indemnización debida, independientemente de si es el jugador o el club el responsable de la rescisión anticipada del contrato. Dicho esto, la enmienda de junio de 2018 al apartado 1 del artículo 17 ha modificado ligeramente este principio.[303] Los principios de cálculo detallados establecidos por esta enmienda limitan la discrecionalidad de la CRD a la hora de seleccionar los criterios objetivos que desea aplicar. Esto se discutirá más adelante.

298 CAS 2020/A/7145 Moreirense Futebol Clube - Futebol SAD contra Jhonatan Luiz da Siqueira & Vitória Sport Clube, Futebol SAD.
299 CAS 2021/A/7757 Club de Fútbol Pachuca v. Santos Futebol Clube & FIFA & CAS 2021/A/7762 Christian Alberto Cueva Bravo v. Santos Futebol Clube & FIFA.
300 Decisión del RDC de 19 de mayo de 2022, Paurevic.
301 CAS 2018/A/6037 & 6043 Bangkok United FC v. Mohanad Abdulraheeem Karrar y Mohanad Abdulraheeem Karrar v. Bangkok United FC.
302 CAS 2019/A/6463 & 6464 Saman Ghoddos contra SD Huesca & Östersunds FC & Amiens Sporting Club & FIFA,

Östersunds FK Elitfotboll AB contra SD Huesca & FIFA & Saman Ghoddos & Amiens Sporting Club.

303 Circular no. 1625 de fecha 26 de abril de 2018.

(1) Remuneración y otras prestaciones debidas al jugador en virtud del contrato existente y/o del nuevo contrato

El primer factor a tener en cuenta es la remuneración y otros beneficios que le corresponden al jugador en virtud de su contrato actual y/o de su nuevo contrato.

Si un club rescinde prematuramente un contrato sin causa justificada, o incumple gravemente sus obligaciones contractuales de manera que el jugador dispone de una causa justificada para rescindir anticipadamente la relación contractual, el método utilizado para calcular la indemnización debida al jugador puede basarse, en principio, en la noción tradicional de daño en sentido estrictamente económico; así se aplica, por ejemplo, en la OCS304. Según esta definición de "daño", el jugador debe ser indemnizado con una cantidad correspondiente a lo que habría ganado hasta la expiración ordinaria de la duración de su contrato existente, menos lo que haya ganado en virtud de su nuevo contrato, o lo que habría podido ganar en otro lugar, durante el mismo periodo.

Los lectores estarán familiarizados con el principio del "interés positivo". Según este principio, la cuantía de la indemnización debe, en términos sencillos, situar a la parte perjudicada en la posición en la que habría estado de no haberse producido el incumplimiento del contrato. El TAD se ha referido en repetidas ocasiones a este principio, aunque principalmente en relación con la indemnización que debe pagar un jugador a un club.[305]

En su jurisprudencia consolidada y coherente relativa a los casos tratados en virtud del Reglamento en vigor antes del 1 de junio de 2018, la CRD tomó sistemáticamente como punto de partida el valor residual del contrato rescindido anticipadamente. A continuación, dedujo cualquier remuneración percibida por el jugador en virtud de cualquier nuevo contrato que hubiera firmado durante el periodo posterior a la rescisión del contrato anterior, hasta la expiración del plazo del contrato anterior.[306] Como excepción a esta regla general, no se aplicó ninguna atenuación, incluso si el jugador encontraba un nuevo empleo después de la rescisión, en caso de que el contrato que se rescindió prematuramente contuviera una cláusula de indemnización que concediera la totalidad del valor residual del contrato al jugador como compensación.[307]

304 Artículo 337c, SCO.

305 CAS 2008/A/1519 FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) v. Mr Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD (España) & FIFA, CAS 2008/A/1520 Mr Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD (España) v. FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) & FIFA; CAS 2009/A/1880 & 1881 FC Sion v. FIFA & Al-Ahly Sporting Club y El Hadary v. FIFA & Al-Ahly Sporting Club; CAS 2012/A/2698 AS Denizlispor Kulübü Dernegi v. Wescley Pina Gonçalves; CAS 2013/A/3411 Al Gharafa & Bresciano v. Al Nasr & FIFA; CAS 2015/A/4046 Lizio & Bolivar v. Al Arabi; CAS 2016/A/4560 Al Arabi SC Kuwait v. Papa Khalifa Sankaré & Asteras Tripolis FC; CAS 2016/A/4843 Hamzeh Salameh & Nafit Meson FC v. SAFA Sporting Club & FIFA; CAS 2018/A/6029 Akhisar Belediye Gençlik ve Spor Kulübü Derneği v. Marvin Renato Emnes; CAS 2019/A/6171 Josué Filipe Soares Pesqueira contra Osmanlispor FK & CAS 2019/A/6175 Osmanlispor FK contra Josué Filipe Soares Pesqueira & Akhisar Belediyespor FC & FIFA; CAS 2019/A/6337 Makism Maksimov contra. FIFA & FC Trakai; CAS 2019/A/6463 & 6464 Saman Ghoddos v. SD Huesca & Östersunds FC & Amiens Sporting Club & FIFA, Östersunds FK Elitfotboll AB v. SD Huesca & FIFA & Saman Ghoddos & Amiens Sporting Club CAS 2020/A/7093 Tractor Sazi Tabriz FC v. Anthony Christopher Stokes & Adana Demirspor KD; CAS 2018/A/5925 Ricardo Gabriel Álvarez v. Sunderland AFC; CAS 2020/A/6727 Benjamin Acheampong v. Zamalek Sports Club; CAS 2020/A/6770 Sabah Football

Association v. Igor Cerina, CAS 2020/A/7231 Nejmeh Club v. Issaka Abudu Diarra.

306 Decisión de la DRC de 17 de mayo de 2018, no. 05180936-E; decisión de la RDC de 15 de febrero de 2018, no. 02182231-e.

307 CAS 2012/A/2910 Club Eskisehirspor contra Kris Boyd; CAS 2012/A/2775 Al-Gharafa S.C. contra Hakan Yakin & FC Luzern.

Si, por el contrario, el jugador no había podido encontrar un nuevo empleo, el valor residual del contrato que se había rescindido prematuramente solía concederse al jugador como indemnización.[308] En muy pocas ocasiones, y especialmente cuando el periodo entre la rescisión prematura de un contrato y su fecha de expiración ordinaria era especialmente largo, la CRD consideraba apropiado reducir el importe de la indemnización debida al jugador (aunque no hubiera encontrado un nuevo empleo en el momento de la decisión) basándose en que el jugador disponía de varios periodos de inscripción para fichar por un nuevo club. El fundamento de estas raras excepciones radica en el principio de que un jugador, al igual que cualquier otra parte perjudicada en un caso civil, tiene el deber de mitigar su pérdida. Este principio ha sido confirmado por el TAS,[309] que declaró que un jugador debe actuar de buena fe tras la ruptura del contrato por parte del club y debe buscar otro empleo. El deber de mitigar las pérdidas no debe considerarse satisfecho si, por ejemplo, el jugador no busca deliberadamente un nuevo club, si se niega injustificadamente a firmar un contrato de trabajo que satisfaga este deber o si, ante varias opciones diferentes, opta deliberadamente por firmar un contrato con peores condiciones económicas sin una razón válida. No obstante, sigue siendo responsabilidad del club demostrar que el jugador no buscó intencionadamente nuevas oportunidades de empleo o se negó a firmar otros contratos de trabajo adecuados. El deber de mitigar la pérdida suele ser el último factor que se tiene en cuenta a la hora de calcular la indemnización que debe pagar el club al jugador.

Estos principios generales de la jurisprudencia de la RDC han sido confirmados por el TAD.[310] Ahora constituyen la base de la indemnización codificada que los clubes deben pagar a los jugadores, prevista en el apartado 1 del artículo 17.

El principio del interés positivo es más complejo a la hora de calcular la indemnización que deben pagar los jugadores a los clubes, ya que puede haber elementos financieros adicionales que deban tenerse en cuenta al evaluar la indemnización debida a un club en caso de incumplimiento de contrato. Esto hace que el cálculo de la indemnización a los clubes sea relativamente más "dependiente del caso". A menudo, el TAD ha coincidido con el enfoque específico adoptado por la CRD; sin embargo, en algunos casos, teniendo en cuenta sus particularidades, ha considerado otros elementos y ha modificado el cálculo en consecuencia. Por esta razón, aunque el presente debate se centrará en la jurisprudencia del RDC, también se incluye a continuación un apartado dedicado a la jurisprudencia existente del TAD.

308 Decisión del RDC de 20 de febrero de 2020, Alonso.
309 CAS 2015/A/4206 & 4209 Hapoel Beer Sheva FC contra Ibrahim Abdul Razak.
310 CAS 2019/A/6306 & CAS 2019/A/6316 Jean Philippe Mendy contra Baniyas Football Sports Club LLC & Baniyas Football Sports Club LLC contra Jean Philippe Mendy, Club NK Slaven Belupo & FIFA; CAS 2019/A/6171 Josué Filipe Soares Pesqueira contra. Osmanlispor FK & CAS 2019/A/6175 Osmanlispor FK contra Josué Filipe Soares Pesqueira & Akhisar Belediyespor FC & FIFA; CAS 2018/A/5771 Al Wakra FC contra Gastón Maximiliano Sangoy & FIFA & CAS 2018/A/5772 Gastón Maximiliano Sangoy contra Al Wakra FC.

En el contexto de la especificidad del deporte, el valor económico atribuido a los servicios de un jugador es un factor esencial que debe tenerse en cuenta a la hora de evaluar el importe de la indemnización pagadera al antiguo club del jugador. Este planteamiento ha obligado a la RDC a encontrar la manera de determinar este valor económico de la forma más objetiva posible.

Según su jurisprudencia establecida, si un jugador rescinde prematuramente su contrato sin causa justificada, o incumple gravemente sus obligaciones contractuales de tal forma que su club puede alegar una causa justificada para rescindir el contrato, la CRD suele tomar el valor residual del contrato como punto de partida a la hora de calcular la indemnización que debe pagar el jugador al club. Calcular la indemnización debida utilizando este método no se ajusta al concepto tradicional de daño en sentido estrictamente económico, ya que el club no habrá pagado este valor residual al jugador y no habrá incurrido en ninguna pérdida al hacerlo. Sin embargo, la CRD parte de la premisa de que el valor residual del contrato es una base fiable sobre la que establecer el valor económico que los servicios del jugador representaban para el club y que éste pierde (y que, por tanto, constituye un daño) ante el incumplimiento del contrato por parte del jugador.

Partiendo de esta posición, la CRD examina a continuación la remuneración debida al jugador en virtud de su nuevo contrato. Esto se debe a varias razones. En primer lugar, el apartado 1 del artículo 17 estipula explícitamente que la remuneración debida al jugador en virtud del nuevo contrato de trabajo debe tenerse en cuenta a la hora de calcular la indemnización debida en caso de incumplimiento de contrato. Igualmente importante es el hecho de que la remuneración que el nuevo club está dispuesto a pagar al jugador es otro indicador fiable del valor que el club (o, más en general, el mercado de fichajes) atribuyó a los servicios del jugador cuando firmó su nuevo contrato. La fecha en la que se firmó el nuevo contrato estará normalmente más próxima a la fecha en la que se rescindió el contrato anterior que a la fecha en la que se firmó originalmente el contrato rescindido. En consecuencia, la remuneración acordada en el nuevo contrato será probablemente un mejor reflejo del valor actual atribuido a los servicios del jugador que la del contrato rescindido.

Basándose en estos dos criterios objetivos, la CRD evaluará el valor económico de los servicios del jugador en el momento de la rescisión prematura del contrato. Para evaluar este valor, toma el valor residual del contrato rescindido prematuramente, aplica el valor del nuevo contrato al periodo durante el cual el contrato rescindido prematuramente habría sido válido, si se le hubiera dejado expirar al final de su plazo original, y saca la media de estas dos cifras. Se trata de un método equilibrado y adecuado para encontrar un punto de partida a la hora de evaluar los daños causados

al club por la rescisión prematura del contrato, teniendo en cuenta que el club perderá, o ya ha perdido, los servicios del jugador.

El TAD ha aplicado este enfoque de forma coherente durante un periodo prolongado, como puede verse en algunas de sus primeras decisiones.[311] El TAD ha considerado que el enfoque del TAD es un método razonable en varias ocasiones.[312] De hecho, un cálculo realizado con este método es a veces suficiente para determinar la cantidad a pagar por un jugador a su club anterior sin necesidad de más deliberaciones.[313] Sin embargo, también pueden tenerse en cuenta una serie de factores adicionales, como se expone a continuación.

(2) Tiempo restante del contrato existente, hasta un máximo de cinco años

El siguiente criterio objetivo enumerado explícitamente en los Reglamentos es el tiempo restante del contrato existente (es decir, rescindido prematuramente), hasta un máximo de cinco años.[314]

El tiempo restante del contrato existente del jugador también está vinculado a los criterios objetivos ya discutidos y desempeña un papel fundamental a la hora de calcular el valor restante del contrato que se ha incumplido.

La duración restante de un contrato rescindido prematuramente también debe tenerse en cuenta al abordar el cuarto criterio objetivo mencionado en el apartado 1 del artículo 17, a saber, los honorarios y gastos pagados o contraídos por el antiguo club del jugador, amortizados durante la vigencia del contrato.

(3) Honorarios y gastos pagados o incurridos por el antiguo club

El cuarto criterio objetivo enumerado en el apartado 1 del artículo 17 confirma que si un club no puede amortizar íntegramente la inversión realizada para obtener los servicios del jugador por causas ajenas a su voluntad, ello puede constituir una pérdida financiera en sentido económico[315].

El artículo 17, apartado 1, del Reglamento establece claramente y sin ambigüedades que los honorarios y gastos pagados por el antiguo club deben amortizarse a lo largo de la duración del contrato, y no sólo durante el periodo protegido. Además, los gastos pagados o incurridos por el antiguo club han sido invertidos con vistas a entrar en un empleo

311 Decisión de la RDC de 15 de mayo de 2009, no. 59738; decisión de la RDC de 2 de noviembre de 2007, nº 117623; decisión de la RDC de 16 de abril de 2009,
no. 49194; decisión de la RDC de 10 de diciembre de 2009, nº 129641.

312 CAS 2019/A/6337 Makism Maksimov contra FIFA & FC Trakai; CAS 2017/A/4935 FC Shakhtar Donetsk contra Olexander Vladimir Zinchenko, FC Ufa & FIFA.

313 Decisión de la RDC de 18 de junio de 2020, Cinari; decisión de la RDC de 21 de febrero de 2020, Malango.

314 El máximo de cinco años es congruente con la duración máxima de un contrato entre un jugador profesional y un club, tal y como establece el artículo 18, apartado 2, del Reglamento.

315 Ejemplo: un club se hace con los servicios de un jugador y acuerda pagar 500.000 CHF como prima de fichaje a su anterior club. Firman un contrato de cinco años. Al expirar el plazo del contrato, el jugador será libre de marcharse y ya no deberá abonar ninguna tasa de traspaso al club. Sin embargo, si el jugador rescinde prematuramente su contrato con el club sin causa justificada, por ejemplo, al cabo de tres años, sobre la base de una amortización lineal, 200.000 CHF de la prima de fichaje abonada aún no se habrán amortizado.

contrato con el jugador profesional en cuestión. La duración de este contrato puede ser superior al periodo protegido. Si el contrato de trabajo en cuestión se firma de buena fe, cualquier club (y, obviamente, también el jugador profesional) debe poder basarse en el principio jurídico fundamental de *pacta sunt servanda*. En este sentido, la forma en que se calculan y pagan las indemnizaciones por incumplimiento de contrato es en sí misma clave para mantener la estabilidad contractual, ya que es un mecanismo para garantizar que los clubes y los jugadores profesionales respetan los contratos que han acordado. En consecuencia, debe protegerse la expectativa del club de poder amortizar la cantidad que ha invertido en los servicios de un jugador a lo largo de todo el periodo del contrato de trabajo acordado, y no sólo durante el periodo protegido. Cuando firma un contrato de trabajo con un jugador profesional, el club tiene pleno derecho a suponer que el jugador permanecerá en el club durante toda la duración del contrato correspondiente, y no sólo durante el periodo protegido. Si se adoptara un enfoque diferente a este respecto, ello supondría aceptar el derecho del jugador a actuar ilegalmente haciendo caso omiso del principio *pacta sunt servanda* en perjuicio exclusivo del club. Por lo tanto, es conveniente que los honorarios y gastos pertinentes se amorticen durante toda la vigencia del contrato de trabajo inicialmente acordado, y no sólo durante el periodo protegido.

Según la jurisprudencia de la RDC,[316] el importe pertinente debe añadirse realmente al valor atribuido a los servicios del jugador.

En resumen, por lo tanto, la indemnización que debe pagar el jugador a su club anterior se calcula sobre la base de la remuneración media debida al jugador en virtud de su contrato anterior y de su nuevo contrato a lo largo de la duración restante del contrato rescindido anticipadamente. Los honorarios y gastos no amortizados pagados o incurridos por el antiguo club se añaden entonces al valor de los dos contratos.[317] Normalmente, los "honorarios" a efectos de cálculo incluirán la comisión de traspaso pagada para adquirir los servicios del jugador, así como los honorarios pagados a los agentes futbolísticos en relación con el traspaso en cuestión.[318]

En algunas ocasiones, teniendo en cuenta las circunstancias de un caso, la CRD se ha desviado de la fórmula general descrita anteriormente, basándose en la especificidad del deporte. En un ejemplo, la CRD sólo tuvo en cuenta la parte no amortizada de los honorarios y gastos pagados o incurridos por el antiguo club a la hora de calcular el importe de la indemnización a pagar por el jugador y excluyó el

316 Decisión del RDC de 20 de mayo de 2020, Díaz; decisión del RDC de 17 de enero de 2020, Ayala; decisión del RDC de 18 de junio de 2020, da Silva Barbosa.
317 Decisión del RDC de 15 de julio de 2021, De Araujo Ferreira.

sión del DRC del 17 de enero de 2020, Ayala; CAS 2018/A/5607 SA Royal Sporting Club Anderlecht v. Matias Ezequiel Suarez & Club Atlético Belgrano de Cordoba, CAS 2018/A/5608 Matias Ezequiel Suarez & Club Atlético de Belgrano de Córdoba v. SA Royal Sporting Club Anderlecht; decisión del TAD de 28 de abril de 2021, Henriquez; decisión del TAD de 21 de junio de 2022, Pantilimon; decisión del TAD de 24 de marzo de 2022, Ofoedu.

componente de remuneración del cálculo.[319] Ha empleado este método en casos en los que el club ha rescindido unilateralmente su contrato con el jugador con causa justificada, tras un incumplimiento grave del contrato por parte del jugador. La razón para adoptar este enfoque inusual es que la cifra final según el método de cálculo estándar no parecía apropiada o justificada. En tales situaciones, ha recurrido a la especificidad del deporte de acuerdo con la jurisprudencia del TAD con el fin "...de verificar la solución alcanzada de otro modo antes de evaluar el importe final de la indemnización. En otras palabras, la especificidad del deporte está subordinada, como posible factor de corrección, a los demás factores".[320]

(4) Incumplimiento del contrato dentro del periodo protegido

La definición 7 del Reglamento establece que el "periodo protegido" es:

> "Un periodo de tres temporadas completas o tres años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato, cuando dicho contrato se celebre antes de que el profesional cumpla 28 años, o de dos temporadas completas o dos años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato, cuando dicho contrato se celebre después de que el profesional cumpla 28 años."

La inclusión del cumplimiento del periodo protegido en la lista de criterios refleja el objetivo de la estabilidad contractual. Con este objetivo en mente, las disposiciones pretenden prever sanciones lo suficientemente fuertes como para disuadir eficazmente a cualquier parte tentada de incumplir un contrato durante la primera parte de su vigencia, conocida como periodo protegido. Por lo tanto, cualquier parte, ya sea un club o un jugador profesional, que se plantee rescindir un contrato durante el periodo protegido sin causa justificada debe ser consciente de dos cosas.

En primer lugar, al rescindir el contrato, se arriesga a la imposición de sanciones deportivas además de tener que pagar una indemnización. En segundo lugar, la CRD tendrá debidamente en cuenta el hecho de que el incumplimiento contractual se produjo dentro del periodo protegido a la hora de calcular la indemnización debida, lo que puede dar lugar a un pago de indemnización más elevado.

A este respecto, un contrato rescindido dentro del periodo protegido afectará (por definición) al importe de la indemnización debida, ya que cuanto más tiempo le quede al contrato rescindido, mayor será su valor residual. Además, teniendo en cuenta el objetivo de estabilidad contractual, especialmente en lo que respecta al periodo protegido, la decisión de un club o de un jugador profesional de rescindir un contrato durante el periodo protegido sin una razón válida se considerará

319 Decisión de la RDC de 10 de abril de 2015, 04151519.

320 CAS 2018/A/5607 SA Royal Sporting Club Anderlecht v. Matías Ezequiel Suárez & Club Atlético Belgrano de Córdoba / CAS 2018/A/5608 Matías Ezequiel Suárez & Club Atlético Belgrano de Córdoba v. SA Royal Sporting Club Anderlecht.

en una luz particularmente negativa. Como se ha indicado anteriormente, la CRD tiende a tener en cuenta el comportamiento real de las partes en el contexto de la especificidad del deporte, y la rescisión de un contrato durante el periodo protegido podría justificar la concesión de una indemnización adicional a la parte perjudicada basada en la especificidad del deporte. Hay que reconocer que, al menos hasta ahora, el TDC nunca ha considerado oportuno hacerlo. Sin embargo, en un laudo reciente, el TAD ha tenido en cuenta el periodo protegido para evaluar la gravedad de la falta del empresario y aumentar la indemnización a pagar.[321]

Los jugadores intentan a veces aumentar el importe de la indemnización debida invocando la legislación suiza. La OCS establece que cuando un contrato de trabajo es rescindido anticipadamente por el empleador sin causa justificada, un órgano decisorio, *entre otras cosas*, puede ordenar al empleador que abone al trabajador una indemnización. La cuantía debida puede ser evaluada a su entera discreción y, teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes, puede ser pagadera una indemnización adicional. Sin embargo, dicha indemnización adicional, según la legislación suiza, no puede superar el equivalente a seis meses de salario.[322]

Aunque, a la luz de todas las circunstancias pertinentes, dicha indemnización adicional no parecería justificable si se incumple un contrato después de que expire el periodo protegido, podría haber un caso para concederla si un contrato se rescinde prematuramente durante el periodo protegido. Obviamente, correspondería al jugador profesional reclamar una cantidad adicional, y también tendría que presentar un caso para demostrar su derecho a cualquier pago adicional. Hasta la fecha, la RDC nunca ha concedido ninguna indemnización suplementaria basada en este tipo de consideraciones.

La introducción de la "compensación adicional" en las disposiciones específicas relativas a la compensación pagadera a los jugadores en el artículo 17 párrafo 1 (ii) puede reducir la probabilidad de que esas disposiciones del SCO sean citadas en el futuro.

iv. Cálculo de la indemnización a pagar a un club: Jurisprudencia del TAS

La jurisprudencia del TAD sobre el cálculo de la indemnización debida a un club en caso de incumplimiento de contrato subraya regularmente un amplio margen de discrecionalidad a la hora de aplicar el artículo 17.[323] Por la misma razón, es comúnmente aceptado que la lista de criterios del artículo 17 no es exhaustiva. En consecuencia,

321 CAS 2018/A/5925 Ricardo Gabriel Álvarez contra Sunderland AFC.
322 Artículo 337c párrafo 3, Código Suizo de Obligaciones.
323 CAS 2009/A/1880 & 1881 FC Sion contra FIFA & Al-Ahly Sporting Club y El Hadary contra FIFA & Al-Ahly Sporting Club; CAS 2008/A/1519 FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) contra Sr. Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD (España) & FIFA, CAS 2008/A/1520 Sr. Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD (España) v. FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) & FIFA; CAS 2010/A/2145-2147 Udinese Calcio v. Morgan de Sanctis & Sevilla FC; CAS 2017/A/5366 Adanaspor v. Mbilla Etame Flavier; CAS 2017/A/4935 FC Shakhtar Done tsk v. Olexander Vladimir

o, FC Ufa & FIFA; CAS 2006/A/1100 E.v. Club Gaziantepspor; CAS 2018/A/5607 SA Royal Sporting Club Anderlecht v. Matias Ezequiel Suarez & Club Atlético Belgrano de Cordoba y CAS 2018/A/5608 Matias Ezequiel Suarez & Club Atlético de Belgrano de Córdoba v. SA Royal Sporting Club Anderlecht.

la forma en que se aplica el artículo 17 sigue dependiendo en gran medida del panel individual que conozca del caso.

El desarrollo de la jurisprudencia del TAS en este ámbito se ha visto influido por dos casos destacados, "Webster "[324] y "Matuzalem".[325] Los laudos son un buen ejemplo de cómo diferentes paneles pueden adoptar puntos de vista significativamente distintos sobre circunstancias similares. En estos casos, los paneles diferían fundamentalmente en la forma en que calculaban la indemnización pagadera por un jugador a su antiguo club tras una rescisión anticipada injustificada de la relación contractual por parte del jugador (en ambos casos, una vez finalizado el periodo protegido). El enfoque adoptado en "Matuzalem" ha pasado a tener valor de precedente en la mayoría de los litigios que le siguieron.[326]

(1) "Webster"

En el laudo "Webster", la indemnización pagadera por el jugador a su antiguo club por la rescisión anticipada del contrato sin causa justificada se calculó exclusivamente sobre la base del valor residual del contrato rescindido anticipadamente, y no sobre el valor del contrato que Webster llegó a firmar después de la rescisión, ni sobre ningún posible valor de traspaso o indemnización por traspaso no amortizado.

El panel estimó que el valor estimado de traspaso del jugador no podía tomarse en consideración como componente del daño global sufrido, porque consideró que hacerlo daría lugar a un enriquecimiento injustificado del club y tendría un efecto punitivo sobre el jugador. Además, el grupo de expertos no vio ninguna "justificación económica, moral o jurídica para que un club pueda reclamar el valor de mercado de un jugador como lucro cesante".

En cuanto a la remuneración del jugador, el panel se mostró reacio a considerar la remuneración y otros beneficios debidos al jugador en virtud de su nuevo contrato. En opinión del panel, tomar en consideración estas cantidades sería centrarse en la futura situación financiera del jugador y no en el contenido del contrato de trabajo que se había incumplido, lo que podría tener un efecto punitivo. La remuneración que aún se debía al jugador en el momento de la rescisión anticipada injustificada del contrato (es decir, lo que se le habría pagado si se hubiera dejado correr el contrato original hasta la fecha de expiración) se consideró el criterio más adecuado para calcular la indemnización debida al antiguo club del jugador: "[...], al igual que el jugador tendría derecho en principio a la remuneración pendiente debida

324 CAS 2007/A/1298 Wigan Athletic FC contra Heart of Midlothian, CAS 2007/A/1299 Heart of Midlothian contra Webster & Wigan Athletic FC, CAS 2007/A/1300 Webster contra Heart of Midlothian.

325 CAS 2008/A/1519 FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) contra Sr. Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD (España) & FIFA, CAS 2008/A/1520 Sr. Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD (España) contra FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) & FIFA.

326 Sin embargo, el enfoque "Webster" también se confirmó al menos en una ocasión en el caso CAS 2017/A/5366 Adanaspor contra Mbilla Etame Flavier, en el que el TAS también hizo hincapié en que debe haber una apreciación caso por caso de cada asunto individual.

hasta la expiración de la duración del contrato en caso de rescisión unilateral por parte del club (...), el club debería tener derecho a percibir una cantidad equivalente en caso de rescisión por parte del jugador".

(2) "Matuzalem"

El laudo dictado en el caso "Matuzalem" marca el inicio de una línea razonablemente coherente de jurisprudencia del TAS basada en el principio del "interés positivo". Como ya se ha mencionado, según este principio, la indemnización pagada debe ser suficiente para situar a la parte perjudicada en la posición en la que se habría encontrado si el contrato se hubiera ejecutado correctamente y si no se hubiera producido ningún incumplimiento del contrato. En otras palabras, el pago debe cubrir el daño sufrido por la parte perjudicada a causa del incumplimiento o la rescisión prematura del contrato.

Al contrario que en "Webster", el valor de traspaso (perdido) del jugador se consideró un elemento del daño sufrido ya que, según el TAS, reflejaba las realidades económicas del mundo del fútbol. El tribunal razonó que los servicios prestados por un jugador se negociaban en el mercado. Esto significaba que se les atribuía un valor económico, y este valor era digno de protección jurídica. Al mismo tiempo, el TAS explicó que "es probable que el importe de la prima de traspaso represente el valor a cambio del cual el club traspasante estaba dispuesto a renunciar a sus derechos como empleador y a renunciar a los servicios del jugador". Sin embargo, la carga de la prueba de un valor de traspaso reclamado recae en el club perjudicado.

Sólo cuando este valor (y el nexo lógico entre la infracción y la pérdida de este valor) haya sido debidamente probado, podrá tenerse en cuenta su importe a la hora de calcular la indemnización a pagar por el jugador.

El TAS sostuvo que tanto la remuneración debida en virtud del contrato rescindido como la del nuevo contrato del jugador debían tenerse en cuenta a la hora de evaluar el importe de la indemnización debida. Razonó que este último contrato podía proporcionar una indicación no sólo del valor que el nuevo club atribuía a los servicios del jugador, sino posiblemente también del valor de mercado de sus servicios, porque aportaba alguna prueba del valor atribuido a los servicios del jugador por un tercero. De hecho, el TAS estableció en última instancia el valor de los servicios del jugador basándose únicamente en su remuneración en virtud de su nuevo contrato.

El valor residual del contrato rescindido prematuramente también se tuvo en cuenta a la hora de calcular la indemnización total debida. Sin embargo, en marcado contraste con anteriores RDC

jurisprudencia y "Webster", no se utilizaba para establecer el valor asignado a los servicios del jugador. Más bien, se consideró como un gasto ahorrado por el club del jugador. En consecuencia, el valor residual del contrato rescindido se *dedujo* de la indemnización concedida al club. El panel también consideró los honorarios y gastos pagados o incurridos por el antiguo club, amortizados a lo largo de la vigencia del contrato hasta la fecha de rescisión. Este enfoque se ajusta a la jurisprudencia más reciente de la RDC.

(3) Premios tras "Webster" y "Matuzalem"

Las recientes decisiones dictadas por el TAS tienden a confirmar el enfoque "Matuzalem". En particular, se han seguido con regularidad la utilización del "interés positivo" y los principios de que el valor de traspaso de un jugador puede ser un componente del perjuicio a la hora de calcular la indemnización que debe pagarse al antiguo club, de que el valor de los servicios del jugador debe evaluarse sobre la base de la remuneración debida en virtud del nuevo contrato y no en virtud del contrato anterior, y de que el valor residual del contrato rescindido prematuramente debe deducirse de la indemnización debida en concepto de gastos ahorrados.

Por otra parte, también se hace hincapié con frecuencia en la amplia discrecionalidad a la hora de calcular la indemnización debida y en el hecho de que la lista de criterios objetivos del apartado 1 del artículo 17 no es exhaustiva. En este contexto, en sus laudos, el TAS menciona regularmente el efecto disuasorio de la amenaza de un pago de indemnización sustancial que no puede determinarse de antemano;[327] en su opinión, esto sirve para salvaguardar aún más la estabilidad contractual.

"El Hadary "[328]

En "El Hadary", la CAS siguió bastante de cerca el enfoque "Matuzalem". Se guió por el principio del interés positivo. Se tuvo en cuenta el valor del jugador en el mercado de traspasos, ya que existían pruebas concretas del valor de mercado del jugador en forma de la comisión de traspaso que su nuevo club había estado dispuesto a pagar. Por lo tanto, no había ninguna razón para que el panel no lo considerara como un componente del daño sufrido. Según el TAS, el antiguo club del jugador perdió la oportunidad de obtener una prima de traspaso únicamente por su marcha injustificada.

Por lo que se refiere a la remuneración y otras prestaciones debidas al jugador en virtud del contrato incumplido y/o de su nuevo contrato, el valor de los servicios del jugador se evaluó en función de los importes

327 CAS 2008/A/1519 FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) contra Sr. Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD (España) & FIFA, CAS 2008/A/1520 Sr. Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD (España) contra FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) & FIFA.

328 CAS 2009/A/1880 & 1881 FC Sion contra FIFA & Al-Ahly Sporting Club y El Hadary contra FIFA & Al-Ahly Sporting Club.

en el nuevo contrato, y el valor residual del contrato rescindido prematuramente se dedujo de la indemnización debida como gastos ahorrados.

"Appiah "[329]

En "Appiah", para calcular el importe de la indemnización pagadera por el jugador a su antiguo club debido al incumplimiento de contrato por parte del jugador, el TAD se remitió una vez más a "Matuzalem". Sin embargo, las circunstancias específicas del caso, en particular el hecho de que el jugador rescindiera su contrato en un momento en el que se encontraba gravemente lesionado y en el que parecía que su carrera futbolística había llegado a su fin (lo que, afortunadamente, no fue finalmente el caso), llevaron al TAD a la conclusión de que debía concederse especial importancia al dinero ahorrado por el antiguo club del jugador debido a la rescisión anticipada del contrato. Según el TAS, este enfoque era "coherente con el principio del llamado interés positivo".

En su laudo, el TAS declaró que el club había perdido el valor de los servicios de Stephen Appiah como consecuencia de la rescisión anticipada y unilateral del contrato por parte del jugador. En principio, esta pérdida constituía (parte de) los daños sufridos por el antiguo club del Sr. Appiah. Sin embargo, dado que, debido a su grave estado de salud, el jugador no habría podido prestar sus servicios para el club hasta después de que hubiera expirado el contrato rescindido (porque no habría estado en condiciones de jugar al final de su vigencia), el TAD concluyó que no se podía conceder al antiguo club del jugador ninguna indemnización por la pérdida de sus servicios. Además, el TAD señaló que la rescisión anticipada del contrato había permitido al antiguo club del jugador ahorrarse gastos, concretamente los pagos salariales restantes y otras prestaciones debidas al jugador en virtud del contrato rescindido. Por el contrario, los honorarios y gastos incurridos por el antiguo club, amortizados a lo largo de la vigencia del contrato, fueron aceptados como un componente de los daños sufridos. En vista de lo anterior, el TAD concluyó que no se debía ninguna indemnización al antiguo club del jugador, ya que el gasto que se había ahorrado debido a la rescisión del contrato superaba el daño causado al club por la rescisión anticipada e injustificada de la relación contractual por parte del jugador.[330]

"Zárate "[331]

En el caso de "Zarate", se determinó que el jugador no tenía una causa justa para rescindir su contrato, pero no se concedió ninguna indemnización al club ya que, según el TAS, la rescisión del contrato "no causó ningún perjuicio directo o indirecto". En este caso, el hecho

329 CAS 2009/A/1856-1857 Fenerbahçe Spor Kulübü contra Stephen Appiah & Stephen Appiah contra Fenerbahçe Spor Kulübü.
330 CAS 2014/A/3626 Carmelo Enrique Valencia Chaverra c. Ulsan Hyundai Football Club, con consideraciones similares: el jugador tenía una causa justa para rescindir prematuramente su contrato, pero no se le debía ninguna indemnización ya que ambas partes habían sufrido un "perjuicio igual". El "perjuicio" derivado de la rescisión del contrato igualaba el "beneficio" que proporcionaba a cada una de las partes.

331 CAS 2015/A/4552 & 4553 CA Vélez/Mauro Zárate contra Lazio SpA.

Se tuvo en cuenta que el antiguo club del jugador ya había recibido una cantidad en concepto de préstamo por el jugador. Además, el antiguo club reconoció que al entrenador del club "no le gustaba el jugador" y, por lo tanto, el "interés real de [el antiguo club] en el cumplimiento del contrato era muy bajo". A este respecto, el TAD opinó que el hecho de que el jugador no se entrenara adecuadamente ni jugara con regularidad había provocado obviamente una reducción de su valor de mercado. En cuanto a la pérdida de una posible remuneración por traspaso, el TAS dictaminó que, dado que el jugador habría estado sin contrato y libre para unirse a otro club a partir de diciembre de 2013, era muy poco probable que el antiguo club hubiera podido traspasar al jugador entre julio de 2013 y diciembre de 2013 "a un precio razonable". A continuación, el TAS consideró los pagos salariales que el antiguo club se ahorró debido a la rescisión anticipada del contrato, y finalmente concluyó que no se debía ninguna indemnización al club.

"Maazou "[332]

En el caso de "Maazou", el TAD rechazó la reclamación de indemnización del antiguo club tras la rescisión anticipada de un contrato por parte de un jugador sin causa justificada, basándose en que el propio club tenía una parte importante de responsabilidad en la rescisión. En este caso, el TAD concedió una importancia significativa al hecho de que el club admitiera no haber pagado al jugador el equivalente a dos meses y medio de salario y que le hubiera informado de que ya no se le consideraría parte de la plantilla.

"Sylva "[333]

En el caso "Sylva", se reafirmó el principio del interés positivo y se hizo referencia a los salarios del jugador en virtud de su nuevo y de su antiguo contrato (incumplido). Al mismo tiempo, sin embargo, el TAD señaló que la remuneración debida al jugador sólo era una indicación del valor atribuido a sus servicios.

Una particularidad importante de este caso fue que, tras la ruptura del contrato, el antiguo club del jugador y el club que deseaba ficharlo habían redactado un acuerdo de traspaso y habían acordado en principio una compensación específica por el traspaso. Sin embargo, el jugador ni firmó el acuerdo ni participó en las negociaciones pertinentes, por lo que nunca llegó a materializarse.

El TAS declaró que una prima de traspaso constituía una indicación fiable del valor que el antiguo club de un jugador asigna a los servicios de éste. A continuación, comparó el asunto con uno en el que dos clubes mantienen negociaciones avanzadas para un posible traspaso de un jugador concreto y las negociaciones fracasan debido únicamente a un incumplimiento de contrato por parte del jugador. Por lo tanto, el TAD llegó a la conclusión de que un acuerdo de traspaso de este tipo daba una indicación decisiva del valor del jugador, al que se debía dar

332 CAS 2015/A/3955 & 3956 Vitoria Sport Clube & Ouwo Moussa Maazou contra Etoile Sportive du Sahel (ESS) & FIFA.
333 TAS 2009/A/1960-1961 LOSC Lille c. Tony Mario Sylva & Trabzonspor.

contraprestación íntegra. En consecuencia, fijó el importe de la indemnización a pagar por el jugador en la misma cantidad que la comisión de traspaso incluida en el proyecto de acuerdo.

En resumen, aunque se remitió al enfoque "Matuzalem" y lo confirmó, el grupo de expertos optó por una forma diferente de calcular la indemnización debida. Esto reflejaba las particularidades del caso y, en particular, la presencia de pruebas específicas y fiables sobre el valor que el antiguo club del jugador atribuía a sus servicios y, por extensión, al perjuicio que sufrió por perder estos servicios.

"De Sanctis "[334] y costes de sustitución

El caso "De Sanctis" marcó la primera vez que el TAD acordó considerar, principalmente, los costes asociados a la sustitución de un jugador como un componente de los daños sufridos a la hora de calcular la indemnización pagadera por un jugador a su antiguo club por incumplimiento de contrato. Este criterio se había tenido en cuenta en otras sentencias,[335] pero hasta este laudo, nunca se había considerado explícitamente para calcular la indemnización.

Además de considerar el coste de sustitución asociado al jugador en cuestión, y remitiéndose a la jurisprudencia existente del TAS, éste también reafirmó el amplio margen de discrecionalidad que se le concede a la hora de calcular la indemnización debida y confirmó el enfoque del interés positivo para hacerlo. También estuvo de acuerdo en que el valor de traspaso del jugador podía considerarse una partida de daños y perjuicios.

Sin embargo, a diferencia de decisiones anteriores, y en vista de las escasas pruebas aportadas por las partes, el TAD decidió que no era apropiado calcular la indemnización debida en función del valor atribuido a los servicios del jugador. En su lugar, prefirió basar su evaluación en el coste de sustitución para el antiguo club del jugador. Al hacerlo, explicó que no pretendía apartarse de los principios de "Matuzalem", sino que consideraba que había más de un método admisible para calcular la indemnización.

Para establecer el coste de sustitución para el club, el TAD reconoció que el antiguo club había contratado a dos nuevos porteros: un joven que regresaba de una cesión y un jugador experimentado. A ojos del TAD, estos traspasos se habían concluido específicamente debido al incumplimiento del contrato por parte del jugador, una conclusión probablemente facilitada por el hecho de que el jugador era portero. Al mismo tiempo, el TAD también asumió la pérdida de la prima de fichaje que el club podría haber obtenido por el

334 CAS 2010/A/2145-2147 Udinese Calcio contra Morgan de Sanctis y Sevilla FC.
335 CAS 2008/A/1519 FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) v. Mr Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD

(España) & FIFA, CAS 2008/A/1520 Mr Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD (España) v. FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) & FIFA; CAS 2009/A/1856-1857 Fenerbahçe Spor Kulübü v. Stephen Appiah & Stephen Appiah v. Fenerbahçe Spor Kulübü.

joven guardameta (al que se vio obligado a retirar de su préstamo), así como la cuota que el club tuvo que pagar para transferir de vuelta al joven guardameta de su préstamo, y los salarios de los dos nuevos guardametas.

Además de sustituir el criterio del valor atribuido a los servicios de un jugador por el del coste de sustitución, el TAS también consideró otros conceptos de daños en línea con la jurisprudencia anterior del TAS. Dedujo el valor residual del contrato rescindido prematuramente de los costes de sustitución como gastos ahorrados. Por último, añadió el equivalente a seis meses de salario a la indemnización que debía pagar el jugador, alegando la especificidad del deporte.

Más jurisprudencia

En otro laudo[336] en el que se consideraron los costes de sustitución como parte del cálculo de la indemnización, el TAD estableció una comparación entre la rescisión injustificada del contrato por parte del jugador y las circunstancias en las que el antiguo club se había hecho con los servicios de otro jugador.[337] En pocas palabras, reconoció que los salarios de los dos jugadores comparados eran similares y que ambos jugaban en posiciones parecidas. Además, la rescisión del contrato por parte del jugador y el traspaso del nuevo jugador se habían producido durante el mismo periodo de inscripción. El TAS también consideró otros conceptos de daños en línea con su jurisprudencia anterior. En particular, la parte no amortizada de los honorarios pagados al agente del jugador se añadió a la indemnización a pagar. Además, los gastos ahorrados por el antiguo club, y concretamente el valor residual del contrato rescindido prematuramente, se dedujeron de la indemnización. Por último, se concedió una indemnización adicional basada en la especificidad del deporte.

En otro laudo, el TAS consideró el valor que las partes otorgaban a los servicios del jugador en el momento de la rescisión del contrato y durante su duración restante, estimado sobre la base de la remuneración media más el importe de la indemnización por formación pagadera al club, que debe considerarse como una inversión perdida. En este contexto, el TAS observó que el valor de los servicios de un jugador sólo se refleja parcialmente en la remuneración que se le paga.

Recientemente, el TAD ha señalado que, para que un club obtenga una indemnización por los daños sufridos debido a la rescisión de un contrato por parte de un jugador, no basta con citar los valores del contrato existente y/o del nuevo contrato e invocar los reglamentos de la FIFA aplicables. Si bien es innegable que el artículo 17 párrafo 1 del reglamento prevé

336 CAS 2018/A/5607 SA Royal Sporting Club Anderlecht contra Matias Ezequiel Suarez & Club Atlético Belgrano de Cordoba y CAS 2018/A/5608 Matias Ezequiel Suarez & Club Atlético de Belgrano de Córdoba contra SA Royal Sporting Club Anderlecht.

337 CAS 2020/A/7029 Association Sportive Guidars FC contra CSKA Moscou & Lassana N'Diaye.

determinados criterios para calcular la indemnización debida, este hecho no exime a las partes de la obligación de fundamentar y probar los daños efectivamente sufridos.[338]

En otro laudo reciente, el TAD partió del supuesto general de que la indemnización se basa en el principio del interés positivo. Sin embargo, cuando se consideraron todos los elementos, las cantidades concedidas inicialmente a un club por la CRD se consideraron excesivas. Para empezar, el TAD señaló que la remuneración aún adeudada en virtud de un contrato de trabajo rescindido prematuramente debe considerarse como un ahorro, con la consecuencia de que debe deducirse de la indemnización final que se conceda al club. El TAD consideró que el importe previsto de la remuneración del jugador en virtud del nuevo contrato hasta la expiración natural del contrato rescindido prematuramente era una indicación justa de los costes en los que habría incurrido el club perjudicado si hubiera querido contratar a un jugador de valor equivalente (no obstante, el ahorro debe descontarse de este importe). Es importante destacar que el TAS concluyó que si no hay pruebas suficientes del l u c r o cesante (*lucrum cessans*), un panel del TAS sólo puede conceder una indemnización por las pérdidas reales (*damnum emergens*). En particular, el panel concluyó que en un escenario hipotético en el que el lucro cesante (el *lucrum cessans* resultante de la pérdida de la oportunidad de traspasar al jugador a otro club a cambio de una prima de traspaso) es mayor o igual que la prima de traspaso no amortizada pagada al club anterior, esta última (es decir, el gasto no amortizado del club) está completamente incorporada en la primera (los ingresos perdidos del club por una prima de traspaso) y, por lo tanto, no hay necesidad de tener en cuenta esta última cantidad a la hora de evaluar la indemnización debida a la parte perjudicada. Por otro lado, en un escenario hipotético en el que la pérdida de ingresos por traspaso sea inferior a la comisión de traspaso no amortizada o no se demuestre (como en el caso ante el TAS), el club abandonado por el jugador que se marcha sufre una pérdida que debe ser compensada, ya que parte de la comisión de traspaso no amortizada sigue siendo soportada por el club perjudicado (permanecería como pérdida en su balance y no sería compensada en su totalidad por la adquisición de un jugador de valor equivalente).[339]

(4) Conclusiones

Aunque ciertos elementos y principios se repiten, proporcionando así la base de una jurisprudencia establecida, todas las decisiones tienen en cuenta factores específicos que no se consideran en otras sentencias. Por lo tanto, hay que concluir que cada caso tiene sus propias características y que los distintos paneles del TAS pueden adoptar enfoques diferentes ante los casos que se les presentan.

338 CAS 2020/A/7262 Helder Jorge Leal Rodrigues Barbosa & Hatayaspor CA v. Akhisar Belediye Genclick ve SK.
339 CAS 2021/A/7757 Club de Fútbol Pachuca v. Santos Futebol Clube & FIFA & CAS 2021/A/7762 Christian Alberto Cueva Bravo v. Santos Futebol Clube & FIFA.

Esta conclusión general se ve reforzada por un laudo del TAS[340] en el que el panel subrayó que, en cuanto al método utilizado para calcular la indemnización debida a un club por un jugador por incumplimiento de contrato, cada caso debe tratarse según sus propios méritos. Específicamente, cada panel debe ser libre de encontrar el método apropiado para el asunto en cuestión, aplicando siempre el artículo 17.[341] En otras palabras, no existe un método preferido, ya sea el utilizado en "Webster" o "Matuzalem", o el enfoque de la RDC, que se basa esencialmente en el promedio de la remuneración debida a un jugador en virtud de su nuevo y su antiguo contrato (rescindido).[342]

En ese caso, el TAD consideró que no era necesario remitirse al principio del interés positivo, ya que había información suficiente para aplicar los criterios establecidos en el artículo 17 sin necesidad de encontrar criterios objetivos adicionales ni de especular sobre el coste de sustitución de un jugador sub-19, por ejemplo. En cuanto al método "Webster", en este caso concreto el grupo de expertos lo descartó por completo, basándose en que tendía a perjudicar a los jugadores.

En principio, el TAD estuvo de acuerdo con el método del CRD de examinar las condiciones financieras del contrato que se incumplió y compararlas con las condiciones financieras del contrato del jugador con su nuevo club, aunque hizo un pequeño ajuste a este respecto. También consideró que, en este caso, la metodología aplicada por el DRC había sido razonable y conforme al artículo 17.

Por último, el TAS se negó a ajustar la indemnización en función de la especificidad del deporte. Rechazó cualquier argumento para aumentarla basado en la inversión realizada en la formación del jugador. De hecho, el antiguo club del jugador (la parte perjudicada) ya había sido recompensado por su trabajo en este sentido a través de los mecanismos de compensación por formación y de contribución solidaria.

(5) Otros aspectos de interés

El hecho de que el antiguo club de un jugador haya percibido una comisión por prestarlo es un factor atenuante y debe tenerse en cuenta a la hora de calcular el importe de la indemnización que debe pagar un jugador tras un incumplimiento de contrato[343].

340 CAS 2017/A/4935 FC Shakhtar Donetsk contra Olexander Vladimir Zinchenko, FC Ufa & FIFA.
341 Véase también CAS 2017/A/5366 Adanaspor contra Mbilla Etame Flavier.
342 Decisión del RDC de 1 de febrero de 2023, Potocnik.
343 TAS 2015/A/3916 Foolad Sepahan FRC contra Wydad AC & TAS 2015/A/3917 Ibrahima Touré contra Wydad AC; CAS 2015/A/4552 & 4553 CA Vélez/Mauro Zárate contra Lazio SpA.

C. INDEMNIZACIÓN DEBIDA A UN JUGADOR: MÉTODO DE CÁLCULO A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2018

Como ya se ha indicado, la indemnización debida a un jugador por un club que incumple un contrato está ahora específicamente regulada por una enmienda al apartado 1 del artículo 17 que entró en vigor el 1 de junio de 2018. Al igual que con el nuevo artículo 14 bis, cuando se trata de calcular el importe de la indemnización debida a un jugador, la enmienda establece explícitamente que las disposiciones de un convenio colectivo debidamente negociado por los representantes de los empleadores y de los trabajadores a nivel nacional de conformidad con la legislación nacional tienen prioridad sobre el Reglamento[344].

Esta *lex specialis* para calcular la indemnización debida a un jugador comienza afirmando que la indemnización debida a un jugador debe calcularse "teniendo en cuenta los principios antes mencionados". Se trata de una referencia directa a los criterios del primer párrafo del apartado 1 del artículo 17.

En resumen, deberían darse los siguientes pasos:

1. Las partes pueden acordar de antemano en el contrato una cláusula de indemnización por daños y perjuicios. Debe prestarse especial atención al hecho de que, en caso de litigio, las cláusulas de esta naturaleza pueden ser declaradas inválidas (por ejemplo, debido a cuestiones de reciprocidad, proporcionalidad y términos desequilibrados, como se ha mencionado anteriormente).

2. Si no se llega a un acuerdo de este tipo, o si la cláusula correspondiente se declara inaplicable, la indemnización se calculará en función de los criterios objetivos incluidos en el apartado 1 del artículo 17. En caso de que el jugador tenga derecho a una indemnización, se aplicará *la lex specialis*.

3. Cuando se aplique la *lex specialis*, un convenio colectivo negociado entre los representantes de los empresarios y de los trabajadores de conformidad con la legislación nacional aplicable tendrá prioridad a la hora de calcular la indemnización debida a un jugador, en la medida en que sus términos se aparten de la *lex specialis*.

La finalidad de la *lex specialis* es aumentar la seguridad jurídica y garantizar la coherencia. Codifica la jurisprudencia existente en la RDC al tiempo que introduce un elemento realmente nuevo y significativo en forma de "compensación adicional" debida a un jugador en determinadas condiciones.

A la hora de calcular la indemnización debida a un jugador si su contrato es rescindido unilateralmente y sin causa justificada por el club (o con causa justificada por el jugador), el Reglamento hace una distinción entre si el jugador ha firmado un nuevo contrato o sigue desempleado.

344 Para evitar dudas, la referencia a la legislación nacional se refiere a la negociación del convenio colectivo. En otras palabras, para que se reconozcan las condiciones contenidas en un convenio colectivo, éste debe haberse celebrado de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional aplicables a la negociación de este tipo de convenios.

a. El jugador sigue desempleado

Cuando un jugador no ha podido encontrar un nuevo empleo tras la rescisión anticipada de su contrato anterior, ya sea sin causa justificada por parte del club, o con causa justificada por parte del jugador, éste tiene derecho a una indemnización igual al valor residual del contrato rescindido anticipadamente. Esto supone la confirmación de la jurisprudencia de larga data de la CRD, tal y como se ha descrito anteriormente.[345] De hecho, en su jurisprudencia inicial sobre la nueva disposición, la CRD ha confirmado su postura anterior sobre estas cuestiones.[346]

La fecha decisiva para determinar si un jugador ha encontrado, o no, un nuevo empleo es el día en que la CRD dicta su decisión.

b. El jugador ha firmado un nuevo contrato

La posición alternativa es aquella en la que un jugador logra encontrar un nuevo empleo tras el incumplimiento y la rescisión prematura de su contrato anterior. También en este caso, la fecha decisiva para establecer si el jugador ha encontrado dicho empleo es el día en que la CRD dicta su decisión.

Compensación mitigada y adicional

La indemnización debida al jugador debe calcularse sobre la base del valor residual del contrato rescindido anticipadamente, menos el valor de cualquier nuevo contrato por el periodo durante el cual el contrato rescindido habría estado en vigor si se le hubiera dejado correr su plazo completo. La indemnización pagada según este procedimiento se conoce como "indemnización atenuada". La RDC lo aplica con regularidad.[347]

A continuación figura el nuevo elemento de la *lex specialis*. Establece que la indemnización atenuada se incrementará en al menos tres pagos salariales (mensuales) (lo que se conoce como "indemnización adicional"). Sin embargo, la "compensación adicional" sólo se concederá si la rescisión prematura del contrato se debió a deudas vencidas.

El término "deudas vencidas" utilizado en este contexto no es sinónimo del término técnico utilizado en el artículo 12bis. El artículo 12bis establece explícitamente que sus términos se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras medidas de conformidad con el artículo 17 en caso de rescisión unilateral de la relación contractual. En otras palabras, los procedimientos en virtud del artículo 12bis son independientes de los posibles procedimientos de conformidad con el artículo 17. Si un jugador decide reclamar su salario pendiente pero no tiene intención de rescindir su relación contractual con su club debido a la cantidad atrasada, invocará el artículo 12bis. Si un jugador decide unilateralmente rescindir su contrato alegando una causa justa y reclamar las cantidades pendientes (y, potencialmente, una indemnización) por ese motivo, se aplicará el artículo 17.

345 Decisión de la DRC de 24 de agosto de 2018, no. 08180110-E; decisión de la RDC de 11 de abril de 2019, no. 04192638-E; decisión de la RDC de 6 de diciembre de 2018, n.º 12180908-ES.

346 Decisión del RDC de 13 de febrero de 2020, Advic; decisión del RDC de 27 de agosto de 2020, Jelic; decisión del RDC de 21 de julio de 2022, Naguez.

347 Decisión del RDC de 21 de septiembre de 2022, Alaskarov.

En su jurisprudencia hasta la fecha, la RDC ha concedido regularmente "indemnizaciones adicionales" por un importe de tres mensualidades de salario cuando los jugadores han rescindido sus contratos prematuramente con justa causa debido a deudas vencidas.[348] Cabe destacar que el requisito previo de "rescisión por deudas vencidas" es esencial para tener derecho a la indemnización adicional: "(...) la Sala se remitió al art. 17 par. 1 lit. ii) del Reglamento, según el cual un jugador tiene derecho a una cantidad correspondiente a tres salarios mensuales como indemnización adicional en caso de que la rescisión del contrato de trabajo en cuestión se deba a deudas vencidas. En el caso que nos ocupa, la Sala confirmó que la rescisión del contrato no se produjo por dicho motivo y, además, la rescisión fue llevada a cabo por el demandado, por lo que decidió que no puede concederse ninguna indemnización adicional".[349]

Según la redacción de la disposición, la compensación adicional comprende tres salarios mensuales. En un caso concreto,[350] la CRD se enfrentó a una situación en la que el contrato del jugador estipulaba que su salario variaría a lo largo de la vigencia del contrato y, por tanto, no estaba claro qué importe debía utilizarse para calcular la indemnización adicional debida. El CRD estableció que lo que debía utilizarse era el salario en el momento de la rescisión del contrato, ya que correspondía al valor más exacto de los servicios del jugador en la temporada correspondiente.

Circunstancias atroces que justifiquen un aumento de la compensación adicional

Cuando existan circunstancias atroces en los casos en que la rescisión anticipada del contrato se deba a deudas vencidas, la CRD podrá decidir aumentar la "indemnización adicional" hasta un máximo equivalente a seis mensualidades de salario. "Circunstancias atroces" es un término nuevo en el Reglamento y no tiene una definición específica. Al igual que "conducta abusiva" en el artículo 14 párrafo 2, está diseñado para ser deliberadamente amplio.

Podrían citarse circunstancias atroces, por ejemplo, si, además de no ser pagado de acuerdo con su contrato, un jugador lo fuera:

- obligados a entrenarse solos;[351]
- expulsados de las instalaciones de formación y/o desalojados de su alojamiento;[352]
- privado de su pasaporte por el club;[353] o
- denegado un visado de salida para abandonar el país en el que tiene su sede su club.[354]

348 Decisión de la RDC de 11 de abril de 2019, 04191403-E; Decisión de la RDC de 11 de abril de 2019, 04190046-E; Decisión de la RDC de 11 de abril de 2019, 04191794-E; Decisión de la RDC de 16 de febrero de 2022, Jensen; Decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Velic; Decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Kanda.
349 Decisión de la RDC de 7 de julio de 2022, dos Santos.
350 Decisión de la RDC de 11 de abril de 2019, 04191403-E.
351 Decisión de la RDC de 23 de abril de 2020, Batna; decisión de la RDC de 4 de junio de 2020, Malik; decisión de la RDC de 22 de noviembre de 2022, Vrhovac; decisión de la RDC de 15 de diciembre de 2022, Dorregaray.
352 Decisión de la RDC de 12 de octubre de 2022, Mengolo.
353 Decisión de la RDC de 15 de noviembre de 2018, nº 11181176-E; decisión de la RDC de 15 de diciembre de 2022, Dorregaray.
354 Decisión de la RDC de 23 de abril de 2020, Batna.

Del mismo modo, un historial de comportamiento ilícito/ilegal o de violaciones de contratos anteriores también podría inducir a la CRD a considerar si el comportamiento de un club puede calificarse de "circunstancias atroces". Alternativamente, la CRD ha sostenido que el mero impago del salario, incluso por el equivalente a cinco meses, no equivalía a "circunstancias atroces".[355]

En una decisión de noviembre de 2018,[356] la CRD consideró que la confiscación del pasaporte de un jugador era un ejemplo de circunstancia atroz y aumentó la indemnización adicional al importe máximo. En una decisión de mayo de 2019,[357] la CRD concedió la indemnización adicional máxima a un jugador porque consideró que el hecho de que el club hubiera prometido inscribir al jugador como muy tarde al final del periodo de inscripción, pero finalmente no lo hiciera, era una circunstancia atroz. En ese caso, la CRD decidió que el jugador había sido gravemente engañado ya que, en términos prácticos, el hecho de no inscribir al jugador le privó de toda perspectiva de acceder al fútbol de competición, violando así uno de sus derechos fundamentales como futbolista.

En una decisión de junio de 2020,[358] se concedió a un jugador la indemnización adicional máxima después de que rescindiera legítimamente su contrato de forma unilateral debido a deudas vencidas. En este caso, la RDC consideró que el hecho de que hubiera sido excluido del equipo y obligado a entrenarse solo constituía una circunstancia atroz.

Del mismo modo, en una decisión de abril de 2020,[359] la RDC concedió a un jugador una indemnización adicional de un mes de salario basándose en que el club le había causado una tensión indebida al excluirle deliberadamente del campo de entrenamiento del club en el extranjero y obligarle a permanecer en el país donde el club tenía su sede. Además, sólo se le concedieron 15 días de vacaciones, mientras que a sus compañeros de equipo se les permitieron 30 días. Por si fuera poco, se obligó al jugador a desalojar su apartamento, ya que el club no pagó el alquiler del inmueble a pesar de estar obligado a ello por contrato.

En una decisión de diciembre de 2022,[360] la CRD estableció que el despido por parte del club se calificaba como conducta atroz, lo que daba derecho al jugador a cinco salarios mensuales adicionales. En su decisión, la CRD destacó que, además de no pagar los salarios, el club había estado reteniendo el pasaporte del jugador durante varios meses, además de obligarle a entrenar en aislamiento.

Un conjunto de diversas consideraciones también puede llevar a conceder una indemnización adicional. En una decisión relativamente reciente, el TAD concedió seis meses de indemnización adicional por circunstancias atroces debidas a que el club: (i) no había pagado los salarios a tiempo; (ii) había impuesto

355 Decisión de la RDC de 21 de julio de 2022, Hadadi.
356 Decisión de la RDC de 15 de noviembre de 2018, nº 11181176-E.

357 Decisión de la RDC de 9 de mayo de 2019, no. 05192103.
358 Decisión de la RDC de 4 de junio de 2020, Malik.
359 Decisión de la RDC de 23 de abril de 2020, Batna.
360 Decisión de la RDC de 15 de diciembre de 2022, Dorregaray.

una multa desproporcionada al jugador; (iii) no había contestado a ninguno de los avisos de impago del jugador; (iv) se había aprovechado del desequilibrio de poder para firmar un acuerdo de traspaso con un tercer club por 960.000 dólares a pesar de que el jugador había rescindido unilateralmente el contrato; y (v) a pesar del pago de dicha cantidad por parte del tercer club, no había pagado los salarios pendientes del jugador.[361]

Límite de la compensación total

En su última frase, la *lex specialis* especifica que la indemnización total se limitará en cualquier caso al valor residual del contrato rescindido prematuramente.[362] Esto está en consonancia con el principio de igualdad de trato, en el sentido de que tanto los jugadores que no encuentran nuevos contratos de trabajo como los que sí los encuentran pueden recibir el importe máximo de indemnización correspondiente al valor residual del contrato en cuestión.363 También evita que un jugador reciba una indemnización excesiva en comparación con los importes que le corresponderían en virtud del contrato rescindido prematuramente.

D. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El apartado 2 del artículo 17 establece las responsabilidades financieras del nuevo club de un jugador en caso de que éste sea condenado a pagar una indemnización a su antiguo club por incumplimiento de contrato. También incluye la prohibición de cualquier intento de ceder el derecho a una indemnización a un tercero.

a. Introducción

i. Derecho a indemnización

El derecho a una indemnización por incumplimiento de contrato no puede cederse a un tercero. En otras palabras, sólo la parte que ha sufrido un incumplimiento de contrato tiene derecho a una indemnización por dicho incumplimiento.

Sólo un jugador o un club que se considere con derecho a una indemnización por incumplimiento de contrato tras la rescisión unilateral de un contrato tiene derecho a presentar una demanda ante la CRD; son las únicas partes con la legitimación necesaria para demandar. En este sentido, el nuevo club es considerado un tercero, simplemente porque las "verdaderas" partes del contrato (prematuramente) rescindido son siempre un jugador y un club.

361 CAS 2020/A/6772 Nicholas Opoku contra Club Africain.

362 Ejemplo: el jugador X firma un contrato de 12 meses con el club A. El salario mensual acordado asciende a 10.000 euros. El jugador rescinde prematuramente el contrato con justa causa al cabo de seis meses por impagos. El jugador consigue encontrar un nuevo empleo en el club B durante cinco de los seis meses correspondientes, con un salario mensual de 5.000 euros. La "indemnización atenuada" sería de EUR (valor residual del antiguo contrato, EUR 60.000 menos la remuneración percibida en virtud del nuevo contrato, EUR 25.000). Teóricamente, la "indemnización adicional" garantizada sería de 30.000 EUR (tres salarios mensuales), lo que llevaría a una indemnización total de 65.000 EUR. Dado que la indemnización global nunca podrá superar el valor restante del contrato rescindido prematuramente, el

jugador sólo tendrá derecho, sin embargo, a una indemnización de 60.000 euros.

363 Decisión del RDC de 22 de noviembre de 2022, Ololade Atanda; decisión del RDC de 29 de septiembre de 2022, Hamed; decisión del RDC de 4 de agosto de 2022, Tatar.

Por lo tanto, el nuevo club no puede cobrar una indemnización en nombre de su reciente fichaje. De hecho, el nuevo club sólo puede ser solidariamente responsable del pago de una indemnización, tal y como se detalla a continuación, y nunca de recibir una indemnización por un contrato rescindido con anterioridad.

ii. Responsabilidad solidaria del jugador y de su nuevo club

Siempre que un jugador profesional deba pagar una indemnización a un club por incumplimiento de contrato, el nuevo club del jugador será responsable solidario del pago de dicha indemnización.

El apartado 2 del artículo 17 tiene por objeto evitar cualquier debate o dificultad probatoria en relación con una posible implicación del nuevo club en el incumplimiento del contrato. Deja claro que el nuevo club será responsable, junto con el jugador, de pagar la indemnización debida al antiguo club del jugador, independientemente de si el club indujo al jugador a incumplir su contrato, y sin tener en cuenta su buena o mala fe. Del mismo modo, esta disposición ofrece al antiguo club del jugador (que resultó perjudicado por el incumplimiento del contrato) una garantía adicional de que la indemnización que debe pagar el jugador será efectivamente abonada. También contribuye a la estabilidad contractual y ayuda al antiguo club del jugador a reparar el daño que ha sufrido.

Se interpreta que el párrafo 2 otorga al nuevo club legitimación para ser demandado; se crea la presunción de que el nuevo club debe intervenir en un asunto (ya sea *de oficio* o a petición propia). Aunque el TAD ha cuestionado este enfoque en algunas circunstancias[364], la facultad de la FIFA de citar a cualquier persona física o jurídica para que intervenga en los procedimientos ante el CJ ha sido codificada por el artículo 9 párrafo 4 de las Reglas Procesales y ha sido confirmada por el CRD.[365]

El apartado 2 del artículo 17 también está pensado para beneficiar a los jugadores, ya que añade una parte adicional que puede ser responsable de la indemnización (y cubrir así una demanda de indemnización originada originalmente por el incumplimiento de contrato de un jugador). Sin embargo, además de esto, la norma considera que un club que esté listo y dispuesto a fichar a un jugador después de que éste haya abandonado su club anterior antes de la expiración ordinaria de su contrato (sin llegar a ningún acuerdo mutuo), y potencialmente sin haber tenido ninguna razón válida para marcharse, puede adquirir los servicios del jugador aunque no le haya inducido a incumplir su contrato anterior de ninguna manera. Por lo tanto, aunque el apartado 2 puede aliviar la carga financiera y deportiva del jugador, por un lado, también contribuye a evitar el enriquecimiento injusto del nuevo club, que de otro modo se beneficiaría del incumplimiento de contrato cometido por el jugador.

364 CAS 2021/A/7784 CD Saprissa contra Nantong Zhiyun FC & Roman Rubilio Castillo Alvarez.
365 Decisión de la RDC de 2 de diciembre de 2021, Oyewusi.

b. Responsabilidad solidaria en general

Según la jurisprudencia constante de la RDC,[366] la responsabilidad solidaria del jugador profesional y de su nuevo club es automática. El nuevo club será automáticamente responsable, junto con el jugador, del pago de una indemnización al antiguo club del jugador, independientemente de cualquier implicación o inducción al incumplimiento del contrato. Esto significa que la responsabilidad solidaria no depende de ninguna falta, culpabilidad o negligencia por parte del nuevo club.La responsabilidad objetiva impuesta a los nuevos clubes por la CRD en tales situaciones ha sido confirmada por el TAD en varias ocasiones.[367] Se ha considerado aplicable incluso si el jugador se unió al nuevo club sólo después de un periodo considerable tras el incumplimiento contractual.[368] Además, el TAD ha subrayado que la responsabilidad solidaria no depende de que se demuestre que el tercer club indujo al incumplimiento del jugador o fue culpable de alguna otra forma.[369]

A la hora de determinar qué club debe considerarse como el nuevo club del jugador a estos efectos, el enfoque ha sido sistemáticamente identificar el club en el que el jugador fue inscrito por primera vez tras la ruptura del contrato.[370]

En un laudo interesante,[371] el TAS consideró que la responsabilidad solidaria debe aplicarse incluso a los préstamos, y que un club matriz puede considerarse un "nuevo club". En este caso, un jugador había firmado un contrato de varios años con su club. Durante la vigencia de ese acuerdo, el jugador se incorporó a otro club en calidad de cedido. Sin embargo, el contrato de préstamo firmado entre el club de préstamo y el jugador fue rescindido prematuramente por el jugador, sin causa justificada. Al final del periodo de préstamo acordado originalmente, el jugador regresó a su club matriz. En su sentencia, el TAD se refirió al hecho de que la responsabilidad solidaria del nuevo club no sólo hace más probable que se pague de hecho cualquier posible indemnización de lo que sería si sólo fuera responsable el jugador, sino que también proporciona al nuevo club del jugador un mejor punto de partida desde el que actuar contra él, cuya deuda habrá pagado en nombre del jugador. Teniendo esto en cuenta, el TAD concluyó que el club matriz del jugador, como su nuevo club tras el incumplimiento del contrato, debía ser considerado responsable solidario (junto con el propio jugador) de la indemnización debida al club al que el jugador se había incorporado en calidad de cedido.

El deudor principal del pago de la indemnización debida por incumplimiento de contrato es, y sigue siendo, el jugador profesional. Así se refleja en un laudo del TAS.[372] En este caso, la RDC había condenado a un jugador a pagar una indemnización por incumplimiento de contrato a su anterior club. Se consideró que el nuevo club del jugador

366 Decisión de la RDC de 20 de mayo de 2020, Díaz; decisión de la RDC de 18 de junio de 2020, Cinari; decisión de la RDC de 18 de junio de 2020, da Silva Barbosa; decisión de l a R D C de 25 de febrero de 2020, Meleg; decisión de la RDC de 21 de junio de 2022, Pantilimon; decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Gonzales Lasso; decisión de la RDC de 1 de febrero de 2023, Potocnik; decisión de la RDC de 23 de marzo de 2023, Cheti.

367 CAS 2006/A/1075 Al Dhafra contra Zakaria & FC Istres; CAS 2006/A/1141 Moises Moura Pinheiro contra FIFA & PFC Krilya

Sovetov; C A S 2007/A/1298 Wigan Athletic FC contra Heart of Midlothian, CAS 2007/A/1299 Heart of Midlothian contra Webster & Wigan Athletic FC, CAS 2007/A/1300 Webster contra Heart of Midlothian. Heart of Midlothian; CAS 2015/A/4111 Birmingham City FC v. Club Atlético Boca J u n i o r s , C A S 2015/A/4116 Club Atlético Boca Juniors v. Birmingham City FC; CAS 2016/A/4408 Raja Club v. Baniyas FC & Ismail Benlamalen; CAS 2018/A/5693 & 5694 Riga FC y FC Partizan v. Cedric Kouame y FIFA.

368 CAS 2013/A/3149 Avai FC contra FIFA y Bursaspor y Marcelo Rodrigues.

369 CAS 2020/A/7145 Moreirense Futebol Clube - Futebol SAD contra Jhonatan Luiz da Siqueira & Vitória Sport Clube, Futebol SAD.

370 CAS 2013/A/3149 Avai FC contra FIFA y Bursaspor y Marcelo Rodrigues.

371 CAS 2016/A/4408 Raja Club contra Baniyas FC & Ismail Benlamalen.

372 CAS 2019/A/6233 Al Shorta Sports Club contra FIFA & Dalian Yifang FC.

responsables solidarios del pago de la indemnización. Sólo el jugador (y no el nuevo club) recurrió la decisión de la CRD, lo que hizo que ésta se convirtiera en definitiva y vinculante para el nuevo club. El recurso del jugador fue estimado parcialmente por el TAD, lo que redujo considerablemente el importe de la indemnización debida. El nuevo club pagó entonces la indemnización según lo estipulado en el laudo. El antiguo club del jugador intentó hacer valer contra el nuevo club el pago de la indemnización más elevada dictada por el TAD. La Comisión Disciplinaria de la FIFA aceptó la solicitud de ejecución del antiguo club y sancionó al nuevo club por incumplir la decisión de la CRD, a diferencia de la dictada por el TAD.

El nuevo club del jugador recurrió entonces esta decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA ante el TAD. En el laudo relativo al recurso, el TAD anuló la decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA y sostuvo que, aunque el nuevo club no hubiera recurrido la decisión original de la CRD, su responsabilidad estaba inseparablemente ligada a *la del jugador*. En consecuencia, dado que el club había pagado una indemnización conforme al laudo que regulaba el litigio entre el jugador y su antiguo club, se consideró que había cumplido con sus obligaciones.

En un laudo dictado recientemente,[373] el TAD abordó la cuestión de la responsabilidad solidaria desde un punto de vista general, aunque en el contexto de un intento de resolver un asunto muy específico de supuesta litispendencia/potencial *res iudicata* con un procedimiento de arbitraje iniciado a nivel nacional por el club que se quejaba de un incumplimiento injustificado del contrato y el jugador en cuestión.

En particular, el TAD determinó -contrariamente a la jurisprudencia de larga data de la CRD- que el artículo 17 párrafo 2, Reglamento no establece una relación graduada entre la responsabilidad del jugador y la de su nuevo club, sino que se refiere a la responsabilidad solidaria. Según el TAD, esto significa que la interpretación de la CRD de que el nuevo club del jugador sólo tenía una responsabilidad accesoria (y entonces había *litispendencia* debido a la identidad de las reclamaciones) carecía de base jurídica y era incorrecta.

El TAD señaló además que, en los casos de responsabilidad solidaria como los derivados del artículo 17 del Reglamento, hay tantas cuestiones en litigio como parejas de demandantes y demandados.

Esto significa que la reclamación contra el jugador y la reclamación contra su nuevo club ante la CRD son, desde un punto de vista procesal, diferentes asuntos en litigio. En otras palabras, la reclamación presentada contra el jugador debe mantenerse procesalmente separada de la presentada contra su nuevo club.

Al abordar la cuestión de la *litispendencia/res iudicata teniendo en* cuenta esta premisa jurídica, el TAD consideró que el procedimiento en curso ante el tribunal local de arbitraje no podía impedir que el club perjudicado iniciara una acción separada contra el nuevo club del jugador ante la CRD de la FIFA (es decir, no había *litispendencia*).

373 CAS 2020/A/7054 Sporting Clube de Portugal contra Rafael Alexandre de Conceicao Leao & LOSC Lille & FIFA.

c. Excepciones

"Mutu"

Un litigio en el que estaba implicado el famoso jugador Adrian Mutu, que se conoció como la "saga Mutu", ocupó a los órganos de decisión de varios niveles y en varios países durante más de una década, ya que consideraron el asunto desde una amplia variedad de ángulos diferentes. El caso relativo al jugador, Mutu, también es significativo en lo que respecta a la responsabilidad solidaria porque el TAS consideró que su caso constituía una excepción a la regla según la cual el nuevo club debe ser considerado automáticamente responsable solidario del pago de la indemnización debida por un jugador a su club anterior a causa de un incumplimiento de contrato[374].

En 2003, tras dar positivo por cocaína en un control antidopaje, Mutu fue despedido por su club de entonces, el Chelsea FC inglés. Se dictaminó que la decisión de rescindir su contrato de forma prematura y unilateral se había tomado con justa causa. El Chelsea FC solicitó una indemnización por incumplimiento de contrato. Una vez que la sentencia correspondiente se hizo firme y vinculante, el Chelsea FC invocó la responsabilidad solidaria del nuevo club del jugador tras la rescisión del contrato. La responsabilidad del nuevo club fue confirmada por la CRD.

El asunto fue recurrido ante el TAD. En su sentencia, el TAD reconoció los objetivos y la motivación del apartado 2 del artículo 17. En concreto, el TAD reconoció que esta disposición responde a un objetivo legítimo y que, por lo general, no es necesario que el nuevo club sea culpable o haya actuado con negligencia para que se aplique. También señaló que la disposición sobre la responsabilidad solidaria era un elemento disuasorio para cualquier club que pudiera tener la tentación de inducir a un jugador a incumplir su contrato. Sin embargo, a ojos del TAS, esta medida disuasoria no tenía razón de ser en un caso como el de Mutu, en el que un jugador es despedido por su antiguo club y no le queda más remedio que encontrar uno nuevo. En consecuencia, el TAD consideró que la responsabilidad solidaria del nuevo club no debía aplicarse cuando el club (empleador) decide despedir a un jugador con efecto inmediato, cuando ese jugador no tiene intención de abandonar el club para fichar por otro y cuando el nuevo club no ha cometido ninguna falta y/o no ha participado en la rescisión de la relación laboral entre el antiguo club y el jugador. El TAS también señaló que si el antiguo club hubiera concedido algún valor al jugador (en este caso, Mutu), habría considerado su traspaso a otro club.

En aras del buen orden, cabe señalar que este laudo se basaba en la edición de 2001 del Reglamento, y que las disposiciones relativas a la responsabilidad solidaria de los jugadores y sus nuevos clubes en materia de indemnización por incumplimiento de contrato estaban redactadas de forma diferente.[375] Sin embargo, el razonamiento del TAD podría

374 CAS 2013/A/3365 Juventus FC contra Chelsea FC y CAS 2013/A/3366 A.S. Livorno Calcio S.p.A. contra Chelsea FC.
375 Mientras que según la redacción actual la responsabilidad solidaria del nuevo club por el pago de la indemnización

debida por el jugador profesional a su club anterior surge junto con la decisión que obliga al jugador profesional a pagar la indemnización, la edición de 2001 del Reglamento establecía que el jugador profesional tendría que pagar la indemnización debida en el plazo de un mes. Si el jugador estaba inscrito en un nuevo club y no había pagado la indemnización debida en el plazo de un mes, se consideraba que el nuevo club era solidariamente responsable del pago de la indemnización correspondiente.

todavía parece aplicable a la redacción actual; de hecho, un laudo más reciente ("Aziz Abdul"), que se analizará más adelante, hace referencia explícita a él. Por otro lado, cabe destacar que el enfoque "Mutu" no es aplicable si un jugador rescinde su contrato sin causa justificada para unirse a un nuevo club.[376]

"Diarra"

La RDC hizo otra excepción en un litigio entre el FC Lokomotiv de Moscú y Lassana Diarra.[377]

Diarra firmó un contrato de cuatro años con el Lokomotiv en agosto de 2013, pero la relación entre las partes se caracterizó por una serie de incidentes desestabilizadores, el primero de los cuales tuvo lugar al principio de la relación contractual. La situación se deterioró con el tiempo y, en agosto de 2014, el club ruso decidió rescindir unilateralmente el contrato, sobre todo a la vista de varias ausencias no autorizadas por parte del jugador. La CRD determinó que el club tenía una causa justificada para rescindir el contrato y condenó al jugador a pagar una indemnización por incumplimiento de contrato.

En cuanto a la aplicación de la responsabilidad solidaria del nuevo club, el CRD señaló que, tras la rescisión del contrato por parte del club, el jugador no encontró un nuevo club y seguía desempleado en el momento de la decisión del CRD. Por lo tanto, en principio, el apartado 2 del artículo 17 no podía aplicarse. Además, el DRC declaró que "considerando el tiempo transcurrido entre la fecha de rescisión del contrato y la fecha en la que se dictó la presente decisión, y teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, según el cual, tras la adopción de una decisión, todas las partes en litigio deben ser conscientes de las consecuencias de su comportamiento, [...] dado que en el momento en que se adopta esta decisión no existe ningún club en el que el jugador se haya inscrito, el artículo 17 párrafo 2, Reglamento tampoco debería aplicarse en el futuro, en caso de que el jugador encuentre un nuevo club."

Aunque se interpuso un recurso contra la decisión correspondiente, el TAD no tuvo que pronunciarse sobre esta cuestión en el marco de dicho procedimiento.[378]

"Aziz Abdul"

En un laudo relativo al jugador Aziz Abdul,[379] el TAD consideró que concurrían circunstancias verdaderamente excepcionales que justificaban su decisión de no aplicar el principio de responsabilidad solidaria automática.

El jugador tenía contrato con el club Asante Kotoko. Este último negoció un posible traspaso del jugador al Ismaily SC. Durante estas negociaciones de traspaso, el jugador firmó un contrato con el Ismaily. Al mismo tiempo, el Kotoko negoció un posible traspaso del jugador al Smouha SC y, finalmente, firmó un traspaso completo.

376 CAS 2015/A/4111 Birmingham City FC c. Club Atlético Boca Juniors, CAS 2015/A/4116 Club Atlético Boca Juniors c. Birmingham City FC; CAS 2016/A/4408 Raja Club contra Baniyas FC & Ismail Benlamalen.
377 Decisión de la RDC de 10 de abril de 2015, no. 04151519.
378 CAS 2015/A/4094 Lassana Diarra contra el FC Lokomotiv de Moscú.
379 CAS 2017/A/4977 Smouha SC contra Ismaily SC & Aziz Abdul & Club Asante Kotoko FC & FIFA.

acuerdo con Smouha. El jugador firmó entonces un contrato con el Smouha, y éste pagó al Kotoko la cantidad acordada por el traspaso.

En vista de estos hechos, Ismaily presentó una demanda contra el jugador por incumplimiento de contrato. La CRD aceptó parcialmente la reclamación y determinó que el jugador había firmado un contrato válido con Ismaily, que efectivamente había incumplido. En consecuencia, se le condenó a pagar una indemnización y el Smouha, como nuevo club del jugador, fue responsable solidario de la cantidad adeudada.

Cuando se recurrió esta sentencia, se pidió al TAD que abordara la cuestión de la responsabilidad solidaria del nuevo club. A este respecto, se mostró de acuerdo con los principios establecidos en la jurisprudencia, a saber, que la responsabilidad solidaria debe aplicarse automáticamente, que este mecanismo sirve a un propósito legítimo y que no es necesario que el nuevo club sea culpable para que se aplique. En apoyo de esto, recordó las razones que justifican la aplicación automática del apartado 2 del artículo 17, y en concreto el hecho de que ofrece al club que sufre el perjuicio una garantía adicional de que se pagará la indemnización; que el jugador se ve (potencialmente) aliviado de una carga financiera; que impide el enriquecimiento injusto del nuevo club; que ayuda a proporcionar estabilidad contractual; y, por último, pero no por ello menos importante, que evita las dificultades probatorias asociadas a un intento de establecer la implicación del nuevo club en el incumplimiento. El TAS también señaló que la responsabilidad solidaria automática estipulada en el párrafo 2 del artículo 17 no es ilegal per se, tal y como confirmó el Tribunal Federal Suizo.[380]

Al mismo tiempo, sin embargo, reconoció que se habían hecho excepciones en el pasado, haciendo referencia a "Mutu" y "Diarra". El TAD consideró que la aplicación del artículo 17 párrafo 2 requería la presencia de al menos una de las justificaciones mencionadas en el párrafo anterior. Consideró que el Kotoko no había sufrido ningún perjuicio, ya que había recibido de Smouha la cantidad acordada por el traspaso. Por último, el jugador no tuvo que pagar nada, ya que prosperó en un recurso separado contra la decisión del RDC. Por último, Smouha no se benefició del incumplimiento del contrato, ya que pagó una prima de traspaso y, en consecuencia, no hubo enriquecimiento injusto.

Basándose en todo lo anterior, el TAD concluyó que concurrían circunstancias verdaderamente excepcionales, lo que justificaba la decisión de no aplicar el principio de responsabilidad solidaria automática.

E. SANCIONES DEPORTIVAS

a. Observaciones generales

Además de las consecuencias financieras de un incumplimiento de contrato, el apartado 4 del artículo 17 otorga a la RDC la facultad de imponer sanciones deportivas. La opción de aplicar sanciones deportivas refuerza aún más la estabilidad contractual entre

380 SFT en 4A_32/2016; también en CAS 2018/A/5693 & 5694 Riga FC y FC Partizan contra Cedric Kouame y FIFA.

un jugador profesional y su club y sirve como elemento disuasorio adicional para los clubes y jugadores que puedan estar considerando rescindir un contrato unilateralmente o incumplir deliberadamente sus obligaciones contractuales.[381]

b. El periodo protegido

Las sanciones deportivas sólo pueden aplicarse si el incumplimiento del contrato se produce dentro del periodo protegido. La definición de "periodo protegido" es la siguiente:

> "Un periodo de tres temporadas completas o tres años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato, cuando dicho contrato se celebre antes de que el profesional cumpla 28 años, o de dos temporadas completas o dos años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato, cuando dicho contrato se celebre después de que el profesional cumpla 28 años."

La duración del periodo protegido varía en función de la edad del jugador en el momento de la firma del contrato (en contraposición al momento de la entrada en vigor del contrato). Esta distinción se incluyó porque los jugadores de más edad tienden a firmar contratos más cortos.

El periodo protegido comienza con la entrada en vigor del contrato. En este sentido, si un contrato se firma por una duración igual o inferior al periodo protegido pertinente según los Reglamentos, toda su vigencia estará "protegida".

La imposición de sanciones deportivas sólo debe considerarse si el incumplimiento se produce durante el periodo protegido del contrato. En resumen, si el contrato es rescindido, ya sea por el jugador profesional o por el club, sin causa justificada durante el periodo protegido, o si el jugador profesional o el club incumplen gravemente sus obligaciones contractuales hasta el punto de que la contraparte tiene una causa justificada para rescindir la relación contractual durante el periodo protegido, entonces la parte culpable estará obligada a pagar una indemnización y podrán aplicarse sanciones deportivas adicionales. Si, por el contrario, el incumplimiento del contrato se produce una vez transcurrido el periodo protegido, en principio no se aplicarán sanciones deportivas.

Si se renueva un contrato existente, se reinicia el periodo protegido. Si un jugador y un club deciden prolongar su relación contractual prorrogando un contrato en vigor, en lugar de esperar a que expire y redactar uno nuevo, el contrato renovado será tratado, en principio, como si hubieran firmado un nuevo contrato en lugar de prorrogar el antiguo. Las prórrogas de los contratos suelen conllevar modificaciones de diversas cláusulas del contrato existente, entre las que a menudo se incluyen mejores condiciones económicas para el jugador. Sin embargo, el tiempo es el factor clave a tener en cuenta y, por lo tanto, las enmiendas a un contrato existente no afectan al periodo protegido a menos que afecten a la duración del contrato.

381 CAS 2019/A/6463 & 6464 Saman Ghoddos contra SD Huesca & Östersunds FC & Amiens Sporting Club & FIFA, Östersunds FK Elitfotboll AB contra SD Huesca & FIFA & Saman Ghoddos & Amiens Sporting Club.

La rescisión anticipada de un contrato sin causa justificada, o un incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones contractuales, es en principio un acto ilegítimo que tendrá consecuencias, independientemente de si este acto tiene lugar durante o después del periodo protegido. Es sólo *la naturaleza* de estas consecuencias la que difiere en función de si el acto tiene lugar durante el periodo protegido o después.

c. Discrecionalidad de las sanciones deportivas

A pesar de la redacción del Reglamento, la jurisprudencia constante de la RDC sugiere que dispone de un cierto margen de discrecionalidad a la hora de aplicar o no sanciones deportivas. Interpreta que el Reglamento le otorga el *poder* de imponer sanciones deportivas, en lugar de imponerle la obligación de hacerlo. De hecho, la CRD ha decidido regularmente no imponer sanciones deportivas tanto a jugadores como a clubes, incluso cuando se han producido incumplimientos de contrato durante el periodo protegido.[382]

El TAD ha confirmado repetida y sistemáticamente este enfoque.[383] Para que se impongan sanciones deportivas, las circunstancias específicas que rodean el comportamiento de la parte infractora deben justificar las sanciones deportivas.[384] En otras palabras, es legítimo un enfoque flexible, caso por caso.[385] Este enfoque fue confirmado recientemente.[386]

En un laudo significativo,[387] el TAD confirmó que la imposición de sanciones deportivas no era obligatoria, pero declaró que sólo circunstancias específicas podían justificar la decisión de *no* aplicar sanciones deportivas. Si se impusieran dichas sanciones, la parte contra la que se dirigieran tendría que demostrar que concurrían esas circunstancias específicas para impugnar las sanciones.

En lo que respecta a la imposición de sanciones deportivas a los clubes, el concepto de "reincidentes" ha cobrado especial importancia. Con el tiempo, la RDC empezó a observar que las sanciones puramente financieras no estaban resultando suficientemente disuasorias para determinados clubes. Por ello, era necesario tomar medidas urgentes con vistas a aplicar sanciones deportivas más estrictas contra estos clubes. Como resultado, la CRD ha establecido una jurisprudencia según la cual se aplican regularmente sanciones deportivas a los clubes que, al menos cuatro veces en los dos años anteriores a la decisión de la CRD, hayan rescindido un contrato sin causa justificada o hayan incumplido gravemente las obligaciones contractuales de forma que un jugador tenga una causa justificada para rescindir su contrato.[388] No obstante, hay que señalar que, aunque la CRD aplica este enfoque con relativa coherencia, hubo

382 Decisión de la RDC de 20 de mayo de 2020, Díaz; decisión de la RDC de 25 de febrero de 2020, Capemba; decisión de la RDC de 25 de febrero de 2020, Meleg; decisión de la RDC de 1 de febrero de 2023, Chihadeh.

383 CAS 2007/A/1358 FC Pyunik Yerevan contra Carl Lombe, AFC Rapid Bucuresti & FIFA y CAS 2007/A/1359 FC Pyunik Yerevan v. Edel Apoula Edima Bete, AFC Rapid Bucuresti y FIFA; TAS 2014/A/3568 Equidad Seguros contra Arias Naranjo y Sporting Clube de Portugal y FIFA; TAS 2014/A/3765 Mersin Idmanyurdu Spor Kulübü contra el Sr. David Bicik y FIFA; TAS 2017/A/5011 Eskisehirspor Külübu contra Sebastian Perurena y FIFA.

384 CAS 2014/A/3460 Rogério de Jesus Abreu contra SFK Pierikos & FIFA.

385 CAS 2016/A/4550 & CAS 2016/A/4576 Darwin Zamir Andrade Marmolejo contra Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. & FIFA y Ujpest 1885 FC contra FIFA; CAS 2017/A/4935 FC Shakhtar Donetsk contra Olexander Vladimir Zinchenko,

FC Ufa & FIFA.

386 CAS 2020/A/7310 FK Partizani SH.A. contra NK Istra 1961 & Erald Çinari & Klubi I Futbollit Vllaznia SH.A. & FIFA & CAS 2020/A/7322 Erald Çinari contra NK Istra 1961 & FIFA.

387 CAS 2014/A/3754 Metalurg Donetsk FC contra FIFA & Marin Anicic.

388 Decisión de la CRD de 12 de febrero de 2020, de Jesus; decisión de la CRD de 27 de febrero de 2020, Fortunato; decisión de la CRD de 15 de febrero de 2018, no. 02182231-E; decisión de la CRD de 19 de mayo de 2022, Tavares Fernandes; decisión de la CRD de 23 de junio de 2022, Steuble; decisión de la CRD de 4 de agosto de 2022, Velic; decisión de la CRD de 4 de agosto de 2022, Outtara.

casos en los que las circunstancias merecían que se impusieran sanciones a los clubes de inmediato aunque no se alcanzara el umbral de cuatro infracciones reiteradas.[389] En otras palabras, si las circunstancias de un caso lo justifican, nada impide a la RDC imponer sanciones deportivas de inmediato, incluso en un primer caso de incumplimiento de contrato de un club. Asimismo, está claro que el Reglamento permite a la CRD imponer sanciones deportivas sin ningún umbral "matemático", de nuevo en función de las circunstancias de cada caso. Si, por ejemplo, una decisión advierte específicamente a un club deudor de que nuevos casos de incumplimiento de contrato por parte de ese mismo club pueden dar lugar a sanciones deportivas, la CRD puede perfectamente imponer sanciones deportivas en un siguiente caso inmediato que afecte a ese mismo club.

El TAD ha apoyado el enfoque general del CRD,[390] considerando que la reincidencia debe considerarse como un factor agravante decisivo y extremadamente grave de cualquier infracción.[391] El hecho de que los clubes (y los jugadores) se beneficien a veces del enfoque indulgente del CRD no implica que las sanciones deportivas no deban aplicarse en algunos casos, y la reincidencia en casos anteriores de incumplimiento (financiero) injustificado de contrato es suficiente para ser considerada como una "circunstancia agravante" que permite la imposición de sanciones deportivas. Además, la decisión de conceder sólo una compensación económica limitada por incumplimiento de contrato no impide la aplicación de sanciones deportivas.[392]

Teniendo esto en cuenta, la discrecionalidad relativa a la aplicación de sanciones deportivas se limita a decidir si se imponen o no. Si se imponen sanciones deportivas, la CRD *no puede imponer una pena inferior a* la establecida en el Reglamento, por ejemplo, decidiendo suspender a un jugador sólo durante tres meses o limitar la prohibición de inscripción de un club a un único periodo de inscripción.[393]

El TAD lo ha confirmado en varias ocasiones.[394] Ha afirmado que no existe discrecionalidad en cuanto a la severidad de las sanciones impuestas.[395] Del mismo modo, ha constatado que el artículo 17 del Reglamento no contiene ninguna disposición que permita reducir las sanciones deportivas estipuladas.[396] Sin embargo, en un laudo relativamente reciente -y bastante aislado-, el TAD redujo la prohibición de inscripción impuesta a un club de dos a un periodo de inscripción a la luz de las circunstancias del caso.[397]

El TAD también ha confirmado que la decisión sobre si se deben imponer sanciones deportivas es discrecional, y que la RDC tiene potestad para imponerlas independientemente de cualquier petición de las partes en litigio.

389 Decisión de la CRD de 25 de abril de 2014, Jugador A (anónimo); decisión de la CRD de 25 de octubre de 2012, Afolabi.
390 TAS 2014/A/3765 Mersin Idmanyurdu Spor Kulübü contra Sr. David Bicik y FIFA; TAS 2014/A/3740 PFC CSKA Sofia contra Nilson Antonio de Veiga Barros y FIFA; TAS 2015/A/4220 Club Samsuspor contra Aminu Umar y FIFA; TAS 2017/A/5056 Ittihad FC contra James Troisi y FIFA.
391 CAS 2017/A/5011 Eskisehirspor Külübu contra Sebastian Perurena & FIFA; véase también CAS 2017/A/5068 Balikesirspor FC contra Josip Tadic & FIFA.
392 CAS 2014/A/3797 Club de fútbol Khazar Lankaran contra FIFA.
393 Decisión de la RDC de 27 de agosto de 2009, nº 89733; decisión de la RDC de 16 de abril de 2009, nº. 49194; decisión de la RDC de 10 de agosto de 2007,
no. 871322.

394 CAS 2017/A/5011 Eskisehirspor Külübu contra Sebastian Perurena & FIFA.
395 CAS 2014/A/3765 Mersin Idmanyurdu Spor Kulübü contra el Sr. David Bicik & FIFA.
396 CAS 2011/A/2656 Gastón Nicolás Fernández c. FIFA & Club Tigres de la UANL, CAS 2011/A/2657 Club Estudiantes de la Plata c. FIFA & Club Tigres de la UANL; CAS 2011/A/2666 Club Tigres de la UANL c. Gastón Nicolás Fernández & Club Estudiantes de la Plata.
397 CAS 2020/A/7310 FK Partizani SH.A. contra NK Istra 1961 & Erald Çinari & Klubi I Futbollit Vllaznia SH.A. & FIFA & CAS 2020/A/7322 Erald Çinari contra NK Istra 1961 & FIFA.

d. Sanciones deportivas contra un jugador

La sanción deportiva que debe imponerse a un jugador en caso de incumplimiento de contrato durante el periodo protegido es de cuatro meses de prohibición de jugar en partidos oficiales, ampliables a seis meses cuando concurran "circunstancias agravantes". Hasta la fecha, la RDC sólo ha considerado oportuno imponer la sanción deportiva más severa a un jugador en una ocasión.[398] En ese caso, el jugador había incumplido primero su contrato con un club, y después había incumplido su contrato con el club al que se unió tras dejar ese club (es decir, había incumplido dos contratos consecutivos). Además, ambos incumplimientos tuvieron lugar dentro de los periodos protegidos de los contratos en cuestión y estuvieron separados por menos de 18 meses. En la apelación posterior, el TAD confirmó que existían circunstancias agravantes y que el jugador debía ser suspendido durante seis meses.[399]

Las sanciones deportivas entran en vigor inmediatamente después de que se haya notificado al jugador la(s) decisión(es) correspondiente(s). Sin embargo, la sanción deportiva se suspende durante el periodo comprendido entre el último partido oficial de la temporada anterior y el primer partido oficial de la nueva temporada (es decir, el periodo en el que el club del jugador no tiene partidos de competición que disputar). Esto se hace para evitar que el jugador atenúe su castigo sentándose a cumplir su sanción (o parte de ella) cuando su equipo no esté compitiendo.

La suspensión de la sanción deportiva no se aplica si el jugador es un miembro establecido del equipo representativo de la asociación miembro a la que puede representar y dicha asociación miembro participa en la fase final de un torneo internacional en el periodo comprendido entre las dos temporadas de clubes. La razón de esta regla debería ser obvia: si un jugador no puede jugar para su equipo representativo en una competición final debido a la imposición de una sanción deportiva según el artículo 17 párrafo 3, el periodo durante el cual se celebre la competición deberá contar para la duración de la sanción deportiva. Por consiguiente, si la asociación miembro en cuestión no participa en una competición final durante la pausa entre dos temporadas, la sanción deportiva contra el jugador individual se suspenderá, según la regla general, en el periodo comprendido entre el último partido oficial de la temporada y el primer partido oficial de la temporada siguiente. Esto significa que la temporada final no contará a efectos de la sanción que el jugador deba cumplir, pero se le permitirá jugar con sus equipos representativos en los partidos oficiales individuales (así como en los amistosos) que puedan organizarse durante ese periodo.

La última cuestión que debe aclararse es la definición de "miembro establecido de su[s] equipo[s] representativo[s]". Sólo se puede considerar que un jugador está "establecido" si ha sido convocado regularmente por su equipo representativo para los partidos de clasificación del torneo internacional correspondiente, y si objetivamente cabría esperar que fuera convocado

para la fase final, de no ser por la sanción deportiva que se le impone en virtud del apartado 3 del artículo 17.

398 Decisión de la RDC de 2 de noviembre de 2007, nº 117923.
399 CAS 2008/A/1448 S. & Zamalek SC contra PAOK FC & FIFA.

e. Sanciones deportivas contra un club

La sanción deportiva que se puede imponer a un club que incumpla el contrato es la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, durante dos periodos de inscripción completos y consecutivos.

La imposición de una prohibición de inscripción representa un severo castigo para el club, ya que repercute directamente en su competitividad en las competiciones nacionales e internacionales de clubes. De hecho, esta medida se percibe como tan rigurosa que, contrariamente a la norma equivalente aplicable a los jugadores, no se exige la imposición de sanciones aún más severas cuando concurren circunstancias agravantes.

Esta sanción deportiva entra en vigor al comienzo del primer periodo de inscripción posterior a la notificación de la decisión, según lo establecido por la asociación miembro a la que esté afiliado el club. Sólo los periodos de inscripción *completos* cuentan para la duración de la sanción deportiva. Esto significa que si un club recibe la notificación de la decisión pertinente mientras un periodo de inscripción está abierto, el club podrá seguir inscribiendo jugadores durante ese periodo de inscripción, y la sanción deportiva entrará en vigor a partir del siguiente periodo de inscripción completo. Si el efecto de la sanción deportiva se suspende (por ejemplo, debido a un recurso) durante un periodo de inscripción abierto, el club en cuestión podrá inscribir jugadores durante el resto de dicho periodo de inscripción. Sin embargo, si finalmente se levanta la suspensión, ese periodo de inscripción no contará para la duración de la sanción deportiva.

El razonamiento es que, en principio, un club sólo necesita tener acceso a un periodo de inscripción abierto durante un día para beneficiarse de ese periodo de inscripción. Ese único día es potencialmente suficiente para inscribir jugadores y, por tanto, para dejar sin efecto *de facto* la sanción deportiva. En consecuencia, aplicar una prohibición de inscripción a partes de un periodo de inscripción socavaría el efecto de la sanción en cuestión.

En lo que respecta al fin de una sanción deportiva impuesta a un club, éste podrá inscribir a nuevos jugadores, ya sea a nivel nacional o internacional, a partir del siguiente periodo de inscripción tras la expiración de la sanción. Esta norma explícita se añadió para evitar abusos. Por un lado, impide que el club inscriba a jugadores profesionales que estén sin contrato antes del último periodo de inscripción afectado por la sanción deportiva. Por otro lado, también impide que el club eluda su sanción inscribiendo a un jugador antes de la apertura del primer periodo de inscripción una vez cumplida su sanción. Esto significa que el club no podrá fichar a un jugador que rescinda su contrato anterior con causa justificada y sea autorizado a inscribirse en un nuevo club mientras esté cerrado el periodo de inscripción correspondiente.

F. INDUCCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL NUEVO CLUB

El artículo 17, apartado 4, del Reglamento establece explícitamente que se deben imponer sanciones deportivas a cualquier club que haya inducido a un incumplimiento de contrato. Es evidente que tal comportamiento no está permitido ni es aceptable bajo ninguna circunstancia. No cabe duda de que la rescisión prematura de un contrato existente sin causa justificada socava el principio de estabilidad contractual, y lo mismo puede decirse sin duda de un club que se acerca a un jugador profesional y le induce a incumplir un contrato existente.

La inducción al incumplimiento de un contrato se considera *accesoria* al incumplimiento real. Este principio fundamental conduce a dos conclusiones principales. En primer lugar, cuando no existe una demanda por incumplimiento de contrato contra un jugador profesional, no puede existir una demanda por inducción contra ningún club. En otras palabras, no es posible emprender una acción contra el club por inducción al incumplimiento del contrato sin emprender una acción contra el jugador por su incumplimiento *real del* contrato. En segundo lugar, y como se indica explícitamente en el Reglamento, la sanción deportiva correspondiente sólo podrá imponerse al nuevo club que haya inducido al incumplimiento del contrato si el jugador en cuestión rescinde su contrato sin causa justificada durante el periodo protegido. Después de todo, no sería apropiado castigar más severamente al instigador que a la parte que cometió el incumplimiento. Como ya se ha explicado, las sanciones deportivas contra un jugador por rescindir prematuramente su contrato sin causa justificada sólo pueden imponerse si el incumplimiento se produce durante el periodo protegido.

La redacción pertinente contiene una presunción reglamentaria que conduce a la inversión de la carga de la prueba. Salvo prueba en contrario, se presume que todo club que ficha a un jugador profesional que ha rescindido su contrato sin causa justificada ha inducido a ese jugador profesional a cometer un incumplimiento de contrato. En otras palabras, no corresponde al antiguo club demostrar que la inducción tuvo lugar, sino que corresponde al nuevo club aportar pruebas de que, a pesar de haber fichado al jugador profesional, no indujo a ese jugador a incumplir el contrato.[400] Este mecanismo impone una carga adicional a cualquier posible nuevo club, con el objetivo de que reconsidere cualquier plan de inducir a un jugador a incumplir un contrato.

En el primer caso relacionado con este asunto que se presentó ante el TAS,[401] el argumento del club de que no se había producido ninguna inducción no se consideró suficiente para demostrar que no habían inducido al jugador a incumplir su contrato. El TAD llegó a la misma conclusión en un asunto más reciente.[402] En ese caso, el TAD señaló que el nuevo club no había aportado ninguna prueba concluyente de que no hubiera inducido al jugador a rescindir unilateralmente su contrato anterior. En su opinión, "[l]as circunstancias que rodearon la rescisión del contrato de trabajo por parte del jugador..." demostraron de hecho activamente "la implicación de [el nuevo club] desde el principio". Esta conclusión se basó en un análisis detallado de la secuencia de acontecimientos que precedieron a la firma del contrato del jugador con el nuevo club.

400 Decisión de la RDC de 27 de agosto de 2009, nº 89733; decisión de la RDC de 16 de abril de 2009, nº. 49194; decisión de la RDC de 15 de mayo de 2009, no. 59674; decisión de la RDC de 4 de abril de 2007, no. 47932C; decisión de la RDC de 30 de noviembre de 2007, nº 117294; decisión de la RDC de 18 de junio de 2020, Cinari; decisión de la RDC de 18 de junio de 2020, da Silva Barbosa; decisión de la RDC de 21 de junio de 2022, Pantilimon; decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Gonzales Lasso; decisión de la RDC de 1 de febrero de 2023, Potocnik; decisión de la RDC de 23 de marzo de 2023, Cheti.

401 TAS 2005/A/916 AS Roma c. FIFA.

402 CAS 2016/A/4550 & CAS 2016/A/4576 Darwin Zamir Andrade Marmolejo contra Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. & FIFA y Ujpest 1885 FC contra FIFA.

Sin embargo, esto no quiere decir que la presunción reglamentaria no pueda refutarse. La posibilidad de hacerlo también ha sido confirmada por el TAS.[403] A este respecto, tanto la RDC como el TAS aplican el requisito de "diligencia debida" por parte del nuevo club, en contraposición a la caza furtiva activa. No obstante, cabe señalar que el nivel de diligencia es bastante elevado ya que, por ejemplo, basarse en las declaraciones del jugador o de su agente futbolístico no sería suficiente para escapar a las sanciones deportivas.[404]

En un caso de 2015, el TAD consideró la cronología en el período previo a la celebración del contrato de trabajo entre el jugador y su nuevo club y concluyó que, dadas las circunstancias, el nuevo club no podía haber tenido conocimiento del acuerdo entre el jugador y su anterior club en el momento en que se firmó su propio contrato de trabajo con el jugador. Lo que ocurrió después de que el nuevo club y el jugador firmaran su contrato de trabajo se consideró irrelevante a la hora de evaluar si se produjo algún tipo de inducción.

En otro laudo significativo,[405] al tiempo que confirmaba plenamente la decisión del TDC, el TAS subrayó que la presunción cubre efectivamente a cualquier club. En este asunto, tras la rescisión anticipada injustificada de su contrato anterior, el jugador en cuestión firmó una serie de nuevos contratos de trabajo con varios clubes diferentes, pero sólo se inscribió realmente en uno de ellos. Sólo el club en el que el jugador estaba formalmente inscrito fue sancionado por el TAD por inducción al incumplimiento de contrato. A este respecto, el TAD acordó que el apartado 4 del artículo 17 debía aplicarse al "primer y único club con el que se implementó y ejecutó plenamente la transferencia del jugador".

Por último, cualquier decisión de imponer sanciones deportivas a un club que haya inducido a un jugador profesional a incumplir su contrato vigente se *suma* siempre a la responsabilidad solidaria del nuevo club por cualquier indemnización que el jugador profesional deba pagar a su antiguo club por la rescisión anticipada injustificada de su contrato.[406]

G. INDUCCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE CUALQUIER OTRA PERSONA

Inducir a un jugador o a un club a incumplir un contrato válido existente va contra el principio y el espíritu mismos de la estabilidad contractual y no puede tolerarse. Este principio se aplica no sólo a los clubes, sino también a cualquier otra persona sujeta a los Estatutos y reglamentos de la FIFA. En consecuencia, se impondrán sanciones a cualquier persona de este tipo que actúe de manera destinada a inducir la ruptura de un contrato entre un profesional y un club para facilitar el traspaso del jugador en cuestión.

En la práctica, el apartado 5 del artículo 17 sólo se ha aplicado una vez, en relación con un agente de fútbol que se consideró que había contribuido al incumplimiento de un contrato por parte de uno de los

403 CAS 2015/A/3953 & 3954 Stade Brestois 29 & John Jairo Culma contra Hapoel Kiryat Shmona FC & FIFA.
404 CAS 2015/A/3953 & 3954, Stade Brestois 29 & John Jairo Culma v. Hapoel Kiryat Shmona FC & FIFA; CAS 2021/A/7851 & CAS 2021/A/7905, Mohamed Naoufel Khacef v. FIFA & CD Tondela Futebol v. FIFA.
405 CAS 2016/A/4550 & CAS 2016/A/4576 Darwin Zamir Andrade Marmolejo contra Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. & FIFA y Ujpest 1885 FC contra FIFA.
406 Decisión de la RDC de 29 de septiembre de 2022, Gonzales Lasso; decisión de la RDC de 5 de octubre de 2022, Essono; decisión de la RDC de 24 de marzo de 2022, Ofoedu.

jugadores a los que representaba. El caso se juzgó en febrero de 2006, y la licencia del agente fue suspendida durante seis meses. Se presentó un recurso ante el TAD, pero fue retirado posteriormente.

Contrariamente a la disposición relativa a los clubes que inducen a un jugador a incumplir un contrato, no existe ninguna presunción reglamentaria que invierta la carga de la prueba en relación con los casos que afectan a personas físicas. Esto significa que corresponde al antiguo club demostrar la implicación ilegítima de la persona en cuestión, en lugar de que ésta deba demostrar que no ha hecho nada malo.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

Proporcionalidad de las cláusulas de indemnización por daños y perjuicios

1. Decisión de la RDC de 26 de noviembre de 2004, nº 114796.
2. Decisión de la RDC de 12 de enero de 2006, nº 16394.
3. Decisión de la RDC de 21 de febrero de 2020, Malango.
4. Decisión de la RDC de 11 de abril de 2019, no. 04190658.
5. Decisión de la RDC de 20 de mayo de 2020, Miramar.
6. Decisión de la RDC de 10 de diciembre de 2020, Cueva Bravo.
7. Decisión de la RDC de 28 de enero de 2021, Anangono Leon.
8. Decisión de la RDC de 28 de abril de 2021, Rodrigues da Silva.
9. Decisión de la RDC de 29 de marzo de 2018, 03180370_E.
10. Decisión de la RDC de 18 de mayo de 2022, Cerda.
11. Decisión del RDC de 2 de junio de 2022, Ivakhnov.
12. Decisión de la RDC de 21 de julio de 2022, Dicko.
13. Decisión de la RDC de 5 de mayo de 2022, Da Silva.
14. Decisión de la RDC de 11 de marzo de 2021, Gomes de Souza.
15. Decisión de la RDC de 26 de enero de 2022, Park.
16. Decisión del RDC de 26 de enero de 2022, Bernardo Mariano.
17. Decisión de la RDC de 1 de febrero de 2023, Abdel Rahnam Alattar.
18. Decisión de la CRD de 4 de agosto de 2022, Jugador B (decisión anonimizada).

Cláusula de rescisión

1. Decisión del RDC de 8 de diciembre de 2022, Reyes Ureña.

Especificidad del deporte

1. Decisión del RDC de 19 de mayo de 2022, Paurevic.

Amortización

1. Decisión del RDC de 15 de julio de 2021, De Araujo Ferreira.
2. Decisión de la RDC de 28 de abril de 2021, Henriquez.
3. Decisión de la RDC de 21 de junio de 2022, Pantilimon.
4. Decisión de la RDC de 24 de marzo de 2022, Ofoedu.

Reciprocidad de las cláusulas de indemnización

1. Decisión de la RDC de 5 de diciembre de 2019, Patino Lachica.
2. Decisión del RDC de 11 de marzo de 2021, Gomes de Sousa.
3. Decisión de la RDC de 25 de marzo de 2021, Pesic.
4. Decisión de la RDC de 9 de febrero de 2017, 02171238_E (CAS 2017/A/5242).
5. Decisión de la RDC de 13 de julio de 2017, 07170126_E (CAS 2017/A/5366).

Cálculo de la indemnización debida por un jugador a un club

1. Decisión de la RDC de 18 de junio de 2020, Cinari.
2. Decisión de la RDC de 21 de febrero de 2020, Malango.
3. Decisión de la RDC de 20 de mayo de 2020, Diaz.
4. Decisión de la RDC de 17 de enero de 2020, Ayala.
5. Decisión de la RDC de 18 de junio de 2020, da Silva Barbosa.
6. Decisión de la RDC de 25 de marzo de 2021, Khacef.
7. Decisión de la RDC de 28 de abril de 2021, Henriquez.
8. Decisión de la RDC de 21 de junio de 2022, Pantilimon.
9. Decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Gonzales Lasso.
10. Decisión del RDC de 1 de febrero de 2023, Potocnik.
11. Decisión de la RDC de 23 de marzo de 2023, Cheti.
12. Decisión de la RDC de 15 de septiembre de 2022, Essono.

Compensación debida a un jugador - mitigada

1. Decisión del RDC de 21 de septiembre de 2022, Alaskarov.
2. Decisión de la RDC de 16 de febrero de 2022, Jensen.
3. Decisión del RDC de 4 de agosto de 2022, Velic.
4. Decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Kanda.

Indemnización debida a un jugador - permanece desempleado

1. Decisión de la RDC de 21 de julio de 2022, Naguez.

Compensación debida a un jugador - circunstancias atroces

1. Decisión de la RDC de 15 de noviembre de 2018, nº 11181176-E.
2. Decisión de la RDC de 9 de mayo de 2019, no. 05192103.
3. Decisión de la RDC de 4 de junio de 2020, Malik.
4. Decisión de la RDC de 23 de abril de 2020, Batna.
5. Decisión de la RDC de 18 de febrero de 2021, De Paula (2).
6. Decisión de la RDC de 9 de mayo de 2019, núm. 05192103_E.
7. Decisión de la RDC de 21 de julio de 2022, Hadadi.
8. Decisión de la RDC de 12 de octubre de 2022, Mengolo.
9. Decisión de la RDC de 22 de noviembre de 2022, Vrhovac.
10. Decisión de la RDC de 15 de diciembre de 2022, Dorregaray.

Límite de la compensación total

1. Decisión del RDC de 22 de noviembre de 2022, Ololade Atanda.
2. Decisión de la RDC de 29 de septiembre de 2022, Hamed.
3. Decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Tatar.

Responsabilidad solidaria

1. Decisión de la RDC de 10 de abril de 2015, no. 04151519.

Reincidentes

1. Decisión de la RDC de 12 de febrero de 2020, de Jesus.
2. Decisión de la RDC de 27 de febrero de 2020, Fortunato.
3. Decisión de la RDC de 15 de febrero de 2018, no. 02182231-E.
4. Decisión de la CRD de 19 de mayo de 2022, Tavares Fernandes.
5. Decisión de la RDC de 23 de junio de 2022, Steuble.
6. Decisión del RDC de 4 de agosto de 2022, Velic.
7. Decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Outtara.

Inducción al incumplimiento de contrato por parte del nuevo club

1. Decisión de la RDC de 18 de junio de 2020, Cinari.
2. Decisión de la RDC de 18 de junio de 2020, da Silva Barbosa.
3. Decisión de la RDC de 25 de marzo de 2021, Khacef.
4. Decisión de la RDC de 29 de septiembre de 2022, Gonzales Lasso.
5. Decisión de la RDC de 5 de octubre de 2022, Essono.
6. Decisión de la RDC de 24 de marzo de 2022, Ofoedu.
7. Decisión de la RDC de 21 de junio de 2022, Pantilimon.
8. Decisión del RDC de 1 de febrero de 2023, Potocnik.
9. Decisión de la RDC de 23 de marzo de 2023, Cheti.

Premios CAS

Consecuencias del artículo 17 también aplicables a la rescisión con justa causa en caso de incumplimiento del contrato por la otra parte

1. CAS 2012/A/2910, Club Eskisehirspor contra Kris Boyd.
2. CAS 2012/A/2775, Al-Gharafa SC contra Hakan Yakin & FC Luzern.
3. CAS 2010/A/2202, Asociación del club Konyaspor contra J.
4. CAS 2012/A/3033, A. contra FC OFI Creta.

Ejemplos de cláusulas de indemnización por daños y perjuicios

1. CAS 2017/A/5242, Esteghlal Football Club contra Pero Pejic.
2. CAS 2016/A/4826, Nilmar Honorato da Silva contra El Jaish FC & FIFA.
3. CAS 2016/A/4550 & CAS 2016/A/4576, Darwin Zamir Andrade Marmolejo contra Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. & FIFA y Ujpest 1885 FC contra FIFA.
4. CAS 2013/A/3411, Al-Gharafa & Bresciano contra Al Nasr & FIFA.
5. CAS 2021/A/8098, Mabrouk Jendli contra Ohod Football Club.

Cálculo de la indemnización

1. CAS 2008/A/1519, FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) contra Sr. Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD (España) & FIFA.
2. CAS 2008/A/1520, Sr. Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD (España) v. FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) & FIFA.
3. CAS 2009/A/1880 & 1881, FC Sion contra FIFA & Al-Ahly Sporting Club y El Hadary v. FIFA y Al-Ahly Sporting Club.
4. CAS 2012/A/2698, AS Denizlispor Kulübü Dernegi contra Wescley Pina Gonçalves.
5. CAS 2013/A/3411, Al Gharafa & Bresciano contra Al Nasr & FIFA.
6. CAS 2015/A/4046, Lizio & Bolivar contra Al Arabi.
7. CAS 2016/A/4560, Al Arabi SC Kuwait contra Papa Khalifa Sankaré & Asteras Tripolis FC.
8. CAS 2016/A/4843, Hamzeh Salameh & Nafit Meson FC contra SAFA Sporting Club & FIFA.
9. CAS 2018/A/6029, Akhisar Belediye Gençlik ve Spor Kulübü Derneği contra Marvin Renato Emnes.
10. CAS 2019/A/6171, Josué Filipe Soares Pesqueira contra Osmanlispor FK y CAS 2019/A/6175, Osmanlispor FK contra Josué Filipe Soares Pesqueira y Akhisar Belediyespor FC y FIFA.
11. CAS 2019/A/6337, Makism Maksimov contra la FIFA y el FC Trakai.
12. CAS 2019/A/6463 & 6464, Saman Ghoddos contra SD Huesca & Östersunds FC & Amiens Sporting Club & FIFA, Östersunds FK Elitfotboll AB contra SD Huesca & FIFA & Saman Ghoddos & Amiens Sporting Club.
13. CAS 2020/A/7093, Tractor Sazi Tabriz FC contra Anthony Christopher Stokes y Adana Demirspor KD.

14. CAS 2018/A/5925, Ricardo Gabriel Álvarez contra Sunderland AFC.
15. CAS 2020/A/6727, Benjamin Acheampong contra Zamalek Sports Club.
16. CAS 2020/A/6770, Asociación de Fútbol de Sabah contra Igor Cerina.
17. CAS 2020/A/7231, Nejmeh Club contra Issaka Abudu Diarra.
18. CAS 2020/A/6772, Nicholas Opoku contra Club Africain.
19. CAS 2020/A/7145, Moreirense Futebol Clube - Futebol SAD v. Jhonatan Luiz da Siqueira & Vitória Sport Clube, Futebol SAD.

Proporcionalidad de las cláusulas de daños y perjuicios/penalización

1. CAS 2011/A/2656, Gastón Nicolás Fernández c. FIFA & Club Tigres de la UANL / CAS 2011/A/2657, Club Estudiantes de la Plata c FIFA & Club Tigres de la UANL / CAS 2011/A/2666, Club Tigres de la UANL c. Gastón Nicolás Fernández & Club Estudiantes de la Plata.
2. CAS 2015/A/4262, Pape Malickou Diakhate & Gestion Service Ltd. contra Granada CF, Bursaspor Kulübü, Kayseri Erciyesspor & FIFA y CAS 2015/A/4264, Granada CF contra Pape Malickou Diakhate, Bursaspor Kulübü, Kayseri Erciyesspor & FIFA.
3. CAS 2015/A/3999 & 4000, Diego de Souza contra Al Ittihad.
4. CAS 2020/A/6752, Club Atlético Independiente Fernando Amorebieta Mardaras v.
5. CAS 2019/A/6521 & 6526, Osmanlispor FK contra Patrick Cabral Lalau y Club Atlético Mineiro y Patrick Cabral Lalau contra Osmanlispor FK.
6. CAS 2020/A/6961, Football Club Buriram United contra Modibo Maiga.
7. CAS 2021/A/7727, Yeni Malatyaspor FK contra Issiar Dia.
8. TAS 2020/A/7473, Daniel Guindos López c. Federación Ecuatoguineana de Fútbol.

Reciprocidad de las cláusulas de indemnización

1. CAS 2016/A/4605, Al-Arabi Sports Club Co. for Football contra Matthew Spiranovic.
2. CAS 2014/A/3656, Olympiakos Volou FC contra Carlos Augusto Bertoldi y FIFA.
3. CAS 2017/A/5366, Adanaspor contra Mbilla Etame Flavier.
4. CAS 2015/A/4124, Neftci PFK contra Emile Mpenza.
5. CAS 2014/A/3684 & 3693, Leandro da Silva contra Benfica.
6. CAS 2015/A/4067, Valeri Bozhinov contra Sporting de Portugal & 4068 Sporting de Portugal contra Valeri Bozhinov & Levski Sofia.
7. CAS 2015/A/3999 & 4000, Diego de Souza contra Al Ittihad.

8. CAS 2015/A/4262, Pape Malickou Diakhate & Gestion Service Ltd. contra Granada CF, Bursaspor Kulübü, Kayseri Erciyesspor & FIFA y CAS 2015/A/4264, Granada CF contra Pape Malickou Diakhate, Bursaspor Kulübü, Kayseri Erciyesspor & FIFA.
9. CAS 2017/A/5242, Esteghlal Football Club contra Pero Pejic.
10. CAS 2019/A/6533 & 6539, Club Al Arabi S.C. contra Sérgio Dutra Junior y Sérgio Dutra Junior contra Al Arabi S.C. y FIFA.
11. CAS 2019/A/6626, Club Al Arabi S.C. contra Ashkan Dejagah.
12. CAS 2020/A/7011, Al Hilal Khartoum Club contra Mohamed El Hadi Boulaouida.

"Cláusulas de "recompra

1. CAS 2013/A/3411, Al-Gharafa & Bresciano contra Al Nasr & FIFA.
2. CAS 2019/A/6525, Sevilla FC contra AS Nancy Lorraine.
3. CAS 2020/A/7128, Sporting Clube de Portugal contra KSV Cercle Brugge.
4. CAS 2020/A/7079, Jaime Javier Ayovi Corozo contra Shabab Al Ahli Dubai Club.

Especificidad del deporte

1. CAS 2018/A/5607, SA Royal Sporting Club Anderlecht v. Matías Ezequiel Suárez & Club Atlético Belgrano de Córdoba / CAS 2018/A/5608, Matías Ezequiel Suárez & Club Atlético Belgrano de Córdoba v. SA Royal Sporting Club Anderlecht.
2. CAS 2018/A/5925, Ricardo Gabriel Álvarez contra Sunderland AFC.
3. CAS 2021/A/7757, Club de Fútbol Pachuca v. Santos Futebol Clube & FIFA & CAS 2021/A/7762, Christian Alberto Cueva Bravo v. Santos Futebol Clube & FIFA.

Cálculo de la indemnización debida por un jugador a un club

1. CAS 2007/A/1298, Wigan Athletic FC contra Heart of Midlothian, CAS 2007/A/1299, Heart of Midlothian contra Webster & Wigan Athletic FC, CAS 2007/A/1300 Webster
contra Heart of Midlothian.
2. CAS 2008/A/1519, FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) contra Sr. Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD (España) & FIFA, CAS 2008/A/1520, Sr. Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD (España) contra FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) & FIFA.
3. CAS 2009/A/1880 y 1881, FC Sion contra FIFA y Al-Ahly Sporting Club y El Hadary v. FIFA y Al-Ahly Sporting Club.
4. CAS 2009/A/1856-1857, Fenerbahçe Spor Kulübü contra Stephen Appiah &

Stephen Appiah contra Fenerbahçe Spor Kulübü.

5. TAS 2009/A/1960-1961, LOSC Lille c. Tony Mario Sylva & Trabzonspor.

6. CAS 2010/A/2145-2147, Udinese Calcio contra Morgan de Sanctis y Sevilla FC.
7. CAS 2017/A/4935, FC Shakhtar Donetsk contra Olexander Vladimir Zinchenko, FC Ufa y FIFA.
8. CAS 2019/A/6463 & 6464, Saman Ghoddos contra SD Huesca & Östersunds FC & Amiens Sporting Club & FIFA, Östersunds FK Elitfotboll AB contra SD Huesca & FIFA & Saman Ghoddos & Amiens Sporting Club.
9. CAS 2020/A/7029, Association Sportive Guidars FC contra CSKA Moscou & Lassana N'Diaye.
10. CAS 2020/A/7262, Helder Jorge Leal Rodrigues Barbosa & Hatayaspor CA v. Akhisar Belediye Genclick ve SK.
11. CAS 2021/A/7757, Club de Fútbol Pachuca v. Santos Futebol Clube & FIFA & CAS 2021/A/7762, Christian Alberto Cueva Bravo v. Santos Futebol Clube & FIFA.

Responsabilidad solidaria

1. CAS 2013/A/3365, Juventus FC contra Chelsea FC y CAS 2013/A/3366, A.S. Livorno Calcio S.p.A. contra Chelsea FC.
2. CAS 2017/A/4977, Smouha SC contra Ismaily SC & Aziz Abdul & Club Asante Kotoko FC & FIFA.
3. CAS 2020/A/7054, Sporting Clube de Portugal contra Rafael Alexandre de Conceicao Leao & LOSC Lille & FIFA.

Sanciones deportivas

1. CAS 2007/A/1358, FC Pyunik Yerevan contra Carl Lombe, AFC Rapid Bucuresti & FIFA y CAS 2007/A/1359, FC Pyunik Yerevan contra Edel Apoula Edima Bete, AFC Rapid Bucuresti & FIFA.
2. CAS 2017/A/5011, Eskisehirspor Kulübü contra Sebastian Perurena & FIFA.
3. CAS 2019/A/6463 & 6464, Saman Ghoddos contra SD Huesca & Östersunds FC & Amiens Sporting Club & FIFA, Östersunds FK Elitfotboll AB contra SD Huesca & FIFA & Saman Ghoddos & Amiens Sporting Club.
4. CAS 2020/A/7310, FK Partizani SH.A. contra NK Istra 1961 & Erald Çinari & Klubi I Futbollit Vllaznia SH.A. & FIFA & CAS 2020/A/7322, Erald Çinari contra NK Istra 1961 & FIFA.

Reincidentes

1. CAS 2017/A/5011, Eskisehirspor Kulübü contra Sebastian Perurena & FIFA.
2. CAS 2017/A/5068, Balikesirspor FC contra Josip Tadic y FIFA.

Inducción al incumplimiento de contrato por parte del nuevo club

1. CAS 2016/A/4550 & CAS 2016/A/4576, Darwin Zamir Andrade Marmolejo contra Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. & FIFA y Ujpest 1885 FC contra FIFA.
2. CAS 2015/A/3953 & 3954, Stade Brestois 29 & John Jairo Culma contra Hapoel Kiryat Shmona FC & FIFA.
3. CAS 2021/A/7851 & CAS 2021/A/7905, Mohamed Naoufel Khacef contra FIFA & CD Tondela Futebol contra FIFA.

CAPÍTULO IV.

ARTÍCULO 18 - DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS CONTRATOS ENTRE PROFESIONALES Y CLUBES

1. Objeto y ámbito de aplicación 228

2. El fondo de la norma 228

   A. Implicación de intermediarios 228

   B. Duración permitida de un contrato 228

      a. Norma general 228

      b. Jugadores menores de 18 años 232

   C. Acercarse a un jugador con contrato y periodos de firma 233

      a. Acercarse a un jugador para entablar negociaciones 233

      b. Periodo en el que se puede firmar un nuevo contrato 235

   D. Reconocimientos médicos y permisos de trabajo 235

      a. Reconocimientos médicos 235

      b. Precontratos 237

      c. Permisos de trabajo 239

   E. Firma de contratos múltiples 240

   F. Periodos de gracia 241

   G. Baja por maternidad 243

3. Jurisprudencia relevante 244

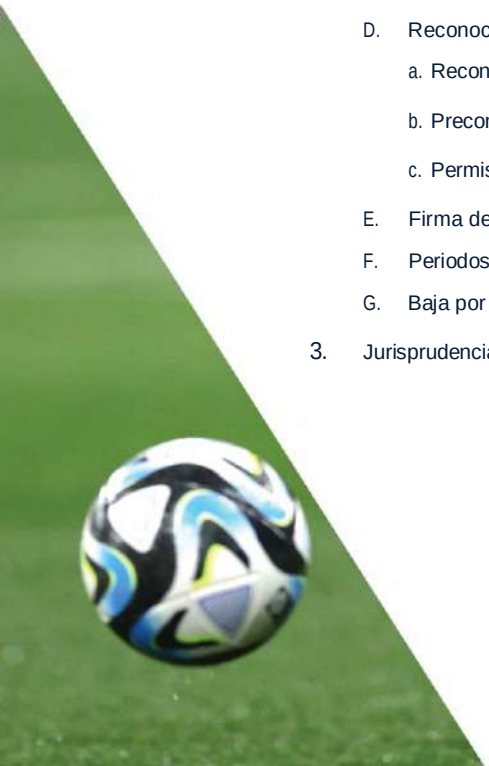

ARTÍCULO 18 - DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LOS CONTRATOS ENTRE PROFESIONALES Y CLUBES

1. Todo contrato de trabajo que se celebre tras la prestación de servicios de agente de fútbol deberá especificar el nombre del agente de fútbol, su cliente, su número de licencia de la FIFA y su firma, de conformidad con el Reglamento de Agentes de Fútbol de la FIFA.

2. La duración mínima de un contrato será desde su fecha de entrada en vigor hasta el final de la temporada, mientras que la duración máxima de un contrato será de cinco años. Los contratos de cualquier otra duración sólo se permitirán si son compatibles con las leyes nacionales. Los jugadores menores de 18 años no podrán firmar un contrato profesional por un periodo superior a tres años. No se reconocerá ninguna cláusula que haga referencia a un periodo más largo.

3. Un club que pretenda concluir un contrato con un profesional deberá informar por escrito al club actual del jugador antes de entablar negociaciones con él. Un profesional sólo será libre de concluir un contrato con otro club si su contrato con su club actual ha expirado o está a punto de expirar en un plazo de seis meses. Cualquier incumplimiento de esta disposición estará sujeto a las sanciones pertinentes.

4. La validez de un contrato no puede supeditarse a la superación de un reconocimiento médico y/o a la concesión de un permiso de trabajo.

5. Si un profesional suscribe más de un contrato que cubra el mismo periodo, se aplicarán las disposiciones establecidas en el capítulo IV.

6. No se reconocerán las cláusulas contractuales que concedan al club un plazo adicional para abonar al profesional las cantidades vencidas según los términos del contrato (los llamados "periodos de gracia"). No obstante, los periodos de gracia contenidos en los convenios colectivos negociados válidamente por los representantes de los empresarios y de los trabajadores a nivel nacional de conformidad con la legislación nacional serán jurídicamente vinculantes y reconocidos. Los contratos existentes en el momento de la entrada en vigor de esta disposición no se verán afectados por esta prohibición.

7. Las jugadoras tienen derecho a una baja por maternidad durante la vigencia de su contrato, remunerada con el equivalente a dos tercios de su salario contratado. Cuando se prevean condiciones más beneficiosas en la legislación nacional aplicable en el país del domicilio de su club o en un convenio colectivo aplicable, prevalecerán estas condiciones beneficiosas.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Para complementar y completar las normas destinadas a mantener la estabilidad contractual entre los jugadores profesionales y los clubes, el artículo 18 establece varios principios y normas en relación con los contratos celebrados entre los jugadores profesionales y los clubes.

2. El fondo de la norma

A. PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

Con vistas a mejorar la transparencia, así como para garantizar que las autoridades futbolísticas competentes dispongan de la mayor cantidad posible de detalles en caso de denuncia o litigio, si un agente de fútbol participa en la negociación de un contrato entre un profesional y un club, dicho agente deberá figurar en el contrato.

Esta disposición complementa el recién introducido Reglamento sobre Agentes de Fútbol de la FIFA, que exige que los clubes o jugadores se aseguren de que cualquier acuerdo de transferencia o contrato de trabajo suscrito con los servicios de un agente de fútbol lleve el nombre y la firma de dicho agente.

Este detalle específico relativo a la negociación y celebración de un contrato también se refleja en las obligaciones impuestas a los clubes a la hora de crear instrucciones en el TMS. El sistema les exige que introduzcan el nombre del agente o agentes de fútbol utilizados por el club, así como los de cualquier agente o agentes de fútbol que intervengan en nombre del jugador.

B. DURACIÓN PERMITIDA DE UN CONTRATO

Como ya se ha mencionado, una característica específica de los contratos firmados entre profesionales y clubes es que siempre se suscriben por un periodo predeterminado. Para aportar cierta uniformidad y armonización, el Reglamento incluye varias normas sobre la duración máxima y mínima de estos contratos.

a. Regla general

El apartado 2 del artículo 18 establece que la duración mínima de un contrato entre un jugador y su club debe corresponder al periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del contrato y el final de la temporada en curso.

Los contratos excesivamente cortos deben evitarse por varias razones. En primer lugar, la prohibición de los contratos cortos proporciona seguridad jurídica y

económica a los jugadores individuales, ya que pueden estar seguros de que serán contratados al menos hasta el final del campeonato nacional en curso. Al mismo tiempo, proporciona a los clubes la certeza

que necesitan para planificar el desarrollo deportivo de su(s) equipo(s). También contribuye a proteger la integridad deportiva de las competiciones, ya que, junto con los periodos de inscripción, limita la capacidad de los clubes para realizar cambios en sus plantillas durante las competiciones. Por último, alinear el final de un contrato con el final del campeonato nacional facilitará a los jugadores que estén sin contrato encontrar y registrarse en un nuevo club, ya que la expiración de su contrato anterior coincidirá normalmente con la apertura de un nuevo periodo de inscripción.

El apartado 2 del artículo 18 no se aplica a los contratos entre los profesionales y los clubes a los que se incorporan en calidad de cedidos. Los contratos de trabajo basados en el préstamo de un jugador, por definición, sólo cubren la duración del préstamo de acuerdo con el artículo 10, Reglamento. Dado que el periodo mínimo de préstamo es el tiempo que transcurre entre dos periodos de inscripción sucesivos, la duración mínima de un contrato entre un jugador y un club al que se incorpora en préstamo también debe ser equivalente al tiempo que transcurre entre dos periodos de inscripción consecutivos.[407] A este respecto, cabe destacar que el final del préstamo (y del correspondiente contrato de trabajo suscrito entre el jugador y el nuevo club) debe coincidir con un periodo de inscripción abierto para el club matriz del jugador. Esto se debe a que los préstamos están sujetos a las mismas normas y procedimientos administrativos que se aplican a las transferencias permanentes, lo que significa que el jugador debe estar inscrito en su club matriz antes de poder volver a jugar tras regresar de un préstamo.

El artículo 18 se refiere al final de la temporada en general, y no al final de la temporada de un club concreto. Esta redacción impide que los clubes vinculen la validez del contrato a la duración de su participación en, por ejemplo, un play-off de final de temporada jugado con un formato de eliminatoria. En otras palabras, si un club no se clasifica o es eliminado al principio de una eliminatoria de final de temporada, esto no adelanta la expiración del contrato del jugador, aunque la temporada del club haya terminado efectivamente en ese momento. Permitir que el club adelante la fecha de expiración socavaría la seguridad jurídica y económica que las normas pretenden proporcionar. Cabe señalar que la duración mínima del contrato es de una temporada, pero esto no significa que si se respeta este umbral, el tiempo restante del contrato más allá de esta temporada deba coincidir también con la fecha de finalización de la temporada.

La duración máxima de un contrato es de cinco años. Esto equilibra los intereses de clubes y jugadores. Por un lado, un jugador no debe estar ligado a un club durante un periodo excesivo. Incluso teniendo en cuenta el requisito de mantener la estabilidad contractual, un jugador debe tener la flexibilidad necesaria para reaccionar ante las oportunidades de desarrollo y de carrera que se le presenten. Teniendo en cuenta la duración media de la carrera de un futbolista profesional, cinco años representan una porción significativa de un pastel relativamente pequeño. Pedir a un jugador que se comprometa con el mismo club durante más tiempo parecería desproporcionado y no le dejaría margen suficiente para reaccionar ante los

cambios en sus circunstancias personales. Por otro lado, un contrato a largo plazo de hasta cinco años ofrece al jugador un alto nivel

407 Ejemplo: la duración mínima de un contrato entre el jugador A y el club B al que se incorpora en calidad de cedido puede ser de julio a diciembre de un año determinado, de acuerdo con la duración del contrato de cesión respectivo, si el club B y C (el club matriz) acuerdan que el jugador se traslade temporalmente al club B sólo durante la primera mitad de la temporada.

de seguridad jurídica y económica, así como de continuidad en cuanto a su propio desarrollo profesional. Al mismo tiempo, esta duración permite a los clubes llevar a cabo una planificación y una gestión eficaces de la plantilla.

Los contratos de más de cinco años sólo están permitidos cuando la legislación nacional aplicable permite que se celebren acuerdos de empleo de duración determinada por esos periodos.[408] En los últimos años, los contratos de más de cinco años han sido una rareza.

En caso de incumplimiento de contrato, cualquier indemnización debida se calculará en parte en función del tiempo restante del contrato que se haya incumplido, pero sólo hasta un máximo de cinco años. Por lo tanto, los clubes y los jugadores que acuerden contratos de mayor duración deben ser conscientes de que en estos casos no se tendrá en cuenta el tiempo restante más allá de los cinco años.

Aunque no está expresamente contemplado en el Reglamento, un tema interesante y muy debatido que afecta indirectamente a la duración máxima de un contrato (así como a una posible causa justa para rescindir un contrato) es la validez de las opciones unilaterales de prórroga, u otros acuerdos contractuales similares relativos a la duración de los contratos.

La CRD y el TAS han analizado estas cláusulas con un alto grado de cautela, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Históricamente, ambos organismos han sido bastante críticos y las decisiones correspondientes afirman de forma bastante explícita que las cláusulas que ponen al jugador a merced del club, que puede decidir unilateralmente prorrogar el contrato sin ninguna ganancia correspondiente para el jugador (como un aumento de salario, por ejemplo), son ilegales en la medida en que limitan la libertad de movimiento del jugador y contravienen los principios generales del derecho laboral.[409]

Del mismo modo, la jurisprudencia del TAS ha examinado en profundidad los criterios para que una cláusula de prórroga unilateral se considere válida, lo que se ha dado en llamar los "criterios Portmann".[410] Sin embargo, el TAS no los ha aplicado de manera uniforme, ya que tres laudos importantes posteriores al TAS 2005/A/983 & 984 se refirieron a "Portmann" pero no lo aplicaron.

El primero de estos laudos fue el CAS 2005/A/973411, en el que el TAS dictaminó que una cláusula unilateral de opción de prórroga era válida, aplicando un análisis extremadamente pragmático del contrato en cuestión. El TAS consideró que ningún desequilibrio o desproporción evidente, asociados al principio "*pacta sunt servanda*" y a la falta de buena fe por parte del jugador, hacían que la opción de prórroga insertada en el contrato fuera válida en virtud de la legislación aplicable, que era la griega.

408 CAS 2007/A/1272 Cork City FC contra FIFA.

409 Decisión de la RDC de 22 de julio de 2004, nº 74508; decisión de la RDC de 21 de febrero de 2006, nº 261245; decisión de la RDC de 23 de marzo de 2006,
36858; decisión de la RDC de 7 de mayo de 2008; nº 58860; decisión de la RDC de 6 de mayo de 2010, nº. 510635.
410 TAS 2005/A/983 & 984 Club Atlético Peñarol contra Carlos Heber Bueno Suárez, Christian Gabriel Rodriguez Barotti & Paris Saint-Germain.
411 CAS 2005/A/973 Panathinaikos FC contra Storios Kyrgiakos.

A su vez, en el segundo caso relevante412 el TAS determinó que: "Las opciones unilaterales son, en general, problemáticas, ya que limitan la libertad de la parte que no puede hacer uso de la opción de forma excesiva. Además, dichas opciones no se basan en la reciprocidad, ya que el derecho a prorrogar un contrato se deja exclusivamente a la discreción de una de las partes".

El tercer caso413 se refería al traslado de un menor. En este litigio, el TAD estuvo de acuerdo con la decisión dictada por la CRD, pero por razones diferentes. A diferencia de la decisión recurrida, el TAD tuvo grandes dificultades para seguir el criterio "Portmann" y aceptar la validez de la opción de prórroga unilateral insertada en el contrato del jugador.

Más recientemente, sin embargo, parece haberse ofrecido cierta flexibilidad, lo que puede atribuirse tanto a la sofisticación de la industria del fútbol en general como a la observancia de la jurisprudencia sobre este tema en particular. Por ejemplo, la CRD ha reconocido por qué existen las cláusulas unilaterales de opción de prórroga en el mundo del fútbol y la razón de su inserción: permiten a una parte decidir, sin necesidad de un nuevo consentimiento de la otra parte (más allá del otorgado en el momento de suscribir el acuerdo laboral), prorrogar su relación laboral. Dado que los clubes contratan con frecuencia a nuevos jugadores (y, en consecuencia, despiden a otros), es probable o incluso previsible que algunos deportistas no tengan éxito en sus nuevos clubes. Sin embargo, si los jugadores triunfan, los clubes no quieren arriesgarse a perder un activo deportivo y económico tan importante sin la indemnización correspondiente, sobre todo teniendo en cuenta el artículo 18, apartado 3, del Reglamento, según el cual un jugador puede firmar un contrato con un nuevo club si su contrato expira en un plazo de seis meses. Sin embargo, si la cláusula es válida, debe ejercerse correctamente so pena de ser anulada.[414]

En una decisión interesante415 , la CRD consideró que una cláusula por la que un contrato se prorrogaría unilateralmente si el jugador jugaba un determinado número de partidos era potestativa y, por tanto, inválida. En concreto, el CRD subrayó que el club era el único que decidía si el jugador era alineado o no y, por tanto, tenía la potestad de controlar si el contrato se rescindía o prorrogaba, lo que ponía al jugador a merced del club.

En un caso reciente, como el de la RDC, el TAS remarcó que siempre debe llevarse a cabo una evaluación caso por caso para determinar la validez de dichas cláusulas. La mayoría del panel, recordando laudos anteriores (*entre otros*, CAS 2013/A/3260 y CAS 2014/A/3852) subrayó que se pueden tener en cuenta varios elementos para determinar la validez de una cláusula de prórroga unilateral. Entre ellos se incluyen: 1) la duración máxima potencial de la relación laboral no debe ser excesiva; 2) la opción debe ejercerse en un plazo aceptable antes de la expiración del contrato actual; 3) la recompensa salarial derivada de la opción

412 CAS 2004/A/678 Apollon Kalamarias F.C. contra Davidson Oliveira Morais.
413 CAS 2006/A/1157 Club Atlético Boca Juniors contra Genoa Cricket and Football Club S.p.A.
414 Decisión de la CRD de 13 de enero de 2022, Oliveira Correia; decisión de la CRD de 8 de diciembre de 2022, Valdez Chamorro.
415 Decisión de la RDC de 10 de diciembre de 2020, Sastre Reus.

derecho debe definirse en el contrato original; 4) una parte no debe estar a merced de la otra en lo que respecta al contenido del contrato de trabajo;
5) la opción debe estar claramente establecida y destacada en el contrato original para que el jugador sea consciente de ella en el momento de firmar el contrato; 6) el periodo de prórroga debe ser proporcional al contrato principal; y 7) sería aconsejable limitar el número de opciones de prórroga a una única prórroga. El TAS señaló además que, incluso si se cumplen todos los criterios, esto no significa automáticamente que una opción de prórroga unilateral sea válida y viceversa (incluso si no se cumplen todos los criterios anteriores, esto no conduce, por definición, a que la cláusula no sea válida).[416]

b. Jugadores menores de [18][417]

Se concede mayor importancia a permitir que los jóvenes jugadores reaccionen a sus propias circunstancias y a las oportunidades profesionales que se les ofrecen, sin dejar de respetar el espíritu de estabilidad contractual. Estar vinculado a un club concreto durante un periodo excesivamente largo parecería, por tanto, aún más desproporcionado en relación con un jugador joven que con un profesional consagrado.

Por esta razón, y como excepción a la regla general, los jugadores menores de 18 años no podrán firmar un contrato profesional por un periodo superior a tres años. Cualquier cláusula que haga referencia a un periodo más largo no será reconocida. Sin embargo, si un jugador joven firma un contrato por más de tres años, esto no supondrá que todo el contrato quede sin efecto. Más bien, la cláusula referida a la duración del contrato se considerará inválida en la medida en que exceda la duración máxima permitida. En otras palabras, cualquier contrato con una duración superior a tres años verá reducida automáticamente su vigencia al plazo permitido de tres años,[418] y se considerará rescindido de forma ordinaria una vez transcurrido ese plazo de tres años. Obviamente, en ese momento, el jugador podrá entonces aceptar el plazo original antes de que se redujera, ya sea explícitamente o *de facto*, firmando una prórroga del contrato.

Además de lo anterior, un contrato debe ser respetado por un jugador menor de edad tanto como cualquier otro, ya que se puede considerar que el jugador incumple el contrato como resultado de sus propias acciones o de las de su tutor legal.[419]

416 CAS 2020/A/7145 Moreirense Futebol Clube - Futebol SAD contra Jhonatan Luiz da Siqueira & Vitória Sport Clube, Futebol SAD.
417 En cuanto al efecto vinculante de la disposición a nivel nacional: CAS 2005/A/835 PSV N.V. Eindhoven contra Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & Federação Portuguesa de Futebol (FPF); CAS 2005/A/942 PSV N.V. Eindhoven contra Leandro do Bonfim & Fédération Internationale de Football Association (FIFA).
418 CAS 2016/A/4495 Hakan Calhanoglu contra Trabzonspor FC y FIFA & CAS 2016/A/4535 Trabzonspor FC contra Hakan Calhanoglu; CAS 2008/A/1739 Club Atlético Boca Juniors contra Oscar Guido Trejo, Real Club Deportivo Mallorca &

FIFA; CAS 2007/A/1248 Oriente Petrolero contra Vitoria de Bahia.
419 Decisión del RDC de 1 de febrero de 2023, Potocnik.

C. ACERCARSE A UN JUGADOR BAJO CONTRATO Y PERIODOS DE FIRMA

a. Acercarse a un jugador para entablar negociaciones

La relación contractual entre un jugador profesional y su club merece protección. Los principios y medidas previstos en los artículos 14 a 17 están destinados principalmente a hacer frente a situaciones en las que la relación contractual en cuestión ya se ha visto perturbada hasta el punto de la rescisión prematura del contrato. Su objetivo es proteger los intereses de la parte perjudicada (mediante una indemnización), al mismo tiempo que se garantiza el respeto del principio fundamental de mantenimiento de la estabilidad contractual por todas las partes implicadas mediante una medida disuasoria adecuada (sanciones deportivas).

El papel del posible nuevo club de un jugador es significativo para todo el marco reglamentario. Esto se puede observar en la responsabilidad solidaria del jugador y de su nuevo club por el pago de cualquier indemnización que el jugador deba a su antiguo club, así como en el sistema de sanciones deportivas aplicables a cualquier club que se descubra que ha inducido a un jugador a incumplir su contrato anterior durante el periodo protegido. Además, el Reglamento también pretende evitar que la conducta de cualquier nuevo club se convierta en el motivo de la ruptura de un contrato. Por lo tanto, cualquier club que pretenda firmar un contrato con un jugador profesional debe informar por escrito al club actual del jugador antes de entablar cualquier tipo de negociación con él. Para que quede claro, esta obligación sólo se aplica si el jugador aún tiene un contrato en vigor con un club, y se aplica *hasta el final* del contrato del jugador con su club actual.

Recibir la notificación de otro club de que desea entablar negociaciones con un jugador puede tener varios efectos sobre ese jugador y su club actual. Por un lado, saber que otro club está interesado en los servicios del jugador probablemente incitará al club actual del jugador a decidir sobre su propia posición en relación con ese jugador. Si decide que desea retener los servicios del jugador, no concederá al otro club permiso para negociar. Si, además, el contrato del jugador está a punto de expirar, es casi seguro que el club actual del jugador intensificará sus esfuerzos para acordar un nuevo contrato con el jugador en cuestión. Por supuesto, si el jugador se entera de que otro club está interesado en él, esto puede mejorar su posición a la hora de negociar un nuevo contrato con su club actual. Si, por el contrario, el club actual del jugador está al menos abierto a la posibilidad de permitirle marcharse antes de que expire su contrato, no se opondrá a que el club interesado inicie las negociaciones con el jugador. Al mismo tiempo, es probable que inicien negociaciones por separado con el club interesado en relación con una cantidad aceptable por el traspaso. Sin embargo, si el contrato actual del jugador está a punto de expirar, el poder de negociación del club actual será extremadamente limitado porque el jugador podrá abandonar el club libremente una vez que haya expirado su contrato.

El apartado 3 del artículo 18 también puede proporcionar cierto nivel de protección a un club que pretenda fichar a un jugador. Seguir el procedimiento establecido en el Reglamento significa que si el club actual del jugador no se opone a las negociaciones con el jugador, el potencial nuevo club no puede ser acusado de intentar inducir al jugador a incumplir su contrato existente. Por supuesto, si el club actual del jugador sí se opone a las negociaciones propuestas y, a pesar de ello, el jugador firma un contrato con el nuevo club, la cuestión de si el nuevo club es culpable de inducción a la ruptura del contrato volverá a estar sobre la mesa.

En circunstancias normales, si el club actual del jugador se opone al inicio de las negociaciones, el posible nuevo club debe cesar su aproximación. Si a pesar de ello prosigue con el acercamiento y el jugador llega a firmar un contrato con ellos, se puede considerar que el nuevo club ha inducido una ruptura de contrato. A este respecto, cabe destacar que no es estrictamente necesario que un club interesado obtenga activamente el visto bueno del club actual del jugador antes de iniciar las negociaciones, sino que simplemente *debe* informarle por escrito de su intención de no obtener su aprobación. Sin embargo, como ya se ha mencionado, iniciar negociaciones con un jugador sin el permiso de su club actual puede resultar una estrategia arriesgada.

Dada la explicación anterior, queda clara la razón por la que el párrafo 3 del artículo 18 no desempeña un papel central en las disputas contractuales. Si un club interesado entabla negociaciones contractuales con un jugador que aún tiene contrato con otro club sin informarle previamente, es muy probable que el club actual del jugador presente una queja. A menudo, esto bastará para persuadir al club interesado de que se abstenga de emprender cualquier otra acción, y ese será el final de la historia. Sin embargo, si el club interesado prosigue sus negociaciones, ocurrirá una de estas dos cosas: o bien acordarán un contrato con el jugador, o bien las negociaciones se romperán sin acuerdo. El primero de estos escenarios conducirá casi inevitablemente a una disputa sobre si el contrato anterior se rescindió sin causa justificada, y las consecuencias establecidas en el artículo 17 cobrarán protagonismo, reduciendo así la relevancia del artículo 18 párrafo 3. Si, por el contrario, finalmente no se firma ningún contrato entre el jugador y el club interesado, el jugador permanecerá en su club actual y se reanudará el servicio normal.

Por último, si un club interesado incumple lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 y no informa por escrito al club actual del jugador antes de entablar negociaciones con éste, ello no tendrá ninguna repercusión en la validez del nuevo contrato.[420] Igualmente, la falta de una notificación por escrito enviada al club actual del jugador no alterará el hecho de que el jugador haya firmado dos contratos que cubran el mismo periodo.[421] Sin embargo, la falta de notificación por escrito puede tener consecuencias disciplinarias para las partes implicadas.

420 CAS 2016/A/4495 Hakan Calhanoglu contra Trabzonspor FC; FIFA & CAS 2016/A/4535 Trabzonspor FC contra Hakan Calhanoglu.

421 CAS 2016/A/4495 Hakan Calhanoglu contra Trabzonspor FC; FIFA & CAS 2016/A/4535 Trabzonspor FC contra Hakan Calhanoglu, en relación con una posible violación del artículo 18 párrafo 5 por parte del jugador.

b. Periodo en el que se puede firmar un nuevo contrato

Si su contrato con su último club ha expirado, un jugador profesional tiene libertad para firmar un contrato con otro club. Sin embargo, a un jugador bajo contrato sólo se le permite firmar un contrato con otro club si el contrato actual del jugador expira en un plazo de seis meses. El incumplimiento de este límite no afectará a la validez de un nuevo contrato. Sin embargo, puede dar lugar a consecuencias disciplinarias para las partes implicadas.

En este caso, el Reglamento pretende encontrar un equilibrio entre los intereses del jugador y los de su club actual. En principio, un jugador que decida firmar un nuevo contrato que no afectará ni a la validez ni a la duración del contrato existente, ni al cumplimiento de sus obligaciones contractuales (ya que seguirá prestando sus servicios a su club actual hasta la expiración ordinaria de su contrato actual), debería poder hacerlo en cualquier momento en que se presente tal oportunidad. Por otra parte, no es difícil imaginar que la firma de un contrato de este tipo podría repercutir en el rendimiento del jugador y, en casos extremos, podría incluso afectar a la integridad deportiva de una competición.

El club de un jugador merece cierta protección en esta situación. Es importante minimizar el riesgo de que las negociaciones de traspaso (o la firma de un nuevo contrato) puedan afectar a la concentración, el rendimiento y el compromiso de un jugador con su club actual, además de suponer un riesgo para la integridad deportiva de una competición determinada. Esta es la razón por la que el Reglamento limita el periodo de firma permisible a los últimos seis meses de un contrato.

D. RECONOCIMIENTOS MÉDICOS Y PERMISOS DE TRABAJO

El apartado 4 del artículo 18 establece que la validez de un contrato de trabajo no puede supeditarse a la realización de trámites (administrativos). Exige a los clubes que se aseguren de que se completan ciertas formalidades administrativas antes de firmar un contrato con un jugador. Es responsabilidad del club, como empleador, llevar a cabo todos los trámites administrativos necesarios para inscribir al jugador, así como permitir que el jugador cumpla correctamente con sus obligaciones contractuales de prestar servicios al club.

a. Reconocimientos médicos

Los clubes tienen la obligación específica de organizar un reconocimiento médico antes de firmar un contrato con un jugador. Si un club no respeta este principio fundamental y, en su lugar, decide firmar el contrato antes de recibir la confirmación de que el jugador está sano y en forma, lo hace por su cuenta y riesgo. Un contrato firmado en estas circunstancias se considerará válido y vinculante y el club no podrá rescindirlo unilateralmente si el jugador no supera el reconocimiento médico o no se somete a él.[422] Un contrato rescindido de esta forma se considera rescindido sin causa justificada.

422 Decisión de la RDC de 9 de junio de 2022, Barbosa.

Según el TAS,[423] cualquier cláusula de un contrato que exija a un jugador pasar (con éxito) un reconocimiento médico antes de que un contrato de trabajo pueda entrar en vigor es nula. Sin embargo, la nulidad de esta cláusula no afecta a la validez del contrato en su conjunto; las obligaciones de las partes entre sí en virtud del contrato de trabajo siguen siendo válidas y vinculantes. El efecto del párrafo 4 del artículo 18 es invalidar cualquier *condición suspensiva* relativa al reconocimiento médico, y no todo el contrato en el que se incluya dicha condición.[424]

Un club que desee contratar a un jugador tiene que actuar con la diligencia debida y realizar todos los reconocimientos médicos pertinentes antes de firmar un contrato de trabajo con ese jugador.[425] Es, y siempre ha sido, obligación del club contratante asegurarse de que el jugador que pretende contratar está en buenas condiciones físicas.[426] Corresponde al club que contrata al jugador, y no al que lo cede, evaluar si el jugador está en condiciones de jugar al fútbol.[427]

Un reconocimiento médico es crucial para un club que intenta decidir si ficha a un jugador. Por lo tanto, está justificado obligar a los clubes a realizar los reconocimientos médicos necesarios antes de firmar un contrato con un jugador y no trasladar el riesgo relacionado con un reconocimiento médico al jugador una vez que ya se ha firmado un contrato. El apartado 4 del artículo 18 es obligatorio y no puede modificarse ni eludirse contractualmente.[428] Estas normas claras garantizan la seguridad jurídica al mismo tiempo que promueven la estabilidad contractual en los contratos de trabajo y evitan así perturbaciones durante la temporada futbolística.

El hecho de que un jugador pase o no un reconocimiento médico es (hasta cierto punto al menos) una decisión subjetiva, sobre la que un club podría ejercer una influencia indebida.[429] En una decisión ilustrativa,[430] se pidió a la CRD que considerara una situación en la que un jugador había recibido una oferta de un club (denominada carta de invitación) que, según él, contenía todos los *essentialia negotii* de un contrato de trabajo. A continuación, el jugador viajó al país en el que tenía su sede el club y se sometió a un reconocimiento médico. Tras ver los resultados de este examen, el club decidió no firmar un contrato con él. El jugador intentó invocar el apartado 4 del artículo 18, alegando que la oferta era un contrato de trabajo válido y vinculante y que, al no firmar el documento final tras el examen médico, el club había incumplido el contrato sin causa justificada. El club, por su parte, rebatió la afirmación de que había celebrado un contrato de trabajo con el jugador, argumentando que se había limitado a invitarle a someterse a un reconocimiento médico. Si el resultado de este examen hubiera sido positivo, habrían tenido lugar las negociaciones finales con el jugador. Como el resultado del examen médico no fue de su satisfacción, el club consideró que tenía motivos válidos para su decisión de no

423 CAS 2008/A/1593 Kuwait Sporting Club contra Z. & FIFA; CAS 2018/A/6037 & 6043 Bangkok United FC contra Mohanad Abdulraheem Karrar & Mohanad Abdulraheem Karrar contra Bangkok United FC.
424 CAS 2016/A/4495 Hakan Calhanoglu contra Trabzonspor FC y FIFA & CAS 2016/A/4535 Trabzonspor FC contra Hakan Calhanoglu.
425 Decisión de la RDC de 31 de enero de 2020, Betila.

426 CAS 2008/A/1593 Kuwait Sporting Club contra Z. & FIFA.
427 CAS 2013/A/3314 Villareal CF SAD contra SS Lazio Roma SpA.
428 Decisión de la RDC de 19 de febrero de 2015, no. 02151450; decisión de la RDC de 15 de febrero de 2008, nº 28195.
429 CAS 2016/A/4489 Beijing Renhe FC contra Marcin Robak.
430 Decisión de la RDC de 18 de junio de 2018, nº 11180693.

entablar negociaciones con el jugador. La CRD aceptó la línea argumental del club, que la CRD consideró lógica y genuina.

El ejemplo anterior muestra la importancia de la redacción de cualquier carta de invitación o correspondencia similar enviada a un jugador por un club interesado. La comunicación correspondiente debe dejar claro que no constituye una oferta contractual y que cualquier negociación contractual posterior sólo se producirá una vez que se cumplan determinadas condiciones (en el caso descrito anteriormente, pasar un reconocimiento médico).

La norma anterior se aplica únicamente a los acuerdos de empleo entre jugadores y clubes. De hecho, el Reglamento no prohíbe que en los acuerdos de traspaso entre clubes se inserten condiciones suspensivas relacionadas con los reconocimientos médicos para que éstos sean válidos. Existen numerosos elementos bajo la esfera de control de un club para garantizar que s e siguen todos los pasos necesarios de un traspaso y, con mucha frecuencia, los clubes acuerdan entre ellos determinadas condiciones para que un traspaso se lleve a cabo. Por lo tanto, hay que tener en cuenta que esto tiene sus límites. El PSC431 y el CAS432 los han examinado detenidamente en múltiples ocasiones.

b. Precontratos

La cuestión de los precontratos se plantea a menudo en los litigios relacionados con el apartado 4 del artículo 18.

Independientemente de si el título de un acuerdo indica que se trata de una oferta o de un precontrato, el DRC, analizará el contenido del acuerdo y, si contiene los elementos esenciales de un acuerdo de empleo.

En un laudo de 2016,[433] el TAD concluyó que era perfectamente aceptable supeditar un "proyecto de contrato" o "precontrato" a la superación de un reconocimiento médico, porque un contrato de trabajo definitivo era diferente de un "precontrato".

En ese caso, el panel se remitió a la jurisprudencia anterior del CAS434 y señaló que el concepto de "precontrato" es bien conocido en la práctica jurídica como una "promesa de contrato" efectiva, definiéndola como un compromiso recíproco entre al menos dos partes para celebrar un contrato en una fecha posterior. A diferencia de lo que ocurre en un contrato definitivo, las partes de un "precontrato" no se han puesto de acuerdo sobre los elementos esenciales del contrato o, si lo han hecho, el "precontrato" no representa un acuerdo definitivo: "Sin embargo, las buenas prácticas exigen de las partes que mencionen expresamente que el documento no es el contrato final y que no representa el acuerdo definitivo entre las partes".

En el mismo caso, el TAD llegó a afirmar que: "[S]i bien está claro por qué los contratos de trabajo definitivos no pueden supeditarse a la superación de un reconocimiento médico [...], el Grupo de Expertos no entiende por qué un "precontrato" no puede supeditarse a [...].

431 Decisión de la Mesa del CPS de 25 de septiembre de 2019, Sala; Decisión del Juez Único del CPS de 6 de octubre de 2020, Gervais Yao; Decisión del CPS de 10 de marzo de 2022, Mustafazade.
432 CAS 2020/A/7482 Zantong Zhiyan FC contra Caracas FC; CAS 2021/A/8023 Frosinone Calcio contra FC Chiasso.
433 CAS 2016/A/4489 Beijing Renhe FC contra Marcin Robak.
434 CAS 2008/A/1589 MKE Ankaragücü Spor Külübü contra J.

a tal condición. De hecho, concretamente en el asunto que nos ocupa, el Panel considera que no era irrazonable que el Jugador y el Club quisieran algún tipo de certeza en forma de "precontrato" antes de hacer que el Jugador viniera a China para someterse a un examen médico."

El TAD también subrayó la importancia del reconocimiento médico en la decisión de un club sobre la contratación de un jugador. En su opinión, la importancia del reconocimiento médico justificaba la distinción entre un "precontrato" y un contrato de trabajo definitivo.

Este laudo muestra la importancia de la redacción precisa elegida por las partes al redactar su acuerdo. Para evitar cualquier riesgo de abuso y de posible elusión del párrafo 4 del artículo 18 en detrimento de un jugador, cualquier suposición de que un acuerdo es un "precontrato", en contraposición a un contrato definitivo, debe hacerse con la debida cautela, y sólo cuando las pruebas fácticas indiquen que las partes tenían realmente la intención de llevar a cabo nuevas negociaciones después de que el jugador se hubiera sometido al reconocimiento médico y antes de que se celebrara el "contrato definitivo". De lo contrario, supeditar el acuerdo a un examen médico satisfactorio probablemente se considerará inaceptable sobre la base de que el acuerdo podría interpretarse como un contrato definitivo en contraposición a un precontrato.

En una decisión de principios de 2020,[435] la CRD se refirió a este laudo y adoptó su razonamiento. Confirmó que el reconocimiento médico es un elemento crucial para un club a la hora de decidir si contrata a un futbolista profesional, y que la importancia del reconocimiento médico justifica que se adjunten condiciones diferentes a un "proyecto de contrato de trabajo", frente a un contrato de trabajo definitivo.

En dos laudos recientes, el TAS analizó si una carta de invitación debía considerarse un precontrato o un contrato. El TAS concluyó que una carta puede considerarse un contrato si contiene los *essentialia negotii* de los contratos, como la referencia a la identidad de las partes, la aceptación mutua de los términos y condiciones, la prestación de cada parte, el importe de la remuneración y los términos de la relación contractual[436].

Dado que el apartado 4 del artículo 18 se califica de disposición "especial", su alcance debe interpretarse de forma restrictiva.[437] Como tal, se limita a los contratos entre jugadores profesionales y clubes. Por lo tanto, es legítimo establecer acuerdos de traspaso (ya sean permanentes o de préstamo) entre *clubes*, sujetos a que el jugador pase un reconocimiento médico.

435 Decisión de la RDC de 29 de enero de 2020, Mendonca.
436 CAS 2018/A/6037 & 6043 Bangkok United FC contra Mohanad Abdulraheem Karrar & Mohanad Abdulraheem Karrar contra Bangkok United FC; CAS 2019/A/6521 & 6526 Osmanlispor FK contra Patrick Cabral Lalau & Club Atlético Mineiro, Patrick Cabral Lalau contra Osmanlispor FK.
437 Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador del Juez Único de 19 de marzo de 2013, no. 03131648; CAS 2013/A/3314 Villarreal CF

SAD c.
SS Lazio Roma S.p.A.; CAS 2016/A/4664 Club Real Betis Balompié S.A.D. contra William Lanes de Lima.

442 CAS 2017/A/5092 Club Hajer FC Al-Hasa contra Arsid

c. Permisos de trabajo

Al igual que los reconocimientos médicos, la obtención de un permiso de trabajo válido - y, aunque no se mencione explícitamente, de un visado[438] - se considera una formalidad administrativa que un club debe realizar antes de firmar un contrato con un jugador. El club contratante está obligado a emprender todas las acciones administrativas necesarias para garantizar la concesión de un permiso de trabajo y/o un visado al jugador, permitiéndole así prestar sus servicios al club.[439] Estas acciones deben emprenderse antes de la firma del contrato. Este principio es coherente con la legislación suiza, según la cual es responsabilidad del empleador solicitar un permiso de trabajo para un empleado potencial y/o ponerse en contacto con la autoridad competente para obtener o renovar un permiso de trabajo para cualquier empleado cuya actividad deba ser autorizada.[440]

Si las partes firman el contrato sin haber confirmado que se concederá un permiso de trabajo o un visado, y si las autoridades competentes se niegan entonces a conceder la autorización necesaria, el contrato se considerará válido y vinculante, y si es rescindido por el club debido a la negativa de las autoridades estatales, se considerará que la rescisión se ha producido sin causa justificada. Cualquier disposición contraria incluida en el contrato (por ejemplo, una cláusula que haga de la expedición de un permiso de trabajo o un visado una condición previa) se considerará inválida; el contrato en su conjunto seguirá siendo válido.

Si no tienen un permiso de trabajo o un visado válidos, el jugador no podrá prestar sus servicios como profesional de acuerdo con su contrato sin infringir la legislación nacional. Por lo tanto, es apropiado y está justificado exigir a los clubes, en su calidad de empleadores, que se aseguren de que esto no ocurra. Un club debe obtener el permiso de trabajo y cualquier otra autorización necesaria en el momento oportuno. Si un club no cumple con este deber, no debe poder beneficiarse de la situación en detrimento del jugador. Si un empleador (club) no toma las medidas necesarias para proporcionar a su empleado (jugador) un permiso de trabajo o un visado, y si esto impide al empleado entrar en el país en el que está empleado y/o le impide empezar a trabajar, esto podría considerarse un incumplimiento injustificado del contrato por parte del empleador.[441]

Queda entendido que el jugador, por su parte, deberá prestar la asistencia que razonablemente pueda esperarse de él para facilitar los procesos administrativos pertinentes:

> "[El] jugador debe ponerse a disposición del club y proporcionarle toda la información y documentación necesarias para facilitar estas tareas. Sin embargo, no cabe esperar que la iniciativa de recabar la documentación requerida deba partir del jugador, que no es [nacional] del país de acogida y presumiblemente desconoce los requisitos formales." [442]

438 CAS 2017/A/5092 Club Hajer FC Al-Hasa contra Arsid Kruja; CAS 2017/A/5164 Football Association of Thailand (FAT)

contra Victor Jacobus Hermans, con referencia a CAS 2009/A/1838 Association Kauno futbolo ir beisbolo klubas contra Iurii Priganiuk.

439 Por ejemplo, CAS 2017/A/5092 Club Hajer FC Al-Hasa contra Arsid Kruja.

440 Referencia al ATF 114 II 279 consid. 2d/bb; decisión del Tribunal Federal Suizo de 14 de diciembre de 2000, 4C.306/2000 en CAS 2009/A/1838 Asociación Kauno futbolo ir beisbolo klubas contra Iurii Priganiuk.

441 CAS 2017/A/5092 Club Hajer FC Al-Hasa contra Arsid Kruja.

442 CAS 2017/A/5092 Club Hajer FC Al-Hasa contra Arsid

A diferencia del requisito del reconocimiento médico, la falta de un permiso de trabajo válido al inicio de la relación contractual podría llevar al jugador (y no al club) a rescindir el contrato. En esta situación, el hecho de que un club n o obtenga a tiempo un permiso de trabajo para el jugador puede considerarse una causa justa para que el jugador rescinda el contrato.[443] El mismo razonamiento se aplica *mutatis mutandis* a los derechos y obligaciones de las partes de mantener al día la situación pertinente del visado del jugador.[444]

Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 18 son obligatorias y no pueden modificarse ni eludirse contractualmente445.

E. FIRMA DE MÚLTIPLES CONTRATOS

Como ya se ha mencionado, otras disposiciones sobre el mantenimiento de la estabilidad contractual siguen aplicándose aunque un jugador profesional suscriba más de un contrato que cubra el mismo periodo. Para comprender la lógica que subyace a esto, cabe remitirse a dos principios fundamentales del Reglamento.

En primer lugar, una característica específica de los contratos firmados entre jugadores profesionales y clubes es que siempre se suscriben por un periodo predeterminado.

En segundo lugar, si una parte (club o jugador) decide unilateralmente rescindir un contrato, la relación contractual entre ellos y la otra parte se considerará -a menos que decidan reanudarla posteriormente de mutuo acuerdo- finalizada, independientemente de cuál de las partes haya sido la responsable de la rescisión anticipada del contrato. En caso de litigio, la parte infractora deberá pagar una indemnización y se le podrán imponer sanciones deportivas.

Si un profesional firma más de un contrato por un periodo determinado, sólo podrá cumplir uno de ellos; lógicamente, tendrá que decidir para qué club jugará durante el periodo en cuestión. Esto significa que inevitablemente tendrán que incumplir el contrato firmado con el otro club. *De facto*, estarán rescindiendo este último contrato, potencialmente antes incluso de que comience su ejecución, y se aplicarán las disposiciones de los artículos 13 a 17. Esta conclusión evidente ha sido confirmada por el TAD.[446]

Por lo tanto, es lógico que las sanciones previstas en caso de ruptura injustificada del contrato se apliquen también a esta situación; sólo es necesario remitirse al apartado 5 del artículo 18 cuando no pueda establecerse qué contrato se firmó primero, o si el jugador decide cumplir el primero de los dos contratos.

443 Decisión de la RDC de 24 de agosto de 2018, no. 08181021-E.
444 Decisión de la RDC de 2 de diciembre de 2021, Oyewusi.
445 Véase, por ejemplo, la decisión de la RDC de 6 de mayo de 2010, no. 510836.
446 CAS 2015/A/4206 Hapoel Beer Sheva FC contra Ibrahim Abdul Razak & CAS 2015/A/4209 Ibrahim Abdul Razak contra

Hapoel Beer Sheva FC.

442 CAS 2017/A/5092 Club Hajer FC Al-Hasa contra Arsid

En un laudo relativamente antiguo,[447] el TAS sostuvo que la firma de dos contratos por el mismo periodo no está permitida. Subrayó que un jugador no tiene derecho a firmar un segundo contrato para "asegurarse" contra el riesgo de que el primer club incumpla el primero. Al firmar los dos contratos, el jugador incumple en cualquier caso uno de ellos. En este caso, el jugador optó finalmente por cumplir el primer contrato, incumpliendo así el segundo.

El TAD confirmó la misma interpretación en un litigio más reciente[448] en el que el jugador había firmado un contrato con un primer club y, antes de la fecha de inicio de dicho contrato, firmó un contrato con un segundo club. Cumplió este segundo contrato, sin respetar en ningún momento ninguno de los términos del contrato firmado con el primer club. Este planteamiento fue confirmado posteriormente por el TAD.[449]

Si un jugador firma más de un contrato que cubre el mismo periodo y lo hace antes de que el primer contrato entre en vigor, la RDC considera este comportamiento especialmente censurable. Esto explica por qué se aplican regularmente sanciones deportivas. El TAD apoya este enfoque.[450]

F. PERIODOS DE GRACIA

En algunas partes del mundo, es frecuente encontrarse con contratos que conceden al club un plazo adicional para pagar al jugador las cantidades que se le adeudan según los términos del contrato. Las cláusulas de este tipo se conocen comúnmente como "periodos de gracia". Por ejemplo, las partes pueden acordar que el salario mensual del jugador se pague al final de cada mes natural; sin embargo, el club tiene derecho a retrasar el pago un máximo de 30 días.

Antes de la introducción del párrafo 6 del artículo 18, que prohíbe explícitamente los "periodos de gracia", la RDC había aceptado un periodo de gracia de 90 días y no lo consideraba desproporcionado ni contrario a los principios del Reglamento per se.

En un antiguo laudo[451] (basado en la edición de 2001 del Reglamento), el TAD cuestionó la legitimidad de una cláusula según la cual un jugador sólo podía actuar ante la CRD si el club se retrasaba al menos 90 días en sus pagos. El TAD estimó que dicha cláusula perjudicaba considerablemente al jugador ya que, mientras que éste debía cumplir sus obligaciones contractuales con el club inmediatamente en el momento de su vencimiento, el contrato concedía al club un largo plazo de pago sin contrapartida alguna. A ojos del TAD, esta situación parecía unilateral y representaba un trato gravemente perjudicial para el jugador, que no parecía acorde con la autonomía concedida a las partes en el Reglamento.

447 CAS 2009/A/1909 RCD Mallorca SAD & A. contra Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & UMM Salal SC.
448 CAS 2016/A/4495 Hakan Calhanoglu contra Trabzonspor FC; FIFA & CAS 2016/A/4535 Trabzonspor FC contra Hakan Calhanoglu.
449 CAS 2022/A/8758 & 8759 Saifedlin Malik Bakhit Maki contra Al Merreikh Sudanese SC, Pharco SC, Sudanese FA & Egyptian FA.

450 CAS 2016/A/4495 Hakan Calhanoglu contra Trabzonspor FC; FIFA & CAS 2016/A/4535 Trabzonspor FC contra Hakan Calhanoglu.
451 CAS 2006/A/1180 Galatasaray SK contra Franck Ribéry & Olympique de Marseille.

En un laudo de 2015, el CAS[452] coincidió con una decisión anterior de la CRD y determinó que un periodo de gracia no era contrario al Reglamento per se. Sin embargo, el CAS declaró que el periodo de gracia no debía exceder un "periodo que se considere aceptable".

Los periodos de gracia de 30[453] y 90[454] días también han sido aceptados por el TAD en otros casos, sin embargo todos ellos fueron antes de que se introdujera el artículo 18 párrafo 6.

El apartado 6 del artículo 18, que entró en vigor el 1 de junio de 2018,[455] es claro: los periodos de gracia están ahora *expresamente prohibidos*.

La disposición impide conceder a un club un plazo adicional para pagar al jugador las cantidades que le corresponden de acuerdo con el calendario de pagos especificado en su contrato de trabajo. Las cláusulas contractuales que conceden un tiempo adicional de esta manera no son válidas. Sin embargo, el resto de cláusulas del contrato no se verán afectadas, aunque no se reconozca esta única cláusula. Esto envía un mensaje claro de que el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras por parte de todos los clubes es una prioridad. Si un club pretende retrasar los pagos debidos a un jugador, ese comportamiento será cuestionado y tratado con eficacia.

La referencia en la disposición a "cláusulas contractuales" significa "cláusulas contenidas en el contrato de trabajo pertinente firmado entre el jugador y su club". No obstante, el apartado 6 del artículo 18 no impide que las partes acuerden una nueva fecha para un pago específico después de que dicho pago haya vencido. En otras palabras, el club y el jugador siguen teniendo libertad para firmar un acuerdo (de conciliación) en el que se establezca cuándo se pagará una suma vencida.

La prohibición de los periodos de gracia no tiene efecto retroactivo, lo que significa que si una cláusula de este tipo se insertó en un contrato de trabajo firmado antes del 1 de junio de 2018, la validez de la cláusula no se verá afectada por la enmienda que entró en vigor en esa fecha.

Los periodos de gracia estipulados en un convenio colectivo debidamente negociado a nivel nacional por los representantes de los empresarios y de los trabajadores prevalecen sobre el párrafo 6 del artículo 18, siempre que el convenio se ajuste a la legislación nacional.

En una de sus primeras decisiones sobre el nuevo artículo 18 párrafo 6, la CRD anuló una cláusula contractual que preveía un periodo de gracia de 60 días (más un periodo de 15 días respecto al aviso de impago) a favor de un club. El DRC aclaró que, dado que el contrato se había ejecutado después del 1 de junio de 2018, la excepción del artículo 18 párrafo 6 no era aplicable. En consecuencia, el DRC consideró que el jugador tenía una causa justa para rescindir el contrato teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del club de sus obligaciones de pago.[456]

452 CAS 2015/A/3993 Patrick Nkenda contra AEL Limassol.
453 CAS 2015/A/4055 Víctor Javier Añino Bermúdez contra Club Elagzispor Kulübü.
454 CAS 2015/A/4039 Nashat Akram contra Dalian Aerbin FC, aunque por mayoría del panel.
455 Circular no. 1625 de 26 de abril de 2018.
456 Decisión del RDC de 8 de octubre de 2020, Mieczyslaw Stachowiak.

En una decisión de 2022,[457] la CRD confirmó que la redacción estricta de la disposición no deja lugar a dudas y anuló una cláusula contractual que preveía un periodo de gracia de 60 días a favor del club.

G. BAJA POR MATERNIDAD

El apartado 7 del artículo 18 entró en vigor el 1 de enero de 2021, introduciendo los siguientes objetivos:

- Proteger el derecho al trabajo de las jugadoras antes, durante y después del parto
- Proporcionar a las jugadoras embarazadas o que hayan dado a luz un entorno de trabajo seguro e inclusivo.
- Garantizar el mantenimiento de la estabilidad contractual

El apartado 7 del artículo 18 establece que las jugadoras tienen derecho a una baja por maternidad durante la vigencia de su contrato, remunerada con el equivalente a dos tercios de su salario contratado. La baja por maternidad se define como "un periodo mínimo de 14 semanas de ausencia remunerada concedido a una jugadora debido a su embarazo, de las cuales un mínimo de ocho semanas deben producirse después del nacimiento del niño".[458]

A este respecto, el periodo mínimo de 14 semanas y la reducción de la cuantía salarial se basan en las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).[459] Aunque las recomendaciones de la OIT no se pronuncian sobre el número mínimo de semanas que deben tomarse tras el parto, el periodo de ocho semanas entra dentro de sus directrices generales (que suelen referirse a seis semanas).

Teniendo en cuenta la definición, un periodo de la baja por maternidad puede producirse antes del parto. El artículo 18quater, apartado 4, letra c), establece que una jugadora tiene derecho a determinar de forma independiente la fecha de inicio de su permiso de maternidad, teniendo en cuenta estos periodos mínimos.

Las reglas de la FIFA son una norma mínima y debían aplicarse en los reglamentos nacionales a más tardar el 30 de junio de 2021.[460] La segunda mitad del apartado 7 establece que cuando existan condiciones más favorables para las jugadoras en relación con la baja por maternidad en la legislación nacional aplicable en el país del domicilio de su club o en un convenio colectivo aplicable, estas condiciones beneficiosas prevalecerán sobre el apartado 7 del artículo 18.

En la sección relativa al artículo 18quater se tratan más detalles específicos para las jugadoras.

457 Decisión de la RDC de 9 de noviembre de 2021, Tidjani.
458 Definición 30, Reglamento.
459 Artículo 4, Convenio nº 183 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección de la maternidad.
460 Circular núm. 1743 del 14 de diciembre de 2020.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

Opciones de ampliación unilateral

1. Decisión de la RDC de 22 de julio de 2004, nº 74508.
2. Decisión de la RDC de 21 de febrero de 2006, nº 261245.
3. Decisión de la RDC de 23 de marzo de 2006, 36858.
4. Decisión de la RDC de 7 de mayo de 2008, nº. 58860.
5. Decisión de la RDC de 6 de mayo de 2010, nº. 510635.
6. Decisión de la RDC de 10 de diciembre de 2020, Sastre Reus.
7. Decisión de la CRD de 13 de enero de 2022, Oliveira Correia.
8. Decisión de la CRD de 8 de diciembre de 2022, Valdez Chamorro.

Diligencia debida para realizar un reconocimiento médico antes de celebrar el contrato

1. Decisión de la RDC de 31 de enero de 2020, Betila.
2. Decisión de la RDC de 9 de junio de 2022, Barbosa.

Obligatoriedad del párrafo 4 del artículo 18

1. Decisión de la RDC de 19 de febrero de 2015, no. 02151450.

Periodos de gracia

1. Decisión del RDC de 8 de octubre de 2020, Mieczyslaw Stachowiak.
2. Decisión de la RDC de 9 de noviembre de 2021, Tidjani.

Premios CAS

Duración máxima permitida de un contrato para un jugador menor de edad

1. CAS 2016/A/4495, Hakan Calhanoglu contra Trabzonspor FC y FIFA & CAS 2016/A/4535, Trabzonspor FC contra Hakan Calhanoglu.

Opciones de ampliación unilateral

1. CAS 2007/A/1272, Cork City FC contra FIFA.
2. TAS 2005/A/983 & 984, Club Atlético Peñarol c. Carlos Heber Bueno Suárez, Christian Gabriel Rodriguez Barotti & Paris Saint-Germain.

3. CAS 2005/A/973, Panathinaikos FC contra Storios Kyrgiakos.
4. CAS 2004/A/678, Apollon Kalamarias F.C. contra Davidson Oliveira Morais.
5. CAS 2006/A/1157, Club Atlético Boca Juniors contra Genoa Cricket and Football Club S.p.A.
6. CAS 2013/A/3260, Grêmio Foot-ball Porto Alegrense contra Maximiliano Gastón López.
7. CAS 2014/A/3852, Ascoli Calcio 1898 S.p.A. contra Papa Waigo N'diaye & Al Wahda.
8. CAS 2020/A/7145 Moreirense Futebol Clube - Futebol SAD contra Jhonatan Luiz da Siqueira & Vitória Sport Clube, Futebol SAD.

Rescisión del contrato tras un reconocimiento médico infructuoso

1. CAS 2008/A/1593, Kuwait Sporting Club contra Z. & FIFA.

Diligencia debida para realizar un reconocimiento médico antes de celebrar el contrato

1. CAS 2008/A/1593, Kuwait Sporting Club contra Z. & FIFA.

Reconocimientos médicos y "precontratos"

1. CAS 2008/A/1589, MKE Ankaragücü Spor Külübü contra J.
2. CAS 2016/A/4489, Beijing Renhe FC contra Marcin Robak.
3. CAS 2018/A/6037 & 6043, Bangkok United FC contra Mohanad Abdulraheem Karrar & Mohanad Abdulraheem Karrar contra Bangkok United FC.
4. CAS 2019/A/6521 & 6526, Osmanlispor FK contra Patrick Cabral Lalau y Club Atlético Mineiro, Patrick Cabral Lalau contra Osmanlispor FK.

Jugadores con dos contratos profesionales al mismo tiempo

1. CAS 2022/A/8758 & 8759, Saifedlin Malik Bakhit Maki contra Al Merreikh Sudanese SC, Pharco SC, Sudanese FA & Egyptian FA.

Obligación del club de tomar todas las medidas administrativas, incluida la obtención de un permiso/visado de trabajo, para que el jugador pueda prestar sus servicios.

1. CAS 2017/A/5092, Club Hajer FC Al-Hasa contra Arsid Kruja.

Capítulo V.

INFLUENCIA DE TERCEROS Y PROPIEDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS JUGADORES

Antecedentes y observaciones generales 247

Artículo 18 bis TPI sobre los clubes 251

Artículo 18 ter TPO de los derechos económicos de los jugadores 268

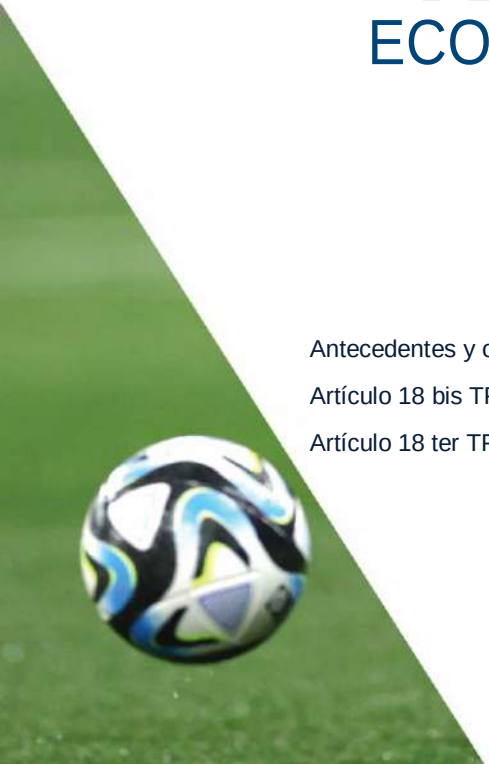

ANTECEDENTES Y OBSERVACIONES GENERALES

Uno de los objetivos estatutarios de la FIFA como órgano rector del fútbol es "promover la integridad, la ética y el juego limpio con vistas a prevenir todos los métodos o prácticas, como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, que puedan poner en peligro la integridad de los partidos, las competiciones, los jugadores, los oficiales y las asociaciones miembro o dar lugar a abusos en el fútbol asociación".[461]

Para garantizar el cumplimiento de este objetivo, la FIFA ha realizado un esfuerzo consciente para erradicar aquellas actividades y prácticas que suponen una amenaza para la integridad del fútbol y son susceptibles de empañar su reputación y obstaculizar la preservación de sus valores esenciales.

En las últimas décadas, el fútbol ha crecido rápidamente, lo que se ha traducido en un aumento constante de las compensaciones por traspasos negociadas entre los clubes y en el incremento de los salarios pagados a los jugadores. Ese crecimiento ha atraído mayores inversiones, en particular a través de patrocinadores y empresas de medios de comunicación.

Con este telón de fondo, algunos clubes empezaron a abrir sus puertas a la inversión de partes interesadas ajenas al mundo del fútbol. Aunque parte de esta inversión se destinó al desarrollo de los clubes, la financiación se centró, en gran medida, en financiar el fichaje y el traspaso de jugadores. A través de estos acuerdos, los clubes obtuvieron acceso a un dinero del que antes no disponían para adquirir jugadores y mantener así su competitividad, al tiempo que, en principio, minimizaban su riesgo financiero. Sin embargo, al implicarse en estas transacciones, los clubes asumieron riesgos (financieros) sustanciales frente a estos inversores terceros.

La proliferación de este tipo de transacciones iba en detrimento de la autonomía de los clubes para determinar sus políticas y de su independencia en el proceso de toma de decisiones sobre sus asuntos deportivos y laborales, así como sobre la contratación y el traspaso de jugadores. Los intereses predominantes de terceros inversores también parecían contrarios al principio de estabilidad contractual.

Las relaciones contractuales entre los jugadores y los clubes deben regirse por un sistema normativo que se adapte a las necesidades específicas del fútbol, logre un equilibrio adecuado entre sus intereses respectivos, proteja a los jugadores y preserve la regularidad de la competición deportiva.

El traspaso de jugadores en general es un ámbito que puede dar lugar a conflictos de intereses. Estas prácticas también crean el riesgo de interferir en la libertad y la independencia de los clubes, comprometiendo la integridad y la reputación del fútbol, así como sus valores esenciales. También puede ser muy perjudicial para los propios intereses de los jugadores, que constituyen el núcleo del sistema internacional de transferencia de jugadores.

461 Artículo 2 (g), Estatutos.

Además, la especificidad del deporte, expresamente reconocida por la Comisión Europea como objetivo legítimo, exige que se preserve el equilibrio competitivo entre los clubes que participan en las mismas competiciones.

Por lo tanto, en consonancia con la necesidad de respetar y proteger la especificidad del deporte, los clubes deben seguir siendo autónomos para tomar las decisiones que consideren oportunas en relación con sus necesidades deportivas. En consecuencia, cualquier influencia sobre los clubes (de otros clubes o de partes ajenas al fútbol), ya sea directamente o mediante la posesión de un porcentaje de los derechos económicos de un jugador, se considera contraria a la defensa de la especificidad del deporte.

Por todo ello, la FIFA decidió ejercer su poder regulador modificando en primer lugar el Reglamento para incluir el artículo 18bis (que entró en vigor el 1 de enero de 2008).

Inicialmente, el artículo 18 bis pretendía trazar una línea muy clara entre, por un lado, la implicación legítima de terceros en el fútbol y, por otro, la inversión de terceros con el propósito de obtener la capacidad de influir directamente en la independencia de un club en cuestiones relacionadas con el empleo y los traspasos, sus políticas o incluso el rendimiento de sus equipos.

Posteriormente, la evolución del mercado de traspasos de futbolistas, la mejor visión de conjunto proporcionada por el TMS y el mayor crecimiento del fútbol como negocio hicieron que la FIFA tomara conciencia de ello:

- la influencia prohibida sobre los clubes también procedía directamente de otros clubes, y no sólo de partes ajenas al fútbol; y
- Es necesario analizar detenidamente y, en su caso, aplicar otro enfoque regulador en forma de prohibición de las OPC de los derechos económicos de los jugadores.

Posteriormente, en 2015, tras múltiples discusiones con diferentes representantes de la comunidad futbolística (es decir, confederaciones, asociaciones miembro, ligas, clubes y representantes de jugadores), la FIFA hizo lo siguiente:

- Se modificó la redacción del artículo 18bis para reflejar que una sanción por infringir esta disposición también podría imponerse al club que ejerce la "influencia" y no sólo al club que es "influenciado".
- Aplicación del artículo 18ter, con el fin de impedir el fenómeno de la inversión especulativa por parte de terceros a cambio de un porcentaje de los derechos económicos de un jugador.
- Introdujo la definición de "t e r c e r o", que actualmente reza como sigue "una parte distinta del jugador transferido, de los dos clubes que transfieren al jugador de uno a otro, o de cualquier club anterior en el que haya estado inscrito el jugador".[462]

462 Definición 14, Reglamento. En 2019, la definición se modificó para reflejar que "el jugador transferido" no

Tanto el artículo 18 bis como el artículo 18 ter son disposiciones vinculantes a nivel nacional que deben incluirse sin modificaciones en los reglamentos de la asociación nacional463.

En septiembre de 2020 se publicó el manual sobre TPI y TPO en los acuerdos futbolísticos (Manual).

El Manual incluye una explicación exhaustiva del alcance y el marco reglamentario del artículo 18bis y el artículo 18ter, junto con la jurisprudencia de la FIFA y el TAS relativa al TPI y el TPO, incluido un análisis estadístico exhaustivo y una sección dedicada con recomendaciones prácticas para que los clubes eviten las infracciones del reglamento.

La siguiente sección del Comentario ofrece una visión general adicional del marco, la interpretación y la aplicación práctica del artículo 18bis y del artículo 18ter, y también incluye detalles de la jurisprudencia más actualizada de la FIFA y del TAS, así como una visión de las tendencias recientes y de los tipos de acuerdos contractuales que son relevantes para ambas disposiciones.

El propósito de esta sección es servir de guía de referencia adicional sobre estos dos temas, así como de orientación adicional al Manual. No obstante, en aras de la simplicidad, cuando sea necesario también se hará referencia al Manual para obtener más información sobre un concepto o una decisión concretos.

ser considerado un tercero. Circular núm. 1679 de 1 de julio de 2019.
463 Artículo 3 párrafo 1, Reglamento.

CAPÍTULO V.

ARTÍCULO 18 BIS - TPI SOBRE LOS CLUBES

1. Objeto y ámbito de aplicación 251

2. El fondo de la norma 251

   A. El concepto de "influencia 252

   B. El concepto de "independencia 253

   C. La relevancia de la libertad contractual de las partes 253

3. Ejemplos prácticos 254

   A. Consideraciones generales de la jurisprudencia de la FIFA sobre el artículo 18 bis 254

   B. Tipo de cláusulas generalmente consideradas infringir el artículo 18 bis 254

   C. Tipo de cláusulas generalmente consideradas no infringir el artículo 18 bis 256

   D. Actualizaciones relevantes siguientes la publicación del Manual 258

4. Gama de sanciones impuestas por la FIFA por violación del artículo 18 bis 261

5. Consideraciones de la CAS 262

6. Elementos relevantes para determinar un posible infracción del artículo 18 bis basada en la jurisprudencia 263

7. Declaración sobre el TPI por los clubes en TMS 264

8. Jurisprudencia relevante 264

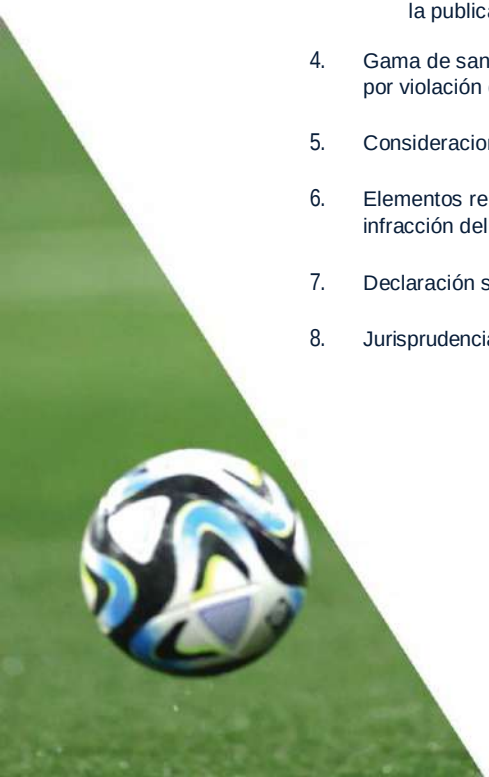

ARTÍCULO 18 BIS - TPI SOBRE LOS C L U B E S

1. Ningún club firmará un contrato que permita al club contrario/contraclubes, y viceversa, o a cualquier tercero adquirir la capacidad de influir en asuntos relacionados con el empleo y los traspasos en su independencia, sus políticas o el rendimiento de sus equipos.

2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes que no respeten las obligaciones establecidas en el presente artículo.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El traspaso de jugadores es un ámbito que suele atraer mucha atención. Esto puede dar lugar a conflictos de intereses, en los que las partes implicadas en un traspaso pueden intentar asegurarse ganancias financieras mediante la inclusión de cláusulas que puedan proporcionarles derechos indebidos sobre la inversión especulativa realizada por personas o entidades de dentro o fuera de la estructura del fútbol.

Tales prácticas crean el riesgo de interferir en la libertad e independencia de un club en asuntos relacionados con el empleo y los traspasos. Los clubes pueden conceder a la contraparte o a un tercero la capacidad de influir (o incluso controlar) sus decisiones con respecto al traspaso y al contrato de trabajo de un determinado jugador.

Por lo tanto, la prohibición del TPI a los clubes se aplicó para garantizar que éstos sigan siendo independientes y autónomos para tomar las decisiones que consideren oportunas en relación con sus necesidades deportivas.[464]

El artículo traza una línea clara entre la participación legítima de terceros en el fútbol y el propósito ilegítimo de obtener una ventaja de los clubes ejerciendo una influencia indebida sobre ellos.

2. El fondo de la norma

El artículo 18bis prohíbe a cualquier club suscribir un contrato que permita al club o clubes homólogos, y viceversa, o a cualquier tercero adquirir la capacidad de influir en cuestiones relacionadas con el empleo y los traspasos en su independencia, sus políticas o el rendimiento de sus equipos. El apartado 2 aclara que el incumplimiento de esta prohibición puede acarrear sanciones disciplinarias para los clubes.

464 Informe de Actividades de la FIFA 2018 al abordar la "influencia de terceros sobre los clubes": "PRINCIPIO En el pasado, ciertos terceros han podido influir en los traspasos porque "poseían" los derechos sobre un jugador, ya fuera en su totalidad o en parte. Con el nuevo reglamento, los clubes ya no pueden conceder a terceros la posibilidad de opinar

sobre los acuerdos de traspaso o los contratos profesionales, negándoles así la oportunidad de influir en la autonomía y el funcionamiento interno de los clubes o en el rendimiento de los equipos en cuestión."

La Comisión Disciplinaria de la FIFA es competente para analizar las posibles violaciones del artículo 18bis. Al hacerlo, la Comisión Disciplinaria de la FIFA debe estar "cómodamente convencida" de que un acuerdo no cumple con el artículo 18 bis para poder imponer una sanción al club infractor.[465] Esta evaluación se realiza caso por caso, teniendo en cuenta todos los elementos relevantes del caso, tal y como se menciona con más detalle en la sección 4. El artículo 18 bis comprende varios elementos relevantes específicos, que se abordan sucesivamente en los apartados siguientes.

A. EL CONCEPTO DE "INFLUENCIA

Se produce una violación del artículo 18 bis siempre que un club celebre un contrato que dé derecho a la contraparte o a cualquier tercero a adquirir la capacidad de "influir" en la toma de decisiones del club en asuntos relacionados con el empleo o los traspasos.

El concepto de "influencia" significa que una parte adquiere una capacidad real y verdadera para producir efectos, condicionar o afectar a la conducta de un club, de tal forma que la independencia y autonomía del club se vean claramente restringidas.[466] No es necesario que la influencia ejercida por una parte sobre un club sea directa, sino que la eficacia de la influencia debe repercutir realmente en la capacidad de toma de decisiones del club.[467]

Esto es independiente de si dicha influencia se materializa. El aspecto relevante es si la parte "adquiere la capacidad" de influir o, en otras palabras, si el acuerdo contractual proporciona a la parte la capacidad de ejercer una influencia sobre el club.

Como sugiere el título del artículo 18 bis, la norma se refiere principalmente a los contratos firmados con terceros. Aunque el principal objetivo original de la norma era, efectivamente, proteger a los clubes de la influencia de partes ajenas al fútbol, la mejor visión de conjunto proporcionada por el TMS sobre el mercado internacional de fichajes llevó a la conclusión de que la influencia prohibida también se ejercía entre clubes.

La redacción original del artículo 18bis sólo permitía imponer sanciones al club que estaba siendo influenciado, y no al club que ejercía la influencia pero, en 2015, el artículo 18bis se modificó ligeramente mediante la introducción de las palabras "viceversa".[468] Esta inclusión autorizó a la Comisión Disciplinaria de la FIFA a sancionar también a los clubes que ejercen influencia en acuerdos entre clubes. Por lo tanto, tanto la parte que ejerce la influencia como el club influenciado tienen prohibido incurrir en dicha conducta.

465 Artículo 39 párrafo 3, Código Disciplinario de la FIFA.

466 CAS 2020/A/7016, Sport Club Corinthians Paulista contra FIFA. CAS 2017/A/5463, Sevilla FC c. FIFA.

467 CAS 2020/A/7009, Sport Lisboa e Benfica SAD contra FIFA (180009). CAS 2020/A/7009, Sport Lisboa e Benfica SAD contra FIFA (180010).

468 "Ningún club firmará un contrato que permita a cualquier otra parte de ese contrato o a un tercero adquirir la capacidad de influir en asuntos relacionados con el empleo y los traspasos en su independencia, sus políticas o el rendimiento de sus equipos".

La redacción del artículo no distingue entre influencia directa e indirecta. Sin embargo, el TAD ha dictaminado anteriormente que si se hiciera esta distinción sería más fácil eludir la prohibición del artículo 18bis y se frustraría su objetivo perseguido, ya que la cláusula contractual pertinente podría modificarse simplemente para evitar que se estipulara la existencia de una influencia directa en la toma de decisiones sobre un club determinado.

El abanico de posibles factores a tener en cuenta demuestra los diversos tipos de cláusulas que pueden conllevar influencia, y la lista determinante de factores a considerar no es exhaustiva.

B. EL CONCEPTO DE "INDEPENDENCIA

La independencia de un club, a la que se refiere el artículo 18bis, se entenderá como la libertad de los clubes para tomar decisiones sin ser gobernados o controlados por otros clubes o terceros.

Para determinar si la independencia de un club se ha visto afectada por un contrato y está siendo influenciada, se tendrá debidamente en cuenta si dicho impacto pone realmente en peligro o limita la autonomía y la capacidad de decisión del club, y si otorga a un tercero o al club contrario la capacidad real de determinar el comportamiento o la conducta del club.

La independencia general de la que debe gozar un club en su toma de decisiones también comprende la necesidad de permanecer libre de influencias externas en cualquier decisión relacionada con "sus políticas o el rendimiento de sus equipos". Por lo tanto, la libertad de los clubes también se extiende a cuestiones más generales y deportivas relacionadas con los clubes.

Esto significa que ningún acuerdo contractual puede afectar a la libertad del club incluyendo disposiciones que limiten su autonomía en materia de traspasos, empleo, política y asuntos deportivos.

A modo de ilustración, en el caso CAS 2020/A/7158, el panel se refirió a tal impacto prohibido sobre la independencia de un club de la siguiente manera: "(...) cuando un contrato se negocia [...] bajo presiones -de cualquier naturaleza- tales que el club que acepta ser influenciado no es suficientemente libre (o capaz) de contrarrestar la autoridad de su contraparte, lo que en última instancia significa que se ve obligado a aceptar todas las condiciones que ésta le impone".

C. LA RELEVANCIA DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES

Es evidente que la prohibición del artículo 18bis puede restringir la libertad contractual de las partes, que es un principio y un derecho fundamental defendido

por la jurisprudencia del TAS, así como por la legislación suiza. Por lo tanto, como principio, se permite a los clubes fijar libremente las condiciones estipuladas en un contrato, prohibiéndose únicamente las disposiciones que violen el derecho imperativo.

Sin embargo, como órgano rector mundial del fútbol, la FIFA está igualmente facultada para estipular normas y reglamentos que puedan imponer limitaciones adicionales a lo que de otro modo sería la libertad general de contratación de las partes, si son proporcionadas, justificadas y razonables para alcanzar un objetivo legítimo. Este es el caso del artículo 18 bis, tal y como han reconocido el TAD y varios tribunales ordinarios.[469]

En cualquier caso, dado que el artículo 18 bis es una disposición que restringe la libertad contractual, la jurisprudencia del TAS suele sostener que este tipo de disposiciones deben interpretarse de forma restrictiva y caso por [caso470].

3. Ejemplos prácticos

Esta sección detallará cómo se ha aplicado el concepto de influencia a situaciones concretas y presentará las consideraciones generales de la jurisprudencia de la FIFA sobre el artículo 18 bis, así como una visión general de los tipos de acuerdos contractuales que generalmente se han considerado (y no se han considerado) contrarios al artículo 18 bis.

La última parte de esta sección también ofrecerá una actualización pertinente sobre la jurisprudencia de la FIFA y las nuevas tendencias en materia de acuerdos contractuales tras la publicación del Manual. Cuando sea necesario, deberá remitirse al Manual para obtener más detalles sobre un punto o una decisión concretos.

A. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA FIFA SOBRE EL ARTÍCULO 18 BIS

En general, la jurisprudencia relacionada con el artículo 18 bis ha determinado que la influencia necesaria para que una determinada disposición se considere contraria al artículo 18 bis debe ser real y efectiva e incidir en las decisiones del club.

La influencia prohibida se produciría si otro club o un tercero tiene la capacidad de afectar y condicionar de hecho el proceso de toma de decisiones del club en asuntos relacionados con el empleo o los fichajes, o limita su independencia en asuntos internos o deportivos.

Sin embargo, no es necesario que la influencia se materialice efectivamente para que se produzca una violación del artículo 18 bis.

B. TIPO DE CLÁUSULAS QUE GENERALMENTE SE CONSIDERAN CONTRARIAS AL ARTÍCULO 18 BIS

El siguiente cuadro muestra una lista ilustrativa y no exhaustiva de los tipos de

disposiciones incluidas en acuerdos contractuales, firmados entre clubes o entre clubes y terceros, que se han considerado contrarias al artículo 18 bis.

469 CAS 2016/A/4490, RFC Seraing contra FIFA, CAS 2017/A/5463 Sevilla FC contra FIFA, decisión 4A_260/2017 del Tribunal Supremo Federal Suizo y decisión del Tribunal de Apelación de Bruselas del 12 de noviembre de 2017 (2015/KR/54).

470 En referencia al asunto CAS 2020/A/7417, Arsenal FC contra FIFA: "[...] debe hacerse una interpretación restrictiva de una norma cuando é s t a tiene carácter disciplinario o sancionador".

	Disposiciones que restrinjan al nuevo club con respecto al futuro traspaso del jugador
	Prohibición de transferir al jugador sin el consentimiento del otro club
	Prohibición de transferir al jugador a un club de la competencia (o hacer que esto esté sujeto a una multa más elevada).
	Prohibición de transferir al jugador hasta que se pague íntegramente la tasa de transferencia para adquirirlo
	Prohibición de prestar al jugador sin autorización
	Prohibición de ceder los derechos económicos del jugador sin su consentimiento
	Posibilidad de que el otro club o el tercero negocien también el traspaso del jugador
	Disposiciones relativas a la relación laboral entre el club y el jugador
	Incapacidad de negociar libremente las condiciones de contratación del jugador/ obligación de impedir que el jugador se convierta en agente libre
	Disposiciones relativas a la relación laboral entre el club y el jugador
	Obligación de garantizar que el jugador cedido (en préstamo) juegue regularmente en el campo
	Disposiciones relativas a la relación laboral entre el club y el jugador
	Obligación de notificar la lesión de un jugador Obligación de revelar toda oferta de traspaso
	Disposiciones relativas a la relación laboral entre el club y el jugador
	Obligación de aceptar una oferta por una cantidad específica de traspaso Obligación de traspasar al jugador en caso de descenso Obligación de ceder al jugador para entrenamientos y partidos amistosos Obligación de traspasar al jugador antes de una fecha determinada
	Disposiciones relativas a la relación laboral entre el club y el jugador
	Capacidad para seleccionar nuevos jugadores para el equipo conjuntamente con el (nuevo) club
	Capacidad para decidir el valor de mercado del jugador conjuntamente con el (nuevo)

club

Posibilidad de obligar al club a adquirir la parte de los derechos económicos del jugador perteneciente al tercero

Posibilidad de que el tercero adquiera jugadores para el club, conserve sus derechos económicos y decida cuándo y cómo traspasarlos.

La sección 8 contiene referencias a todas las decisiones dictadas por los órganos judiciales de la FIFA para cada tipo de disposición. Además, en el Manual encontrará un resumen de las principales consideraciones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA y de la Comisión de Apelación de la FIFA sobre todas las decisiones adoptadas hasta el 1 de agosto de 2020.

Todas las actualizaciones relevantes de la jurisprudencia de la FIFA a partir del 1 de agosto de 2020, así como una visión general de las tendencias contractuales más recientes relacionadas con el artículo 18bis pueden consultarse en la subsección D que figura a continuación.

C. TIPO DE CLÁUSULAS QUE GENERALMENTE SE CONSIDERA QUE NO INFRINGEN EL ARTÍCULO 18 BIS

La siguiente lista ofrece una visión general de las disposiciones que pueden incluirse normalmente en los acuerdos de transferencia y que no se ha considerado que violen el artículo 18 bis per se.

Es importante destacar que aunque, como principio general, este tipo de disposiciones no se han considerado contrarias a la finalidad y a los objetivos de la prohibición, esto no excluye la posibilidad de que una de esas disposiciones pueda incluir, en un contrato específico, una "influencia" considerada contraria al espíritu del artículo 18bis. Siempre será competencia de la Comisión Disciplinaria de la FIFA tomar una decisión, caso por caso y teniendo en cuenta todas las circunstancias específicas, sobre si una cláusula concreta viola esta prohibición.

- Cuotas de venta: las cuotas de venta están generalmente reconocidas y aceptadas por la FIFA y el TAD.

  La compatibilidad de una comisión de venta con el artículo 18 bis podría cuestionarse cuando un club intenta salvaguardar su interés económico en un jugador incluyendo disposiciones en el contrato que tienen la capacidad de restringir la independencia del club en el que está (o estará) inscrito el jugador.

  Ejemplo: se impondrá una penalización importante si el jugador no es transferido posteriormente o el antiguo club simplemente pierde su derecho a la comisión de venta.

- Bonificaciones relacionadas con el rendimiento: los pagos condicionados por resultados individuales y colectivos satisfactorios deben considerarse como una influencia "positiva". Están en consonancia con el principio deportivo en el que se basa el fútbol y, por lo tanto, se considera en general que van más allá del fundamento y los objetivos de la prohibición.

  Ejemplo: por el traspaso definitivo de un jugador, el nuevo club pagará una cuota fija de traspaso de 2.000.000 de euros. Una vez que el jugador haya

disputado 50 partidos, el nuevo club pagará una cantidad adicional de 50.000 euros al club anterior.

- Opción de derecho de compensación: aunque en este tipo de casos el nuevo club acuerda contractualmente limitar su autonomía para decidir el club al que será traspasado su jugador, esta limitación no constituye una influencia suficiente como para desencadenar una violación del artículo 18 bis, ya que el nuevo club (i) siempre puede decidir libremente rechazar la oferta de traspaso; y (ii) no recibirá menos dinero por traspasar de nuevo al jugador al club anterior.

  Ejemplo: si el nuevo club recibe una oferta de otro club para adquirir al jugador el 30 de junio de 2024 o antes y está dispuesto a aceptarla, el antiguo club dispondrá de tres días para igualar dicha oferta. Si lo hace, el nuevo club estará obligado a transferir al jugador al antiguo club (sujeto, por supuesto, al consentimiento del jugador).

- Opciones de recompra: la predeterminación mutua de una prima de traspaso para que el antiguo club recompre los servicios del jugador no constituye un nivel de influencia suficiente para considerar que el nuevo club está influido.

  Ejemplo: el club tiene la primera opción para recomprar al jugador por una prima de fichaje de 10.000.000 de euros.

  Las cuotas predeterminadas también son habituales en los acuerdos de préstamo, en los que el club cedente da la opción al club cesionario de adquirir al jugador de forma permanente tras el periodo de préstamo.

- Conversión automática de un acuerdo de préstamo en un traspaso permanente: el hecho de que el cumplimiento de determinadas condiciones en un acuerdo de préstamo obligue al club cesionario a adquirir al jugador de forma permanente no significa que la autonomía del club se vea restringida de tal forma que se considere una influencia prohibida.

  Ejemplo: si se cumple una de las siguientes condiciones durante el préstamo, el club está obligado a ejercer la opción de compra para el traspaso definitivo del jugador: el club asciende, el jugador ha marcado al menos 15 goles o el jugador ha disputado 35 partidos. Si se cumple una de estas condiciones y el club se niega a adquirir definitivamente al jugador, se aplicará una penalización de 15.000,00 euros.

- Pago automático de una cuota al antiguo club cada vez que se renueve el contrato de trabajo entre el nuevo club y el jugador.

  Ejemplo: en el acuerdo de traspaso definitivo firmado entre los clubes A y B para el traspaso del jugador al club B se acuerda que cada vez que se renueve el contrato de trabajo del jugador con el club B, el club B pagará al club A una cantidad de 150.000 euros[471].

- Una cláusula que simplemente establece la obligación para el club afectado de revelar cierta información.

- Una cláusula que desencadena un determinado incentivo.

471 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 7 de marzo de 2019, Slavia de Praga y NKUFO Academy Sports.

Ejemplo: dos clubes suscriben un acuerdo de préstamo en el que el club contratante se obliga a pagar una cuota de préstamo al club cedente por un importe máximo de 500.000 euros, y la cuota de préstamo se reduciría en 50.000 euros por cada partido que disputara el jugador. En caso de que el saldo llegara a 0 euros, el club compromisario no tendría que efectuar ningún pago. La Comisión Disciplinaria de la FIFA consideró que esta disposición no constituía una violación del artículo 18bis.[472]

D. ACTUALIZACIONES PERTINENTES TRAS LA PUBLICACIÓN DEL MANUAL

Cabe señalar que parece haber una tendencia decreciente en la jurisprudencia de la FIFA relacionada con el artículo 18 bis, en comparación con el periodo hasta agosto de 2020, cuando se publicó el Manual. Además, la reducción del número de decisiones es especialmente significativa en los acuerdos firmados entre clubes y terceros, siendo la tendencia general que la violación del artículo 18 bis sea más frecuente en los acuerdos entre clubes.

La siguiente subsección incorpora los tipos de acuerdos contractuales que han sido investigados recientemente por la FIFA, junto con la jurisprudencia más reciente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA y de la Comisión de Apelación de la FIFA en relación con dichos contratos.

a. Acuerdos entre clubes que conceden influencia prohibida

Recientemente, los acuerdos entre dos clubes que confieren una influencia prohibida por el artículo 18bis han tenido el siguiente contenido y estructura:

DISPOSICIONES QUE RESTRINJAN AL NUEVO CLUB CON RESPECTO AL FUTURO TRASPASO DEL JUGADOR

- Traspaso del jugador a un club competidor sujeto a una tasa superior/penalización[473]

DISPOSICIONES VINCULADAS A LA SELECCIÓN PARA LOS PARTIDOS

- Comparecencia del jugador en un partido contra el club que lo cedió, previo pago de una tasa[474]
- Obligación/compromiso de que el jugador cedido (en préstamo) sea alineado con regularidad[475]

472 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 22 de octubre de 2020, Sheffield United & Bayer 04 Leverkusen.
473 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 20 de agosto de 2020, FK Mlada Boleslav & FC Krasnodar.

Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 24 de septiembre de 2020, Benfica & Avai FC.
474 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 20 de agosto de 2020, FK Mlada Boleslav & FC Krasnodar.
475 Decisiones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 24 de septiembre de 2020 (Omonoia FC & FC Midtjylland) y (Stoke City FC & Trabzonspor).

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RELACIÓN LABORAL CLUB-JUGADOR

- Obligación del club de impedir que el jugador se convierta en agente libre[476]
- Incapacidad para negociar libremente las condiciones de contratación del jugador[477]

DISPOSICIONES QUE OBLIGUEN AL CLUB A TRASPASAR A UN JUGADOR EN DETERMINADAS CONDICIONES

- Obligación de aceptar y ofrecer una tasa de transferencia específica (o pagar una tasa de penalización)[478]

b. Acuerdos entre un club y un tercero por los que se concede una influencia prohibida

Recientemente, los acuerdos entre un club y un tercero que confieren una influencia prohibida por el artículo 18bis han tenido el contenido y la estructura siguientes:

CLÁUSULAS QUE RESTRINJAN AL NUEVO CLUB CON RESPECTO AL FUTURO TRASPASO DEL JUGADOR

- Imposibilidad de decidir libremente el traspaso de un jugador[479]

CLÁUSULAS QUE OBLIGUEN AL CLUB A TRASPASAR A UN JUGADOR EN DETERMINADAS CONDICIONES

- Obligación de aceptar y ofrecer una tasa de transferencia específica (o pagar una tasa de penalización)[480]

c. Consideraciones recientes de la jurisprudencia de la FIFA sobre el artículo 18 bis

En la jurisprudencia más reciente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA y de la Comisión de Apelación de la FIFA se pueden observar las siguientes tendencias:

- Las cláusulas que establecen una remuneración significativamente más elevada (o una penalización) en caso de que el jugador sea traspasado a un club competidor suelen desencadenar una violación del artículo 18 bis, ya que en caso de dos ofertas idénticas, el club siempre se inclinará por aceptar la oferta que haga la operación más rentable desde el punto de vista financiero.

476 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 24 de septiembre de 2020, Benfica & Avai FC.
477 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 16 de mayo de 2019, General Díaz & Argentinos Juniors.
478 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 18 de junio de 2018, Club Universitario de Deportes & Colo-Colo.
479 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 5 de agosto de 2021, Deportivo La Guaira FC.
480 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 20 de agosto de 2020, Sporting Clube de Braga.

- Se ha vuelto a insistir en ello:
  - Para ser considerados verdaderamente independientes, los clubes tendrán libertad para transferir a sus jugadores al club que deseen.
  - La disposición conflictiva debe proporcionar una capacidad real y verdadera de restringir la autonomía y la independencia del club.
  - La redacción del artículo 18 bis es intencionadamente amplia, con el fin de abarcar todos los tipos posibles de influencia indebida sobre los clubes.
- Se ha producido la primera decisión que considera que una cláusula infringe el artículo 18 bis cuando el club cedido debe pagar una cuota al club matriz en caso de que quiera alinear al jugador en un partido contra ellos.[481]

  A este respecto, la Comisión Disciplinaria de la FIFA consideró que la cláusula en cuestión instigaba al club a abstenerse de alinear al jugador en un eventual partido contra el otro club, debido al impacto financiero negativo que supondría hacerlo. Por lo tanto, el club no gozaría de total independencia con respecto a sus políticas y al rendimiento de sus equipos.
- Existe una diferencia entre:
  - pagos de primas condicionales por alinear a un jugador (por ejemplo, "el club recibirá X euros en caso de que el jugador dispute al menos el % de los partidos"); y
  - sanciones por no alinearlos (por ejemplo, "en caso de que el jugador no sea alineado en al menos X partidos, aunque esté en forma y no esté suspendido, el club pagará al otro club una suma contingente de X euros").

    Mientras que en el primer supuesto, cualquier posible influencia se considerará "positiva", en consonancia con el principio deportivo, y por lo tanto no se producirá ninguna violación del artículo 18 bis, en el segundo supuesto se impide que el (nuevo) club decida libremente alinear al jugador únicamente por sus méritos deportivos, ya que se le instigaría a seleccionar a ese jugador debido al posible impacto financiero negativo que supondría no hacerlo.[482]
- Se ha vuelto a confirmar que una disposición que -sometida a una penalización importante- impida a un club permitir que el jugador se convierta en agente libre sin que el antiguo club reciba su parte de los derechos económicos del jugador, da lugar a una violación del artículo 18bis.[483]

481 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 20 de agosto de 2020, FK Mlada Boleslav & FC Krasnodar.
482 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 24 de septiembre de 2020, Stoke City FC & Trabzonspor.
483 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 24 de septiembre de 2020, Benfica & Avai FC.

4. Gama de sanciones impuestas por la FIFA por infracciones del artículo 18bis

Al establecer la sanción que debe imponerse por infracciones del artículo 18 bis, los órganos judiciales de la FIFA, basándose en el artículo 25 del Código Disciplinario de la FIFA, tienen en cuenta los elementos subjetivos y objetivos relacionados con la infracción, incluidas todas las circunstancias agravantes y atenuantes, así como si el infractor prestó ayuda y cooperación sustancial para descubrir o establecer una infracción de las reglas de la FIFA.

Asimismo, el grado de culpabilidad del infractor es otro aspecto que incide en la determinación de la sanción. Por ejemplo, en las infracciones del artículo 18 bis, podría distinguirse entre el club "influyente" y el club "influido".

Además, en el ejercicio de sus poderes discrecionales, los órganos judiciales de la FIFA pueden rebajar la medida disciplinaria a imponer o incluso prescindir de ella por completo.

Desde la aplicación del artículo 18 bis, todos los clubes considerados infractores de esta disposición han sido sancionados con multas que oscilan entre los 10.000 y los 187.500 francos suizos.[484]

La cuantía de la multa depende siempre de varios factores, que pueden incluir, entre otros:

- el número de cláusulas prohibidas;
- la gravedad de la(s) cláusula(s) (es decir, la gravedad de la(s) violación(es) y el grado de influencia);
- el nivel del club, su estatus, su categoría de formación y su situación deportiva y financiera;
- si el club "influyó" o fue "influido";[485]
- si también hubo violación del artículo 18 ter;
- cualquier delito anterior;
- el grado de colaboración y/o los esfuerzos del club por remediar la infracción; y
- cualquier otra circunstancia atenuante/agravante.

484 En el caso del RFC Seraing, la multa económica se impuso junto con la prohibición de inscribir jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, durante un periodo de cuatro años. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 4 de septiembre de 2015, RFC Seraing. Cabe señalar que, en este caso, también se consideró que el club había infringido el artículo 18 ter.

485 En decisiones más recientes de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, se ha hecho una distinción entre las

responsabilidades del club "influenciador" y del "influenciado" en relación con el artículo 18bis, considerando que el comportamiento del influenciador es más censurable.

5. Consideraciones de la CAS

El TAS ha reconocido la validez del artículo 18 bis, los objetivos que se persiguen con su aplicación, su carácter vinculante y su compatibilidad con el Derecho de la UE[486].

En particular, el TAD ha considerado que el artículo 18bis no viola, limita, restringe ni afecta ilegalmente a ninguna de las libertades fundamentales de la UE y que la norma persigue un objetivo legítimo que se ajusta a la especificidad del deporte.[487]

Más recientemente, el TAD también ha analizado e interpretado la aplicación del artículo 18 bis a diversos acuerdos contractuales firmados por clubes con otros clubes o terceros y, en particular, los conceptos de "influencia" e "independencia".

Las principales consideraciones y conclusiones de estos premios -cuyas referencias se encuentran en la sección 8- son las siguientes:

- El artículo 18 bis cumple la "prueba de previsibilidad" (*nulla poena sine lege clara*). Es suficientemente claro y preciso al prohibir a los clubes suscribir contratos que permitan a otras partes adquirir la capacidad de influir, en cuestiones relacionadas con el empleo y los traspasos, en su independencia, sus políticas o el rendimiento de sus equipos.

- El hecho de que el artículo 18 bis pueda abarcar una variedad indeterminada de contratos no significa que carezca de suficiente base jurídica y previsibilidad.

- Como ha confirmado el Tribunal Federal Suizo, el punto de partida para interpretar el artículo es el texto (interpretación literal). No hay razón para apartarse del texto llano, a menos que existan razones objetivas para pensar que no refleja su significado esencial.

- El artículo 18 bis, en el contexto de la legislación suiza, debe interpretarse de forma restrictiva, dado su potencial para restringir significativamente la libertad contractual de las partes.

- Sin embargo, también es de suma importancia salvaguardar la independencia de los clubes.

- En este sentido, un contrato incumple el artículo 18 bis si otorga a un tercero la posibilidad y la capacidad reales de influir, determinar o afectar al comportamiento o a la conducta de un club en materia de empleo y/o de traspasos, de tal forma que restrinja la independencia o la autonomía del club, condicionando así sus políticas deportivas o su capacidad para gestionar dichas cuestiones y/o el rendimiento de sus equipos.

- Por lo tanto, la influencia debe ser material, efectiva y tener un impacto en las determinaciones del club. Una influencia hipotética o teórica no debe desencadenar una violación del artículo 18 bis.

486 CAS 2016/A/4490 RFC Seraing contra FIFA y CAS 2017/A/5463 Sevilla FC contra FIFA.

487 Esta interpretación también fue confirmada por varios tribunales ordinarios (por ejemplo, la decisión del Tribunal Supremo Federal Suizo 4A_260/2017, o el Tribunal de Apelación de Bruselas de 12 de noviembre de 2017 (2015/KR/54)).

Sin embargo, el club también podría ser declarado culpable de la conducta prohibida si el contrato permite efectivamente a dicha parte influir en el club en tales asuntos, independientemente de que esta influencia se materialice realmente.

- La "influencia" se considerará irrazonable o inaceptable respecto a los valores protegidos de la disposición. Debe aplicarse un umbral elevado para determinar si una determinada disposición va en contra del espíritu del artículo 18 bis.

  Así pues, incluso cuando puedan existir estructuras contractuales en las que pueda establecerse una influencia indebida, las circunstancias particulares pueden no hacerla lo suficientemente irrazonable o inaceptable como para que se desencadene una violación del artículo 18 bis.

- Las particularidades del acuerdo, los clubes implicados o la naturaleza de la disposición pueden tener un impacto en la consideración de si se produce una violación del artículo 18bis. Deberán examinarse todos los factores que rodean a una disposición conflictiva y deberá realizarse una valoración caso por caso de la influencia potencial.

6. Elementos relevantes para determinar una posible infracción del artículo 18 bis basados en la

Teniendo en cuenta la jurisprudencia pertinente de la FIFA y del TAD, se tendrán en cuenta, en particular, los siguientes factores a la hora de evaluar si una determinada disposición puede infringir el artículo 18 bis:[488]

- Los objetivos legítimos del acuerdo
- La naturaleza positiva o negativa de la cláusula en cuestión
- El contexto en el que se ejerce la influencia
- Si las partes negociaron libremente el acuerdo o sufrieron alguna restricción
- El estatus y la situación deportiva y financiera de los clubes implicados
- El impacto deportivo o económico de la cláusula
- El número y el valor económico de los jugadores por los que el club entabló una relación contractual
- La prominencia y el poder de mercado de los clubes y empresas implicados

488 Algunos ejemplos: CAS 2020/A/7009, Sport Lisboa e Benfica SAD contra FIFA (180009) & CAS 2020/A/7009 Sport Lisboa e Benfica SAD contra FIFA (180010), CAS 2020/A/7158 Real Madrid CF contra FIFA y CAS 2020/A/7417 Arsenal FC contra FIFA.

7. Declaración sobre TPI de los clubes en TMS

Para completar la información, cabe señalar que cuando los clubes introducen un traspaso internacional en el TMS, el club que contrata al jugador debe declarar "Sí" o "No" en respuesta a la pregunta de si ha firmado un contrato que permita al club contrario, y viceversa, o a cualquier tercero adquirir la capacidad de influir en cuestiones relacionadas con el empleo y los traspasos en la independencia del club, las políticas o el rendimiento del equipo.[489]

Al declarar incorrectamente que no hay TPI, los clubes no revelan toda la información obligatoria y correcta en el TMS. Por lo tanto, una infracción del artículo 18bis también incluye la omisión de la información obligatoria o la introducción de información incorrecta en la declaración del TPI en el TMS.

Por este motivo, al sancionar a un club por una infracción del artículo 18bis, los órganos judiciales de la FIFA también podrían declararlo culpable de no haber declarado el acuerdo pertinente en el TMS, infringiendo el Anexo 3.

8. Jurisprudencia relevante

A continuación encontrará una lista exhaustiva con la jurisprudencia más relevante de la FIFA y del TAD en relación con el artículo 18bis. La jurisprudencia se ha ordenado teniendo en cuenta los diferentes tipos de disposiciones incluidas en los contratos que podrían dar lugar a una influencia indebida contraria al artículo 18bis.

En aras de la simplicidad, también se hace referencia al Manual, donde se puede encontrar un resumen de las principales consideraciones de los órganos judiciales de la FIFA y del TAD sobre todas las decisiones dictadas hasta agosto de 2020.

Decisiones de los órganos judiciales de la FIFA:

Disposiciones que restrinjan al nuevo club con respecto al futuro traspaso del jugador

1. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 24 de junio de 2019, Colo-Colo, Necaxa.
2. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 20 de agosto de 2020, FK Mlada Boleslav, FC Krasnodar.
3. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 24 de septiembre de 2020, Benfica, Avai FC.

Disposiciones que obliguen al club cesionario a alinear al jugador con regularidad

1. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 11 de abril de 2019, Atlético de Madrid, AC Milan.
2. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 26 de febrero de 2020, Udinese, Cádiz.

489 Artículo 10 apartado 4 g), Anexo 3, Reglamento.

3. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 24 de septiembre de 2020, Omonoia FC, FC Midtjylland.
4. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 24 de septiembre de 2020, Stoke City FC, Trabzonspor.

Disposiciones que obliguen al nuevo club a pagar una cuota más alta si el jugador es transferido a un club competidor

1. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 20 de septiembre de 2019, Juventus, Al Duhail.
2. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 17 de octubre de 2019, Real Madrid, Manchester City.
3. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 26 de febrero de 2020, Arsenal, PAOK y Frosinone.
4. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 24 de septiembre de 2020, Benfica, Avai FC.

Disposiciones que obligan al club a transferir/liberar a un jugador en determinadas condiciones

1. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 18 de junio de 2018, Club Universitario Deportes, Colo-Colo.
2. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 18 de mayo de 2020, Yokohama Marinos, Palmeiras.

Disposiciones relativas a la relación laboral entre el club y el jugador

1. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 12 de abril de 2018, Rayo Vallecano.
2. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 5 de marzo de 2019, Oporto.
3. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 20 de agosto de 2020, Sporting Clube de Braga.

Premios CAS

1. CAS 2016/A/4490, RFC Seraing contra FIFA.
2. CAS 2017/A/5463, Sevilla FC contra FIFA.
3. CAS 2018/A/6027, Sociedade Esportiva Palmeiras contra FIFA.
4. CAS 2019/A/6301, Chelsea Football Club contra FIFA.
5. CAS 2020/A/7016, Sport Club Corinthians contra FIFA.
6. CAS 2020/A/7158, Real Madrid contra FIFA.
7. CAS 2020/A/7414, Udinese Calcio contra FIFA.

8. CAS 2020/A/7008 & 7009, Benfica contra FIFA.
9. CAS 2020/A/7025 & 7026, Futebol Clube do Porto v. FIFA.
10. CAS 2020/A/7417, Arsenal FC contra FIFA.
11. CAS 2020/A/6838, Celta de Vigo contra FIFA.
12. CAS 2020/A/7003, Rayo Vallecano contra FIFA.
13. CAS 2021/A/8076, Benfica contra FIFA.

ARTÍCULO 18TER - TPO DE LA ECONOMÍA DE LOS JUGADORES DERECHOS

1. Objeto y ámbito de aplicación 268

2. El fondo de la norma 269

   A. Introducción: el concepto de "derechos económicos 269

   B. La prohibición de las OPC 270

3. Ejemplos prácticos 271

   A. Ejemplos de acuerdos considerados en violación del artículo 18 ter 273

   B. Consideraciones generales del caso FIFA ley sobre el artículo 18 ter 274

   C. Actualizaciones relevantes tras la publicación del Manual 275

4. Gama de sanciones impuestas por la FIFA por violación del artículo 18 ter 277

5. Consideraciones de la CAS 278

6. Declaración sobre OPC por clubes en TMS 279

7. Jurisprudencia relevante 280

ARTÍCULO 18 TER - TPO DE LOS D E R E C H O S ECONÓMICOS DE LOS JUGADORES

1. Ningún club o jugador podrá firmar un acuerdo con un tercero en virtud del cual éste tenga derecho a participar, total o parcialmente, en una indemnización pagadera en relación con el futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o se le ceda algún derecho en relación con un futuro traspaso o indemnización por traspaso.

2. La interdicción según el párrafo 1 entra en vigor el 1 de mayo de 2015.

3. Los acuerdos cubiertos por el apartado 1 que sean anteriores al 1 de mayo de 2015 podrán seguir vigentes hasta su expiración contractual. Sin embargo, su duración no podrá prorrogarse.

4. La validez de cualquier acuerdo cubierto por el apartado 1 firmado entre el uno de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015 no podrá tener una duración contractual superior a un año a partir de la fecha de entrada en vigor.

5. A finales de abril de 2015, todos los acuerdos existentes contemplados en el apartado 1 deberán estar registrados en el Sistema de Correspondencias de Transferencias (TMS). Todos los clubes que hayan firmado este tipo de acuerdos deberán cargarlos íntegramente, incluidos los posibles anexos o modificaciones, en el TMS, especificando los datos del tercero en cuestión, el nombre completo del jugador, así como la duración del acuerdo.

6. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes o jugadores que no respeten las obligaciones establecidas en el presente artículo.

1. Objeto y ámbito de aplicación

La prohibición de los TPO se implantó para evitar la especulación financiera con respecto al traspaso de jugadores y los pagos respectivos. La prohibición se dirige a una práctica, según la cual terceros ostentarían un derecho sobre (o la totalidad de) lo que se conoce como los "derechos económicos" de un jugador.

Esto dio lugar a especulaciones, actividades perjudiciales para los jugadores y los clubes, conflictos de intereses, riesgos relacionados con la integridad de las competiciones y la transparencia del mercado internacional de traspasos, así como otros acontecimientos perjudiciales para el fútbol en general.

El objetivo de la aplicación del artículo 18ter era que los ingresos financieros generados por los clubes debido a su actividad de traspasos permanecieran dentro de la familia del fútbol y no fueran a parar a partes interesadas externas a la estructura del fútbol que no tienen un interés genuino en el beneficio deportivo del club y cuyo

interés primordial es generar el mayor rendimiento posible de su inversión.

El artículo 18 ter no impide a los clubes obtener ayuda financiera externa, sino que simplemente restringe la facultad de disponer de los derechos económicos de los jugadores por parte de terceros, de modo que no puedan obtener ningún beneficio del traspaso de un jugador.

La prohibición se dirige a los clubes y también a los jugadores. En caso de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA concluya que un acuerdo infringe el artículo 18ter, el club o los clubes y/o el jugador o los jugadores en cuestión podrán ser sancionados (art. 18ter § 6).[490]

2. El fondo de la norma

A. INTRODUCCIÓN: EL CONCEPTO DE " DERECHOS ECONÓMICOS

En el contexto del traspaso de un futbolista profesional, hay que distinguir entre varios derechos, en particular entre los "derechos federativos" y los "derechos económicos" de un jugador.

El término "derechos federativos" suele referirse al derecho del club de fútbol correspondiente, con el que un profesional tiene contrato, a inscribir al jugador para que participe en el fútbol organizado y en competiciones oficiales, y a alinearlo en partidos oficiales. Cuando un jugador es transferido, estos derechos federativos son adquiridos por el club contratante.

Por el contrario, el término "derechos económicos" se refiere a los aspectos financieros de dicho traspaso. Dado que el traspaso de un jugador puede desencadenar el pago de una indemnización, las partes implicadas en el traspaso (normalmente el club que lo libera) tienen derecho a estos beneficios económicos que pueden surgir de un traspaso. Estos derechos suelen denominarse derechos económicos de (o en) un jugador.

La jurisprudencia del TAS describe los derechos económicos como "derechos contractuales ordinarios" y el club titular del contrato de trabajo del jugador "(...) puede ceder, con el consentimiento del jugador, los derechos contractuales a otro club a cambio de una determinada suma de dinero u otra contraprestación", lo que se conoce como los "derechos económicos sobre las prestaciones de un jugador".[491]

Mientras que los derechos federativos de un jugador no pueden ser compartidos entre clubes o terceros, los derechos económicos de un jugador pueden, en teoría, ser cedidos (total o parcialmente) a diferentes titulares de derechos y en manos de éstos.

Aquí es donde habían surgido originalmente las actividades comerciales históricas relacionadas con los derechos económicos -y la OPC-: los inversores terceros adquirían, a cambio de un pago, una participación en los derechos económicos de un

jugador, especulando así con el desarrollo del jugador y siendo

490 Sin embargo, un jugador no será considerado un tercero con respecto a su propia transferencia (Definición 14).
491 CAS 2004/A/635, RCD Espanyol de Barcelona SAD v. Club Atlético Vélez Sarsfield y CAS 2004/A/662, RCD Mallorca v. Club Atlético Lanús.

tiene derecho a recibir un pago en caso de que ese jugador sea traspasado a cambio del pago de una comisión de traspaso. El inversor tercero recibiría un pago correspondiente a la proporción de derechos económicos que posee.

B. LA PROHIBICIÓN DEL TPO

La prohibición en general

El artículo 18 ter prohíbe a cualquier club o jugador suscribir un acuerdo con un tercero en virtud del cual éste tenga derecho a participar, total o parcialmente, en una indemnización pagadera en relación con el futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o se le ceda cualquier derecho en relación con un futuro traspaso o indemnización por traspaso.

En otras palabras, el artículo 18ter prohíbe la inversión de terceros en los derechos económicos de un jugador. Los clubes siguen siendo libres de buscar inversiones externas, siempre y cuando los inversores no se las aseguren recibiendo una parte de los derechos económicos de los jugadores. Esto adquiere importancia, por ejemplo, cuando los clubes negocian un acuerdo con un tercero para una posible inversión financiera o un préstamo para el club.

Partes con derecho a recibir una "compensación" por el futuro traspaso de un jugador

Al firmar acuerdos con terceros (o con otros clubes para el traspaso de jugadores), los clubes deben asegurarse de que sólo las siguientes partes tengan derecho a participar en la compensación que se pague en relación con el futuro traspaso de un jugador:

- el club de la liberación
- el jugador objeto de la transferencia
- otro club en el que el jugador estuviera inscrito anteriormente

Esto se desprende de la definición de "tercero" que, como se menciona en la sección de Antecedentes, se refiere a "una parte distinta del jugador transferido, de los dos clubes que transfieren al jugador de uno a otro, o de cualquier club anterior en el que haya estado inscrito el jugador". Por lo tanto:

- El "jugador transferido" no se considera un tercero.

Esta modificación de la definición se aplicó en 2019 a raíz de varias decisiones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, que consideró que un porcentaje prometido a los jugadores sobre su futuro traspaso debe considerarse parte de la remuneración en virtud de su relación laboral con sus clubes, y no representa una violación del artículo 18ter.[492]

492 Decisiones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 18 y 26 de junio de 2018, SV Werder Bremen, Panathinaikos FC,

CSD Colo-Colo y Club Universitario de Deportes.

Cabe señalar que un jugador, como individuo, seguiría siendo considerado un "tercero" si la transacción en la que participa no es su propia transferencia.

- Cualquier "club anterior en el que haya estado inscrito el jugador" también podría tener derecho a recibir una compensación relacionada con el futuro traspaso de un jugador.

Esto significa, por ejemplo, que una comisión de venta acordada entre el antiguo y el nuevo club que se active por el "futuro traspaso de un jugador" no desencadenaría una violación del artículo 18ter. Éste también sería el caso si la comisión de venta no sólo se debiera al antiguo club por el posterior traspaso del jugador, sino también por un posible traspaso futuro, si así lo acordaran las partes.[493]

Por último, en aras de la exhaustividad, algunos ejemplos de tercero a efectos del Reglamento y de la prohibición del artículo 18 ter incluyen:

- una empresa;
- un fondo de inversión;
- un individuo;
- un agente de fútbol; y
- un club en el que el jugador nunca haya estado inscrito y al que no vaya a ser transferido.

3. Ejemplos prácticos

A continuación se describe cómo se ha aplicado el concepto de TPO a situaciones concretas. El Manual ofrece un amplio análisis de diferentes acuerdos que se consideraron contrarios al artículo 18ter hasta agosto de 2020 (ya sea por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, la Comisión de Apelación de la FIFA o el TAD).

Cabe señalar que la jurisprudencia de la FIFA sobre el artículo 18ter es más limitada que la relativa al artículo 18bis. Desde la aplicación del artículo 18 ter en el Reglamento en 2015, 17 clubes han sido sancionados por la Comisión Disciplinaria de la FIFA por haber llegado a acuerdos con terceros contraviniendo la prohibición de los TPO.

El siguiente cuadro muestra cómo se han dictado estas decisiones en función del apartado correspondiente del artículo 18 ter. Principalmente, las decisiones se refieren a contratos firmados entre clubes y empresas, agencias o fondos de inversión por los que se cedían a dichas entidades derechos (económicos) en relación con el futuro traspaso de un jugador.

493 CAS 2020/A/6851 Asociación Deportivo Cali v. Club Santiago Wanderers & FIFA.

	Artículo 18 ter	Número de decisiones
Párrafos 1 y 2	**Párrafo 1:** Ningún club o jugador podrá firmar un acuerdo con un tercero en virtud del cual éste tenga derecho a participar, total o parcialmente, en una indemnización pagadera en relación con el futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o se le ceda algún derecho en relación con un futuro traspaso o indemnización por traspaso. **Párrafo 2:** La interdicción según el párrafo 1 entra en vigor el 1 de mayo de 2015.	**8**
Párrafo 3	Los acuerdos cubiertos por el apartado 1 que sean anteriores al 1 de mayo de 2015 podrán seguir vigentes hasta su expiración contractual. Sin embargo, su duración no podrá prorrogarse.	**-**
Párrafo 4	La validez de cualquier acuerdo cubierto por el apartado 1 firmado entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015 no podrá tener una duración contractual superior a un año a partir de la fecha de entrada en vigor.	**3**
Párrafo 5	A finales de abril de 2015, todos los acuerdos existentes contemplados en el apartado 1 deberán estar registrados en el TMS. Todos los clubes que hayan firmado dichos acuerdos deberán cargarlos en su totalidad, incluidos los posibles anexos o enmiendas, en TMS, especificando los datos del tercero en cuestión, el nombre completo del jugador, así como la duración del acuerdo.	**6**

A. EJEMPLOS DE ACUERDOS CONSIDERADOS CONTRARIOS AL ARTÍCULO 18 TER

La siguiente lista es un resumen no exhaustivo de algunos tipos de acuerdos que han sido analizados por los órganos judiciales de la FIFA y considerados contrarios al artículo 18 ter.

- Acuerdo entre un club y un fondo de inversión en el que este último ayuda financieramente al club a cambio de un porcentaje definido sobre los derechos económicos de uno (o varios) de los jugadores del club.[494]

- Acuerdo entre un club y una empresa por el que esta última financia parte del traspaso de un jugador de otro club a cambio de una comisión de venta en el futuro traspaso de dicho jugador.

- Acuerdo entre un club y una sociedad deportiva por el que esta última se convierte en patrocinadora del club y, debido a su inversión, tiene derecho a recibir, entre otras cosas, una compensación económica por el traspaso de algunos jugadores del club.

En función de las especificidades de cada acuerdo contractual, la compensación futura que debe recibir el tercero por los derechos económicos del jugador podría aplicarse únicamente en caso de traspaso definitivo, o también en caso de traspaso en préstamo o si se derivan otros derechos económicos del futuro traspaso del jugador. Esto significa que, en algunos casos, un contrato puede dar derecho a un tercero a recibir una indemnización en más de un tipo futuro de "traspaso".

Los servicios prestados por los agentes futbolísticos y la prohibición del artículo 18 ter

Como se menciona en la sección 2, en el contexto de un traspaso, un agente de fútbol se considera un tercero. Por esta razón, como cuestión de principio, los agentes de fútbol no pueden tener derecho a ninguna compensación o derecho vinculado al futuro traspaso de un jugador.

Por lo tanto, tal y como confirmó la Comisión Disciplinaria de la FIFA, las disposiciones contractuales que conceden a un agente de futbolistas la posibilidad de recibir un porcentaje y/o una remuneración vinculada al futuro traspaso del jugador, son contrarias al artículo 18ter.[495]

Sin embargo, según la jurisprudencia de la FIFA, debe tenerse en cuenta una distinción importante:

- Un agente de fútbol que represente a una de las partes de un traspaso puede firmar un acuerdo de representación y recibir una compensación por los servicios prestados en ese traspaso específico.

- Por este motivo, a modo de ejemplo, los honorarios de un agente de fútbol calculados sobre la base del importe percibido por el club por el próximo traspaso en relación con el cual el agente de fútbol ha prestado sus

servicios no se considerarán un "traspaso futuro".

494 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 4 de septiembre de 2015, RFC Seraing.
495 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 11 de agosto de 2022, Santa Clara Acores. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 18 de julio de 2022, Faisal FC. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 16 de febrero de 2023, FK Spartaks.

que está prohibida por el artículo 18 ter, ya que en realidad representa una remuneración por los servicios prestados por el agente de fútbol para esa transferencia concreta.[496]

- Sin embargo, los servicios de un agente de fútbol como parte de un traspaso específico no se extienden a la recepción de un porcentaje de los derechos económicos del jugador si ese mismo jugador es traspasado posteriormente cuando el agente de fútbol no actúa ni presta servicios como parte de ese traspaso posterior.

  Ejemplo: un club celebra un acuerdo con un agente futbolístico en virtud del cual este último tiene derecho a una compensación por los servicios prestados al club (por ejemplo, asistencia en la negociación y firma de un contrato de trabajo con un jugador), pero también a un porcentaje de la futura comisión de traspaso del jugador.[497]

  Según el artículo 15 del Reglamento de los Agentes de Fútbol de la FIFA, el cálculo de la comisión de servicio de un agente de fútbol puede hacerse en proporción a la compensación por transferencia recibida (cuando un agente de fútbol representa a un club que se libera), siempre y cuando el agente de fútbol esté desempeñando efectivamente servicios de agente de fútbol. Se trata únicamente de un método de cálculo que el Reglamento del Agente de Fútbol de la FIFA permite expresamente. No hay ninguna restricción, limitación o cambio en la regla general de que cualquier forma de TPO sigue estando prohibida en virtud del artículo 18ter. Por lo tanto, si, por ejemplo, un agente de fútbol no presta efectivamente ninguna forma de servicios de agente de fútbol pero, en cualquier caso, tiene derecho a recibir un porcentaje de la (futura) compensación por transferencia, se estaría infringiendo el artículo 18ter, según la jurisprudencia de la FIFA.

  Por último, cabe mencionar que el cálculo de la indemnización por traspaso no incluirá ninguna comisión de venta a favor del agente y, si se incluye, también puede dar lugar a una violación del artículo 18 ter.

B. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA FIFA SOBRE EL ARTÍCULO 18 TER

A continuación se exponen consideraciones generales relativas a la aplicación práctica del artículo 18 ter del Reglamento, basadas en la jurisprudencia existente.

- La redacción del artículo 18 ter es clara y no deja lugar a interpretaciones: el mero hecho de suscribir un acuerdo con un tercero por el que éste tenga derecho a participar en una indemnización pagadera en relación con el futuro traspaso de un jugador constituye una infracción de dicha disposición, independientemente de que el traspaso o la indemnización correspondientes acaben materializándose o no.

- Cada cláusula se interpretará según su redacción, la intención real de las partes y el fundamento del artículo 18ter.

- La prohibición de que un tercero participe en la "compensación a pagar" en relación con el futuro traspaso del jugador se ha interpretado junto con

496 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 28 de septiembre de 2017, Juventus FC.
497 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 11 de agosto de 2022, Santa Clara Acores.

la prohibición de "cesión de cualquier derecho" en relación con un futuro traspaso o una indemnización por traspaso. Por lo tanto, ningún contrato puede conceder ningún tipo de derecho financiero (o de otro tipo) a un tercero en relación con el futuro traspaso de un jugador.

- Normalmente, los acuerdos contractuales que contravienen el artículo 18ter también conllevan una posible violación del artículo 18bis. Por su naturaleza, un tercero que tenga una participación en los derechos económicos de un jugador también podría adquirir la capacidad de influir en el traspaso o en la situación laboral de dicho jugador.

- Se ha reforzado el contenido y la naturaleza del término "tercero" (Definición 14). No se aplica al jugador transferido, ni a los dos clubes que transfieren al jugador, ni a ningún otro club anterior en el que estuviera inscrito el jugador.

- El estándar de prueba aplicable para considerar una posible violación del artículo 18 ter es la "cómoda satisfacción" del comité. Esto significa que es superior al estándar civil de "equilibrio de probabilidades" pero inferior al estándar penal de "prueba más allá de toda duda razonable".[498]

- El grado de responsabilidad del club, la gravedad de las infracciones y/o la puesta en peligro del bien jurídico protegido son factores a tener en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente.

C. ACTUALIZACIONES PERTINENTES TRAS LA PUBLICACIÓN DEL MANUAL:

Desde la publicación del Manual, la FIFA sólo ha dictado cuatro decisiones en relación con el artículo 18 ter. Por lo tanto, de la jurisprudencia más reciente de la FIFA no se desprende ninguna conclusión adicional más allá de las expuestas en la subsección B anterior.

Sin embargo, el sistema de traspasos en el fútbol está en constante evolución y, como es natural, los clubes buscan nuevas soluciones contractuales más modernas y sofisticadas para contratar jugadores, maximizar sus beneficios y minimizar sus riesgos. En vista de este dinamismo progresivo, es responsabilidad de la FIFA seguir vigilando las nuevas tendencias del mercado de traspasos y velar por una aplicación correcta y realista de las normas, asegurándose siempre de que se salvaguarden los intereses protegidos por el artículo 18 ter y de que, en general, se respete el Reglamento.

El fenómeno del crowdfunding

El crowdfunding se ha convertido cada vez más en una fuente alternativa de ingresos para los clubes. Con este mecanismo financiero, los clubes buscan recibir fondos (por ejemplo, de sus seguidores) a través de empresas especializadas y plataformas digitales a cambio de beneficios relacionados con el club, incluido el acceso a servicios exclusivos o la cesión de derechos sobre futuros ingresos generados por el club.

498 Artículo 39 párrafo 3, Código Disciplinario de la FIFA. Véase también, entre otros, CAS 2009/A/1920, CAS 2010/A/2172, CAS 2013/A/3323 o CAS 2017/A/5006.

Un ejemplo podría ser una plataforma de crowdfunding lanzada por un club de fútbol que permita a los aficionados financiar activamente un porcentaje del traspaso de un jugador y/o de su contrato laboral a cambio de acceso a contenidos del club, posibilidades de participación o una determinada contribución económica (que podría depender de varios factores).

Como ya se ha mencionado, es competencia de los órganos judiciales de la FIFA interpretar y dictar decisiones vinculantes sobre el artículo 18ter teniendo en cuenta el marco reglamentario aplicable y todas las circunstancias del caso concreto.

Sólo existe un precedente relativo a una empresa de crowdfunding sancionada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA por infracción del artículo 18ter: el caso de KICKRS y el club belga K St Truidense VV. La empresa -una start-up destinada al crowdfunding para obtener ingresos para invertir en el traspaso de jugadores- firmó un acuerdo con el club que permitía a sus aficionados financiar al club (a través de una plataforma digital) con el fin de contratar a un determinado jugador. A cambio, los aficionados tendrían derecho a participar en la compensación percibida por el club por el futuro traspaso de ese jugador.[499]

La única decisión adicional relacionada con el crowdfunding fue desestimada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA. En ese caso, el club austriaco FC Admira Wacker Mödling lanzó una campaña con el apoyo de KICKRS (con la que el club había firmado previamente un acuerdo de servicios) para recaudar fondos destinados a la formación de entrenadores, equipamiento y material de entrenamiento, así como a la ampliación de las instalaciones de la academia. A cambio de la inversión, los inversores (es decir, los aficionados) serían reembolsados al cabo de tres años, con un 2% de interés anual, mediante una participación financiera en el éxito deportivo del club.

La Comisión Disciplinaria de la FIFA consideró que el club no había infringido el artículo 18ter, ya que los inversores no tenían derecho a participar en ninguna indemnización relacionada con el futuro traspaso de jugadores del club.

Por lo tanto, un aspecto clave para determinar si el artículo 18 ter puede haber sido violado por estos sistemas de financiación es si el posible rendimiento de una inversión de un tercero (es decir, un aficionado) está vinculado a una compensación relacionada con el futuro traspaso de un jugador (o jugadores).

Una posible violación del artículo 18 bis tampoco puede descartarse en este tipo de inversión financiera y puede surgir si se concede al tercero cualquier capacidad de influir en el club en cuestiones relacionadas con el empleo y los fichajes en lo que respecta a su independencia, sus políticas o el rendimiento de sus equipos.

Los aspectos específicos de la relación entre los aficionados, la empresa de crowdfunding y el club deben tenerse en cuenta para comprender si puede desencadenarse una violación del artículo 18 ter (o del artículo 18 bis).

499 Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 4 de marzo de 2016, Club K St Truidense VV.

Esto incluye, pero no se limita a, los derechos y obligaciones concedidos a los terceros, los criterios específicos en base a los cuales se calcula el rendimiento de su inversión, los acuerdos entre el club y la empresa de crowdfunding y/o las obligaciones del club hacia los terceros.

Para evitar cualquier posible violación del artículo 18ter (o del artículo 18bis), siempre será de suma importancia que el modelo de negocio y las operaciones de los clubes con las empresas de crowdfunding garanticen en general que el tercero que invierte en un determinado club no tenga, en modo alguno, derecho a recibir una compensación por el futuro traspaso de un jugador y/o no pueda influir en el club en cuestiones relacionadas con el empleo o los traspasos.

4. Gama de sanciones impuestas por la FIFA por infracciones del artículo 18 ter

A la hora de establecer la sanción que debe imponerse por infracciones del artículo 18ter, se aplican los mismos principios que los mencionados en el artículo 18bis párrafo 4. Los órganos judiciales de la FIFA tienen en cuenta los elementos subjetivos y objetivos relacionados con la infracción, incluidas todas las circunstancias agravantes y atenuantes, así como si el infractor prestó ayuda y cooperación sustancial para descubrir o establecer una infracción de las reglas de la FIFA.

Asimismo, el grado de culpabilidad del infractor es otro aspecto que incide en la determinación de la sanción.

Desde la aplicación del artículo 18ter, todos los clubes considerados infractores de esta disposición han sido sancionados con multas que oscilan entre los 10.000 y los 187.500.[500 francos] suizos.

La cuantía de la multa depende siempre de varios factores, que pueden incluir, entre otros:

- El número de cláusulas prohibidas
- La gravedad de la(s) cláusula(s)
- El nivel, el estatus, la categoría de formación y la situación deportiva y financiera del club
- Si hubo también una violación del artículo 18 bis
- Cualquier delito anterior
- El grado de colaboración y/o los esfuerzos del club para remediar la infracción
- Cualquier otra circunstancia atenuante/agravante

500 En algunos casos, la multa económica se ha impuesto junto con la prohibición de inscribir jugadores, a nivel nacional o internacional, durante un periodo de tiempo. Ejemplo: decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 4 de

septiembre de 2015, RFC Seraing.

5. Consideraciones de la CAS

Como se menciona en la introducción de la sección 3, desde la aplicación del artículo 18 ter en el Reglamento en 2015, 17 clubes han sido sancionados por llegar a acuerdos con terceros contraviniendo la prohibición de los TPO. En consecuencia, la jurisprudencia del TAD es también (mucho) más limitada que la relativa al artículo 18 bis.

De hecho, sólo existe un precedente concreto que analice con detalle la naturaleza, los objetivos y la legitimidad del artículo 18 ter (el caso RFC Seraing).[501] En esa decisión, el TAD reconoció la validez de la prohibición, los objetivos perseguidos con su aplicación, su carácter vinculante y su compatibilidad con el Derecho comunitario.

En particular, el TAD consideró que el artículo 18 ter no viola, limita, restringe ni afecta ilegalmente a ninguna de las libertades fundamentales de la UE y que la norma busca alcanzar un objetivo legítimo que se ajusta a la especificidad del deporte.[502]

Además, el CAS dictaminó que los siguientes riesgos parecen estar asociados a la práctica del TPO:

- Riesgos de conflictos entre los intereses de los clubes, los jugadores y los beneficiarios finales o sucesivos de los acuerdos de inversión.
- Riesgos relacionados con la opacidad de los inversores en cuestión que escapan al control de los organismos reguladores del fútbol y que pueden proceder libremente a la enajenación incontrolada de su inversión.
- Riesgos de vulneración de la libertad profesional y de los derechos de los jugadores al poder influir en el interés especulativo por su traspaso.
- Riesgos de manipulación de partidos, contrarios a la integridad de las competiciones, ya que un mismo inversor podría estar implicado en TPO en varios clubes pertenecientes a la misma competición.
- Riesgos para la ética, ya que el objetivo perseguido es un interés financiero especulativo, excluyente de consideraciones deportivas e (incluso) morales.

En relación con el contrato específico firmado por el RFC Seraing con el tercero, el TAD determinó que su contenido contradecía el artículo 18 ter, ya que concedía al tercero el 30% de los derechos económicos de tres jugadores del club.

Por lo tanto, se pueden extraer dos conclusiones del único caso del TAS hasta la fecha sobre el artículo 18 ter:

- El TAD reconoce la validez del artículo 18 ter.

501 CAS 2016/A/4490, RFC Seraing contra FIFA

502 Esta interpretación también fue seguida por varios tribunales ordinarios (por ejemplo, la decisión del Tribunal Supremo Federal Suizo 4A_260/2017 o la decisión del Tribunal de Apelación de Bruselas de 12 de noviembre de 2017 (2015/KR/54)).

- Una disposición contractual que conceda a un tercero un derecho financiero relacionado con el futuro traspaso de un jugador va en contra del artículo 18ter y está sujeta a sanciones.

En aras de la exhaustividad, hay que señalar que ha habido otras decisiones del TAS que, aunque no están directamente relacionadas con el TPO, han considerado que una reclamación económica derivada de un contrato contrario al artículo 18ter sigue siendo válida y ejecutable. El hecho de que un contrato pueda ser contrario al artículo 18ter no significa que se convierta en inválido o inaplicable, sino simplemente que el club tendría que hacer frente a las consecuencias disciplinarias de celebrar un contrato en contravención de esta disposición.[503]

6. Declaración sobre OPC por parte de los clubes en TMS

De forma similar a la declaración sobre TPI exigida para las transferencias internacionales en TMS, lo mismo se aplica a TPO de los derechos económicos del jugador.

Cuando los clubes introducen un traspaso internacional en el TMS, deben declarar "Sí" o "No" si han suscrito un acuerdo con un tercero, en virtud del cual este tercero tenga derecho a participar, total o parcialmente, en la compensación pagadera en relación con el futuro traspaso del jugador. [504]

Los clubes deben responder "Sí" en TMS para los casos en los que ellos o el jugador en cuestión hayan suscrito un acuerdo de PPT en cualquier momento en el pasado, incluso si ya se ha cargado en TMS en la biblioteca de acuerdos con terceros.[505] Si hacen clic en "No", no es necesario realizar ninguna otra acción.

Al declarar incorrectamente que no hay TPO de los derechos económicos del jugador, los clubes no revelan toda la información obligatoria y correcta en TMS. Por lo tanto, una infracción del artículo 18 ter también incluye no proporcionar información obligatoria o introducir información incorrecta en la declaración de TPO en TMS.

Por este motivo, las decisiones de los órganos judiciales de la FIFA que sancionen a un club por una infracción del artículo 18ter también podrían declarar al club culpable de no declarar el acuerdo respectivo en el TMS, infringiendo el Anexo 3.

503 CAS 2021/A/8213 Club Tijuana contra Aguirregaray y FIFA.

504 Artículo 10 apartado 4 g), Anexo 3, Reglamento.

505 Si el club cedente declara "Sí", se le pedirá que introduzca el nombre del tercero e indique si el pago será una cantidad determinada o un porcentaje de los ingresos del jugador. El club liberador también deberá subir una copia del acuerdo

de TPO. Si el club contratante declara "Sí", no será necesario realizar ninguna otra acción.

7. Jurisprudencia relevante

A continuación figura una lista exhaustiva con la jurisprudencia más relevante de la FIFA y del TAD en relación con el artículo 18 ter. En aras de la simplicidad, también se hace referencia al Manual, donde puede encontrarse un resumen de las principales consideraciones de todas las decisiones de los órganos judiciales de la FIFA dictadas hasta agosto de 2020.

Decisiones de los órganos judiciales de la FIFA

1. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 4 de septiembre de 2015, RFC Seraing.
2. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 4 de marzo de 2016, Club K. St. Truidense VV.
3. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 20 de julio de 2017, Anderlecht.
4. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 28 de septiembre de 2017, Juventus.
5. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 1 de marzo de 2018, Spezia.
6. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 12 de abril de 2018, Al-Arabi.
7. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 12 de abril de 2018, Sporting Portugal.
8. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 12 de abril de 2018, Rayo Vallecano.
9. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 18 de septiembre de 2018, MFK Kosice.
10. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 7 de marzo de 2019, Slavia Praga.
11. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 7 de marzo de 2019, Rio Ave.
12. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 27 de marzo de 2019, Borussia Dortmund.
13. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 5 de agosto de 2021, Deportivo La Guaira FC.
14. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 18 de julio de 2022, Faisal FC.
15. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 11 de agosto de 2022, Santa Clara Acores.
16. Decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA del 16 de febrero de 2023, FK Spartaks.

Premio CAS

1. CAS 2016/A/4490, RFC Seraing contra FIFA.

Capítulo VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS JUGADORAS

Artículo 18quater Disposiciones especiales relativas a las jugadoras 283

ARTÍCULO 18QUATER - DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS JUGADORAS

1. Objeto y ámbito de aplicación 285

2. El fondo de la norma 285

   A. Protecciones contractuales 285

   B. *Lex specialis* relativa a la rescisión de contratos 285

   C. Derechos laborales relacionados con el embarazo o la maternidad 286

   D. Jurisprudencia 288

3. Jurisprudencia relevante 289

ARTÍCULO 18QUATER - DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A

1. La validez de un contrato no puede supeditarse a que una jugadora esté o se quede embarazada durante su vigencia, esté de baja por maternidad o haga uso de los derechos relacionados con la maternidad en general.

2. Si un club rescinde unilateralmente un contrato por el hecho de que una jugadora esté o se quede embarazada, esté de baja por maternidad o haga uso de los derechos relacionados con la maternidad en general, se considerará que el club ha rescindido el contrato sin causa justificada.

   a) Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la rescisión unilateral de un contrato por parte de un club durante una baja por embarazo o maternidad se produjo como consecuencia de que la jugadora estaba o se quedó embarazada.

3. Cuando se haya rescindido un contrato por el hecho de que la jugadora esté o se quede embarazada, como excepción al apartado 1 del artículo 17:

   a) La indemnización debida a un jugador se calculará de la siguiente manera:

      i. en caso de que la jugadora no haya firmado ningún nuevo contrato tras la rescisión de su contrato anterior, por regla general, la indemnización será igual al valor residual del contrato que se rescindió prematuramente;

      ii. en caso de que el jugador haya firmado un nuevo contrato en el momento de la decisión, el valor del nuevo contrato por el periodo correspondiente al tiempo restante del contrato rescindido anticipadamente se deducirá del valor residual del contrato rescindido anticipadamente;

      iii. En cualquiera de los casos descritos anteriormente, el jugador tendrá derecho a una indemnización adicional correspondiente a seis salarios mensuales del contrato rescindido prematuramente;

      iv. Los convenios colectivos negociados válidamente por los representantes de los empresarios y de los trabajadores a nivel nacional de conformidad con la legislación nacional pueden apartarse de los principios estipulados anteriormente. Los términos de dicho acuerdo prevalecerán;

   b) Además de la obligación de pagar una indemnización, se impondrán sanciones deportivas a todo club que haya rescindido unilateralmente un contrato por el hecho de que una jugadora esté o se quede embarazada, esté de baja por maternidad o haga uso de los derechos relacionados con la maternidad en general. Se prohibirá al club inscribir a

nuevas jugadoras, tanto a nivel nacional como internacional, durante dos periodos de inscripción completos y consecutivos.

El club sólo podrá inscribir a nuevos jugadores, ya sea a nivel nacional o internacional, a partir del siguiente periodo de inscripción tras el cumplimiento completo de la sanción deportiva correspondiente. En particular, no podrá hacer uso de la excepción y de las medidas estipuladas en el artículo 6 apartado 3 c) del presente reglamento para inscribir jugadores en una fase anterior;

c) la sanción prevista en la letra b) anterior podrá aplicarse de forma acumulativa con una multa.

4. Cuando una jugadora se queda embarazada, tiene derecho, durante la vigencia de su contrato, a:

a) seguir prestando servicios deportivos a su club (es decir, jugar y entrenar) tras la confirmación de su médico tratante y de un profesional médico independiente (elegido por consenso entre la jugadora y su club) de que es seguro que lo haga. En tales casos, su club tiene la obligación de respetar la decisión y formalizar un plan para que continúe su participación deportiva de forma segura, dando prioridad a su salud y a la del feto;

b) prestar servicios laborales a su club de forma alternativa, en caso de que su médico tratante considere que no es seguro para ella seguir prestando servicios deportivos, o en caso de que decida no ejercer su derecho a seguir prestando servicios deportivos. En tales casos, su club tiene la obligación de respetar la decisión y trabajar con la jugadora para formalizar un plan para su empleo alternativo. La jugadora tendrá derecho a percibir su remuneración íntegra, hasta el momento en que haga uso de la baja por maternidad;

c) determinará de forma independiente la fecha de inicio de su baja por maternidad, teniendo en cuenta los periodos mínimos previstos (cf. Definiciones). Todo club que presione u obligue a una jugadora a tomar la baja por maternidad en un momento determinado será sancionado por la Comisión Disciplinaria de la FIFA;

d) reincorporarse a la actividad futbolística una vez finalizada su baja por maternidad, tras la confirmación de su médico tratante y de un profesional médico independiente (elegido de común acuerdo entre la jugadora y su club) de que es seguro que lo haga. En tal caso, su club tiene la obligación de respetar la decisión, reintegrarla a la actividad futbolística (cf. artículo 6 párrafo 3 d) y proporcionarle un apoyo médico continuo adecuado. La jugadora tendrá derecho a percibir su remuneración íntegra tras su reincorporación a la actividad futbolística.

5. Una jugadora deberá tener la oportunidad de amamantar a un bebé y/o extraerse leche materna mientras presta servicios deportivos a su club. Los clubes proporcionarán instalaciones adecuadas de acuerdo con la legislación nacional aplicable en el país del domicilio del club o con un convenio colectivo.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Del mismo modo que el apartado 7 del artículo 18, el artículo 18quater se introdujo en las enmiendas específicas al Reglamento relativo al fútbol femenino que entraron en vigor el 1 de enero de 2021.

Mientras que el apartado 7 del artículo 18 es una cláusula general relativa al derecho a la baja por maternidad, el artículo 18quater establece específicamente disposiciones que rigen la relación laboral entre las jugadoras profesionales y los clubes. Introduce, *entre otras,* las siguientes disposiciones:

- protección contractual
- una *lex specialis* al artículo 17 sobre la rescisión de contratos
- derechos laborales específicos relacionados con el embarazo o la maternidad

2. El fondo de la norma

A. PROTECCIÓN CONTRACTUAL

El apartado 1 del artículo 18 quáter establece que la validez de un contrato no puede supeditarse a que una jugadora esté o se quede embarazada durante la vigencia de un contrato, esté de baja por maternidad durante un contrato o ejerza derechos relacionados con la maternidad (apartados 4 y 5 del artículo 18 quáter) en general.

Se pretende que esta disposición funcione de manera similar al párrafo 4 del artículo 18. Si un contrato de trabajo contiene una condición previa o una condición suspensiva sobre su validez, y dicha cláusula se refiere a una de estas cuestiones, se considerará inválida y no se tendrá en cuenta. La intención es clara: el empleo de una jugadora no puede supeditarse a ningún factor relacionado con el embarazo.

B. *LEX SPECIALIS* RELATIVA A LA RESCISIÓN DE CONTRATOS

Los párrafos 2 y 3 del artículo 18quater introducen una *lex specialis* al artículo 17 en lo que respecta a la rescisión del contrato cuando una jugadora está o se queda embarazada, está de baja por maternidad o hace uso de los derechos relativos a la maternidad (párrafos 4 y 5 del artículo 18quater) en general.

El apartado 2 prevé una tercera categoría de "causa justa" en el Reglamento. Si un club rescinde unilateralmente un contrato por el hecho de que una jugadora esté o se quede embarazada, esté de baja por maternidad o haga uso de los derechos

relacionados con la maternidad (art. 18quater párrafos 4 y 5) en general, se considerará que el club ha rescindido el contrato sin causa justificada.

El apartado 2 a) establece protecciones específicas para las jugadoras a este respecto. Se presume, salvo prueba en contrario, que la rescisión unilateral de un contrato por parte de un club durante una baja por embarazo o maternidad se produjo porque la jugadora estaba o se quedó embarazada. Esto también forma parte de las recomendaciones generales de la OIT. Esto significa que la carga de la prueba recae en el club para demostrar que la rescisión del contrato durante este periodo fue por causa justa.

El apartado 3 establece normas específicas relativas al cálculo de la indemnización que debe pagarse a una jugadora en caso de que el contrato de trabajo se rescinda por el hecho d e que la jugadora esté o se quede embarazada. La primera frase hace referencia a que actúa como "una excepción al apartado 1 del artículo 17". A este respecto, sin embargo, sigue en general exactamente la misma estructura que la descrita anteriormente en la discusión general relativa a la indemnización pagadera a una jugadora. Las únicas excepciones son que el elemento de "compensación adicional" del artículo 18 quater párrafo 3 subapartado a) iii. prevé un pago obligatorio de seis meses de salario, independientemente de si la jugadora pudo mitigar su daño o no; y que la compensación total pagadera a la jugadora no se limitará al valor residual del contrato rescindido prematuramente.

Además, el club recibirá una sanción deportiva automática consistente en la prohibición de inscribir jugadoras durante dos periodos de inscripción completos y consecutivos. El reglamento también otorga a la CRD la capacidad de multar al club, además de imponerle sanciones deportivas.

La rescisión de una relación laboral por el hecho de que una jugadora esté o se quede embarazada se considera una grave violación del principio de estabilidad contractual y existe una clara intención de proteger a las jugadoras contra abusos de este tipo. El objetivo principal de esta norma específica es garantizar que la jugadora afectada reciba la compensación correspondiente y que, además de tener que pagar una indemnización sustancial, el club correspondiente sea sancionado proporcionalmente.

C. DERECHOS LABORALES RELACIONADOS CON EL EMBARAZO O LA MATERNIDAD

Los apartados 4 y 5 del artículo 18 quater prevén varios derechos laborales específicos relacionados con el embarazo de una jugadora. Una vez más, el objetivo de la norma es proteger los derechos laborales y de *reincorporación al trabajo* de una jugadora.

Los apartados 4 a) y b) establecen que, cuando una jugadora se queda embarazada, tiene derecho, durante la vigencia de su contrato, a:

a. seguir prestando servicios deportivos a su club (es decir, jugar y entrenar) tras la confirmación de su médico tratante y de un profesional médico independiente (elegido por consenso entre la jugadora y su club) de

que es seguro que lo haga; o

b. prestar "servicios de empleo a su club de forma alternativa" en caso de que su médico tratante considere que no es seguro para ella seguir prestando servicios deportivos, o en caso de que decida no ejercer su derecho a seguir prestando servicios deportivos.

En cualquiera de los dos casos, su club está obligado a respetar su decisión y a formalizar un plan, bien para que continúe su participación deportiva de forma segura, bien para que encuentre un empleo alternativo.

Del mismo modo, el apartado 4 b) también puede aplicarse en un momento posterior a que la jugadora haya seguido prestando servicios deportivos mientras estaba embarazada, y llegue a un punto de su embarazo en el que no sea seguro para ella continuar de esa manera, o bien decida no seguir ejerciendo ese derecho.

En cualquiera de los casos en que se aplique el apartado 4 b), la jugadora tendrá derecho a su remuneración íntegra hasta que haga uso de sus derechos de baja por maternidad. Aunque el Reglamento no define la expresión "servicios de empleo... de manera alternativa", se prevé que éstos serán probablemente de naturaleza deportiva (por ejemplo, en calidad de entrenadora u otra función técnica); sin embargo, nada impide que se acuerden otros servicios (por ejemplo, administrativos). El objetivo principal de la norma es proporcionar un entorno laboral a la jugadora, protegiendo su salud y su seguridad durante el embarazo, al tiempo que se garantiza que pueda seguir trabajando y percibiendo una remuneración íntegra.

El apartado 4 c) otorga específicamente a la jugadora el derecho a determinar de forma independiente la fecha de inicio de su baja por maternidad. Advierte a los clubes de que cualquier intento de presionar u obligar a una jugadora a tomar la baja por maternidad en un momento determinado será objeto de medidas disciplinarias.

El apartado 4 d) cubre el derecho de una jugadora a reincorporarse a la actividad futbolística tras la finalización de su baja por maternidad, previo visto bueno de su médico tratante y de un profesional médico independiente. Tras su reincorporación a la actividad futbolística, el club tiene la obligación de reintegrar a la jugadora y proporcionarle un apoyo médico continuo adecuado, y la remuneración de la jugadora debe volver inmediatamente a su derecho contractual íntegro, en contraposición al derecho reducido que percibía mientras estaba de baja por maternidad.

El apartado 5 establece el derecho de la jugadora a un entorno de trabajo seguro, específicamente en lo que se refiere a la lactancia. A este respecto, mientras la jugadora esté prestando servicios deportivos a su club, éste deberá proporcionar instalaciones adecuadas en las que la jugadora pueda amamantar a un bebé y/o extraerse leche materna. Estas instalaciones deben ajustarse a las que figuran en la legislación nacional aplicable en el país del domicilio del club o en un convenio colectivo.

D. JURISPRUDENCIA

La RDC decidió su primer caso que hacía referencia al nuevo artículo 18 quater en mayo de 2022.[506 A] A continuación se presenta un resumen de ese caso:

- En marzo de 2021, la jugadora informó verbalmente a su club de su embarazo.
- El 26 de marzo de 2021, el médico decidió que no era seguro que el jugador siguiera prestando servicios deportivos.
- El 29 de marzo de 2021, la jugadora y el club acordaron que la jugadora podría regresar a su país de origen para continuar con su embarazo y no prestar servicios deportivos al club.
- El 30 de marzo de 2021, el club solicitó el subsidio de la seguridad social en nombre del jugador.
- El 1 de abril de 2021, la jugadora partió hacia su país de origen.
- El 30 de abril de 2021, las autoridades locales confirmaron que la jugadora tenía derecho a su prestación de la seguridad social.
- A partir de la fecha en que la jugadora pasó a la situación de "baja por enfermedad", el club le pagó un salario reducido. En la correspondencia entre la jugadora y el club, éste justificó la reducción señalando que la jugadora no prestó servicios deportivos ni desempeñó ningún empleo alternativo durante su embarazo hasta que comenzó su baja por maternidad. Efectivamente, el artículo 18 quater párrafo 4 b) no era aplicable ya que no se prestaron servicios deportivos ni se desempeñó ningún empleo alternativo. En consecuencia, la jugadora estaba sujeta a la legislación en materia de baja por enfermedad conforme a la legislación nacional.
- La jugadora impugnó esta interpretación, alegando que el artículo 18 quáter apartado 4 b) garantiza a las jugadoras la remuneración íntegra independientemente de que se presten o no servicios alternativos. A pesar de ello, señaló que el club nunca le había pedido, ni había elaborado ningún plan para ella, que realizara un trabajo alternativo, pero que estaba dispuesta y disponible para hacerlo.

A este respecto, la RDC sostuvo lo siguiente:

- En general, las nuevas normas de maternidad previstas en el Reglamento consagran el deber de diligencia del empresario, con el objetivo principal de proteger el embarazo de la jugadora.
- Se aplica el artículo 18 quater apartado 4 b). Es evidente que la jugadora optó por no ejercer su derecho a seguir prestando servicios deportivos.

506 Decisión del RDC de 19 de mayo de 2022, Gunnarsdóttir.

- Teniendo en cuenta el deber de diligencia del club y la relación empleador-empleado, el club debía aclarar de forma transparente las consecuencias que consideraba se derivaban de la salida de la jugadora del país, y en particular el impacto sobre su salario si decidía no prestar servicios alternativos.

- Teniendo en cuenta el deber de diligencia del club como empleador, el club estaba obligado a ofrecer un empleo alternativo a la jugadora en el sentido del artículo 18 quáter apartado 4 b) sobre todo teniendo en cuenta que ella se ofreció a desempeñar funciones alternativas.

- En vista de sus incumplimientos, se ordenó al club remunerar íntegramente a la jugadora (es decir, pagarle su salario íntegro) a partir del 1 de abril de 2021 y hasta el inicio de su baja por maternidad, de conformidad con el artículo 18quater apartado 4 b) del Reglamento. También se condenó al club a remunerar a la jugadora con dos tercios de su salario durante el periodo de su baja por maternidad, de acuerdo con la sección Definiciones del Reglamento.

3. Jurisprudencia relevante

Decisión de la RDC

1. Decisión del RDC de 19 de mayo de 2022, Gunnarsdóttir.

Capítulo VII.

TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE MENORES

Antecedentes		291
Artículo 19	Protección de menores	294
Artículo 19 bis	Registro y notificación de menores en academias	343

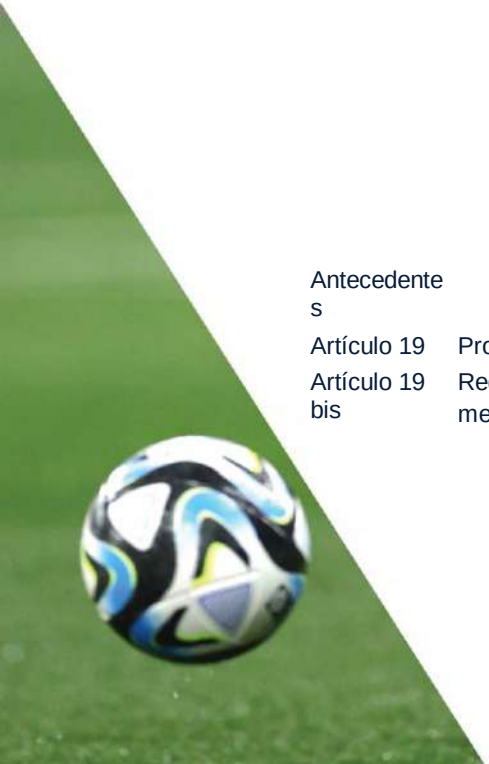

ANTECEDENTES

La protección de los menores es uno de los principales objetivos y pilares fundamentales del sistema internacional de transferencia de jugadores, basado en el acuerdo de marzo de 2001. La formación y la educación de los jóvenes jugadores son esenciales para el desarrollo y la mejora del fútbol. En este contexto, debe acogerse con satisfacción el hecho de que los clubes quieran invertir en la creación de una cultura de formación y desarrollo de jóvenes talentos.

Al mismo tiempo, las oportunidades de formación y las perspectivas de progresar en el fútbol pueden variar de un jugador a otro en función, entre otras cosas, de lo desarrollado que esté el fútbol en su asociación miembro, del estatus de que goce y de los medios económicos y la infraestructura disponibles.

La globalización progresiva y la competencia cada vez mayor entre los clubes de todo el mundo han provocado que la búsqueda de talentos sea cada vez más competitiva. A pesar de los riesgos asociados a la contratación de jóvenes jugadores cuyo potencial deportivo es difícil de predecir con certeza, y dado el número y la variedad de acontecimientos que pueden ocurrir en la vida de un joven jugador antes de que se convierta en profesional, la edad por debajo de la cual los clubes se muestran reacios a contratar jugadores disminuye constantemente. Por otro lado, los jóvenes jugadores y sus familias son susceptibles a la promesa de una lucrativa y glamurosa carrera profesional en el extranjero y a la oportunidad de seguir los pasos de las grandes estrellas del fútbol. Cautivados por esta perspectiva, a menudo olvidan que sólo un número extremadamente reducido de jóvenes llega a ser profesional, y mucho menos a la cima, y que muchos jóvenes jugadores de talento se quedan en el camino del fútbol.

Vivir en un país extranjero puede ser especialmente difícil para un niño pequeño. Sin su familia, y lejos de su entorno familiar, un joven jugador puede llegar a depender en gran medida de su club. Además, la presión autoimpuesta para alcanzar sus objetivos a cualquier precio, combinada a menudo con el peso de las expectativas de su familia, coloca a estos niños en una posición muy vulnerable. No es de extrañar, por tanto, que la tendencia a que cada vez más niños abandonen sus hogares y familias con la esperanza de encontrar empleo en clubes de fútbol en el extranjero sea una preocupación constante, sobre todo porque muy pocos de ellos acabarán desarrollando una carrera en el fútbol profesional.

El objetivo primordial del artículo 19 es proteger el bienestar de los jóvenes jugadores contra la explotación y los malos tratos. Todas las normas pertinentes del Reglamento pretenden garantizar a los menores un entorno estable de formación que les permita desarrollar su potencial. Al mismo tiempo, reconocen la importancia de la educación y de la unidad familiar, en particular para los numerosos jóvenes jugadores que no se convierten en profesionales. Pero, por otro lado, los menores deben tener la posibilidad de aprovechar al máximo las oportunidades deportivas que se les ofrecen.

Existe una tensión entre la necesidad de proteger el bienestar y el bienestar general de los jóvenes jugadores y los intereses de los clubes formadores en sus países de origen, por un lado,[507] y el deseo de los jóvenes jugadores de aprovechar las oportunidades, por otro. El artículo 19 está redactado con vistas a lograr un equilibrio entre la mejora del desarrollo del fútbol a nivel mundial y la garantía de que los jugadores sean libres de aprovechar al máximo sus propias oportunidades profesionales.

El Reglamento se centra en la protección de los numerosos niños que se trasladan al extranjero (sobre todo a Europa) para jugar al fútbol, donde es posible que no conozcan la lengua o la cultura locales. A menudo, estos jóvenes jugadores han sido animados a trasladarse al extranjero (con o sin su familia) por personas sin escrúpulos con promesas de carreras lucrativas y luego son abandonados a su suerte cuando no alcanzan el nivel exigido por los clubes profesionales. Otra posibilidad es que no hayan sido explorados por ningún club antes de trasladarse al extranjero. Estos jóvenes pueden carecer de medios para regresar a su país de origen y deben encontrar la manera de sobrevivir. Son claramente víctimas de abusos y explotación.

Por supuesto, hay casos en los que un jugador menor se traslada a otro país y no sufre abusos ni se ve afectado negativamente por la experiencia. Este puede ser el caso, por ejemplo, si el menor es capaz de convencer a un club de su talento y habilidades hasta el punto de que el club decida inscribirlo como jugador. Sin embargo, la experiencia sugiere que se trata de circunstancias excepcionales y, en la mayoría de los casos, es poco probable que trasladarse al extranjero antes de los 18 años beneficie a un jugador o, como mínimo, crea un riesgo sustancial para su bienestar y desarrollo.

507 Los intereses financieros de los clubes formadores están, hasta cierto punto, protegidos por los regímenes de

recompensas por formación. Sin embargo, un club de formación también desearía, por supuesto, que un joven jugador de talento permaneciera con ellos el mayor tiempo p o s i b l e p a r a poder beneficiarse de sus servicios.

ARTÍCULO 19 - PROTECCIÓN DE MENORES

1. Objeto y ámbito de aplicación 297

A. Observaciones generales 297

B. Ámbito de aplicación 298

a. Norma general y excepciones 298

b. Aplicación 299

c. Cuando la disposición entre en vigor 299

C. Lista exhaustiva de excepciones 304

2. El fondo de la norma 306

A. Las excepciones individuales 306

a. Los padres cambian de país por razones no vinculado al fútbol 307

b. Transferencias dentro de la UE/EEE o del mismo país 319

c. Transferencias transfronterizas 326

d. Refugiados no acompañados y estudiantes de intercambio 328

e. Estudiantes de intercambio 329

f. La regla de los cinco años 330

B. Solicitudes de primer registro 331

C. Aprobación del CPS (antes MEC) 331

D. La LME 332

E. Sanciones 334

a. Puntos generales 334

b. Responsabilidad de la nueva asociación miembro 338

F. Otras obligaciones 338

3. Jurisprudencia relevante 340

ARTÍCULO 19 - PROTECCIÓN DE M E N O R E S

1. Las transferencias internacionales de jugadores sólo se permiten si el jugador es mayor de 18 años.

2. Se aplican las cinco excepciones siguientes a esta regla:

a) Los padres del jugador se trasladan al país en el que se encuentra el nuevo club por motivos no relacionados con el fútbol.

b) El jugador tiene entre 16 y 18 años y:

i. la transferencia tiene lugar en el territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE); o

ii. la transferencia tiene lugar entre dos asociaciones del mismo país.

El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

iii. Proporcionará al jugador una educación y/o una formación futbolísticas adecuadas, en consonancia con las normas nacionales más estrictas (cf. Anexo 4, artículo 4).

iv. Garantizará al jugador una educación y/o formación académica y/o escolar y/o profesional, además de su educación y/o formación futbolística, que le permita seguir una carrera distinta a la del fútbol en caso de que deje de jugar al fútbol profesional.

v. Tomará todas las disposiciones necesarias para que el jugador sea atendido de la mejor manera posible (condiciones de vida óptimas con una familia de acogida o en un alojamiento del club, designación de un mentor en el c l u b , etc.).

vi. En el momento de la inscripción de dicho jugador, deberá proporcionar a la asociación correspondiente la prueba de que cumple con las obligaciones antes mencionadas.

c) El jugador no vive a más de 50 km de una frontera nacional y el club en el que desea estar inscrito en la asociación vecina también se encuentra a menos de 50 km de dicha frontera. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y la sede del club será de 100 km. En estos casos, el jugador deberá seguir viviendo en su domicilio y las dos asociaciones implicadas deberán dar su consentimiento explícito.

d) El jugador está autorizado, al menos temporalmente, a residir en el país de llegada y/o es reconocido por las autoridades estatales competentes como vulnerable y necesitado de protección estatal por el país de llegada tras haber huido de su país de origen (o de su anterior país de domicilio) por razones humanitarias, sin sus padres, debido a una de las siguientes causas:

i. que su vida o su libertad se vean amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; o

ii. cualquier otra circunstancia en la que su supervivencia se vea seriamente amenazada.

Si el menor ha sido reconocido formalmente como refugiado o persona protegida, podrá ser inscrito en un club profesional o en un club puramente aficionado. No existen restricciones para cualquier transferencia nacional posterior del menor antes de que cumpla los 18 años.

Si el menor ha sido reconocido formalmente como solicitante de asilo o ha sido reconocido por las autoridades estatales competentes como vulnerable de conformidad con el artículo 19 apartado d) anterior, sólo podrá ser inscrito en un club puramente aficionado. Podrán ser objeto de un posterior traspaso nacional, pero no se les permitirá inscribirse en un club profesional hasta que cumplan los 18 años.

e) El jugador es estudiante y se traslada temporalmente sin sus padres a otro país por motivos académicos para realizar un programa de intercambio. La duración de la inscripción del jugador en el nuevo club hasta que cumpla los 18 años o hasta que finalice el programa académico o escolar no podrá ser superior a un año. El nuevo club del jugador sólo puede ser un club puramente aficionado sin equipo profesional o sin vínculo jurídico, financiero o de hecho con un club profesional.

3. Las disposiciones del presente artículo también se aplicarán a todo jugador que nunca haya estado inscrito anteriormente en un club, que no sea nacional del país en el que esté domiciliada la asociación en la que desea ser inscrito por primera vez y que no haya vivido de forma continuada durante al menos los últimos cinco años en dicho país.

4. Cuando un jugador menor de edad tiene al menos diez años, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol debe aprobarlo:

a) su transferencia internacional de acuerdo con el apartado 2;

b) su primer registro conforme al apartado 3; o

c) su primera inscripción, cuando el jugador menor de edad no tenga la nacionalidad del país en el que está domiciliada la asociación en la que desea inscribirse y haya vivido de forma continuada durante los últimos cinco años en dicho país.

5. La aprobación conforme al apartado 4 es necesaria antes de cualquier solicitud de una ITC y/o de una primera inscripción por parte de una asociación.

6. Cuando un jugador menor tiene menos de diez años, es responsabilidad de la asociación que pretende inscribirlo - a petición de su club afiliado - verificar y asegurarse de que las circunstancias del jugador entran, fuera de toda duda, en una de las excepciones previstas en los apartados 2, 3 ó 4 c). Dicha verificación deberá realizarse antes de cualquier inscripción.

7. Una asociación puede solicitar a la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol una exención limitada para menores ("LME").

   a) Una LME, si se concede, exime a una asociación, en condiciones específicas y únicamente para los jugadores menores aficionados que vayan a ser inscritos en clubes puramente aficionados, de las obligaciones de solicitud establecidas en el apartado 4.

   b) En tal caso, antes de cualquier solicitud de ITC y/o de primera inscripción, la asociación en cuestión deberá verificar y asegurarse de que las circunstancias del jugador entran, fuera de toda duda, en una de las excepciones previstas en los apartados 2, 3 ó 4 c).

8. Un club que haya inscrito a un jugador menor a raíz de un traspaso nacional, un traspaso internacional o una primera inscripción deberá:

   – deben un deber de cuidado al menor;

   – tomar todas las medidas razonables para proteger y salvaguardar al menor de cualquier posible abuso; y

   – Garantizar que el menor tenga la oportunidad de obtener una formación académica (de acuerdo con las normas nacionales más exigentes) que le permita seguir una carrera distinta a la del fútbol.

9. Los procedimientos para dirigirse a la Sala del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol en relación con los asuntos descritos en este artículo figuran en el Reglamento Procesal del Tribunal del Fútbol.

1. Objeto y ámbito de aplicación

A. OBSERVACIONES GENERALES

Las disposiciones específicas relativas a los traspasos internacionales de menores se introdujeron por primera vez en el Reglamento en septiembre de 2001. Cuando se introdujo por primera vez esta disposición, un jugador menor de 18 años sólo podía trasladarse entre dos clubes afiliados a diferentes asociaciones miembro (es decir, trasladarse como parte de un traspaso internacional):

- si la familia del jugador se hubiera trasladado al país en el que se encuentra el nuevo club por motivos no relacionados con el fútbol; o
- dentro del territorio de la UE o del EEE y, en el caso de los jugadores con una edad comprendida entre la edad mínima para trabajar en el país de su nuevo club formador y los 18 años, si el nuevo club formador tomaba las medidas adecuadas para su formación deportiva y académica. Para ello, las autoridades futbolísticas debían establecer y hacer cumplir un código de conducta.[508]

En ese momento, los mismos principios se aplicaban también a la primera inscripción de jugadores menores de 18 años que fueran nacionales de un país distinto de aquel en el que deseaban ser inscritos. En 2005, se introdujo otra excepción en el Reglamento para aquellos jugadores que vivieran a no más de 50 kilómetros de una frontera nacional y desearan ser inscritos por un club situado a menos de 50 kilómetros del otro lado de la frontera, afiliado a una asociación miembro vecina.

En octubre de 2009,[509] las enmiendas al Reglamento definieron quién debía ser considerado menor y establecieron el MEC para evaluar y decidir sobre todas las solicitudes de aprobación de un traspaso internacional en el que estuviera implicado un menor, o de aprobación de una primera inscripción de un menor en un país del que no fuera nacional. Esta medida trasladó la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de menores de las asociaciones miembro a la FIFA. Desde un punto de vista práctico, el procedimiento de solicitud al MEC de una primera inscripción de un menor extranjero, o de un traspaso internacional en el que esté implicado un menor, se gestionó a través del TMS. Por último, se incluyó una disposición adicional para garantizar que los clubes y las academias privadas informaran a la asociación miembro correspondiente de todos los jugadores menores de edad que participaran en sus actividades.

Basándose en la jurisprudencia establecida del MCE, la "regla de los cinco años" se incluyó formalmente en el Reglamento en 2016.[510] El 1 de marzo de 2020, se incorporaron explícitamente otras dos excepciones en el artículo 19; una relativa a los jugadores refugiados no acompañados y otra relativa a los estudiantes de intercambio.[511] Al igual que la regla de los cinco años, estas excepciones se basan en la práctica existente del MCE, que de hecho había estado aplicando estas excepciones de forma no escrita durante un periodo de tiempo considerable.

508 Este código de conducta nunca se materializó.
509 Circular núm. 1190 de 20 de mayo de 2009.
510 Circular no. 1542 de 1 de junio de 2016.
511 Circular núm. 1709 del 13 de febrero de 2020.

El 1 de octubre de 2021 se introdujo el FT. Como resultado, la competencia para determinar las solicitudes de aprobación de un traslado internacional en el que esté implicado un menor se asignó al CPS y se suprimió el CSM.

En el marco de las reformas de noviembre de 2022, el Consejo de la FIFA aprobó enmiendas y adiciones al Reglamento en materia de transferencia internacional de menores que reflejan los principios generales respaldados por la Comisión de Partes Interesadas del Fútbol y que habían sido aprobados previamente por el Consejo de la FIFA en mayo de 2021.

En este contexto:

- la excepción humanitaria establecida en el Reglamento se modificó para modernizarla y aplicarla con mayor flexibilidad a fin de reflejar los casos de la vida real;
- Se introdujeron normas mínimas adicionales de protección (salvaguardia) para los menores que se trasladan internacionalmente. Éstas se refieren al deber de cuidado de los clubes hacia los menores y a los principios para proteger a los menores contra los abusos;
- se introdujo en el Reglamento el primer marco normativo para los ensayos, que incluye normas relativas a la atención médica, la edad mínima y una forma eficaz de buscar protección jurídica; y
- Se aplicó una regulación más estricta en relación con las academias privadas para aumentar la supervisión de los menores.

Encontrará más detalles sobre las reformas de noviembre de 2022 relativas a la transferencia internacional de menores en las Notas explicativas sobre las nuevas disposiciones del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores relativas a la transferencia internacional de menores, que también están disponibles en el sitio web de la FIFA.

B. ÁMBITO DE APLICACIÓN

a. Norma general y excepciones

El marco reglamentario se basa en una norma clara, es decir, la prohibición general de los traslados internacionales de menores. Sin embargo, codifica varias excepciones.

Los traspasos internacionales de menores están, por regla general, prohibidos. El Reglamento define a un menor como un jugador que aún no ha alcanzado la edad de 18 años.[512] El término "menor" está, por tanto, exclusivamente vinculado a una edad específica y no incorpora ninguna legislación nacional que pueda conferir la mayoría de edad a un individuo a una edad más temprana. A modo de ejemplo, aunque la legislación nacional establezca que se considera que un individuo ha alcanzado la mayoría de edad a los 16 años, un jugador de 17 años

de ese país seguirá siendo considerado menor a efectos del Reglamento y estará sujeto a las disposiciones pertinentes relativas a los menores.

512 Definición 11, Reglamento.

b. Aplicación

El artículo 19 se aplica por igual a los jugadores aficionados y profesionales, femeninos y masculinos, y a todas las formas de fútbol asociación. Aplicar la disposición únicamente a los jugadores profesionales haría que todo el sistema fuera muy vulnerable a ser eludido. En efecto, en tales circunstancias sería posible que un club (y, por extensión, una asociación miembro) inscribiera a un jugador menor de edad como aficionado tras un traspaso internacional y, posteriormente, transcurrido cierto tiempo y una vez que el traspaso ya no llamara la atención, volviera a inscribirlo como profesional.

En 2008, el TAD lo confirmó en uno de sus primeros laudos sobre la protección de menores.[513] Subrayó que el artículo 19 se refería tanto a los traspasos como a las inscripciones de jugadores, conceptos que se aplican por igual a los aficionados y a los profesionales. Además, consideró que si sólo los jugadores profesionales estuvieran sujetos al artículo 19, los jugadores aficionados estarían expuestos a un mayor riesgo de abusos y malos tratos que los jugadores profesionales, lo que no era coherente con el objetivo del Reglamento.

c. Cuándo entra en vigor la disposición

El artículo 19 prohíbe la transferencia internacional de jugadores menores de 18 años, así como la primera inscripción de un menor no nacional, a menos que se aplique una de las excepciones o la regla de los cinco años. En todos los casos, el desencadenante es la inscripción (propuesta) del jugador menor en una asociación miembro para un club. Esta inscripción es necesaria para que el jugador pueda jugar en un club y participar en el fútbol organizado.

Sin embargo, esto ha planteado la cuestión de cómo se aplican las disposiciones a un jugador menor de edad que se limita a *entrenar* con un club o a realizar una prueba y que, por lo tanto, no necesita estar registrado.

Con respecto a la segunda pregunta, las nuevas normas sobre las pruebas introducidas en noviembre de 2022 (que se analizan en la sección correspondiente más adelante) ofrecen algunas respuestas explícitas. Antes de la introducción de dichas normas, estas cuestiones se abordaban en el caso de dos jugadores menores que entrenaban para un club (con varias interrupciones) y participaban en varios torneos.

Fútbol organizado

> En el caso de un club que estaba siendo examinado por haber infringido la prohibición de transferencias internacionales de menores, el club en cuestión no impugnó que los jugadores hubieran entrenado y participado en los torneos. Sin embargo, alegó que los jugadores nunca habían sido inscritos porque sólo habían estado a prueba, y que los torneos no formaban parte del "fútbol organizado".

513 CAS 2008/A/1485, FC Midtjylland A/S contra FIFA.

Tanto la Comisión Disciplinaria de la FIFA como la Comisión de Apelación de la FIFA consideraron que los dos jugadores se habían afiliado al club, habían participado en pruebas prolongadas y habían representado al club en torneos disputados en el ámbito del fútbol organizado. En su opinión, esto constituía una primera inscripción en el sentido del artículo 19, párrafo 3. Dado que el club no había obtenido la aprobación previa del MEC y que ninguna de las excepciones del artículo 19, párrafo 2, se aplicaba a ninguno de los dos menores, el club fue sancionado por infringir el artículo 19, párrafos 3 y 4, así como por incumplir las obligaciones de procedimiento establecidas en el anexo 2.

En el recurso posterior ante el TAS,[514] el árbitro único no estuvo de acuerdo con los comités de la FIFA. En primer lugar, se refirió a la definición de fútbol organizado, que es "el fútbol de asociación organizado bajo los auspicios de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones, o autorizado por ellas".[515] Esta definición significa que sólo los clubes afiliados a una asociación miembro de la FIFA forman parte del "fútbol organizado". Basándose en las pruebas disponibles, el árbitro único estaba convencido de que los torneos en los que habían participado los dos jugadores no estaban ni organizados ni autorizados por una asociación miembro, por una confederación o por la FIFA.

Además, el árbitro único afirmó que "...[n]o se ha presentado ninguna prueba convincente que demuestre que el organizador de los torneos mencionados haya incumplido la obligación de solicitar las autorizaciones pertinentes y que, en consecuencia, hayan sido objeto de sanciones disciplinarias por parte de los organismos nacionales o internacionales competentes". Por ello, el árbitro único concluyó que los torneos no podían considerarse "fútbol organizado" según el Reglamento.

Sin embargo, si se permite a los clubes reclutar a menores extranjeros para entrenarlos durante un periodo de tiempo considerable y alinearlos en torneos ajenos a la definición de "fútbol organizado" sin tener que inscribirlos, es muy posible que jugadores (muy) jóvenes acaben alejándose de sus países de origen, y potencialmente también de sus familias, sin que existan los mecanismos de control establecidos en el Reglamento para proteger su bienestar y su bienestar general. Ésta es una de las razones por las que la FIFA introdujo normas específicas que regulan las pruebas para menores y, en particular, los requisitos de notificación y una duración máxima establecida de tiempo de prueba por temporada.

Registro provisional pendiente de aprobación

Otro aspecto importante de ese mismo laudo fue la clara afirmación de que no se puede inscribir provisionalmente a un jugador sin la autorización previa del MEC y la recepción de la correspondiente ITC. Permitir inscripciones provisionales sin este procedimiento abriría la puerta a posibles abusos y pondría en peligro la estabilidad contractual. Tal proceder constituye una clara violación del apartado 4 del artículo 19.

514 CAS 2016/A/4785, Real Madrid Club de Fútbol contra FIFA.
515 Definición 6, Reglamentos.

El laudo subrayó que no existe ninguna norma en el Reglamento que otorgue a un club el derecho a obtener una autorización regional provisional como anticipo y en lugar de la aprobación de la FIFA. El Reglamento exige explícitamente a los clubes que obtengan la aprobación del MEC (ahora el PSC) antes de la solicitud de la ITC y/o de la primera inscripción. Según el régimen reglamentario aplicable, la expectativa de una futura respuesta positiva de la FIFA no exime al club de su deber de obtener las autorizaciones necesarias antes de inscribir al jugador.

Inscripción en una asociación miembro

Del mismo modo, el árbitro único confirmó sin ambigüedades que el término "asociación" del apartado 1 del artículo 5 se refiere exclusivamente a las asociaciones miembro. Las asociaciones regionales que puedan existir dentro de la estructura de gobierno de una asociación miembro no pueden considerarse "asociaciones" según el artículo 5 párrafo 1. Sin embargo, dado que el reglamento no especifica *cómo* debe registrarse a un jugador, un simple registro de los datos del jugador, enviado por la asociación regional a la asociación miembro, implicaría que el jugador estaba registrado en la asociación miembro correspondiente.

De acuerdo con el Reglamento, es la asociación miembro de la FIFA la que conserva la responsabilidad y el control real de los procedimientos de inscripción de los jugadores menores. Esto también se confirmó en otro laudo de 2014.[516]

Desde entonces, estas conclusiones han perdido gran parte de su relevancia, dado que el artículo 5, párrafo 1, exige ahora que cada asociación miembro disponga de un sistema electrónico de registro de jugadores[517] y que este sistema asigne a cada jugador un ID de la FIFA[518] cuando el jugador se registre por primera vez. Estas enmiendas, combinadas con el hecho de que sólo los jugadores registrados electrónicamente con un ID de la FIFA pueden participar en el fútbol organizado, han formalizado aún más el proceso de registro y han hecho que la cuestión de *cómo* deben registrarse los jugadores sea discutible.

Ensayos

En el mismo laudo, el árbitro único no consideró que el hecho de que los dos jugadores permanecieran en el club durante un periodo relativamente largo de forma continuada constituyera una "primera inscripción" en el sentido del Reglamento. El árbitro único explicó que "[E]l concepto de una inscripción 'de facto' no se sostiene en el reglamento actual. [...]. Si la FIFA llegara a considerar [oportuno] poner límites al periodo de prueba que un club puede pedir u ofrecer a un joven jugador, habría que dictar una norma al respecto". En consecuencia, no puede utilizarse para constatar una violación de las disposiciones sobre la protección de menores.[519]

516 CAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona contra FIFA.
517 Definición 18, Reglamento.
518 Definición 20, Reglamento.
519 Véase también CAS 2019/A/6301, Chelsea Football Club Limited contra FIFA.

En un laudo más reciente,[520] el TAD sostuvo lo contrario: la inscripción de un jugador menor en una asociación miembro no es (siempre) necesaria para concluir que se ha producido una violación de los apartados 1 ó 3 del artículo 19. En ese caso, el árbitro único declaró que "[E]l [club] tenía la obligación de cumplir los principios sustantivos del reglamento del artículo 19 incluso en el caso de aquellos jugadores que nunca fueron inscritos en la FA, sino sólo como jugadores de la academia [del club] [...]".

Esto se abordó directamente en la reforma de noviembre de 2022, cuando se introdujo un límite máximo. En este contexto, se remite a las secciones más detalladas del Comentario relativas a estas nuevas normas sobre los juicios que figuran en el artículo 19ter.

La necesidad de una aplicación estricta

Para alcanzar los objetivos previstos, las medidas de protección de menores y de lucha contra los abusos requieren normas sólidas, que deben aplicarse de forma coherente y estricta. Este requisito esencial se ha comunicado sistemáticamente desde su introducción.[521]

La jurisprudencia del MCE (y del CSP) relativa al cumplimiento del artículo 19 sigue este enfoque estricto. Aplicar las disposiciones pertinentes de forma estricta, coherente y escrupulosa es la única manera de evitar que las medidas destinadas a proteger a los jugadores menores se vean comprometidas. Se requiere una interpretación estricta y una aplicación rigurosa para frustrar cualquier intento de eludir el Reglamento, aunque, en casos aislados, esto pueda crear la percepción de que las normas se aplican de manera inflexible o excesivamente rígida. De hecho, una aplicación estricta de las normas es la única forma de proporcionar una protección eficaz a los jugadores menores, que es el fin último del artículo 19.

La experiencia adquirida a lo largo de los años ha demostrado que algunos clubes y particulares sin escrúpulos están dispuestos a llegar a extremos increíbles para eludir las normas de protección de menores. Por ejemplo, un vistazo a casos anteriores arroja ejemplos de intermediarios que han adoptado legalmente a jóvenes jugadores de talento únicamente para hacer uso de la excepción concedida cuando los padres de un niño se trasladan de país por motivos no relacionados con el fútbol. Otros jugadores han falsificado sus pasaportes, mientras que algunos clubes han empleado a uno de los padres del menor como jardinero o secretario en un intento de eludir el Reglamento. De hecho, éstas son posiblemente algunas de las tácticas menos ingeniosas que se han utilizado.

Aunque la jurisprudencia pertinente en casos concretos pueda parecer dura, como ya se ha mencionado, la única forma de evitar este tipo de maltrato y abuso de los jóvenes futbolistas es aplicando el artículo 19 de forma rigurosa y sistemática. No hay forma de adoptar un *modus*

operandi más indulgente a la

520 CAS 2019/A/6301, Chelsea Football Club Limited contra FIFA.
521 Circular núm. 801 de 28 de marzo de 2002.

al mismo tiempo que proporciona el nivel de protección necesario para los niños afectados. Esta aplicación coherente proporciona seguridad a los clubes y a los jugadores y respeta los principios jurídicos de igualdad de trato y buena fe.

Este enfoque general, que implica una interpretación estricta, ha sido confirmado por el TAD en varias ocasiones.[522] En particular, en un caso concreto, el panel explicó que "...ve la necesidad de aplicar estrictamente la protección de los menores. Abrir la puerta a excepciones más allá de las cuidadosamente redactadas e incluidas en el presente texto conduciría inevitablemente a casos de elusión de la razón de ser de esta disposición".[523] En otro asunto,[524] el TAD confirmó que el artículo 19 debía aplicarse de manera "estricta, rigurosa y coherente" y, por lo tanto, que "[e]l apartado 2 del artículo 19 del Reglamento debe recibir una interpretación estricta".

La claridad con la que diferentes paneles del TAS han determinado que el artículo 19 debe aplicarse de forma rigurosa y conforme al enfoque adoptado constantemente por la FIFA sólo ha sido cuestionada en contadas ocasiones.[525]

El TAD ha subrayado en repetidas ocasiones la importancia y proporcionalidad del artículo 19. Ha confirmado que el enfoque estricto adoptado por la FIFA es apropiado y está justificado, y que no contraviene ningún principio legal o de orden público ni vulnera ningún derecho fundamental.

Se ha reconocido que el artículo 19 no viola ningún principio imperativo de orden público (en virtud del derecho suizo o de cualquier otro derecho nacional o internacional). Ello se debe a que persigue un objetivo legítimo (la protección de los menores) y es proporcionado a dicho objetivo porque prevé excepciones razonables.[526]

En otro asunto,[527] el TAD determinó que el artículo 19 no infringía ninguna disposición, principio o norma del Derecho de la UE, obligatoria o no. Del mismo modo, no contradecía la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE ni violaba ningún principio imperativo de orden público. Otro tribunal[528] llegó a respaldar esta conclusión, reafirmando que las disposiciones sobre la protección de los menores no contravenían la legislación de la UE ni ningún tratado internacional sobre la protección de los derechos humanos.

En un laudo más reciente,[529] el TAS declaró que el artículo 19 probaba que "la libertad de circulación de un individuo y el derecho al trabajo no prevalecen sobre la específica

522 CAS 2005/A/955, Cádiz C.F. SAD contra FIFA y Asociación Paraguaya de Fútbol y CAS 2005/A/956, Carlos Javier Acuña Caballero contra FIFA y Asociación Paraguaya de Fútbol; CAS 2008/A/1485, FC Midtjylland A/S contra FIFA; CAS 2011/A/2354,
E. v. FIFA; CAS 2011/A/2494, FC Girondins de Bordeaux v. FIFA; CAS 2012/A/2787, Villareal CF v. FIFA; CAS 2014/A/3611, Real Madrid FC v. FIFA; CAS 2015/A/4312, John Kenneth Hilton v. FIFA; CAS 2017/A/5244, Oscar Bobb & Associação Juvenil Escola de Futebol Hemâni Gonçalves v. FIFA; CAS 2020/A/7150, Ryoga Fujita v. FIFA, CAS 2020/A/7503, R.N.C. v. FIFA.

523 CAS 2011/A/2354, E. contra la FIFA.

524 CAS 2013/A/3140, A. v. Club Atlético de Madrid SAD & Real Federación Española de Fútbol & FIFA.
525 CAS 2015/A/4178, Zohran Ludovic Bassong & RSC Anderlecht c. FIFA. En TAS 2020/A/7116, Jerome Ow. c. FIFA y TAS 2020/A/7374, Isaac Korankye Obeng c. FIFA, los árbitros únicos señalaron que la aplicación de la disposición debe ser rigurosa pero también razonable teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso.
526 CAS 2005/A/955, Cádiz C.F. SAD contra FIFA y Asociación Paraguaya de Fútbol y CAS 2005/A/956, Carlos Javier Acuña Caballero contra FIFA y Asociación Paraguaya de Fútbol.
527 CAS 2008/A/1485, FC Midtjylland A/S contra FIFA.
528 CAS 2012/A/2862, FC Girondins de Bordeaux contra FIFA.
529 CAS 2014/A/3813, Real Federación Española de Fútbol contra FIFA.

interés de proteger a los menores de los peligros sociales inherentes a sus traslados internacionales en el fútbol". Aunque la UE reconoce la libertad de circulación y el derecho al trabajo, estos derechos no son absolutos, sobre todo cuando se trata de menores y/o pueden verse directamente afectados por el traslado de sus padres entre Estados miembros de la UE. De hecho, las restricciones a los traspasos internacionales de menores fueron uno de los elementos clave del acuerdo alcanzado en 2001 con la Comisión Europea.

C. LISTA EXHAUSTIVA DE EXCEPCIONES

Aunque la FIFA siempre ha defendido la postura de que la lista de excepciones contenida en el artículo 19 es realmente exhaustiva, otros han reclamado un enfoque más flexible para abordar las circunstancias excepcionales.

Quienes abogan por una mayor flexibilidad tienden a opinar que si un club considera que las circunstancias específicas relativas a un menor no se ajustan a ninguna de las excepciones codificadas, debería seguir teniendo la opción de solicitar la inscripción del jugador. Según este punto de vista, el PSC debería tener entonces la discreción última para determinar si acepta o no dicha solicitud caso por caso.

Hay varias razones para no adoptar este enfoque más flexible, entre ellas que las recientes enmiendas codificaron dos excepciones adicionales no escritas que la FIFA venía aplicando regularmente (a partir del 1 de marzo de 2020) y relajaron significativamente la excepción humanitaria (a partir de noviembre de 2022). Es notable que la mayoría de los laudos que indican que otras excepciones son permisibles se refieren a situaciones que ahora están cubiertas por el Reglamento.

La primera razón es que permitir excepciones adicionales reduciría la seguridad jurídica. En particular, en un área tan sensible como la protección de menores, la seguridad jurídica es de suma importancia; los participantes más jóvenes y vulnerables deben beneficiarse de las salvaguardas más estrictas posibles y de un marco reglamentario claro y coherente. Es de suma importancia que los clubes, los jugadores y las asociaciones miembro piensen muy bien de antemano si se concederá una solicitud inicial para inscribir a un jugador menor extranjero, o una solicitud para transferir a un menor internacionalmente. Si uno imaginara que un club cree realmente que los hechos particulares de un caso podrían calificarse de "circunstancias excepcionales" y que el jugador debería ser inscrito a pesar de que su situación no está cubierta por ninguna de las excepciones codificadas, pero la FIFA y posteriormente el TAD deciden entonces que no existen circunstancias excepcionales, ¿cuál sería el resultado para el jugador menor? No podría inscribirse en el club y, por lo tanto, se encontraría exactamente en el tipo de limbo que las disposiciones pretenden evitar. Sólo unas normas claras, aplicadas de forma coherente, pueden evitar este tipo de situaciones indeseables. Por consiguiente, la lista de excepciones contenida en el Reglamento debe considerarse exhaustiva.

Además, se reconoce ampliamente la necesidad de una aplicación estricta. La noción de que la lista de excepciones es exhaustiva fluye lógicamente de este reconocimiento. Permitir cualquier excepción adicional iría en contra del principio mismo de que las disposiciones pertinentes deben aplicarse de forma estricta.

Por último, también hay que considerar los riesgos inherentes a un enfoque más flexible. Una mayor flexibilidad podría abrir las proverbiales compuertas, en detrimento general de los menores. Además, podría empujar a los clubes y a las personas sin escrúpulos a una conducta inapropiada, al darles un incentivo para engañar al CPS inventando sus propias "circunstancias excepcionales", a expensas de los jugadores menores. Por último, un aumento de los poderes discrecionales crearía, como ya se ha mencionado, incertidumbre sobre si un menor puede ser transferido internacionalmente.

La jurisprudencia existente del TAD es menos clara. En algunos casos, el TAD parece coincidir en que la lista de excepciones es exhaustiva. En un asunto,[530] el panel afirmó que la razón de ser del artículo 19 era impedir "algunas formas de transferencias parecidas a un 'comercio de jugadores menores' y no detener las transacciones voluntarias". Sin embargo, vio "la necesidad de aplicar estrictamente la protección de los menores". Abrir la puerta a excepciones más allá de las cuidadosamente redactadas e incluidas en el texto actual [del Reglamento] conduciría inevitablemente a casos de elusión del fundamento de esta disposición".

En otro caso,[531] el grupo especial señaló que la lista de excepciones es exhaustiva: "Las excepciones están permitidas y se enumeran exhaustivamente en el párrafo restante de las disposiciones". A este respecto, confirmó que su jurisdicción se limitaba a la aplicación del Reglamento: "[...] el artículo 19 y sus excepciones son claros, y no hay nada más para el Panel que aplicarlos, ya que este Panel no tiene la tarea de legislar, sino de aplicar las normas".

Otro panel dictaminó de forma similar que el artículo 19 debía aplicarse de forma "estricta, rigurosa y coherente" y, congruentemente, que "no puede haber más excepciones al principio del artículo 19 del Reglamento que las cuidadosamente redactadas [en el Reglamento]. [...] El párrafo 2 del artículo 19 del Reglamento debe recibir una interpretación estricta".[532] El mismo enfoque fue reafirmado en un laudo reciente.[533]

En un laudo de 2005,[534] el TAD fue menos explícito pero, no obstante, confirmó que su papel no consistía en "revisar el contenido de las normas aplicables, sino sólo en aplicarlas". Esto significaba que era deber del jugador menor de edad y de su nuevo club propuesto tener en cuenta los requisitos del Reglamento y aplicarlos, por estrictos que pudieran parecer. Además, el panel en este caso se refirió explícitamente a la circular de la FIFA nº. 801 y a que el artículo 19 debe aplicarse estrictamente para proteger a los menores.

530 CAS 2011/A/2354, E. contra la FIFA.
531 CAS 2015/A/4312, John Kenneth Hilton contra la FIFA.

532 CAS 2013/A/3140, A. v. Club Atlético de Madrid SAD & Real Federación Española de Fútbol & FIFA.
533 CAS 2017/A/5244, Oscar Bobb & Associação Juvenil Escola de Futebol Hernâni Gonçalves contra FIFA.
534 CAS 2005/A/955, Cádiz C.F. SAD contra FIFA y Asociación Paraguaya de Fútbol y CAS 2005/A/956, Carlos Javier Acuña Caballero contra FIFA y Asociación Paraguaya de Fútbol.

En un laudo de 2012, un panel del TAS fue más ambiguo.[535] Aunque declaró que las excepciones no eran exhaustivas, también afirmó que el artículo 19 no preveía ningún margen de discrecionalidad. A este respecto, el panel precisó que "una exención del principio general que prohíbe los traspasos internacionales de jugadores menores de dieciocho años debe, en efecto, concederse cuando se cumplen las condiciones para ello. *A contrario,* la exención debe denegarse cuando no se cumplen las condiciones". En este caso, el grupo de expertos no interpretó que existiera una nueva excepción, sino que hizo una interpretación amplia, y no literal, de la excepción prevista en el artículo 19, apartado 2, letra b).

En otro laudo temprano,[536] el panel concluyó que las excepciones no eran exhaustivas. Al mismo tiempo, sin embargo, reconoció que las excepciones que no estaban explícitamente codificadas se basaban en la jurisprudencia anterior de la FIFA, y ambas se referían a los estudiantes. Desde entonces, la excepción relativa a los estudiantes de intercambio se ha incorporado al Reglamento.

El único laudo que ha concluido incondicionalmente que la lista de excepciones no es exhaustiva es uno de los que no consideró que el artículo 19 tuviera que aplicarse estrictamente.[537] Afirmó que la situación del jugador menor en cuestión no encajaba en ninguna de las excepciones y que no podía excluirse por completo la posibilidad de que la madre del jugador se hubiera trasladado al país en el que tenía su sede el nuevo club propuesto para el menor por razones motivadas, al menos en parte, por el fútbol. Sin embargo, el grupo de expertos opinó que el objetivo de la excepción pertinente era combatir el riesgo de que el menor sufriera un desarraigo social, cultural, económico y/o educativo, y evitar que las habilidades deportivas y futbolísticas de un jugador menor fueran explotadas en detrimento de su bienestar y su desarrollo personal. El grupo de expertos concluyó que el riesgo de que esto ocurriera era "inexistente".

El panel hizo referencia específica al hecho de que el jugador estudiaba deporte y educación física en su nuevo país y obtenía buenas notas. Las circunstancias financieras de la familia del jugador también eran lo suficientemente seguras como para excluir el riesgo de que el jugador fuera explotado comercialmente por su familia. Habiendo considerado todas las circunstancias relevantes, el grupo de expertos concluyó que hacer una excepción adicional a la prohibición general contra las transferencias internacionales de jugadores menores era permisible en este caso. Esta decisión, en el momento de redactar este informe, es efectivamente "excepcional".

2. El fondo de la norma

A. LAS EXCEPCIONES INDIVIDUALES

Como ya se ha mencionado, el apartado 1 del artículo 19 prohíbe el traspaso internacional de jugadores menores de 18 años. Esta prohibición se fundamenta en el hecho de que, si bien los traspasos internacionales pueden ser favorables para la carrera deportiva de algunos jóvenes jugadores,

535 CAS 2012/A/2862, FC Girondins de Bordeaux contra FIFA.
536 CAS 2008/A/1485, FC Midtjylland A/S contra FIFA.
537 CAS 2015/A/4178, Zohran Ludovic Bassong & RSC Anderlecht contra FIFA.

pueden ser contrarias a su interés superior como niños. La necesidad de garantizar que los menores se desarrollen de forma saludable debe prevalecer sobre los intereses puramente deportivos.[538] No se puede exagerar la importancia de proteger a los menores, y las disposiciones del Reglamento deben aplicarse de forma no discriminatoria, independientemente de la calidad del entrenamiento y de la educación general que imparta un club individual.[539]

Sin embargo, para ofrecer cierta flexibilidad tanto a los clubes como a los jugadores, y sin perder de vista el objetivo principal de proteger a los jugadores menores de edad de los abusos y los malos tratos, el apartado 2 prevé cinco excepciones específicas. Cuando se cumplen las condiciones pertinentes, estas excepciones permiten transferir internacionalmente a los jugadores antes de que cumplan los 18 años.

Siempre que un club solicite la aprobación de un traspaso internacional en el que participe un menor, o la primera inscripción de un jugador menor extranjero, la asociación miembro a la que esté afiliado el club deberá cargar ciertos documentos en el TMS. Para ayudar en esta tarea, la FIFA publicó su "Guía para la presentación de una solicitud de menores", que contiene, entre otra información, un resumen exhaustivo de los tipos de solicitudes permitidas y los documentos pertinentes requeridos para cada una de ellas.

a. Los padres cambian de país por motivos no relacionados con el fútbol

i. Principio básico

La primera excepción figura en el Reglamento desde 2001. Los motivos de esta excepción son que si los padres de un jugador menor de edad se trasladan a otro país por razones que no tienen nada que ver con el fútbol y el jugador les sigue, el jugador debería poder (seguir) jugando al fútbol en su nuevo país de origen. La situación más común es cuando a la madre o al padre del jugador se le ofrece una oportunidad de trabajo en el extranjero, lo que lleva a toda la familia a trasladarse. Otras razones para reubicarse pueden ser la reunión con otros miembros de la familia, consideraciones culturales o circunstancias específicas relacionadas con la salud de un miembro de la familia.

Desgraciadamente, existe un importante potencial para abusar de esta excepción. Los primeros intentos de hacerlo fueron relativamente burdos y fáciles de identificar. Los clubes ofrecían a los padres de un jugador un trabajo en sus instalaciones, por ejemplo como jardinero, encargado de las instalaciones o secretario para darles una razón para trasladarse. Tales tácticas eran, por supuesto, previsibles y no consiguieron engañar al MEC.

Esto llevó a algunos clubes a organizar empleos para los padres del jugador menor de edad fuera de la estructura formal del club. La versión sencilla de esta treta consistiría en que la madre o el padre del jugador obtuvieran un empleo con uno de los patrocinadores del club, mientras que las variaciones más elaboradas implicarían que el trabajo

del progenitor estuviera relacionado de forma menos evidente con el club. Esta era exactamente la situación

538 CAS 2016/A/4805, Club Atlético de Madrid SAD contra FIFA.
539 CAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona contra FIFA.

Se pidió al TAS que lo considerara en su primer caso en este ámbito; se trataba de un caso decidido antes de la existencia del MCE, en el que la FIFA sólo intervendría en el contexto de una disputa ante el CCI.[540]

Un jugador paraguayo menor de edad (16 años) que estaba inscrito en un club paraguayo abandonó el país rumbo a España con su madre y su hermano menor, tras haber participado previamente en un torneo internacional sub-20 y haber firmado un contrato de representación con un agente de fútbol. Inmediatamente después de su llegada a España, firmó un contrato de trabajo con un club español. Poco después, su madre firmó un contrato de trabajo con un restaurante en España. La Asociación Paraguaya de Fútbol (APF) se negó a expedir la ITC a la Federación Española de Fútbol (RFEF) debido a la edad del jugador. A petición de su club, la RFEF solicitó la intervención de la FIFA. En concreto, el club argumentó que la madre del jugador menor de edad se había encontrado en una difícil situación económica en Paraguay y había decidido trasladarse a España, ya que hacerlo le favorecería en su búsqueda de empleo (y en la de su pareja). La madre también explicó que quería que su hijo continuara su actividad futbolística en España y que, por lo tanto, había buscado un club español con el que pudiera hacerlo.

El Juez Único de la Comisión del Estatuto del Jugador, competente según las normas vigentes en aquel momento, rechazó la solicitud, concluyendo que "la madre [había] seguido al jugador después de que el club español hubiera manifestado su especial interés por el jugador". Para que se aplicara la excepción, debería ocurrir exactamente lo contrario: que el jugador menor de edad siguiera a sus padres a un nuevo país, cuyo traslado se debiera a motivos no relacionados con las actividades futbolísticas de su hijo. En particular, el juez único se refirió al hecho de que el contrato de trabajo de la madre con el restaurante no preveía ningún salario. Además, las pruebas presentadas mostraban claramente que la única ocupación del jugador en España sería jugar al fútbol.

El TAS rechazó el recurso del club y del jugador. Al hacerlo, el tribunal consideró que había pruebas claras de que el traslado del jugador a España con su madre estaba relacionado con su actividad futbolística.

El grupo de expertos también dejó claro que las pruebas superficiales, reunidas de forma negligente y/o cuestionables no son suficientes para probar el caso de una excepción. Los clubes deben aportar pruebas documentales claras y convincentes que demuestren que el traslado de la familia al país en cuestión no se realizó por motivos relacionados con las actividades futbolísticas del niño.

En aras de la claridad, el requisito de que no exista ningún vínculo con el fútbol para que se aplique la excepción se refiere a la actividad del jugador menor de edad, no a la de sus padres. Si, por ejemplo, la madre o el padre de un jugador menor de edad

540 CAS 2005/A/955, Cádiz C.F. SAD v. FIFA and Asociación Paraguaya de Fútbol & CAS 2005/A/956, Carlos Javier Acuña Caballero v. FIFA and Asociación Paraguaya de Fútbol.

trabaja como jugador profesional o entrenador de fútbol y deciden buscar una oportunidad laboral atractiva en el extranjero, el traslado de la familia al nuevo país estará, por supuesto, vinculado al fútbol, pero el vínculo estará asociado al progenitor, no al jugador menor de edad, que se limitará a seguir a su(s) progenitor(es) al extranjero. Por lo tanto, la excepción se aplicaría en esta situación.

ii. Carga de la prueba y criterio probatorio

En consonancia con el principio general de que la parte que reclama un derecho sobre la base de un hecho supuesto debe llevar la carga de la prueba, diferentes paneles del TAD han dejado claro que corresponde a la parte que invoca una excepción específica aportar pruebas convincentes (documentales) de que se cumplen las condiciones pertinentes.[541] Aunque este principio se aplica de forma general a todas las excepciones, en el contexto de la primera excepción, corresponde al nuevo club propuesto, al jugador menor de edad y/o a la asociación miembro en cuestión demostrar que los padres del jugador menor de edad no se trasladaron al país en cuestión por motivos relacionados con el fútbol.

A este respecto, un grupo de expertos[542] ha declarado que "la parte que solicita la inscripción tiene la carga de la prueba y debe demostrar que se cumplen las condiciones establecidas en esta disposición". En consecuencia, recae sobre el jugador la carga de probar que el fútbol "no es la razón, o una de las razones, del traslado de sus padres al país en el que se encuentra el nuevo club".

Un laudo de 2015[543] subrayaba que "la argumentación de la recurrente se basa en hechos que siguen sin probarse" y recordaba que las declaraciones deben corroborarse con pruebas documentales. A este respecto, el grupo de expertos señaló que "la recurrente no aportó ninguna prueba para corroborar sus alegaciones y, como meras declaraciones de una parte interesada, no tienen el peso suficiente para convencer al grupo de expertos del nivel de prueba exigido de la ocurrencia de estos hechos". En consecuencia, consideró que las alegaciones pertinentes no podían tomarse en consideración para "determinar la verdadera intención de la madre del jugador al trasladarse a Holanda".

En cuanto a la norma de prueba aplicable, como ni el Reglamento ni las Reglas de Procedimiento prevén una norma de prueba, el TAD ha establecido que la excepción del apartado 2 (a) sólo puede concederse si sus condiciones se establecen a la "cómoda satisfacción" del CPS.[544] En otras palabras, el CPS concederá la solicitud sólo si está "cómodamente satisfecho" de que el traslado del padre o padres del jugador no estuvo motivado por la actividad futbolística de su hijo.

541 CAS 2019/A/6301, Chelsea FC contra FIFA; CAS 2017/A/5244, Oscar Bobb & Associação Juvenil Escola de Futebol Hernâni Gonçalves contra FIFA; CAS 2016/A/4805, Club Atlético de Madrid SAD contra FIFA; CAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona contra FIFA; CAS 2011/A/2494, FC Girondins de Bordeaux contra FIFA.

542 CAS 2013/A/3140, A. v. Club Atlético de Madrid SAD & Real Federación Española de Fútbol & FIFA.
543 CAS 2015/A/4312, John Kenneth Hilton contra la FIFA.
544 CAS 2019/A/6301, Chelsea FC c. FIFA, TAS 2020/A/7116, Jerome Ow c. FIFA, CAS 2020/A/7150, Ryoga Fujita c. FIFA, TAS 2020/A/7374, Isaac Korankye Obeng c. FIFA, y CAS 2020/A/7503, R.N.C. c. FIFA (en una ocasión, el TAS consideró, sin embargo, que el estándar de prueba que debe emplearse en relación con la excepción del artículo 19 párrafo 2 a) será elevado y la excepción respectiva sólo podrá concederse si sus condiciones se establecen "más allá de toda duda razonable"; TAS 2017/A/5244, Oscar Bobb & Associação Escola de Futebol Hernâni Gonçalves c. FIFA).

iii. Requisito de que los motivos del traslado de los padres no estén relacionados con el fútbol

Es esencial examinar detenidamente cada caso individual antes de decidir si se puede aprobar la transferencia internacional o la primera inscripción del jugador menor de edad en cuestión. No obstante, hay que reconocer que no siempre es fácil distinguir entre hechos auténticos y hechos construidos, incluso tras un examen minucioso de las pruebas. El TAD ha puesto el listón probatorio relativamente alto. En una primera decisión ilustrativa que data de 2011.[545] el panel reconoció que el hecho de que los padres de un jugador se trasladaran al extranjero por razones no totalmente desconectadas del fútbol, o que estuvieran de alguna manera vinculadas al fútbol, era motivo suficiente para rechazar una solicitud basada en la primera excepción. En otras palabras, para que la solicitud fuera aprobada, debía quedar claramente establecido que los padres del jugador menor de edad se instalaron en el nuevo país por razones que *no* estaban relacionadas en modo alguno con el fútbol. El tribunal consideró que la decisión de los padres de trasladarse al nuevo país no estaba motivada por consideraciones profesionales relacionadas con sus propias carreras. En particular, las cualificaciones profesionales del padre no estaban reconocidas en el nuevo país (Francia, en este caso), y la madre del jugador estaba desempleada en el momento del traslado. Por otro lado, había pruebas significativas que sugerían que el nuevo club estaba realmente interesado en el jugador menor implicado y viceversa, y que se habían establecido contactos con el club antes del traslado. Todo ello sirvió para corroborar la opinión de que las actividades futbolísticas del menor fueron un factor (por no decir el único) detrás del traslado. Este laudo estableció el principio de que, en caso de duda, no debe concederse la autorización.

Este enfoque fue suavizado posteriormente por las conclusiones de otro panel del TAS en 2013.[546] En este asunto concreto, el TAS había rechazado la solicitud correspondiente basándose en que "... las razones expuestas por el padre del jugador y su actividad profesional, así como teniendo en cuenta el corto espacio de tiempo entre el proceso de inscripción del jugador por el club español, la residencia familiar del jugador en España y la prueba de aptitud del jugador, especialmente teniendo en cuenta la categoría del club, [sugieren que...] persisten las dudas de que el traslado de los padres del jugador no se produjera por razones vinculadas al fútbol".

El recurso posterior fue estimado por el TAD. El tribunal confirmó que: "No basta con demostrar que los padres no persiguen, como objetivo primordial o principal, la actividad futbolística de su hijo en el extranjero (...), el traslado de la familia no debe estar vinculado al fútbol (...)". En consecuencia, correspondía al jugador aportar pruebas convincentes de que el fútbol "no es la razón, o una de las razones, del traslado de sus padres al país en el que se encuentra el nuevo club".

545 CAS 2011/A/2494, FC Girondins de Bordeaux contra FIFA.
546 CAS 2013/A/3140, A. v. Club Atlético de Madrid SAD & Real Federación Española de Fútbol & FIFA.

El grupo de expertos consideró que varios factores atenuaban la aprobación de la transferencia internacional:

- El periodo entre la llegada del jugador al nuevo país y su incorporación al club fue muy corto.
- Había pruebas de que el jugador había "jugado al fútbol bastante en serio y participado en numerosos partidos de fútbol, como jugador de un equipo" antes de trasladarse al nuevo país.
- El jugador había participado en partidos de fútbol en una liga de su país de origen, jugando para un club que tenía un acuerdo de asociación con el nuevo club propuesto.
- En la página web de la escuela del jugador apareció un comunicado en el que se afirmaba que se había trasladado al nuevo país: "Me han aceptado en el club de fútbol Atlético de Madrid".

Sin embargo, el grupo consideró que otros factores sugerían que debía aprobarse la transferencia:

- La familia del jugador era multicultural y multilingüe, por lo que el jurado pudo "comprender fácilmente" por qué la familia quería trasladarse al nuevo país.
- La riqueza y los privilegios de los que gozaba la familia del jugador excluían la posibilidad de que "dependieran de la evolución profesional del jugador" para mantenerse.
- La familia del jugador había realizado importantes preparativos para trasladarse al nuevo país (incluido el inicio de sus trámites de visado) aproximadamente un año antes de que se estableciera cualquier vínculo entre el jugador y el nuevo club propuesto.
- No había pruebas de que el nuevo club propuesto hubiera mostrado ningún interés particular por el jugador menor. De hecho, nunca había habido ninguna invitación del club a la familia y al jugador para trasladarse. Además, el club había declarado que no consideraba que el jugador tuviera un talento especial y no apoyó su recurso contra la decisión del MEC de rechazar la solicitud de traslado. Dadas las circunstancias, parecía poco probable que la familia se trasladara por motivos relacionados con el fútbol.
- El hecho de que el jugador menor de edad hubiera practicado el fútbol en su país de origen no se consideró necesariamente relevante para el caso, ya que, en opinión del tribunal, lo normal es que un jugador que quiera jugar al fútbol en un país extranjero haya jugado antes en su país de origen.
- Los partidos que el jugador había jugado con el club asociado del nuevo club propuesto en su país de origen tuvieron lugar después de que la

familia recibiera sus visados para el nuevo país.

Posteriormente, el tribunal concluyó que el jugador era libre de incorporarse al nuevo club, ya que él y su familia habían podido demostrar que su traslado no estaba vinculado al fútbol.

Al tomar esta decisión, el tribunal destacó que los hechos del caso eran "verdaderamente excepcionales" y que se trataba de una decisión muy particular, basada en las circunstancias extraordinarias y específicas del asunto en cuestión.

Dos laudos de 2015 demostraron los diferentes enfoques adoptados por el TAS en este punto. En el primer caso,[547] el menor en cuestión se había trasladado primero a Bélgica desde Canadá con su abuela, habiéndose transferido la patria potestad de sus padres a su abuela mediante acta notarial. La solicitud inicial para aprobar el traslado internacional de Canadá a Bélgica fue rechazada por el TAS, que se remitió a su jurisprudencia establecida y declaró que el hecho de que la patria potestad sobre un jugador menor de edad se delegue en un familiar en otro país no permite que el jugador pueda acogerse a una excepción.

Aproximadamente un año después, la madre del jugador se trasladó a Bélgica, por razones que supuestamente incluían el deseo de recuperar su ciudadanía belga. El padre del jugador permaneció en Canadá. Una segunda solicitud de aprobación de una transferencia internacional, esta vez a un club belga diferente, fue rechazada de nuevo por el MEC. Expresó serias dudas sobre el argumento de que el traslado de la madre a Bélgica no estaba vinculado al fútbol. En particular, el organismo competente se refirió a la solicitud de la madre para readquirir su nacionalidad belga, como parte de la cual había declarado en una carta que su objetivo al reclamar su nacionalidad era "cumplir el requisito de la FIFA de que el jugador esté acompañado por al menos uno de sus progenitores directos (madre o padre) [para] obtener la autorización de su transferencia internacional como menor".

Tanto el jugador como el nuevo club propuesto recurrieron al TAD. En sus consideraciones, el tribunal reconoció que, como mínimo, no podía excluirse la posibilidad de que la madre del jugador se hubiera trasladado a Bélgica por motivos relacionados con el fútbol. Sin embargo, a continuación explicó que, en su opinión, la lista de excepciones prevista por el Reglamento no era exhaustiva y, dado que el riesgo de que el jugador menor de edad sufriera un desarraigo social, cultural, económico y educativo y/o de que sus capacidades deportivas y futbolísticas fueran explotadas en detrimento de su bienestar y su desarrollo personal era inexistente, la solicitud de transferencia internacional debía concederse. Al igual que en el laudo de 2013 citado anteriormente, el hecho de que la familia del jugador menor de edad fuera lo suficientemente adinerada como para que el riesgo de que el jugador fuera explotado comercialmente por su familia quedara excluido desempeñó un papel importante en la decisión.

547 CAS 2015/A/4178 Zohran Ludovic Bassong & RSC Anderlecht contra FIFA.

El segundo laudo de 2015,[548] dictado con conocimiento del primero, discrepó de este planteamiento y reconfirmó la jurisprudencia establecida. En este caso, el jugador recurrió al TAS. En su decisión, el TAS consideró que no podía establecerse sin lugar a dudas que la madre del jugador se hubiera trasladado a otro lugar por motivos no relacionados con el fútbol. Más bien, parecía que la carrera futbolística del jugador menor de edad era, de hecho, la razón principal de la decisión de su madre de emigrar.

Además de reconocer que la lista de excepciones contenida en el artículo 19 era exhaustiva, el grupo de expertos estuvo de acuerdo en principio en que los motivos del traslado de la madre a un nuevo país debían estar completamente desvinculados del fútbol para que la excepción fuera aplicable. Sin embargo, precisó que en los casos en los que un jugador menor de edad se traslada con su familia a un nuevo país, la decisión de mudarse suele estar motivada por una mezcla de factores. La posibilidad de aplicar la excepción correspondiente debía evaluarse en función de la importancia relativa de los motivos relacionados con el fútbol frente a cualquier otro motivo en juego. Sobre esta base y teniendo en cuenta todas las circunstancias específicas, el tribunal se mostró convencido de que "La decisión de parte de la (...) familia (...) de trasladarse a los Países Bajos estuvo motivada principalmente por la actividad futbolística del jugador y la actividad futbolística del jugador desempeñó un papel importante y significativo en la decisión de trasladarse". En consecuencia, el recurso fue desestimado.

El tribunal, contrariamente a decisiones anteriores, no consideró que el carácter multicultural de la familia del jugador menor de edad y el hecho de que tuvieran una gran solvencia económica fueran argumentos convincentes para aplicar la excepción.

El principio básico de que los padres del jugador deben trasladarse por razones no vinculadas al fútbol o, al menos, no vinculadas principalmente al fútbol,[549] fue confirmado de nuevo en laudos recientes en los que el TAS declaró que:

> "[n]o puede excluirse que el traslado de la madre a Portugal estuviera fuertemente influido por el hecho de que su hijo ya tenía perspectivas realistas de ingresar en el FC Porto y de continuar su formación y su actividad futbolística en un club importante".[550]

> "En el párrafo anterior se han señalado numerosas circunstancias que sugieren que los motivos del traslado estaban relacionados con el fútbol, y no pueden descartarse sin pruebas sólidas que permitan interpretar de forma fiable que los motivos del traslado no tenían nada que ver con el fútbol". En otras palabras, "es más probable que el traslado del Jugador se debiera a razones vinculadas al fútbol que a que

estuviera motivado por la aventura empresarial del Padre. En consecuencia, no puede considerarse que el recurrente haya demostrado que los motivos del traslado se deban a razones no vinculadas al fútbol".[551]

548 CAS 2015/A/4312, John Kenneth Hilton contra la FIFA.
549 TAS 2020/A/7116, Jerome Ow c. FIFA; TAS 2020/A/7374, Isaac Korankye Obeng c. FIFA; CAS 2020/A/7150, Ryoga Fujita v. FIFA
550 CAS 2017/A/5244, Oscar Bobb & Hernâni Gonçalves contra FIFA.
551 CAS 2020/A/7150, Ryoga Fujita contra la FIFA.

> "la alegación del Jugador de que su traslado a Hungría no tenía ninguna relación con el fútbol no es sostenible. El Árbitro Único estaba firmemente convencido de que si la actividad futbolística no fue la única razón del traslado del Jugador a Hungría, fue sin duda la razón principal que presidió esta intención".[552]

En otro laudo reciente,[553] el árbitro único subrayó que, al tomar la decisión de trasladarse, los padres del jugador no debieron "en ningún momento (...) tener en cuenta el fútbol o un proyecto futbolístico del menor como factor". Esto no significa que, habiendo decidido abandonar su país de residencia y trasladarse a otro país por razones personales, cualesquiera que éstas sean, al finalizar y tomar dicha decisión los padres pudieran tener en cuenta y considerar una u otra circunstancia vinculada al fútbol". En opinión del árbitro único, los padres del jugador "habiendo tomado ya la decisión de trasladar su residencia por razones no vinculadas al fútbol, el 192.a) del Reglamento de la FIFA no les impide en modo alguno, por ejemplo, a la hora de concretar el lugar exacto al que se trasladarán, tener en cuenta cualquier factor o circunstancia que pudiera estar vinculada al fútbol, siempre que el peso específico de cada factor no haya sido significativo ni haya influido en la decisión de cambiar su lugar de residencia, y que ésta sea puramente incidental."

En resumen, "lo que hay que demostrar a la cómoda satisfacción del tribunal de arbitraje es que la familia decidió trasladarse por razones no vinculadas al fútbol, y sin que los padres del menor hayan tomado la decisión de promover o continuar la carrera futbolística de su hijo".

El TAS se ha ocupado recientemente de otro caso en el que se tuvo en cuenta este factor. Se trataba de dos demandas consecutivas rechazadas por el juez único del TAS (la primera por falta de elementos de convicción y la segunda por *res iudicata*). Tras aclarar que el principio de *res iudicata* sólo se aplica a los laudos arbitrales y a las decisiones judiciales y no a las decisiones de los órganos judiciales de las federaciones deportivas que son meras plasmaciones de la voluntad de la federación en cuestión, el árbitro único consideró que no se cumplían los requisitos previos de la excepción. El árbitro único señaló que el artículo 19 debe aplicarse de forma estricta, rigurosa y coherente, ya que está concebido para proteger los intereses de los jugadores menores. Curiosamente, el árbitro único señaló que el hecho de que la familia permaneciera en el país en cuestión después de la primera decisión del Juez Único per se era irrelevante (de hecho, cuando se analizaba a la luz de las demás circunstancias del caso, que no sugerían que el traslado a ese país no hubiera estado relacionado con el fútbol en primer lugar, esto no cambiaba el resultado).[554]

552 CAS 2020/A/7503, R.N.C contra FIFA.
553 TAS 2020/A/7116, Jerome Ow contra la FIFA.

554 CAS 2021/A/7807, Sport Lisboa e Benfica v. FIFA.

iv. Cronología de la mudanza de los padres

El MEC (y posteriormente el TAS) han subrayado la importancia de la cronología del traslado de los padres a la hora de evaluar las razones de su traslado y hasta qué punto pueden estar vinculadas al fútbol. En particular, en el laudo de 2013 mencionado anteriormente, cuando se le pidió que aprobara el traslado internacional de un jugador menor de edad, el tribunal consideró el momento en que la familia del jugador se trasladó al nuevo país (en este caso, España) como un factor en su decisión positiva.[555] En concreto, consideró que el hecho de que la familia hubiera empezado a preparar el traslado aproximadamente un año antes de cualquier contacto entre el jugador menor de edad y el nuevo club propuesto mitigaba la posibilidad de que el traslado estuviera vinculado a la actividad futbolística del jugador.

La cronología de los acontecimientos previos a un traslado a un nuevo país también fue una cuestión clave en el segundo laudo de 2015 mencionado anteriormente, en el que el grupo de expertos concluyó que el argumento de que la madre del jugador menor de edad había estado considerando la posibilidad de trasladarse al nuevo país mucho antes de que se manifestara la intención del jugador de unirse al nuevo club propuesto no estaba respaldado por ninguna prueba más allá de las declaraciones personales.[556] En consecuencia, dictaminó que este argumento no podía utilizarse para sugerir que no existía ningún vínculo entre los motivos del traslado y las actividades futbolísticas del jugador.

La cronología de los acontecimientos también fue un factor clave en otros laudos sobre este tema.[557]

v. Resumen provisional

A modo de resumen provisional, se puede afirmar que, para que se aplique la excepción prevista en el artículo 19, apartado 2, letra a), los motivos de la decisión de los padres de un jugador menor de edad de trasladarse a otro país no deben estar en absoluto relacionados con el fútbol o, en caso de que haya varios motivos en juego, la motivación no debe estar predominante o principalmente relacionada con el fútbol. La carga de la prueba del cumplimiento de este requisito recae en la parte que invoca la excepción. La cronología de los acontecimientos relacionados con el traslado al nuevo país desempeña un papel importante a la hora de determinar si se cumple esta carga de la prueba.

En los párrafos siguientes se abordarán otros supuestos específicos en relación con la excepción prevista en la letra a) del apartado 2 del artículo 19.

vi. Jugadores menores de edad que se trasladan con sus padres por razones humanitarias

La situación de los jugadores menores que emigran con sus padres por

razones humanitarias representa un caso especial. Si la familia del jugador menor se ve obligada a trasladarse a otro país por razones humanitarias, por ejemplo porque

555 CAS 2013/A/3140, A. v. Club Atlético de Madrid SAD & Real Federación Española de Fútbol & FIFA.
556 CAS 2015/A/4312, John Kenneth Hilton contra la FIFA.
557 CAS 2017/A/5244, Oscar Bobb & Associação Juvenil Escola de Futebol Hernâni Gonçalves v. FIFA; CAS 2020/A/7503, R.N.C. contra la FIFA; CAS 2020/A/7150, Ryoga Fujita contra la FIFA.

su vida o su libertad están amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado o por sus opiniones políticas (es decir, los motivos previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967), están cubiertos por la excepción del artículo 19 apartado 2 a). A diferencia de lo que ocurre con los menores no acompañados que son refugiados, que están cubiertos por la excepción del artículo 19 párrafo 2 d), no es necesaria una excepción adicional específica para las familias que se desplazan juntas por razones humanitarias. Sin embargo, dadas las particularidades de la emigración en estas circunstancias, y para garantizar que tanto el jugador menor de edad como su familia estén debidamente protegidos dentro del mundo del fútbol, se ha incorporado al TMS un procedimiento específico para gestionar estas situaciones.

Cuando una asociación miembro solicite el traslado de un jugador menor con sus padres por razones humanitarias a través del TMS, la asociación miembro anterior del jugador (suponiendo que el jugador menor estuviera registrado previamente) no tendrá acceso a la información contenida en la solicitud. La antigua asociación miembro no será invitada a presentar comentarios ni se le notificará la decisión del MEC. Este secreto se impone como medida de seguridad, ya que existe el riesgo de que la transferencia revele el paradero del jugador a las autoridades de su país de origen.[558]

A menudo no se espera que las familias que se desplazan en estas condiciones regresen a su país de origen en un futuro previsible porque sus vidas o su libertad se verían amenazadas. Para sus hijos (que pueden ser muy pequeños), poder jugar al fútbol ofrece una distracción bienvenida, así como una oportunidad para ayudarles a integrarse más rápida y profundamente en su nuevo entorno. Por lo tanto, no se les debe impedir jugar al fútbol organizado.

Para hacer uso de esta excepción humanitaria, el jugador menor de edad y su familia deben tener permiso, al menos temporal, para residir en el país de acogida. Además, la autoridad nacional competente debe haber concedido al jugador menor de edad o a sus padres el estatuto de refugiado o "protegido", o haberles permitido presentar una solicitud de asilo en el país de acogida.[559]

vii. Definición del término "padres"

Una interpretación literal de la excepción exige que *tanto el* padre *como* la madre del jugador menor de edad se trasladen al país en el que esté domiciliado el nuevo club propuesto. Esto da lugar a varias preguntas. Por ejemplo, ¿el término "padres" se refiere exclusivamente a los padres biológicos? ¿Qué ocurre si sólo uno de los progenitores se traslada al

nuevo país, llevándose consigo al jugador menor de edad?

558 Circular no. 1635 de 8 de junio de 2018, último párrafo de la página 2.
559 "Guía para presentar una solicitud menor", disponible en el sitio web de la FIFA.

Basándose en la jurisprudencia constante del MEC y del CPS, la regla general es que la delegación de la patria potestad (custodia) sobre un menor jugador a un pariente o a cualquier otro tercero no dará lugar a la aplicación de la excepción.

El CAS560 confirmó esta postura en un caso relacionado con un jugador menor de edad que se había trasladado de Bosnia-Herzegovina a Alemania por motivos ajenos al fútbol. En este caso, el jugador había emigrado para inscribirse en un programa de formación profesional de tres años con vistas a aprender alemán, formarse como empleado de oficina y, finalmente, ocupar un puesto de gerente en un aeropuerto. El jugador se alojó en casa de su tía durante su estancia en Alemania.

El grupo de expertos señaló que la excepción para los jugadores menores que emigran por razones no relacionadas con el fútbol no podía aplicarse a menos que los padres del jugador menor también se hubieran trasladado al nuevo país. Por lo tanto, sostuvo que el hecho de que un jugador menor de edad viviera con un pariente cercano en el país en el que tenía su sede el nuevo club propuesto no era suficiente para justificar la aplicación de la excepción.

Al mismo tiempo, sin embargo, el grupo especial declaró que el término "padres" "podría concebiblemente abarcar situaciones más allá de los padres naturales". A este respecto, el SCM ha evaluado una serie de situaciones concebibles, con el objetivo de cubrir tres escenarios básicos:

- ambos padres biológicos (naturales) se trasladan al extranjero;
- sólo uno de los padres biológicos se traslada al extranjero; o
- ninguno de los padres biológicos se traslada al extranjero.

Ambos padres biológicos se trasladan al extranjero

Esta es la situación regulada por la excepción.

Sólo uno de los padres biológicos se traslada al extranjero

En los casos en los que sólo uno de los padres biológicos del jugador ha emigrado con él y el otro progenitor sigue vivo, el MEC ha aprobado dichas solicitudes, siempre y cuando el progenitor que se traslade con el jugador menor de edad tenga la custodia sobre el jugador, por ejemplo, basándose en una sentencia de divorcio u otra resolución de una autoridad estatal competente. En su defecto, el progenitor que no se haya trasladado deberá haber dado su consentimiento a la emigración del jugador. Obviamente, para que se aplique, deben cumplirse todos los demás requisitos relacionados con la excepción.

El MEC ha reconocido la necesidad de tener en cuenta las realidades del matrimonio y de reconocer que una pareja casada puede seguir casada a pesar de residir en países diferentes. Ha reconocido que las

separaciones legales, las separaciones de *hecho* y las separaciones por motivos relacionados con el empleo, entre otros, no son infrecuentes, y que los actores menores no deberían verse afectados negativamente sólo por tales circunstancias.

560 CAS 2011/A/2354, E. contra la FIFA.

Naturalmente, si uno de los progenitores del jugador menor de edad ha fallecido en el momento del traslado, y el progenitor restante se traslada con el menor por motivos no relacionados con el fútbol, se activará la excepción si se cumplen todas las demás condiciones pertinentes.

Ninguno de los padres biológicos se traslada al extranjero

Para abordar esta circunstancia, hay que distinguir si los padres biológicos siguen vivos o no. Si ambos están vivos pero viven en países diferentes, el jugador bien podría trasladarse internacionalmente para vivir con su otro progenitor. Para que la excepción se aplique en estas circunstancias, el jugador menor de edad debe trasladarse a vivir con el progenitor que ostente la custodia legal (en base a una sentencia de divorcio o cualquier otra sentencia dictada por una autoridad estatal competente). En su defecto, los dos progenitores deben dar su permiso para que el menor se traslade de un progenitor al otro. Además, el progenitor con el que el jugador vaya a vivir en el nuevo país debe residir en él por motivos laborales o de otro tipo no relacionados con el fútbol, o por haber vivido siempre en ese país.

Otra situación en la que ninguno de los padres biológicos del jugador se desplaza internacionalmente a pesar de estar ambos vivos es cuando el jugador está inscrito en un club de un país vecino en virtud de la excepción de transferencia transfronteriza del artículo 19, apartado 2, letra c). Los jugadores en esta situación se desplazan a través de una frontera internacional a su club mientras viven con sus padres en su país de origen. Si más tarde deciden que quieren unirse a un club en su país de origen, esto requerirá una transferencia internacional. Del mismo modo, es relativamente habitual que un jugador menor de edad sea inscrito en otro país basándose en la excepción del artículo 19 apartado 2 b) o en la excepción de estudiante de intercambio del artículo 19 apartado 2 e) y que viva en ese país sin sus padres. Si un jugador en esta situación decide más tarde que desea inscribirse en un club de su país de origen, deberá realizarse una transferencia internacional. El jugador menor de edad (seguirá) viviendo con sus padres después de incorporarse a su nuevo club.

Otra posibilidad es que la patria potestad sobre un jugador menor de edad haya sido retirada a los padres del jugador por algún motivo y otorgada a un tercero (un tutor legal) por una autoridad estatal competente. En esta situación, el MEC ha considerado que el tercero es un "padre" en el sentido del Reglamento. Es importante destacar que, en esta situación, la autoridad sobre el menor se delega en contra de la voluntad de los padres o, al menos, sin su acuerdo explícito. Si el tutor legal designado se traslada a otro país por motivos no relacionados con el fútbol y el jugador se une a ellos, la excepción puede llegar a ser aplicable, siempre que se cumplan los demás

requisitos. Los mismos principios se aplican si el tutor legal designado ya reside en el nuevo país y el jugador menor de edad se traslada internacionalmente para reunirse con ellos.

Por último, si ambos padres biológicos del jugador han fallecido y el Estado ha otorgado la patria potestad sobre el jugador a un tercero, cualquier transferencia será tratada como si el Estado hubiera retirado la patria potestad a los padres biológicos del jugador. El tercero será considerado un "padre" en el sentido del Reglamento.

b. Transferencias dentro de la UE/EEE o dentro del mismo país

Mientras que todas las demás excepciones se aplican a nivel mundial, la segunda excepción del Reglamento se refiere a una zona geográfica concreta o a circunstancias geográficas específicas. El marco reglamentario correspondiente sólo es aplicable a los jugadores menores que se trasladan internacionalmente dentro del territorio de la UE/EEE, o dentro del mismo país.[561] Permite a los jugadores de entre 16 y 18 años trasladarse internacionalmente, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

i. La aplicación original de la excepción UE/EEE

La excepción UE/EEE se incluyó en el Reglamento para no contravenir el principio de la libre circulación de trabajadores, un principio fundamental de la legislación de la UE. El texto original se refería explícitamente tanto a la edad mínima para trabajar en el país donde tuviera su sede el club de formación del jugador como a la edad de 18 años. En la edición de 2005 del Reglamento, se modificó la redacción para fomentar un enfoque más uniforme. Dado que la edad mínima para trabajar en la mayoría de los países de la UE es de 16 años, se decidió hacer referencia explícita a ese límite de edad.

La excepción puede activarse si un jugador de entre 16 y 18 años se desplaza internacionalmente entre dos clubes del territorio de la UE/EEE, independientemente de su nacionalidad. En concreto, no es necesario que el jugador menor de edad sea nacional o ciudadano de un estado miembro de la UE/EEE.

ii. La aplicación ampliada dentro de la UE/EEE

Dado que la excepción se incluyó en el Reglamento con vistas a cumplir el principio de la libre circulación de trabajadores dentro de la UE/EEE, la FIFA ha considerado sistemáticamente que los jugadores menores que se trasladen a o desde un país que tenga un acuerdo bilateral con la UE sobre la libre circulación de trabajadores equivalente al del TFUE, o que se trasladen a o desde un país de la UE/EEE, también deberían beneficiarse de la excepción.[562]

En 2008, un club danés intentó justificar las inscripciones de varios jugadores menores nigerianos basándose en la excepción UE/EEE. Como parte de su argumentación, invocó el Acuerdo de Cotonú, un tratado entre la UE y los países de África, el Caribe y el Pacífico (que expiró en febrero

de 2020). El club

561 A modo de ejemplo, las asociaciones miembro domiciliadas en el territorio del Reino Unido (Inglaterra, Escocia, Gales, Irlanda del Norte).
562 Esencialmente, esto sólo se aplica a Suiza en la actualidad.

argumentó que el tratado permitía a los ciudadanos nigerianos residentes en Dinamarca ser tratados como si fueran ciudadanos daneses, y que la excepción UE/EEE debía interpretarse de forma que permitiera a los jugadores no europeos de un país que fuera parte de un acuerdo bilateral de este tipo con la UE beneficiarse de la excepción. El club alegó que cualquier otra interpretación equivaldría a una discriminación basada en la nacionalidad.

El TAS[563] rechazó el argumento basándose principalmente en que los jugadores menores eran estudiantes, no trabajadores, lo que significaba que no podían beneficiarse de las disposiciones obligatorias del Acuerdo de Cotonú. El panel consideró que la norma pertinente sólo se aplicaba a los *trabajadores* empleados legalmente en Dinamarca y no se extendía a los estudiantes.

La sentencia del TJCE en el caso Kolpak en 2003 también es de interés a este respecto.[564] Maroš Kolpak era un jugador de balonmano eslovaco que residía legalmente y trabajaba en Alemania. Jugaba en el TSV Ostringen, equipo alemán de balonmano de segunda división, desde 1997. En aquella época, la Asociación Alemana de Balonmano tenía una norma (la Regla 15) que prohibía a sus clubes miembros inscribir a más de dos ciudadanos extracomunitarios en su plantilla de jugadores. En aquella época, Eslovaquia aún no era miembro de la UE (se adhirió en mayo de 2004). Sin embargo, Eslovaquia sí tenía un acuerdo de asociación con la UE. En 2000, Kolpak fue liberado por su club porque había agotado su cuota de dos jugadores no comunitarios. Kolpak desafió a la Asociación Alemana de Balonmano ante los tribunales, alegando que la Regla 15 suponía una restricción ilegal a su libertad de circulación como trabajador al tratarle de forma diferente a los ciudadanos alemanes. En su decisión sobre el asunto, el TJCE declaró, *entre otras cosas*, que si un individuo era ciudadano de un país con un acuerdo de asociación aplicable con la UE, y trabajaba legalmente en un país de la UE, ese individuo tenía el mismo derecho a trabajar que un ciudadano de la UE, y este derecho no podía restringirse.

Tanto el ejemplo del Acuerdo de Cotonú como la sentencia Kolpak demuestran que los acuerdos que conceden el derecho a la libre circulación como trabajador se aplican únicamente a las personas que *ya trabajan* legalmente en un país de la UE; es decir, a las personas empleadas legalmente en la UE. Ni el acuerdo de asociación entre la UE y Eslovaquia ni el Acuerdo de Cotonú concedieron a los ciudadanos de los países firmantes el derecho a trabajar en la UE sobre la base de la libre circulación de trabajadores. Por consiguiente, aunque el país de origen de un jugador menor de edad tenga un acuerdo pertinente con la UE, éste no podrá invocar dicho acuerdo para acceder al mercado laboral europeo; sólo podrá citarlo para hacer valer un derecho a la igualdad de trato una vez que *ya* esté *trabajando legalmente en* la UE.

La carga de la prueba de que cualquier acuerdo existente entre un país específico (o grupo de países) y la UE incluye disposiciones sobre la libre

563 CAS 2008/A/1485 FC Midtjylland A/S contra FIFA.
564 Deutscher Handballbund eV contra Maros Kolpak. Asunto C-438/00; Informes del Tribunal Europeo 2003 I-04135.

movimiento de trabajadores equivalentes a las contenidas en el TFUE recae en el jugador, club y/o asociación miembro que invoca la excepción.

Aunque esta aplicación ampliada de la excepción UE/EEE tiene un alcance bastante limitado, el TAS la ha ampliado un poco más. El primer paso en esta dirección se dio cuando se pidió al TAS que estudiara el caso de un jugador menor de edad residente en Argentina que poseía tanto la nacionalidad argentina como la italiana. Había abandonado Argentina con su madre y sus dos hermanos para instalarse en Burdeos, Francia. La FFF solicitó que se aprobara la transferencia internacional del menor basándose en el artículo 19 párrafo 2 a), para que el jugador pudiera ser inscrito en el FC Girondins de Bordeaux.

El MEC rechazó la solicitud ya que "no se pudo establecer claramente y sin lugar a dudas que el progenitor del jugador se había establecido en Francia por razones que no tenían nada que ver con el fútbol". El TAD desestimó el recurso presentado por el club.[565] Al mismo tiempo, sin embargo, el tribunal expresó su esperanza de que el jugador "mantuviera su motivación y su talento hasta que alcanzara la edad requerida para permitir a su club obtener las autorizaciones necesarias". Teniendo en cuenta las normas aplicables y, en particular, las que se aplican a los jugadores europeos, parece además que esta edad no está lejos". En aquel momento, al jugador le faltaban un par de meses para cumplir los 16 años.

Una vez que el jugador alcanzó la edad de 16 años, la FFF presentó una nueva solicitud, esta vez basada en la excepción UE/EEE. El CSM reconoció que se habían cumplido todos los requisitos mínimos obligatorios impuestos al nuevo club propuesto. Sin embargo, rechazó la solicitud basándose en una interpretación literal de la disposición, dictaminando que el traspaso internacional se refería a un jugador menor que se trasladaba de un país fuera de la UE/EEE (es decir, Argentina) a un país dentro de la UE. Por lo tanto, la transferencia no tenía lugar "dentro del territorio" de la UE/EEE, tal y como exige la excepción. El MCE también destacó que la nacionalidad del jugador menor era irrelevante para la aplicación (o no) de la excepción.

El FC Girondins de Bordeaux recurrió de nuevo ante el TAS, y esta vez el recurso prosperó.[566] Aunque confirmó que, si el artículo 19 párrafo 2 b) se interpretaba literalmente, la nacionalidad de un jugador menor de edad que invocaba la excepción UE/EEE no era relevante y, por tanto, "sólo debía revisarse la cuestión del territorio en el que se produce el traspaso internacional", el tribunal consideró, no obstante, que los nacionales de la UE debían poder beneficiarse de la excepción independientemente de si el traspaso se producía en el territorio de la UE/EEE o no. Para justificar esta conclusión, recordó que la excepción se había incluido en los Reglamentos "para observar el principio de libre circulación de los trabajadores con[en] la UE/EEE". La intención era, por tanto, "evitar posibles

infracciones de la libre circulación de trabajadores dentro de la UE/EEE que

565 CAS 2011/A/2494, FC Girondins de Bordeaux contra FIFA.
566 CAS 2012/A/2862, FC Girondins de Bordeaux contra FIFA.

podría haber sido causada por la aplicación estricta de la prohibición de transferencias internacionales de jugadores menores de 18 años". En vista de lo anterior, el grupo de expertos consideró que los jugadores menores de entre 16 y 18 años que fueran nacionales de un estado miembro de la UE/EEE pero vivieran fuera de la UE/EEE podían invocar la excepción de la UE/EEE para justificar su transferencia internacional a una asociación miembro domiciliada en la UE/EEE.

Este laudo condujo a un cambio en el enfoque del MEC en tales asuntos para alinearse con el CAS. En 2016, el CAS tuvo otra oportunidad de considerar el asunto en detalle y confirmó el enfoque modificado.[567]

Este caso de 2016 se refería a un jugador de 16 años que vivía en Argentina y tenía la doble nacionalidad argentina e italiana.[568] Estaba inscrito en el Atlético Vélez Sarsfield. Tras varias conversaciones, el jugador y sus padres decidieron trasladarse a Inglaterra para que el menor pudiera fichar por el Manchester City FC, habiendo establecido contacto con el club inglés tiempo antes. El día en que el jugador cumplió 16 años, firmó un contrato de trabajo con el Manchester City. La FA solicitó entonces la aprobación de la transferencia internacional del menor basándose en la excepción UE/EEE. En apoyo de su solicitud, se remitió, entre otros, al laudo anterior.

El MEC aprobó la solicitud. El Atlético Vélez Sarsfield recurrió la decisión ante el TAS, que desestimó el recurso. El tribunal recordó que "los estatutos y reglamentos de una asociación deben ser interpretados e interpretados según los principios aplicables a la interpretación de la ley y no de los contratos". Además, y en referencia al TAD 2010/A/2071, confirmó que "[L]a interpretación de los estatutos y reglamentos de una asociación deportiva tiene que ser más bien objetiva y partir siempre de la redacción de la norma, que es la que debe interpretarse". El órgano de arbitraje -en este caso el panel- tendrá que considerar el significado de la regla, fijándose en el lenguaje utilizado y en la gramática y sintaxis apropiadas. En su búsqueda, el órgano de arbitraje tendrá además que identificar las intenciones (objetivamente interpretadas) de la asociación que redactó la norma, y dicho órgano también podrá tener en cuenta cualquier antecedente histórico pertinente que ilumine su derivación, así como el contexto totalmente reglamentario en el que se sitúa la norma concreta (...)". En consecuencia, coincidió con el laudo anterior en que la aplicación de la excepción UE/EEE más allá del alcance implícito en una interpretación literal de la disposición en cuestión era justificable en principio.

El grupo de expertos continuó explicando que el objetivo del artículo 19, apartado 2, letra b), era impedir las violaciones del principio de libre circulación de trabajadores dentro de la UE/EEE. A este respecto, consideró que si una disposición de los Reglamentos permitía que determinados futbolistas jóvenes con nacionalidad de la UE fueran transferidos de una

567 CAS 2016/A/4903, Club Atlético Vélez Sarsfield contra The FA, Manchester City FC & FIFA.
568 Obtuvo la nacionalidad italiana un par de días después de que el que iba a ser su nuevo club ya hubiera informado al club argentino de la intención del jugador de trasladarse a Inglaterra, y sólo un par de días antes de cumplir los 16 años.

club (y asociación miembro) de la UE/EEE a otro club de la UE/EEE, un joven futbolista nacional de la UE pero inscrito en una asociación miembro de fuera de la UE/EEE también debería poder trasladarse a otro club afiliado a la asociación miembro con sede en un país de la UE/EEE. El derecho a la libre circulación de trabajadores implica no sólo el derecho de los nacionales de la UE a circular libremente dentro de la UE, sino también el derecho de los nacionales de la UE a residir libremente en el territorio de la UE. Un enfoque diferente "constituiría claramente una violación del principio de libre circulación de los trabajadores, sobre todo porque no se da ninguna justificación para un enfoque tan diversificado".

El grupo de expertos concluyó que "para evitar incoherencias entre los diferentes derechos de los ciudadanos de la UE/EEE derivados meramente de su residencia, [el grupo de expertos] encuentra suficiente justificación jurídica a la interpretación del artículo 19 (2) (b) (...) como aplicable también a los traspasos de jugadores con pasaporte de la UE de clubes con sede en países no pertenecientes a la UE/EEE a clubes con sede en países de la UE/EEE".

iii. La misma excepción del país

En noviembre de 2020, el Consejo de la FIFA decidió enmendar la excepción del artículo 19 párrafo 2 b) para evitar la situación en la que un jugador menor de edad de entre 16 y 18 años, efectivamente la edad de un trabajador en la mayoría de los países industrializados, no pueda cambiar de club dentro de un país debido a que haya más de una asociación miembro domiciliada en ese país.

La cuestión se puso de manifiesto tras la decisión del Reino Unido de abandonar la UE, dado que las asociaciones de fútbol de Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte están domiciliadas en el Reino Unido.

Según la excepción UE/EEE, deben cumplirse varios criterios adicionales para que se aplique la excepción. La nacionalidad del jugador menor de edad es irrelevante; el único factor relevante es que la asociación miembro en la que desea inscribirse esté domiciliada en el mismo país que la asociación miembro en la que está inscrito actualmente.

iv. Las condiciones individuales

Las condiciones individuales que deben cumplirse para que se aplique la excepción UE/EEE o la excepción del mismo país se refieren a las obligaciones mínimas que debe cumplir el nuevo club propuesto para el jugador menor de edad. No sólo se refieren a la educación y el desarrollo futbolístico del jugador, sino también a su escolarización y formación académica, y a su entorno en general; el jugador debe ser atendido adecuadamente y su alojamiento debe estar garantizado en la medida de lo posible. Todas estas condiciones tienen por objeto proteger el bienestar

de los jóvenes jugadores contra la explotación y los malos tratos. Tres de estas obligaciones son de naturaleza sustantiva, mientras que la otra es de procedimiento.[569]

569 CAS 2011/A/2354 E. contra la FIFA.

Educación y/o formación futbolística adecuada

Un club debe proporcionar al jugador una educación y/o formación futbolística adecuada, en consonancia con las normas más estrictas aplicables en su país.

El PSC (antes SCM) evalúa el cumplimiento de forma diferente para los jugadores masculinos y femeninos.

- En el caso de los jugadores masculinos, en principio se considerará que un club cumple el requisito de ofrecer las mejores instalaciones posibles sólo si pertenece a la categoría de compensación por entrenamiento más alta570 de la asociación miembro a la que está afiliado. Se ha incluido una referencia explícita a este requisito en la disposición de marzo de 2020571 para aumentar la transparencia. Esto significa que, en el caso de las asociaciones que dispongan de cuatro categorías de formación (categorías 1 a 4, siendo 1 la categoría más alta y 4 la más baja), en principio sólo se considerará que los clubes asignados a la categoría 1 o a la categoría 2 proporcionan una educación y/o una formación futbolística adecuadas y acordes con los estándares nacionales más elevados. En el caso de las asociaciones que no disponen de cuatro, sino de tres categorías de formación (categorías 2, 3 y 4), o de dos categorías de formación (categorías 3 y 4), o de una categoría de formación (categoría 4), en general sólo se considera que los clubes asignados a la categoría respectiva más alta disponen de una educación y/o formación futbolística adecuada en consonancia con el estándar nacional más elevado;

- Dado que la compensación por formación no se aplica a las jugadoras, el club deberá presentar una declaración de la asociación miembro a la que esté afiliado en la que se confirme que el club opera "en línea con los más altos estándares nacionales" de educación futbolística femenina en el país en cuestión. Este principio también se aplica a los jugadores y jugadoras de fútbol sala.

Además, la cantidad de tiempo que se dedica a entrenar cada semana tiene una importancia fundamental, al igual que el *modo* exacto en que se emplea ese tiempo. Por esta razón, se exige a los clubes que presenten un programa de entrenamiento semanal detallado del jugador, que incluya los días y la duración de sus sesiones de entrenamiento. A diferencia del requisito relativo a la formación académica y/o escolar del jugador, el CPS no ha establecido un número mínimo de horas de entrenamiento semanales que deba superarse. Más bien, evalúa la información pertinente caso por caso como parte de su evaluación general de la solicitud, y luego decide si

la cantidad de tiempo dedicada al entrenamiento será suficiente y adecuada.

570 Artículo 4 del Anexo 4, Reglamento.
571 Circular núm. 1709 del 13 de febrero de 2020.

Educación y formación académica y/o profesional

No todos los jugadores con talento llegarán a tener una carrera profesional exitosa. Pueden surgir numerosos obstáculos, como una lesión o la simple pérdida de interés por seguir una carrera profesional.

Independientemente de cómo termine su andadura en el fútbol profesional, los jóvenes jugadores no deben enfrentarse a la perspectiva de la ruina financiera o emocional, y deben poder elegir una trayectoria profesional diferente. Seguir una formación dual (en fútbol y en materias académicas o profesionales) siempre es ventajoso, dado que incluso los jugadores que llegan a lo más alto no pueden físicamente jugar al fútbol profesional para siempre. Una sólida educación y/o formación profesional les dejará mejor preparados para afrontar el futuro lejos del fútbol, cuando quiera que llegue ese futuro.

Por este motivo, los clubes que deseen inscribir a un jugador menor de edad en virtud de la excepción UE/EEE o de la excepción del mismo país deben garantizar que no sólo le proporcionarán una educación futbolística, sino también una formación académica y/o profesional. Para confirmar que cumple con esta obligación, un club que desee inscribir a un jugador menor de edad debe proporcionar pruebas documentales de que el jugador se matriculará en una escuela o institución académica adecuada, junto con la confirmación de la titulación que el jugador recibirá al finalizar el curso, la fecha en la que se espera que el jugador se gradúe del curso y un horario semanal firmado para el jugador que indique cuándo son sus clases y cuánto dura cada una de ellas.

En circunstancias normales, el PSC no establecerá ningún requisito mínimo en cuanto al nivel de cualificación que debe alcanzar un jugador menor de edad, pero el club debe demostrar que el jugador recibirá una cualificación educativa específica y reconocida que le permitirá seguir otra carrera fuera del fútbol en el futuro. En general, el PSC espera que el jugador asista a clase un mínimo de ocho horas semanales.

Cuidado, supervisión y alojamiento

Un joven jugador que deja a su familia y se traslada a un nuevo país para jugar al fútbol se enfrentará a numerosos retos, como lidiar con un entorno desconocido, la ausencia de su familia, amigos y otras personas en las que confía (y a las que podría recurrir en caso de problemas o dificultades), y la necesidad de adaptarse a una nueva cultura y, potencialmente, al idioma. Disponer de estructuras sólidas en su nueva vida les ayudará a adaptarse a sus nuevas circunstancias.

Dada la situación en la que se encuentran los jóvenes jugadores, es de suma importancia que tengan a alguien que se ocupe de ellos y se asegure de que reciben los cuidados adecuados. Deben

garantizarse las mejores condiciones de vida posibles, independientemente de

si el menor vive con una familia de acogida o en el alojamiento del club, y debe tener acceso en todo momento a un punto de contacto fiable y a largo plazo, como un mentor designado por el club.

Todo club que pretenda inscribir a un jugador menor de edad en virtud de esta excepción está obligado a tomar todas las disposiciones necesarias al respecto. Para convencer al CPS de que ha cumplido con sus obligaciones pertinentes, deberá presentar pruebas documentales de que proporcionará alojamiento al jugador (por ejemplo, con una familia de acogida de confianza o en el campus del club) e indicar el nombre de la persona responsable del jugador.

Obligación de presentar pruebas del cumplimiento de las obligaciones ante la asociación miembro

Desde un punto de vista formal, una vez que el PSC aprueba la transferencia internacional del jugador menor (o la primera inscripción del jugador menor extranjero) y la asociación miembro procede a inscribir al jugador en su club afiliado, el club debe proporcionar a la asociación miembro la prueba de que cumple con estas obligaciones. Este elemento de procedimiento garantiza que las condiciones respectivas se cumplan en la práctica y no sólo sobre el papel.

c. Transferencias transfronterizas

Esta tercera excepción forma parte del Reglamento desde el 1 de julio de 2005. Cubre la situación en la que un jugador menor de edad que vive cerca de una frontera internacional quiere jugar al fútbol a un lado de la frontera mientras vive al otro lado de la misma. Parecería excesivamente duro impedir que un jugador que vive cerca de una frontera internacional se inscriba en la asociación miembro del país vecino, sobre todo teniendo en cuenta que su club local bien podría estar al otro lado de la frontera de su domicilio.

Para que esta excepción sea aplicable, el jugador menor de edad debe seguir viviendo en su domicilio. Evidentemente, estipular que el jugador debe vivir en su domicilio reduce, si no elimina, cualquier riesgo de desarraigo a causa del traslado, ya que el menor permanece con sus padres en su entorno familiar.

Las dos asociaciones miembro implicadas en el traslado deben dar su consentimiento explícito al traslado antes de que se presente la solicitud. Además, la excepción incluye varios requisitos en cuanto a las distancias asociadas al traslado. En primer lugar, el jugador no debe vivir a más de 50 kilómetros de la frontera nacional en cuestión, y el club en el que desea inscribirse no debe estar situado a más de 50 kilómetros de dicha frontera. Al mismo tiempo, la distancia entre el domicilio del jugador y la sede del club no puede superar los 100 kilómetros. Todos estos requisitos deben cumplirse para que se apruebe el traspaso.

El siguiente gráfico muestra cómo funciona esto en la práctica:

Situación 1

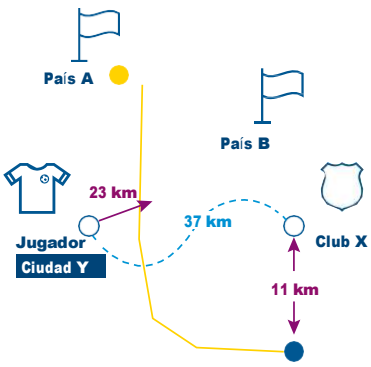

El jugador vive en la ciudad Y del país A. El jugador quiere inscribirse en el club X situado en el país vecino B.
La dirección del jugador en la ciudad Y se encuentra a 23 km (distancia punto a punto) de la frontera común (más cercana) entre el país A y el país B.
La sede del Club X se encuentra a 11 km (distancia punto a punto) de la frontera común (más cercana) entre el país A y el país B
El "trayecto enrutador" entre la dirección del jugador y la sede del club es de 37 km.

Evaluación

✓ Los requisitos de distancia del artículo 19 párrafo 2 c) **se cumplen acumulativamente**.

Tal y como se especifica en la "Guía para presentar una solicitud de menor", la distancia entre el domicilio del jugador menor y la sede del club se mide en función del trayecto realmente recorrido, mientras que las distancias entre el domicilio del jugador menor, la sede del club y el punto más cercano de la frontera internacional pertinente se miden "a vuelo de pájaro". Estos principios están establecidos en la jurisprudencia del MEC.

La excepción sólo se aplica si los padres del menor no se desplazan internacionalmente. Al igual que ocurre cuando los padres emigran por motivos no relacionados con el fútbol, no se considerará que los padres del jugador se están desplazando internacionalmente siempre y cuando el jugador siga viviendo con uno de sus progenitores y éste ostente la custodia legal del menor. Lo mismo se aplica cuando el jugador vive con un tercero (un tutor legal) al que el Estado ha concedido la patria potestad, bien porque ambos padres del jugador han fallecido, bien porque se ha retirado la patria potestad a los padres del jugador.

Por último, se han dado casos en los que los padres del jugador menor de edad se trasladan a otro país (por motivos no relacionados con el fútbol), se instalan a menos de 50 kilómetros de una frontera internacional y el jugador desea ser inscrito en un club del país vecino. En estos casos, el jugador debe cumplir las condiciones previstas tanto en la excepción "los padres se trasladan por motivos

no relacionados con el fútbol" como en la excepción "traslado transfronterizo".

d. Menores no acompañados (casos humanitarios)

Esta excepción se introdujo en el Reglamento el 1 de marzo de 2020, tras codificar las excepciones no escritas existentes en la jurisprudencia del MEC. La excepción humanitaria para los menores no acompañados se reforzó y amplió aún más, basándose en la experiencia de casos reales, en las reformas de noviembre de 2022.

Para que se aplique esta excepción, el desplazamiento internacional del jugador menor de edad no debe estar vinculado al fútbol de ninguna manera.

Menores no acompañados (casos humanitarios)

Por desgracia, los acontecimientos mundiales obligan regularmente a los niños a abandonar sus países sin sus padres y a emigrar por su cuenta. A menudo, no hay perspectivas realistas de que vuelvan a casa en un futuro próximo, ya que sus vidas o su libertad se verían amenazadas si lo hicieran. Para estos jóvenes, poder jugar al fútbol ofrece una distracción bienvenida, así como una forma de integrarse más rápida y profundamente en un nuevo entorno. No se les debe impedir que participen en el juego, por lo que los traspasos internacionales de jugadores menores están permitidos en estas circunstancias, aunque bajo condiciones estrictas.

Para que se aplique la excepción correspondiente, el jugador menor en cuestión debe haber emigrado a otro país sin sus padres[572] por razones humanitarias. Antes de la reforma de noviembre de 2022, esto se limitaba a los jugadores menores de edad con el estatus formal de "refugiado" o "persona protegida" en su país de origen. Sin embargo, en la práctica, ha quedado claro que la excepción no atendía suficientemente a la realidad de miles de niños no acompañados, desplazados y vulnerables que se desplazaban internacionalmente porque sus vidas estaban gravemente amenazadas -pero que no entraban en la definición jurídica formal de "refugiado"- y que simplemente querían jugar al fútbol como actividad de ocio.

En consecuencia, considerando que los menores extranjeros no acompañados son un grupo vulnerable cuyo bienestar físico y mental merece protección, se amplió el Reglamento.

Por lo tanto, un jugador menor de edad que haya emigrado a otro país sin sus padres por motivos humanitarios podrá acogerse a la excepción cuando:

- se les permite, al menos temporalmente, residir en el país de llegada (por ejemplo, mediante la expedición de un visado, una decisión gubernamental o una orden judicial) o las autoridades estatales competentes del país de llegada reconocen que son vulnerables y requieren protección estatal (por ejemplo, mediante legislación o decisión gubernamental); y huyeron de su país como consecuencia de:

  i. que su vida o su libertad se vean amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo

social u opiniones políticas; o

572 En el caso de un traslado por razones humanitarias con sus padres, puede aplicarse la excepción "*traslado de los padres por razones no relacionadas con el* fútbol".

ii. cualquier otra circunstancia en la que su supervivencia se vea seriamente amenazada.

Para evitar abusos, las solicitudes presentadas por clubes profesionales para inscribir a un menor acogiéndose a esta excepción sólo se aceptarán cuando el jugador haya sido reconocido formalmente por las autoridades estatales como "refugiado" o "persona protegida". Las solicitudes presentadas por clubes puramente aficionados podrán aceptarse cuando el jugador tenga un reconocimiento formal, sea solicitante de asilo o se considere una persona vulnerable.

Los menores que son inscritos en base a un reconocimiento formal de su estatus de refugiado o persona protegida no están sujetos a ninguna restricción en sus posteriores transferencias nacionales. Los menores que se inscriben por ser solicitantes de asilo o personas vulnerables pueden ser transferidos a nivel nacional, pero no se les permite inscribirse en un club profesional hasta los 18 años.

En cuanto a la vulnerabilidad de los menores, se aceptaron decisiones recientes del CPS: (i) cuando una decisión de un tribunal estatal o una confirmación de la autoridad competente subraye la vulnerabilidad del menor y/o su necesidad de protección estatal, (ii) cuando el traslado del menor no esté vinculado al fútbol y (iii) siempre que el club en el que el menor quiera ser inscrito tenga un estatus puramente amateur.

Si una asociación miembro utiliza el TMS para presentar dicha solicitud, la asociación miembro anterior (suponiendo que el jugador menor de edad estuviera registrado previamente) no tendrá acceso a la información contenida en la solicitud. Con ello se pretende reducir cualquier riesgo para la seguridad del jugador o de su familia; ocultar estos datos reduce la probabilidad de que las autoridades del país de origen del jugador tengan conocimiento de su paradero.[573]

e. Estudiantes de intercambio

Esta excepción también se introdujo en el Reglamento el 1 de marzo de 2020, tras codificar las excepciones no escritas existentes en la jurisprudencia del MCE. Es una práctica común y extendida que los jóvenes se marchen al extranjero para cursar parte de su educación, ya sea para completar una parte de sus estudios en otro país o para aprender o profundizar en el conocimiento de una lengua extranjera. Es lógico que si un estudiante que participa en un programa de este tipo disfruta jugando al fútbol en su tiempo libre, es muy posible que desee seguir haciéndolo en su nuevo entorno y, en principio, no hay ninguna razón para impedírselo. Sin embargo, los estudiantes de intercambio sólo pueden inscribirse en condiciones estrictas.

En primer lugar, es evidente que el jugador menor de edad debe haberse

trasladado al extranjero, sin la compañía de sus padres, por motivos académicos. En segundo lugar, dado que la práctica del fútbol es una actividad puramente de ocio para el jugador en cuestión, el nuevo club propuesto para el jugador debe ser un "club puramente aficionado", tal y como se define en el Reglamento.

573 Circular no. 1635 de 8 de junio de 2018, último párrafo de la página 2.

Además de estos dos requisitos centrales, y teniendo en cuenta que el jugador menor de edad es un estudiante y se encuentra en un intercambio educativo, su estancia en el país en cuestión debe ser temporal. Se supone que el jugador regresará a su país de origen inmediatamente después de la finalización de sus estudios en el extranjero. En consecuencia, la duración máxima de la inscripción del jugador menor en el nuevo club es limitada y no puede durar más de un año. Para que la excepción sea aplicable, la duración del programa de estudios académicos en el extranjero del jugador menor de edad (y, por extensión, la duración de su inscripción propuesta) debe ser inferior a un año. Si el programa pertinente de estudios académicos en el extranjero dura más de un año, debe quedar menos de un año del programa cuando el jugador se inscriba en su club, y la inscripción a efectos futbolísticos debe reflejar la duración restante de sus estudios. La excepción también puede aplicarse si la duración del programa de estudios académicos del jugador menor de edad en el extranjero es superior a un año, pero el jugador cumplirá los 18 años en el plazo de un año. Esto se debe a que, una vez que el jugador cumple los 18 años, ya no se le considera menor de edad y ya no necesita la aprobación para inscribirse en un club.

Según la circular de la FIFA núm. 1709 del 13 de febrero de 2020, el jugador menor de edad deberá ser supervisado durante todo su programa académico por los padres anfitriones. Los padres anfitriones deberán proporcionar alojamiento al jugador. Además, *tanto los padres del jugador menor como los padres de acogida* deben dar su consentimiento para que el jugador sea inscrito en el nuevo club. Estos requisitos se reflejan en la lista de documentación requerida en la "Guía para presentar la solicitud de un menor".

f. La regla de los cinco años

Además de las cinco excepciones enumeradas en el apartado 2 del artículo 19, existe otra serie de circunstancias en las que un jugador menor de edad puede ser inscrito en un club de fuera de su país de origen, conocida como la "regla de los cinco años". Esta regla sólo es aplicable a la primera vez que se inscribe a un jugador (es decir, el jugador nunca ha estado inscrito anteriormente en un club de *ninguna* asociación miembro). A este respecto, conviene recordar que si transcurre un periodo de 30 meses entre la última aparición de un jugador para su club anterior en un partido oficial y la nueva inscripción del jugador, se considerará que la inscripción del jugador como futbolista ha caducado, y la nueva inscripción se tratará como una primera inscripción.

La norma se incorporó formalmente al artículo 19 el 1 de junio de 2016,[574] habiendo sido anteriormente una excepción no escrita aplicada en la jurisprudencia del MCE.

Esta norma establece que un jugador menor extranjero que nunca antes haya estado inscrito en un club y que haya vivido (es decir, que haya estado físicamente presente) durante al menos los últimos cinco años en el país en el que está domiciliada la asociación miembro en la que desea ser inscrito, debe ser tratado como un "nacional" de ese país, tanto desde el punto de vista deportivo como en relación con las disposiciones sobre protección de

menores. Una presencia ininterrumpida de al menos cinco años en un mismo país constituye un periodo significativo de la vida de un joven jugador. Este periodo se refiere a los cinco años inmediatamente anteriores a la inscripción.

574 Circular no. 1542 de 1 de junio de 2016.

B. SOLICITUDES DE PRIMER REGISTRO

Para evitar cualquier intento de eludir las disposiciones relativas a la protección de los menores, es esencial que la regla, las excepciones y todos los demás principios del artículo 19 se apliquen también a la primera vez que un menor es inscrito como jugador en un país del que no es nacional. Este principio fundamental ha sido confirmado por el TAD.[575]

En una transferencia internacional, la inscripción del jugador se transfiere entre dos asociaciones miembro diferentes. Por consiguiente, si el jugador menor de edad nunca ha estado inscrito en ninguna asociación miembro y desea ser inscrito por primera vez en un país del que no es nacional, esta inscripción no constituirá una transferencia internacional. De este modo, las partes interesadas podrían tener la tentación de ocultar la inscripción previa de un jugador para disfrazar una transferencia internacional como una primera inscripción, eludiendo así potencialmente la prohibición de las transferencias internacionales en las que participen jugadores menores de 18 años. La ampliación de las disposiciones pertinentes a la primera vez que un jugador menor no nacional es registrado fuera de su país de origen elimina este riesgo.

C. APROBACIÓN DEL PSC (ANTERIORMENTE SCM)

Como ya se ha mencionado, hasta septiembre de 2009, las asociaciones miembro que pretendían inscribir a un jugador menor en uno de sus clubes afiliados eran responsables de garantizar el cumplimiento del artículo 19. Para mejorar la supervisión y ejercer un mayor control sobre la forma en que se aplicaban las normas que protegen a los menores, y para garantizar que las excepciones se aplicaban de forma coherente y correcta, el 1 de octubre de 2009 se creó el MEC. Con la creación del MEC, la responsabilidad de resolver estos casos pasó de las asociaciones a la FIFA.

El 1 de octubre de 2021, el MEC fue abolido y sus competencias absorbidas por el recién constituido CPS de la FT. El CPS tiene autoridad para evaluar y decidir sobre todas las propuestas de transferencias internacionales de jugadores menores y las primeras inscripciones de jugadores menores extranjeros.

Si una asociación miembro desea inscribir a un jugador menor (ya sea como primera inscripción de un menor extranjero o tras su transferencia internacional) para uno de sus clubes afiliados, deberá obtener la aprobación del CPS para hacerlo. Para obtener esta aprobación, deberá presentar la solicitud pertinente a petición de su club afiliado. La aprobación debe recibirse antes de cualquier solicitud de ITC del jugador y/o de la primera inscripción del jugador menor extranjero implicado.

El procedimiento de solicitud al CPS se establece en las Normas de Procedimiento.

Para garantizar que se respetan los principios del debido proceso y, en particular, el derecho a ser oído, el CPS concede a la asociación miembro en la que el jugador estaba inscrito anteriormente (si existe) la oportunidad de presentar su

posición sobre el

575 CAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona contra FIFA.

traslado propuesto. Como ya se ha explicado, los casos en los que un jugador menor de edad se traslada por razones humanitarias constituyen una excepción a esta regla general.

Una asociación miembro no está obligada a inscribir a un jugador menor de diez años. Si una asociación miembro tiene la intención de inscribir a un jugador menor de esa edad a petición de uno de sus clubes, la asociación miembro no estará obligada a solicitarlo al CPS. No obstante, el club y la asociación miembro en cuestión tendrán una obligación aún mayor de asegurarse de que el jugador cumple los requisitos para una transferencia internacional de conformidad con el Reglamento. Esto deberá ser verificado por la asociación miembro antes de inscribir al jugador. Esto se aclaró en la circular de la FIFA núm. 1468 y finalmente se incorporó al Reglamento el 1 de marzo de 2020.[576]

Anteriormente, el TAD se negó a sancionar a un club por infringir las disposiciones relativas a la protección de menores.[577] En ese caso concreto, el club inscribió a jugadores menores de 12 años (entonces el umbral de edad para el traspaso de jugadores menores) sin aportar pruebas de que se cumplían las condiciones para una de las excepciones. Sin embargo, este caso se juzgó antes de que la circular de la FIFA nº. 1468 y antes de la modificación del 1 de marzo de 2020.

D. LA LME

En 2009, justo antes de la introducción del MEC, se decidió que se introduciría una disposición que permitiría a una asociación miembro, en circunstancias específicas, quedar exenta del requisito de remitir al MEC todas las solicitudes de transferencia internacional de un jugador menor o de primera inscripción de un jugador menor extranjero. Como se señalaba en la circular correspondiente,[578] las excepciones a este requisito sólo serían aplicables a los jugadores menores aficionados que pretendan inscribirse en clubes puramente amateurs. Esto se conoce como la Exención Limitada de Menores (LME).

La principal razón para introducir la disposición LME fue el elevado número de primeras inscripciones de jugadores menores extranjeros y de transferencias internacionales de jugadores menores que se estaban completando a nivel aficionado. El objetivo de la LME era aliviar la carga administrativa de las asociaciones miembro; evitar plazos de tramitación excesivamente largos para las solicitudes de jugadores puramente recreativos; reducir la congestión en el TMS; y, evitar que el proceso de toma de decisiones del MEC se colapsara bajo su carga de casos. Además, aunque sin duda es importante garantizar que un menor disponga de un entorno adecuado y estable en el que desarrollarse, un jugador menor aficionado que desee jugar en un club puramente amateur no debería verse impedido de hacerlo por una carga administrativa excesiva.

La LME se ha codificado ahora en el apartado 7 del artículo 19, que describe tanto la opción abierta a las asociaciones miembro como especifica sus responsabilidades. La incorporación de la LME al Reglamento fue un paso importante para mejorar tanto la transparencia como la seguridad jurídica.

576 Circular núm. 1709 del 13 de febrero de 2020.
577 El TAS 2016/A/4785, Real Madrid Club de Fútbol c. FIFA; el TAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona c. FIFA, y el TAS 2016/A/4805, Club Atlético de Madrid SAD c. FIFA emitieron una opinión diferente.
578 Circular núm. 1209 de 30 de octubre de 2009.

Siempre que se cumplan las condiciones pertinentes, una asociación podrá solicitar una LME presentando una solicitud por escrito al PSC a través del TMS. La evaluación de dicha solicitud dependerá, *entre otras cosas*, de la cantidad de trabajo asociado a las solicitudes de menores relacionadas con la asociación miembro respectiva, y del número de solicitudes de este tipo que se vayan a cubrir con la LME. Las asociaciones miembro deberán centrarse en estos aspectos cuando expliquen las razones de su solicitud de LME. Asimismo, deberán facilitar información sobre la estructura de sus ligas y, en particular, sobre la importancia y el número de las ligas estrictamente amateur de su competencia. Por último, las asociaciones miembro también deben indicar el número de clubes puramente aficionados que están afiliados.[579]

La concesión de una LME exime a la asociación miembro de la obligación de presentar una solicitud formal de aprobación a través del TMS al PSC. Las LME sólo se aplicarán siempre a los jugadores menores que se inscriban en clubes puramente aficionados, tal y como se definen en el Reglamento. Todas las demás solicitudes que afecten a jugadores menores deberán seguir presentándose al CPS. De conformidad con el artículo 19bis, apartado 6, las LME no se aplicarán a los jugadores menores que se inscriban en una academia si dicha academia tiene un vínculo con cualquier club profesional.

Si se concede, la LME suele ser válida durante un periodo de dos años. Cuando expira, la asociación miembro es libre de solicitar una prórroga. Una vez más, la solicitud debe presentarse por escrito a través del TMS, junto con todos los documentos justificativos pertinentes. El CSP volverá a evaluar la situación y decidirá sobre la solicitud de prórroga. La asociación miembro perderá su LME a menos que solicite explícitamente su prórroga y el PSC apruebe la solicitud.

Una asociación miembro a la que se le haya concedido una LME deberá presentar informes a la FIFA a través del TMS a intervalos regulares, normalmente cada seis meses. Los informes deben seguir un formato predefinido y deben proporcionar información clara sobre el número de jugadores menores que la asociación miembro ha inscrito durante el periodo del informe y los clubes en los que se han inscrito dichos jugadores. También se pide a las asociaciones miembro que incluyan en el informe información sobre cualquier transferencia nacional e internacional prevista que implique a jugadores menores. Por último, el informe debe incluir detalles sobre la excepción precisa (incluida la regla de los cinco años, si procede) en virtud de la cual se inscribió en la LME a cada uno de los jugadores menores en cuestión. Además de estos requisitos mínimos estándar, el PSC puede decidir exigir información adicional en función de las circunstancias específicas de la asociación miembro en cuestión. La resolución del PSC sobre la solicitud original de la LME establecerá cualquier condición adicional asociada a la LME.[580]

Si se concede una LME, será responsabilidad de la asociación miembro verificar y asegurarse, antes de cualquier solicitud de una ITC para un jugador menor y/o de la primera inscripción de un jugador menor extranjero, de que el jugador en cuestión cumple efectivamente los requisitos para acogerse a una de las excepciones o entra dentro de la regla de los cinco años, en la que la LME permite basarse a la asociación miembro a la hora de inscribir a jugadores menores aficionados.

579 Circular no. 1576 de 10 de marzo de 2017.
580 Circular no. 1576 de 10 de marzo de 2017.

Para garantizar que un LME se utiliza de forma adecuada, la FIFA evalúa la exactitud y validez de los informes publicados que recibe. El principal motivo de estas evaluaciones es detectar e impedir el uso ilegítimo de los LME como vehículo para eludir las disposiciones sobre la protección de menores, por ejemplo, con vistas a que un jugador menor sea inscrito en un club profesional. La atención se centra en cualquier transferencia posterior de un jugador menor registrado en virtud de una LME de un club puramente aficionado a un club profesional, o a un club con un vínculo legal, financiero o de *facto* con un club profesional.[581]

Las asociaciones miembro tienen derecho a determinar las pruebas documentales exactas que exigen a sus clubes afiliados a la hora de evaluar las solicitudes de inscripción de jugadores menores bajo una LME.

Dicho esto, la asociación miembro en cuestión, junto con su club afiliado, será siempre responsable de demostrar que cualquier transferencia posterior de un jugador menor de edad mencionado en un informe de la LME a un club profesional, o a un club con un vínculo legal, financiero o *de facto* con un club profesional, cumple plenamente los requisitos del artículo 19. Si, al analizar dicha transferencia posterior, descubre que las condiciones en las que se inscribió al jugador por primera vez no se cumplían realmente en ese momento (por ejemplo, el jugador fue inscrito en un club profesional en lugar de en un club puramente aficionado), la asociación miembro deberá rechazar la solicitud de transferencia posterior del jugador menor y darlo de baja. También deberá considerar la imposición de sanciones a su club afiliado y/o denunciar el incidente a la FIFA.

E. SANCIONES

a. Puntos generales

La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones en caso de infracción de las disposiciones relativas a la protección de menores. Hasta ahora, sólo se han impuesto sanciones al nuevo club propuesto y a su asociación miembro. Dado que las normas y disposiciones reglamentarias aplicables no imponen ninguna obligación a los jugadores menores de edad, éstos no pueden ser objeto de ninguna sanción por infringir las disposiciones sobre la protección de menores.

Las sanciones pueden ser apropiadas para una variedad de infracciones, incluyendo sin limitación:

- inscribir a un jugador menor de edad sin solicitar la pertinente ITC;
- solicitar y emitir una ITC sin la aprobación previa del PSC (antes SCM);
- inscribir por primera vez a un jugador extranjero menor de edad sin la aprobación previa del CPS;

581 Circular no. 1576 de 10 de marzo de 2017.

- una asociación miembro que acepte inscribir a un jugador menor de diez años sin asegurarse de que el jugador cumple los requisitos para acogerse a una de las excepciones o a la regla de los cinco años;

- incumplir las condiciones de una LME. Por ejemplo, inscribir a un jugador menor en el marco de la LME sin la aprobación del CPS, y/o si el jugador no cumple los requisitos para acogerse a ninguna de las excepciones o a la regla de los cinco años; inscribir a un jugador menor en un club que no sea un club puramente aficionado; no cumplir con la obligación de presentar a tiempo los informes solicitados, o incumplir los términos y condiciones específicos de la LME según la decisión del CPS o las conclusiones subyacentes a la decisión; no inscribir a jugadores menores antes de permitirles participar en el fútbol organizado, o incumplir las obligaciones de procedimiento según las Normas de Procedimiento.

La carga de la prueba para establecer una infracción disciplinaria recae en la FIFA. El estándar de la prueba, de acuerdo con el artículo 39 párrafo 3 del Código Disciplinario de la FIFA, es "a entera satisfacción del órgano judicial competente".[582]

Algunas infracciones se refieren a las condiciones de fondo relativas a la protección de los menores, mientras que otras se refieren a las obligaciones de procedimiento.[583] La violación de los requisitos de fondo asociados a la prohibición general de los traspasos internacionales y las primeras inscripciones de jugadores menores (extranjeros) debe tratarse como una infracción grave. En cambio, el incumplimiento de las normas de procedimiento a la hora de transferir a un jugador menor de edad, o de inscribirlo por primera vez, suele considerarse con menos dureza, ya que las obligaciones de procedimiento se conciben principalmente como una herramienta para garantizar el cumplimiento de los requisitos sustantivos. Esto no quiere decir que las infracciones de procedimiento no deban sancionarse, pero la sanción impuesta suele ser menos severa que en el caso de una violación del fondo del Reglamento.

En un laudo de 2016,[584] el TAD confirmó que un club podía ser sancionado por no solicitar la aprobación del MEC (a tiempo), incluso si la aprobación se hubiera concedido claramente si la solicitud se hubiera presentado a tiempo.

Aunque una asociación miembro está obligada a solicitar (y obtener) una ITC para cualquier jugador mayor de diez años, antes de inscribirlo en uno de sus clubes afiliados, un club también puede ser considerado responsable por no obtener una ITC antes de que el jugador en cuestión sea inscrito y participe en el fútbol organizado. La asociación afiliada solicita la ITC una vez que recibe una solicitud de inscripción válida del nuevo club propuesto para el jugador. Esta solicitud debe incluir una petición para solicitar la ITC del jugador.[585] Esta interpretación de los procedimientos fue avanzada por el TAD ya en 2014,[586] donde el panel explicó que la carga de la prueba recaía en el club registrador para iniciar

582 CAS 2016/A/4805, Club Atlético de Madrid SAD contra FIFA; CAS 2019/A/6301, Chelsea FC contra FIFA.
583 En cuanto a esta distinción, CAS 2019/A/6301, Chelsea Football Club Limited v. FIFA.
584 CAS 2016/A/4805, Club Atlético de Madrid SAD contra FIFA.
585 CAS 2016/A/4805, Club Atlético de Madrid SAD contra FIFA.
586 CAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona contra FIFA.

el procedimiento de obtención de una ITC mediante la presentación de una solicitud a la asociación miembro correspondiente utilizando el TMS.

Cuando dos clubes son entidades jurídicas separadas pero tienen una relación estrecha (el Reglamento se refiere a una relación "inusualmente" estrecha) en lo que respecta a sus relaciones con jugadores menores, se puede considerar que actúan como una unidad. Esto podría ser apropiado, por ejemplo, si un club profesional tiene un "equipo de granja" o "club alimentador" y los jugadores se transfieren entre el club profesional y el equipo de granja de forma gratuita, quedándose los jugadores con más talento en el club profesional, y teniendo éste la primera elección de los jugadores que quiere en su plantilla. Según el TAS,[587] en situaciones como ésta, el club profesional puede ser considerado responsable de las infracciones del artículo 19 cometidas por el club de acogida. En el mismo laudo de 2016 mencionado anteriormente, el tribunal explicó que si el club profesional pretendía eludir el procedimiento obligatorio relativo a la inscripción de jugadores menores (extranjeros) "alimentando" al jugador menor a su equipo de granja, no podría entonces beneficiarse de la formación proporcionada al jugador reclamando el importe íntegro de las recompensas de formación debidas en relación con el traspaso del jugador.

En el mismo laudo, el grupo de expertos confirmó que era obligación de un club asegurarse de que no se inscribiera a ningún jugador menor de edad incumpliendo los requisitos sustantivos del artículo 19. Además, sostuvo que el jugador menor de edad no tenía necesariamente que haber sido inscrito en la asociación miembro en cuestión para su nuevo club propuesto para que se hubiera infringido el artículo 19. Más bien, el hecho de que el jugador hubiera participado en el fútbol organizado para ese club a pesar de no cumplir los criterios para ninguna de las excepciones era suficiente para constituir una violación del reglamento. A este respecto, el hecho de que se hubiera permitido a un jugador menor de edad participar en el fútbol organizado para un club sin estar registrado, infringiendo así los términos del artículo 5, apartado 1, podría percibirse como un factor agravante, aunque las infracciones de esa disposición son distintas de las infracciones de los requisitos sustantivos del artículo 19.

Sin embargo, este razonamiento (y, junto con él, el enfoque fundamental que el MEC y el TAS habían adoptado hasta ese momento), fue cuestionado en 2019 por el árbitro único en el caso CAS 2019/A/6301, Chelsea Football Club Limited contra FIFA. Hasta este caso, la cadena de acontecimientos se utilizaba generalmente para evaluar si se había infringido alguna disposición sustantiva relativa a la protección de menores. Si se determinaba que el jugador menor en cuestión había jugado al fútbol organizado en un club determinado, debía haber sido inscrito en dicho club. Si no estaban inscritos, no habían completado el procedimiento de inscripción exigido en el Reglamento, lo que significaba que el MEC no podía aprobar una solicitud para el jugador menor en cuestión. Sobre esta base, se podía concluir que se había producido una violación de fondo.

Partiendo de la distinción entre las condiciones sustantivas y procedimentales del artículo 19, el árbitro único consideró que un club estaba obligado a cumplir las normas sustantivas pertinentes no sólo si el jugador iba a jugar en partidos

organizados.

587 CAS 2016/A/4805, Club Atlético de Madrid SAD contra FIFA.

partidos de fútbol, sino también si existía un compromiso recíproco y suficientemente estable entre el jugador menor de edad y su club. En otras palabras, el árbitro único consideró que el comportamiento de un club podía considerarse ilegítimo, no sólo en función de la participación de un jugador menor de edad en el fútbol organizado, sino también si había contraído un compromiso estable con el jugador menor de edad. Si ese compromiso era recíproco y lo suficientemente estable como para implicar que el club había entablado una relación sustancial con el jugador, el club debía demostrar que, al hacerlo, había respetado los elementos sustantivos de las disposiciones sobre protección de menores. En palabras del árbitro único, el club tiene el deber de autoevaluarse antes de entablar una relación con un jugador menor de edad.

Por último, cualquier sanción disciplinaria impuesta por incumplimiento de las disposiciones sobre protección de menores debe atenerse a los principios de proporcionalidad y adecuación. A este respecto, el TAD sostuvo en [2014588] que si un club intentaba reparar la situación solicitando retrospectivamente la aprobación del MEC para los traspasos internacionales y/o las primeras inscripciones de jugadores menores (extranjeros), dicho intento debía considerarse un factor atenuante importante. El mismo panel del TAS también hizo hincapié en que las infracciones de las disposiciones sustantivas del artículo 19 se consideraban de la máxima gravedad y, por lo tanto, debían acarrear sanciones especialmente severas.

A la hora de evaluar la proporcionalidad de una sanción, según el TAD,[589] a falta de principios específicos en el Código Disciplinario de la FIFA, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- la naturaleza del delito;
- la gravedad de la pérdida o del daño causado;
- el grado de culpabilidad de la parte pertinente;
- la conducta anterior y posterior del delincuente en términos de rectificación y/o prevención de situaciones similares;
- la jurisprudencia aplicable; y
- cualquier otra circunstancia pertinente.

Varios laudos del [TAD590] establecen que la prohibición de inscripción es una sanción apropiada cuando se infringen las disposiciones sobre la protección de menores debido a un enfoque sistemático, perseguido durante un periodo prolongado, que implica a varios jugadores y que abarca infracciones de múltiples disposiciones. En palabras de un grupo de expertos,[591] el órgano decisorio competente debe tratar de enviar "una señal clara no sólo [al club afectado] sino a otros posibles infractores de esta disposición, de que

588 CAS 2016/A/4805, Club Atlético de Madrid SAD contra FIFA.
589 CAS 2014/A/3813, Real Federación Española de Fútbol contra FIFA.

590 CAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona c. FIFA; CAS 2016/A/4785, Real Madrid Club de Fútbol c. FIFA; CAS 2016/A/4805, Club Atlético de Madrid SAD c. FIFA.
591 CAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona contra FIFA.

se tomará en serio la protección de los menores, como debe ser. Una sanción 'más leve', una amonestación por ejemplo, podría haber impuesto 'costes de reputación' [al club]. Sin embargo, sanciones similares casi nunca son suficientemente disuasorias".

b. Responsabilidad de la nueva asociación miembro

Es obligación de la asociación miembro a la que esté afiliado el nuevo club propuesto para el jugador menor solicitar la aprobación de la transferencia internacional o la primera inscripción de un jugador menor (extranjero) al PSC. Esta aprobación debe obtenerse antes de cualquier solicitud de ITC de una asociación miembro y/o de una primera inscripción.

En un laudo de 2014,[592] el TAS precisó aún más el alcance de las responsabilidades de la nueva asociación miembro. El tribunal sostuvo que el artículo 19 era la espina dorsal de las disposiciones sobre protección de menores y, por tanto, debía ser cumplido por todos los clubes y asociaciones miembro por igual. El artículo 19 era (y es) vinculante a nivel nacional y debe incluirse en los reglamentos de todas las asociaciones miembro. Además, el TAD señaló que la asociación miembro, como organismo encargado de la gestión y el desarrollo del fútbol en su país en virtud de su condición de miembro de la FIFA, estaba obligada a garantizar el pleno cumplimiento del artículo 19 por parte de sus clubes afiliados.

Una asociación miembro no puede evitar ser considerada responsable de cualquier violación del artículo 19, incluso si un club afiliado es responsable de infringir las normas. Conviene tener en cuenta que una asociación miembro puede ratificar de hecho el registro de un jugador simplemente por no tomar medidas para evitarlo.

Por último, en lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, el panel declaró que las asociaciones miembro asumen un papel de supervisión respecto a las reglas de la FIFA, y que este deber se estipula en términos generales y abstractos en el Reglamento. Por consiguiente, cualquier incumplimiento de las disposiciones relativas a la protección de menores debe considerarse una infracción especialmente grave.

F. OTRAS OBLIGACIONES

La reforma de noviembre de 2022 también supuso la introducción de obligaciones de salvaguardia explícitas para los clubes que inscriban a jugadores menores, ya sea a raíz de un traspaso nacional, un traspaso internacional o una primera inscripción.

Salvaguardar significa tomar medidas proactivas para proteger a las personas de daños o abusos mediante medidas adecuadas de prevención y respuesta y promover su bienestar, lo que significa hacer todo lo posible para identificar y abordar los riesgos y evitar que se produzca cualquier tipo de daño o abuso, así como ofrecer las mejores condiciones para el futuro de un jugador. La protección de la infancia es, evidentemente, una parte esencial de la salvaguardia.

592 CAS 2014/A/3813, Real Federación Española de Fútbol contra FIFA.

Antes de la reforma de noviembre de 2022, los conceptos de salvaguardia para la transferencia internacional de menores en el Reglamento se limitaban a los supuestos específicos contemplados en el artículo 19, apartado 2, letra b), que, como ya se ha explicado, permite a los jugadores de entre 16 y 18 años transferirse internacionalmente, siempre que se cumplan determinadas condiciones

En este contexto, las enmiendas correspondientes en relación con la salvaguarda, que se recogen en el apartado 8 del artículo 19, se basan en la premisa fundamental de que todos los jugadores menores de edad deben ser atendidos adecuadamente y deben ser salvaguardados en la medida de lo posible, y que es primordial proteger el bienestar de los jugadores jóvenes contra la explotación y el maltrato.

A este respecto, el apartado 8 del artículo 19 introduce requisitos generales y específicos de protección y salvaguarda para los clubes que inscriban a menores tras un traspaso nacional, un traspaso internacional o una primera inscripción, en el sentido de que:

- tienen un deber de diligencia para con el menor. En este contexto, se exige a los clubes que actúen con un nivel razonable de diligencia cuando participen en actividades que previsiblemente puedan causar daños a terceros y los clubes deben actuar con prudencia y vigilancia respecto a los jugadores menores para evitar cualquier riesgo previsible de daño

- tomar todas las medidas razonables para proteger y salvaguardar al menor de cualquier posible abuso. Para ello, se recomienda que todos los jugadores tengan acceso a un punto de contacto fiable en todo momento dentro del club y que dichas personas completen el programa educativo Salvaguarda en el Deporte de la FIFA, que es una herramienta educativa gratuita y en línea de 90 minutos de duración disponible en https://safeguardinginsport.fifa.com; y

- garantizar que el menor tenga la oportunidad de obtener una educación académica (de acuerdo con los más altos estándares nacionales) que le permita seguir una carrera distinta a la del fútbol. Este requisito se ha introducido porque se ha considerado de suma importancia que los jugadores tengan la oportunidad de seguir una sólida formación dual (en fútbol y en materias académicas o profesionales) para estar mejor preparados para el futuro. En este sentido, cabe destacar que, aunque no se exige a los clubes que presenten pruebas documentales de que el jugador ha estado realmente inscrito en una escuela o institución académica (a menos que el Reglamento lo exija explícitamente, como es el caso del artículo 19 párrafo 2 b) ii.), se espera que los clubes lleven un registro de todas las acciones emprendidas para asegurarse de que el menor tenga la oportunidad de obtener una educación sólida y adecuada con el fin de estar en mejores condiciones para afrontar un futuro lejos del fútbol, en su caso.

3. Jurisprudencia relevante

Premios CAS

Aplicación estricta de las disposiciones sobre protección de menores

1. CAS 2005/A/955, Cádiz C.F. SAD contra FIFA y Asociación Paraguaya de Fútbol y CAS 2005/A/956, Carlos Javier Acuña Caballero contra FIFA y Asociación Paraguaya de Fútbol.
2. CAS 2011/A/2354, E. contra la FIFA.
3. CAS 2014/A/3611, Real Madrid FC contra la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA).
4. CAS 2015/A/4312, John Kenneth Hilton contra la FIFA.
5. CAS 2017/A/5244, Oscar Bobb & Associação Juvenil Escola de Futebol Hernâni Gonçalves contra FIFA.
6. TAS 2020/A/7116, Jerome Ow c. FIFA.
7. CAS 2020/A/7150, Ryoga Fujita contra la FIFA.
8. TAS 2020/A/7374, Isaac Korankye Obeng c. FIFA.
9. CAS 2020/A/7503, R.N.C. contra la FIFA.

Lista exhaustiva de excepciones

1. CAS 2011/A/2354, E. contra la FIFA.
2. CAS 2015/A/4312, John Kenneth Hilton contra la FIFA.
3. CAS 2013/A/3140, A. v. Club Atlético de Madrid SAD & Real Federación Española de Fútbol & FIFA.
4. CAS 2017/A/5244, Oscar Bobb & Associação Juvenil Escola de Futebol Hernâni Gonçalves contra FIFA.

Legitimidad de las disposiciones sobre protección de menores

1. CAS 2005/A/955, Cádiz C.F. SAD contra FIFA y Asociación Paraguaya de Fútbol y CAS 2005/A/956, Carlos Javier Acuña Caballero contra FIFA y Asociación Paraguaya de Fútbol.
2. CAS 2008/A/1485, FC Midtjylland A/S contra FIFA.
3. CAS 2014/A/3813, Real Federación Española de Fútbol contra FIFA.

Los padres se trasladan por motivos no relacionados con el fútbol

1. CAS 2011/A/2354, E. contra la FIFA.
2. CAS 2011/A/2494, FC Girondins de Bordeaux contra FIFA.
3. TAS 2013/A/3140, A. contra Atlético Madrid & RFEF & FIFA.
4. CAS 2015/A/4178, Zohran Ludovic Bassong & RSC Anderlecht contra FIFA.
5. CAS 2015/A/4312, John Kenneth Hilton contra la FIFA.
6. CAS 2017/A/5244, Oscar Bobb & Associação Juvenil Escola de Futebol Hernâni Gonçalves contra FIFA.
7. TAS 2020/A/7116, Jerome Ow c. FIFA.
8. CAS 2020/A/7150, Ryoga Fujita contra la FIFA.
9. TAS 2020/A/7374, Isaac Korankye Obeng c. FIFA.
10. CAS 2020/A/7503, R.N.C. contra la FIFA.
11. CAS 2021/A/7807, Sport Lisboa e Benfica contra FIFA.

Aplicación ampliada de la excepción UE/EEE

1. CAS 2011/A/2494, FC Girondins de Bordeaux contra FIFA.
2. CAS 2012/A/2862, FC Girondins de Bordeaux contra FIFA.
3. CAS 2016/A/4903, Club Atlético Vélez Sarsfield contra The FA, Manchester City FC & FIFA.

Aspectos disciplinarios

1. CAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona contra FIFA.
2. CAS 2014/A/3813, Real Federación Española de Fútbol contra FIFA.
3. CAS 2016/A/4785, Real Madrid Club de Fútbol contra FIFA.
4. CAS 2016/A/4805, Club Atlético de Madrid SAD contra FIFA.
5. CAS 2019/A/6301, Chelsea Football Club Limited contra FIFA.

ARTÍCULO 19 BIS - REGISTRO E INFORMES DE MENORES EN ACADEMIAS

1. Objeto y ámbito de aplicación 344
   - A. Observaciones generales 344
   - B. ¿Qué es una academia? 345
2. El fondo de la norma 346
   - A. Obligación de denunciar a los menores ante las asociaciones miembro 346
   - B. Obligaciones respecto a las academias privadas 347
   - C. Detalles mínimos que deben facilitarse 348
   - D. El efecto de informar 348
   - E. La nacionalidad del jugador menor 349
   - F. Aplicación de la ley 349
3. Jurisprudencia relevante 349

ARTÍCULO 19 BIS - INSCRIPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE MENORES EN ACADEMIAS

1. Los clubes que gestionen una academia (dentro de su propia estructura y/o a través de una entidad independiente con vínculos jurídicos, financieros o de facto con el club) están obligados a informar de todos los menores que asistan a la academia (inscritos o no en el club) a la asociación a la que esté afiliado el club en cuestión. Cuando una academia funcione fuera del territorio de la asociación a la que esté afiliado el club, éste deberá informar a la asociación en cuyo territorio funcione la academia.

2. Cada asociación solicitará a todas las academias sin vínculos legales, financieros o de facto con un club (academias privadas) que operen en su territorio que informen a la asociación de todos los menores que asistan a la academia. Cada asociación informará a las autoridades competentes de cualquier irregularidad que se produzca en las academias privadas de la que tenga conocimiento, tomando todas las medidas necesarias para proteger y salvaguardar a los menores de posibles abusos.

3. Cada asociación llevará un registro de jugadores, que incluirá al menos la siguiente información: nombre completo (nombre, segundo nombre y apellidos), nacionalidad, fecha de nacimiento, país de origen (o país de domicilio anterior), agente (si lo hubiera) y club que gestiona la academia respectiva, en relación con los menores que le hayan sido comunicados por clubes o academias.

4. Un club que desee colaborar con una academia privada deberá:

   i. informar de dicha colaboración a la asociación a la que esté afiliado el club;

   ii. asegurarse de que la academia privada informa de sus jugadores a la asociación en la que opera la academia;

   iii. antes de firmar un contrato con una academia privada, asegurarse de que ésta adopta las medidas adecuadas para proteger y salvaguardar a los menores; y

   iv. Informar a las autoridades competentes de cualquier irregularidad de la que pueda tener conocimiento, tomando todas las medidas necesarias para proteger y salvaguardar a los menores de posibles abusos.

5. Mediante el acto de notificación, las academias y los jugadores se comprometen a practicar el fútbol de acuerdo con los Estatutos de la FIFA y a respetar y promover los principios éticos del fútbol organizado.

6. Las asociaciones informarán a la FIFA de cada menor que asista a una academia dentro del territorio que gobiernan donde se encuentre el menor:

   i. no sea nacional del país en el que esté domiciliada la asociación; y

   ii. no ha vivido de forma continuada durante al menos los últimos cinco años en ese país.

   Dichos informes contendrán una evaluación *prima facie de* si el menor cumple los requisitos del artículo 19.

7. Cualquier violación de esta disposición será sancionada por la Comisión Disciplinaria de conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA.

1. Objeto y ámbito de aplicación

A. OBSERVACIONES GENERALES

El artículo 19 bis, introducido en octubre de 2009,[593] se refiere a los jugadores menores de edad que ingresan en una academia de fútbol (que puede o no estar vinculada a un club), pero sin estar necesariamente inscritos en un club.

Esta enmienda se diseñó para reaccionar ante la práctica de los clubes que inscribían regularmente a jugadores (muy) jóvenes procedentes del extranjero en sus academias sin registrarlos. En algunos casos, esto se hacía para eludir las estrictas disposiciones existentes sobre la protección de menores.

Al no estar registrados, estos jóvenes jugadores no podían participar en el fútbol organizado. Sin embargo, al reclutar a estos jugadores para sus academias, los clubes podían asegurarse su talento, entrenarlos y desarrollarlos, a menudo con vistas a inscribirlos cuando cumplieran los 18 años, sin necesidad de una aprobación adicional. Sin embargo, el bienestar de estos jugadores menores no podía garantizarse en todos los casos.

Debería ser obvio que estos jugadores requieren el mismo rango de protección que los jugadores menores que se transfieren internacionalmente o que se registran por primera vez. De hecho, la posición de estos jugadores parece aún más vulnerable, ya que el hecho de no formar parte de la plantilla que participará en el fútbol organizado les sitúa en una posición menos favorable desde el punto de vista deportivo que la de sus compañeros inscritos y hace que su camino hacia la carrera profesional con la que sueñan sea aún más arduo e incierto. Por lo tanto, estos jugadores de academia corren un mayor riesgo de sufrir malos tratos y explotación. El TAD ha reconocido este riesgo y la necesidad de adoptar medidas adecuadas para combatirlo.[594]

593 Circular núm. 1190 de 20 de mayo de 2009.
594 CAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona c. FIFA; en CAS 2016/A/4785, Real Madrid Club de Fútbol c. FIFA.

El artículo 19 bis es otra disposición que se reforzó significativamente en la reforma de noviembre de 2022 de las normas relativas a los menores, cuyo objetivo era evitar la ambigüedad, reforzar la protección de los menores y mejorar los requisitos de información. A continuación se exponen los elementos clave de estas enmiendas:

En primer lugar, las enmiendas aclaran que los clubes que gestionan una academia a través de su propia estructura o a través de una entidad separada deben informar de todos los menores que asisten a la academia a la asociación miembro a la que el club está afiliado, y si la academia se gestiona fuera del territorio de la asociación miembro respectiva del club, el informe realizado por el club debe dirigirse a la asociación miembro en cuyo territorio opera la academia;

En segundo lugar, aclaran que las asociaciones miembro deben solicitar informes a todas las academias que operen en sus territorios *sin* vínculos legales, financieros o *de facto* con un club para que informen sobre los menores que asisten a la academia (independientemente de si el menor es nacional o extranjero);

En tercer lugar, exigen a las asociaciones miembro que lleven un registro de los menores que asisten a una academia, con detalles adicionales específicos;

En cuarto lugar, obligan a los clubes que suscriban acuerdos de colaboración con academias privadas a informar de dicha colaboración a su asociación miembro; exigen a la academia privada que informe de sus jugadores a la asociación miembro en cuyo territorio opera. Los clubes deben asegurarse de que esta academia privada toma las medidas adecuadas para salvaguardar a los menores y deben informar inmediatamente a las autoridades de cualquier irregularidad.

B. ¿QUÉ ES UNA ACADEMIA?

El hecho de que los jóvenes jugadores se entrenen juntos de forma organizada, o como parte de una estructura poco rígida, no es suficiente para que se les considere miembros de una academia, o para que se les aplique la obligación de informar. Según el TAD, "la palabra 'academia' implica una finalidad,
es decir, una estructura organizativa que peina sistemáticamente una gran reserva de jugadores jóvenes para detectar talentos para el club e intenta atraer y vincular a los jóvenes jugadores al club".[595]

La definición de academia en el Reglamento[596] así lo refleja. En resumen, para que una entidad sea considerada una academia, su objetivo debe ser proporcionar a los jugadores una formación a largo plazo. Además, una academia debe disponer de instalaciones e infraestructuras de entrenamiento adecuadas para lograr este objetivo. Más concretamente, a la hora de determinar si una entidad específica es una academia en el sentido del Reglamento, deben cumplirse los siguientes criterios.

- La entidad en cuestión debe ser una organización o una entidad jurídica independiente. Por lo tanto, cualquier organización (en el sentido más amplio del término) o entidad -independientemente de su estructura jurídica- puede potencialmente calificarse como academia.

595 CAS 2016/A/4805, Club Atlético de Madrid SAD contra FIFA.

596 Definición 12, Reglamento: "una organización o una entidad jurídica independiente cuyo objetivo principal a largo plazo es proporcionar a los jugadores una formación de larga duración mediante la puesta a disposición de las instalaciones e infraestructuras de entrenamiento necesarias. Esto incluirá principalmente, pero no se limitará a, centros de entrenamiento de fútbol, campos de fútbol, escuelas de fútbol, etc.".

- La organización o entidad pertinente debe tener como objetivo principal y a largo plazo proporcionar a los jugadores una formación a largo plazo mediante la puesta a su disposición de las instalaciones e infraestructuras de entrenamiento necesarias. Por lo tanto, para ser considerada una academia, la organización o entidad debe proporcionar a sus jugadores la infraestructura, las instalaciones o el personal necesarios, con el objetivo de formar a los jugadores y desarrollar sus habilidades durante un periodo prolongado.

Es importante aclarar la distinción entre una academia y un equipo juvenil. A diferencia de una academia, un equipo juvenil es parte integrante de un club y comprende una plantilla fija de jugadores que representarán a ese club en las competiciones que forman parte del fútbol organizado. En consecuencia, los jugadores de un equipo juvenil estarán normalmente inscritos para ese club en la asociación miembro correspondiente.

Además, el Reglamento distingue dos tipos de academias:

- Academias gestionadas por un club dentro de su propia estructura y/o a través de una entidad separada con vínculos legales, financieros o *de facto* con el club; y
- Academias sin vínculo legal, financiero o *de facto* con un club, conocidas coloquialmente como "academias privadas".

2. El fondo de la norma

A. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR A LOS MENORES ANTE LAS ASOCIACIONES MIEMBRO

Independientemente de si un jugador está inscrito en un club, todos los jugadores menores de edad (independientemente de si el menor es nacional o extranjero) que asistan a una academia deben ser declarados por el club a la asociación miembro en el territorio en el que opere la academia, tanto si dicha academia funciona dentro de la estructura del club y/o a través de una entidad independiente con vínculos legales, financieros o *de facto* con el club.

Cuando un club opere una academia fuera del territorio de su asociación respectiva, el informe deberá ser realizado por el club a la asociación en cuyo territorio opere la academia. Dado que es relativamente habitual que los grandes clubes gestionen academias en países extranjeros, los jugadores menores de edad deberán ser declarados a la asociación miembro en la que *opere la academia*, no a aquella a la que esté afiliado el club.

El artículo 19 bis no especifica exactamente cómo debe informar un club sobre los menores. Sin embargo, el TAD ha aclarado que no se considerará que un club que sólo inscriba a los jugadores de su academia en una asociación regional (y no en una asociación miembro) haya cumplido con la obligación de informar[597]. Además, debe tenerse en cuenta que la obligación del club de informar sobre los jugadores menores

que asisten a su academia a la asociación miembro pertinente no está asociada a ningún límite de edad. *Todos los* jugadores menores de 18 años deben ser declarados.

597 CAS 2016/A/4785, Real Madrid Club de Fútbol contra FIFA.

Como ha confirmado el TAD[598], los requisitos del artículo 19bis son diferentes de los del artículo 19, ya que el artículo 19bis cubre potencialmente tanto a los jugadores menores que se inscriben en academias sin estar inscritos en el club (objetivo principal de la disposición) como a los jugadores menores que están inscritos en la academia *y* registrados en el club[599]. El requisito de informar sobre los jugadores menores que asisten a la academia de un club debe "considerarse como una obligación adicional y diferente a la de inscribir a un jugador, en particular para proteger a los menores que entrenan y/o juegan con una academia, pero que no están inscritos "[600].

No se requiere la aprobación del CPS cuando se informa a la asociación miembro correspondiente de un jugador menor extranjero que asiste a una academia. La jurisdicción del CPS se limita a evaluar las transferencias internacionales o las primeras inscripciones de jugadores menores (extranjeros). En consecuencia, *siempre es* responsabilidad de la asociación miembro en cuestión verificar si las circunstancias del jugador menor entran dentro de una de las excepciones aplicables o de la regla de los cinco años. Esta obligación debe cumplirse independientemente de la LME que se haya concedido a la asociación miembro.

B. OBLIGACIONES CON RESPECTO A LAS ACADEMIAS PRIVADAS

Junto a las academias vinculadas a los clubes, las academias privadas son ya una realidad del fútbol moderno. Estas instituciones privadas no tienen ningún vínculo legal, financiero o *de facto* con ningún club afiliado a una asociación miembro. Lamentablemente, se ha producido una tendencia, aparentemente alimentada por el auge de las academias privadas, en virtud de la cual se "transfieren" internacionalmente jugadores menores bajo el radar, eludiendo el principio de transparencia de la FIFA, al utilizar las academias privadas como vehículos para dichas "transferencias". Dado que dichas academias privadas operan al margen del fútbol organizado, la capacidad de la FIFA para regular sus actividades sigue siendo limitada.

Sin embargo, como organismo rector del fútbol mundial, la FIFA también tiene una responsabilidad hacia los jóvenes jugadores que asisten a academias de este tipo. Los mecanismos de denuncia introducidos recientemente proporcionarán a la FIFA la máxima información posible sobre el funcionamiento de las academias, de modo que puedan detectarse los abusos y, en su caso, sancionarse.

i. Obligaciones de las asociaciones miembro con respecto a las academias privadas

El Reglamento impone a las asociaciones miembro la obligación de solicitar informes a todas las academias que operen en su territorio sin vínculos legales, financieros o *de facto* con un club para que informen sobre los menores que asisten a la academia (independientemente de si el menor es nacional o extranjero).

598 CAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona contra FIFA.

599 Para evitar dudas, puede haber muchos jugadores menores que estén inscritos en un club, sin estar inscritos en una academia de ese mismo club. Éstos no entran en el ámbito de aplicación del artículo 19bis y sus circunstancias deben evaluarse únicamente a la luz del artículo 19.

600 CAS 2016/A/4785, Real Madrid Club de Fútbol contra FIFA, confirmando las conclusiones del CAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona. v. FIFA.

Además, las asociaciones miembro deben denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad de las academias privadas de la que tengan conocimiento, así como adoptar todas las medidas a su alcance para proteger y salvaguardar a los menores de posibles abusos.

ii. Obligaciones de los clubes respecto a las academias privadas

Con el fin de aumentar la salvaguarda y la transparencia, el Reglamento impone obligaciones a los clubes que deseen colaborar con una academia privada. A este respecto, como primera medida, los clubes están obligados a informar de una colaboración con una academia privada a la asociación miembro a la que esté afiliado el club en cuestión.

Dado que la protección de los menores es primordial y un principio fundamental recogido en el Reglamento, cualquier club que desee colaborar con una academia privada debe asegurarse de que ésta cumple con su obligación de informar sobre sus jugadores menores a la asociación miembro en la que opera la academia. Además, antes de firmar un contrato con una academia privada, un club tiene la obligación de asegurarse de que ésta adopta las medidas adecuadas para proteger y salvaguardar a los menores.

Si el club tiene conocimiento de alguna irregularidad cometida por la academia privada, tiene la obligación de informar de ello a las autoridades competentes. En esta situación, y con el fin de proteger a los menores de posibles abusos, el club también debe tomar todas las medidas disponibles para salvaguardar a los menores.

C. DATOS MÍNIMOS QUE DEBEN FACILITARSE

Las asociaciones miembro están obligadas a mantener un registro que incluya, como mínimo, los nombres completos (nombre, segundo nombre y apellidos), las fechas de nacimiento, las nacionalidades, su país de origen o país de domicilio anterior y la implicación del agente (si lo hubiera) de todos los menores que les hayan sido comunicados por los clubes o academias. Esto representa el nivel mínimo de detalle que los clubes o las academias privadas deben proporcionar.

D. EL EFECTO DE INFORMAR

Al comunicar los jugadores menores a sus asociaciones miembro, las academias y los jugadores se comprometen a practicar el fútbol de acuerdo con los Estatutos de la FIFA y a respetar y promover los principios éticos del fútbol organizado. Esta disposición del Reglamento (que coincide esencialmente con los compromisos adquiridos cuando se inscribe a un jugador en una asociación miembro para un club) garantiza que las academias y sus jugadores menores se sitúen bajo la jurisdicción de los órganos de decisión pertinentes del fútbol, aunque no estén oficialmente inscritos.

E. LA NACIONALIDAD DEL JUGADOR MENOR

La obligación de informar a una asociación miembro sobre los jugadores menores que asisten a una academia es independiente de la nacionalidad del jugador. Todos los jugadores menores, tanto los nacionales del país en el que se encuentra la academia como los extranjeros, deben ser declarados.

Si el menor es extranjero y no ha vivido de forma continuada durante al menos los últimos cinco años en el país en el que se encuentra la asociación miembro, ésta deberá informar a la FIFA y evaluar a primera vista si el menor cumple o no los requisitos del artículo 19 del RSTP. En principio, un jugador extranjero menor de 18 años sólo puede acudir a una academia si sus circunstancias satisfacen una de las excepciones para el traslado internacional de menores o la regla de los cinco años.

F. APLICACIÓN

Para garantizar una aplicación efectiva, la Comisión Disciplinaria de la FIFA sigue siendo competente para imponer sanciones por cualquier violación del artículo 19bis del Reglamento. En este sentido, se recomienda encarecidamente que las asociaciones y los clubes lleven un registro de todas las comunicaciones y acciones emprendidas para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 19bis del RSTP.

3. Jurisprudencia relevante

Premios CAS

1. CAS 2014/A/3793, Fútbol Club Barcelona contra FIFA.
2. CAS 2016/A/4785, Real Madrid Club de Fútbol contra FIFA.
3. CAS 2016/A/4805, Club Atlético de Madrid SAD contra FIFA.
4. CAS 2019/A/6301, Chelsea FC contra FIFA.

CAPÍTULO VII.

ARTÍCULO 19 TER - JUICIOS

1. Objeto y ámbito de aplicación 352

   A. Observaciones generales 352

   B. Ámbito de aplicación 353

2. El fondo de la norma 354

   A. Definición 354

   B. Condiciones generales para todos los triallistas 354

   C. Condiciones específicas de los triallistas menores 357

   D. Otros asuntos y sanciones 358

ARTÍCULO 19 TER - J U I C I O S

Condiciones generales para todos los triallistas

1. Un club puede invitar a un jugador a probar con él durante un periodo de tiempo definido. Un profesional (en el sentido del art. 2 del presente reglamento) sólo podrá probar con otro club con el permiso expreso y por escrito de su club actual.

2. El club y el jugador invitado deberán acordar las condiciones de la prueba (por ejemplo, el pago del alojamiento, el viaje, las comidas y los gastos diarios) en el formulario de prueba de la FIFA antes de que comience la prueba. El club deberá presentar el formulario de prueba de la FIFA completo y debidamente firmado en FIFA TMS a más tardar diez días antes del inicio de la prueba.

3. Durante una prueba, el club tiene el deber de cuidar al triallista. En particular, el club deberá proporcionar al triallista, y cubrir el coste de, cualquier tratamiento médico necesario por lesiones sufridas durante la realización de actividades dentro de la p r u e b a .

4. La duración máxima de una prueba para jugadores de 21 años o menos será de ocho semanas, consecutivas o no c o n s e c u t i v a s , por club en cualquier t e m p o r a d a . La duración m á x i m a d e una prueba para jugadores mayores de 21 años será de tres semanas, consecutivas o no consecutivas, por club en cualquier temporada.

5. A un jugador a prueba sólo se le permite participar en partidos amistosos y en cualquier actividad que no entre en el ámbito del fútbol organizado. Dichos partidos amistosos deberán tener lugar durante la duración de la prueba correspondiente.

6. Se prohíbe a cualquier persona sujeta a los Estatutos de la FIFA solicitar, ofrecer y/o recibir cualquier tipo de pago relacionado con una prueba, sin perjuicio del acuerdo entre el club y el triallista sobre las condiciones de la prueba, según el párrafo 2 anterior.

7. Los clubes que tengan a un jugador a prueba no tendrán derecho a recibir recompensas por entrenamiento durante el periodo en el que el jugador esté a prueba con ese club.

Condiciones específicas de los trialistas menores

8. Además de las condiciones generales, un menor sólo podrá probar con un club siempre que:

   a) la fecha de inicio del periodo de prueba se produce durante la temporada de:

      i. el menor triallista cumpla [16] años; o

ii. el 15º cumpleaños del menor triallista si tanto el domicilio del menor como el del club están situados en Europa;

b) el club obtenga el permiso expreso y por escrito de los padres del menor triallista;

c) el club designa a un empleado del club para que sea el punto de contacto para el triallista menor;

d) el club garantice que el triallista menor disponga de un alojamiento y un nivel de vida óptimos, así como una cobertura adecuada de los gastos; y

e) en el caso de jugadores menores aficionados de menos de 16 años, el club actual del menor será informado de la prueba y se le entregará el formulario de prueba de la FIFA completo y debidamente firmado.

9. Un menor sólo podrá asistir a dos juicios por año civil, cada uno de ellos sujeto a la duración máxima estipulada en el apartado 4 del artículo 19 ter.

Otros asuntos

10. Los convenios colectivos válidamente negociados por los representantes de los empresarios y de los trabajadores a nivel nacional, de conformidad con la legislación nacional, pueden desviarse de las normas mínimas estipuladas anteriormente y/o establecer condiciones adicionales cuando un jugador puede abandonar su club actual para acudir a una prueba.

Sanciones

11. Cualquier incumplimiento de una condición acordada en un formulario de prueba de la FIFA o de cargar un formulario de prueba de la FIFA completo y debidamente firmado y/o cualquier violación de esta disposición será sancionada por la Comisión Disciplinaria de conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA. En tales procedimientos, tanto el triallista como el club en cuestión tendrán la condición procesal de parte ante la Comisión Disciplinaria.

1. Objeto y ámbito de aplicación

A. OBSERVACIONES GENERALES

A pesar de su importancia en el ecosistema futbolístico, el concepto de ensayo permaneció ausente del Reglamento (con dos pequeñas referencias de pasada) hasta noviembre de 2022. Esto creó incertidumbre sobre los derechos, las obligaciones y los deberes de los clubes, los jugadores y las asociaciones miembro con respecto a los ensayos de dimensión internacional.

La regulación del concepto de prueba es tanto más importante si se tiene en cuenta que una prueba es a menudo el primer paso de un menor en el mundo del fútbol organizado o, alternativamente, es la forma en que muestra su talento antes de iniciar

una carrera profesional.

Para aumentar la seguridad jurídica y proporcionar una protección reglamentaria contra la explotación y el abuso, la FIFA, tras debatirlo con sus partes interesadas, introdujo en noviembre de 2022 su primer marco reglamentario específico que regula los juicios. Estas normas se dividen en dos categorías: normas generales relativas a los juicios y normas específicas relativas a los juicios de menores.

B. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El marco reglamentario que se ha puesto en marcha es aplicable a las pruebas internacionales, es decir, el artículo 19ter del reglamento regula las pruebas transfronterizas. Se entiende por prueba internacional el desplazamiento de un jugador para una prueba con un club domiciliado en una asociación miembro diferente a aquella en la que está domiciliado el jugador. Por lo tanto, como principio, el aspecto clave para determinar la dimensión internacional de una prueba sería el lugar (país) de residencia del jugador invitado a prueba y el domicilio (país) del club que invita a dicho jugador a prueba, en lugar de la nacionalidad del triallist/club.

Teniendo en cuenta que una de las razones subyacentes a la regulación de las pruebas internacionales es el entendimiento de que un triallista se "muda" al extranjero (aunque sea por un periodo temporal), en lugar de viajar de un lado a otro, para una prueba, si un jugador sigue viviendo en su casa durante la prueba, dicha prueba se consideraría nacional, incluso en los casos en los que el jugador esté domiciliado en un país diferente al del club que invitó a dicho jugador a la prueba. Si el trialista sigue viviendo en su casa, el riesgo de que el jugador se desarraigue a causa del trial se reduce considerablemente.

Teniendo esto en cuenta, en términos generales, si 1) el jugador invitado a prueba vive a no más de 50 kilómetros de la frontera nacional en cuestión; 2) el club que ha invitado al menor a prueba se encuentra a no más de 50 kilómetros de dicha frontera; y 3) el jugador sigue viviendo en su domicilio, la situación descrita podría considerarse -desde el punto de vista r e g l a m e n t a r i o - una prueba nacional.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que, como consecuencia de que esto no se considere una prueba internacional, el marco reglamentario para las pruebas internacionales no sería aplicable y el triallista y el club no podrían beneficiarse del marco reglamentario implementado en el artículo 19ter, Reglamento. Por ejemplo, el triallista (no inscrito en el club) no estaría autorizado a participar en partidos amistosos.

2. El fondo de la norma

A. DEFINICIÓN

El punto de partida del nuevo marco reglamentario es la definición de "prueba". Una prueba se define como "un periodo temporal durante el cual un jugador que no está inscrito en un club es evaluado por dicho club".[601]

Esto refleja el propósito de una prueba - que un club evalúe, durante un periodo corto, las habilidades y el carácter de un jugador - con vistas a inscribir potencialmente a ese jugador para el club en el futuro. En este sentido, una prueba no crea una relación laboral entre el club y el jugador a prueba, ni otorga un estatus profesional (cf. art. 2 apdo. 2) al jugador a prueba.

Dado que la definición de prueba tiene en cuenta que la razón de ser de una prueba es que un club *evalúe a* un jugador durante un periodo temporal en el que dicho jugador no está inscrito en él, un escenario en el que un jugador participe temporalmente en sesiones de entrenamiento con fines meramente recreativos o para mantener un nivel de forma física con un club, en principio no se consideraría una prueba si las habilidades y el carácter de un jugador no son evaluados por el club. Dicho esto, los órganos decisorios competentes de la FIFA siempre tendrán que analizar las circunstancias específicas de cada caso y las evaluarán en consecuencia. Entre los criterios que se tendrían en cuenta se incluyen, por ejemplo, si existen indicios de que, a pesar de todo, se evaluó al jugador durante este periodo, cuáles fueron exactamente los motivos de la participación temporal en los entrenamientos, si existe una verdadera explicación de por qué el jugador permanece en el club durante tan poco tiempo (aparte de ser evaluado), si se ofreció un contrato tras la estancia del jugador en el club y/o si existen indicios de que se eludieron las normas aplicables, etc.

En caso de duda, si un club quiere evitar cualquier riesgo de infringir el artículo 19ter del Reglamento, completar el procedimiento de un juicio formal subsanaría este riesgo, siempre que, por supuesto, se cumplan todos los requisitos del marco reglamentario.

B. CONDICIONES GENERALES PARA TODOS LOS TRIALISTAS

El nuevo marco reglamentario establece siete condiciones generales que rigen el juicio internacional de un jugador.

Un jugador puede ser invitado por un club para una prueba

El apartado 1 del artículo 19 ter establece que una prueba es la consecuencia de una *invitación* de un club a un jugador para que se someta a una prueba durante un periodo definido. En otras palabras, no se permiten las pruebas indefinidas. Un jugador a prueba puede ser aficionado o profesional; dado que un profesional a prueba estaría sujeto a un contrato escrito

601 Definición 32, Reglamento.

con un club, sólo podrán realizar una prueba con otro club con el permiso expreso y por escrito de su club actual. A este respecto, no existe ninguna obligación de que un club solicite el permiso del club actual de un jugador aficionado antes de llevar al jugador a prueba.

Acuerdo entre las partes sobre las condiciones del juicio - Formulario de Juicio de la FIFA

El artículo 19 ter, párrafo 2, exige que todas las condiciones del juicio se acuerden con antelación al mismo. Esto incluye el pago del alojamiento, el viaje, las comidas y los gastos diarios, así como cualquier otra condición no prevista en el reglamento. Dado que las partes deben dar forma a su acuerdo, dichas condiciones deben ser acordadas y firmadas por el club y el jugador en el Formulario de Prueba de la FIFA (disponible para su descarga en legal.fifa. com).

Si las partes acuerdan que el club es responsable del pago de cualquiera de estas condiciones, entonces las partes deberán acordar el importe total para la duración de la prueba (y no por día) para cada una de las condiciones. El club deberá presentar el formulario de prueba de la FIFA en el TMS de la FIFA a más tardar diez días antes de que comience la prueba. Esto proporciona seguridad a las partes del juicio y claridad en caso de cualquier disputa.

Deber de asistencia - tratamiento médico

Como ya se ha mencionado, un profesional bajo contrato con un club está autorizado a realizar una prueba con otro club, siempre y cuando se obtenga debidamente el permiso por escrito del club actual del jugador. En tal caso, el consentimiento por escrito del club actual deberá cargarse en el TMS, junto con el formulario de prueba de la FIFA.

El artículo 19 ter, apartado 3, establece que el club tiene un deber de asistencia para con cualquier triallista y, en este contexto, debe proporcionar y cubrir el coste del tratamiento médico necesario para las lesiones sufridas durante la prueba. Esto se introdujo en el marco reglamentario como una disposición de salvaguarda y no significa que exista la obligación de suscribir una póliza de seguro contra lesiones para un jugador triallista. Sin embargo, dicho seguro puede suscribirse para cubrir el coste de cualquier tratamiento médico necesario para las lesiones que se produzcan durante la realización de actividades dentro del ámbito de la prueba. A este respecto, corresponde en última instancia a cada club determinar si desea suscribir una póliza de seguro contra lesiones para un jugador triallista o asumir directamente el riesgo de las posibles consecuencias financieras, teniendo en cuenta que el requisito esencial es

que los costes pertinentes se cubran en última instancia y que no haya riesgo financiero para un triallista.

Duración máxima de un juicio

El apartado 4 del artículo 19 ter regula la duración máxima de una prueba. Para los jugadores de 21 años o menos, la limitación se establece en ocho semanas por club y temporada, y para los mayores de 21 años, en tres semanas por club y temporada. A modo de ejemplo, un aficionado de 19 años puede ir a prueba a un club profesional durante seis semanas en las vacaciones de verano, regresar a su equipo aficionado durante la primera mitad de la temporada y, posteriormente, volver al mismo club a prueba más adelante. Esta segunda prueba tiene un límite de dos semanas, habiendo alcanzado acumulativamente la duración máxima de ocho semanas a prueba con ese club concreto durante la temporada. No existe ninguna limitación en cuanto al número de pruebas que un adulto puede realizar durante la temporada siempre que se respete la duración máxima por club. Además, la "temporada pertinente" es la temporada de juego del club que invitó al jugador a prueba. Es pertinente señalar que no es necesario que una prueba comience, ni está vinculada a un periodo de inscripción, dado que no se produce ninguna inscripción ni se emite ninguna ITC.

Tipo de partidos en los que puede participar un jugador durante una prueba

El apartado 5 del artículo 19 ter refleja la norma existente (y actualizada) en el artículo 9 de que no se requiere una ITC para un jugador a prueba, ya que a un jugador a prueba sólo se le permite participar en partidos amistosos y actividades que no entren en el ámbito del fútbol organizado. Dichos partidos amistosos deben tener lugar durante la duración de la prueba correspondiente. A efectos del artículo 19ter, por partido amistoso se entiende en general cualquier partido que no forme parte de una competición oficial de la FIFA, de una confederación, de una asociación miembro o de una liga afiliada a una asociación miembro. En este sentido, a reserva de las reglas específicas existentes a nivel nacional, los partidos de los campeonatos nacionales de liga y de las competiciones nacionales de copa, así como los partidos de las competiciones internacionales de clubes (que forman parte de las competiciones oficiales de la FIFA o de una confederación), no se considerarían en general partidos amistosos.

Prohibición de solicitar, ofrecer y/o recibir pagos relacionados con un juicio

El artículo 19ter, párrafo 6, prohíbe cualquier pago relacionado con las pruebas, ya sea al jugador, al club actual de un profesional o a un agente de fútbol. La única excepción son las condiciones acordadas en el formulario de prueba de la FIFA.

Los clubes no tienen derecho a recibir recompensas de formación por las pruebas

Del mismo modo, el artículo 19 ter, apartado 7, confirma explícitamente que no se adeudan recompensas de formación por el periodo en el que un jugador está a prueba. A este respecto,

un periodo de prueba no debe figurar en el pasaporte del jugador o en el EPP de un jugador que se transfiere internacionalmente, ya que no se ha producido ningún registro a efectos de la prueba. El derecho a recibir recompensas por entrenamiento corresponde, y sigue correspondiendo, al club en el que está inscrito el jugador.

C. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS TRIALISTAS MENORES

Los menores se encuentran en una posición mucho más vulnerable que los adultos, por lo que se necesitan mecanismos de salvaguardia más estrictos para protegerlos. Para ayudar a combatir el tráfico de niños, prevenir el maltrato y el abuso de los jugadores menores de edad, evitar que se eludan las normas y proporcionar una mayor responsabilidad, se insertaron condiciones específicas para los triallistas menores de edad, además de las condiciones generales.

Edad mínima para las pruebas internacionales

Un menor sólo puede probar con un club a nivel internacional si la fecha del periodo de prueba comienza durante la temporada en la que el menor cumple [16] años (generalmente), o si tanto el menor como el club están ubicados en Europa, la temporada en la que el menor cumple [15] años. A este respecto, "Europa" significa que el menor y el club o clubes están afiliados a una asociación miembro de la UEFA.

Requisitos adicionales para los juicios relativos a menores

Además de esta limitación de edad, el club que invita al menor a ir a la prueba debe:

i. obtener la autorización expresa y por escrito de los padres del menor, que deberá adjuntarse al formulario de prueba de la FIFA;

ii. designar a un empleado dentro del club como punto de contacto. El nombre completo y los datos de contacto del empleado designado dentro del club para ser el punto de contacto del menor a prueba deben especificarse en el formulario de prueba de la FIFA;

iii. garantizar que el menor disponga de un alojamiento y un nivel de vida óptimos y que sus gastos estén cubiertos. Hay que subrayar que, para proteger a los jóvenes jugadores, estas condiciones no pueden negociarse.

iv. en el caso de un jugador aficionado menor de 16 años, informar explícitamente a su club actual de la prueba y entregarle una copia del formulario de prueba de la FIFA.

Éstas son las normas mínimas que se esperan de los clubes que llevan

a menores a prueba a nivel internacional. En la práctica, los clubes deben ir más allá para garantizar que cumplen con sus obligaciones de salvaguardia y satisfacen su deber de cuidar a los menores que están a prueba.

El apartado 9 del artículo 19 ter limita la asistencia de un menor a dos pruebas por año natural. En efecto, esto significa que un menor sólo puede ir a un juicio internacional durante un máximo de 16 semanas por año civil, dado que la duración máxima es de ocho semanas por club.

D. OTROS ASUNTOS Y SANCIONES

El reglamento otorga primacía a los convenios colectivos válidamente negociados por los representantes de los empresarios y de los trabajadores a nivel nacional sobre el nuevo marco reglamentario. Sin embargo, en aras de la claridad, no es posible desviarse, por ejemplo, de la edad mínima con respecto a las pruebas internacionales, el tipo de partidos en los que puede participar un jugador durante una prueba, el hecho de que los clubes no tengan derecho a recibir recompensas de formación por tener a un jugador a prueba, etc.

El Reglamento también establece que la Comisión Disciplinaria de la FIFA es competente para sancionar cualquier incumplimiento de una condición acordada en un formulario de prueba de la FIFA o para cargar un formulario de prueba de la FIFA completo y debidamente firmado y/o cualquier violación del artículo 19ter. Teniendo en cuenta que no existe ninguna relación laboral entre un triallista y un club, la CRD no tiene jurisdicción para tratar ninguna disputa (financiera) derivada de un trial. En estos casos ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA, el artículo 19ter otorga tanto al triallista como al club en cuestión el estatus procesal de parte para garantizar que todos sus derechos puedan protegerse adecuadamente.

Capítulo VIII.

COMPENSACIÓN DE FORMACIÓN Y MECANISMO DE SOLIDARIDAD

Fondo 360

Artículo 20 Indemnización por formación 362

Anexo 4, artículo 1 Objetivo 365

Anexo 4, artículo 2 Pago de la formación indemnización 369

Anexo 4, artículo 3 Responsabilidad remuneración formación compensación 377

Anexo 4, artículo 4 Costes de formación 384

Anexo 4, artículo 5 Cálculo de la formación indemnización 388

Anexo 4, artículo 6 Disposiciones especiales para la UE/EEE 396

Anexo 4, artículo 7 Medidas disciplinarias 406

Préstamo de profesionales e indemnización por formación 408

Artículo 21 Mecanismo de solidaridad 414

Anexo 5, artículo 1 Contribución de solidaridad 417

Anexo 5, artículo 2 Procedimiento de pago 436

ANTECEDENTES

Todas las partes interesadas del mundo del fútbol reconocen desde hace tiempo que los clubes que invierten en la formación y educación de los jugadores jóvenes deben ser recompensados. Esta opinión está respaldada tanto por la Comisión Europea como por el TJUE. Esto constituyó un pilar del acuerdo de marzo de 2001 y fue confirmado en la decisión del TJUE en el asunto "Bernard" en 2010.[602]

Tras la aprobación del reglamento por parte del Consejo de la FIFA en octubre de 2022, el FCH comenzó a funcionar el 16 de noviembre de 2022, centrándose inicialmente en la centralización, el procesamiento y la automatización de los pagos entre clubes relativos a la compensación por formación y las contribuciones de solidaridad (denominadas conjuntamente "recompensas por formación"), así como en la promoción de la transparencia y la integridad financieras dentro del sistema internacional de transferencias.

La llegada del proyecto FCH ha hecho que los desencadenantes de las recompensas por formación sean identificados automáticamente por los sistemas integrados, procesados a través del procedimiento del [PPE603] y, tras una evaluación de diligencia debida y conformidad llevada a cabo por la entidad independiente FCH, los importes se distribuyan directamente a los clubes de formación, garantizando que reciben su parte justa por la educación y formación del j u g a d o r .

Aunque las normas sustanciales descritas han permanecido casi intactas, el proceso de identificación y distribución de los derechos a las recompensas de formación ha cambiado fundamentalmente con la puesta en marcha del FCH en noviembre de 2022.

Todo pago de indemnización por formación o de contribuciones de solidaridad en el marco reglamentario de la FIFA, de conformidad con el Reglamento, y que se derive de un desencadenamiento de recompensas por formación que se produzca a partir del 16 de noviembre de 2022, se tramitará automáticamente a través del FCH.

Cabe señalar que las transferencias o inscripciones de jugadores que se hayan producido antes de la entrada en funcionamiento del FCH (incluso si los posibles plazos de los pagos respectivos relacionados con estas transferencias o inscripciones vencen después del 16 de noviembre de 2023) se pagarán y tramitarán a través del sistema de reclamaciones "tradicional".

Por último, cabe reiterar que el objetivo del FCH es centralizar, procesar y automatizar los pagos entre clubes, como primer paso en relación con los pagos de las recompensas de formación y con la visión de ampliarlos potencialmente a otros tipos de tasas o pagos en el futuro.

602 Olympique Lyonnais SASP contra Olivier Bernard y Newcastle UFC, asunto C-325/08, Recopilación de Jurisprudencia 2010 I-02177: opinión del Abogado General Sharpston, punto 47, y las referencias que contiene; sentencia del TJCE punto 39 y la referencia pertinente a la sentencia "Bosman".

603 Para más información sobre el PPE, véase la sección del Comentario relativa al artículo 7.

ARTÍCULO 20 - FORMACIÓN COMPENSACIÓN

1. Objeto y ámbito de aplicación 362

A. Observaciones generales 362

B. Fútbol femenino 362

2. Jurisprudencia relevante 363

ARTÍCULO 20 - COMPENSACIÓN POR FORMACIÓN

La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores del jugador: (1) cuando el jugador sea inscrito por primera vez como profesional, y (2) cada vez que un profesional sea transferido hasta el final del año natural de su 23º cumpleaños. La obligación de pagar la indemnización por formación surge tanto si el traspaso tiene lugar durante el contrato del jugador como al final del mismo. Las disposiciones relativas a la indemnización por formación figuran en el anexo 4 del presente reglamento. Los principios de la indemnización por formación no se aplicarán al fútbol femenino.

1. Objeto y ámbito de aplicación

A. OBSERVACIONES GENERALES

El sistema de compensación por formación estableció un marco por el que los clubes que invierten en la formación y educación de jóvenes jugadores son recompensados cada vez que un jugador que ellos formaron se convierte en profesional, lo que anima a los clubes a invertir en el desarrollo de la cantera. A los clubes que no invierten en la formación y educación de los jóvenes jugadores se les obliga a reembolsar a los clubes que forman a los jugadores que se convierten en profesionales, ya que, en principio, se están beneficiando de la formación y educación impartidas por esos clubes formadores.

El artículo 20 del Reglamento se limita a resumir los principios fundamentales del sistema; los detalles técnicos figuran en el anexo 4. Por consiguiente, en esta parte del Comentario se analizarán en detalle cada uno de los principios en cuestión, haciendo referencia a las distintas disposiciones específicas del Anexo 4.

B. FÚTBOL FEMENINO

La última frase del artículo 20 del reglamento entró en vigor el 1 de enero de 2018. Se refiere a la no aplicación del sistema de compensación por formación al fútbol femenino.[604]

Esta no aplicación se basa principalmente en una decisión de la RDC de 2011[605] en la que se concluyó que el sistema de indemnización por formación existente, que se diseñó teniendo en cuenta los presupuestos, costes y gastos del fútbol masculino, no debía aplicarse al fútbol femenino porque la situación económica y deportiva del fútbol femenino es actualmente completamente diferente a la del masculino[606]. Aunque la RDC reconoció los progresos del fútbol femenino, señaló que también había que tener en cuenta el nivel de profesionalismo del momento, y que "la concesión de la indemnización de formación por el traspaso de jugadoras podría incluso obstaculizar el desarrollo ulterior del fútbol femenino y hacer que los esfuerzos anteriores hubieran sido en vano".[607]

604 Circular no. 1603 de 24 de noviembre de 2017.
605 Decisión de la RDC de 7 de abril de 2011, no. 411375.
606 Decisión de la RDC de 7 de abril de 2011, no. 411375; decisión de la RDC de 5 de noviembre de 2015, n.º 11150999.

607 Decisión de la RDC de 7 de abril de 2011,

No se incluyó ninguna enmienda similar en relación con el mecanismo desolidaridad. Para evitar dudas, los principios del mecanismo de solidaridad sí se aplican al fútbol femenino.

2. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

1. Decisión de la RDC de 7 de abril de 2011, no. 411375.
2. Decisión de la RDC de 5 de noviembre de 2015, nº 11150999.

Premio CAS

1. CAS 2016/A/4598, WFC Spartak Subotica contra FC Barcelona.

CAPÍTULO VIII.

ANEXO 4, ARTÍCULO 1 - OBJETIVO

1. Objeto y ámbito de aplicación 365

2. Período de formación 365

   A. Período de formación 365

   B. Compensación de formación y contractual estabilidad entre profesionales y clubes 366

3. Jurisprudencia relevante 367

ANEXO 4, ARTÍCULO 1 - O B J E T I V O

1. La formación y el entrenamiento de un jugador tienen lugar entre los 12 y los 23 años. La indemnización por formación se abonará, por regla general, hasta los 23 años por la formación realizada hasta los 21 años, a menos que sea evidente que un jugador ya ha finalizado su periodo de formación antes de los 21 años. En este último caso, la indemnización por formación se abonará hasta el final del año natural en el que el jugador cumpla 23 años, pero el cálculo del importe a pagar se basará en los años transcurridos entre los 12 años y la edad en la que se demuestre que el jugador ha finalizado efectivamente su formación.

2. La obligación de pagar una indemnización por formación se entiende sin perjuicio de la obligación de pagar una indemnización por incumplimiento de contrato.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 1 del anexo 4 determina los parámetros clave para el cálculo de la indemnización por formación, ya que determina -principalmente- las edades en las que se considera que tiene lugar la formación de un jugador y la edad hasta la que se debe pagar la indemnización por formación.

En principio, la formación y la educación de un j u g a d o r tienen lugar entre los 12 y los 23 años. El Reglamento establece que la indemnización por formación se abona, en general, respecto a los jugadores de hasta 23 años. Sin embargo, sólo los clubes que formaron al jugador hasta (e incluido) el año natural de su 21 c u m p l e a ñ o s tienen derecho a percibir la indemnización por formación.

2. Sustancia de la norma

A. PERÍODO DE FORMACIÓN

Aunque el artículo 20 del Reglamento hace referencia a la edad del jugador, se interpreta que se refiere al año natural (para las indemnizaciones por formación que se activen a partir del 1 de enero de 2021) o a la temporada (para las indemnizaciones por formación que se activen antes de esa fecha) en la que el jugador cumple años. Este enfoque también se refleja en la jurisprudencia de la CRD y del TAD.[608]

Sólo se tiene derecho a percibir una indemnización por formación si el acontecimiento que desencadena el derecho se produce antes de que finalice el año natural en el que el jugador c u m p l e 23 años. Sin embargo, la indemnización por formación sólo puede reclamarse por el entrenamiento del jugador durante los años naturales de su 12º y 21º c u m p l e a ñ o s (es decir, durante un máximo de diez años). Si, por ejemplo, un club ha entrenado a un jugador durante los años naturales en

608 Decisión de la DRC de 19 de septiembre d e 2 0 1 9 , n o . 09192966-E; Decisión del RDC de 26 de septiembre de 2019, no. 09191934-E; TAS 2014/A/3652 KRC Genk c. LOSC Lille Métropole.

que celebraron su 18º a 22º cumpleaños y, antes del año natural de su 23º cumpleaños, el jugador se transfiere internacionalmente a otro club como profesional, el club formador sólo tendrá derecho a recibir la indemnización por formación durante cuatro años naturales (es decir, los del 18º, 19º, 20º y 21º cumpleaños). El año natural del 22º cumpleaños del jugador no se tendrá en cuenta, porque el derecho a percibir la indemnización por formación sólo se extiende al año natural de su 21º cumpleaños.[609]

Si un jugador ha finalizado su periodo de formación antes de cumplir los 21 años, los años naturales que se tendrán en cuenta a efectos de la indemnización por formación serán los comprendidos entre el 12º cumpleaños del jugador y el año natural en el que finalizó su periodo de formación. El club obligado a pagar la indemnización por formación deberá demostrar que el jugador completó su formación antes de tiempo. El uso del término "evidente" en el Reglamento indica que sólo se puede considerar que el jugador ha completado su formación si no hay absolutamente ningún lugar a dudas. En particular, el mero hecho de que un jugador haya firmado un primer contrato profesional no indica automáticamente que haya completado su formación. Otros indicios más persuasivos de que un joven jugador ha completado su formación podrían ser: haber jugado regularmente en partidos oficiales con el primer equipo de su club de formación; haber sido convocado para el equipo representativo "A" de su asociación miembro o, como mínimo, para el equipo representativo sub-21; haber sido cedido (a cambio de una compensación por traspaso) a un club del mismo nivel que su club de formación o superior; haber alcanzado un determinado umbral de edad; o haber sido traspasado previamente como jugador profesional a cambio de una importante compensación por traspaso. A este respecto, la CRD no suele estar de acuerdo con que un jugador esté plenamente formado a menos que se dé simultáneamente una combinación de circunstancias relevantes; cumplir sólo uno de los criterios no suele considerarse prueba suficiente[610].

Excepto por el hecho de acortar el periodo de formación por el que se debe una indemnización, esto no altera en nada los demás principios del sistema de indemnización por formación.

B. COMPENSACIÓN POR FORMACIÓN Y ESTABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE PROFESIONALES Y CLUBES

La indemnización por incumplimiento de contrato, que se paga para compensar las pérdidas sufridas por una parte debido a la violación de las obligaciones contractuales, debe tratarse independientemente de la indemnización por formación. En consecuencia, el Reglamento estipula que la obligación de pagar una indemnización por formación se entiende sin perjuicio de la obligación de pagar una indemnización por incumplimiento de contrato.

609 Decisión de la DRC de 19 de septiembre de 2019, no. 09192966-E; decisión de la RDC de 22 de junio de 2019, no. 06190545-E.

610 En la mayoría de las decisiones no se asumió la finalización anticipada del periodo de formación: Decisión del TAD de 19 de septiembre de 2019, no. 09192966-E; CAS 2003/O/527, Hamburger Sport-Verein c. Odense Boldklub; CAS 2004/A/594, Hapoel Beer-Sheva c. Real Racing Club Santander; CAS 2006/A/1029, Maccabi Haifa F.C. c. Real Racing Santander; CAS 2011/A/2682, Udinese Calcio S.p.A. v. Helsingborgs IF; CAS 2014/A/3518, Zamalek Sporting Club v. Accra Hearts of Oak Sporting Club; CAS 2014/A/3553, FC Karpaty Lviv v. FC Zestafoni (Daushvili); CAS 2017/A/5090, Olympique des Alpes SA c. Genoa Cricket & Football Club; CAS 2018/A/5513, Sport Club Internacional c. Hellas Verona Football Club S.p.A.; CAS 2019/A/6096, FC Lugano SA c. FC Internationale Milano S.p.A. Una de las

pocas decisiones del TDC en las que se probó la finalización del entrenamiento fue la decisión del TDC de 12 de marzo de 2012, núm. 3121474.

Por lo tanto, si un profesional rescinde prematuramente su contrato con su club sin causa justificada, y se convierte así en responsable del pago de una indemnización basada en el artículo 17 del Reglamento, cualquier cambio posterior a un nuevo club antes de que finalice el año natural en el que cumpla 23 años dará derecho a su club formador a una indemnización por formación, siempre que se cumplan todos los demás criterios pertinentes. El profesional será responsable del pago de la indemnización por incumplimiento de contrato, mientras que su nuevo club será responsable del pago de la indemnización por formación.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

1. Decisión de la RDC de 12 de marzo de 2012, nº. 3121474.
2. Decisión de la RDC de 22 de junio de 2019, no. 06190545-E.
3. Decisión de la RDC de 19 de septiembre de 2019, no. 09192966-E.

Premios CAS

1. CAS 2019/A/6096, FC Lugano SA contra FC Internazionale Milano S.p.A.
2. CAS 2018/A/5513, Sport Club Internacional contra Hellas Verona Football Club S.p.A.

ANEXO 4, ARTÍCULO 2 - PAGO DE LA FORMACIÓN INDEMNIZACIÓN

1. Finalidad y alcance 369

2. El fondo de la norma 370

A. Acontecimientos que desencadenan un derecho a la indemnización por formación 370

a. Primera inscripción como profesional 370

b. La transferencia internacional como profesional 371

c. Límite de edad 371

B. Acontecimientos que excluyen cualquier derecho a la indemnización por formación 371

a. El club rescinde el contrato con el jugador sin causa justificada 371

b. Traslado a un club de categoría IV 372

c. El jugador readquiere la condición de aficionado al ser transferido 373

3. Jurisprudencia relevante 374

ANEXO 4, ARTÍCULO 2 - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

1. La indemnización por formación es debida cuando:

   a) un jugador se inscribe por primera vez como profesional; o

   b) un profesional es transferido entre clubes de dos asociaciones diferentes (ya sea durante o al final de su contrato) antes de que finalice el año natural de su 23º cumpleaños.

2. La indemnización por formación no es debida si:

   a) el club anterior rescinde el contrato del jugador sin causa justificada (sin perjuicio de los derechos de los clubes anteriores); o

   b) el jugador es transferido a un club de categoría 4; o

   c) un profesional vuelve a adquirir la condición de aficionado al ser transferido.

3. Para los casos regidos por el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, el pago de la indemnización por formación se efectuará de acuerdo con el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 2 del anexo 4 determina las situaciones en las que se devenga una indemnización por formación. En términos sencillos, la indemnización por formación es exigible si se produce alguna de las siguientes situaciones:

- Un jugador es inscrito por primera vez como profesional antes de que finalice el año natural de su 23º cumpleaños (y sus clubes de entrenamiento están afiliados a una asociación miembro diferente a la de su club actual); o bien
- Un profesional es transferido entre clubes afiliados a diferentes asociaciones miembro (ya sea durante o al final de su contrato) antes de que finalice el año natural de su 23º cumpleaños.

Además, el Reglamento enumera tres acontecimientos específicos tras los cuales no se debe ninguna indemnización por formación.

2. El fondo de la norma

A. ACONTECIMIENTOS QUE DAN DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

a. Primera inscripción como profesional

Si la primera inscripción del jugador como profesional se produce en el mismo club en el que se ha formado durante toda su carrera (es decir, simplemente asciende de categoría desde jugador juvenil aficionado hasta obtener un contrato profesional), no tendrá derecho a indemnización por formación. Sin embargo, si este jugador profesional pasa de su club de formación a un club afiliado a una asociación miembro diferente antes de que finalice el año natural de su 23º cumpleaños, su club de formación tendrá derecho a una indemnización por formación por el periodo en el que se formó, tanto como aficionado como profesional (sujeto a los límites pertinentes).[611]

Otra posibilidad es que un jugador se convierta en profesional tras un traspaso nacional. Teniendo en cuenta que el Reglamento sólo regula el traspaso de jugadores entre clubes afiliados a diferentes asociaciones miembro, este supuesto sólo dará lugar a la indemnización por formación si uno de los clubes formadores del jugador está afiliado a una asociación miembro diferente. Para que un club formador pueda reclamar una indemnización por formación conforme a los Reglamentos en el caso de una primera inscripción del jugador como profesional, dicha inscripción debe haber sido para un club afiliado a una asociación miembro diferente de aquella a la que está afiliado el club formador.[612] Para los clubes formadores afiliados a la misma asociación miembro que el club que inscribió por primera vez a un jugador como profesional, cualquier derecho a indemnización dependerá de los reglamentos nacionales pertinentes. Cabe señalar que cada asociación miembro deberá haber establecido, en el marco de su reglamentación nacional respectiva, un sistema para recompensar a los clubes afiliados a la asociación correspondiente que inviertan en la formación y educación de jóvenes jugadores (cf. art. 1 apdo. 2, Reglamento).[613]

Por lo tanto, es importante establecer con exactitud cuáles son los criterios para determinar si un jugador ha adquirido el estatus de profesional, de modo que la indemnización por formación sea pagadera. Tanto la CRD como el TAD han tenido la oportunidad de abordar esta cuestión en varias ocasiones. Al hacerlo, se han referido sistemáticamente a los criterios del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento, que son vinculantes a nivel nacional, y han explicado que la disposición pertinente es la única norma autorizada que debe aplicarse para determinar el estatus profesional de un jugador. Para más información, consulte la parte pertinente del Comentario relativa al estatus de un jugador.

611 CAS 2005/A/891, Bayer 04 Leverkusen Fußball GmbH contra FC St. Gallen y CAS 2005/A/894, FC St. Gallen 1879 contra Bayer 04 Leverkusen Fußball GmbH.
612 Decisión de la RDC de 23 de octubre de 2019, nº 10190558-FR.
613 Para más información sobre este tema, véase la sección del Comentario relativa al artículo 1.

b. Transferencia internacional como profesional

La segunda circunstancia en la que podría devengarse una indemnización por formación, siempre que se cumplan todas las condiciones pertinentes, es cuando un jugador profesional es transferido entre clubes afiliados a dos asociaciones miembro diferentes.

La obligación de pagar la indemnización por formación surge independientemente de si el traspaso tiene lugar durante o al final del contrato del jugador. Esto significa que si un jugador profesional es transferido internacionalmente antes de que finalice el año natural de su 23º cumpleaños, y si dicha transferencia implica una indemnización por traspaso pagadera a su antiguo club, también deberá abonarse la indemnización por formación.

Según la jurisprudencia,[614] a menos que se indique expresamente en el acuerdo de traspaso pertinente que la indemnización por formación se pagará además de la indemnización por traspaso, se presume que cualquier indemnización por traspaso acordada incluye la indemnización por formación que se debía.

No obstante, la inclusión de la indemnización por formación en la indemnización por traspaso acordada se limita al derecho de indemnización por formación del antiguo club, sin ningún efecto sobre el derecho potencial de otros clubes formadores en el contexto de la jurisprudencia sobre "préstamos".[615]

c. Límite de edad

El derecho a la indemnización por formación sólo nace si el acontecimiento desencadenante se produce antes de que finalice el año natural en el que el jugador cumple 23 años. Cualquier acontecimiento desencadenante que se produzca después de este año natural no da derecho a ninguna indemnización por formación.

B. ACONTECIMIENTOS QUE EXCLUYEN CUALQUIER DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

El Reglamento enumera tres acontecimientos específicos tras los cuales no se debe ninguna indemnización por formación.

a. El club rescinde el contrato con el jugador sin causa justificada

El primer caso tras el cual no se debe ninguna indemnización por formación es cuando el antiguo club del jugador rescinde el contrato de éste sin causa justificada.[616] Esto impide que un club que no respeta sus obligaciones contractuales se beneficie de su comportamiento. Alternativamente, un club que no muestre ningún interés por los servicios del jugador, como demuestra el hecho de que no respete sus obligaciones contractuales, no debería tener derecho a ninguna indemnización por formación. De acuerdo con la jurisprudencia relacionada con el artículo 17 del Reglamento, si un jugador

rescinde su contrato con su antiguo club con causa justificada, esta situación debe tratarse como si el club

614 Decisión del DRC de 26 de septiembre de 2019, no. 09191934-E; CAS 2004/A/785, Strømsgodset IF Toppfotball contra Liebherr GAK; decisión del RDC de 12 de abril de 2021 Cerqueira Paim.
615 Decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Faustino de Melo.
616 Decisión de la RDC de 16 de octubre de 2014, nº 1014311.

había rescindido el contrato sin causa justificada. Esto significa que si un jugador rescinde su contrato con justa causa debido a que su antiguo club ha incumplido grave y reiteradamente sus obligaciones contractuales, el club en cuestión perderá todo derecho a percibir una indemnización por formación en relación con ese jugador.

Del mismo modo, si se establece que un jugador rescindió su contrato de trabajo sin causa justificada, entonces se debe una indemnización por formación al antiguo club. En este contexto, dado que la rescisión unilateral de un contrato por parte de un jugador sin causa justificada suele ser establecida por la CRD, la cuestión de si se debe una indemnización por formación depende del resultado de la disputa sobre la rescisión contractual. Así, es bastante habitual que la CRD se ocupe simultáneamente de una disputa contractual y de una reclamación de indemnización por formación (para aquellos casos que se sigan tramitando según el sistema de reclamaciones "tradicional").[617]

Cualquier conducta indebida por parte del último club de un jugador no afecta a los derechos de los que disfrutaba cualquiera de sus clubes anteriores. Sin embargo, dado que cuando un profesional es traspasado, la indemnización por formación sólo es pagadera a su último club antes de ese traspaso, la relevancia de esta parte de la disposición se limita a los préstamos que implican a jugadores profesionales. En la práctica, si el jugador está inscrito en un club como profesional, los clubes anteriores del jugador no tendrán normalmente derecho a la indemnización por formación en ningún caso.

b. Traslado a un club de categoría IV

El segundo supuesto en el que no se debe pagar indemnización por formación es cuando un jugador es transferido a un club de categoría IV, un club situado en el peldaño más bajo de la escala de clubes en lo que a indemnización por formación se refiere. Muchos clubes de esta categoría son puramente amateurs, por lo que sería excesivamente gravoso que estuvieran obligados a pagar una indemnización por formación por la incorporación de un jugador al club.

A lo largo de los años, esto ha demostrado ser un vehículo tentador para aquellos que intentan eludir la obligación de pagar una indemnización por formación, tal y como se establece en las partes del Comentario que cubren los traspasos puente. Los clubes pueden tener la tentación de urdir artificialmente un primer traspaso de un jugador a un club de categoría IV (para evitar la obligación de pagar la indemnización por formación), para luego traspasarlo rápidamente al club de destino real.

En la jurisprudencia existente sobre estos supuestos,[618 se] han considerado los siguientes factores como prueba de intentos de elusión:

- el jugador sólo permaneció en el club de categoría IV durante un breve periodo de tiempo;
- el jugador no se presentó al club de categoría IV antes de ingresar en el

club de categoría superior;

617 Decisión del DRC del 13 de noviembre de 2020, Pitta Saldivar, GD Santa Cruz Alvarenga, Portugal contra Santani, Paraguay. La decisión del DRC relativa a la disputa contractual, 18-02123 GD Santa Cruz Alvarenga contra Pitta Saldicar, se decidió el mismo día.

618 Decisión del RDC de 30 de octubre de 2019, nº 10192730-E; CAS 2016/A/4597, SC FC Steaua Bucuresti c. FC Internazionale Milano SpA;CAS 2016/A/4603, SC Dinamo 1948 c. FC Internazionale Milano SpA; y CAS 2019/A/6639, Hellas Verona FC c. Federación Letona de Fútbol & JFC Skonto.

- el jugador ya había firmado un contrato/participado en sesiones de entrenamiento con un club de categoría superior antes de ser transferido al club de categoría IV;
- un jugador joven y con talento es transferido a un club de nivel inferior sin ninguna razón obvia;
- la compensación pagada por el club de categoría superior al club de categoría IV es significativa, y potencialmente incluso superior al importe de la compensación por formación que habría tenido que pagar como parte de una transferencia directa.

Si se dictamina que se ha intentado burlar el sistema, el asunto se tratará como si el jugador se hubiera trasladado directamente de su antiguo club al club de categoría superior afiliado a la nueva asociación miembro, que estará obligada a abonar el importe pertinente de la indemnización por formación.[619]

c. El jugador readquiere la condición de aficionado al ser transferido

Por último, no se debe ninguna indemnización por formación si un profesional readquiere el estatus de aficionado al ser transferido. Esto se deriva del principio de que la indemnización por formación sólo debe aplicarse si el jugador adquiere o mantiene el estatus profesional. Si un jugador no llega a jugar al fútbol profesional, la inversión en su formación no debe ser compensada. Extender la obligación de pagar una indemnización a los jugadores aficionados supondría un gasto injustificado y oneroso para el fútbol aficionado, que a su vez correría el riesgo de arruinar el fútbol base, crucial para el desarrollo del deporte rey.

Sin embargo, si un jugador se vuelve a inscribir como profesional en los 30 meses siguientes a su inscripción como aficionado, su nuevo club deberá pagarle una indemnización por formación.[620] Esta disposición está pensada para evitar los intentos de eludir el sistema. No debería ser posible evitar la indemnización por formación simplemente inscribiendo al jugador como aficionado y volviéndolo a inscribir como profesional poco después. Al especificar que la indemnización por formación debe pagarse en estas circunstancias de acuerdo con el artículo 20, el Reglamento deja claro que deben cumplirse todos los requisitos pertinentes relativos a cualquier derecho a la indemnización por formación si el jugador recupera posteriormente la condición de profesional. Esto significa que la reinscripción como jugador profesional debe producirse antes de que finalice el año natural en el que el jugador cumple 23 años. En cuanto a los requisitos temporales de este artículo, se considera que el fin de la actividad profesional de un jugador se produce al término de su inscripción como profesional en su último club, aunque el jugador no se inscriba como aficionado inmediatamente. El fin de la actividad profesional marca el inicio del periodo de referencia de 30 meses. El periodo de 30 meses previsto por este artículo no debe confundirse con el periodo de 30 meses previsto por el artículo 4 del Reglamento, ya que este último sólo se aplica a los casos en los que un jugador pone fin a su carrera y/o a su actividad futbolística.

619 CAS 2011/A/2544, FK Ventspils contra FC Stefan del Mare.
620 Artículo 3 párrafo 2, Reglamento.

Según la jurisprudencia reciente de la RDC, sólo el club o los clubes en los que el jugador estaba inscrito como aficionado directamente antes de su "reinscripción" como profesional tienen derecho a una indemnización por formación. Un club que haya formado y educado a un aficionado que pueda readquirir el estatus de profesional - a más tardar el año natural de su 21º cumpleaños - debe ser recompensado en consecuencia. Este escenario es comparable al de un jugador inscrito por primera vez como profesional. En consecuencia, la CRD reconoce que se aplica el artículo 2 párrafo 1 a) del Anexo 4, Reglamento. Del mismo modo, si el último club en el que estuvo inscrito el jugador (es decir, el club anterior) y el nuevo club que vuelve a inscribir al jugador como profesional estuvieran ambos afiliados a asociaciones miembro con sede en la UE y/o en el EEE, también se aplicarían las disposiciones del artículo 6 párrafo 3 del Anexo 4, Reglamento (y la jurisprudencia desarrollada por la CRD y el TAD a este respecto) en relación con el requisito o los requisitos de la oferta de contrato. Este reconocimiento concuerda con la *ratio legis* del sistema de recompensas a la formación.

Por otra parte, no parece existir una base lógica para indemnizar al club en el que el jugador estuvo inscrito por última vez como profesional antes de readquirir el estatus de aficionado. En estricta aplicación del artículo 20 del Reglamento (al que remite el art. 3 apdo. 2 del Reglamento), el TAD ha rechazado las reclamaciones de dichos clubes, dado que en este supuesto ni se trata del posterior traspaso de un profesional, ni el club ha contribuido a que el jugador (re)adquiera el estatus profesional y, posteriormente, a su (segunda) primera inscripción como profesional. En su interpretación del artículo 3 párrafo 2, Reglamento, el TAD también confirmó que el último club en el que el jugador fue inscrito como profesional no tendría derecho a una indemnización por formación.[621]

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

Elusión de las normas sobre indemnización por formación

1. Decisión de la RDC de 30 de octubre de 2019, nº 10192730-E.

No se debe indemnización por formación si el antiguo club rescinde el contrato del jugador sin causa justificada

1. Decisión de la RDC de 16 de octubre de 2014, nº 1014311.
2. Decisión de la RDC de 13 de noviembre de 2020, Pitta Saldivar.

La indemnización por formación está incluida en la indemnización por traslado a menos que se acuerde expresamente lo contrario

1. Decisión de la RDC de 12 de abril de 2021, Cerqueira Paim.
2. Decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Faustino de Melo.

621 CAS 2021/A/7858, Association Omnisport Centre Mbérie Sportif contra Union Sportive Tataouine.

Premios CAS

Adquisición de estatus profesional

1. CAS 2014/A/3659, 3660 y 3661, KSV Cercle Brugge contra Clube Linda-A-Velha, Club Uniao Desportiva e Recreativa de Alges, Sport Club Paiense.
2. TAS 2015/A/4060, Club Jorge Wilstermann contra Argentinos Juniors.
3. CAS 2015/A/4148 & 4149 & 4150, Sheffield Wednesday FC contra Louletano Desportos Clube & Internacional Clube de Almancil & Associação Académica de Coimbra.
4. CAS 2020/A/7029, Association Sportive Guidars FC contra CSKA Moscú & Lassana N'Diaye.
5. CAS 2021/A/7858, Association Omnisport Centre Mbérie Sportif contra Union Sportive Tataouine.

No se debe indemnización por formación si el antiguo club rescinde el contrato del jugador sin causa justificada

1. CAS 2009/A/1757, MTK Budapest contra FC Internazionale Milano S.p.A. (Filkor).
2. CAS 2011/A/2544, FK Ventspils contra FC Stefan del Mare.
3. CAS 2014/A/3553, FC Karpaty Lviv contra FC Zestafoni (Daushvili).
4. CAS 2016/A/4597, SC FC Steaua Bucuresti contra FC Internazionale Milano SpA.
5. CAS 2016/A/4603, SC Dinamo 1948 contra FC Internazionale Milano SpA.
6. CAS 2019/A/6639, Hellas Verona FC contra Federación Letona de Fútbol & JFC Skonto.

ANEXO 4, ARTÍCULO 3 - RESPONSABILIDAD PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

1. Objeto y ámbito de aplicación 377

2. El fondo de la norma 378

   A. Dos escenarios diferentes 378

      a. Primera inscripción como profesional 378

      b. La transferencia internacional como profesional 379

      c. La importancia del historial profesional datos y pasaportes de jugadores 379

   B. Consideraciones temporales 381

   C. Derechos de las asociaciones miembro 381

3. Jurisprudencia relevante 382

ANEXO 4, ARTÍCULO 3 - RESPONSABILIDAD DE PAGAR LA FORMACIÓN

1. Al inscribirse como profesional por primera vez, el club en el que está inscrito el jugador es responsable de pagar la indemnización por formación en un plazo de 30 días a partir de la inscripción a cada club en el que el jugador haya estado inscrito anteriormente (de acuerdo con el historial de carrera del jugador que figura en el pasaporte del jugador) y que haya contribuido a su formación a partir del año natural de su 12º cumpleaños. La cantidad a pagar se calcula de forma prorrateada según el periodo de formación que el jugador haya pasado con cada club. En caso de traspasos posteriores del profesional, la indemnización por formación sólo se adeudará a su antiguo club por el tiempo que haya sido efectivamente formado por dicho club.

2. En los dos casos anteriores, el plazo para el pago de la indemnización por formación es de 30 días a partir de la inscripción del profesional en la nueva asociación.

3. Una asociación tiene derecho a recibir la indemnización por formación que en principio correspondería a uno de sus clubes afiliados, si puede demostrar que el club en cuestión -en el que el profesional estaba inscrito y recibía formación- ha dejado entretanto de participar en el fútbol organizado y/o ha dejado de existir debido, en particular, a quiebra, liquidación, disolución o pérdida de afiliación. Esta compensación se reservará para los programas de desarrollo del fútbol juvenil de la asociación o asociaciones en cuestión.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Este artículo proporciona los principios clave relativos a la responsabilidad de los clubes de pagar, y la capacidad de los clubes de recibir, indemnizaciones por formación.

Según estos principios, es responsabilidad del nuevo club (el club en el que se inscribe al jugador tras un traspaso) pagar la indemnización por formación. El alcance de esta obligación varía en función de si el nuevo club inscribe al jugador por primera vez como profesional o si se incorpora al nuevo club tras un traspaso internacional como jugador profesional. El principio clave es que, siempre que se cumplan todas las condiciones pertinentes, cualquier club que haya formado a un jugador entre el año natural de su 12º y 21º cumpleaños sólo tiene derecho a recibir la indemnización por formación *una vez*, si es que la recibe.

La indemnización por formación debe abonarse en los 30 días siguientes a la inscripción en el nuevo club.

Por último, el artículo establece que, en condiciones muy específicas, una asociación

miembro puede tener derecho a recibir una indemnización por formación.

Para las transferencias producidas a partir del 16 de noviembre de 2022, la distribución de la indemnización por formación se tramitará a través del FCH.

2. El fondo de la norma

A. DOS ESCENARIOS DIFERENTES

a. Primera inscripción como profesional

Cuando un jugador se inscribe como profesional por primera vez antes de que finalice el año natural de su 23º cumpleaños, el club en el que está inscrito el jugador es responsable de pagar la indemnización por formación a todos los clubes en los que estuvo inscrito anteriormente, empezando por el club o los clubes en los que estuvo inscrito en el año natural de su 12º cumpleaños. El reglamento asume que si un jugador estuvo inscrito en un club determinado, habrá recibido formación y entrenamiento de ese club. En otras palabras, un club formador no tiene que aportar pruebas de *que* realmente formó al jugador. El único criterio que aplica la CRD, además del requisito de inscripción, es la presencia física del jugador en el club. Si el nuevo club puede aportar pruebas que demuestren que, a pesar de que el jugador estaba inscrito en un club determinado durante su periodo de formación, el jugador había abandonado *de facto* el club (en particular por vivir en otro país), no se concederá ninguna indemnización por formación por ese periodo de la carrera del jugador.[622]

La cantidad a pagar en concepto de indemnización por formación se calcula a *prorrata según* el periodo que el jugador pasó con cada club de formación.[623] Durante muchos años, la RDC aplicó un cálculo que medía el tiempo al mes más próximo. Si un jugador había estado inscrito en un club durante diez días de un mes concreto y pasaba los 20 días restantes en otro club de formación, a este último se le adjudicaría la parte de la indemnización por formación correspondiente a todo el mes, y el club con el que el jugador había pasado diez días no obtendría nada. En su jurisprudencia más reciente (que se remonta ya a algunos años), la CRD calcula ahora el importe de la indemnización por formación adeudada al día más próximo, y ambos clubes en ese supuesto recibirían la indemnización por formación, en aplicación estricta de la redacción de este artículo. En caso de que un jugador esté inscrito en el mismo día en el club anterior y en el nuevo, este día no se dividirá en dos, teniendo en cuenta que un jugador sólo puede estar inscrito en un club a la vez (cf. art. 5 apdo. 3, Reglamento), y se considerará que el jugador ha finalizado su inscripción en el club anterior el día anterior a su transferencia al nuevo club.

622 Decisión de la RDC de 29 de abril de 2021, Juwara.

623 Ejemplo: al comienzo de la temporada de su 19º cumpleaños, un jugador es transferido internacionalmente del club A al club B, donde firma su primer contrato profesional. Antes de ese traslado, el jugador había sido entrenado dos temporadas por el club Z (temporadas de su 12º y 13º cumpleaños), dos temporadas por el club X

(temporadas de su 14º y 15º cumpleaños) y tres temporadas por el club A (temporadas de su 16º, 17º y 18º cumpleaños). El club B será responsable del pago de la indemnización por entrenamiento a los clubes Z, X y A por los respectivos periodos de entrenamiento.

b. Transferencia internacional como profesional

Por otro lado, si un profesional es transferido internacionalmente antes de que finalice el año natural de su 23º cumpleaños, sólo se adeudará una indemnización por formación al club que lo haya cedido por el tiempo en que se encargó de formar al jugador. Esta característica del sistema se resume en la frase "la primera inscripción (de un jugador como profesional) rompe la cadena".

El principio de "la primera inscripción rompe la cadena" se aplica de forma estricta. Esto se refleja en el hecho de que si un jugador aficionado es transferido a nivel nacional (es decir, entre clubes afiliados a la misma asociación miembro) y adquiere el estatus profesional en su nuevo club, se considera que la cadena se ha roto. Si a continuación el jugador es transferido *internacionalmente* a un tercer club, como jugador profesional, antes de que finalice el año natural de su 23º cumpleaños, sólo el último club del jugador antes de la transferencia internacional tendrá derecho a reclamar una indemnización por formación - ninguno de sus clubes de formación anteriores tendrá derecho a una indemnización por formación a partir de esta segunda transferencia.[624] Esto se debe a que la transferencia nacional no desencadenará la aplicación de las disposiciones sobre indemnización por formación según el Reglamento; cualquier indemnización derivada de la transferencia nacional se regirá por los reglamentos nacionales emitidos por la asociación miembro en cuestión.

A este respecto, como ya se ha mencionado, las normativas nacionales deben incluir disposiciones que recompensen a los clubes por invertir en la formación y educación de los jóvenes jugadores; el principio de que la primera inscripción rompe la cadena se basa en la presunción de que las asociaciones miembro dispondrán de un sistema de este tipo.

Como se ha descrito anteriormente, cuando un jugador firma su primer contrato profesional con un club en el que ya estaba inscrito como aficionado, el hecho de que el jugador sea ahora profesional, en lugar de aficionado, *no* rompe la cadena. Basándose en la jurisprudencia existente,[625] el club es libre de reclamar una indemnización por formación por *todo el* periodo durante el cual formó al jugador. Limitar el derecho al tiempo que el jugador permaneció en el club como profesional estaría en contradicción con la idea fundamental de que el club formador debe ser reembolsado por su inversión en la formación y el desarrollo de un joven jugador, sobre todo teniendo en cuenta que los clubes que promocionan a amateurs de sus propias categorías inferiores a sus plantillas profesionales no reciben ningún pago por hacerlo. Históricamente, el hecho de que el club formador pueda hacer uso de los servicios del jugador una vez que se convierta en profesional, y que esto pueda generar ciertos ingresos (adicionales) para el club en función de su rendimiento, no se ha considerado una recompensa adecuada por la inversión realizada en su formación y educación.

c. La importancia de los datos del historial profesional y los pasaportes de los jugadores

La importancia de disponer de datos precisos sobre el historial profesional de un jugador a la hora de determinar los derechos a la indemnización por

formación es primordial. El pasaporte del jugador (y para los asuntos de indemnización por formación regidos por el FCHR,

624 CAS 2007/A/1320 y 1321, Feyenoord Rotterdam contra Clube de Regatas do Flamengo.
625 CAS 2005/A/891, Bayer 04 Leverkusen Fußball GmbH contra FC St. Gallen y CAS 2005/A/894, FC St. Gallen 1879 contra Bayer 04 Leverkusen Fußball GmbH.

el PPE) es clave para proporcionar estos datos, especialmente cuando un jugador es inscrito como profesional por primera vez. Teniendo esto en cuenta, el club que pretende fichar al jugador como profesional necesita conocer los detalles precisos del historial del jugador. La situación es mucho más sencilla si un jugador profesional es transferido internacionalmente, ya que en ese caso el único club que podría tener derecho a una indemnización por formación sería el club que libera al jugador.

El pasaporte del jugador debe ser expedido por la asociación miembro a la que esté afiliado el antiguo club del jugador y debe adjuntarse a la ITC. Además, para facilitar el proceso de pago de la indemnización por formación aplicable, la asociación miembro que inscriba al jugador deberá informar por escrito a todas las asociaciones miembro a las que estén afiliados los clubes que formaron al jugador entre los 12 y los 23 años de edad de que el jugador se ha inscrito como profesional. Esta notificación deberá enviarse una vez que la asociación miembro que inscribe al jugador reciba la ITC.

En el caso de un PPE, el proceso es el siguiente: TMS, extrayendo la información de registro electrónico disponible de cada asociación miembro conectada, añade automáticamente a un PPE provisional cualquier asociación miembro que tenga algún registro de inscripción de un jugador determinado, así como cualquier asociación miembro afectada por la(s) nacionalidad(es) del jugador. Un EPP provisional permanece visible para cualquier asociación miembro y clubes durante un periodo de diez días, y durante este periodo cualquier asociación miembro (por iniciativa propia y/o a petición de uno de sus clubes afiliados) puede solicitar su participación en un EPP. Del mismo modo, la secretaría general de la FIFA podrá añadir cualquier asociación miembro adicional a un PPE provisional. En este sentido, el EPP garantiza que cualquier asociación miembro afectada por la formación y educación de un jugador esté representada durante un proceso del EPP, un cambio significativo en comparación con el marco reglamentario vigente antes de la existencia del FCH. Para más información sobre el proceso relacionado con un PPE, véase la sección de este Comentario relativa al artículo 7.

Desde una perspectiva práctica, sólo el pasaporte oficial del jugador (o EPP, por sus siglas en inglés), emitido y confirmado por la asociación miembro correspondiente, será tenido en cuenta por la DRC en caso de disputa. Así lo ha sostenido sistemáticamente la RDC; los clubes deben actuar con la diligencia debida antes de fichar a los jugadores y sólo pueden confiar de buena fe en que los pasaportes de los jugadores emitidos por una asociación miembro son una representación exacta del historial de inscripción del jugador.[626]

Además, la jurisprudencia subraya la importancia de los datos introducidos en el TMS. En un ejemplo, según el TMS, el club en cuestión era un club de categoría 3 en ese momento. Sin embargo, la asociación miembro del club admitió más tarde que había cometido un error al introducir los datos en el TMS, y que el club era en realidad un club de categoría 4 en el momento en que inscribió al jugador.Sin embargo, el DRC había concedido la indemnización por formación basándose en la categoría del club en el TMS. En la apelación posterior, el TAD confirmó la decisión del DRC,

haciendo hincapié en que las normas relativas al TMS eran claras y debían aplicarse. Señaló que "permitir que [los clubes] cuestionen todos y cada uno de los aspectos [de la información] contenida en el TMS conduciría al caos y a un sistema inviable".[627]

626 Decisión de la RDC de 19 de agosto de 2021, nº. 082139. Decisión de la RDC de 6 de noviembre de 2020, Malong.
627 TAS 2015/A/4060, Club Jorge Wilstermann contra Argentinos Juniors.

B. CONSIDERACIONES TEMPORALES

La indemnización por formación debe ser abonada por el nuevo club del jugador en un plazo de 30 días a partir de la inscripción del jugador en la asociación miembro a la que esté afiliado el nuevo club. Este plazo es significativo en dos aspectos. En primer lugar, en caso de retraso en el pago, en el contexto de una reclamación, la CRD suele conceder intereses sobre los pagos pendientes a partir del día 31 siguiente a la inscripción del jugador en el nuevo club.[628] Dado que la última fecha de vencimiento posible es el día 30 siguiente a la inscripción del jugador, se considera que el nuevo club está en mora desde el día 31 siguiente a la inscripción. En segundo lugar, el plazo de dos años en el que debe presentarse cualquier reclamación ante la CRD también comienza el día 31 siguiente a la inscripción del jugador en el nuevo club.[629]

Para los casos regidos por la FCHR, la indemnización por formación debe ser abonada por el nuevo club del jugador a la FCH en un plazo de 30 días a partir de que se le solicite. En caso contrario, se aplicará un recargo del 2,5% y se concederá un nuevo plazo de siete días para pagar. La falta de pago después del segundo plazo dará lugar a medidas disciplinarias.[630]

C. DERECHO DE LAS ASOCIACIONES MIEMBRO

El último párrafo del artículo aborda las situaciones en las que el club de formación de un jugador ha dejado de participar en el fútbol organizado, o ya no existe, en el momento en que el jugador se convierte en profesional. Esta situación puede producirse por quiebra, liquidación, disolución o pérdida de afiliación a la asociación miembro correspondiente. El objetivo de esta disposición es preservar el espíritu de la compensación por formación como recompensa a los clubes que invierten en la formación y educación de los jóvenes jugadores. El principio subyacente es que si un club que contribuyó a la formación, educación y desarrollo de un jugador ya no existe, las actividades de base de la asociación miembro pertinente deben seguir beneficiándose de la inversión realizada por su club formador afiliado.

Con este objetivo en mente, el derecho en estos casos se traslada a la asociación miembro a la que estaba afiliado el club de entrenamiento, pero con una condición estricta: la compensación por entrenamiento debe destinarse a programas de desarrollo del fútbol juvenil gestionados por la asociación miembro en cuestión.

La asociación miembro en cuestión deberá aportar pruebas documentales de que (i) el club de formación del jugador ha dejado efectivamente de participar en el fútbol organizado o ya no existe; y (ii) en el momento en que el jugador estaba inscrito en ese club de formación, el club estaba afiliado a la asociación miembro en cuestión y participaba regularmente en competiciones nacionales. Además, también deberá presentar un pasaporte del jugador que confirme el periodo de inscripción pertinente, al igual que tendría que hacer cualquier club en relación con un traspaso.

628 Decisión de la DRC de 9 de septiembre de 2019, no. 09192304-ES; Decisión de la RDC de 26 de septiembre de 2019, no. 09193176-ES.

629 Decisión de la DRC de 19 de septiembre d e 2 0 1 9 , n o . 09192966-E; Decisión de la RDC de 25 de septiembre de 2019, no. 09192370-E; Decisión de la RDC de 25 de septiembre de 2019, no. 09192372-E; Decisión de la RDC de 26 de septiembre de 2019, no. 09193176-ES.
630 Artículo 13 párrafo 4, FCHR.

Por último, este apartado también es significativo en el sentido de que un club formador no tiene legitimación para demandar una indemnización por formación a menos que esté debidamente afiliado a una asociación miembro y participe regularmente en competiciones en el momento de su demanda. Para que un club tenga derecho a una indemnización por formación, debe haber cumplido estos mismos requisitos durante el periodo en que entrenó al jugador en cuestión. Por la misma razón, esto significa que las academias privadas y entidades similares que no estén afiliadas a una asociación miembro no pueden reclamar una indemnización por formación.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

Formación y educación eficaces

1. Decisión de la RDC de 29 de abril de 2021, Juwara.

Confianza en los pasaportes de los jugadores y en la diligencia debida

1. Decisión de la RDC de 19 de agosto de 2021, nº. 082139.
2. Decisión de la RDC de 6 de noviembre de 2020, Malong.

Premios CAS

Traslado posterior como profesional

1. CAS 2007/A/1320 y 1321, Feyenoord Rotterdam contra Clube de Regatas do Flamengo.

Primer contrato profesional con un club de formación

1. CAS 2005/A/891, Bayer 04 Leverkusen Fußball GmbH contra FC St. Gallen y CAS 2005/A/894, FC St. Gallen 1879 contra Bayer 04 Leverkusen Fußball GmbH.

ANEXO 4, ARTÍCULO 4 - COSTES DE FORMACIÓN

1. Objeto y ámbito de aplicación 384

2. El fondo de la norma 384

A. Categorización de los clubes 384

B. Criterios para calcular los costes de formación 385

C. Cálculo de los costes reales de formación por categoría 386

ANEXO 4, ARTÍCULO 4 - COSTES DE FORMACIÓN

1. Para calcular la compensación debida por los costes de formación y educación, las asociaciones tienen instrucciones de dividir a sus clubes en un máximo de cuatro categorías en función de la inversión financiera de los clubes en la formación de jugadores. Los costes de formación se fijan para cada categoría y corresponden a la cantidad necesaria para formar a un jugador durante un año multiplicada por un "factor jugador" medio, que es la proporción de jugadores que es necesario formar para producir un jugador profesional.

2. Los costes de formación, establecidos sobre una base confederal para cada categoría de club, así como la categorización de los clubes de cada asociación, se publican en el sitio web de la FIFA (www.FIFA.com). Se actualizan al final de cada año natural. Las asociaciones están obligadas a mantener actualizados en todo momento los datos relativos a la categoría de formación de sus clubes insertados en el TMS (cf. Anexo 3).

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 4 establece los principios clave sobre cómo deben calcularse los importes exactos de la indemnización por formación.

Para calcular la compensación debida, las asociaciones miembro tienen instrucciones de dividir a sus clubes afiliados en un máximo de cuatro categorías en función de la inversión financiera que realicen en la formación de jugadores. Estas categorías son (junto con el periodo de inscripción de un jugador) determinantes para establecer las cantidades exactas adeudadas.

2. El fondo de la norma

A. CATEGORIZACIÓN DE LOS CLUBES

Cada asociación miembro debe dividir a sus clubes afiliados en un máximo de cuatro categorías.

La edición de 2001 del Reglamento contenía una descripción explícita de las distintas categorías. Los mismos términos figuraban también en la circular de la FIFA no. 769 del 24 de agosto de 2001, que luego se reprodujo sin modificaciones en la circular de la FIFA no. 799 del 19 de marzo de 2002, y con ligeras modificaciones en la circular de la FIFA no. 1249 del 6 de diciembre de 2010. Las categorías eran las siguientes

Categoría 1 (nivel superior, por ejemplo, centro de formación de alta calidad):

Todos los clubes de la primera división de la liga nacional de una asociación miembro que inviertan una cantidad media similar en la formación de los jugadores.

Categoría 2 (sigue siendo profesional, pero a un nivel inferior):

Si la asociación miembro en cuestión también incluye clubes de categoría 1, todos los clubes de la segunda división del fútbol nacional se considerarán de categoría 2. Si la asociación miembro no incluye ningún club de categoría 1, todos los clubes de la primera división del campeonato nacional pertenecerán a la categoría 2.

Categoría 3:

Si la asociación miembro en cuestión también incluye clubes de categoría 1, todos los clubes de la tercera división del fútbol nacional serán considerados de categoría 3. En caso contrario, los clubes de la segunda división del campeonato nacional se considerarán de categoría 3.

Categoría 4:

Si la asociación miembro en cuestión también incluye clubes de categoría 1, todos los clubes de la cuarta división o inferior se consideran de categoría 4. En otros países, todos los clubes de la tercera división de fútbol o inferior se consideran de categoría 4. Además, todos los clubes de los países en los que el fútbol se practica exclusivamente de forma amateur pertenecen a la categoría 4.

Estas categorías no se han incluido explícitamente en el Reglamento desde la edición de septiembre de 2005. No obstante, los criterios que rigen la categorización de los clubes no han cambiado. Las condiciones impuestas a estas categorías hacen que algunas asociaciones miembro no tengan clubes en algunas de estas categorías. A cada asociación miembro se le notifican anualmente las categorías que puede utilizar a la hora de categorizar a sus clubes afiliados a efectos de indemnización por formación.

B. CRITERIOS PARA CALCULAR LOS COSTES DE FORMACIÓN

Los costes de formación se establecen para cada categoría de clubes. La cifra calculada corresponde a la cantidad necesaria para formar a un jugador durante un año, multiplicada por un "factor jugador" medio, que representa el número medio de jugadores que el club necesita formar para producir un jugador profesional. En el caso de "Bernard", el TJUE reconoció explícitamente que, a la hora de calcular los costes de formación y la indemnización por formación, deben tenerse en cuenta los costes en que incurren los clubes para formar *tanto a* los futuros jugadores profesionales como a los que nunca llegarán a jugar profesionalmente.[631] En otras palabras, el TJUE aceptó la aplicación del factor jugador en su sentencia.

En consecuencia, el factor jugador para cada categoría dada se obtiene dividiendo el número medio de jugadores que están siendo formados por un club en esa categoría (es decir, el número de jugadores de entre 12 y 21 años que están siendo formados por un club, que aún no han completado su formación y que están inscritos en ese club), por el número medio de esos jugadores a los que se ofrece un contrato profesional cada año.

631 Olympique Lyonnais SASP contra Olivier Bernard y Newcastle UFC, asunto C-325/08, Recopilación de Jurisprudencia 2010 I-02177.

C. CÁLCULO DE LOS COSTES REALES DE FORMACIÓN POR CATEGORÍA

En la circular de la FIFA núm. 826 del 31 de octubre de 2002, se notificó a las partes interesadas que se había decidido que la FIFA fijaría importes indicativos de los costes de entrenamiento por categoría para cada confederación, que podrían ser revisados por la RDC en casos individuales. Estos importes se fijaron en función de los datos disponibles, ponderando la información y los datos recibidos de las asociaciones miembro en base a la circular de la FIFA nº. 799 del 19 de marzo de 2002. Sin embargo, las aclaraciones obtenidas durante el proceso de consulta con todas las partes interesadas desempeñaron un papel importante en la decisión.

En resumen, al final de este proceso, las asociaciones miembro y otras partes interesadas recibieron la confirmación de las categorías en las que entrarían sus clubes afiliados, así como cifras indicativas de los costes anuales de formación por confederación y por categoría de clubes.

La siguiente tabla recoge los importes aplicables.

Confederación	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
AFC		40.000 DÓLARES	10.000 USD	2.000 USD
CAF		30.000 DÓLARES	10.000 USD	2.000 USD
Concacaf		40.000 DÓLARES	10.000 USD	2.000 USD
CONMEBOL	50.000 DÓLARES	30.000 DÓLARES	10.000 USD	2.000 USD
OFC		30.000 DÓLARES	10.000 USD	2.000 USD
UEFA	90.000 EUROS	60.000 EUROS	30.000 EUROS	10.000 EUROS

Las asociaciones afiliadas deben introducir en el TMS los datos relativos a las categorías de formación de sus clubes afiliados y mantenerlos siempre actualizados. Esto es esencial para la transparencia y para garantizar que los clubes formadores y los clubes que emplean a jóvenes jugadores como profesionales puedan calcular el importe de la compensación debida.

ANEXO 4, ARTÍCULO 5 - CÁLCULO DE COMPENSACIÓN POR FORMACIÓN

1. Objeto y ámbito de aplicación 388

2. El fondo de la norma 389

   A. Norma general 389

   B. Superposición de estaciones 389

   C. Disposiciones específicas para los jugadores jóvenes 390

   D. Posibilidad de ajustar importes claramente desproporcionados 390

   E. Renuncia al derecho a la indemnización por formación 391

3. Jurisprudencia relevante 393

ANEXO 4, ARTÍCULO 5 - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

1. Por regla general, para calcular la indemnización por formación debida al club o clubes anteriores de un jugador, es necesario tomar los costes en los que habría incurrido el nuevo club si hubiera entrenado él mismo al jugador.

2. En consecuencia, la primera vez que un jugador se inscribe como profesional, la indemnización por formación a pagar se calcula tomando los costes de formación del nuevo club multiplicados por el número de años de formación, en principio desde el año natural del 12º cumpleaños del jugador hasta el año natural de su 21º cumpleaños. En el caso de traspasos posteriores, la indemnización por formación se calcula tomando los costes de formación del nuevo club multiplicados por el número de años de formación con el club anterior.

3. Para garantizar que la compensación por formación de jugadores muy jóvenes no se fije en niveles excesivamente altos, los costes de formación de los jugadores para los años naturales de su 12º a 15º cumpleaños (es decir, cuatro años naturales) se basarán en los costes de formación y educación de los clubes de categoría 4.

4. La Cámara de Resolución de Disputas podrá revisar las disputas relativas a la cuantía de la indemnización por formación a pagar y tendrá discreción para ajustar esta cuantía si es claramente desproporcionada para el caso que se está revisando.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 5 del anexo 4 define además el método exacto de cálculo de los importes de la indemnización por formación debida.

La base para calcular la compensación por formación debida deben ser los costes de formación en los que habría incurrido el nuevo club si hubiera formado él mismo al jugador, en lugar de adquirir sus servicios del club formador. El objetivo de esta disposición es garantizar que los clubes no se vean incentivados simplemente a reclutar jugadores jóvenes, en lugar de formar y educar ellos mismos a estos jugadores. De este modo se garantiza que los clubes con más peso financiero también sigan invirtiendo en la formación y el desarrollo de jugadores jóvenes.

Para los años de formación comprendidos entre el 12º y el 15º cumpleaños de un jugador, se aplicará siempre el importe fijado en la categoría 4 de la confederación en cuestión.

Este artículo también da autoridad a la DRC para revisar potencialmente una cantidad que se consideraría desproporcionada.

2. El fondo de la norma

A. REGLA GENERAL

La norma general prevé que la indemnización por formación se calcule generalmente tomando los gastos de formación que el nuevo club habría soportado según su categoría y multiplicando esta cifra por el número de años de formación que habría impartido. En principio, este multiplicador corresponde al periodo comprendido entre el año natural del 12º cumpleaños del jugador y su 21º cumpleaños. Las palabras "en principio" indican aquí que un club aún puede demostrar que la formación de un jugador individual se completó antes del final del año natural de su 21º cumpleaños. Cuando esto pueda demostrarse, se tendrán en cuenta los años naturales entre el 12º cumpleaños del jugador y el año natural en el que se completó efectivamente su periodo de formación.

La categoría que debe aplicarse al club de entrenamiento depende del momento. En general, la categoría utilizada a efectos de cálculo es aquella en la que se encuentra el club cuando el jugador se inscribe en el nuevo club.[632]

Como ya se ha mencionado, la primera vez que un jugador se inscribe como profesional, la cantidad a pagar se calcula de forma *prorrateada según* el periodo que el jugador haya pasado efectivamente en cada club de formación.[633] Si un jugador llega a participar en un traspaso internacional como profesional, la indemnización se calcula tomando los costes de formación del nuevo club y multiplicándolos por el número de años (o meses) de formación proporcionados por el club anterior del jugador.[634]

B. SOLAPAMIENTO DE ESTACIONES

En el caso de las transferencias que se hayan producido antes del 1 de enero de 2021, fecha de entrada en vigor de la edición de enero de 2021 del Reglamento que implementó el cálculo de las primas de formación para que se basaran en los años naturales del cumpleaños del jugador en lugar de las temporadas del cumpleaños del jugador, surge una complicación añadida al intentar calcular la cantidad adeudada si los clubes en cuestión están afiliados a diferentes asociaciones miembro cuyas temporadas se solapan (por ejemplo, cuando una temporada va de marzo a octubre y la otra de agosto a mayo). Para más información sobre este tema, véase la edición de 2021 del Comentario.[635]

632 Decisión de la DRC de 19 de septiembre de 2019, no. 09192966; Decisión de la RDC de 22 de junio de 2019, no. 06190545; TAS 2012/A/3009, Arsenal FC c. Central Español FC.
633 Decisión de la DRC de 26 de septiembre de 2019, no. 09190902-E; Decisión de la RDC de 8 de noviembre de 2019, no. 11193766-E; Decisión de la RDC de 25 de septiembre de 2019, no. 09192370; Decisión de la RDC de 25 de septiembre de 2019, no. 09192372.
634 Decisión de la RDC de 21 de noviembre de 2019, n.º 11194351-E; decisión de la RDC de 26 de julio de 2019, n.º

11194351-E; decisión de la RDC de 23 de octubre de 2019, n.º 11194351-E. 07191275-E; decisión de la RDC de 23 de octubre de 2019, n.º 10192755-E.

635 Comentario al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, edición 2021

C. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS JUGADORES JÓVENES

La principal desviación de la regla general sobre cómo se calcula la indemnización por formación se refiere a los cuatro primeros años naturales del periodo de formación (es decir, del 12º al 15º cumpleaños). Se supone que la inversión que un club tiene que hacer para formar a un jugador en estos años es menor que en los años siguientes.

Teniendo esto en cuenta, y para garantizar que la compensación por formación para los jugadores jóvenes no se fije en niveles excesivamente altos, la formación proporcionada a los jugadores de este grupo de edad siempre se compensa al nivel de la categoría 4, independientemente de la categoría real del nuevo club. Los costes a los que se hace referencia aquí son los fijados para la confederación del nuevo club. La compensación por la formación impartida durante los años naturales comprendidos entre los 12 y los 15 años del jugador se calcula tomando los costes anuales de formación de un club de categoría 4 de la confederación del nuevo club y multiplicándolos por el número de años de formación (hasta un máximo de cuatro).[636]

D. OPCIÓN DE AJUSTAR IMPORTES CLARAMENTE DESPROPORCIONADOS

La CRD puede revisar si la indemnización por formación calculada en base al Reglamento es desproporcionada en un caso concreto. Si lo considera así, el DRC tiene derecho a ajustarla para reflejar las particularidades del caso en cuestión.

Hay dos argumentos que podrían esgrimirse en disputas de esta naturaleza. Por un lado, podría ser que el club formador considere que la indemnización por formación pagadera en base a los importes indicativos no es lo suficientemente alta. Por otro lado, el nuevo club del jugador podría argumentar que la indemnización por formación a pagar basada en los importes indicativos es desproporcionadamente alta. La carga de la prueba recae sobre la parte que reclama un ajuste de los importes adeudados.

En este sentido, dada la redacción de la disposición ("claramente desproporcionada"), la CRD sólo procederá a ajustar la indemnización por formación debida si se aportan pruebas que demuestren de forma inequívoca que el importe calculado a partir de los costes de formación medios indicativos es desproporcionado. Además, sólo se tendrán en cuenta los aspectos económicos. Ni el talento del jugador, ni su importancia para el club, ni el hecho de que haya disputado partidos con el primer equipo, ni ningún otro factor no económico se tendrán en cuenta a la hora de evaluar si la indemnización por formación pagadera según los costes de formación indicativos debe considerarse claramente desproporcionada en un caso concreto. Este planteamiento ha sido confirmado por el TAD[637], aunque ni el RDC[638] ni el TAD han ajustado nunca realmente la indemnización debida alegando que era claramente desproporcionada por un importe de indemnización por formación considerado demasiado elevado.

636 Decisión de la RDC de 21 de noviembre de 2019, no. 11194351-E; Decisión de la RDC de 25 de septiembre de 2019, no. 09192370-E; decisión de la DRC de 26 de septiembre de 2019, no. 09193176-ES.

637 CAS 2004/A/560, AC Venezia contra Club Atlético Mineiro & AS Roma; CAS 2009/A/1908, Parma FC S.p.A. contra Manchester United FC; CAS 2014/A/3518, Zamalek Sporting Club contra Accra Hearts of Oak Sporting Club; CAS 2015/A/3981, CD Nacional contra CA Cerro.

638 Decisión del DRC de agosto de 2019, no. 08193815; decisión del RDC de 19 de junio de 2020 Danubio FC, Uruguay c. Extremadura UD; decisión del RDC de 29 de junio de 2020 Danubio FC c. Extremadura UD.

Sin embargo, la CRD comenzó a desarrollar jurisprudencia relativa a la recategorización de ciertos clubes que habían inscrito a jugadores profesionales mientras figuraban en la lista de sus asociaciones miembro como categoría 4.[639] En este caso, la CRD puede considerar la posibilidad de ajustar un importe de indemnización por formación que se considere demasiado bajo (o, en el caso de un nuevo club inscrito en la categoría 4, inexistente) si estima que (1) la CRD reconoce que existe una discrepancia manifiesta entre la categoría asignada a un club y las categorías disponibles en el país (es decir, que no sólo existe la categoría 4 en el país del club en cuestión), y (2) el demandante ha aportado pruebas de que al nuevo club no se le asigna la categoría que corresponde a su nivel. En otras palabras, el RDC, manteniéndose dentro del espíritu del Reglamento y, en este caso concreto, dentro del espíritu del sistema de categorías de formación, permitió la asignación de una categoría diferente a la que tendría una asociación miembro con el fin de reflejar la verdadera pirámide futbolística de dicho país. Para ello, la RDC aplica el contenido de la circular de la FIFA núm. 1249, que establece ciertos parámetros y directrices para que las asociaciones nacionales categoricen a sus clubes, establece que la RDC intervendrá únicamente en casos de discrepancia manifiesta entre la categoría asignada por la asociación nacional y los costes reales de entrenamiento de un club.

En su decisión del 16 de abril de 2021, la CRD consideró que el demandado, un club estadounidense que compite en la segunda división profesional del país, no podía ser considerado un club de categoría 4. De hecho, la CRD estimó que, puesto que la USSF disponía de las categorías 2, 3 y 4, los clubes de la segunda división profesional de EE UU, como el demandado, debían ser considerados en principio de categoría 3.

Cabe señalar que esta recategorización interfiere, hasta cierto punto, con los poderes que el apartado 1 del artículo 4 del anexo 4 del reglamento confiere generalmente a las asociaciones nacionales para asignar categorías a sus clubes. En general, las asociaciones están mejor situadas que la CRD para determinar los costes de formación y educación de sus miembros y qué categorías deben asignarse en consecuencia. Como tal, la CRD aplica un umbral elevado y un enfoque estricto en cuanto a las pruebas que debe presentar la parte respectiva.

E. RENUNCIA AL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

Una cuestión recurrente es si un club puede renunciar a su derecho a una indemnización por formación o firmar una renuncia vinculante a este derecho a favor del nuevo club. Es bastante habitual, por ejemplo, que los clubes formadores renuncien a su derecho a cambio de una parte de la futura indemnización por traspaso generada por el jugador.

El DRC[640] ha confirmado en repetidas ocasiones que esto está permitido. Sin embargo, ha supeditado cualquier renuncia a varias condiciones. Ante todo, la renuncia debe ser explícita.

639 Decisión de la RDC de 16 de abril de 2021, Mason.

640 Decisión del RDC de 8 de noviembre de 2019, nº 11193766-E - renuncia específica no válida; Decisión del RDC de 23 de octubre de 2019, nº 10192775-E - renuncia específica no válida; Decisión del RDC de 23 de octubre de 2019, nº 10192893-E - renuncia específica no válida; Decisión del RDC de 26 de febrero de 2021, Armenakas.

A este respecto, el TAD ha afirmado que cualquier declaración de un club en el sentido de que uno de sus jugadores es un "jugador libre" debe entenderse referida al hecho de que el jugador está fuera de contrato, y no a cualquier derecho a una indemnización por formación.[641]

En segundo lugar, sólo la parte que tiene derecho a la indemnización por formación (es decir, e l club formador correspondiente) puede renunciar a ella. En otras palabras, si el último club formador de un jugador renuncia a su derecho a la indemnización por formación, esta renuncia sólo es aplicable a ese club formador, y no a cualquier otro club que pueda haber formado al jugador durante su carrera. A este respecto, la CRD ha sostenido sistemáticamente que una renuncia emitida por un empleado de un club que puede no tener explícitamente autoridad para emitir la renuncia basándose en los procesos internos del club es válida; el club que renunció a la indemnización por formación no puede evitar las consecuencias legales del acto, y el club que recibe la renuncia de buena fe puede presumir que el empleado tiene la autoridad pertinente para hacerlo.[642]

Por último, una declaración unilateral de un club de entrenamiento constituye una renuncia válida. El TAD ha confirmado el enfoque del RDC a este respecto.[643]

Recientemente, el TAD retomó este punto y, aunque señaló que no existe ninguna orientación en el Reglamento sobre si es posible renunciar a un determinado derecho, se remitió a la legislación suiza y a la jurisprudencia del TAD, señalando que, en general, se puede renunciar voluntariamente a los derechos, a menos que la renuncia sea contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. Además, para que una renuncia sea válida, (i) la persona que renuncia a un derecho debe tener la capacidad/autoridad para hacerlo; (ii) la renuncia debe ser clara e inequívoca; y (iii) la persona debe tener el derecho al que renuncia.[644]

Cabe destacar que, con la introducción y el desarrollo del FCH, se ha seguido un enfoque estricto sobre las renuncias a la indemnización por formación a lo largo de la implantación del sistema. En este sentido, el enfoque del FCH establece que, por ejemplo: las renuncias deben ser cargadas por el nuevo club en la línea del club o clubes formadores afectados y dentro del trámite procedimental correcto relacionado con el proceso de revisión del PPE; los clubes formadores no pueden transferir su derecho a un tercer club; o el derecho a la indemnización por formación siempre permanece estrictamente en los clubes formadores durante el tiempo que el jugador estuvo inscrito en ellos.[645]

De hecho, uno de los principales objetivos del FCHR es promover la transparencia financiera en el sistema de traspasos de futbolistas y el FCH actúa como intermediario para el pago de las recompensas de formación en el sistema de traspasos de futbolistas que se adeudan de conformidad con el Reglamento. La FCH también tiene la obligación y la función de realizar todas las evaluaciones de conformidad requeridas en la ejecución de los pagos respectivos (cf. art. 1 par. 3, FCHR).

641 CAS 2009/A/1919 Club Salernitana Calcio 1919 S.p.A. contra Club Atlético River Plate & Brian Cesar Costa; TAS

2012/A/3009 Arsenal FC contra Central Español FC.

642 Decisión del RDC de 18 de mayo de 2021, Boruc.

643 CAS 2017/A/5277 FK Sarajevo contra KVC Westerlo.

644 CAS 2021/A/8392 PFC Lviv contra AD Guarulhos.

645 Esto también se aplica en los casos en los que el jugador fue cedido, es decir, no se acepta ninguna "reasignación" del derecho a la indemnización por formación d e l club cedido al club matriz.

Por lo tanto, la FCH tiene el deber de garantizar que, en caso necesario, un nuevo club reciba instrucciones de la FCH para pagar las recompensas de formación específica y exactamente a los clubes formadores que sí participaron en la formación y educación del jugador en cuestión. Asignar tal derecho a un tercer club iría en contra de este principio. Una elusión de este tipo también podría socavar la integridad del sistema, obstaculizar la transparencia financiera y dar lugar a conductas fraudulentas, que el sistema FCH está diseñado para evitar. Para lograr los objetivos del FCH, los procesos relacionados con el PPE se han construido sobre la base de una aplicación estricta de las disposiciones pertinentes del Reglamento, es decir, el nuevo club siempre pagará las primas de formación a los clubes formadores *stricto sensu* (es decir, los clubes en los que el jugador estaba inscrito, según el historial de la carrera del jugador, basado en los datos obtenidos de todas las asociaciones miembro participantes).

En consecuencia, de acuerdo con el espíritu del CEDH combinado con la jurisprudencia establecida por la RDC a este respecto, a un nuevo club sólo se le podrá exigir el pago de una indemnización por formación al club o clubes formadores correspondientes y un club formador será la única parte que esté en condiciones de renunciar a tal derecho frente al nuevo club.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

Compensación por formación claramente desproporcionada

1. Decisión de la RDC de agosto de 2019, no. 08193815.
2. Decisión de la CRD de 19 de junio de 2020, Danubio FC contra Extremadura UD.
3. Decisión de la CRD de 29 de junio de 2020, Danubio FC contra Extremadura UD.
4. Decisión de la CRD de 10 de diciembre de 2019, Club Alem de Villa Nueva contra FK Liepaja.
5. Decisión de la RDC de 16 de abril de 2021, Mason.

Recategorización

1. Decisión de la RDC de 10 de diciembre de 2019, Club Atlético 9 de Julio contra FK Liepaja.
2. Decisión de la CRD de 10 de diciembre de 2019, Club Lautaro Roncedo contra FK Liepaja.
3. Decisión de la CRD de 10 de diciembre de 2019, Club Alem de Villa Nueva contra FK Liepaja.
4. Decisión de la CRD de 10 de diciembre de 2019, Club Deportivo Argentino contra FK Liepaja.
5. Decisión de la CRD de 10 de diciembre de 2019, Club Atlético Ricardo Gutiérrez contra FK

Liepaja.

6. Decisión de la CRD de 10 de diciembre de 2019, Club Lautaro Roncedo contra FK Liepaja.

7. Decisión del RDC de 10 de diciembre de 2019, Banda Norte contra FK Liepaja.
8. Decisión de la RDC de 14 de febrero de 2020, Canon Yaounde contra SC Rheindorf Altach.
9. Decisión de la RDC de 2 de julio de 2020, FC Kairat contra FC Noah.

Renuncia

1. Decisión del RDC de 26 de febrero de 2021, Armenakas.
2. Decisión del RDC de 18 de mayo de 2021, Boruc.

Premios CAS

Compensación por formación claramente desproporcionada

1. CAS 2004/A/560, AC Venezia v. Club Atlético Mineiro & AS Roma.
2. CAS 2009/A/1908, Parma FC S.p.A. contra Manchester United FC.
3. CAS 2015/A/3981, CD Nacional contra CA Cerro.

Superposición de estaciones

1. TAS 2012/A/3009, Arsenal FC contra Central Español FC.

Renuncia

1. CAS 2021/A/8392, PFC Lviv contra AD Guarulhos.

ANEXO 4, ARTÍCULO 6 - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EU/EEA

1. Objeto y ámbito de aplicación 396

2. El fondo de la norma 397

   A. Cálculo de la indemnización por formación 397

   B. Período de formación finalizado anticipadamente 397

   C. Interés por los servicios de un jugador 398

      a. La regla general: oferta de contrato 398

      b. Aplicabilidad a aficionados y profesionales 398

      c. Condiciones formales 399

      d. Demostrar un interés genuino en los servicios de un jugador en ausencia de una oferta de contrato 400

   D. Cómo afecta la falta de interés por los servicios del jugador sus clubes anteriores 402

   E. Impacto del Brexit 402

3. Jurisprudencia pertinente 403

ANEXO 4, ARTÍCULO 6 - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA UE Y EL EEE

1. Para los jugadores que se trasladen de una asociación a otra dentro del territorio de la UE/EEE, el importe de la indemnización por formación a pagar se establecerá en función de lo siguiente:

   a) Si el jugador pasa de un club de categoría inferior a otro de categoría superior, el cálculo se basará en la media de los costes de formación de los dos clubes.

   b) Si el jugador pasa de una categoría superior a una inferior, el cálculo se basará en los costes de formación del club de categoría inferior.

2. Dentro de la UE/EEE, el último año natural de formación puede producirse antes del año natural del 21º cumpleaños del jugador si se establece que el jugador completó su formación antes de ese momento.

3. Si el antiguo club no ofrece un contrato al jugador, no se pagará ninguna indemnización por formación, a menos que el antiguo club pueda justificar que tiene derecho a dicha indemnización. El antiguo club debe ofrecer al jugador un contrato por escrito a través de correo certificado al menos 60 días antes de la expiración de su contrato actual, sin perjuicio de la excepción temporal que figura a continuación. Además, dicha oferta deberá ser al menos de un valor equivalente a l del contrato actual. Esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho a indemnización por formación del club o clubes anteriores del jugador.

   i. La oferta de contrato podrá realizarse por correo electrónico, siempre que el antiguo club obtenga del jugador la confirmación de que ha recibido una copia de dicha oferta y pueda facilitar dicha confirmación en caso de litigio.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El anexo 4 contiene normas especiales relativas a los jugadores que se trasladan de una asociación a otra dentro del territorio de la UE o del EEE.

Estas disposiciones están diseñadas para reflejar circunstancias específicas relativas a ciertos aspectos de la legislación de la UE, sobre todo el principio de la libre circulación de los trabajadores. Se aplican exclusivamente a los jugadores que se desplazan entre asociaciones miembros dentro del territorio de la UE/EEE, incluso si el club anterior tiene su sede en un país que tiene un acuerdo bilateral con la UE.[646] La nacionalidad del jugador es irrelevante.[647] La jurisprudencia pertinente muestra que se adopta un enfoque estricto.[648]

646 Decisión de la CRD de 11 de febrero de 2022, Marques Da Silva; CAS 2019/A/6590, FC Lugano S.A. contra Empoli FC S.p.A.
647 CAS 2009/A/1810-1811, SV Wilhelmshaven contra Club Atlético Excursionistas y Club Atlético River Plate; CAS 2013/A/3119, Dundee United FC contra Vélez Sarsfield.
648 Decisión de la CRD de 21 de noviembre de 2019, nº 11194351-E; decisión de la CRD de 31 de octubre de 2019, nº 10194062-E; CAS 2010/A/2069, Galatasaray A.S. c. Aachener TSV Alemannia F.C.

Para entender correctamente la inclusión del artículo 6 del Anexo 4, Reglamento, ayuda interpretar las normas de compensación por formación relativas a los jugadores que se desplazan entre asociaciones miembro dentro del territorio de la UE/EEE desde la perspectiva del jugador y no desde la perspectiva del club. En particular, la idea de que un nuevo club siga teniendo que compensar al antiguo club, o a los antiguos clubes, por inscribir a un jugador aunque éste se encuentre sin contrato, podría hacer que el nuevo club decidiera no inscribir a ese jugador. En otras palabras, se hace más difícil para ese jugador proporcionar trabajo/servicios, y esto podría causar problemas con respecto a los principios de libre circulación en virtud del TFUE.

2. El fondo de la norma

A. CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

El cálculo de la indemnización por formación con arreglo a estas disposiciones específicas se desvía considerablemente de los conceptos generales de cálculo.

Si un jugador pasa de un club de una categoría inferior a otro de una categoría superior dentro de la UE/EEE, la indemnización por formación debida se calculará sobre la base de la media de los costes de formación de los dos clubes. Dado que este método de cálculo de la indemnización por formación aplicable a los traspasos internacionales de jugadores dentro de la UE/EEE reduce el importe de la indemnización a pagar, reduce cualquier posible obstáculo a la libertad de circulación de un jugador.

Por otra parte, si un jugador es transferido internacionalmente de un club de una categoría superior a otro de categoría inferior, dentro del territorio de la UE/EEE, se aplica la regla general y la indemnización por formación se evaluará en función de los costes de formación del club de categoría inferior.

Las normas relativas al cálculo de la indemnización por los cuatro primeros años de formación de un joven jugador también se aplican a los traspasos internacionales dentro de la UE/EEE. Cualquier otra interpretación sería contraria al objetivo de esta disposición, que, como ya se ha mencionado, es facilitar la libre circulación.

B. FINALIZACIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE FORMACIÓN

El segundo párrafo se refiere a la finalización anticipada del entrenamiento de un jugador. En esencia, reitera el principio ya establecido en el apartado 1 del artículo 1 del anexo 4, Reglamento.

C. INTERÉS EN LOS SERVICIOS DE UN JUGADOR

El apartado 3 garantiza que cualquier posible obstáculo a la libre circulación de jugadores entre clubes afiliados a distintas asociaciones miembro dentro del territorio de la UE/EEE debe reducirse, no sólo mediante métodos de cálculo específicos, sino también a través de mecanismos que garanticen que sólo los clubes realmente interesados en los servicios de un jugador conservan su derecho a la indemnización por formación.

a. La regla general: oferta de contrato

Para lograr este objetivo, si el antiguo club de un jugador no le ofrece un contrato, no tendrá derecho a la indemnización por formación. La intención es clara: o un club muestra verdadero interés por los servicios del jugador ofreciéndole un contrato, o el club pierde su derecho a la indemnización por formación.

En un caso bastante inusual de 2008, se planteó la cuestión de si la decisión de un club de acogerse a una opción unilateral para prorrogar un contrato existente con un jugador podía considerarse equivalente a hacerle una oferta de contrato. Aunque el TAD no llegó a una conclusión definitiva sobre este punto, pareció indicar que tal acción probablemente no debería considerarse equivalente a ofrecer al jugador un nuevo contrato.[649]

Además, para que cualquier oferta cumpla estos criterios, las condiciones ofrecidas deben tener un valor al menos equivalente al del contrato actual. Además de plantear varias cuestiones relativas a cómo se puede establecer un "valor equivalente" en tales circunstancias, esto plantea la cuestión de si el requisito de ofrecer un contrato sólo se aplica a los jugadores profesionales que se trasladan internacionalmente a un nuevo club, o si también se aplica a los amateurs que se inscribirán como profesionales por primera vez cuando se incorporen a su nuevo club.

Por último, cabe señalar que los requisitos del apartado 3 del artículo 6 del anexo 4 del Reglamento deben cumplirse incluso en el contexto de una rescisión mutua del contrato entre el club correspondiente y el jugador.[650]

b. Aplicabilidad a aficionados y profesionales

El TAD[651] y el TAS[652] confirmaron que el requisito de ofrecer un contrato establecido en la primera frase del artículo 6, apartado 3, del anexo 4 del reglamento ("Si el club anterior no ofrece un contrato al jugador, no se abonará ninguna indemnización por formación, a menos que el club anterior pueda justificar que tiene derecho a dicha indemnización") también se aplica a los jugadores aficionados. De hecho, dado que el objetivo de la disposición es limitar cualquier posible obstáculo a la libre circulación de jugadores, el requisito de ofrecer un contrato debe aplicarse a cualquier jugador cuyo traspaso dé lugar a una indemnización por formación.

649 CAS 2008/A/1533, Anorthosis Famagusta FC contra PAE Panathinaikos FC.
650 Decisión de la RDC de 8 de diciembre de 2020, ref. 122088.
651 Decisión de la RDC de 8 de junio de 2007, nº 6754.
652 CAS 2006/A/1152, ADO Den Haag contra Newcastle United FC (Krul).

La CRD y el TAD establecieron además que las frases segunda y tercera del artículo 6 apartado 3 del anexo 4 ("El antiguo club debe ofrecer al jugador un contrato por escrito a través de correo certificado al menos 60 días antes de la expiración de su contrato actual (...). Además, dicha oferta deberá ser al menos de un valor equivalente al del contrato actual") sólo se aplican a las situaciones en las que ya existe un contrato profesional.

En consecuencia:

- Si el antiguo club es un club profesional y el jugador siempre estuvo inscrito en calidad de aficionado, entonces el antiguo club tiene que justificar su derecho a la indemnización por formación mediante una oferta de contrato al jugador: se aplican las disposiciones establecidas en la primera frase del apartado 3 del artículo 6 del anexo 4, pero no las frases segunda y tercera. En otras palabras, el antiguo club sólo estaría obligado a ofrecer un contrato al jugador en cualquier momento de su relación de inscripción;
- Si el jugador ya era profesional en el club anterior, se aplican las frases segunda y tercera del apartado 3 del artículo 6 del anexo 4: el club anterior debe demostrar que ofreció al jugador un contrato de un valor al menos equivalente al del contrato que expiraba al menos 60 días antes de la expiración del contrato.

Como ya se ha mencionado, si el jugador ya era profesional en su club anterior y, por lo tanto, ya tenía un contrato con ese club, la oferta debe ser de un valor al menos equivalente al contrato existente.[653]

Si un club y un jugador ponen fin a su relación contractual mediante un acuerdo mutuo y el jugador se traslada a otro club dentro del territorio de la UE/EEE, su antiguo club no tendrá derecho a recibir una indemnización por formación. En tales situaciones, la RDC entiende que el antiguo club no estaba interesado en retener los servicios del jugador, lo cual, como se ha indicado anteriormente, es un criterio esencial para establecer el derecho a la indemnización por formación tras el traslado de un jugador entre asociaciones miembros dentro del territorio de la UE/EEE.

c. Condiciones formales

También hay varios requisitos formales que deben cumplirse. Concretamente, la oferta de contrato hecha al jugador por su club (antes de cualquier traspaso) debe hacerse por escrito a través de correo certificado, sin perjuicio de la nueva excepción temporal electrónica introducida durante la pandemia del COVID-19.[654]

653 CAS 2006/A/1152, ADO Den Haag contra Newcastle United FC (Krul); CAS 2008/A/1521, VfB Admira Wacker Modling contra A.C. Pistoiese S.p.A.
654 CAS 2014/A/3710, Bolonia FC 1909 S.p.A. contra FC Barcelona.

A este respecto, la jurisprudencia ha aclarado que el requisito de q u e la oferta se envíe al jugador por correo certificado no es una estricta condición formal previa para que la oferta se considere válida; más bien, es una condición para probar que la oferta se hizo en primer lugar.[655] En otras palabras, el requisito está ahí para ayudar al club formador a aportar pruebas documentales de que el jugador ha recibido la oferta. Sin embargo, no hay nada en el Reglamento que impida que la oferta de contrato se haga de otra manera, siempre que el envío y la recepción de la oferta puedan verificarse en caso necesario. Por ejemplo, un jugador podría confirmar la recepción de la oferta por escrito tras una reunión con el personal pertinente del club en cuestión, o la oferta podría enviarse a la dirección de correo electrónico personal del jugador.[656]

Además, la oferta debe haber sido presentada al jugador al menos 60 días antes de la expiración de su contrato actual. Naturalmente, se trata de otra *lex specialis*, y sólo es aplicable a los profesionales que ya tenían un contrato profesional con su club anterior antes de ser transferidos. Además, a diferencia del requisito formal de utilizar el correo certificado, este plazo es una condición de validez de la oferta. Si un club formador incumple el plazo, cualquier oferta que pueda hacer posteriormente no protegerá su derecho a la indemnización por formación.[657]

Volviendo brevemente al requisito de que la oferta sea de un valor al menos equivalente al del contrato actual, la jurisprudencia existente[658] ofrece pocos puntos de referencia para establecer puntos de referencia consolidados y normalizados. Las cuestiones se tratan caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas.

d. Demostrar un interés genuino en los servicios de un jugador en ausencia de una oferta de contrato

Puede ocurrir que un club formador no esté (todavía) en condiciones de ofrecer un contrato a un jugador antes de su traspaso, por ejemplo si la legislación nacional aplicable no permite a los jugadores firmar un contrato profesional antes de una determinada edad, si el club es un club puramente aficionado o si un club tiene prohibido por reglamento deportivo poner a sus jugadores bajo contrato. Para hacer frente a este tipo de circunstancias, el Reglamento estipula que un club que no ofrezca un contrato a un jugador puede presentar otras pruebas para demostrar que tenía un interés genuino en los servicios del jugador y que, por lo tanto, tiene derecho a una indemnización por formación.

Aunque la RDC ha protegido en repetidas ocasiones los derechos de los clubes que no pueden ofrecer contratos a los jugadores debido a reglamentos o legislaciones nacionales obligatorias,[659] la jurisprudencia reciente indica que dichos clubes aún deben demostrar que han adoptado una postura proactiva para justificar estos derechos. Concretamente, el hecho de que un club tenga prohibido ofrecer un contrato al jugador debido a la legislación nacional aplicable no le exime de su obligación de justificar su

derecho a una indemnización por formación. A falta de oferta, el club debe demostrar

655 CAS 2010/A/2316, Stoke City FC contra Brescia Calcio.
656 CAS 2017/A/5103, Valletta FC contra Apollon Limassol: en referencia a la legislación suiza, el árbitro único consideró que "una oferta se considera hecha 'por escrito' cuando está firmada con la firma original de la parte o las partes que están contractualmente vinculadas por el documento".
657 CAS 2010/A/2316, Stoke City FC contra Brescia Calcio.
658 CAS 2010/A/2316, Stoke City FC contra Brescia Calcio.
659 Decisión de la RDC de 26 de septiembre de 2019, 09190902-E.

que tenía un "interés genuino y de *buena fe en retener* los servicios del jugador" para tener derecho a la indemnización por formación.[660] Incluso más allá de las circunstancias descritas anteriormente, la necesidad de que un club formador demuestre un "interés genuino y de *buena fe* en retener los servicios del jugador" es el elemento decisivo para determinar su derecho a la indemnización por formación cuando no hay una oferta de contrato que considerar.

En un caso de 2006,[661] cuando se le pidió que analizara lo que podría considerarse una justificación para tener derecho a una indemnización por formación a pesar de la ausencia de una oferta de contrato, el TAD concluyó que el club formador tenía que demostrar "un interés genuino y *de buena fe* en retenerlo para el futuro". En este caso concreto, se supuso que el club formador había mostrado este interés, ya que pudo aportar pruebas de reuniones periódicas con el jugador sobre los planes para su futura carrera. Presentó una serie de planes de desarrollo diferentes, que demostraban que el club había seguido una estrategia clara que esperaba culminara con la oferta y la firma de un contrato profesional con el jugador. En consecuencia, se dijo al nuevo club del jugador que pagara una indemnización por formación al club formador a pesar de la ausencia de una oferta de contrato.[662] En un caso de 2017, en el que un club no había ofrecido al jugador un contrato real, el TAD consideró que el interés genuino y *de buena fe* del club por el jugador había quedado demostrado por las prolongadas negociaciones con el agente del jugador.[663]

Por otro lado, una oferta de contrato realizada únicamente con el fin de cobrar una indemnización por formación y que no esté fundamentada en un interés genuino en retener los servicios del jugador, no protegerá el derecho a la indemnización por formación.[664] Esto se expuso en un caso de 2014 en el que el club formador no aportó prueba alguna para respaldar su derecho. Cabe destacar que la carga de probar el interés genuino y *de buena fe recae* en el club formador que reclama un derecho a la indemnización por formación.[665]

Por último, y como ya se ha indicado, la jurisprudencia considera que los clubes que hubieran rescindido de mutuo acuerdo sus contratos con los jugadores no pueden cumplir los requisitos de interés genuino y de *buena fe* antes mencionados.[666]

660 Decisión del TDC de febrero de 2016, no. 0216140-E; decisión del RDC de 30 de noviembre de 2017, nº 11170863-E; CAS 2018/A/5733, Koninklijke Racing Club Genk (KRC Genk) contra Manchester United Football Club; CAS 2016/A/4721, Royal Standard de Liège.
v. FC Porto (jugador C).

661 CAS 2006/A/1152, ADO Den Haag contra Newcastle United FC.
662 CAS 2009/A/1757, MTK Budapest v. FC Internazionale Milano S.p.A. (Filkor); CAS 2011/A/2682, Udinese Calcio S.p.A. v. Helsingborgs IF; CAS 2012/A/2890, FC Nitra contra FC Banik Ostrava.
663 CAS 2017/A/5103, Valletta FC contra Apollon Limassol.
664 CAS 2016/A/4720, Royal Standard de Lieja contra FC Porto; CAS 2014/A/3710, Bolonia contra Barcelona, donde el TAS consideró que no se habían aportado pruebas convincentes para demostrar que la oferta de renovación del contrato se había realizado de mala fe.
665 CAS 2014/A/3497, SK Slavia Praha contra Genoa Cricket and Football Club.
666 Decisión de la RDC de 8 de diciembre de 2020, nº 122088.

D. CÓMO AFECTA A SUS ANTERIORES CLUBES LA FALTA DE INTERÉS POR LOS SERVICIOS DEL JUGADOR

Un escenario que se plantea con frecuencia es aquel en el que un joven jugador se inscribe primero en un club y es entrenado por éste como aficionado y se transfiere a un nuevo club como aficionado afiliado a la misma asociación miembro. A continuación, el jugador se transfiere internacionalmente, pero mantiene el estatus de aficionado con su nuevo club. Por último, se transfiere de nuevo internacionalmente, antes del año natural de su 23º cumpleaños, donde es registrado como profesional por primera vez. Los cuatro clubes implicados están dentro de la UE. La pregunta es: ¿tiene que pagar el cuarto club una indemnización por formación? En caso afirmativo, ¿a qué club o clubes?

En tal caso, suelen cumplirse los requisitos básicos para el pago de la indemnización por formación. El jugador es inscrito por primera vez como profesional antes de que finalice el año natural de su 23º cumpleaños. También existe la dimensión internacional requerida. Por último, se puede establecer que, dado que el traspaso representa la primera inscripción del jugador como profesional, no se rompe la cadena. En principio, pues, todos los clubes anteriores tendrían derecho a una indemnización por formación.

Dado que el traspaso definitivo tuvo lugar dentro del territorio de la UE, si el club anterior más reciente no mostró un interés genuino y *de buena fe* en retener los servicios del jugador, no tiene derecho a la indemnización por formación. Sin embargo, la ausencia de una oferta de contrato o de un interés genuino en los servicios del jugador por parte del club anterior más reciente no repercute en el derecho a la indemnización por formación de los dos primeros clubes en los que el jugador estuvo inscrito como aficionado. El hecho de que el jugador abandone un club para incorporarse a otro nuevo sin cambiar su estatus de aficionado es un claro indicio de que el jugador aún no ha alcanzado el nivel de habilidad y formación necesarios para que se le ofrezca un contrato. Por lo tanto, en ausencia de una oferta de contrato, estos antiguos clubes no pierden su derecho a una indemnización por formación.

Así lo confirmó recientemente la CRD en un asunto en el que estaban implicados cuatro clubes de formación portugueses y un jugador que firmó su primer contrato profesional con un club islandés. Como el club de formación más reciente en Portugal antes de que el jugador firmara su primer contrato profesional no hizo una oferta de contrato, no tenía derecho a la indemnización por formación, pero se consideró que los tres clubes de formación anteriores sí tenían derecho.[667]

E. IMPACTO DEL BREXIT

Tras la retirada del Reino Unido de la UE y teniendo en cuenta que también deja de formar parte del EEE, a partir del 1 de enero de 2021 el artículo 6 del Anexo 4 del Reglamento ya no se aplica a la inscripción o transferencia de jugadores que normalmente daría lugar al pago de una indemnización por formación, ya sea a o desde clubes afiliados a la FA, la Asociación Escocesa de Fútbol (SFA), la Asociación Irlandesa de Fútbol (IFA) o la Asociación de Fútbol de Gales (FAW).

667 Decisión del RDC de 27 de julio de 2002, Eléctrico FC, Portugal contra Throttur Reykjavik, Islandia; decisión del RDC de 27 de julio de 2002, Louletano DC, Portugal contra Throttur Reykjavik, Islandia; decisión del RDC de 27 de julio de 2002, SU Sintrense, Portugal contra Throttur Reykjavik, Islandia; y decisión del RDC de 19 de agosto de 2020, Mem Martins SC, Portugal contra Throttur Reykjavik, Islandia.

.

El artículo 6 del anexo 4 del reglamento sigue siendo aplicable a la inscripción o el traspaso de jugadores a o desde clubes afiliados a una de las cuatro asociaciones británicas que se haya producido hasta finales de diciembre de 2020.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

Interés genuino en un jugador

1. Decisión de la RDC de febrero de 2016, núm. 0216140-E
2. Decisión de la RDC de 30 de noviembre de 2017, nº 11170863-E
3. Decisión de la RDC de 8 de diciembre de 2020, nº 122088.

Sin obligación para otros antiguos clubes de ofrecerle un contrato

1. Decisión del RDC de 27 de julio de 2002, Electrico FC, Portugal contra Throttur Reykjavik, Islandia.
2. Decisión del RDC de 27 de julio de 2002, Louletano DC, Portugal contra Throttur Reykjavik, Islandia.
3. Decisión del RDC de 27 de julio de 2002, SU Sintrense, Portugal contra Throttur Reykjavik, Islandia.
4. Decisión del RDC de 19 de agosto de 2020, Mem Martins SC, Portugal contra Throttur Reykjavik, Islandia.

Los requisitos de la oferta de contrato se aplican estrictamente a los clubes con sede en la UE/EEE

1. Decisión de la RDC de 11 de febrero de 2022, Marques Da Silva.

Premios CAS

Aplicable a aficionados y profesionales

1. CAS 2006/A/1152, ADO Den Haag contra Newcastle United FC (Krul).
2. CAS 2008/A/1521, VfB Admira Wacker Modling contra AC Pistoiese S.p.A.
3. CAS 2009/A/1757, MTK Budapest contra FC Internazionale Milano S.p.A. (Filkor).

Sin obligación para otros antiguos clubes de ofrecerle un contrato

1. CAS 2006/A/1152, ADO Den Haag contra Newcastle United FC (Krul).
2. CAS 2011/A/2682, Udinese Calcio S.p.A. contra Helsingborgs IF.
3. CAS 2018/A/5733, Koninklijke Racing Club Genk (KRC Genk) contra Manchester United Football Club.
4. CAS 2016/A/4721, Royal Standard de Liège contra FC Porto (jugador C).

Los requisitos de la oferta de contrato se aplican estrictamente a los clubes con sede en la UE/EEE

1. CAS 2019/A/6590, FC Lugano S.A. contra Empoli FC S.p.A.

ANEXO 4, ARTÍCULO 7 - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. Objeto y ámbito de aplicación 406

ANEXO 4, ARTÍCULO 7 - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes o jugadores que no respeten las obligaciones establecidas en el presente anexo.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Esta disposición contiene una norma general para garantizar que las reglas sobre la indemnización por formación se apliquen correcta y eficazmente, en caso necesario, mediante el despliegue de sanciones deportivas. La competencia para imponer posibles sanciones corresponde a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

PRÉSTAMO DE PROFESIONALES E INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

1. Introducción 408

2. Escenarios específicos 408

A. El jugador profesional es cedido por el club cedente (padre) al club contratante (préstamo) y regresa de un préstamo al club cedente (matriz) 408

B. El jugador profesional se traslada permanentemente a una tercera (nueva) club cuando vence el préstamo - la "jurisprudencia del préstamo 409

a. Los principios generales de la jurisprudencia del préstamo 409

b. Excepciones a la jurisprudencia sobre préstamos 411

c. Artículo 6 del Anexo 4, Reglamentos y la jurisprudencia del préstamo 411

3. Jurisprudencia relevante 412

1. Introducción

En el contexto de la cesión de un jugador, pueden surgir cuestiones específicas en relación con la indemnización por formación. Esta sección aborda estas cuestiones y ofrece una visión general de la práctica y la jurisprudencia existentes.

El préstamo de un jugador profesional se caracteriza, *entre otras cosas*, porque la inscripción del jugador pasa temporalmente de su club matriz (el "club cedente") al club en el que va a ser inscrito en calidad de cedido (el "club cedente"), durante un periodo predeterminado. Al final del préstamo, el jugador puede regresar en última instancia a su club de origen, volver al club con el que ha estado cedido (ya sea porque el préstamo se prorrogue o porque se convierta en un traspaso definitivo) o pasar a un tercer club.

La jurisprudencia constante de la CRD y del TAD, a la que se hará referencia más adelante, ha definido un marco según el cual el préstamo de un jugador no rompe la cadena de la indemnización por formación. El periodo entre dos traspasos definitivos de un jugador se considera *un periodo autónomo* con respecto a la aplicación de la indemnización por formación, independientemente de si el jugador fue cedido durante ese periodo, o del número de veces que el jugador fue cedido durante ese periodo.[668] Hay muy pocas excepciones a este punto de vista en la jurisprudencia.

2. Escenarios específicos

En el contexto de las transferencias de préstamos y su impacto en la compensación por formación, pueden surgir escenarios específicos, cada uno de los cuales se aborda y describe a continuación.

A. EL JUGADOR PROFESIONAL ES CEDIDO POR EL CLUB CEDENTE (MATRIZ) AL CLUB CONTRATANTE (CEDENTE) Y REGRESA DE UN PRÉSTAMO AL CLUB CEDENTE (MATRIZ)

Según la jurisprudencia de la RDC, no se debe una indemnización por formación cuando un jugador profesional es cedido internacionalmente de su club cedente (matriz) al club contratante (prestamista), ni tampoco cuando el jugador regresa del club prestamista al club matriz.

Aunque los requisitos del artículo 10 del Reglamento[669] parecerían cumplirse *prima facie* en tal supuesto, la RDC estableció que un préstamo internacional de un jugador profesional no constituiría ni una primera inscripción profesional ni una inscripción posterior en el sentido del anexo 4 del Reglamento, porque un préstamo significa que el jugador profesional en cuestión sólo está suspendiendo su contrato con el club matriz[670].

668 Decisión de la RDC de 4 de mayo de 2021, Angban.
669 El apartado 1 del artículo 10 del reglamento estipula que un profesional puede ser cedido a otro club sobre la base de un acuerdo escrito entre él y los clubes interesados. Cualquier préstamo de este tipo está sujeto a las mismas normas que se aplican a la transferencia de jugadores, incluidas las disposiciones sobre la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad.
670 Decisión de la RDC de 17 de agosto de 2012, nº 8122321.

De hecho, la RDC hizo hincapié en que la indemnización por formación sólo se aplicaría en los casos en los que el jugador sea transferido internacionalmente de forma definitiva, y que cualquier otra aplicación iría en contra de las intenciones del legislador y desincentivaría de hecho la cesión de jóvenes jugadores y, por tanto, impediría su desarrollo.[671]

En otras palabras, el concepto de "traspaso" de un jugador entre dos clubes afiliados a asociaciones diferentes en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra b), del anexo 4 del reglamento debe interpretarse única y estrictamente como un traspaso definitivo y permanente.

Por el contrario, en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del anexo 5 del reglamento se hace una distinción que especifica*, entre otras cosas,* que se debe pagar una "contribución de solidaridad" cuando se traspasa a un jugador, ya sea con carácter permanente o en calidad de préstamo.

B. EL JUGADOR PROFESIONAL SE TRASLADA DEFINITIVAMENTE A UN TERCER (NUEVO) CLUB CUANDO EXPIRA EL PRÉSTAMO - LA "JURISPRUDENCIA DEL PRÉSTAMO".

a. Los principios generales de la jurisprudencia del préstamo

Cuando un jugador profesional se traslada definitivamente de su antiguo club a un tercer club (nuevo), después de haber estado cedido por el antiguo club a uno o varios clubes cedentes, dado que el jugador se encuentra como muy tarde en el año natural de su 23º cumpleaños y que el antiguo club y el nuevo club están afiliados a dos asociaciones diferentes, la indemnización por formación sólo correspondería en principio al antiguo club sobre la base del artículo 2 párrafo 1 b) del Anexo 4, Reglamento.

No obstante, la RDC ha ampliado el derecho de indemnización por formación del antiguo club al club o clubes que tenían al jugador cedido por el antiguo club.[672]

Si se cumplen los requisitos del artículo 2 párrafo 1 b) del Anexo 4, Reglamento, cuando el jugador pasa del antiguo club al tercer (nuevo) club, la CRD considera que el club o los clubes que tuvieron al jugador profesional cedido por el antiguo club forman parte *de facto* de la continuidad del registro del antiguo club y, como tales, tienen derecho a una indemnización por formación por la formación y educación con las que proporcionaron al jugador durante el préstamo o los préstamos,

Igualmente, la CRD considera que el antiguo club no tiene derecho a percibir una indemnización por formación por el periodo durante el cual el jugador estuvo cedido, planteamiento confirmado por el TAS673.

671 Decisión de la RDC de 7 de septiembre de 2011, nº 911668; decisión de la RDC de 1 de marzo de 2012, nº. 3121474.

672 Decisión de la DRC de 22 de septiembre de 2019, no. 09190767-E; decisión de la RDC de 14 de octubre de 2019, núm. 10194441-E; decisión de la RDC de 21 de noviembre de 2019, núm. 11194495-E; decisión de la RDC de 12 de abril de 2019, núm. 04191559-E; Decisión de la RDC de 22 de julio de 2019, no. 07191442-E; Decisión de la RDC de 15 de octubre de 2019, no. 10193153-E; Decisión de la RDC de 22 de septiembre de 2019, no. 09190767-E; Decisión de la RDC de 14 de octubre de 2019, no. 10194441-E; Decisión de la RDC de 21 de noviembre de 2019, no. 11194495-E; Decisión de la RDC de 12 de abril de 2019, no. 04191559-E; Decisión de la RDC de 22 de julio de 2019, no. 07191442-E; decisión de la RDC de 15 de octubre de 2019, n.º 10193153-E; decisión de la RDC de 23 de noviembre de 2005, n.º 1151015.

de la CRD de 21 de noviembre de 2019, nº 11194351-E; véase CAS 2004/A/594, Hapoel Beer Sheva F.C. v. Real Racing Club de Santander SAD en relación con 2006/A/1029, Maccabi Haifa FC v. Real Racing Club de Santander; CAS 2004/A/785, Strømsgodset IF Toppfotball v. Liebherr GAK; CAS 2014/A/3710, Bologna FC 1909 S.p.A. v. FC Barcelona; CAS 2020/A/7381, Genoa Cricket and Football Club v. Club Atlético San Martin de San Juan.

A pesar de los numerosos desafíos, esta jurisprudencia, que ahora se conoce comúnmente como jurisprudencia del préstamo, ha sido aplicada de manera uniforme por la RDC y más bien confirmada constantemente por el TAD[674], ya que los órganos de decisión han confirmado que sirve legítimamente a los objetivos del sistema de competición de formación, a saber, promover la formación y el desarrollo de los jóvenes jugadores.

Por regla general, los requisitos de la jurisprudencia de préstamo se cumplen (y la indemnización por formación correspondería al antiguo club y al club o clubes que tuvieron al jugador cedido) cuando:

- El jugador es transferido permanentemente a un tercer club (afiliado a una asociación distinta a la que estaba afiliado el club anterior) después de pasar algún tiempo con su club matriz (el club cedente) al regresar del préstamo o préstamos; o

- El jugador es transferido definitivamente a un tercer club (afiliado a una asociación distinta de aquella a la que estaba afiliado el club anterior) inmediatamente después de la expiración del préstamo.

Por otra parte, la jurisprudencia del préstamo no se aplica cuando un jugador es transferido definitivamente del club anterior al nuevo club si estos dos clubes están afiliados a la misma asociación, incluso si el club anterior había prestado al jugador a un club afiliado a una asociación diferente. De hecho, como este traspaso no se calificaría de "inscripción posterior" en el sentido del artículo 2 párrafo 1 b) del anexo 4 del reglamento, entonces no se debería ninguna indemnización por formación como la prevista en el reglamento.[675]

Sin embargo, si el antiguo club (matriz) cedió a un jugador a un club afiliado a una asociación diferente y, tras la expiración del préstamo, el jugador se traslada definitivamente a un tercer (nuevo) club afiliado a la misma asociación que el club en el que había sido cedido, se aplicaría la jurisprudencia del préstamo y el nuevo club tendría que pagar una indemnización por formación en el sentido del artículo 20 y del anexo 4 del reglamento al club cedente, aunque los dos estén afiliados a la misma asociación. De hecho, en esta configuración tan particular, puesto que se trataría de una "inscripción posterior", el hecho de no conceder una indemnización por formación al club cedente le privaría de toda recompensa por la formación proporcionada al jugador, ya que la dimensión internacional del traspaso no daría derecho a este club a recibir una indemnización a nivel nacional.

674 CAS 2004/A/594, Hapoel Beer Sheva F.C. c. Real Racing Club de Santander SAD en relación con 2006/A/1029, Maccabi Haifa FC c. Real Racing Club Santander; CAS 2013/A/3119, Dundee United FC c. Vélez Sarsfield; CAS 2014/A/3710, Bologna FC 1909 S.p.A. v. FC Barcelona; CAS 2017/A/5090, Olympique des Alpes SA v. Genoa Cricket & Football Club; CAS 2018/A/5513, Sport Club Internacional v. Hellas Verona Football Club S.p.A.; opinión diferente en CAS 2012/A/2908, Panionios GSS FC v. Paraná Clube; CAS 2004/A/594, Hapoel Beer Sheva F.C. v. Real Racing Club de Santander SAD e n relación con 2006/A/1029, Maccabi Haifa FC v. Real Racing Club Santander; CAS 2015/A/4335, Genoa Cricket and Football Club v. NK Lokomotiva Zagreb; CAS 2016/A/4541, FC Kuban v. FC Dacia; CAS 2016/A/4543, FC Kuban v. FC Gagauzyia; opinión diferente en CAS 2016/A/4823, Delfino Pescara 1936 v. FK Red Star; CAS 2020/A/7381, Genoa Cricket and Football Club v. Club Atlético San Martin de San Juan.

675 Decisión de la RDC de 14 de diciembre de 2022, Sego.

b. Excepciones a la jurisprudencia sobre préstamos

A pesar de lo anterior, la RDC ha establecido recientemente que si el préstamo del jugador por parte del antiguo club (matriz) al club cedente fue subvencionado de forma significativa por el antiguo club (matriz), el club cedente no tendría derecho a recibir una indemnización por formación en virtud de la jurisprudencia sobre préstamos, ya que cualquier inversión en la formación y educación del jugador se habría considerado realizada *de facto* por el antiguo club (matriz).[676]

Además, el TAD también dictaminó que el antiguo club (matriz) podría tener derecho a una indemnización por formación por el tiempo que el jugador pasó cedido si el antiguo club (matriz) "puede demostrar que corrió con los gastos de formación del jugador durante la duración del préstamo".[677]

c. Artículo 6 del Anexo 4, Reglamento y jurisprudencia del préstamo

Si el antiguo club y el nuevo club tienen ambos su sede en la UE/EEE, se aplicaría el artículo 6 del anexo 4 del reglamento: el antiguo club tendría que cumplir los requisitos de la oferta de contrato para justificar su derecho a la indemnización por formación, y cualquier cantidad concedida tendría que calcularse en función de la categoría de formación del nuevo club (si la categoría del nuevo club es inferior a la del antiguo club) o en función de una media de las categorías de formación de los dos clubes.

Si el jugador fue cedido por el club anterior a uno o más clubes con sede en la UE/EEE, el club o los clubes a los que fue cedido el jugador no tendrían que cumplir los requisitos de la oferta de contrato porque el jugador estaba, mientras duró la cesión, bajo un contrato válido (aunque suspendido) con el club anterior (matriz).

No obstante, cualquier cantidad concedida al club o clubes prestamistas en este escenario se basaría en la categoría del nuevo club (si su categoría es inferior a la del club prestamista) o en la media de la categoría del club prestamista y del nuevo club.

Por último, si el club anterior y el nuevo tienen su sede en la UE/EEE, pero el jugador fue cedido a un club con sede fuera de la UE/EEE, cualquier cantidad concedida al club cedente se basaría probablemente en la categoría del nuevo club, ya que no se cumplirían los requisitos de territorialidad del artículo 6 del anexo 4 del Reglamento, aunque aún debe pronunciarse la jurisprudencia sobre este punto concreto.

676 Decisión de la RDC de 3 de octubre de 2019, nº 10193416-E.
677 CAS 2008/A/1705, Grasshopper contra Alianza Lima y CAS 2013/A/3119, Dundee United FC contra Club Atlético Vélez Sarsfield.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

No se debe compensación por formación cuando un jugador es cedido por su club matriz al club cedente

1. Decisión de la RDC de 17 de agosto de 2012, nº 8122321.
2. Decisión de la RDC de 7 de septiembre de 2011, nº 911668.
3. Decisión de la RDC de 1 de marzo de 2012, nº. 3121474.

El préstamo no rompe la cadena/no es el último club del jugador

1. Decisión de la RDC de 22 de septiembre de 2019, no. 09190767-E.
2. Decisión de la RDC de 14 de octubre de 2019, nº 10194441-E.
3. Decisión de la RDC de 21 de noviembre de 2019, nº 11194495-E.
4. Decisión de la RDC de 12 de abril de 2019, no. 04191559-E.
5. Decisión de la RDC de 22 de julio de 2019, no. 07191442-E.
6. Decisión de la RDC de 15 de octubre de 2019, nº 10193153-E.
7. Decisión de la RDC de 4 de mayo de 2021, Angban.
8. Decisión de la RDC de 14 de diciembre de 2022, Sego.

Premios CAS

El préstamo no rompe la cadena/no es el último club del jugador

1. CAS 2020/A/7381, Genoa Cricket and Football Club v. Club Atlético San Martin de San Juan.
2. CAS 2018/A/5513, Sport Club Internacional contra Hellas Verona Football Club S.p.A.
3. CAS 2017/A/5090, Olympique des Alpes SA contra Genoa Cricket & Football Club.
4. CAS 2016/A/4543, FC Kuban contra FC Gagauzyia.
5. CAS 2016/A/4541, FC Kuban contra FC Dacia.
6. CAS 2015/A/4335, Genoa Cricket and Football Club contra NK Lokomotiva Zagreb.
7. CAS 2013/A/3119, Dundee United FC contra Vélez Sarsfield.
8. CAS 2008/A/1705, Saltamontes contra Alianza Lima.

ARTÍCULO 21 - MECANISMO DE SOLIDARIDAD

1. Objeto y ámbito de aplicación 414

2. Diferencias estructurales en comparación con el sistema de compensación por formación 414

ARTÍCULO 21 - MECANISMO DE SOLIDARIDAD

Si un profesional es transferido antes de la expiración de su contrato, todo club que haya contribuido a su educación y formación recibirá una parte de la indemnización pagada a su antiguo club (contribución de solidaridad). Las disposiciones relativas a las contribuciones de solidaridad figuran en el anexo 5 del presente reglamento.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El mecanismo de solidaridad se basa en un principio diferente al de la compensación por formación, concretamente en la noción de solidaridad dentro de la comunidad futbolística. El acuerdo de marzo de 2001 incluye una clara distinción entre la necesidad de compensar a los clubes por la inversión que realizan en la formación de jóvenes jugadores y la noción de solidaridad en el fútbol.

El Reglamento trata del mecanismo de solidaridad en el artículo 21 del Reglamento y en el anexo 5 del Reglamento. El artículo 21 del Reglamento establece los principios fundamentales del régimen, mientras que las disposiciones detalladas relativas a la contribución de solidaridad figuran en el anexo técnico.

2. Diferencias estructurales en comparación con el sistema de compensación por formación

A diferencia de la indemnización por formación, que sólo se abona una vez y en relación con un jugador concreto, si se aplica el mecanismo de solidaridad, se aplicará a todos los clubes que hayan formado y educado al jugador en cuestión. La característica clave de la contribución de solidaridad es que, en principio, es pagadera en relación con cada transferencia internacional que implique una indemnización por traspaso a lo largo de la carrera de un jugador (así como a las transferencias nacionales con una dimensión internacional, como se expondrá más adelante).

Es más fácil comprender la distinción entre los dos mecanismos si se vuelve al objetivo fundamental del sistema de indemnización por formación. Se supone que la compensación por formación reembolsa la inversión realizada por los clubes en la formación y el desarrollo de los jóvenes jugadores. Por otro lado, el mecanismo de solidaridad está diseñado para reforzar el sentimiento de solidaridad dentro de la comunidad futbolística.

Aparte de esta diferencia conceptual, existen otras distinciones estructurales entre el sistema de indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad. En primer lugar, el derecho a reclamar una contribución de solidaridad no está vinculado a un límite de edad específico. Incluso si un jugador profesional es traspasado a la edad de 34 años, por ejemplo, los clubes que formaron a ese jugador tendrán derecho a una contribución de solidaridad siempre que se cumplan todas las condiciones asociadas.

Existe un amplio acuerdo entre las partes interesadas en el fútbol en que la formación y la educación de un jugador tienen lugar entre los 12 y los 23 años. Ya se ha explicado que, a efectos de indemnización por formación, sólo se tienen en cuenta los años naturales comprendidos entre los 12 y los 21 años del jugador. En cambio, los clubes tienen derecho a percibir indemnizaciones de solidaridad por la totalidad de la formación y educación del jugador entre los 12 y los 23 años.

Otra distinción significativa entre la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad es la forma en que se distribuye el dinero a los clubes formadores. En lo que respecta a la indemnización por formación, la cantidad a pagar se calcula en función de los costes de formación estimados de antemano, que se publican en la circular correspondiente de la FIFA. Sin embargo, las contribuciones de solidaridad se calculan como un porcentaje de un importe de compensación por transferencia acordado. Esto significa que, a diferencia del pago de una indemnización por formación, las contribuciones de solidaridad son proporcionales a la indemnización por transferencia pagada por el jugador. Este elemento proporcional es coherente con el objetivo general de la contribución de solidaridad, a saber, fomentar un nivel de solidaridad entre los miembros de la comunidad futbolística.

La última diferencia estructural fundamental reside en el hecho de que el mecanismo de solidaridad sólo se aplica si un jugador profesional se traslada antes de que expire su contrato (en cambio, la indemnización por formación puede pagarse si un jugador profesional se traslada al final de su contrato).

ANEXO 5, ARTÍCULO 1 - CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD

1. Objeto y ámbito de aplicación 418

2. El fondo de la norma 418

   A. El principio 418

   B. Preguntas específicas 419

      a. El mecanismo de solidaridad y las cláusulas de "recompra 419

      b. Acuerdos de liquidación relacionados a la "jugada" de un jugador 422

      c. Indemnización por incumplimiento de contrato 422

      d. Intercambio de jugadores profesionales ("swap deals") 423

   C. Cálculo y mecanismo de pago 424

      a. La regla general: 5% a deducir de la indemnización pagada por el nuevo club 424

      b. Responsabilidad de pagar la contribución de solidaridad 425

      c. Impacto del FCHR 426

      d. Pago adicional de la contribución de solidaridad transferir la indemnización (casos "100 más 5") 427

      e. Jugadores menores de 23 años 429

      f. El antiguo club como uno de los clubes de entrenamiento 430

   D. Derecho a contribuciones de solidaridad 430

      a. Un jugador profesional se transfiere entre clubes afiliadas a diferentes asociaciones miembro. 431

      b. Un jugador profesional se transfiere entre clubes afiliados a la misma asociación miembro, siempre que el club de entrenamiento esté afiliado a una asociación miembro diferente 431

   E. El mecanismo de solidaridad y los préstamos 432

3. Jurisprudencia relevante 432

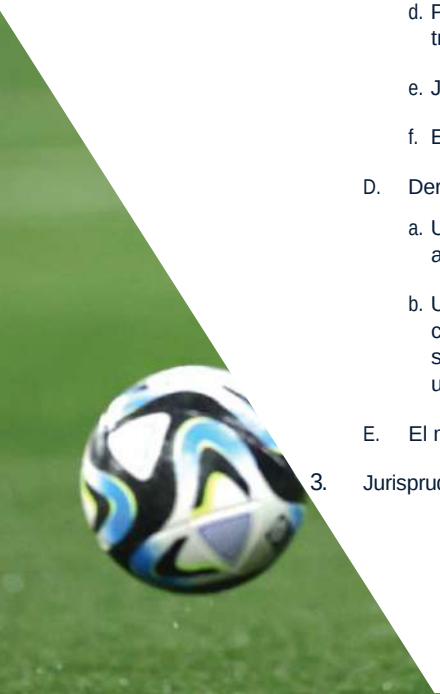

ANEXO 5, ARTÍCULO 1 - CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD

1. Si un profesional se traslada durante el transcurso de un contrato, el 5% de cualquier indemnización pagada en el marco de este traslado, sin incluir la indemnización por formación pagada a su antiguo club, se deducirá del importe total de esta indemnización y será distribuido por el nuevo club como contribución de solidaridad al club o clubes que hayan participado en su formación y educación a lo largo de los años. Esta contribución de solidaridad refleja el número de años (calculado a prorrata si es inferior a un año) que estuvo inscrito en el/los club(es) correspondiente(s) entre los años naturales de su 12º y 23º cumpleaños, de la siguiente manera:

   a) Año natural del 12º cumpleaños: 5% de cualquier indemnización

   b) Año natural del 13º cumpleaños: 5% de cualquier indemnización

   c) Año natural del 14 cumpleaños: 5% de cualquier indemnización

   d) Año natural del 15 cumpleaños: 5% de cualquier indemnización

   e) Año natural del 16 cumpleaños: 10% del 5% de cualquier remuneración

   f) Año natural del 17 cumpleaños: 10% del 5% de cualquier indemnización

   g) Año natural del 18 cumpleaños: 10% del 5% de cualquier indemnización

   h) Año natural del 19 cumpleaños: 10% del 5% de cualquier indemnización

   i) Año natural del 20 cumpleaños 10% del 5% de cualquier indemnización

   j) Año natural del 21 cumpleaños: 10% del 5% de cualquier indemnización

   k) Año natural del 22 cumpleaños: 10% del 5% de cualquier indemnización

   l) Año natural del 23 cumpleaños: 10% del 5% de cualquier indemnización

2. Un club de formación tiene derecho a recibir (una parte de) la contribución de solidaridad del 5% en los siguientes casos:

   a) un jugador profesional es transferido, con carácter definitivo o de préstamo, entre clubes afiliados a distintas asociaciones;

   b) un jugador profesional sea transferido, con carácter definitivo o de préstamo, entre clubes afiliados a la misma asociación, siempre que el club formador esté afiliado a una asociación diferente.

1. Objeto y ámbito de aplicación

La contribución de solidaridad corresponde al 5% de cualquier compensación, sin incluir la compensación por formación, pagada por el nuevo club al antiguo club de un jugador profesional por la transferencia de la inscripción del jugador.

Así pues, la contribución de solidaridad está indisolublemente ligada a la indemnización por traspaso acordada entre el nuevo club del jugador profesional y su antiguo club.

La contribución de solidaridad se aplica a cualquier transferencia del jugador a lo largo de su carrera.

2. El fondo de la norma

A. EL PRINCIPIO

Desde la sentencia "Bosman", no se deberá ninguna indemnización por traspaso si un jugador profesional es traspasado al término de su contrato con su club anterior. Por lo tanto, la condición previa más básica para aplicar el mecanismo de solidaridad es que un jugador profesional se traslade entre dos clubes afiliados a diferentes asociaciones miembro mientras aún tenga contrato.

El pago de la totalidad de la indemnización por traspaso directamente al antiguo club del profesional no siempre se produce. Por ejemplo, puede ocurrir que parte de la indemnización por traspaso no vaya al club que cede al jugador, sino a otra empresa o a un tercero. Esto solía ser habitual si los derechos económicos del jugador eran propiedad de un tercero, aunque tales acuerdos de TPO están ahora prohibidos. Igualmente, puede ocurrir que las normativas nacionales dicten que parte de la indemnización por traspaso se pague a la asociación miembro a la que esté afiliado el ex cachorro, ya sea directamente o a través del club que lo libera.

El TAS[678] ha sostenido sistemáticamente que esta compensación "adicional" pagada en relación con el traspaso también debe tenerse en cuenta a la hora de calcular la contribución de solidaridad del 5%, a pesar de que no se pague al club cedente. Además, en una medida destinada a impedir que los clubes reduzcan los pagos de solidaridad recategorizando la compensación por traspaso como otro tipo de pago, se modificó el artículo 1 del anexo 5 del reglamento para dejar claro que cualquier compensación pagada "en el ámbito de [un] traspaso" está sujeta al mecanismo de solidaridad, independientemente de si se describe como parte de la cuota de traspaso o no.

678 CAS 2019/A/6196 Corinthians contra Flamengo. En este caso, la cantidad total acordada por el traspaso de 8 millones de euros fue pagada por el nuevo club del jugador. 5 millones de euros fueron al antiguo club del jugador y el resto (3 millones de euros), a un club anterior en el que el jugador había estado inscrito. El pago de los 3 millones de euros

fue efectuado por el nuevo club del jugador al tercer club, en nombre del club que el jugador abandonó como parte del traspaso.

El importe en función del cual se calcula la contribución de solidaridad es, en principio, siempre la cuota de transferencia en cuestión. En un caso reciente, el TAS se enfrentó a la impugnación de un club que alegaba que se había puesto en marcha un plan para reducir el pago de solidaridad. En concreto, el club alegaba, *entre otras cosas*, que el jugador había sido traspasado por una comisión de traspaso ilegal y artificialmente reducida y que el verdadero valor de mercado debería haberse determinado a través de la información publicada por la organización de análisis de datos, el Observatorio del Fútbol CIES de Suiza, y haberse reflejado en la comisión de traspaso real. A este respecto, el TAS explicó que el valor de mercado de un jugador es irrelevante a efectos de las contribuciones de solidaridad e hizo una distinción entre el valor de mercado del jugador y el precio acordado.[679]

La única indemnización que no está sujeta a la contribución de solidaridad del 5% es la indemnización por formación. Como ya se ha comentado, la indemnización por formación puede pagarse junto con la prima de fichaje si un jugador se traslada mientras aún tiene contrato. Esto es consecuencia del hecho de que la indemnización por formación está diseñada para permitir a un club que ha formado y desarrollado a un jugador recuperar sus costes de formación si no se beneficia directamente de los servicios del jugador. Teniendo en cuenta este objetivo, no sería apropiado reducir el pago de la indemnización por formación.

B. PREGUNTAS ESPECÍFICAS

a. El mecanismo de solidaridad y las cláusulas de "recompra

Una cuestión interesante es si el mecanismo de solidaridad debe aplicarse a las cláusulas de "recompra".[680] Si el contrato de trabajo de un jugador contiene una cláusula según la cual es libre de abandonar el club en cualquier momento a cambio de pagar al club una cantidad de dinero predeterminada, y si decide ejercer este derecho, ¿deben deducirse los pagos de solidaridad de la suma abonada por el jugador para comprar su contrato?

El argumento estándar contra la aplicación de la contribución de solidaridad a las cláusulas de rescisión es que un jugador que se compra a sí mismo la rescisión de su contrato no está siendo transferido internacionalmente en el sentido de las disposiciones que rigen el mecanismo de solidaridad. Quienes esgrimen este argumento suelen opinar que cualquier indemnización no debe ser pagada por el club, sino por el jugador que ejerce la cláusula.

Sin embargo, también podría argumentarse que si un jugador abandona un club estando aún bajo contrato, ello implica que su cláusula de rescisión deberá cumplirse en cualquier caso para que pueda ser inscrito en su nuevo club. Además, en la mayoría de los casos (aunque ni mucho menos siempre) es en realidad el nuevo club del jugador, y no éste, el que abona la suma correspondiente al antiguo club en nombre del jugador. Por consiguiente, no parece justificado excluir estas indemnizaciones del mecanismo de solidaridad. De hecho, no aplicar el mecanismo de solidaridad a las cláusulas de rescisión daría a los clubes una forma fácil de torpedear los esfuerzos para fomentar la solidaridad dentro de la comunidad futbolística.

679 CAS 2020/A/7281, Koninklijk Diegem Sport vzw contra Club Atlético de Madrid SAD y Dalian Professional F.C. Ltd.
680 Cláusula que otorga a las partes de un contrato el derecho a acordar, al firmarlo, que en un m o m e n t o determinado

(o en cualquier momento) una de las partes (normalmente, el jugador) podrá rescindir el contrato, mediante un simple preaviso y pagando una cantidad estipulada. Dicha rescisión se considerará basada en el consentimiento (previo) de las partes y la parte que rescinda el contrato no será responsable de ninguna sanción deportiva (véase CAS 2013/A/3411, Al Gharafa & Bresciano contra Al Nasr & FIFA).

A ojos de la RDC, el segundo argumento es el correcto. Ciertamente, parece reflejar la intención que subyace a las disposiciones del Reglamento y salvaguardar el importante principio que subyace al mecanismo de solidaridad. En su jurisprudencia,[681] la CRD ha concluido sistemáticamente que la contribución de solidaridad se adeuda siempre que un jugador se traslada entre dos clubes tras activar su cláusula de rescisión. Concretamente, la suma estipulada en la cláusula de recompra se considera como una oferta del club liberador de ceder al jugador para su traspaso a cambio del pago de la cantidad en cuestión. Si el jugador u otro club aceptan esta oferta pagando incondicionalmente la cantidad estipulada y el jugador se transfiere entonces entre clubes, este pago constituye efectivamente una comisión de traspaso, y los pagos solidarios deben deducirse de la indemnización por traspaso abonada.

En un laudo de 2011,[682] un panel del TAS consideró que los elementos clave de un traspaso entre dos clubes a efectos del mecanismo de solidaridad eran: (i) el consentimiento del club cedente para la rescisión anticipada de su contrato con el jugador; (ii) la voluntad y el consentimiento del nuevo club para asegurarse los servicios del jugador; (iii) el consentimiento del jugador para trasladarse de un club a otro; y (iv) el precio o valor de la transacción. El grupo de expertos se mostró satisfecho de que se cumplieran todas estas condiciones. En relación con el primer criterio, consideró que al incluir una cláusula de recompra en su contrato de trabajo con el jugador, el club había dado efectivamente su consentimiento por adelantado para liberar al jugador de sus obligaciones contractuales a cambio del pago de la cantidad especificada. En vista de estos factores, se confirmó la decisión original y se concedió una contribución de solidaridad al club de entrenamiento.

Unos años más tarde, otro panel llegó a una conclusión diferente, a pesar de considerar exactamente la misma cuestión basándose en la misma cláusula del mismo contrato. El razonamiento del panel fue que el ejercicio de la cláusula de indemnización pertinente no daba lugar a pagos de solidaridad porque no podía establecerse a partir de la redacción de la cláusula que el club del jugador hubiera consentido en liberarlo. En otras palabras, el segundo panel no consideró que la cláusula contenida en el contrato entre el jugador y su antiguo club fuera una cláusula de rescisión en primer lugar.

A menudo se dice que un laudo anterior cuestiona la aplicabilidad del mecanismo de solidaridad a las cláusulas de recompra.[683] El asunto en cuestión se refería a si una "cláusula de venta" acordada contractualmente [684] podía aplicarse en relación con una cláusula de recompra. En otras palabras, la cuestión no estaba relacionada con el mecanismo de solidaridad, sino más bien con si uno de los clubes anteriores del jugador debería haber recibido una parte del importe de la cláusula de rescisión sobre la base de un acuerdo contractual según el cual recibiría una comisión de venta si el jugador era traspasado. El panel concluyó que el club anterior no podía reclamar parte de la cantidad pagada para ejercer una cláusula de recompra como comisión de venta. Sin embargo, como

681 Decisión de la RDC de 24 de abril de 2015, no. 04151496.
682 CAS 2011/A/2356, SS Lazio contra Vélez Sarsfield y FIFA.
683 CAS 2010/A/2098, Sevilla FC contra RC Lens (Keita).
684 Cláusula incluida en un acuerdo de traspaso según la cual el club cedente tendrá una parte de un determinado porcentaje predeterminado de la indemnización recibida por el club cedente en caso de un traspaso posterior del

j u g a d o r a un tercer club.

no consideró el mecanismo de solidaridad como tal, esto no implica necesariamente que los pagos en virtud del mecanismo de solidaridad no deban deducirse de un pago efectuado para comprar el contrato de un jugador.

En un laudo de 2016,[685] un panel del TAS discrepó de esta conclusión y dictaminó que una cláusula de venta acordada entre dos clubes como parte de un contrato de traspaso debía aplicarse si el jugador en cuestión activaba posteriormente su cláusula de rescisión para fichar por un tercer club. En concreto, el grupo de expertos sostuvo que una cláusula de venta debería dar derecho al antiguo club en cuestión a beneficiarse de la venta del jugador a un tercer club. Por lo tanto, la cláusula de venta debería aplicarse a cualquier circunstancia que pudiera permitir al club vendedor beneficiarse del traspaso del jugador, a menos que el acuerdo de venta limitara específicamente las circunstancias en las que el club vendedor podría reclamar una comisión de venta, o que hubiera indicios claros de que las partes pretendían algo diferente. Si la redacción de la cláusula de venta pertinente sólo hace referencia a un "traspaso" en términos generales, no debería importar si cualquier traspaso posterior a un tercer club se produce en base a una comisión de traspaso o no. Si el club que cede al jugador al tercer club recibe algún tipo de pago para compensarle por la pérdida de los servicios del jugador, la cláusula sell-on debería aplicarse.

Recientemente, el TAS ha vuelto a examinar el tema y ha confirmado que las cláusulas de rescisión de contrato suelen generar el pago de una contribución de solidaridad. La tarea del tribunal en ese caso era establecer si una cláusula de un contrato que permitía a un jugador rescindir el contrato prematuramente a cambio del pago de una determinada cantidad debía considerarse una cláusula de indemnización por daños y perjuicios (que no generaba un pago de solidaridad) o una cláusula de recompra (que generaba un pago de solidaridad). Una serie de factores, entre ellos el hecho de que las partes hubieran excluido la aplicación de sanciones deportivas en caso de que se activara la cláusula, apuntaban a que ésta debía considerarse una cláusula de recompra. A partir de ahí, el TAS señaló que, jurídicamente hablando, una prima de fichaje es un importe de compensación por el que un club está dispuesto a rescindir anticipadamente un contrato de trabajo con un jugador de mutuo acuerdo. Por lo tanto, independientemente de cómo se etiquete la cláusula pertinente del contrato (en este caso se trataba de una "*cláusula indemnizatoria*"), una prima de rescisión predeterminada establecida en una cláusula de rescisión no es materialmente diferente de una prima de traspaso negociada a efectos del mecanismo de solidaridad. La cuota de rescisión debe considerarse como una oferta que sigue siendo válida durante toda la vigencia del contrato de trabajo.[686]

Del mismo modo, si se puede demostrar la existencia de una correlación entre la rescisión mutua del contrato de un jugador, por la que éste se comprometería a pagar una compensación económica al club que lo libera, y los términos del nuevo contrato de trabajo con el club que lo contrata, la CRD considera que la contribución de solidaridad se aplicaría a la compensación acordada por el jugador y el antiguo club en dicho acuerdo de rescisión.[687]

Una última consideración es si la contribución de solidaridad debe ser pagada por el nuevo club del jugador además de la cantidad estipulada en la cláusula de rescisión.

685 CAS 2019/A/6525, Sevilla FC contra AS Nancy Lorraine.
686 CAS 2021/A/8543, Paris Saint-Germain Football contra FC Barcelona.
687 Decisión de la RDC de 4 de noviembre de 2021, Ndao.

Tanto la RDC como el TAS han confirmado anteriormente que así debe ser.[688] Esto también está en consonancia con la jurisprudencia existente sobre las cláusulas contractuales incluidas en los acuerdos de traspaso, según la cual el nuevo club debe pagar tanto la totalidad de la prima de traspaso estipulada como la contribución de solidaridad adicional. Para que una cláusula de recompra se ejerza correctamente, la suma acordada debe pagarse incondicionalmente, sin deducciones de ningún tipo. Por lo tanto, sería contrario a la esencia de dicha cláusula que la cantidad que debe pagar el nuevo club en concepto de contribución de solidaridad se dedujera de la cantidad estipulada en la cláusula de recompra.

b. Acuerdos relacionados con el "traslado" de un jugador

En un laudo reciente,[689] se planteó al TAS la cuestión de saber si se deben contribuciones de solidaridad tras un acuerdo transaccional firmado entre dos clubes en relación con el traspaso (no financiero) de un jugador. Los hechos fueron los siguientes: un jugador rescindió unilateralmente su contrato de trabajo con el club anterior. Casi dos meses después, firmó un contrato de trabajo y se inscribió en su nuevo club. Nueve meses después, el antiguo club y el nuevo firmaron un acuerdo de conciliación, según el cual el nuevo club "reconoce que la inscripción del jugador tiene un valor" y está "dispuesto a pagar una indemnización a [el antiguo club] para reflejar la cuota de transferencia". De este modo, el nuevo club se comprometió a pagar la cantidad de 22,5 millones de euros al antiguo club.

En este contexto, el TAS señaló en primer lugar que se debe pagar una indemnización de solidaridad si el jugador "se traslada" a un nuevo club mientras su contrato de trabajo sigue en vigor. Sostuvo que el concepto de "movimiento" de un jugador de un club a otro no está restringido por la necesidad de que dicho movimiento se produzca de acuerdo con un traspaso "típico". Debido al hecho de que el jugador "salió" de su contrato cuando éste aún estaba en vigor (mediante una rescisión unilateral) y, en consecuencia, "se trasladó" al nuevo club, debe interpretarse que éste entra en el ámbito de aplicación del anexo 5.

Además, el término "indemnización" no debía interpretarse de forma restrictiva, como si englobara únicamente una "comisión de traspaso" *stricto sensu*, sino más bien cualquier cantidad pagada por el nuevo club al antiguo como consecuencia del traslado del jugador del segundo al primero. Por lo tanto, la indemnización estipulada en el acuerdo de conciliación debe considerarse una "compensación" y, en consecuencia, se debía una contribución de solidaridad.

c. Indemnización por incumplimiento de contrato

El mecanismo de solidaridad no se aplica a ninguna indemnización que deba pagar un jugador (y su nuevo club, que es responsable solidario) por incumplimiento de contrato. Esto puede deducirse de las características clave de un traspaso entre clubes a efectos del mecanismo de solidaridad, descritas anteriormente.[690] En caso de incumplimiento injustificado del contrato, al menos dos de estos criterios para un traspaso válido (en concreto, el consentimiento del club de origen a la rescisión anticipada de su contrato

688 Decisión de la CRD de 22 de julio de 2010, nº 7101224; CAS 2015/A/4188 AS Monaco v. Sevilla FC; decisión de la CRD de 11 de marzo de 2021, TMS 6508.

689 CAS 2020/A/7291, Club Atlético de Madrid SAD & Sporting Clube de Portugal - Futebol SAD v. Clube Futebol Benfica.
690 CAS 2011/A/2356, SS Lazio contra Vélez Sarsfield y FIFA.

con el jugador y la necesidad de que exista un precio o valor asociado a la transacción) no se cumplen. En consecuencia, una ruptura de contrato injustificada no puede considerarse una transferencia entre clubes a efectos del mecanismo de solidaridad. Así lo confirmó la RDC ya en 2005.[691]

d. Intercambio de jugadores profesionales ("swap deals")

A veces, la compensación recibida a cambio de un jugador no consiste en el pago de una prima de fichaje; en su lugar, dos clubes pueden decidir intercambiar o "canjear" a dos o más jugadores profesionales. Es poco probable que un club acepte un acuerdo de este tipo a menos que considere que los valores monetarios de los dos jugadores implicados son muy similares.

Con el fin de preservar el espíritu y la sustancia del mecanismo de solidaridad, la RDC ha confirmado que debe pagarse una contribución de solidaridad cuando las inscripciones de los profesionales se intercambian de esta manera.[692] Concretamente, ha subrayado que los servicios de los jugadores implicados en tales acuerdos tienen un valor financiero para los clubes afectados, y que no debería ser posible negar a los clubes formadores el derecho a contribuciones de solidaridad mediante el intercambio de jugadores. Aplicar un enfoque diferente abriría las compuertas a todo tipo de intentos de eludir el Reglamento.

El TAS ha confirmado esta posición.[693] En un laudo de 2016, señaló que el Reglamento se refiere a la "compensación" sin especificar su naturaleza. Además, el derecho suizo apoya la noción de que un intercambio de bienes (en el presente caso, los derechos a las respectivas inscripciones de los jugadores) implica fundamentalmente dos contratos de venta. En este caso, el derecho a inscribir a un jugador constituye la contrapartida a cambio de la cual el otro club cede el derecho a inscribir a su jugador. Además, desde un punto de vista económico, el TAD ha concluido que no existe base alguna para concluir que los derechos que se intercambian cuando los jugadores cambian de club carezcan de valor, lo que significa que existe un valor asociado al trato. Por último, el TAD ha explicado que cuando se intercambian derechos de inscripción y ninguna de las partes de la transacción aporta una compensación adicional, debe considerarse que estos dos jugadores tienen exactamente el mismo valor.[694]

La siguiente cuestión es cómo debe determinarse el valor atribuido a los servicios de los respectivos jugadores. En un caso concreto, las circunstancias específicas que rodearon la transacción ayudaron a la RDC a este respecto.[695] Dos clubes habían acordado un intercambio que implicaba a dos jugadores. Sin embargo, mientras que uno de los jugadores iba a ser traspasado a principios de año, el otro no tenía previsto cambiar de dirección hasta seis meses después. Para eliminar el riesgo financiero asociado a una lesión del segundo jugador durante esos seis meses, los clubes suscribieron una póliza de seguros. Por supuesto, esta póliza ponía un valor a los servicios del jugador a efectos del seguro y, como era de esperar, la RDC

691 Decisión de la RDC de 23 de junio de 2005, nº 65178.
692 Decisiones de la RDC de agosto de 2012, nº 812019 y 812020; decisiones de la RDC de 9 de enero de 2009, nº 19442a y 19442b; decisión de la RDC de 7 de mayo de 2008, nº. 58351b; decisión de la RDC de 12 de enero de 2007, nº 17630.

016/A/4821 Stoke City FC contra Pepsi Football Academy.
694 CAS 2012/A/2929 Skeid Fotball contra Toulouse FC.
695 Decisión de la RDC de 12 de enero de 2007, nº 17630.

consideró que el valor de la póliza de seguro estaba en consonancia con el valor que los clubes atribuían a los servicios del jugador. Además, dado que los clubes habían acordado un intercambio directo, sin compensación adicional de por medio, era razonable suponer que el valor atribuido a los servicios de ambos jugadores implicados en el trato era igual. A continuación, la CRD pasó a calcular la contribución de solidaridad partiendo del supuesto de que el valor de la póliza de seguros era un reflejo justo del valor de ambos jugadores.

Sin embargo, no siempre se dispone de pruebas tan útiles. Una forma sensata de proceder (y que ha sido adoptada en la jurisprudencia de la RDC) en tales casos es remitirse a las anteriores tasas de traspaso pagadas por los jugadores en cuestión durante sus carreras. Como mínimo, la última tasa de traspaso pagada por un jugador da alguna indicación del valor atribuido a sus servicios por un club en un momento dado.[696]

El TAD ha considerado que, en el caso de un intercambio de derechos de inscripción sin compensación adicional por parte de ninguno de los dos clubes, la compensación por traspaso debe ser la misma para ambos jugadores. En este contexto, una vez establecido que los jugadores tenían valor en el momento del intercambio, y que este valor debía ser el mismo para cada uno, el TAD utilizó la compensación media por traspaso asociada a los traspasos precedentes de los dos jugadores para determinar el valor que debía asignarse a la compensación por traspaso. A este respecto, el TAD concluyó que, a falta de información adicional disponible en el momento del intercambio de los jugadores, "la metodología de valoración del RDC de la FIFA, aunque parece potencialmente simple, parece cumplir adecuadamente los objetivos de las disposiciones de solidaridad del Reglamento de la FIFA". En otras palabras, a falta de una alternativa mejor, sería correcto calcular la contribución de solidaridad basándose en el valor atribuido a los servicios del jugador cuando fueron transferidos en el pasado.[697]

Por último, y para evitar dudas, si se intercambian jugadores, los clubes de formación de *ambos* se beneficiarán de la contribución solidaria.

C. CÁLCULO Y MECANISMO DE PAGO

a. La regla general: 5% a deducir de la indemnización pagada por el nuevo club

Según el Reglamento, la contribución de solidaridad del 5% debe deducirse del importe total de cualquier indemnización por traspaso pagada por el nuevo club. El mecanismo de solidaridad no impone ninguna carga financiera adicional al nuevo club. La contribución de solidaridad se deduce del importe de la indemnización acordada entre los dos clubes (por lo que, en primer lugar, nunca debería pagarse al antiguo club) y, a continuación, se distribuye entre los clubes con derecho a recibirla.[698]

dor X es entrenado por el club A entre las temporadas de su 12º y su 17º cumpleaños. Posteriormente, el jugador es entrenado por el club B entre las temporadas de su 18º y 21º cumpleaños. Por último, el jugador es entrenado por el club C durante las temporadas de su 22º y 23º cumpleaños. A la edad de 29 años, el jugador X se traslada internacionalmente y antes de la expiración de su contrato del club D al club E. Los dos clubes acuerdan una indemnización de 1 millón de euros. El club E pagará 1 millón de euros, el 95% de ellos al club D y el 5% a los clubes A, B y C, que contribuyeron a la formación del jugador durante el periodo de tiempo pertinente.

696 Decisión de la RDC de 7 de junio de 2018, no. 06181269; decisión de la RDC de 17 de agosto de 2012, nº 812019.

697 CAS 2016/A/4821, Stoke City FC contra PepsiFootball Academy.

698 Ejemplo: el juga

b. Responsabilidad de pagar la contribución de solidaridad

Es responsabilidad del nuevo club deducir la contribución de solidaridad del 5% de la indemnización por traspaso acordada y distribuirla entre los clubes implicados en la formación y educación del jugador profesional durante los años naturales (para el mecanismo de solidaridad activado a partir del 1 de enero de 2021) o la temporada (para el mecanismo de solidaridad activado antes de esa fecha) comprendidos entre el 12º y el 23º cumpleaños del jugador.

Esto plantea la pregunta de ¿qué pasaría si el nuevo club olvidara deducir la contribución de solidaridad del 5% y en su lugar pagara el 100% de la prima de traspaso acordada al antiguo club? ¿Y qué pasaría si una cláusula contractual insertada en el acuerdo de transferencia impusiera al antiguo club del jugador la obligación de distribuir la contribución de solidaridad? Coloquialmente, los casos como éste se conocen como casos "100 menos 5".

En la mayoría de los casos como éste, los clubes formadores que creen tener derecho a (parte de) la contribución de solidaridad correspondiente se dirigirán al nuevo club para reclamarla. El nuevo club les remitirá al antiguo club del jugador, bien porque ha olvidado deducir la contribución del 5%, bien porque existe un acuerdo contractual según el cual el antiguo club es el responsable de pagar la contribución. En cualquiera de los dos casos, cabe esperar que el nuevo club argumente que el club anterior debe pagar la contribución de solidaridad. Pero, ¿qué ocurre si el antiguo club se niega a hacerlo?

Según una jurisprudencia reiterada[699], en tales circunstancias y en aplicación estricta del reglamento, seguirá siendo el nuevo club el que deberá abonar la contribución de solidaridad a los clubes formadores afectados. A su vez, y sólo cuando lo solicite el nuevo club, el antiguo club estará obligado a reembolsar la cantidad correspondiente al nuevo club.

El antiguo club puede verse obligado a reembolsar al nuevo club, bien en el marco de un procedimiento iniciado por el club o los clubes formadores ante la CRD contra el nuevo club por la contribución de solidaridad a petición de éste (por razones de economía procesal), o bien más adelante, en un procedimiento separado iniciado por el nuevo club ante el PSC.

Exigir al antiguo club que pague la contribución de solidaridad correspondiente al club o clubes de formación del jugador plantea dos problemas. En primer lugar, en esta situación no existe ninguna relación contractual entre el club o clubes formadores y el antiguo club del jugador (el que liberó al jugador para su traspaso al nuevo club). Incluso si existe un acuerdo contractual sobre el pago de la cotización, cualquier compromiso adquirido por el antiguo club es únicamente hacia el nuevo club y, por lo tanto, cualquier acuerdo de este tipo sólo es efectivo *inter partes*. En segundo lugar, el club o los clubes formadores no tienen derecho, en virtud del Reglamento, a una

699 Decisión de la DRC de marzo de 2014, no. 03142763a (cláusula contractual); decisión del TDC de agosto de 2009, no. 89898 (omisión); decisión del TDC de 27 de abril de 2006, no. 4618 (cláusula contractual); CAS 2015/A/4105, PFC CSKA Moscow contra FIFA & Football Club Midtjylland A/S con referencia a CAS 2012/A/2707, AS Nancy-Lorraine contra FC Dynamo Kyiv, CAS 2009/A/1773, Borussia VfL 1900 Mönchengladbach contra Club de Fútbol América S.A. de C.V. (Asociación Atlética Argentinos Juniors/ Argentina) & CAS 2009/A/1774, Borussia VfL 1900 Mönchengladbach v. Club de Fútbol América S.A. de C.V. (Club Atlético Independiente/ Argentina) así como CAS 2008/A/1544, RCD Mallorca v. Al Arabi; CAS 2014/A/3723, Al Ittihad FC v. Fluminense FC; DRC decision of 11 February 2022, Barak.

pago solidario del antiguo club; sólo pueden hacer valer su derecho frente al nuevo club. Al mismo tiempo, el nuevo club tiene dos vías para recuperar su dinero del antiguo club, bien basándose en el acuerdo contractual entre ambos, bien invocando el enriquecimiento injusto.

Recientemente, el TAS tuvo ocasión de analizar la cuestión del desplazamiento de la obligación de pago de las cotizaciones de solidaridad. En este caso, el árbitro único señaló en primer lugar que la jurisprudencia del TAS ha confirmado que el Reglamento no impide a las partes acordar un contrato que pueda desplazar la responsabilidad financiera del pago de la contribución de solidaridad, es decir, del club comprador al club vendedor. Según el árbitro único, el acuerdo de las partes de desplazar la carga financiera de la contribución de solidaridad debía respetarse teniendo en cuenta el principio general de "*pacta sunt servanda*". En ese caso, el árbitro único también señaló que la cláusula de desplazamiento de la responsabilidad no contravenía la legislación suiza, en particular los artículos 19 y 20 de la SCO, dado que la cláusula no era contraria a la ley y no atentaba contra el orden público, la moral o los derechos individuales. Cabe señalar que, aunque la árbitro única no tocó explícitamente la cuestión de la legitimación del nuevo club para ser demandado, puede concluirse que lo confirmó implícitamente, teniendo en cuenta una referencia expresa a un laudo anterior del TAS que explicaba que las partes pueden acordar desplazar la carga financiera final y sobre una norma relativa a cualquier reembolso debido o no debido (y el hecho de que es muy probable que los clubes terceros desconozcan los acuerdos contractuales entre el club vendedor y el club comprador).[700]

c. Impacto del FCHR

Para los casos regidos por el CEDH, la posibilidad teórica de acordar este tipo de cláusulas, que se apartan de los mecanismos de pago exigidos por el artículo 21 y el anexo 5 del Reglamento, es más bien discutible.

Como se ha indicado anteriormente en la sección relativa a las indemnizaciones por formación de este Comentario, uno de los principales objetivos del FCHR es promover la transparencia financiera en el sistema de traspasos de futbolistas y el FCH actúa como intermediario para el pago de las indemnizaciones por formación en el sistema de traspasos de futbolistas que se adeudan de conformidad con el Reglamento y realiza todas las evaluaciones de conformidad necesarias para su ejecución (cf. art. 1 apdo. 3, FCHR).

En consecuencia, la FCH tiene el deber de asegurarse de que, siempre y cuando sea necesario, un nuevo club reciba instrucciones de la FCH para pagar las recompensas de formación a los clubes formadores que sí han participado en la formación y educación del jugador en cuestión. Por lo tanto, ceder tal derecho o trasladar la responsabilidad de la distribución de las recompensas de formación a un tercer club iría en contra de este principio.

En consecuencia, el sistema FCH siempre ordena e instruye estrictamente a los clubes que paguen las contribuciones de solidaridad según lo dispuesto en el Reglamento, independientemente de cualquier acuerdo bilateral entre los clubes implicados.

En otras palabras, se pide al nuevo club que pague al antiguo una suma que represente el 95% de la indemnización por traspaso que había acordado

con él, a la que

700 TAS 2021/A/7966, Club Social y Deportivo Colo-Colo c. Club Atlético San Lorenzo de Almagro.

se considera retenido el 5% de la contribución de solidaridad prevista en el apartado 1 del artículo 1 del anexo 5 del Reglamento. Sobre esta base, el FCH calculará los derechos respectivos e iniciará el procedimiento de pago del FCH.[701]

Se recordará a los clubes y a las asociaciones miembro que la FCHR sólo permite una aplicación estricta de este artículo, y que los clubes que declaren importes que no correspondan al 95% de la indemnización por traspaso acordada se expondrían a sanciones en virtud del artículo 17, apartado 5, de la FCHR en combinación con el artículo 16, apartado 3, del Anexo 3 del Reglamento y/o teniendo que pagar un importe más elevado de la contribución de solidaridad a los clubes formadores con derecho. En otras palabras, y como se ha indicado, la FCH sigue estrictamente el Reglamento: se considerará siempre que la cantidad que debe declararse como pagada representa el 95% de la indemnización por transferencia acordada, habiéndose retenido el 5% restante. Sólo con una aplicación tan estricta puede funcionar correctamente el sistema de cálculo del FCH, en línea con lo que establecen los Reglamentos.

d. Pago de la contribución de solidaridad además de la indemnización por traslado (casos "100 más 5")

Una cuestión similar se plantea en relación a si, en contra de la norma general establecida en el Reglamento, los dos clubes pueden llegar a un acuerdo contractual que establezca que la contribución de solidaridad será abonada por el nuevo club además de la indemnización por traspaso acordada. Tales acuerdos, denominados coloquialmente casos de "100 más 5", han sido controvertidos durante mucho tiempo.

Desde el principio, la CRD adoptó un enfoque estrictamente vinculado a la redacción de los Reglamentos.[702] Consideró que la contribución de solidaridad debía deducirse siempre de la indemnización por traspaso acordada y no dejaba ningún margen de discrecionalidad a las partes implicadas en el traspaso. En consecuencia, la CRD concluyó sistemáticamente que tales acuerdos (o las cláusulas pertinentes de tales acuerdos) eran inválidos. Su razonamiento se debía a que un acuerdo que estableciera que la contribución de solidaridad sería pagada por el nuevo club además de la indemnización por traspaso constituiría un acuerdo en perjuicio de un tercero, es decir, del club o clubes formadores.

Esto se reduce a consideraciones aritméticas. Si dos clubes acuerdan una prima de fichaje de 1 millón de euros y estipulan en su acuerdo de traspaso que el nuevo club pagará la contribución de solidaridad del 5% además de ese 1 millón de euros, la compensación total acordada entre los clubes es en realidad de 1 millón de euros más 50.000 euros (1.050.000 euros). Esto, a su vez, significaría que uno de los clubes formadores se vería efectivamente privado de su parte de los 50.000 euros adicionales, porque su pago de solidaridad se basaría en la cuota de traspaso de 1 millón de euros.

En un laudo del TAS de 2006,[703] el panel concluyó que los acuerdos contractuales que establecían una situación de "100 más 5" eran admisibles. Esta decisión se basó en la edición de 2001 del Reglamento, que no incluía el verbo "deducir" en la redacción de la disposición pertinente del Reglamento - las deducciones eran

701 Artículo 11 párrafo 5, FCHR.
702 Decisión de la RDC de octubre de 2008, nº 108250; decisión de la RDC de 26 de enero de 2011, nº 111492.
703 CAS 2006/A/1018, C.A. River Plate contra Hamburgo S.V.

sólo se menciona en una circular posterior de la FIFA. Sobre esta base, el TAD anuló la decisión de la RDC según la cual la disposición en cuestión era obligatoria.

Sin embargo, incluso en ese primer laudo, el grupo de expertos hizo hincapié en que cualquier referencia a que la contribución de solidaridad no estaba incluida en la comisión de transferencia debía indicarse claramente en el acuerdo de transferencia en cuestión, una opinión reiterada y confirmada en laudos posteriores.[704] En particular, laudos posteriores señalaron que describir la comisión de transferencia como "neta" no sería suficiente, ya que esta descripción sólo podía interpretarse en el contexto de la legislación fiscal.

Mientras que el RDC ha mantenido su enfoque a lo largo del tiempo, el TAS no siguió este razonamiento durante varios años. En concreto, el TAD mencionó que ni las disposiciones pertinentes del Reglamento ni las de la legislación suiza prohibían a los clubes que eran partes en un acuerdo de traspaso estipular cual de ellos debía soportar la carga financiera de la contribución de solidaridad. En la misma línea, indicó que, si bien el nuevo club debía pagar la contribución de solidaridad, el primero y el nuevo eran libres de acordar el desplazamiento de la carga financiera real de hacerlo.[705] Insistiendo en que las cláusulas contractuales del "100 más 5" eran admisibles, otro tribunal confirmó que los clubes que eran parte en el acuerdo de transferencia no podían cambiar los principios que afectaban a terceros, lo que significaba que la contribución debía ser del 5% de cualquier indemnización pagada, y que el nuevo club debía pagarla.[706] Sin embargo, en ninguno de estos casos se invocó un argumento aritmético.

El giro en las decisiones del TAS se produjo en el primer laudo que consideró que los acuerdos "100 más 5" iban en detrimento de un tercero.[707] En este laudo de 2014, el tribunal estableció que las cláusulas de un acuerdo de traspaso que estipulaban que el nuevo club debía pagar la contribución de solidaridad además de la tasa de traspaso estipulada debían reconocerse si hacían referencia claramente al mecanismo de solidaridad. Por otra parte, declaró que los clubes formadores podían simplemente reclamar su parte de la contribución de solidaridad basándose en el total realmente pagado (es decir, la cuota de transferencia más el 5%). En otras palabras, a efectos del mecanismo de solidaridad, la indemnización por traspaso acordada, neta de cualquier contribución de solidaridad, es el 95% de la tasa de traspaso, no el 100%, y las cantidades adeudadas a los clubes formadores deberían aumentar en consecuencia.[708] Los laudos posteriores confirmaron el precedente sentado por esta sentencia,[709] que fue reflejado posteriormente por la CRD.[710]

---

704 CAS 2008/A/1544, RCD Mallorca contra Al Arabi ("neto" no es suficiente); CAS 2009/A/1773 & 1774, Borussia Mönchengladbach v. Asociación Atlética Argentinos Juniors (cláusula no suficientemente clara y, además, no hay pruebas de que se discutiera la cuestión de la contribución de solidaridad pagada además de la comisión de transferencia); CAS 2006/A/1158 & 1160 & 1161,
F.C. Internazionale Milano S.p.A. contra Valencia Club de Fútbol SAD.

705 CAS 2008/A/1544, RCD Mallorca contra Al Arabi; CAS 2009/A/1773 y 1774, Borussia Mönchengladbach contra Asociación Atlética Argentinos Juniors; CAS 2013/A/3403 y 3405, SASP Stade Rennais FC contra Al Nasr FC.

706 CAS 2012/A/2707, AS Nancy-Lorraine contra FC Dynamo Kyiv.

707 CAS 2014/A/3713, Desportivo Brasil Participacoes LTDA. contra Clube de Regatas Vasco de Gama & Guangzhou Evergrande y CAS 2014/A/3713, Desportivo Brasil Participacoes LTDA. contra Madureira Esporte Club & Guangzhou Evergrande.

708 Ejemplo: el antiguo club A y el nuevo club B acuerdan una indemnización por traspaso de 1 millón de euros, neta de

cualquier contribución de solidaridad. De este modo, el club B pagará 1 millón de euros al club A, lo que representa el 95% de la indemnización realmente acordada a efectos del cálculo de la contribución de solidaridad. La base para calcular la totalidad de la contribución de solidaridad será el 100% (es decir, 1.052.631 euros), lo que significa que el importe de la contribución de solidaridad relativa al traspaso pertinente será de 52.631 euros, y no de 50.000 euros.

709 CAS 2015/A/4137, Lyon contra AS Roma; CAS 2016/A/4518 & 4519, FC Porto contra Hellas Verona FC & River Plate (4518) / Cerro Porteño (4519); CAS 2015/A/4131, Al Nassr FC contra Clube de Regatas do Flamengo & Jugador Hernane Vidal de Souza.

710 Decisión de la DRC de 26 de agosto de 2019, no. 08192031-E; Decisión de la RDC de 26 de agosto de 2019, no. 08192030-E.

En resumen, están permitidas las cláusulas en un acuerdo de traspaso que prevean que la contribución de solidaridad sea pagada por el nuevo club además de la indemnización por traspaso estipulada. Sin embargo, la cláusula pertinente debe indicar claramente que la cantidad pagada como indemnización por traspaso es neta de cualquier contribución de solidaridad.[711] Al mismo tiempo, los clubes formadores pueden reclamar sus pagos de solidaridad basándose en la cantidad total pagada, que asciende a la indemnización por traspaso más el 5%.

De forma similar a lo que se ha mencionado anteriormente, para los casos regidos por el CEDH, la posibilidad de acordar dichas cláusulas, contrariamente a la redacción del artículo 21 y del anexo 5, Reglamento, es más bien discutible.

Si, a pesar de todo, las partes deciden llegar a un acuerdo del tipo "100 más 5", el nuevo club deberá declarar en el justificante de pago el importe total pagado al antiguo club (excepcionalmente sin retener el 5%) y el importe de la contribución de solidaridad debida será calculado por la FCH en función del importe declarado en el justificante de pago, considerando en todos los casos el importe declarado como el 95% del pago total.

En tales casos, no se espera que el nuevo club pague ninguna cantidad restante al club anterior, como parte de las tasas de transferencia fuera del FCH.[712]

e. Jugadores menores de 23 años

Si un jugador profesional no tiene aún 23 años cuando es trasladado estando aún bajo contrato, la parte de la cotización de solidaridad correspondiente al periodo de su edad actual hasta el final del año civil de su 23º cumpleaños no será pagadera inmediatamente. Si, por ejemplo, el jugador se traslada al principio del año civil de su 22º cumpleaños, la cotización de solidaridad sería normalmente pagadera por el año civil completo de los 22º y 23º cumpleaños, pero no tendría que ser distribuida inmediatamente. ¿Quién debe recibir esta parte del pago de solidaridad: el nuevo club del jugador o su antiguo club?

Según los principios del mecanismo de solidaridad descritos en el Reglamento, el nuevo club se compromete a pagar una determinada cantidad en concepto de contribución de solidaridad, y el mecanismo de solidaridad sólo afecta a la forma en que se distribuye esta cantidad, y esto se hace de forma estricta: a cada año natural de formación se le atribuye un porcentaje fijo de la contribución de solidaridad, independientemente de la edad del jugador en el momento del traspaso. En otras palabras, un club que haya formado a un jugador durante un periodo de tiempo recibirá siempre el mismo porcentaje de contribución de solidaridad por ese periodo de formación. Basándose en este principio fundamental, el mecanismo de solidaridad no debe permitir que el nuevo club pague menos en concepto de indemnización por traspaso o mecanismo de solidaridad de lo que se había comprometido a pagar en un principio. El nuevo club no debe beneficiarse económicamente del hecho de que una parte del 5% de la contribución de solidaridad no tenga que distribuirse en este momento: si se comprometió a pagar 1 millón de euros, deberá pagar 1 millón de euros.

711 CAS 2016/A/4518 & 4519, FC Porto v. Hellas Verona FC & River Plate (4518) / Cerro Porteño (4519).
712 Comunicación de TMS sobre "Cámara de compensación de la FIFA - Declaración de pagos de compensación por transferencia y recompensas de formación".

Por lo tanto, cualquier contribución de solidaridad no pagadera en el momento del traspaso porque el jugador aún no había alcanzado el final del año natural de su 23º cumpleaños debe considerarse adeudada al club anterior como parte de la cuota de traspaso, en lugar de ser redistribuida entre los clubes formadores como contribución de solidaridad adicional.

f. El antiguo club como uno de los clubes de entrenamiento

Se aplica un enfoque similar al anterior si el antiguo club del jugador también resulta ser un club de entrenamiento.

El mecanismo de solidaridad no debe dar lugar a que el nuevo club pague menos de lo que había acordado pagar en un principio. También hay que subrayar que el reglamento no distingue entre el antiguo club (directamente implicado en el traspaso) y los demás clubes formadores; todos los clubes formadores reciben el mismo trato, independientemente de si son partes en el propio traspaso. Si s e cumplen las condiciones pertinentes, *todos los clubes formadores* deben beneficiarse de la contribución de solidaridad. En otras palabras, el club cedente también debe recibir su parte de la contribución de solidaridad, si contribuyó a la formación y educación del jugador durante el periodo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, si el club cedente es también un club formador, debería recibir el 95% de la tarifa de transferencia acordada más su parte de la contribución de solidaridad.[713]

En el caso de los traspasos que entren en el ámbito de aplicación de la FCHR, la contribución de solidaridad, incluida cualquier parte debida al club cedente, se distribuirá exclusivamente a través del proceso de AS (cf. art. 12, FCHR).

A este respecto, el artículo 11 párrafo 4 del FCHR estipula que se considerará que la cantidad declarada por el club contratante en el justificante de pago es efectivamente el 95% de la respectiva indemnización por traspaso (o tramo de la misma), habiendo sido retenido el 5% como contribución de solidaridad por el club contratante, de acuerdo con el artículo 1 párrafo 1 del Anexo 5, Reglamento.

Los clubes compromisarios que se desvíen de estos principios pueden correr el riesgo de pagar importes más elevados que los previstos inicialmente y ser potencialmente objeto de sanciones.

D. DERECHO A LA CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD

Todos los clubes implicados en la formación y educación de un jugador entre los años naturales (para un mecanismo de solidaridad activado a partir del 1 de enero de 2021) o la temporada (para un mecanismo de solidaridad activado antes de esa fecha) de su 12º y 23º cumpleaños tienen derecho a contribuciones de solidaridad.

713 Decisión de la RDC de junio de 2008, nº. 3881052.

El Reglamento establece exactamente cómo se desglosa el pago. Al igual que en el caso de la indemnización por formación, los cuatro primeros años civiles (o temporadas) de formación (es decir, los del 12º al 15º cumpleaños del jugador) atraen una parte menor del 5% (5% del 5%) que los siguientes años civiles (o temporadas) de formación (10% del 5%). Una vez más, esto refleja el hecho de que los costes asociados al entrenamiento durante estos primeros años son generalmente más bajos que en los años posteriores.

Si uno de los clubes implicados entrenó al jugador durante menos de un año natural completo, la contribución de solidaridad debida a ese club se calculará de *forma prorrateada*. Al igual que en el caso de la indemnización por formación, durante muchos años la CRD optó por aplicar un modelo de cálculo que calculaba las contribuciones de solidaridad al mes más próximo y no preveía unidades más pequeñas como semanas o días. En los últimos años, la CRD ha pasado a calcular la contribución de solidaridad al día más próximo.

Desde el 1 de julio de 2020, un club de entrenamiento tiene derecho a recibir (una parte de) la contribución de solidaridad del 5% en dos situaciones diferentes.

a. Un jugador profesional se transfiere entre clubes afiliados a diferentes asociaciones miembro

   Cuando un jugador profesional es transferido internacionalmente entre dos clubes, estando aún bajo contrato y a cambio de una compensación por transferencia, se aplicará el mecanismo de solidaridad y se beneficiarán los clubes formadores en los que el jugador haya estado inscrito en el periodo correspondiente. Este es el escenario para el que se redactó originalmente el Reglamento.

   Tomemos como ejemplo al jugador argentino Gonzalo Higuaín. Higuaín fue entrenado por el club argentino CA River Plate. En 2013, Higuaín fue transferido por una cantidad del club español, Real Madrid, al club italiano, S.S.C. Napoli. Dado que Higuaín fue transferido entre clubes afiliados a diferentes asociaciones miembro, el club formador, el CA River Plate, tenía derecho a una contribución de solidaridad.

b. Un jugador profesional se transfiere entre clubes afiliados a la misma asociación miembro, siempre que el club de entrenamiento esté afiliado a una asociación miembro diferente.

   Esta disposición entró en vigor el 1 de julio de 2020.

   Antes de esa fecha, la CRD consideraba que, dado que el Reglamento sólo regula la transferencia de jugadores entre clubes afiliados a diferentes asociaciones miembro, y que ordena explícitamente a las asociaciones miembro que emitan reglamentos específicos que regulen las transferencias nacionales, el mecanismo de solidaridad no podía aplicarse a las transferencias nacionales. Este razonamiento fue confirmado posteriormente por el TAD.[714]

   A partir del 1 de julio de 2020, y en el marco de la reforma en curso del sistema de traspasos de futbolistas, siempre que se cumplan las condiciones del apartado 1 del artículo 1 del anexo 5 del Reglamento, el traspaso nacional de un jugador profesional

714 CAS 2007/A/1307, Asociación Atlética Argentinos Juniors v. Villarreal C.F. SAD; CAS 2007/A/1287, Danubio FC v. FIFA & Internazionale Milano.

desencadenar el derecho a una contribución de solidaridad para todos los clubes formadores que hayan contribuido a la formación y al desarrollo del jugador durante el periodo pertinente, siempre que estén afiliados a una asociación miembro diferente de los dos clubes directamente implicados en el traspaso.[715] Esta enmienda refuerza el principio de solidaridad, un objetivo clave del Reglamento.

E. EL MECANISMO DE SOLIDARIDAD Y LOS PRÉSTAMOS

Cuando se presta a un jugador profesional a cambio del pago de una cuota de préstamo, se deducirá el 5% de dicha cuota de préstamo en concepto de contribución de solidaridad.[716] Esto significa que la contribución de solidaridad debe ser deducida de la cuota de préstamo por el club contratante y distribuida a los clubes formadores.

Como apunte, esto también significa que si un jugador profesional es cedido a préstamo por una cantidad con la opción de un traspaso permanente al final del préstamo, y si ese traspaso permanente requiriera el pago de una tasa de transferencia adicional, los respectivos clubes de formación recibirán una segunda contribución de solidaridad si el traspaso permanente llega a buen puerto, basada en la tasa de transferencia.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

Cláusulas de rescisión

1. Decisión de la RDC de 24 de abril de 2015, no. 04151492.
2. Decisión de la RDC de 4 de noviembre de 2021, Ndao.

Indemnización por incumplimiento de contrato

1. Decisión de la RDC de 23 de junio de 2005, nº 65178.

"100 más 5" casos

1. Decisión de la RDC de 26 de agosto de 2019, no. 08192031-E.
2. Decisión de la RDC de 26 de agosto de 2019, no. 08192030-E.
3. Decisión del RDC de 11 de marzo de 2021, Ruiz Peña.

715 Ejemplo: un club boliviano que formó a un jugador ecuatoriano durante el periodo de tiempo pertinente tendría derecho al pago de solidaridad si el jugador regresa en una transferencia internacional a Ecuador y posteriormente es transferido dentro de Ecuador.

716 Decisión de la RDC de 16 de marzo de 2016, no. 0316367; decisión de la RDC de 15 de junio de 2017, no. 06171997.

El nuevo club paga la contribución solidaria

1.Decisión del RDC de 11 de febrero de 2022, Barak.

Mecanismo de solidaridad sobre la transferencia nacional antes del 1 de julio de 2020

1. Decisión de la RDC de 19 de agosto de 2021, Lirola Kosok.

Intercambio de jugadores

1. Decisiones de la RDC de agosto de 2012, nº 812020.
2. Decisión de la RDC de 7 de junio de 2018, no. 06181269.
3. Decisión de la RDC de 17 de agosto de 2012, nº 812019.
4. Decisión de la RDC de 12 de enero de 2007, nº 17630.

Premios CAS

Cláusulas de rescisión

1. CAS 2011/A/2356, SS Lazio contra Vélez Sarsfield y FIFA (Zárate).
2. CAS 2015/A/4188, AS Mónaco contra Sevilla FC (Kondogbia).
3. CAS 2021/A/8543, Paris Saint-Germain Football contra FC Barcelona.

Acuerdo de conciliación

1. CAS 2020/A/7291, Club Atlético de Madrid SAD & Sporting Clube de Portugal - Futebol SAD v. Clube Futebol Benfica.

Tasa de transferencia neta de contribución de solidaridad

1. CAS 2006/A/1158 & 1160 & 1161, F. C. Internazionale Milano S.p.A. contra Valencia Club de Fútbol SAD.
2. CAS 2008/A/1544, RCD Mallorca contra Al Arabi.
3. CAS 2009/A/1773 & 1774, Borussia Mönchengladbach contra Asociación Atlética Argentinos Juniors.

"100 más 5" casos

1. CAS 2014/A/3713, Desportivo Brasil Participacoes LTDA. contra Clube de Regatas Vasco de Gama & Guangzhou Evergrande y CAS 2014/A/3713, Desportivo Brasil Participacoes LTDA. contra Madureira Esporte Club & Guangzhou Evergrande.
2. CAS 2015/A/4137, Lyon contra AS Roma; CAS 2016/A/4518 & 4519, FC Porto contra Hellas Verona FC y River Plate (4518) / Cerro Porteño (4519).
3. CAS 2015/A/4131, Al Nassr FC contra Clube de Regatas do Flamengo & Hernane Vidal de Souza.

Intercambio de jugadores

1. CAS 2016/A/4821, Stoke City FC contra Pepsi Football Academy.

Valor de la transferencia

1. CAS 2020/A/7281, Koninklijk Diegem Sport vzw contra Club Atlético de Madrid SAD y Dalian Professional F.C. Ltd.

Desplazamiento de la obligación de pagar contribuciones de solidaridad

1. TAS 2021/A/7966, Club Social y Deportivo Colo-Colo c. Club Atlético San Lorenzo de Almagro.

ANEXO 5, ARTÍCULO 2 - PROCEDIMIENTO DE PAGO

1. Objeto y ámbito de aplicación 436

2. El fondo de la norma 437

A. Aspectos temporales 437

B. Datos precisos del historial profesional y el pasaporte del jugador 438

C. Derecho de las asociaciones miembros a los pagos de solidaridad 439

D. Medidas disciplinarias 439

3. Jurisprudencia relevante 439

ANEXO 5, ARTÍCULO 2 - PROCEDIMIENTO DE PAGO

1. En los casos no regulados por el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, el nuevo club deberá abonar la contribución de solidaridad al club o clubes formadores conforme a las disposiciones anteriores a más tardar 30 días después de la inscripción del jugador o, en caso de pagos contingentes, 30 días después de la fecha de dichos pagos.

2. En los casos no regulados por el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, es responsabilidad del nuevo club calcular el importe de la contribución de solidaridad y distribuirlo de acuerdo con el historial profesional del jugador, tal y como figura en el pasaporte del jugador. En caso necesario, el jugador ayudará al nuevo club a cumplir con esta obligación.

3. Para los casos regidos por el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, el pago de la contribución de solidaridad se efectuará de acuerdo con el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA.

4. Una asociación tiene derecho a recibir la parte de la contribución de solidaridad que en principio correspondería a uno de sus clubes afiliados, si puede demostrar que el club en cuestión -que participaba en la formación y educación del profesional- ha dejado entretanto de participar en el fútbol organizado y/o ya no existe debido, en particular, a quiebra, liquidación, disolución o pérdida de afiliación. Esta contribución de solidaridad se reservará para los programas de desarrollo del fútbol juvenil en la(s) asociación(es) en cuestión.

5. El Comité de Disciplina podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes que no respeten las obligaciones establecidas en el presente anexo.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Este artículo aborda con más detalle cuándo y cómo debe efectuarse el pago de la contribución de solidaridad.

En principio, el nuevo club debe distribuir la contribución de solidaridad en un plazo de 30 días a partir de la fecha de vencimiento de la indemnización por traspaso y/o en un plazo de 30 días a partir del vencimiento de cada plazo.

En condiciones muy específicas, una asociación miembro puede tener derecho a recibir una indemnización por formación.

Para las transferencias producidas a partir del 16 de noviembre de 2022, la distribución de la contribución de solidaridad se organizará a través del FCH.

2. El fondo de la norma

A. ASPECTOS TEMPORALES

Como ya se ha mencionado, es responsabilidad del nuevo club pagar la contribución de solidaridad a los clubes de formación.

Para los casos no sujetos al FCHR, el nuevo club debe pagar a más tardar 30 días después de la inscripción del jugador en el nuevo club. Este plazo específico es significativo en dos sentidos. En primer lugar, en caso de retraso en el pago, y cuando un club acreedor solicite la intervención de la FIFA, la CRD suele conceder intereses sobre las indemnizaciones pendientes de pago a partir del día 31 siguiente a la inscripción del jugador en el nuevo club.[717] Dado que la última fecha de vencimiento posible es el día 30 siguiente a la inscripción del jugador en el nuevo club, éste se encuentra en mora a partir del día 31 siguiente a la inscripción. En segundo lugar, el plazo de dos años en el que debe presentarse cualquier reclamación ante la CRD también comienza el día 31 siguiente a la inscripción del jugador en el nuevo club.

Los acuerdos de traspaso suelen estipular que la indemnización acordada por el traspaso se pague a plazos. En la práctica, también es habitual que se inserten cláusulas que obliguen al nuevo club del jugador a realizar pagos adicionales al club cedente cuando se cumplan determinadas condiciones (como, por ejemplo, si el jugador marca un determinado número de goles para el nuevo club). No parece justificable obligar a un club a pagar la contribución de solidaridad antes de que venza la cuota principal (suponiendo que la cuota de traspaso se pague a plazos), y mucho menos antes de que esté claro si habrá que hacer algún pago contingente.

Por lo tanto, contrariamente a la regla general, el plazo de 30 días para el pago de las contribuciones de solidaridad en relación con los pagos contingentes (normalmente se considera que incluyen los pagos a plazos)[718] se mide a partir de la fecha en la que se efectúa cualquier pago contingente. Si el nuevo club se retrasa en el pago de un plazo o de un pago adicional en relación con un *traspaso*, esto no modificará la fecha de vencimiento de la contribución de solidaridad.

En otras palabras, a pesar de la redacción de la disposición que hace referencia a la fecha del pago, el plazo correspondiente se mide a partir de la fecha de vencimiento del pago *fraccionado* y/o de la fecha de vencimiento de la cuota adicional, y no a partir de la fecha en que se efectúan efectivamente estos pagos. Del mismo modo, los intereses de demora en el pago de las cotizaciones de solidaridad se cobran a partir del 31º día posterior a la fecha de vencimiento del pago fraccionado o adicional correspondiente, y el plazo de dos años para presentar reclamaciones ante la CRD comienza en ese mismo momento.

Para los casos regidos por el FCHR, las cotizaciones de solidaridad deben ser abonadas por el nuevo club del jugador al FCH en un plazo de 30 días a partir de que se le solicite. En caso contrario, se aplicará una tasa del 2,5% y se concederán otros siete días.

717 Decisión de la RDC de 7 de junio de 2018, no. 06180751-E.
718 Decisión de la RDC de 16 de abril de 2009, no. 49982; decisión de la RDC de 8 de junio de 2007, nº 67579; CAS 2014/A/3723, Al Ittihad

FC v.
Fluminense FC.

para pagar. La falta de pago después del segundo plazo dará lugar a medidas disciplinarias.[719] Para más información sobre el procedimiento de pago, véase la sección "Artículo 7", "Artículo 12 del Anexo 3" y "Artículo 20 - f) Responsabilidad del nuevo club de pagar la contribución de solidaridad" del Comentario.

B. DATOS PRECISOS DEL HISTORIAL PROFESIONAL Y EL PASAPORTE DEL JUGADOR

Para los casos no sujetos a la FCHR, es responsabilidad del nuevo club calcular el importe de la contribución de solidaridad debida a los respectivos clubes y, a continuación, distribuirla de acuerdo con el historial profesional del jugador, tal y como figura en el pasaporte del jugador. Contrariamente a los principios sobre la indemnización por formación, el jugador está obligado a ayudar a su nuevo club a cumplir con esta obligación en la medida necesaria. Esta obligación se impone porque los clubes formadores tienen derecho a los pagos de solidaridad independientemente de la edad del jugador en el momento del traspaso. Esto significa que un jugador puede encontrarse en un nuevo club muchos años después de haber abandonado su último club formador, por lo que el jugador puede tener que confirmar fechas relevantes desde el principio de su carrera juvenil. Sin embargo, el requisito de introducir sistemas electrónicos para el registro y las transferencias nacionales debería reducir la necesidad de este tipo de ayuda por parte del jugador en el futuro.

Al igual que en el caso del régimen de indemnización por formación, no es necesario insistir en la importancia de disponer de datos precisos sobre el historial profesional de un jugador. El pasaporte del jugador desempeña un papel fundamental a la hora de determinar qué clubes tienen derecho a los pagos de solidaridad.

El pasaporte del jugador debe ser expedido por la asociación miembro a la que esté afiliado el antiguo club del jugador y debe ir acompañado de una ITC. Además, para facilitar el proceso de *pago de* la contribución de solidaridad, una vez que haya recibido la ITC correspondiente, la asociación miembro que inscriba al jugador deberá informar por escrito a la(s) asociación(es) miembro(s) del(de los) club(es) de formación del jugador de que ha inscrito al jugador como profesional.

En caso de litigio, sólo se tendrá en cuenta el pasaporte oficial del jugador, expedido y confirmado por la asociación miembro correspondiente.

Para los casos regidos por el FCHR, el TMS, mediante la extracción de la información de registro electrónico disponible de cada asociación miembro conectada, añade automáticamente a un EPP provisional cualquier asociación miembro que tenga algún registro de inscripción de un jugador determinado, así como cualquier asociación miembro afectada por la(s) nacionalidad(es) del jugador. Un EPP provisional permanece visible para cualquier asociación miembro y clubes durante un periodo de diez días, y durante este periodo cualquier asociación miembro (por iniciativa propia y/o a petición de uno de sus clubes afiliados) puede solicitar su participación en un EPP. Del mismo modo, la secretaría general de la FIFA tiene la capacidad de añadir cualquier asociación miembro adicional a un PPE provisional. Para más información sobre el procedimiento relacionado con un PPE, consulte la sección "Artículo 7".

719 Artículo 13 párrafo 4, FCHR.

C. DERECHO DE LAS ASOCIACIONES MIEMBRO A LOS PAGOS DE SOLIDARIDAD

Al igual que en el caso de las indemnizaciones por formación, el Reglamento permite a una asociación miembro reclamar una contribución de solidaridad que normalmente se debería a uno de sus antiguos clubes afiliados que haya dejado de participar en el fútbol organizado o que ya no exista.

El objetivo de esta disposición es preservar el espíritu del mecanismo de solidaridad y la noción de solidaridad en el seno de la comunidad futbolística. Está concebida para garantizar que los clubes que se benefician del talento de los jugadores profesionales formados y desarrollados por otros clubes reconozcan el trabajo que éstos han realizado. Si un club que contribuyó a la formación, educación y desarrollo del jugador ya no existe, las actividades de base de la asociación miembro correspondiente deben poder seguir beneficiándose de la solidaridad demostrada a ese club.

Se aplican las mismas condiciones relativas a las contribuciones de solidaridad recibidas por las asociaciones miembro que a cualquier compensación de formación que una asociación miembro pueda recibir en tales circunstancias.

Al mismo tiempo, una asociación afiliada no podrá reclamar una contribución de solidaridad que hubiera debido normalmente a uno de sus clubes afiliados si dicho club no estaba afiliado en el momento de la formación y educación pertinentes.[720]

Para los casos regidos por el FCHR, las asociaciones miembro deberán prestar especial atención a la situación declarada de sus clubes en sus respectivos sistemas nacionales de registro electrónico y en el TMS. De hecho, deberán proporcionar un registro exacto y actualizado en todo momento y se exponen a ser remitidas a la Comisión Disciplinaria de la FIFA y/o a la Comisión de Ética, así como a sanciones económicas que pueden llevar a que una asociación miembro tenga que devolver la recompensa por entrenamiento de la que uno de sus clubes afiliados se haya visto privado por su culpa o negligencia.

D. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Por último, el Reglamento deja claro que la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes que no respeten las obligaciones establecidas en este anexo. El objetivo de esta disposición es garantizar la correcta y eficaz aplicación de las normas sobre pagos solidarios, incluso mediante la imposición de sanciones deportivas, que, según la experiencia, son la forma más eficaz de castigo en la mayoría de las circunstancias.

3. Jurisprudencia relevante

Decisión de la RDC

1. Decisión de la RDC de 20 de mayo de 2020, Cuadrado Bello.

720 Decisión de la RDC de 20 de mayo de 2020,

drado Bello.

Capítulo IX.

JURISDICCIÓN

Artículo 22	Competencia de la FIFA	442
Artículo 23	Tribunal de fútbol	474
Artículo 24	Consecuencias por no pagar a tiempo las cantidades correspondientes	488
Artículo 25	Ejecución de las decisiones y cartas de confirmación	490

ARTÍCULO 22 - COMPETENCIA DE LA FIFA

1. Objeto y ámbito de aplicación 443

2. El fondo de la norma 443

   A. La competencia de la FIFA en general 443

   B. El aspecto de la internacionalidad 444

   C. Relación con los tribunales civiles 446

      a. Disputas relacionadas con el empleo entre un jugador y un club 446

      b. Disputas relacionadas con el empleo entre un entrenador y un club o una asociación 448

      c. Disputas entre clubes 449

   D. Relación con CAS 449

   E. Relación con los órganos decisorios nacionales 450

      a. Cláusula de arbitraje clara y exclusiva 450

      b. Objeción a la jurisdicción de la DRC 452

      c. Normas mínimas según circular núm. 1010 de 20 de diciembre de 2005 452

      d. Procedimientos paralelos ante la RDC y el organismo nacional 456

   F. Controversias que la FIFA es competente para conocer 457

      a. Disputas entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual 457

      b. Disputas relacionadas con el empleo entre un club y un jugador de dimensión internacional 459

      c. Conflictos relacionados con el empleo de dimensión internacional entre un club o una asociación miembro y un entrenador 462

      d. Litigios relativos a la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad 463

      e. Cuestiones de complejidad jurídica o fáctica en un proceso de revisión del PPE y litigios entre clubes de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del CEDH 464

      f. Otras disputas entre clubes afiliados a diferentes asociaciones miembros 465

3. Jurisprudencia relevante 466

ARTÍCULO 22 - COMPETENCIA DE LA F I F A

1. Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador, entrenador, asociación o club a recurrir ante un tribunal civil por disputas relacionadas con el empleo, la FIFA es competente para conocer:

   a) litigios entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual (artículos 13-18) cuando haya habido una solicitud de ITC y una reclamación de una parte interesada en relación con dicha solicitud de ITC, en particular sobre la cuestión de la ITC, las sanciones deportivas o la indemnización por incumplimiento de contrato;

   b) Los litigios de dimensión internacional relacionados con el empleo entre un club y un jugador; no obstante, las partes mencionadas podrán optar explícitamente por escrito para que dichos litigios sean resueltos por un tribunal de arbitraje independiente establecido a nivel nacional en el marco de la asociación y/o de un convenio colectivo. Cualquier cláusula de arbitraje de este tipo debe incluirse directamente en el contrato o en un convenio colectivo aplicable a las partes. El tribunal de arbitraje nacional independiente debe garantizar un procedimiento justo y respetar el principio de igualdad de representación de jugadores y clubes;

   c) disputas relacionadas con el empleo entre un club o una asociación y un entrenador de dimensión internacional; no obstante, las partes mencionadas podrán optar explícitamente por escrito para que dichas disputas sean decididas por un tribunal de arbitraje independiente que haya sido establecido a nivel nacional en el marco de la asociación y/o de un convenio colectivo. Cualquier cláusula de arbitraje de este tipo debe incluirse directamente en el contrato o en un convenio colectivo aplicable a las partes. El tribunal de arbitraje nacional independiente debe garantizar un procedimiento justo y respetar el principio de igualdad de representación de entrenadores y clubes;

   d) disputas relativas a la indemnización por formación (artículo 20) y al mecanismo de solidaridad (artículo 21) entre clubes pertenecientes a diferentes asociaciones, que no se rijan por el Reglamento del Centro de Intercambio de la FIFA;

   e) disputas relativas a la indemnización por formación (artículo 20) y al mecanismo de solidaridad (artículo 21) entre clubes pertenecientes a la misma asociación, siempre que el traspaso de un jugador que sea la base de la disputa se produzca entre clubes pertenecientes a asociaciones diferentes, que no se rijan por el Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA;

   f) asuntos de complejidad jurídica o fáctica en un proceso de revisión del EPP, de conformidad con el artículo 10, párrafo 3, del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA, y disputas entre clubes, de conformidad con el artículo 18, párrafo 2, del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA; y

g) los litigios entre clubes pertenecientes a diferentes asociaciones que no entren en los casos previstos en las letras a), d), e) y f).

2. La FIFA es competente para decidir sobre las solicitudes reglamentarias presentadas en virtud del presente reglamento o de cualquier otro reglamento de la FIFA.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 22 del Reglamento introduce el sistema de resolución de disputas de la FIFA.

Este sistema de resolución de disputas es uno de los resultados más importantes del acuerdo de marzo de 2001. El FT, compuesto por la RDC, el PSC y la Cámara de Agentes de la FIFA (CAF), es el órgano decisorio competente para conocer de las disputas de acuerdo con el reglamento de la FIFA.

El sistema de resolución de disputas de la FIFA proporciona a las partes interesadas herramientas eficaces para resolver disputas contractuales y reglamentarias dentro de la comunidad futbolística, sin tener que recurrir a los tribunales civiles. Las partes en disputas relacionadas con el empleo entre clubes y jugadores (con una dimensión internacional), o entre clubes o asociaciones miembro y entrenadores (con una dimensión internacional) tienen la opción de llevar las disputas relacionadas con el empleo a los tribunales civiles (estatales). Este preámbulo del artículo 22 se incluyó de acuerdo con los requisitos de la Comisión Europea, y para respetar los derechos constitucionales aplicables en algunas jurisdicciones.

El Reglamento establece normas relativas tanto a: (i) la competencia de la FIFA para tratar disputas de dimensión internacional entre jugadores y clubes, entre entrenadores y clubes o asociaciones miembro, y entre clubes; como a (ii) las competencias de las distintas salas de la FT. Cabe señalar que el término "competencia" se utiliza para describir la jurisdicción del CJ y de sus respectivas cámaras.

El sistema de resolución de litigios se completa con el reconocimiento del TAD como órgano de apelación.[721] Todas las decisiones definitivas adoptadas por el CJ, bajo ciertas condiciones, pueden ser recurridas ante el TAD.

2. El fondo de la norma

A. LA COMPETENCIA DE LA FIFA EN GENERAL

La FIFA es una asociación constituida de conformidad con el Código Civil suizo.[722] Como tal, y basándose en el marco legal liberal y flexible aplicable a las asociaciones privadas en Suiza, la FIFA es libre de establecer sus propios objetivos, ámbito de operaciones y competencias, entre otras cosas. En consecuencia, si decide introducir y

721 Artículo 56, Estatutos.
722 Artículo 1 párrafo 1, Estatutos.

implantar un sistema privado de resolución de litigios, puede fijar los límites de la competencia de ese sistema definiendo los tipos de litigios que deben, y no deben, entrar en el ámbito de ese sistema.

Ante todo, la jurisdicción de la FIFA se centra en las disputas con una dimensión internacional. Como principio fundamental, se requiere un elemento internacional para que cualquier disputa entre dentro de la jurisdicción de la FIFA.

A continuación, el artículo 22 ofrece una lista exhaustiva de los tipos de disputas que la FIFA es competente para conocer. Es importante subrayar que el alcance de la jurisdicción de la FIFA no está abierto a la discreción de las partes; se deriva de los Estatutos y reglamentos de la FIFA, y no de acuerdos privados entre las partes.[723] Por ejemplo, no es posible que un club celebre un contrato para el suministro de balones de fútbol con una empresa privada y, a continuación, designe a la FIFA como foro competente para decidir sobre cualquier disputa que pueda surgir de dicho contrato, ya que las disputas de este tipo no entrarían dentro de las enumeradas en el artículo 22. La jurisdicción del CJ se limita estrictamente a los miembros directos e indirectos de la FIFA. No puede extenderse a terceros, aunque éstos lo soliciten. Del mismo modo, las decisiones adoptadas por el RDC o el PSC sólo pueden ejecutarse con certeza contra los miembros directos e indirectos de la FIFA; no pueden ejecutarse contra terceros. En consecuencia, la FIFA tiene jurisdicción sobre un número limitado de partes, concretamente las enumeradas exhaustivamente en el Reglamento Procesal (art. 8 par. 1).

B. EL ASPECTO DE LA INTERNACIONALIDAD

Como ya se ha mencionado, por lo general, la FIFA sólo asume su jurisdicción en disputas de dimensión internacional.

Para los litigios entre dos clubes, el aspecto de la internacionalidad es relativamente sencillo, ya que este requisito se cumple en cuanto los dos clubes están afiliados a dos asociaciones miembro de la FIFA diferentes.

Sin embargo, para los asuntos relacionados con el empleo de jugadores o entrenadores, la internacionalidad es un aspecto algo más complejo. Por lo general, se considera que una disputa relacionada con el empleo entre un club y un jugador tiene una dimensión internacional siempre que el jugador sea de una nacionalidad distinta a la del país en el que está domiciliado su club. Esto significa que, por ejemplo, una disputa relacionada con el empleo entre un jugador brasileño y un club brasileño no entrará normalmente dentro de la jurisdicción de la FIFA, mientras que una disputa relacionada con el empleo entre un jugador brasileño y un club malasio entrará normalmente dentro de la jurisdicción de la FIFA. En otras palabras, contrariamente a las normas que puedan aplicarse en virtud del derecho internacional privado, lo decisivo no es el domicilio del jugador, sino únicamente su nacionalidad.

723 Decisión de la RDC de 13 de octubre de 2015, nº 1016908-E.

Esta conclusión está en consonancia con la jurisprudencia del TAS,[724] que sostiene que "...la dimensión internacional está relacionada con el estatus nacional de las partes y no con el estatus nacional de la disputa". En un laudo de 2016, el TAD consideró que, por lo general, debe suponerse que un litigio entre un jugador y un club tiene una dimensión internacional en el sentido del Reglamento, a menos que las partes compartan la misma nacionalidad[725].

En los casos de doble nacionalidad, la internacionalidad de una disputa se determina en función de la nacionalidad con la que el jugador está inscrito para jugar al fútbol en el club correspondiente.

Esta definición ha sido confirmada por el TAD, que ha afirmado que el aspecto más crucial que debe tenerse en cuenta al considerar cualquier "elemento extranjero" es "la nacionalidad del jugador a efectos del fútbol".[726] Este enfoque también ha sido confirmado por el Tribunal Federal Suizo.[727] En un laudo reciente, el TAD confirmó que al evaluar la nacionalidad deportiva: "[e]s decisivo establecer, en primer lugar, bajo qué nacionalidad firma realmente el contrato un jugador y, posteriormente, bajo qué nacionalidad se inscribe en el club en cuestión".[728]

En resumen, una disputa entre un jugador y un club se considera internacional siempre que el jugador y el club sean de nacionalidades diferentes. Si el jugador tiene doble nacionalidad, se considerará que la disputa tiene una dimensión internacional si el jugador está registrado por su club bajo su nacionalidad "extranjera" (por ejemplo, un jugador brasileño/italiano que juega en un club brasileño está registrado para jugar como italiano). Esto se debe a que los jugadores registrados como locales como consecuencia de su nacionalidad "compartida" con el club no pueden ser considerados jugadores internacionales. Por la misma razón, la RDC ha establecido que, para los países independientes que tienen más de una asociación miembro de la FIFA constituida en su territorio, no existía ningún elemento internacional para los jugadores nacionales de esos países.[729]

Los mismos principios se aplican, en principio, a las disputas entre clubes/asociaciones miembros y entrenadores (aunque los entrenadores no están registrados de la misma manera que los jugadores). Para establecer la dimensión internacional de una disputa, será necesario que el entrenador posea una nacionalidad distinta a la del país en el que tiene su sede el club/asociación (por ejemplo, quedaría cubierta una disputa entre un entrenador español y un club mexicano o una disputa entre un entrenador marroquí y la Federación de Fútbol de Arabia Saudí (SAFF)). En los casos en los que un entrenador tenga doble nacionalidad y una de esas nacionalidades sea la misma que la del

724 CAS 2016/A/4846, Amazulu FC contra Jacob Pinehas Nambandi & FIFA & National Soccer League South Africa; CAS 2014/A/3682, Lamontville Golden Arrows Football FC contra Kurt Kowarz & Fédération Internationale de Football Association (FIFA).

725 CAS 2016/A/4441, Jhonny van Beukering contra Pelita Bandung Raya FC y FIFA.

726 CAS 2010/A/2255, René Salomon Olembe-Olembe c. Kayserispor Kulübü Dernegli; véase también CAS 2010/A/1996, Omer Riza v. Trabzonspor Kulübü Dernegi y Federación Turca de Fútbol (TFF).

727 ATF 4A_404/2010 en 4.3.3.2.

728 CAS 2020/A/6933, Emilio Yamin Faure contra Al Salam Zgharta Club & FIFA.

729 Decisión RDC de 3 de marzo de 2022, Affonso Junior; Decisión RDC de 3 de marzo de 2022, Kok Kan; Decisión RDC de 3 de marzo de 2022, Yun Yip; Decisión RDC de 3 de marzo de 2022, Wing Tse; Decisión RDC de 3 de marzo de 2022, Vinet; Decisión RDC de 3 de marzo de 2022, Torilla; Decisión RDC de 3 de marzo de 2022, Yuen; Decisión RDC de 3 de marzo de 2022, Ruiz; Decisión RDC de 3 de marzo de 2022, Fung; Decisión RDC de 3 de marzo de 2022, Vasudeva Das; Decisión RDC de 3 de marzo de 2022, Cardona; Decisión RDC de 2 de junio de 2022, Dai; Decisión RDC

de 12 de octubre de 2022, 102288.

nacionalidad de su contraparte (club o asociación) en una disputa ante la FIFA, el elemento decisivo para determinar si la disputa tiene una dimensión internacional será la nacionalidad mencionada en el contrato de trabajo.[730] Por consiguiente, si las partes hubieran firmado el contrato de trabajo siendo nacionales del mismo país, la disputa no habría cumplido el requisito de la dimensión internacional y la FIFA no habría tenido jurisdicción para conocer de ella.

En una decisión reciente[731], el Juez Único del CSP consideró que un litigio entre un entrenador con doble nacionalidad (de Trinidad y Tobago y del Reino Unido) y la Asociación de Fútbol de Trinidad y Tobago (TTFA) carecía de dimensión internacional, en la medida en que el entrenador -cuya nacionalidad no se mencionaba en el contrato de trabajo pertinente- mantenía vínculos más estrechos con Trinidad y Tobago que con el Reino Unido, ya que el entrenador había nacido en Trinidad y Tobago, había jugado partidos oficiales con la selección nacional de Trinidad y Tobago y sólo adquirió la nacionalidad británica en una fase posterior a través de un proceso de naturalización. Estos factores fueron suficientes para que el PSC concluyera que el entrenador firmó el contrato de trabajo como nacional de Trinidad y Tobago y, por lo tanto, que el litigio en cuestión era de naturaleza nacional.

C. RELACIÓN CON LOS TRIBUNALES CIVILES

Las disputas entre las partes interesadas de la comunidad futbolística deben resolverse, en principio, dentro de las estructuras de los órganos de decisión deportivos. El recurso a los tribunales ordinarios en asuntos relacionados con el fútbol está generalmente prohibido, de acuerdo con los Estatutos de la FIFA.[732] Sin embargo, esta prohibición de recurrir a los tribunales civiles no se aplica a todos los litigios. De conformidad con el artículo 59 párrafo 2 de los Estatutos de la FIFA, los reglamentos de la FIFA pueden establecer excepciones a este principio. Los párrafos siguientes ofrecen una visión general del tipo de disputas que pueden presentarse ante los tribunales civiles, que se limita expresamente a las disputas relacionadas con el empleo.

a. Conflictos laborales entre un jugador y un club

El Reglamento establece expresamente que la competencia de la FIFA para conocer de determinados tipos de litigios se entiende sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a recurrir a un tribunal civil por cuestiones relacionadas con el empleo.

La RDC reconoce sin ambigüedad el derecho a llevar ciertos casos ante los tribunales ordinarios y se abstiene de aceptar la jurisdicción cuando las partes en un litigio han optado explícitamente por que los casos relacionados con el empleo sean vistos por un tribunal civil.[733] El TAD ha confirmado este enfoque y ha reconocido que un club y un jugador pueden acordar en su contrato remitir cualquier litigio relacionado con el empleo a los tribunales laborales estatales. Si las partes en un caso optan por que sea juzgado por un tribunal estatal, esta decisión debe ser respetada.[734]

730 Decisión del CPS de 23 de marzo de 2021, Bodog.
731 Decisión del CPS de 25 de agosto de 2020, Lawrence.
732 Artículo 59 párrafo 2, Estatutos.
733 Decisión de la CRD de 25 de octubre de 2018, nº 10181394-E; decisión de la CRD de 14 de junio de 2019, Gómez.

734 CAS 2014/A/3690, Wisla Krakow S.A. contra Tsvetan Genkov; CAS 2015/A/4103, Franco Zuculini contra Club Real Zaragoza SAD y FIFA; CAS 2017/A/5111, Debreceni Vasutas Sport Club (DV.C) contra Nenad Novakovic; CAS 2018/A/5624, Dominique Cuperly
v. Al Jazira (*in casu*, elección de foro en un acuerdo transaccional).

Es importante señalar que el CJ revisa las cláusulas de jurisdicción caso por caso y sólo cuando una de las partes impugna la competencia del CJ, invocando la cláusula pertinente. Sin embargo, la jurisprudencia dicta que las cláusulas de jurisdicción deben ser suficientemente claras, incluyendo como mínimo la designación de un lugar o tribunal (civil) específico. Este requisito garantiza que las partes implicadas tengan una idea clara del foro acordado para resolver posibles litigios, fomentando así la previsibilidad y la certidumbre en la resolución de disputas. La cláusula correspondiente también debe ser exclusiva, a favor del tribunal pertinente para excluir la jurisdicción del CJ.

En un caso de 2021,[735] un contrato estipulaba que todas y cada una de las disputas derivadas del contrato o relacionadas con él debían ser tratadas exclusivamente por los tribunales y las oficinas de ejecución de Ankara. El demandado impugnó la jurisdicción de la FIFA. La CRD determinó que las partes habían establecido inequívocamente la competencia exclusiva del tribunal de Ankara en relación con todas y cada una de las disputas derivadas del contrato o relacionadas con el mismo.

En otro caso de 2021,[736] la cláusula pertinente establecía la competencia de los tribunales ordinarios. El demandante alegó que la cláusula de resolución de litigios no era válida y presentó un dictamen jurídico en apoyo de este argumento. Sin embargo, el dictamen jurídico no estaba respaldado con extractos de ninguna ley, literatura o jurisprudencia. El Juez Único consideró que el demandante no había demostrado, en el balance de probabilidades, que los tribunales ordinarios no fueran competentes para pronunciarse sobre el asunto.

En un caso de 2022,[737] la cláusula pertinente establecía que las disputas debían ser remitidas y resueltas por el Tribunal de Distrito de la ciudad de Kediri. El Juez Único declinó su competencia y sostuvo que las partes habían decidido inequívoca y exclusivamente que cualquier disputa se sometería a un tribunal civil.

Cuando las partes hayan acordado una cláusula de competencia clara y exclusiva, el caso seguirá siendo juzgado por el DRC siempre que esté presente la dimensión internacional y ambas partes acuerden (incluso tácitamente) que el DRC debe juzgar.[738] En otras palabras, a pesar de la existencia de una cláusula de competencia en el contrato, si se presenta una reclamación ante el CJ y el demandado no impugna la competencia del CJ, el DRC aceptará la competencia para conocer del asunto. Por lo tanto, una impugnación de la competencia de la CRD *en principio* debe ser invocada por el demandado, de lo contrario se considera que la jurisdicción de la CRD es aceptada por ambas partes.

En la jurisprudencia del TAS, algunos paneles/árbitros únicos han aplicado criterios a las cláusulas de jurisdicción que son algo menos estrictos.

En un laudo de enero de 2023, el TAD declaró que no existe ninguna base reglamentaria o jurisprudencial que apoye el argumento de que si una cláusula de un contrato no es exclusiva, la FIFA tiene derecho a declararse competente. En particular, el panel señaló en esa ocasión que el artículo 22 no se refiere a la

735 Decisión del RDC de 14 de octubre de 2021, Johansson.

736 Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de 9 de julio de 2021, Sacramento.
737 Decisión del RDC de 8 de junio de 2022, Bordon.
738 Decisión de la RDC de 9 de febrero de 2017, no. 02171603.

necesidad de una cláusula de jurisdicción "exclusiva", sino que sólo prescribe que tiene que haber una referencia clara en el acuerdo. Recurriendo al párrafo 1 del artículo 5 de la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado, el panel concluyó que cuando la cláusula es suficientemente clara, esa elección de foro debe considerarse también exclusiva ("salvo pacto en contrario, la elección de foro es exclusiva").[739]

En lo que respecta a la claridad de la cláusula de jurisdicción contenida en el contrato objeto del litigio, un reciente laudo del TAS no consideró ambigua una cláusula por la que las partes acordaban "que la jurisdicción para cualquier acción ejercitada en virtud del presente contrato será Gibraltar". Según el árbitro único, la falta de referencia a un tribunal concreto de Gibraltar no significa que la cláusula de jurisdicción sea ineficaz o inoperante ya que, cuando la cláusula de jurisdicción se refiere a Gibraltar como el lugar o foro adecuado para cualquier acción que se interponga, el tribunal competente, tanto territorial como *rationae materiae*, puede deducirse fácilmente siguiendo las normas contenidas en los códigos judiciales y procesales locales.[740]

En un laudo de 2014, el TAD explicó que si una cláusula contractual preveía que el caso se llevara ante foros alternativos, la parte que iniciara el procedimiento en el caso debería tener derecho a elegir el foro ante el que se vería.[741] Por último, el TAD también ha sostenido que el hecho de que la legislación nacional prohíba que las disputas relacionadas con el empleo se sometan a arbitraje no significa necesariamente que los órganos decisorios de la FIFA no puedan pronunciarse sobre dichas disputas.[742] Como se señaló en el laudo, a la hora de determinar si una disputa está sujeta a arbitraje en Suiza, la *lex arbitri* aplicable es la legislación suiza, y concretamente la Ley Federal de Derecho Internacional Privado, que establece que cualquier disputa con un valor monetario es arbitrable.[743]

b. Conflictos laborales entre un entrenador y un club o una asociación

El preámbulo del artículo 22 también hace referencia directa a la capacidad de los clubes o asociaciones miembros y de los entrenadores para remitir un litigio relacionado con el empleo a un tribunal civil, ya que no se debe impedir a los empleados llevar este tipo de litigios ante un tribunal laboral. Deben respetarse sus derechos constitucionales y personales. Los entrenadores y las asociaciones afiliadas sólo se incluyeron en el preámbulo a partir del 1 de enero de 2021. En cualquier caso, la jurisprudencia existente[744] antes de esa fecha confirmaba el derecho de un entrenador a recurrir a un tribunal civil en litigios relacionados con el empleo, a pesar de que el Reglamento no se pronunciaba al respecto.

En un reciente laudo que afectaba a un entrenador, el TAD recordó que, en virtud del artículo 22, es posible "sustraerse" a la jurisdicción de la FIFA y llevar los asuntos relacionados con el empleo ante los tribunales nacionales. Sin embargo, para ello, las partes deben establecer

739 CAS 2021/A/7794, GNK Dinamo Zagreb contra Rene Poms & FIFA.
740 CAS 2020/A/7382, Miguel Angel Londero contra Mons Calpe SC & FIFA.
741 CAS 2014/A/3690, Wisla Krakow S.A. contra Tsvetan Genkov; CAS 2016 A 4568, Wisla Krakow contra Milan Jovanic & FIFA; CAS 2017/A/5111 Debreceni Vasutas Sport Club (DV.C) contra Nenad Novakovic.
742 CAS 2015/A/3896, Elias Trindade contra el Atlético de Madrid.
743 CAS 2015/A/4152, Cerro Porteño c. Roberto Antonio Nanni & FIFA.
744 Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador del Juez Único de 29 de octubre de 2019; Teixeira; decisión de la

Mesa de la Comisión del Estatuto del Jugador de 25 de septiembre de 2019, Quinteros-ES; CAS 2018/A/5624 Dominique Cuperly c. Club Al Jazira.

una clara elección contractual de foro para elegir el foro específico y excluir la jurisdicción de la FIFA. Además, el panel subrayó que no existe paralelismo entre la ley aplicable y la jurisdicción, lo que significa que optar por una determinada ley sobre el fondo no equivale a un acuerdo sobre un foro específico.[745]

En otro caso reciente, un entrenador presentó un recurso contra una decisión del CPS que consideraba que la FIFA no era competente para resolver su disputa con la asociación correspondiente, ya que ambos acordaron someter sus litigios a los tribunales civiles de la ciudad de Guayaquil, Ecuador. Según el panel, dado que el PSC tenía autoridad para pronunciarse sobre su propia competencia (principio *Kompetenz-Kompetenz*), debería haber evaluado la competencia de los tribunales ecuatorianos para pronunciarse sobre la disputa del contrato laboral. El panel concluyó que, considerando que en este caso los tribunales civiles de Guayaquil no podían revisar un litigio laboral, la cláusula de competencia a su favor era nula y, en todo caso, carecía de eficacia. Por lo tanto, el panel consideró que, dado que los foros establecidos en el contrato eran ineficaces para resolver la disputa entre las partes, el CPE debió haber retenido la jurisdicción en línea con el principio *pro operario*.[746]

c. Disputas entre clubes

Para completar, cabe señalar que el Reglamento no permite que los litigios internacionales *entre clubes se sometan a los tribunales* ordinarios. En un caso de 2020, que consistía en una disputa internacional entre dos clubes sobre un acuerdo de traspaso, el demandado argumentó que la disputa debía ser tratada por los tribunales de Madrid (España), tal y como se establecía en el contrato. Sin embargo, en su decisión, el Juez Único confirmó su propia competencia (jurisdicción) y se remitió al artículo 59 párrafo 2 de los Estatutos de la FIFA, al tiempo que subrayó que el derecho a presentar un caso ante un tribunal ordinario se refiere a disputas relacionadas con el empleo, pero no a disputas internacionales entre clubes.[747]

D. RELACIÓN CON CAS

La jurisprudencia de la RDC reconoce que las partes pueden optar por sustraerse a la jurisdicción de la FIFA y someter sus disputas directamente al TAD. Como ya se ha indicado, la impugnación de la competencia del CJ debe ser invocada por el demandado ante la FIFA; de lo contrario, se considera que la jurisdicción del CJ es aceptada por ambas partes.

En un caso de 2022[748], el Juez Único declinó su competencia en favor de la jurisdicción ordinaria del TAD basándose en una cláusula de resolución de litigios que establecía que "el presente acuerdo de resolución y sus términos se rigen por las leyes de Suiza. Cualquier disputa derivada o relacionada con el presente contrato se someterá exclusivamente al TAD y se resolverá definitivamente de acuerdo con el Código del TAD".

745 CAS 2020/A/7605, Mol Fehervar FC v. Joan Carrillo Milan & FIFA.
746 TAS 2019/A/6795, Gustavo Quinteros c. Federación Ecuatoriana de Fútbol & FIFA.
747 Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador del 14 de julio de 2020, Chacón.
748 Decisión de la RDC

de 4 de agosto de 2022, Gonen.

En un reciente laudo del TAS, el árbitro único interpretó una cláusula de elección de foro a favor del TAS y concluyó que "a pesar de la redacción bastante restrictiva y clara del encabezamiento y lit. B) del artículo 22 del RSTP, la validez de una cláusula de arbitraje [sic.] a favor del TAD para conocer de litigios laborales de dimensión internacional se basa en los artículos 57 y 59 de los Estatutos de la FIFA, que, como disposiciones de fuerza legislativa superior, prevalecen sobre el artículo 22 del Reglamento". Una elección a favor del TAS excluye la competencia de los órganos decisorios de la FIFA.[749]

E. RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS DECISORIOS NACIONALES

Para algunas disputas, puede ser relevante determinar si existe a nivel nacional un órgano decisorio que cumpla unos requisitos específicos, de modo que este órgano pueda asumir la jurisdicción en lugar de la FIFA.

De hecho, si se ha creado un tribunal de arbitraje independiente a nivel nacional, ya sea sobre la base de los estatutos y reglamentos de la asociación miembro correspondiente o como resultado de un convenio colectivo, el jugador profesional y el club pueden decidir llevar cualquier posible conflicto relacionado con el empleo ante el organismo nacional correspondiente, incluso si el jugador es de una nacionalidad diferente a la del club.[750]

Para que la CRD decline su jurisdicción, deben cumplirse los siguientes requisitos previos: (i) el club y el jugador deben haber incorporado a su contrato una cláusula de arbitraje escrita, explícita y exclusiva, en la que se designe al organismo nacional para tratar cualquier posible disputa; (ii) la jurisdicción de la CRD debe ser impugnada durante los procedimientos de la FIFA; y (iii) el organismo nacional debe cumplir las normas mínimas según la circular nº. 1010 del 20 de diciembre de 2005, es decir, que sea un organismo independiente que garantice procedimientos justos, así como una representación equitativa de jugadores y clubes.

a. Cláusula de arbitraje clara y exclusiva

Cualquier renuncia a la jurisdicción de la FIFA debe hacerse explícitamente y por escrito,[751]

Es decir, debe existir una cláusula de arbitraje clara y exclusiva en el contrato entre las partes.[752] De no ser así, la RDC confirmará su propia jurisdicción.

Si la cláusula de competencia a favor del organismo nacional no es exclusiva, y sobre todo si menciona de hecho a la FIFA (por ejemplo, la FIFA, la FT o la RDC), la FIFA sigue siendo competente para conocer de cualquier posible litigio.[753] En un caso de 2021,[754]

749 CAS 2019/A/6312, Ailton José Almeida contra Al Jazira Football Sports Company & FIFA.

750 Sobre la base del artículo 22, apartado 1, letra b), la regla es que la FIFA es competente para conocer de estos casos, y los casos de los que conocen los organismos nacionales son la excepción a esta regla, véase CAS 2015/A/4333, MKS Cracovia contra Bojan Puzigaca & FIFA.

751 El requisito de que cualquier decisión de designar un tribunal nacional de arbitraje para conocer de cualquier disputa debe ser explícita y por escrito no se incorporó formalmente al texto hasta hace relativamente poco, a pesar de que este requisito se desprende de la jurisprudencia, véase CAS 2016/A/4568, Wisla Krakow v. Milan Jovanic y FIFA; CAS 2015/A/4333, MKS Cracovia c. Bojan Puzigaca y FIFA; CAS 2018/A/5659, Al Sharjah FC c. Leonardo Lima y FIFA; CAS 2008/A/1518, Ionikos FC c. Marco Paulo Rebelo Lopes; CAS 2012/A/2970, Barcelona SC v. Marcelo Alejandro Delgado &

FIFA; CAS 2014/A/3684 & 3693, Leandro da Silva v. Sport Lisboa e Benfica.
752 CAS 2016 A 4568, Wisla Krakow contra Milan Jovanic y FIFA, CAS 2018/A/5925, Ricardo Gabriel Álvarez contra Sunderland AFC.
753 CAS 2014/A/3579, Anorthosis Famagusta FC contra Emmanuel Perrone. Decisión del TDC de 30 de marzo de 2023, Verrone.
754 Decisión de la RDC de 2 de diciembre de 2021, Oyewusi.

la cláusula de resolución de litigios establecía que "las partes se comprometen a resolver sus litigios únicamente en el marco del arbitraje futbolístico y de conformidad con el convenio colectivo aplicable y no ante ningún tribunal ordinario, salvo en los casos en que la legislación eslovena estipule lo contrario. Cuando el arbitraje futbolístico no se considere competente para resolver un litigio, éste será resuelto por el tribunal competente de Liubliana. Las partes contratantes reconocerán la jurisdicción y la decisión del TAS tal y como se define en los estatutos de la FIFA y de la UEFA". El demandado impugnó la competencia de la FIFA. El Juez Único consideró que la cláusula de resolución de disputas no era clara, exclusiva e inequívoca, y estimó que el CJ era competente.

En un reciente laudo sobre el tema de la claridad de una cláusula de este tipo, el TAS consideró que la cláusula invocada por el club era inoperante y no podía tener ningún efecto jurídico dado que se refería a múltiples órganos de decisión y no a un órgano judicial específico.[755]

La elección por escrito del foro deberá constar expresamente en el contrato firmado entre el jugador profesional y su club, o en un convenio colectivo aplicable a las partes. En este último caso, el contrato individual de trabajo del jugador deberá, por lo general, hacer referencia explícita al convenio colectivo en cuestión y declarar que dicho convenio forma parte integrante de la relación contractual entre las partes.[756]

En un caso de 2022,[757] la cláusula de resolución de disputas pertinente establecía que las partes acordaban que todas las disputas relacionadas con el acuerdo, o derivadas del mismo, debían someterse a los procedimientos de reclamación establecidos en un convenio colectivo y que las partes renunciaban expresamente a todos los derechos a presentar una reclamación, acción, disputa o queja para su resolución en cuanto al fondo ante cualquier organismo o tribunal de la FIFA, incluidos los derechos que cualquiera de ellos pudiera tener en virtud de los Reglamentos. La CRD consideró que la cláusula de resolución de disputas era clara y exclusiva, y declinó su jurisdicción.

En un laudo reciente,[758] el TAD dictaminó que, a pesar de que existía un convenio colectivo, el organismo nacional de resolución de conflictos pertinente no era competente para conocer del caso en cuestión y atribuyó la jurisdicción a la RDC. Aunque el contrato individual de trabajo en cuestión hacía referencia explícita a un convenio colectivo, y a pesar de que el convenio colectivo contenía una cláusula de arbitraje a favor del organismo nacional de resolución de conflictos, el TAD no consideró que esto fuera suficiente para establecer la competencia del organismo nacional. Esto se debió a que el convenio colectivo también exigía que la cláusula de arbitraje se mencionara explícitamente en el contrato individual de trabajo, y este requisito no se había cumplido.

755 CAS 2021/A/8042, Al Nigoom Saudi Football Club contra Anthony Bassey.
756 Decisión del RDC de 30 de noviembre de 2017, nº 11172079-E; CAS 2018/A/5628, Hellas Verona FC contra Rade Krunic & FK Borac Čačak.
757 Decisión de la RDC de 9 de junio de 2022, Penilla.

014/A/3684 & 3693, Leandro da Silva contra Benfica.

b. Objeción a la jurisdicción de la RDC

Si no se impugna la competencia de la FIFA a pesar de la existencia de una cláusula de arbitraje clara y exclusiva a favor del organismo nacional, la CRD aceptará la competencia. No considerará si la elección del foro fue lo suficientemente clara y específica, o si el organismo nacional cumple con los requisitos procesales mínimos. Si una de las partes invita a la FIFA a resolver la disputa y la otra no impugna la jurisdicción de la FIFA, se considera que las partes han llegado a un acuerdo tácito sobre la jurisdicción de la FIFA que sustituye a cualquier acuerdo anterior. Tal y como ha confirmado el TAD, este enfoque también es legítimo cuando el demandado se niega a responder a la demanda presentada en su contra.[759] En un laudo reciente, el TAD recordó que, incluso si un acuerdo escrito firmado entre un jugador y un club contiene una cláusula que hace referencia a la jurisdicción de otro organismo, la jurisdicción de la FIFA debe impugnarse. En otras palabras, una parte puede decidir no presentar una objeción por falta de jurisdicción y aceptar válidamente la competencia de un órgano judicial de la FIFA al que recurra otra parte. En estos casos, el TAD también ha señalado que tiene que ser una de las partes del contrato laboral la que plantee una cuestión de competencia (es decir, un club tercero al que finalmente se condena a pagar una indemnización y que no era parte del contrato laboral no está en posición de objetar la competencia de los órganos judiciales de la FIFA, ya que ésta ha sido aceptada válidamente por las partes que habían acordado originalmente otro órgano judicial).[760]

En la misma línea, en un laudo reciente en el que la FIFA era parte, el TAS confirmó que la excepción de incompetencia debe plantearse ante la RDC para poder plantearse ante el TAS.[761]

c. Normas mínimas según la circular nº. 1010 de 20 de diciembre de 2005

Cuando se hayan observado las formalidades pertinentes para designar un organismo nacional que conozca de un litigio, la RDC procederá a examinar si el organismo nacional respeta el principio de igualdad de representación de jugadores y clubes y si puede considerarse un tribunal de arbitraje independiente que garantice un procedimiento justo según la circular nº. 1010 del 20 de diciembre de 2005.

Si el órgano decisorio nacional no cumple ambas condiciones, no será reconocido por la FIFA. Sin embargo, la evaluación de si se cumplen los requisitos pertinentes y, por extensión, si la FIFA está dispuesta a considerar que un órgano nacional de resolución de disputas específico es un tribunal de arbitraje independiente legítimo, no es abstracta. Las estructuras y la función del organismo nacional de resolución de disputas en cuestión se evalúan caso por caso, únicamente en relación con la disputa específica relacionada con el empleo que se haya presentado ante la FIFA. Cabe señalar que corresponde a la parte que impugna la competencia de la FIFA aportar pruebas de que el órgano nacional cumple efectivamente estos requisitos previstos en la circular núm. 1010.[762]

6, Olympiakos Volou FC c. Carlos Augusto Bertoldi & FIFA.

760 CAS 2020/A/7145, Moreirense Futebol Clube - Futebol SAD v. Jhonatan Luiz da Siqueira & Vitória Sport Clube, Futebol SAD.

761 CAS 2020/A/7267, Larissa FC contra Gordan Petric & FIFA. Véase también CAS 2021/A/8199, FC Dinamo Batumi v. Vagner Goncalves Nogueira de Souza & FIFA.

762 Decisión de la CRD de 23 de abril de 2020, Pavicevic; decisión de la CRD de 4 de agosto de 2022, Velic.

759 CAS 2015/A/4083, Honefoss Ballklubc. Heiner Mora Mora & Belen; CAS 2014/A/365

Si la RDC establece que el organismo nacional en cuestión cumple los criterios para conocer del caso, declinará su competencia.[763] Si el organismo nacional no cumple todas las condiciones pertinentes, la RDC procederá a examinar el fondo del asunto individual con independencia de cualquier cláusula de arbitraje a favor del organismo nacional.[764]

Los párrafos siguientes ofrecen una visión general de los criterios pertinentes, tal y como se establecen en la circular nº. 1010.

i. Igualdad de representación de jugadores y clubes

El organismo nacional debe estar formado por un número igual de representantes de clubes y jugadores, así como por un presidente independiente. Este principio de representación paritaria de jugadores y clubes es un requisito esencial para cualquier órgano nacional de resolución de disputas. También está en consonancia con la forma en que se organizan los tribunales civiles de empleo en varios países, en los que los representantes de los empleados y de los empleadores están representados por igual.

El presidente y el vicepresidente deben ser elegidos por acuerdo entre los representantes de los jugadores y de los clubes del organismo en cuestión.

El Reglamento Tipo de las Cámaras Nacionales de Resolución de Disputas de la FIFA se redactó con el objetivo de ayudar a las asociaciones miembro a crear cámaras nacionales de resolución de disputas en consonancia con los principios del RDC y, en particular, con el principio de igualdad de representación de jugadores y clubes. Establecen que los representantes de los jugadores deben ser elegidos o designados a propuesta de una asociación de jugadores afiliada a la Fédération Internationale des Associations de Footballeurs Professionnels (FIFPRO) o, si no existe tal asociación en el país en cuestión, sobre la base de un proceso de selección acordado por la FIFA y la FIFPRO.[765] Los representantes de los clubes, por su parte, deben ser elegidos o designados a propuesta de los clubes o las ligas.[766]

Para evitar cualquier duda, hay que señalar que los representantes de los jugadores y de los clubes que forman parte de un organismo nacional de resolución de disputas no están ahí para defender los intereses de las dos partes en litigio. Más bien, se espera de ellos que actúen como jueces independientes familiarizados con las necesidades y requisitos específicos de los grupos que los han designado, así como con el entorno en el que operan dichos grupos. Este conocimiento previo debería permitirles evaluar los distintos litigios que se les presenten a la luz de las circunstancias a las que se enfrentan los jugadores y los clubes en general. La jurisprudencia en este ámbito es particularmente rica.[767]

763 Decisión de la DRC de 7 de marzo de 2019, no. 03191173-E; Decisión de la RDC de 7 de marzo de 2019, no. 03191325-ES; decisión del RDC de 18 de junio de 2020, da Silva Barbosa.

764 CAS 2012/A/2983, ARIS Football Club v. Márcio Amoroso dos Santos & Fédération Internationale de Football Association (FIFA); CAS 2012/A/2970, Barcelona SC v. Marcelo Alejandro Delgado & FIFA; CAS 2020/A/7050, Mashinsazi Tabriz Cultural and Sports Club v. Jai Quitongo. En lo que parece ser hasta ahora una conclusión aislada, el árbitro único en el caso CAS 2020/A/7144 opinó que la carga de la prueba de que la cámara nacional de resolución de litigios en cuestión no respetó la norma mínima recae sobre el demandante ante el TDC, ya que era la parte que

ía apartarse de la cláusula jurisdiccional insertada en el contrato.

765 Artículo 3 párrafo 1 b), Reglamento estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (NDRC).

766 Artículo 3 párrafo 1 c), Reglamento estándar de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (NDRC).

767 Decisión de la DRC de 7 de marzo de 2019, no. 03191173-E (requisito cumplido); decisión del RDC de 7 de marzo de 2019, no. 03191325-ES

Antes de resumir la jurisprudencia pertinente, cabe señalar que, de acuerdo con la práctica actual, la parte que reclama la conformidad del órgano nacional correspondiente debe aportar las pruebas pertinentes (cf. art. 13 apdo. 5 del Reglamento de Procedimiento) para demostrar que la cámara nacional de resolución de litigios en cuestión cumple los requisitos establecidos en el art. 22 apdo. 1 b) del Reglamento.[768] Una vez analizadas las pruebas aportadas por las partes, el TAD confirmó la decisión de la RDC de no reconocer una cámara nacional de resolución de litigios por el hecho de que el presidente no había sido designado por los representantes de los clubes y de los jugadores, lo que significaba que no estaba garantizada una representación equitativa de jugadores y clubes.[769]

En un asunto diferente, y confirmando de nuevo la decisión de la CRD, el TAD consideró que no se había respetado el principio de igualdad de representación de jugadores y clubes porque los miembros del organismo nacional de resolución de litigios habían sido elegidos por la junta directiva de la asociación miembro correspondiente, y la membresía de dicha asociación miembro estaba formada exclusivamente por sus clubes afiliados.[770]

Otro laudo declaró que, dado que el presidente de la cámara nacional de resolución de disputas no había sido elegido por consenso entre los representantes del jugador y del club, la FIFA era competente para tratar una disputa relacionada con el empleo que había surgido entre un jugador profesional (que era extranjero en el país en cuestión) y su club, a pesar de que en el contrato correspondiente se había incluido una clara cláusula de arbitraje a favor del organismo nacional.[771] En un laudo dictado en agosto de 2021, en el que el contrato que constituía la base del litigio contenía una cláusula a favor de los tribunales de la Federación Helénica de Fútbol (HFF), el TAD se centró en la composición y las tareas del Comité Ejecutivo de la HFF para verificar si dicho organismo podía considerarse representativo de los clubes o si podía decirse que representaba los intereses de todas las partes interesadas y, por tanto, considerarse que cumplía una de las principales condiciones de la circular nº. 1010 (tras un análisis minucioso, dicho comité concluyó que los órganos judiciales del HFF cumplían las condiciones de la circular núm. 1010).[772]

En otro caso reciente, el TAD analizó si el tribunal nacional de arbitraje de la Federación Croata de Fútbol (HNS) respetaba los requisitos de la circular 1010. El TAD consideró que, dado que el presidente y el vicepresidente eran nombrados por el comité ejecutivo de la HNS y no eran elegidos por acuerdo consensuado de los jugadores y los clubes a partir de una lista de al menos cinco personas elaborada por el comité ejecutivo de la asociación, la HNS no respetaba el principio de paridad expresado en la circular nº. 1010 y, por tanto, no cumplió los requisitos establecidos para establecer la competencia para conocer del caso en lugar de la FIFA.[773]

(requisito no cumplido).

768 Decisión de la CRD de 15 de marzo de 2023, Jugador A; decisión de la CRD de 26 de octubre de 2022, Simic.

769 CAS 2012/A/2970, Barcelona Sporting Club contra el jugador Delgado y la FIFA.
770 CAS 2014/A/3690, Wisla Krakow S.A. contra Tsvetan Genkov.
771 CAS 2016/A/4846, Amazulu FC contra Jacob Nambandi & FIFA & Liga Nacional de Fútbol.
772 CAS 2020/A/6830, Dorian Leveque contra FC PAOK Thessaloniki & FIFA.
773 CAS 2021/A/7800, NK Inter Zapresic contra Borislav Aleksandrov Tsonev & FIFA, véase también CAS 2021/A/7859, NK Inter Zapresic

El TAD también ha considerado recientemente los criterios acumulativos establecidos en la circular núm. 1010 para determinar si el Tribunal de Arbitraje Deportivo de Qatar indicado por las partes en su contrato era competente para conocer del caso en cuestión en lugar del CRD. El árbitro único confirmó la decisión de la CRD[774] y concluyó que no era el caso, en particular debido a la falta de referencia a los representantes de dos partes interesadas -los representantes de los jugadores y de los clubes- en la elaboración de la lista de árbitros.[775] En un caso similar de 2022 relativo al Tribunal de Arbitraje Deportivo de Qatar, la CRD sostuvo que no podía establecer con certeza y a su entera satisfacción que ambos grupos (jugadores y clubes) pudieran ejercer la misma influencia en la elaboración de la lista de árbitros del Tribunal de Arbitraje Deportivo de Qatar y, como tal, asumió la competencia.

ii. Organismo nacional independiente que garantiza procedimientos justos

La segunda condición previa obligatoria se refiere al modo de funcionamiento del órgano nacional de resolución de disputas, que es más difícil de evaluar. La circular de la FIFA núm. 1010 establece los criterios que deben cumplirse para que un tribunal de arbitraje pueda considerarse independiente y debidamente constituido. Si el organismo nacional cumple todos estos requisitos, se puede suponer que garantiza un procedimiento justo.

En primer lugar, debe aplicarse el principio de paridad al constituir el tribunal de arbitraje. Debe concederse a las partes el derecho a un tribunal independiente e imparcial y también debe respetarse el principio de una audiencia justa, especialmente en lo que se refiere al derecho a ser oído. Las partes deben tener la oportunidad de presentar sus casos, de ver los expedientes pertinentes (especialmente cualquier alegato presentado por la otra parte en el caso) y de responder a los argumentos y alegaciones de la parte contraria. En consecuencia, esto significa que también debe concederse el derecho a un procedimiento contencioso. Por último, las partes tienen derecho a la igualdad de trato por parte del tribunal de arbitraje. En resumen, el organismo nacional en cuestión debe respetar los principios fundamentales del derecho procesal.

Determinar si un órgano nacional de resolución de litigios cumple estos criterios suele ser una tarea compleja para el RDC, sobre todo teniendo en cuenta que los procedimientos se llevan a cabo exclusivamente por escrito. El RDC basa sus decisiones en la forma en que el órgano nacional de resolución en cuestión lleva a cabo sus procedimientos. Esta práctica fue confirmada por el TAS.[776]

v. Serder Serderov & FIFA.

774 Decisión de la RDC de 7 de julio de 2022, Platero.
775 CAS 2021/A/7927, Al Sailiya FC contra Gregory Diranth Gomis y FIFA.
776 CAS 2014/A/3483, S.C.C. Fotbal Club CFR 1907 Cluj S.A. contra el Sr. Fernandino Sforzini & FIFA.

d. Procedimientos paralelos ante la RDC y el organismo nacional

La posible existencia de procedimientos paralelos ante la RDC y un órgano nacional de resolución de litigios da lugar a complejidades jurídicas adicionales. Si se inicia un procedimiento ante un órgano nacional de resolución de litigios basado en una cláusula de arbitraje incluida en el contrato firmado entre el jugador y el club, y la contraparte se opone a la jurisdicción del órgano nacional, ¿puede la contraparte remitir el asunto a la RDC?

En esta situación, la RDC aplicará un enfoque similar al descrito anteriormente para los casos en los que se cuestione su jurisdicción. En primer lugar, examinará si existe una cláusula de arbitraje explícita, exclusiva y escrita a favor del organismo nacional en el contrato pertinente. Si no es el caso, la CRD aceptará la jurisdicción. En caso contrario, pasará a analizar si el organismo nacional de arbitraje es independiente y cumple las condiciones procesales mínimas. Si el organismo nacional cumple todos los requisitos pertinentes, la CRD declinará su jurisdicción; en caso contrario, aceptará la jurisdicción sobre el caso en cuestión. El mismo razonamiento se aplica a los casos de *litispendencia*.[777] El TAS ha confirmado este *modus operandi*.[778]

En un caso distinto, el TAD también especificó que sólo se podía considerar que se había producido una situación *de res iudicata* si el organismo nacional que se había pronunciado anteriormente sobre un caso cumplía los requisitos procesales mínimos para conocer de ese caso.[779] Si se considera que el organismo nacional en cuestión no garantiza un procedimiento justo, sus resoluciones no se consideran vinculantes.

Dicho esto, si ambas partes reconocen la competencia del órgano nacional al no impugnarla, la RDC reconocerá cualquier decisión adoptada por el órgano nacional, aunque éste no cumpla las normas de procedimiento. En otras palabras, una parte que haya reconocido (o no haya impugnado) la competencia de un órgano nacional para conocer de un caso específico -ya sea presentando su reclamación ante el órgano nacional o simplemente presentando una respuesta al fondo de la reclamación sin impugnar la competencia del órgano nacional- no podrá alegar que el órgano nacional en cuestión no cumple las normas mínimas previstas en el artículo 22 párrafo 1b) (y en la circular de la FIFA nº 1010), ni pedir al RDC que reconsidere el caso sobre esa base.

En aras de la exhaustividad, el RDC no servirá como órgano de apelación con respecto a ninguna decisión tomada por un órgano nacional, ni ejecutará ninguna decisión tomada por un órgano nacional de resolución de disputas.[780]

Las últimas consideraciones se refieren a la práctica conocida como "forum shopping" -una parte que lleva el mismo asunto a múltiples foros con la esperanza de obtener la

777 *La litispendencia* es un principio jurídico que se refiere generalmente a una demanda que ya ha sido presentada ante un tribunal diferente, pero que afecta a las mismas partes (*eadem personae)*, al mismo objeto (*eadem res)* y a la misma causa (*eadem causa petendi*); en esos casos, el tribunal que conoció primero conservaría en principio la competencia para conocer del litigio.

778 CAS 2010/A/2289, S.C. Sporting Club S.A. Vaslui v. Marko Ljubinkovic; CAS 2008/A/1518, Ionikos FC v. Marco Paulo Rebelo Lopes; CAS 2007/A/1012, Altamira Fútbol Club S.A. de C.V. v. Federación Mexicana de Fútbol, Jairo Manfredo Martínez Puerto & FIFA; CAS 2014/A/3690, Wisla Krakow S.A. Tsvetan Genkov; CAS 2016/A/4846, Amazulu FC contra Jacob Pinehas Nambandi & FIFA & National Soccer League South Africa; CAS 2018/A/5659, Al Sharjah Football Club contra Leonardo Lima da Silva & FIFA.

779 CAS 2014/A/3483, S.C.C. Fotbal Club CFR 1907 Cluj S.A. contra el Sr. Fernandino Sforzini & FIFA.

780 La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá hacerlo en circunstancias muy limitadas, tal y como se establece en el artículo 15 del Código Disciplinario de la FIFA.

resultado que convenga a sus fines. La jurisprudencia pertinente[781] está diseñada para impedir tal comportamiento, que se considera ilegítimo. Una parte no debería poder jugar con el sistema haciendo que el mismo argumento se oiga en múltiples foros con la esperanza de que uno de ellos dicte la sentencia que desea[782]. Por ejemplo, no se debería permitir que una parte pida a un órgano nacional que confirme que se ha incumplido un contrato sin causa justificada, y luego, tras haber obtenido una decisión favorable a nivel nacional, pida a la RDC que fije la indemnización a pagar en el caso. El principio contra el "forum shopping", es decir, que una parte que ha optado por que un caso se vea en una jurisdicción competente no puede recurrir después a otra[783], se aplica de forma coherente.

F. DISPUTAS LA FIFA ES COMPETENTE PARA OIR

El Artículo 22 proporciona una lista completa y exhaustiva de las disputas que la FIFA es competente para conocer.

a. Disputas entre clubes y jugadores sobre el mantenimiento de la estabilidad contractual

El artículo 22 párrafo 1 a) amplía la jurisdicción de la FIFA para cubrir escenarios específicos de disputas relacionadas con el empleo en las que están implicados un club y un jugador que comparten la misma nacionalidad y, al hacerlo, parece contradecir la regla general.

Las disputas entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual siempre son competencia de la FIFA cuando implican una solicitud de ITC y una reclamación de una parte interesada en relación con dicha solicitud de ITC. La emisión de la ITC y el hecho de que el nuevo club esté afiliado a una asociación miembro diferente crea la dimensión internacional, independientemente de la nacionalidad del jugador.

Cuando un jugador se traslada entre dos clubes afiliados a diferentes asociaciones miembro, la inscripción del jugador en su nuevo club se certifica mediante la ITC. Un jugador inscrito en un club afiliado a una asociación miembro sólo podrá ser inscrito en un club afiliado a una asociación miembro diferente una vez que la asociación miembro del nuevo club reciba una ITC de la asociación miembro del club anterior.

Según el reglamento, sólo hay una razón válida para negarse a emitir una ITC, es decir, cuando existe una disputa contractual entre el antiguo club y el jugador (por ejemplo, si el contrato entre el antiguo club y el jugador no ha expirado, o si no han acordado la rescisión anticipada del contrato). Si la asociación miembro a la que está afiliado el antiguo club del jugador se niega a emitir la ITC, la asociación miembro que solicita la ITC puede pedir a la FIFA que registre al jugador. El CPS deberá decidir entonces si el jugador puede

781 Decisión de la CRD de 12 de febrero de 2020, Stancu; decisión de la CRD de 4 de octubre de 2018, nº 10181141-FR; CAS 2007/A/1301, Ituano Sociedade de Futebol Ltda contra Silvino João de Carvalho, Buyuksehir Belediyesi Ankaraspor & FIFA.

782 Decisión del RDC de 16 de diciembre de 2021, Haurylovich, decisión del RDC de 3 de agosto de 2022, Aliaksei.

783 "Electa una via, non datur recursus ad alteram", véase la decisión de la CRD de 16 de diciembre de 2021, Haurylovich; decisión de la CRD de 3 de agosto de 2022, Aliaksei.

ser inscrito en el nuevo club aunque exista una disputa contractual en curso entre el jugador y su antiguo club. Las decisiones en estos casos se toman sin perjuicio de cualquier decisión que pueda tomar la CRD en relación con la disputa contractual subyacente entre el jugador y su antiguo club.

Evidentemente, las decisiones de este tipo tienen una repercusión internacional, razón por la cual sólo la FIFA está facultada para expedir la autorización internacional para que un jugador pueda inscribirse en un nuevo club. Esta es una de las razones por las que la competencia de la FIFA se extiende a estas disputas relacionadas con el empleo, incluso si el jugador y el club en cuestión comparten la misma nacionalidad. Si un jugador desea transferirse internacionalmente (es decir, a un club afiliado a otra asociación miembro) y esto da lugar a una disputa contractual entre el jugador y el club que desea abandonar, tiene sentido que el órgano decisorio internacional que decide sobre la inscripción de un jugador también sea competente para conocer de la disputa relacionada con el empleo en cuestión. De ello se deduce que la razón principal por la que la FIFA asume la jurisdicción en estos casos es porque hay un club *extranjero* implicado, lo que significa que la FIFA (y no, por ejemplo, un tribunal nacional) es la más indicada para dirimir estos asuntos.

Además, e igualmente importante, en tal escenario, el nuevo club extranjero de un jugador no puede entrar en la jurisdicción de la asociación miembro a la que pertenece el club anterior, ya que los organismos nacionales de las asociaciones miembro generalmente sólo tienen jurisdicción sobre sus propios miembros o afiliados. El hecho de que un club extranjero esté implicado en la disputa corrobora la dimensión internacional de tal asunto. Esto es relevante dado que un posible incumplimiento del contrato por parte del jugador puede acarrear una responsabilidad solidaria para el nuevo club (extranjero) del jugador, así como sanciones deportivas contra dicho club (art. 17, Reglamento).

La RDC784 ha considerado que la FIFA tiene jurisdicción en virtud del artículo 22 párrafo 1 a) sobre las disputas entre clubes y jugadores relativas al mantenimiento de la estabilidad contractual siempre que el antiguo club del jugador presente una reclamación pertinente contra el jugador y su nuevo club. Si el jugador comparte nacionalidad con su antiguo club y presenta una reclamación contra su antiguo club, pero el nuevo club del jugador no se ve afectado por la sentencia, el caso carece de dimensión internacional. La opinión de la RDC es aún más clara cuando el jugador pone fin a la relación contractual con su antiguo club. En esta situación, el RDC ha llegado a la conclusión de que no existe ninguna relación entre la disputa contractual y la solicitud de ITC, y que, por lo tanto, la FIFA no es competente para tratar la disputa contractual en cuestión.

En un caso de 2021,[785] el jugador y el club demandante eran de la misma nacionalidad. El CRD consideró que el traspaso del jugador a su nuevo club (que pertenecía a una asociación miembro de la FIFA diferente) no tenía ninguna relación con la disputa contractual en la que se basaba la reclamación del jugador, ya que el traspaso había tenido lugar muchos meses después del supuesto incumplimiento del contrato por parte del jugador. La CRD opinó que el demandante había esperado hasta que el jugador hubiera encontrado un nuevo empleo (internacional) para poder implicar entonces al nuevo club, y que esto hacía que la reclamación fuera inadmisible.

784 Decisión de la RDC de 9 de noviembre de 2017, nº 11171143-FR.
785 Decisión de la RDC de 15 de julio de 2021, Ethemi.

Para concluir, el artículo 22 párrafo 1 a) exige que una disputa contractual entre el jugador y su antiguo club esté vinculada a una *solicitud de CCI*.[786] Por lo tanto, si surge una disputa laboral sin dimensión internacional entre un jugador y un club, y el jugador sólo decide transferirse internacionalmente a un club afiliado a una asociación miembro diferente después de que surja la disputa original, su transferencia internacional propuesta no puede citarse como la razón de la disputa contractual subyacente. Por lo tanto, no existe una dimensión internacional de la disputa contractual original. En este sentido, el TAD ha subrayado recientemente que una solicitud de CCI en sí misma no subsana la falta de dimensión internacional requerida para que el TDC asuma la jurisdicción si no existe relación entre la disputa relacionada con el empleo y la solicitud de CCI.[787] En otro caso reciente, sin embargo, el TAD consideró que puede seguir considerándose que existe este vínculo incluso si ha transcurrido algún tiempo entre la rescisión del contrato y la solicitud de CCI (en ese caso, aproximadamente diez semanas), siempre que los asuntos no sean segmentados sino secuenciales.[788]

En un laudo dictado en julio de 2021, derivado de un caso en el que la CRD había basado su competencia no sólo en la redacción del contrato y en el artículo 22 párrafo 1 b), sino principalmente en el artículo 22 párrafo 1, el TAD señaló que -a diferencia del artículo 22 párrafo b) - el artículo 22 párrafo 1 a) no permite desviarse de la competencia por defecto de la CRD,
es decir, que la facultad de remitir los litigios relacionados con el empleo a los tribunales de arbitraje nacionales está restringida si el litigio se refiere a una reclamación relacionada con una solicitud de CCI. En ese caso, el panel señaló subsidiariamente que, en cualquier caso, es necesario que el contrato contenga una referencia clara a un órgano de resolución de disputas distinto del CRD para desviarse de la competencia por defecto de la FIFA y, puesto que no era el caso, se habría confirmado la competencia del CRD, también sobre la base del artículo 22 párrafo 1 b).[789]

Por último, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 22 apartado 1 a) del Reglamento, la FIFA mantiene su jurisdicción independientemente de que exista o no un tribunal de arbitraje independiente reconocido en el país en cuestión (véanse las siguientes consideraciones relativas al artículo 22 apartado 1 b)).

b. Conflictos laborales entre un club y un jugador de dimensión internacional

Como ya se ha mencionado, la FIFA es competente para conocer de los litigios laborales entre un club y un jugador que tengan una dimensión internacional. Para la definición del aspecto de la internacionalidad, se remite a los comentarios más arriba.

786 Decisión del TAD de 20 de febrero de 2020, Rodrigues; decisión del TAD de 16 de agosto de 2019, no. 08191586-E; decisión de la RDC de 30 de noviembre de 2017, nº 11171392-E; CAS 2009/A/1880, FC Sion contra Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & Al-Ahly Sporting Club y CAS 2009/A/1881, E. contra Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & Al-Ahly Sporting Club.
787 CAS 2021/A/7865, Aliaksandr Paulavets contra F.C. Dynamo Brest & FIFA.
788 CAS 2020/A/7054, Sporting Clube de Portugal contra Rafael Alexandre de Conceicao Leao & LOSC Lille & FIFA.

789 CAS 2020/A/6899 & 6930, Cádiz FC & Mamadou Mbaye v. FIFA & Watford FC.

Sin embargo, un aspecto crucial en este tipo de litigios puede ser a menudo si una disputa está realmente "relacionada con el empleo".

En general, se puede sostener que siempre que el origen de un litigio se encuentre en la relación laboral contractual entre un jugador y su club, es decir, siempre que el contrato de trabajo pertinente sirva de base jurídica para la reclamación entre las partes, cabe suponer que el litigio está "relacionado con el empleo" en el sentido del artículo 22, apartado 1, letra b), del Reglamento.[790]

En un laudo de 2019,[791] el árbitro único consideró que la RDC era competente para tratar un acuerdo transaccional suscrito entre las partes tras una decisión de la cámara nacional de resolución de disputas en una disputa subyacente relacionada con el empleo entre un jugador y su club. El árbitro único consideró que las disputas de esta naturaleza debían considerarse "relacionadas con el empleo" a efectos de determinar la jurisdicción de la FIFA, aunque también tuvo en cuenta que las dos partes habían acordado una cláusula de jurisdicción a favor de la FIFA en su acuerdo.

El hecho de que las disputas de este tipo, es decir, las disputas entre un jugador y un club derivadas de un acuerdo sobre el dinero adeudado y la remuneración de una relación laboral anterior, deban calificarse como "relacionadas con el empleo" también está confirmado por la jurisprudencia constante de la CRD.[792] Está ampliamente aceptado que si dichas disputas tienen una dimensión internacional, pueden ser vistas por la CRD.

En un laudo reciente, el TAS señaló que la noción de litigios relacionados con el empleo incluye una gama más amplia de litigios que simplemente los derivados de acuerdos laborales793.

Un punto específico de discordia suele estar relacionado con los acuerdos sobre derechos de imagen. En la práctica, la relación contractual entre un jugador profesional y su club puede incorporar un acuerdo relativo a los derechos de imagen del jugador. Esto ha dado lugar a repetidas preguntas sobre si la FIFA es competente para conocer de disputas entre un jugador y un club en relación con acuerdos de este tipo.

En principio, una disputa entre un jugador y un club sobre un contrato de derechos de imagen no está relacionada con el empleo y, en consecuencia, la FIFA no tiene jurisdicción para considerarla.[794] Sin embargo, si las particularidades de la relación entre un club y un jugador hacen razonable suponer que el acuerdo de derechos de imagen tenía por objeto *complementar las* condiciones de empleo del jugador, en lugar de ser un acuerdo genuinamente independiente que regula los derechos de imagen del jugador, el acuerdo de derechos de imagen puede considerarse parte de una disputa laboral.[795]

790 Decisión de la RDC de 21 de marzo de 2021, García Perdomo; decisión de la RDC de 6 de mayo de 2021, Girotto Frenchanco; decisión de la RDC de 5 de mayo de 2022, Mihajlovic; decisión de la RDC de 7 de diciembre de 2022, De Carvalho Serra.
791 CAS 2019/A/6160, Cristóbal Màrquez Crespo contra FC Karpaty Lviv & FIFA.
792 Decisión del DRC de 15 de abril de 2020, no. OP 04202215; decisión del RDC de 3 de octubre de 2019, Gikiewicz (deudas vencidas); decisión del RDC de 11 de julio de 2019, no. OP 07190859-E; decisión del RDC de 17 de junio de 2019, no. OP 06192393-E.
793 CAS 2019/A/6312, Ailton José Almeida contra Al Jazira Football Sports Company & FIFA.
794 Decisión de la RDC de 6 de diciembre de 2018, nº 12181902-E.
795 Decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Santana.

A continuación se exponen algunos indicios importantes de que un acuerdo sobre derechos de imagen debe considerarse parte de un contrato de trabajo.

- Las partes del contrato de trabajo y del acuerdo de derechos de imagen son las mismas (es decir, el jugador profesional y el club). Por el contrario, el hecho de que un acuerdo de derechos de imagen se celebre con un tercero normalmente sugiere que no forma parte de la relación laboral entre el jugador y el club.[796]

- Ambos contratos implican una remuneración similar. Sin embargo, si el contrato de trabajo da derecho a una remuneración muy baja y el acuerdo de derechos de imagen es mucho más lucrativo para el jugador, esto también puede interpretarse como una señal de que el acuerdo de derechos de imagen es un acuerdo complementario al contrato de trabajo.[797]

- El acuerdo de derechos de imagen prevé el pago de una prima de contratación o de primas (por ejemplo, por rendimiento y/o apariciones). Normalmente se esperaría que este tipo de primas se incluyeran en el contrato de trabajo de un jugador profesional.[798]

- La duración del acuerdo de derechos de imagen y del contrato de trabajo es la misma.[799]

- Existe una disposición que establece que la rescisión del contrato de trabajo conllevará la rescisión del acuerdo de derechos de imagen (es decir, que ambos contratos son interdependientes).

Los acuerdos sobre derechos de imagen se evalúan caso por caso, teniendo en cuenta las particularidades y las circunstancias específicas de cada litigio. Por lo tanto, es posible que los indicadores mencionados anteriormente se interpreten de forma diferente en distintos casos. Por ejemplo, en un laudo de 2015, el TAD consideró que un acuerdo de derechos de imagen entre un jugador profesional y una empresa privada debía considerarse parte de la relación laboral del jugador.[800] En su razonamiento, el árbitro único explicó que la oferta económica inicial hecha al jugador se refería al importe total de la remuneración, incluidas las cifras establecidas en el contrato de trabajo y en el acuerdo de derechos de imagen. Además, la prima de fichaje del jugador se incluyó en el acuerdo de derechos de imagen, no en el contrato, y aunque la empresa aceptó pagar los derechos de imagen, el derecho a utilizar el retrato del jugador se cedió al club. Por último, la imagen

796 CAS 2014/A/3579, Anorthosis Famagusta FC c. Emmanuel Perrone; TAS 2018/A/5653, Nelson Ezequiel González c. Club Deportivo Sport Loreto.
797 TAS 2018/A/5653, Nelson Ezequiel González c. Club Deportivo Sport Loreto; CAS 2014/A/3579, Anorthosis Famagusta FC c. Emmanuel Perrone.
798 CAS 2015/A/3923, Fabio Rochemback contra Dalian Aerbin; CAS 2015/A/4039, Nashat Akram contra Dalian Aerbin Football Club.
799 Decisión de la RDC de 15 de diciembre de 2022, Taishan.
800 CAS 2015/A/3923, Fabio Rochemback contra Dalian Aerbin.

El acuerdo de derechos contenía una cláusula que establecía que si la empresa no pagaba las cantidades debidas correctamente y a tiempo, el club asumiría toda la responsabilidad del pago.

En otro laudo de 2015, el TAD consideró que un contrato de derechos de imagen formaba parte de la relación laboral, a pesar de que había sido formalmente suscrito entre una tercera empresa y el jugador profesional.[801] En particular, el TAD subrayó que, aunque el contrato de derechos de imagen nombraba a la empresa en cuestión, sólo había sido firmado por el jugador y el club. Además, según una cláusula del contrato de derechos de imagen, el club sería responsable del pago de los honorarios correspondientes si la empresa n o los abonaba.

En 2018, se pidió al TAS que examinara otro acuerdo de derechos de imagen y si formaba parte de una relación laboral entre el club y el jugador.[802] Una vez más, el TAS sostuvo que sí lo era, ya que se había ejecutado entre las partes del contrato laboral (es decir, el jugador profesional y el club), la persona que firmó el contrato en nombre de la empresa privada implicada era también el presidente del club en ese momento, y las cantidades debidas al jugador en virtud del acuerdo de derechos de imagen eran casi diez veces superiores a las establecidas en el contrato laboral.

c. Conflictos laborales de dimensión internacional entre un club o una asociación miembro y un entrenador

En general, la FIFA también es competente para conocer de las disputas relacionadas con el empleo entre un club o una asociación miembro y un entrenador, siempre que la disputa tenga una dimensión internacional. A diferencia de los jugadores, los entrenadores pueden firmar acuerdos laborales tanto con una asociación miembro como con un club.

El 1 de enero de 2021, el Reglamento incorporó -por primera vez- una definición del término "entrenador", así como un anexo específico relativo a los entrenadores (primero se incluyó como anexo 8 y ahora se encuentra como anexo 2, Reglamento). Anteriormente, los entrenadores sólo se mencionaban en el artículo 22, apartado 1, letra c). Según dicha definición y el Anexo, para que un entrenador sea considerado como tal en virtud del Reglamento, deben cumplirse ciertos criterios -que no tienen por qué aplicarse de forma acumulativa- (véase la definición nº 28, Reglamento) pero, en cualquier caso, el entrenador debe tener una ocupación específica relacionada con el fútbol. Esto se trata con más detalle en el capítulo correspondiente dedicado al anexo 2.

Los aspectos fundamentales del artículo 22, apartado 1, letra c), que establece la competencia sobre los litigios relacionados con los autocares -por ejemplo, que deben tener una "dimensión internacional "[803] , deben estar "relacionados con el empleo "[804] y debe existir la

801 CAS 2015/A/4039, Nashat Akram contra Dalian Aerbin Football Club.
802 TAS 2018/A/5653, Nelson Ezequiel González c. Club Deportivo Sport Loreto.
803 Como ejemplo de cómo se califica la relación contractual entre un entrenador y una asociación, véase CAS 2010/A/2108, Federación Jamaicana de Fútbol contra FIFA & Velibor Milutinovic.
804 Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de 25 de mayo de 2020, Benzarti.

competencia de los organismos nacionales de resolución de litigios[805] - son los mismos que para los litigios entre un club y un jugador, tal y como se ha descrito anteriormente. Las disputas entre entrenadores siguen el mismo principio que las disputas entre jugadores, ya que el TAD ha señalado recientemente que el requisito de la dimensión internacional tiene que existir en el momento en que surge la disputa[806].

Por otra parte, a diferencia de lo que ocurre en los litigios entre jugadores y clubes, en los que se aplica el artículo 22, apartado 1, letra a), no existe ninguna disposición que amplíe la jurisdicción de la FIFA a los litigios nacionales con respecto a los entrenadores, ya que estos últimos no son transferidos entre clubes o asociaciones, ni están inscritos en ellos.

A pesar de la base reglamentaria proporcionada por el artículo 22 párrafo 1 c), el TAD consideró que nada impide a las partes optar por no aplicar el artículo 22 en favor del TAD. Mediante una cláusula de arbitraje insertada en un contrato, las partes pueden optar por quedar fuera de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales de la FIFA en primera instancia y remitir cualquier disputa derivada de la relación laboral directamente al TAD.[807] Para más información sobre los entrenadores, se remite al capítulo específico de este Comentario relativo al Anexo 2.

d. Litigios relativos a la indemnización por formación y al mecanismo de solidaridad

El derecho a una indemnización por formación y/o a una contribución de solidaridad se basa exclusivamente en el Reglamento. De ello se deduce que cualquier disputa que surja entre los clubes en relación con cualquiera de estas cuestiones sólo podrá ser resuelta por la FIFA.

Para las disputas sobre recompensas por entrenamiento en relación con transferencias o primeras inscripciones ocurridas hasta el 15 de noviembre de 2022, un club de entrenamiento puede presentar una reclamación por recompensas por entrenamiento en el TMS de acuerdo con los artículos 27 y 28 de las Normas de Procedimiento. El FCHR no se aplica a este tipo de litigios.

Una posible dimensión internacional vuelve a ser un factor clave para determinar si la FIFA tiene jurisdicción. Por lo general, la FIFA sólo puede conocer de litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad si los clubes están afiliados a diferentes asociaciones miembro.

Sin embargo, existen algunas excepciones a esta regla general. La primera es que la FIFA es competente para conocer de los litigios relativos al mecanismo de solidaridad entre clubes afiliados a la misma asociación miembro, siempre que el traspaso que desencadenó la contribución de solidaridad haya implicado a dos clubes afiliados a asociaciones miembros diferentes (este desencadenante proporciona la dimensión internacional en dichos litigios).

A partir del 1 de julio de 2020, se ha incluido en el Reglamento una segunda excepción a la regla general. La FIFA es competente para conocer de los litigios relacionados con el entrenamiento

805 CAS 2014/A/3682, Lamontville Golden Arrows Football contra Kurt Kowarz y FIFA; decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador del Juez Único de 2016, 0116679_E; CAS 2013/A/3172, Sporting Club Barcelona contra Benito Floro Sanz y FIFA; CAS 2011/A/2597, Anorthosis Famagusta FC contra Heinz Peter Vollmann.

806 CAS 2021/A/7694, Tamás Bódog contra Honved FC y FIFA.
807 CAS 2021/A/7914, Sr. Cesar Domingo Mendiondo Lopez v. Hapoel Tel Aviv FC & FIFA y CAS 2021/A/7915, Sr. Javier Gonzalez Lopez v. Hapoel Tel Aviv FC & FIFA.

compensación entre clubes afiliados a la misma asociación miembro, siempre que el traspaso que desencadenó la compensación de formación implicara a dos clubes afiliados a asociaciones miembro diferentes. El razonamiento en este caso es el mismo que el descrito anteriormente en relación con el mecanismo de solidaridad. El gráfico siguiente describe este proceso:

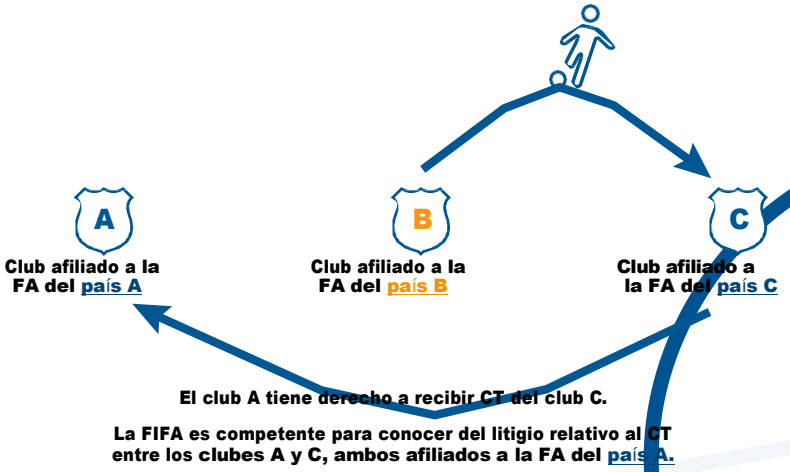

Para las disputas relacionadas con transferencias o primeras inscripciones ocurridas a partir del 16 de noviembre de 2022, se aplicarán las FCHR. En general, cualquier disputa será resuelta y decidida por la secretaría general de la FIFA durante el proceso de revisión del EPP. Sin embargo, un club que no haya participado en un proceso de revisión del EPP podrá presentar una reclamación de conformidad con el artículo 22 párrafo 1 f) del Reglamento y el artículo 27 del Reglamento de Procedimiento, tal y como se describe a continuación y, en ese caso, la disputa será resuelta por el RDC de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 del Reglamento.

Para más información sobre las recompensas por formación, remítase a los capítulos de este Comentario dedicados a los Anexos 4 y 5.

e. Cuestiones de complejidad jurídica o fáctica en un proceso de revisión del EPP y disputas entre clubes de acuerdo con el artículo 18 párrafo 2 del FCHR

El artículo 22 párrafo 1 f) fue introducido tras la entrada en vigor de la CADH y está diseñado para proporcionar a la RDC jurisdicción a partir de dos escenarios específicos surgidos del proceso de la CADH.

En primer lugar, el artículo 9 del FCHR establece que el proceso de revisión del EPP será administrado por la secretaría general de la FIFA. Esto significa, *entre otras cosas, que la secretaría general de la* FIFA tomará *prima facie* la decisión final tanto sobre los clubes que figurarán en la lista de un EPP como sobre la asignación de las recompensas por entrenamiento que serán

pagados a cada uno de esos clubes. En un caso ordinario, esto sería incontrovertible: los datos de inscripción proporcionados por las asociaciones miembro pertinentes serían definitivos y el EPP simplemente sería validado por la secretaría general de la FIFA sobre esa base. Sin embargo, cuando en un proceso de revisión del EPP se plantean cuestiones de complejidad jurídica o fáctica -como una alegación sobre si un jugador estaba registrado o no, o cuestiones relativas a la validez de una renuncia o de una oferta de contrato-, puede resultar más apropiado que sea un foro independiente, el RDC, el que decida tales cuestiones. La decisión de remitir un asunto de este tipo al RDC la toma la secretaría general de la FIFA; esta decisión no puede recurrirse. En tales casos, el proceso de revisión del EPP queda en pausa a la espera de la decisión del DRC; el DRC es competente para determinar los clubes que figuran en el EPP y las recompensas de formación que se pagarán a cada uno de ellos, de conformidad con el artículo 28bis del Reglamento Procesal.

En segundo lugar, el CEDH (en el apartado 2 del artículo 18) otorga al RDC competencia para tratar los casos (como se ha comentado anteriormente) en los que un club que no haya participado en un proceso de revisión del EPP considere que, debido a un traspaso puente, el intercambio de jugadores o la información declarada por el nuevo club o su asociación miembro (incluida la categoría de formación del club):

i. incorrectamente no tenía derecho a ninguna recompensa de formación, o tenía derecho a una cantidad inferior a la que debería haberse calculado; o bien

ii. debería haberse llevado a cabo un proceso de revisión del PPE.

f. Otros litigios entre clubes afiliados a diferentes asociaciones miembro

Además de la jurisdicción de la FIFA para conocer de disputas entre clubes relacionadas con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, la FIFA también es competente para conocer de otras disputas que surjan entre clubes afiliados a diferentes asociaciones miembro. Una vez más, la dimensión internacional es el elemento clave, que debe estar presente en la disputa en cuestión para que la FIFA tenga jurisdicción para conocer de ella. La disputa en cuestión también debe entrar en el ámbito general del Reglamento (véase el art. 1 del Reglamento), que se evaluará caso por caso. En principio, esto significa que el litigio debe estar relacionado con traspasos internacionales de jugadores. Los asuntos más comunes de este tipo son las reclamaciones relacionadas con la ejecución de los acuerdos de traspaso (independientemente de si éstos son de carácter temporal o permanente).

Sin embargo, la FIFA puede ser competente para conocer de litigios basados en otro tipo de acuerdos suscritos por clubes afiliados a diferentes asociaciones miembro. En este sentido, en una reciente decisión del PSC,[808] el Juez Único confirmó la jurisdicción de la FIFA sobre una disputa relativa a la ejecución de un acuerdo celebrado entre dos clubes (afiliados a diferentes asociaciones miembro), cuyo objeto era el pago de una determinada cantidad por parte del club A al club B, para que éste aceptara la rescisión prematura del contrato con su entrenador, permitiendo así al club A fichar a dicho entrenador.

808 Decisión del CPS de 8 de diciembre de 2022, Klos.

En la decisión, el Juez Único subrayó que, en la medida en que el litigio enfrenta a dos clubes afiliados a diferentes asociaciones miembro y se basa en la ejecución de un acuerdo relativo a su relación laboral con un entrenador, la FIFA "parece[n] ser un foro apropiado para la resolución de litigios, señalando que la Cámara del Estatuto del Jugador está especializada tanto en litigios contractuales entre clubes afiliados a diferentes asociaciones, como en litigios internacionales relacionados con el empleo de entrenadores", confirmando así que el litigio en cuestión entra cómodamente en el ámbito de aplicación del Reglamento y que la CPS es el órgano decisorio apropiado para conocer de él.

Por otra parte, las disputas entre dos clubes que están afiliados a diferentes asociaciones miembro y que cooperan basándose, por ejemplo, en un acuerdo de asociación (por ejemplo, si el club A envía una delegación de su cuerpo técnico al club B para entrenar al personal del club B y el club B paga una cuota por este entrenamiento), no entran dentro de la jurisdicción de la FIFA. En este sentido, aunque la disputa tendría una dimensión internacional, ya que los dos clubes están afiliados a diferentes asociaciones miembro, el caso queda fuera del ámbito de aplicación del Reglamento, en la medida en que la FIFA no es el foro apropiado para conocer de disputas relacionadas con acuerdos de asociación.[809]

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones del DRC/PSC

Tribunales civiles

1. Decisión de la RDC de 25 de octubre de 2018, nº 10181394-E.
2. Decisión del RDC de 14 de junio de 2019, Gómez.
3. Decisión del RDC de 14 de octubre de 2021, Johansson.
4. Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de 9 de julio de 2021, Sacramento.
5. Decisión del RDC de 8 de junio de 2022, Bordon.
6. Decisión de la RDC de 4 de agosto de 2022, Gonen.
7. Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador del 14 de julio de 2020, Chacón.

809 CAS 2011/A/2449, K.F.C. Germinal Beerschot Antwerpen NV v. FIFA & Club Atlético Chacarita Juniors, donde el panel amplió el alcance del Reglamento para cubrir un "acuerdo de consultoría" celebrado entre los clubes. Esto se debió a que, *in casu*, la disputa en torno al "acuerdo de consultoría" "... tiene que ver, incluso *prima facie,* con un traspaso"; CAS 2011/A/2539, Borussia VfL contra Boca Juniors y FIFA, donde el panel concluyó a favor de la competencia de la FIFA porque había una clara referencia a un "traspaso" (aunque no de un jugador específico) y al Reglamento en el "acuerdo de cooperación"; CAS 2016/A/4581, Apollon Football contra. Partizan FC & FIFA, donde el panel, de forma similar al CAS 2011/A/2539, Borussia VfL v. Boca Juniors & FIFA, concluyó a favor de la competencia de la FIFA, porque estaba "satisfecho" de que el acuerdo en cuestión fuera "al menos parcialmente un acuerdo relacionado con una transferencia".

Competencia sobre el mantenimiento de la estabilidad contractual - vínculo con la solicitud de ITC

1. Decisión de la RDC de 20 de febrero de 2020, Rodrigues.
2. Decisión de la RDC de 16 de agosto de 2019, no. 08191586-E.
3. Decisión de la RDC de 30 de noviembre de 2017, nº 11171392-E.
4. Decisión de la RDC de 15 de julio de 2021, Ethemi.

Competencia de los órganos nacionales de resolución de litigios

1. Decisión de la RDC de 2 de diciembre de 2021, Oyewusi.
2. Decisión de la RDC de 9 de junio de 2022, Penilla.
3. Decisión del RDC de 4 de agosto de 2022, Velic.
4. Decisión de la RDC de 7 de julio de 2022, Platero.
5. Decisión de la RDC de 15 de marzo de 2023, Jugador A.
6. Decisión de la RDC de 26 de octubre de 2022, Simic.

Cumplimiento del principio de igualdad de representación

1. Decisión de la RDC de 7 de marzo de 2019, no. 03191173-E.
2. Decisión de la RDC de 7 de marzo de 2019, no. 03191325-ES.
3. Decisión del RDC de 4 de agosto de 2022, Velic.
4. Decisión de la RDC de 7 de julio de 2022, Platero.

Foro de compras"

1. Decisión de la RDC de 12 de febrero de 2020, Stancu.
2. Decisión de la RDC de 4 de octubre de 2018, nº 10181141-FR.
3. Decisión de la RDC de 16 de diciembre de 2021, Haurylovich.
4. Decisión de la RDC de 6 de agosto de 2022, Aliaksei.

Ausencia de un elemento internacional en el litigio

1. Decisión del RDC de 3 de marzo de 2022, Affonso Junior.
2. Decisión de la RDC de 3 de marzo de 2022, Kok Kan.
3. Decisión de la RDC de 3 de marzo de 2022, Yun Yip.

4. Decisión de la RDC de 3 de marzo de 2022, Wing Tse.
5. Decisión de la RDC de 3 de marzo de 2022, Vinet.
6. Decisión de la RDC de 3 de marzo de 2022, Torilla.
7. Decisión del RDC de 3 de marzo de 2022, Yuen.
8. Decisión de la RDC de 3 de marzo de 2022, Ruiz.
9. Decisión de la RDC de 3 de marzo de 2022, Fung.
10. Decisión del DRC de 3 de marzo de 2022, Vasudeva Das.
11. Decisión de la RDC de 3 de marzo de 2022, Cardona.
12. Decisión de la RDC de 2 de junio de 2022, Dai.
13. Decisión de la RDC de 12 de octubre de 2022, 102288.

Definición de conflictos laborales

1. Decisión de la RDC de 21 de marzo de 2021, García Perdomo.
2. Decisión de la RDC de 6 de mayo de 2021, Girotto Frenchanco.
3. Decisión del RDC de 5 de mayo de 2022, Mihajlovic.
4. Decisión del RDC de 7 de diciembre de 2022, De Carvalho Serra.

Competencia de los organismos nacionales de resolución de conflictos en relación con los entrenadores

1. Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de 25 de mayo de 2020, Benzarti.

Competencia limitada a los entrenadores y a los entrenadores asistentes

1. Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador del Juez Único de 24 de julio de 2019, Reguera.
2. Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador del Juez Único de 24 de julio de 2019, Ruiz de Lara.
3. Decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador del 24 de julio de 2019, Maldonado.
4. Decisión del CPS de 23 de marzo de 2021, Bodog.
5. Decisión del CPS de 25 de agosto de 2020, Lawrence.
6. Decisión del CPS de 8 de noviembre de 2022, Torrijo.
7. Decisión del CPS de 22 de marzo de 2022, Moreno Fernández.
8. Decisión del CPS de 25 de octubre de 2022, Haibeh.
9. Decisión del CPS de 7 de octubre de 2022, Larralde.

Competencia en litigios que oponen a clubes afiliados a diferentes asociaciones miembro

1. Decisión del CPS de 8 de diciembre de 2022, Klos.

Premios CAS

Tribunales civiles

1. CAS 2014/A/3690, Wisla Krakow S.A. contra Tsvetan Genkov.
2. CAS 2015/A/4103, Franco Zuculini contra Club Real Zaragoza SAD y FIFA.
3. CAS 2018/A/5624, Dominique Cuperly contra Al Jazira.
4. CAS 2017/A/5111, Debreceni Vasutas Sport Club (DV.C) contra Nenad Novakovic.
5. CAS 2020/A/7605, Mol Fehervar FC v. Joan Carrillo Milan & FIFA.
6. TAS 2019/A/6795, Gustavo Quinteros c. Federación Ecuatoriana de Fútbol & FIFA.
7. CAS 2020/A/7382, Miguel Angel Londero contra Mons Calpe SC & FIFA.

Arbitrabilidad

1. CAS 2015/A/3896, Elias Mendes Trindade contra el Atlético de Madrid.
2. CAS 2015/A/4152, Cerro Porteño c. Roberto Antonio Nanni & FIFA.
3. CAS 2019/A/6621, Club Atlético Osasuna contra Alvaro Fernández Llorente y AS Monaco FC.

Dimensión internacional

1. CAS 2010/A/2255, René Salomon Olembe Limbe contra Kayserispor Kulübü Dernegi.
2. CAS 2010/A/1996, Omer Riza contra Trabzonspor Kulübü Dernegi & Federación Turca de Fútbol (TFF).
3. CAS 2016/A/4846, Amazulu FC contra Jacob Pinehas Nambandi & FIFA & National Soccer League South Africa.
4. CAS 2016/A/4441, Jhonny van Beukering contra Pelita Bandung Raya FC y FIFA.
5. CAS 2020/A/6791, Diego Alonso Estrada Valverde c. Comunicaciones Fútbol Club S.A. & FIFA.

6. CAS 2020/A/6933, Emilio Yamin Faure contra Al Salam Zgharta Club & FIFA.
7. CAS 2021/A/7865, Aliaksandr Paulavets contra F.C. Dynamo Brest & FIFA.
8. CAS 2021/A/7694, Tamás Bódog contra Honved FC y FIFA.

Competencia sobre el mantenimiento de la estabilidad contractual - vínculo con la solicitud de ITC

1. CAS 2009/A/1880 FC Sion contra Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & Al-Ahly Sporting Club & CAS 2009/A/1881 E. contra Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & Al-Ahly Sporting Club.
2. CAS 2020/A/6899 & 6930 Cádiz FC & Mamadou Mbaye v. FIFA & Watford FC.

Cláusula de arbitraje explícita y específica por escrito

1. CAS 2016/A/4568, Wisla Cracovia contra Milan Jovanic y FIFA.
2. CAS 2015/A/4333, MKS Cracovia SSA contra Bojan Puzigaca & FIFA.
3. CAS 2018/A/5659, Al Sharjah FC contra Leonardo Lima da Silva y FIFA.
4. CAS 2014/A/3684, Leandro da Silva contra Sport Lisboa e Benfica & CAS 2014/A/3693 Sport Lisboa e Benfica contra Leandro da Silva.
5. CAS 2018/A/5925, Ricardo Gabriel Álvarez contra Sunderland AFC.
6. CAS 2019/A/6312, Ailton José Almeida contra Al Jazira Football Sports Company & FIFA.
7. CAS 2021/A/7914, Sr. Cesar Domingo Mendiondo Lopez v. Hapoel Tel Aviv FC & FIFA y CAS 2021/A/7915, Sr. Javier Gonzalez Lopez v. Hapoel Tel Aviv FC & FIFA.
8. CAS 2021/A/7794, GNK Dinamo Zagreb contra Rene Poms & FIFA.

Cumplimiento del principio de igualdad de representación

1. CAS 2014/A/3483, S.C.C. Fotbal Club CFR 1907 Cluj S.A. contra el Sr. Fernandino Sforzini & FIFA.
2. CAS 2014/A/3582, S.C. Fotbal Club Otelul S.A. contra Zdenko Baotic & FIFA & Liga Rumana de Fútbol Profesional.
3. CAS 2020/A/6830, Dorian Leveque contra FC PAOK Thessaloniki & FIFA.
4. CAS 2021/A/7927, Al Sailiya FC contra Gregory Diranth Gomis y FIFA.
5. CAS 2021/A/7800, NK Inter Zapresic contra Borislav Aleksandrov Tsonev & FIFA.

6. CAS 2021/A/7859, NK Inter Zapresic contra Serder Serderov y FIFA.CAS 2014/A/3854, AFC Astra contra Nikola Michellini y FIFA.
7. CAS 2014/A/3864, AFC Astra contra Laionel da Silva Ramalho & FIFA.
8. CAS 2012/A/2970, Barcelona Sporting Club contra Marcelo Alejandro Delgado y FIFA.
9. CAS 2014/A/3690, Wisla Krakow S.A. contra Tsvetan Genkov.
10. CAS 2016/A/4846, Amazulu FC contra Jacob Nambandi & FIFA & National Soccer League South Africa.

Organismo nacional garante de procedimientos justos

1. CAS 2014/A/3483, S.C.C. Fotbal Club CFR 1907 Cluj S.A. contra el Sr. Fernandino Sforzini & FIFA.

Evaluación de la legitimidad de un órgano nacional de resolución de litigios

1. CAS 2012/A/2983, ARIS Football Club v. Márcio Amoroso dos Santos & Fédération Internationale de Football Association (FIFA).

Competencia del órgano nacional de resolución de litigios impugnada en el marco de los procedimientos pertinentes

1. CAS 2010/A/2289, S.C. Sporting Club S.A. Vaslui contra Marko Ljubinkovic.
2. CAS 2008/A/1518, Ionikos FC contra Marco Paulo Rebelo Lopes.
3. CAS 2007/A/1012, Altamira Fútbol Club S.A. de C.V. v. Federación Mexicana de Fútbol, Jairo Manfredo Martínez Puerto & FIFA.
4. CAS 2014/A/3690, Wisla Krakow S.A. contra Tsvetan Genkov.
5. CAS 2016/A/4846, Amazulu FC contra Jacob Pinehas Nambandi & FIFA & National Soccer League South Africa.
6. CAS 2020/A/7050, Club Cultural y Deportivo Mashinsazi Tabriz contra Jai Quitongo.
7. CAS 2020/A/7144, Raja Club Athletic contra Léma Mabidi.
8. CAS 2020/A/7145, Moreirense Futebol Clube - Futebol SAD v. Jhonatan Luiz da Siqueira & Vitória Sport Clube, Futebol SAD.
9. CAS 2020/A/7267, Larissa FC contra Gordan Petric & FIFA.

"Foro de compras"

1. CAS 2007/A/1301, Ituano Sociedade de Futebol Ltda contra Silvino João de Carvalho, Buyuksehir Beledivesi Ankaraspor & FIFA.

Competencia limitada a los entrenadores y a los entrenadores asistentes

1. CAS 2009/A/2000, Eduardo Julio Urtasun contra FIFA.
2. CAS 2016/A/4878, Anthony Garzitto contra Al-Hilal SC & FIFA.

ARTÍCULO 23 - TRIBUNAL DE FÚTBOL

1. Objeto y ámbito de aplicación 474

A. Cámara de Resolución de Disputas 474

a. Papel y actividad 474

b. Jurisdicción 475

c. Recursos 476

B. Cámara de estado de los jugadores 476

a. Papel y actividad 476

b. Jurisdicción 477

c. Recursos 477

C. Disputas sobre la sala competente 477

D. Prescripción 477

E. Otros requisitos legales 480

F. Normas procesales que rigen el Tribunal del Fútbol 481

a. Costas procesales 482

b. Legislación aplicable 482

2. Jurisprudencia relevante 485

ARTÍCULO 23 - TRIBUNAL DE FÚTBOL

1. La Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol se pronunciará sobre cualquiera de los casos descritos en el artículo 22, apartados 1 a), b), d), e) y f).

2. La Sala del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol se pronunciará sobre cualquiera de los casos descritos en el artículo 22, apartados 1 c) y g), y 2.

3. El Tribunal del Fútbol no conocerá de ningún asunto sujeto al presente reglamento si han transcurrido más de dos años desde el hecho que dio lugar al litigio. La aplicación de este plazo se examinará *de oficio* en cada caso concreto.

4. Los procedimientos para la presentación de reclamaciones en relación con los litigios descritos en el artículo 22 están recogidos en las Normas Procesales que rigen el Tribunal del Fútbol.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Antes del 1 de octubre de 2021, el sistema de resolución de litigios preveía dos órganos de decisión: (i) el PSC; y (ii) el DRC.

El 1 de octubre de 2021, el CJ comenzó a funcionar. Compuesto por tres cámaras (el RDC, el CPS y el CA), consolida todos los órganos decisorios anteriores de la FIFA en un único organismo unificado.

Se recurre a los jueces únicos para decidir sobre los asuntos de las tres salas, de conformidad con el Reglamento Procesal. El uso de jueces únicos permite una mayor flexibilidad, lo que significa que cada sala puede trabajar mucho más rápidamente que si se requiriera un panel de jueces, y los asuntos urgentes pueden resolverse mucho más rápido. No obstante, cabe señalar que, en el caso de la RDC, los jueces únicos sólo pueden fallar en casos de menor complejidad fáctica o jurídica, o en casos en los que la cantidad solicitada como reparación no supere los 200.000 dólares estadounidenses. En cambio, para el AC y el PSC, los jueces únicos pueden fallar en cualquier caso como norma general.

El artículo 23 del Reglamento determina principalmente qué salas del CJ pueden juzgar qué tipo de asuntos. Además, establece un plazo de prescripción general de dos años y determina que este plazo se examina *de oficio*.

Por último, en cuanto a los procedimientos específicos para presentar reclamaciones ante el TF, la disposición remite a las Normas procesales que rigen el Tribunal del Fútbol.

A. CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE LITIGIOS

a. Papel y actividad

El RDC es único en una organización deportiva internacional y está diseñado para garantizar que las disputas relacionadas con el empleo entre jugadores profesionales y

los clubes sean tratados y juzgados por un órgano que respete el principio de igualdad de representación de los jugadores (empleados) y los clubes (empleadores), así como la equidad de los procedimientos.

En consonancia con este principio de representación paritaria, la CRD está formada por igual número de representantes de clubes y jugadores y está presidida por un presidente y unos adjuntos independientes, que son nombrados por el Consejo de la FIFA para un mandato de cuatro años.[810] Los candidatos deben superar un control de elegibilidad realizado por la Comisión de Examen.[811]

Para evitar dudas, los representantes de los jugadores y de los clubes no son designados para defender los intereses respectivos de "sus" partes. Más bien, actúan como jueces independientes familiarizados con las necesidades, exigencias y circunstancias específicas de los litigios laborales en el fútbol. Esto les permite evaluar las disputas con un profundo conocimiento de las situaciones a las que se enfrentan los clubes y los jugadores.

En la edición anterior de este Comentario se afirmaba que "una reunión de la CRD se celebra generalmente cada dos semanas". Aunque esto refleja en gran medida la práctica general, hay que señalar que la secretaría general de la FIFA puede organizar tantas reuniones de las cámaras del CJ, y con tanta frecuencia, como sea necesario.

Como ya se ha indicado, en el caso de la RDC, un juez único podrá fallar en los asuntos en los que la cantidad solicitada como reparación no supere los 200.000 dólares estadounidenses (o su equivalente en otra divisa). Para todos los demás asuntos, o cuando el asunto sea jurídicamente complejo, juzgarán al menos tres jueces (un representante del club y otro del jugador, así como el presidente o el vicepresidente).[812]

Las partes en un litigio son informadas con antelación de la composición de la CRD (ya sea una sala o un juez único) que se ocupará de su caso. Una parte puede recusar al juez o jueces designados si considera que existen dudas legítimas sobre su imparcialidad, siempre que lo haga en un plazo de cinco días a partir de que se le informe de la composición de la sala. Desde el inicio de las operaciones del TF en octubre de 2021, las Reglas Procesales han establecido que la nacionalidad de un juez no constituye per se un motivo para una recusación válida.[813]

La decisión sobre la impugnación será tomada por el presidente del CJ o, en su ausencia, por el presidente del CRD o del CPS.[814]

b. Jurisdicción

La principal competencia de la CRD es decidir sobre los litigios laborales de dimensión internacional entre clubes y jugadores profesionales, y sobre los litigios entre clubes y jugadores relativos al mantenimiento de los contratos.

---

810 Artículo 35 párrafo 5, Estatutos; artículo 4, Reglas de Procedimiento.
811 Artículo 39 párrafo 5, Estatutos.
812 Artículo 24, apartado 1, Normas de procedimiento.
813 Artículo 5 párrafo 2, Normas de procedimiento
814 Artículo 5 párrafo 3, y artículo 4 párrafo 6, Reglas de Procedimiento.

estabilidad tras una solicitud de ITC. Las disputas relativas a la emisión de una ITC de una asociación miembro a otra no son competencia del RDC, sino del PSC.

La CRD también se pronuncia sobre los litigios relativos a la compensación por formación y al mecanismo de solidaridad, incluidos los litigios derivados del proceso de revisión del PPE asociado a la FCH. Esta competencia se asignó a la CRD porque tales disputas conciernen al sistema utilizado para recompensar a los clubes por invertir en la formación y educación de los jóvenes jugadores, y por tanto afectan a las carreras individuales de los jugadores, así como a los clubes implicados.

c. Recursos

Cualquier decisión adoptada por el CRD podrá ser recurrida ante el TAD.

B. CÁMARA DE SITUACIÓN DE LOS JUGADORES

a. Papel y actividad

La Comisión del Estatuto del Jugador era una comisión permanente de la FIFA; en sus últimos años, tuvo una función legislativa y política (es decir, redactar y modificar reglamentos), así como una función decisoria (es decir, decidir sobre determinados litigios y solicitudes de reglamentación, así como supervisar el trabajo de la CRD).

La introducción de la FT supuso la consolidación de las funciones legislativas y políticas de la Comisión del Estatuto del Jugador en la Comisión de las Partes Interesadas en el Fútbol, y la función de toma de decisiones de la Comisión del Estatuto del Jugador pasó a denominarse Comisión del Estatuto del Jugador de la FT.

El CPS está compuesto por un presidente, un vicepresidente y un número de miembros que decide el Consejo de la FIFA, nombrados a propuesta de las asociaciones miembro, la FIFPRO, los clubes y las ligas, por un periodo de cuatro años.[815] Los candidatos deben superar un control de elegibilidad realizado por el Comité de Revisión.[816]

Cuando decida sobre litigios que entren dentro de su jurisdicción, generalmente decidirá un Juez Único del CSP. Cuando un asunto sea jurídicamente complejo, resolverán al menos tres jueces.[817] Cuando se decida sobre solicitudes de regulación que entren dentro de su jurisdicción, por lo general resolverá un Juez Único. En un asunto complejo o cuando existan circunstancias excepcionales, resolverán al menos tres jueces.[818] Las normas sobre la recusación de los jueces designados para resolver sobre un asunto específico se aplican al PSC de la misma manera que al DRC.

815 Artículo 35 párrafo 5, Estatutos; artículo 4, Reglas de Procedimiento.
816 Artículo 39 párrafo 5, Estatutos.
817 Artículo 24 párrafo 2, Normas de procedimiento.
818 Artículo 29 párrafo 4, Normas de procedimiento.

b. Jurisdicción

El PSC es competente para juzgar:

- disputas relacionadas con el empleo entre un club o una asociación miembro y un entrenador, cuando la disputa tenga una dimensión internacional;
- los litigios entre clubes afiliados a diferentes asociaciones miembro que no estén relacionados con el mantenimiento de la estabilidad contractual, la indemnización por formación o el mecanismo de solidaridad;
- todos los demás litigios derivados de la aplicación del Reglamento, salvo que sean competencia de la CRD; y
- cualquier aplicación reglamentaria en la que el Reglamento u otros reglamentos de la FIFA le confieran competencia.

c. Recursos

Cualquier decisión adoptada por el CPS podrá ser recurrida ante el TAD.

C. LITIGIOS SOBRE LA SALA COMPETENTE

Una vez que se ha establecido que la FIFA tiene jurisdicción, la siguiente cuestión es qué cámara del CJ debe conocer del caso. En particular, si una parte solicita que una disputa sea vista por la sala equivocada, la secretaría general de la FIFA simplemente dirigirá *de oficio* la disputa a la sala correcta.

En los casos en los que, a la vista de las partes y de los hechos del caso, resulte incierto o específicamente controvertido qué sala es competente para decidir sobre un asunto, el presidente del CJ decidirá cuál es la sala correcta.[819]

D. PRESCRIPCIÓN

El apartado 3 del artículo 23 del Reglamento establece el plazo de prescripción para la presentación de reclamaciones. El plazo en el que debe presentarse una reclamación es de dos años a partir de la fecha en que se produjo el hecho que dio lugar al litigio.

La aplicabilidad de la prescripción es examinada de *oficio* por el DRC o el PSC en cada caso concreto. No es necesario que el demandado invoque el hecho de que el plazo de prescripción ha expirado para que un caso sea declarado prescrito, aunque normalmente lo hará de todos modos. En los casos en los que la demanda haya prescrito de forma evidente, la secretaría general de la FIFA podrá remitir el caso directamente al presidente de la cámara correspondiente para que tome una decisión acelerada. En tales casos, el presidente puede decidir sobre el asunto u ordenar a la secretaría general de la FIFA que continúe con el procedimiento.[820]

819 Artículo 2 párrafo 2, Normas de procedimiento.

820 Artículo 19, Normas de procedimiento.

Si el RDC o el PSC concluyen que han transcurrido más de dos años desde el acontecimiento que dio lugar a la disputa, no podrán examinar el asunto. Si se comprueba que ha transcurrido el plazo de dos años, la reclamación se considerará inadmisible.[821]

En un caso de 2021,[822] un demandante presentó una reclamación el 18 de noviembre de 2022 por sumas que se debían el 20 de diciembre de 2017 y el 20 de enero de 2018. El juez único consideró que la reclamación había prescrito y sostuvo que el envío de una notificación de impago no podía considerarse una interrupción del plazo de prescripción. Del mismo modo, en otro caso de 2021,[823] un jugador presentó una reclamación el 7 de mayo de 2019, pero posteriormente se consideró retirada debido a que el jugador no había completado su reclamación a pesar de haber sido invitado por la FIFA a hacerlo. El 21 de marzo de 2021, el jugador reiteró su reclamación. La RDC consideró que la reclamación de 2021 era un asunto nuevo y no una continuación de la reclamación de 2019, por lo que había prescrito.

El plazo de dos años se aplica a los pagos individuales y no a la relación contractual. Esto significa que si un jugador reclama varios pagos salariales mensuales pendientes, la reclamación de cada pago se analizará individualmente (es decir, la fecha en la que el pago era contractualmente exigible) para ver si ha prescrito o no.[824] Lo mismo se aplica a cualquier pago a plazos; la fecha de vencimiento de cada plazo individual se considerará por separado para establecer si prescribe.[825] Este enfoque se aplica de forma coherente y sin excepciones en la jurisprudencia.[826]

En un caso de 2022,[827] dos clubes habían acordado que una prima de transferencia incluía los pagos del mecanismo de solidaridad. Los clubes de formación del jugador presentaron entonces reclamaciones contra el demandante. El demandante no respondió a la reclamación del primer club, pero presentó una defensa contra la reclamación del segundo club. Finalmente, el demandante pagó las sumas concedidas a los clubes de entrenamiento y presentó una reclamación de reembolso al demandado. El Juez Único consideró que las sumas adeudadas antes del 18 de marzo de 2020 habían prescrito (es decir, no se ordenó el reembolso del dinero pagado al primer club). A pesar de ello, el Juez Único consideró la demanda *sub judice* y la admitió parcialmente, en la medida en que se refería al reembolso de las sumas pagadas al segundo club, ya que el plazo de prescripción había sido debidamente interrumpido el 10 de agosto de 2020 mediante el escrito de contestación del demandante.

---

821 Decisión de la RDC de 30 de octubre de 2019, Chansa.
822 Decisión del CPS de 23 de marzo de 2021, Caicedo Medina.
823 Decisión del RDC de 6 de mayo de 2021, Cardoso Garcia.
824 Ejemplo: el contrato entre el jugador A y el club X se firma el 1 de agosto de 2017. El jugador presenta una reclamación contra el club el 10 de noviembre de 2019 y exige el pago de los salarios supuestamente pendientes correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2017, que vencían al final de cada mes. A pesar de que la reclamación se ha presentado más de dos años después de la firma del contrato, algunos de los pagos contemplados en la reclamación no se considerarán prescritos. Sin embargo, no se atenderán las reclamaciones relativas a los pagos salariales mensuales vencidos el 30 de septiembre de 2017 y el 30 de octubre de 2017.
825 Ejemplo: el 1 de julio de 2017, el club A y el club B firman un acuerdo de traspaso relativo al jugador X y estipulan que la prima de traspaso de 9 millones de euros se pagará en tres plazos iguales de 3 millones de euros cada uno, con vencimiento el 31 de agosto de 2017, el 31 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018, respectivamente. El 10 de noviembre de 2019, el club A presenta una reclamación alegando que el club B no ha efectuado ningún pago. A pesar de que la reclamación se ha presentado más de dos años después de la firma del acuerdo de transferencia, sólo se considerará prescrita la cuota vencida el 31 de agosto de 2017.
826 Decisión de la RDC de 21 de febrero de 2020, Mendes da Graca; decisión de la RDC de 12 de junio de 2020, Konaté.
827 Decisión del CPS de 17 de mayo de 2022, Do Nascimento Cruz.

En otro caso de 2022,[828] un jugador presentó una reclamación el 20 de abril de 2022 por pagos salariales pendientes entre el 30 de noviembre de 2019 y el 31 de mayo de 2021. La CRD concluyó que la solicitud del jugador había prescrito parcialmente en la medida en que se refería a cantidades adeudadas antes del 20 de abril de 2020.

En un laudo del TAS, el árbitro único analizó la cuestión de los salarios pagados por el club de forma poco coherente. En este caso, el árbitro único consideró que a falta de una declaración del deudor, de un recibo del acreedor o incluso de una objeción inmediata del deudor, se aplicaba el artículo 87 del CSO: "Cuando no se haya efectuado una declaración válida de reembolso de la deuda y el recibo no indique cómo se ha asignado el pago, éste se asignará a la deuda que sea exigible o, si son exigibles varias, a la deuda que haya dado lugar en primer lugar a un procedimiento de ejecución contra el deudor o, en ausencia de dicho procedimiento, a la deuda que haya vencido en primer lugar "[829].

Cuando se trata de reclamaciones relativas a la rescisión unilateral de un contrato sin causa justificada y las correspondientes solicitudes de indemnización (además de las cantidades pendientes de pago en virtud del contrato), el plazo de dos años se calcula automáticamente a partir del día en que se puso fin a la relación contractual.

En cuanto a las reclamaciones de indemnización por formación por traspasos o inscripciones que se produjeron antes del 16 de noviembre de 2022, fecha de entrada en vigor del FCHR, el nuevo club deberá abonar la indemnización por formación en un plazo de 30 días a partir de la inscripción del jugador en su asociación afiliada. Como la última fecha de vencimiento posible es el 30º día después de la inscripción del jugador en el nuevo club, éste incurrirá en mora a partir del 31º día. En consecuencia, el plazo de dos años para presentar una reclamación ante la FIFA también empieza a contar a partir del día 31 siguiente a la inscripción del jugador en el nuevo club.[830]

El mismo enfoque se aplica a las reclamaciones de contribuciones de solidaridad para los traspasos que se produjeron antes del 16 de noviembre de 2022. Sin embargo, si un acuerdo de traspaso prevé que la prima de traspaso acordada se pague a plazos, o en caso de que los pagos adicionales del nuevo club del jugador al club del que fue traspasado estén sujetos al cumplimiento de una condición específica (como que el jugador participe en un determinado número de partidos), el plazo de 30 días para el pago de la contribución de solidaridad comienza el día después de que estos pagos contingentes deban abonarse. Como es de esperar, si el nuevo club se retrasa en el pago de una cuota o de un pago contingente, esto no modifica la fecha en la que el antiguo club del jugador debe abonar la contribución de solidaridad. En otras palabras, a pesar de la redacción de la disposición que hace referencia a la fecha del *pago*, el plazo correspondiente se mide a partir de la fecha de vencimiento de dicho pago, independientemente de si el pago se recibe realmente en la fecha de vencimiento. El plazo de dos años para presentar una reclamación ante la FIFA también empezará a contar a partir del día 31 siguiente a la fecha de vencimiento del pago fraccionado o contingente en cuestión.

828 Decisión de la RDC de 23 de junio de 2022, Mrsic.
829 CAS 2018/A/6045, Manuel Henrique Tavares Fernandes contra el FC Lokomotiv de Moscú.
830 CAS 2016/A/4428, Udinese Calcio S.p.A. contra Santos Futebol Clube y FIFA.

Por último, el plazo de dos años sólo se respetará si se presenta a la FIFA una reclamación completa que se ajuste a los requisitos de las Reglas Procesales dentro de este plazo.[831] Cualquier intercambio entre las partes, incluyendo específicamente los intentos de llegar a un acuerdo amistoso, las notificaciones de incumplimiento, las advertencias, los avisos de que se presentará una reclamación si no se recibe el pago en una fecha específica, o cualquier otra comunicación similar entre las partes al margen de un procedimiento formal y de una investigación basada en una reclamación pertinente, no interrumpirá, en principio, el plazo de prescripción.

La jurisprudencia señala una excepción, a saber, las circunstancias en las que una parte reconoce o admite una deuda. Tales casos han sido reconocidos por el TAS como un motivo válido por el que una reclamación debe ser declarada admisible a pesar de que el acontecimiento (original) que dio lugar a la disputa haya ocurrido más de dos años antes de la presentación de la reclamación.[832] Algunas decisiones del FT también reflejan este enfoque.[833]

A este respecto, sin embargo, la interpretación del TAS del acontecimiento que dio lugar a la disputa no es uniforme. Dos laudos recientes abordaron esta cuestión,[834] ambos relativos a la cuestión de la sucesión deportiva. En ambos casos, los clubes en cuestión habían dejado de estar afiliados a su asociación miembro y, por lo tanto, la FIFA declinó seguir interviniendo (con lo que las reclamaciones resultaron inadmisibles). En el primer caso, el árbitro único consideró que el hecho que había dado lugar al litigio, es decir, el impago de los salarios, no había sido interrumpido por la presentación de la reclamación previa contra el club predecesor debido a que dicha reclamación previa había sido declarada inadmisible (es decir, no se había decidido sobre el fondo). Por lo tanto, se confirmó la decisión del RDC. Por el contrario, en el segundo caso, el panel anuló la decisión del CRD y dictaminó que la reclamación presentada por el jugador contra el club sucesor había prescrito, ya que el hecho que dio lugar al litigio fue la creación del club sucesor.

E. OTROS REQUISITOS LEGALES

Además de la competencia del CJ conforme al artículo 22 del Reglamento y de la admisibilidad de una reclamación respecto a la prescripción, como se ha indicado anteriormente, existen otros elementos igualmente importantes para que una reclamación pueda ser admitida en cuanto al fondo.

El primer elemento es el principio de *res iudicata*. En múltiples casos, el CJ ha declarado inadmisible una reclamación porque la disputa ya había sido decidida por otro órgano competente, o por el propio CJ.[835] En esencia, este enfoque se considera coherente con el espíritu del Reglamento, que no permite al CJ reevaluar una decisión definitiva y vinculante. Del mismo modo, las Normas de Procedimiento no permiten reconsiderar las decisiones basándose en una nueva reclamación.

831 Artículo 19, Normas de procedimiento.
832 CAS 2012/A/2919, FC Seúl contra Newcastle Jets FC.
833 Decisión del CPS de 11 de octubre de 2022, Costa Marinho.
834 CAS 2020/A/7154, ARIS FC contra Ikechukwu John Kingsley Ibeh & FIFA; CAS 2020/A/6971 Mihaita Plesan contra FC Nizhny Novgorod & FIFA.
835 Decisión del PSC de 8 de noviembre de 2022, Avila Gordon; Decisión del DRC de 9 de junio de 2022, Coulibaly; Decisión del presidente del DRC de 6 de mayo de 2022, Segbefia; Decisión del presidente del DRC de 24 de marzo de 2023, 032308; Decisión del presidente del DRC de 28 de marzo de 2022, Gamarra.

El segundo elemento es el principio de *litispendencia*. Al igual que con *la res iudicata*, el CJ no puede admitir una reclamación si otra idéntica, que implique a las mismas partes y el mismo objeto, está pendiente ante otro órgano decisorio competente. Esto ha sido confirmado sistemáticamente tanto por la RDC como por el PSC.[836]

El tercer elemento es la preclusión. Este concepto está consagrado en el artículo 21 de las Normas Procesales, así como en la jurisprudencia del TF. Su objetivo es garantizar la seguridad jurídica, la equidad procesal y la economía procesal. En esencia, la preclusión evita una situación en la que las partes pudieran presentar libremente demandas independientes a su antojo, lo que pondría en peligro el debido proceso legal en los procedimientos ante el CJ. Con respecto a las Reglas Procesales, el artículo 21 determina que cualquier demanda reconvencional debe ser presentada por la parte correspondiente dentro del plazo fijado por la secretaría general de la FIFA. En otras palabras, cuando una parte ya ha sido citada al procedimiento, cualquier reconvención (o demanda paralela) debe presentarse dentro del plazo concedido, de lo contrario se considerará tardía y la parte en cuestión no podrá presentarla.[837] El TAD ha confirmado este enfoque adoptado por la RDC.[838]

El mismo razonamiento se aplica *mutatis mutandis* a las demandas múltiples presentadas por la misma parte por importes diferentes que podrían haberse solicitado en el mismo procedimiento[839]. En dos decisiones recientes, la CRD consideró que no podía pasar por alto el comportamiento procesal de los jugadores afectados. En ambos casos, los jugadores habían presentado una primera reclamación por una remuneración pendiente, sólo para presentar varios meses después una nueva reclamación por una prima que ya había vencido en el momento en que se había presentado la primera reclamación. El Juez Único consideró que el demandante no sólo podía sino que debía haber solicitado la prima junto con el resto de la remuneración reclamada en la primera demanda. Sin embargo, como la bonificación no se solicitó entonces, el Juez Único consideró igualmente que los jugadores estaban impedidos de iniciar un nuevo procedimiento para reclamar la bonificación. Las decisiones subrayaron además que el principio de preclusión, como principio general del derecho, denota que las partes deben (procesalmente) actuar de buena fe y presentar la totalidad de sus solicitudes en el momento oportuno, so pena de que se les prohíba hacerlo en una fase posterior, y que permitir demandas múltiples pondría en peligro el espíritu de las Normas Procesales, ya que las partes podrían presentar demandas independientes a su antojo, lo que no sólo contravendría los principios de buen orden procesal y economía procesal, sino que también pondría en peligro el debido proceso y, en última instancia, la seguridad jurídica dentro del sistema de resolución de disputas de la FIFA.

F. NORMAS DE PROCEDIMIENTO QUE RIGEN EL TRIBUNAL DEL FÚTBOL

El apartado 4 del artículo 23 del Reglamento establece que los procedimientos detallados para resolver los litigios derivados de la aplicación del Reglamento se recogen en las normas de procedimiento. Antes del 1 de octubre de 2021, diversas cuestiones procedimentales relativas a litigios y solicitudes estaban repartidas entre el Reglamento, sus anexos y las antiguas normas de procedimiento. Con la introducción del CJ, todas las cuestiones de procedimiento se consolidaron en las Normas de Procedimiento.

836 Decisión del PSC de 25 de octubre de 2022, Priske Pedersen; decisión del DRC de 21 de julio de 2022, Bia.
837 Decisión del RDC de 22 de octubre de 2020, Ruiz Torre.
838 CAS 2020/A/7455, Besiktas A.S. contra FIFA & Victor Ruiz Torre.
839 Decisión de la RDC de 29 de junio de 2023, Schenk; decisión de la RDC de 29 de junio de 2023, Rahyi.

Esta sección expone muy brevemente algunos elementos clave de las Normas Procesales.

a. Costes procesales

Los detalles relativos a las costas procesales figuran en el artículo 25 de las Normas Procesales.

Los procedimientos son gratuitos cuando al menos una de las partes es un particular (es decir, un jugador, un entrenador, un agente futbolístico o un agente de partidos); son de pago en todos los demás tipos de litigios. El límite máximo de las costas procesales está fijado en 25.000 dólares. La cifra para casos específicos se calcula en función de la cuantía en litigio. En comparación con otros procedimientos de resolución de litigios, incluidos los que se tramitan ante el TAS, este enfoque puede calificarse con justicia de moderado.

La asignación de los costes debe explicarse en la decisión correspondiente. Al asignar estos costes, la sala pertinente debe atenerse al principio de que, en circunstancias normales, los costes procesales deben ser pagados por la parte perdedora en el caso, y que el grado de éxito (o no) de cada parte en el caso debe reflejarse en la asignación de costes.

Por último, si una parte opta por no solicitar los fundamentos de una decisión una vez publicados los términos de la misma, no tendrá que pagar las costas procesales a las que pudiera haber sido condenada. Contrariamente a una interpretación común pero inexacta del mecanismo de resolución de litigios, esto no significa que los motivos sólo se emitan a cambio de una tasa. Los costes asociados a los procedimientos se devengan en su totalidad en el momento en que se dicta la sentencia; de lo contrario, no podrían asignarse entre las partes en la sentencia. Normalmente, las costas deben ser abonadas por la parte (o partes) correspondiente tan pronto como la resolución del caso sea firme y vinculante. Sin embargo, las partes pueden eximirse de la obligación de pagar las costas optando por no solicitar los fundamentos de la decisión.

b. Legislación aplicable

La FT, en su aplicación y adjudicación del derecho, aplica "los Estatutos de la FIFA y los reglamentos de la FIFA, al tiempo que tiene en cuenta todos los acuerdos, leyes y/o convenios colectivos pertinentes que existan a nivel nacional, así como la especificidad del deporte".[840]

Sin embargo, "tener en cuenta" no significa necesariamente "aplicar". La RDC y el CPS disponen de un importante poder discrecional a este respecto, y hacen pleno uso de él. De hecho, si se examinan los cientos de decisiones dictadas desde septiembre de 2001, apenas se encuentran referencias significativas al derecho nacional. Está bien establecido que las disputas y solicitudes que se presentan a n t e el RDC y el PSC se evalúan sobre la base del Reglamento, haciendo referencia a los Estatutos de la FIFA y a otros reglamentos de la FIFA según sea necesario y apropiado. También consideran los principios generales del derecho (contractual) como parte de sus deliberaciones y se remiten al derecho suizo si se requiere otra fuente de derecho para ayudarles a tomar una decisión.

840 Artículo 3, Normas de procedimiento.

Este enfoque está guiado por el deseo de garantizar la igualdad de trato para todas las partes implicadas en litigios, independientemente del país o países en los que operen o de sus nacionalidades. Ello favorece una jurisprudencia coherente, comprensible y rastreable, lo que también contribuye a reforzar la seguridad jurídica. La diversidad de las legislaciones nacionales puede suponer un obstáculo para este objetivo legítimo. De ahí que esté justificado elaborar principios generales que prevalezcan sobre las legislaciones nacionales.

El TAD ha confirmado en repetidas ocasiones que esto es fundamentalmente legítimo,[841] incluso en relación con los criterios para establecer la validez de un contrato entre un jugador profesional y un club.[842] Esto no debería sorprender, ya que el propio TAD sigue un enfoque similar, probablemente por razones muy parecidas a las mencionadas anteriormente. Sobre esta cuestión concreta, el TAD ha confirmado en repetidas ocasiones que, cuando se recurre una decisión del RDC, las leyes aplicables son el Reglamento y, subsidiariamente, la ley suiza.[843]

Por último, los Estatutos de la FIFA establecen que las disposiciones del Código de Arbitraje Deportivo del TAD se aplicarán a cualquier recurso del TAD, y que el TAD aplicará en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, subsidiariamente, la legislación suiza.

El enfoque descrito anteriormente se aplica invariablemente si las partes no acuerdan someter su caso a una ley distinta de la suiza. Sin embargo, si las partes eligen una ley aplicable diferente, la jurisprudencia del TAS es menos uniforme.

Un laudo reciente ofrece un resumen del enfoque predominante en estos casos.[844] En este caso, se pidió al tribunal que decidiera si la rescisión prematura de un contrato por parte de un jugador estaba justificada. Aunque los recurrentes estaban de acuerdo en que el caso debía considerarse principalmente sobre la base de los reglamentos de la FIFA, argumentaron que la ley búlgara debía aplicarse subsidiariamente, ya que había una clara elección de ley en el contrato en juego.

El TAD hizo referencia a las disposiciones pertinentes, concretamente al artículo R58 del Código de Arbitraje Deportivo, que establece el derecho aplicable en los procedimientos de recurso ante el TAD; a las referencias pertinentes en el Reglamento y las Reglas de Procedimiento, que establecen el derecho material aplicable en los procedimientos ante el CRD o el CSP; y al artículo 57 párrafo 2 de los Estatutos de la FIFA. Al mismo tiempo, revisó la voluminosa jurisprudencia del TAD y constató que las incoherencias en la jurisprudencia y la redacción imprecisa de los reglamentos de la FIFA dejaban un importante margen para la interpretación. El panel siguió entonces el procedimiento expuesto a continuación para determinar cuándo debía aplicarse la ley nacional elegida por las partes.

841 TAS 2005/A/983 y 984, Club Atlético Peñarol contra Carlos Heber Buen Suárez, Christian Gabriel Rodríguez Barotti y Paris Saint-Germain; CAS 2016/A/4471, Abel Aguilar Tapias contra Hércules de Alicante FC.

842 CAS 2016/A/4709, Le Sporting Club de Bastia contra Christian Romaric.

843 CAS 2016/A/4846, Amazulu FC contra Jacob Nambandi & FIFA & National Soccer League; CAS 2019/A/6525, Sevilla FC contra AS Nancy Lorraine, con una especificación digna de mención: "[S]e aplican principalmente las normas y reglamentos de la FIFA, aplicándose subsidiariamente el derecho suizo", sin embargo, "si bien la interpretación del Contrato debe realizarse conforme al Reglamento de la FIFA y, e n su caso, al derecho suizo, el Panel deberá verificar si el derecho español, y principalmente el Real Decreto, tiene algún impacto en la determinación de la disputa entre las

Partes"; CAS 2019/A/6175, Osmanlispor FK v. Josué Filipe Soares Pesqueira & Akhisar Belediyespor FC & FIFA; CAS 2018/A/5659, Al Sharjah FC v. Leonardo Lima da Silva & FIFA.

844 CAS 2018/A/5955, Spas Delev contra FC Beroe-Stara Zagora EAD & FIFA y CAS 2018/A/5981, Pogon Szczecin Spolka Akeyjna contra FC Beroe-Stara Zagora EAD & FIFA.

La pregunta clave que hay que responder en estas situaciones es si los hechos del asunto en cuestión están contemplados en el reglamento de la FIFA. Si lo están, el siguiente paso es determinar si el reglamento de la FIFA es "completo". En caso afirmativo, no es necesario remitirse al derecho suizo; en caso negativo, habrá que recurrir al derecho suizo para colmar las lagunas de las normas de la FIFA. La ley elegida por las partes sólo se aplica si los hechos del asunto en cuestión no se abordan en el reglamento de la FIFA, y si las partes han elegido explícitamente una ley distinta a la suiza.

La lógica que subyace a esta línea de pensamiento es doble. En primer lugar, las disposiciones mencionadas establecen una jerarquía entre las normas de la FIFA y cualquier elección de ley por las partes. Las normas de la FIFA tienen prioridad, lo que contribuye a armonizar el sistema para todos los jugadores y clubes del mundo, especialmente en lo que respecta a la estabilidad contractual y las condiciones de un traspaso. En segundo lugar, si el TAS tuviera que aplicar las leyes nacionales, se vería obligado a lidiar con la diversidad normativa, y el objetivo de unos procedimientos armonizados no sería alcanzable. También debe tenerse en cuenta el hecho de que el TAS se ocupa de un recurso contra una decisión de la FIFA, y no de un tribunal estatal.

Por último, el CJ puede considerar la "especificidad del deporte". Ante todo, esto permite al CRD o al CSP ajustar las sentencias y los resultados que sean contrarios a los principios específicos básicos aplicables al deporte y al fútbol, o que no protejan adecuadamente los intereses de las partes a la luz de las circunstancias específicas de la industria del fútbol.

Un enfoque similar se ha adoptado en varios laudos del TAS,[845] en los que la especificidad del deporte se ha utilizado para ajustar el resultado de un caso sobre la base de que el resultado original no parecía justificado. En otras palabras, la especificidad del deporte puede utilizarse junto con otros criterios para corregir las sentencias. En otra sentencia, el TAD consideró que la especificidad del deporte podía justificar una reducción de la indemnización pagadera por un jugador a un club, en particular si el salario del jugador en su nuevo club era relativamente bajo.[846]

En 2015, otro tribunal recurrió a la especificidad del deporte para conceder a un jugador una indemnización adicional equivalente al 10% de la totalidad de su remuneración contractual, teniendo en cuenta el comportamiento poco ético mostrado por el club del jugador.[847]

En otra ocasión, en un laudo de 2012,[848] se citó la especificidad del deporte como "factor agravante". En este caso, el tribunal consideró que el hecho de que un jugador hubiera sido inscrito por su club, en violación de las disposiciones sobre la protección de menores, no le otorgaba un derecho directo a indemnización. Sin embargo, como el club había firmado un contrato con el jugador por tres temporadas y había

845 CAS 2007/A/1298, Wigan Athletic FC contra Heart of Midlothian, CAS 2007/A/1299, Heart of Midlothian contra Webster & Wigan Athletic FC, CAS 2007/A/1300, Webster contra Heart of Midlothian; CAS 2007/A/1358 y 1359, FC Pyunik Yerevan contra L., AFC Rapid Bucuresti & FIFA y FC Pyunik Yerevan contra E., AFC Rapid Bucuresti & FIFA; CAS 2008/A/1453, Elkin Soto Jaramillo & FSV Mainz 05 v. CD Once Caldas & FIFA; CAS 2008/A/1519, FC Shakhtar Donetsk (Ukraine) v. Mr Matuzalem Francelino d a S i l v a (Brazil) & Real Zaragoza SAD (Spain) & FIFA, CAS 2008/A/1520, Mr Matuzalem Francelino da Silva (Brazil) & Real Zaragoza SAD (Spain) v. FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) & FIFA; TAS 2009/A/1960-1961, LOSC Lille v. Tony Mario Sylva & Trabzonspor; CAS 2015/A/4042, Gabriel Fernando Atz v. PFC Chernomorets Burgas; TAS 2015/A/4177, Hapoel Haifa FC & Ali Khatib contra Football Club Jabal Al Mukabber; TAS 2016/A/4843, Hamzeh Salameh & Nafit Mesan FC contra SAFA Sporting C l u b & F I F A .

846 CAS 2014/A/3568, Equidad Seguros contra Arias Naranjo & Sporting Clube de Portugal & FIFA.

847 CAS 2015/A/3871, y 3872 Sergio Sebastián Ariosa Moreira c. Club Olimpia y Club Olimpia c. Sergio Sebastián Ariosa Moreira.

848 CAS 2012/A/3033, A. contra FC OFI Creta.

incumplió el contrato de trabajo después de sólo 17 meses, sabiendo perfectamente que la familia del jugador se había trasladado con él, el tribunal dictaminó que el comportamiento del club debía considerarse como un factor agravante que justificaba un aumento de la indemnización debida al jugador. Este ajuste se explicó en términos de la especificidad del deporte.

2. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

Limitación y admisibilidad

1. Decisión del CPS de 23 de marzo de 2021, Caicedo Medina.
2. Decisión del RDC de 6 de mayo de 2021, Cardoso Garcia.
3. Decisión del PSC de 17 de mayo de 2022, Do Nascimento Cruz.
4. Decisión de la RDC de 23 de junio de 2022, Mrsic.
5. Decisión del CPS de 8 de noviembre de 2022, Avila Gordon.
6. Decisión de la RDC de 9 de junio de 2022, Coulibaly.
7. Decisión del presidente de la RDC de 6 de mayo de 2022, Segbefia.
8. Decisión del presidente de la RDC de 24 de marzo de 2023, 032308.
9. Decisión del presidente de la RDC de 28 de marzo de 2022, Gamarra.
10. Decisión del CPS de 25 de octubre de 2022, Priske Pedersen.
11. Decisión de la RDC de 21 de julio de 2022, Bia.
12. Decisión del RDC de 22 de octubre de 2020, Ruiz Torre.
13. Decisión de la RDC de 29 de junio de 2023, Schenk.
14. Decisión de la RDC de 29 de junio de 2023, Rahyi.
15. Decisión del CPS de 11 de octubre de 2022, Costa Marinho.

Premios CAS

Legislación material aplicable

1. TAS 2005/A/983 & 984, Club Atlético Peñarol v. Carlos Heber Buen Suárez, Christian Gabriel Rodríguez Barotti & Paris Saint-Germain.
2. CAS 2016/A/4471, Abel Aguilar Tapias c. Hércules de Alicante FC.

3. CAS 2007/A/1298, Wigan Athletic FC contra Heart of Midlothian.
4. CAS 2007/A/1299, Heart of Midlothian contra Webster & Wigan Athletic FC.
5. CAS 2007/A/1300, Webster contra Heart of Midlothian.
6. CAS 2007/A/1358 y 1359, FC Pyunik Yerevan contra L., AFC Rapid Bucuresti & FIFA y FC Pyunik Yerevan contra E., AFC Rapid Bucuresti & FIFA.
7. CAS 2008/A/1453, Elkin Soto Jaramillo & FSV Mainz 05 v. CD Once Caldas & FIFA.
8. CAS 2008/A/1519, FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) contra Sr. Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD (España) & FIFA.
9. CAS 2008/A/1520, Sr. Matuzalem Francelino da Silva (Brasil) & Real Zaragoza SAD (España) v. FC Shakhtar Donetsk (Ucrania) & FIFA.
10. TAS 2009/A/1960-1961, LOSC Lille contra Tony Mario Sylva y Trabzonspor; CAS 2015/A/4042 Gabriel Fernando Atz contra PFC Chernomorets Burgas.
11. CAS 2015/A/4177, Hapoel Haifa FC & Ali Khatib v. Football Club Jabal Al Mukabber (aunque finalmente no se modificó la indemnización, se cambió la motivación de la misma para incluir la especificidad del deporte como factor corrector).
12. CAS 2016/A/4843, Hamzeh Salameh & Nafit Mesan FC contra SAFA Sporting Club & FIFA.
13. CAS 2016/A/4709, Le Sporting Club de Bastia contra Christian Romaric.
14. CAS 2016/A/4846, Amazulu FC contra Jacob Nambandi & FIFA & Liga Nacional de Fútbol.
15. CAS 2018/A/5659, Al Sharjah FC contra Leonardo Lima da Silva y FIFA.
16. CAS 2018/A/5955, Spas Delev contra FC Beroe-Stara Zagora EAD & FIFA y CAS 2018/A/5981, Pogon Szczecin Spolka Akeyjna contra FC Beroe-Stara Zagora EAD & FIFA.
17. CAS 2019/A/6175, Osmanlispor FK contra Josué Filipe Soares Pesqueira y Akhisar Belediyespor FC y FIFA.

Prescripción

1. CAS 2018/A/6045, Manuel Henrique Tavares Fernandes contra el FC Lokomotiv de Moscú.
2. CAS 2020/A/7154, Aris FC contra Ikechukwu John Kingsley Ibeh y FIFA.
3. CAS 2020/A/7290, Aris FC contra Oriol Lozano Farran y FIFA.
4. CAS 2020/A/6971, Mihaita Plesan contra FC Nizhny Novgorod & FIFA.

Preclusión

1. CAS 2020/A/7455, Besiktas A.S. contra FIFA & Victor Ruiz Torre.

ARTÍCULO 24 - CONSECUENCIAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO PAGAR LAS CANTIDADES PERTINENTES A SU DEBIDO TIEMPO

ARTÍCULO 25 - EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES Y CARTAS DE CONFIRMACIÓN

1. Objeto y ámbito de aplicación 490

2. El fondo de la norma 492

   A. Consecuencias para las partes 492

      a. Observaciones generales 492

      b. Consecuencias para los clubes 492

      c. Consecuencias para los jugadores 493

      d. Aplicación ulterior 494

   B. Aspectos temporales 494

   C. Recurso ante el TAD 495

   D. Aplicación de las decisiones 495

3. Jurisprudencia relevante 496

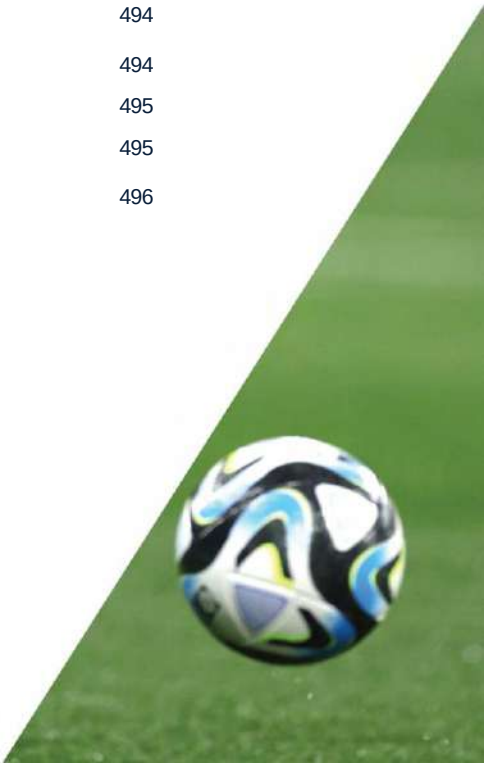

ARTÍCULO 24 - CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PAGO A SU DEBIDO TIEMPO DE LOS IMPORTES

1. Cuando:

   a) el Tribunal de Fútbol ordena a una parte (un club o un jugador) que pague a otra parte (un club o un jugador), se incluirán en la decisión las consecuencias de la falta de pago a su debido tiempo de las cantidades correspondientes;

   b) las partes en litigio acepten (o no rechacen) una propuesta realizada por la secretaría general de la FIFA de conformidad con el Reglamento Procesal del Tribunal del Fútbol, se incluirán en la carta de confirmación las consecuencias de la falta de pago a su debido tiempo de las cantidades correspondientes.

2. Dichas consecuencias serán las siguientes:

   a) Contra un club: prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, hasta que se abonen las cantidades adeudadas. La duración máxima global de la prohibición de inscripción será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 siguiente;

   b) Contra un jugador: una restricción para jugar en partidos oficiales hasta el pago de las cantidades adeudadas. La duración máxima global de la restricción será de hasta seis meses para jugar en partidos oficiales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 siguiente.

3. Dichas consecuencias podrán ser excluidas cuando el Tribunal del Fútbol lo haya hecho:

   a) impuso una sanción deportiva sobre la base de los artículos 12bis, 17 o 18quater en el mismo caso; o

   b) ha sido informado de que el club deudor ha sido objeto de un acontecimiento relacionado con la insolvencia de conformidad con la legislación nacional pertinente y es legalmente incapaz de cumplir una orden.

4. Cuando se apliquen dichas consecuencias, el deudor deberá abonar al acreedor el importe total adeudado (incluidos todos los intereses aplicables) en un plazo de 45 días a partir de la notificación de la decisión.

5. El plazo de 45 días comenzará a contar a partir de la notificación de la decisión o de la carta de confirmación.

   a) El plazo se interrumpe mediante una solicitud válida de los motivos de la decisión. Tras la notificación de los motivos de la decisión, el plazo se reanudará.

   b) El plazo también queda en pausa por un recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

6. El deudor efectuará el pago íntegro (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria facilitada por el acreedor, tal y como se establece en la decisión o carta de confirmación.

7. Cuando el deudor no efectúe el pago íntegro (incluidos todos los intereses aplicables) dentro del plazo, y la decisión haya adquirido carácter definitivo y vinculante:

   a) el acreedor puede solicitar que la FIFA aplique las consecuencias;

   b) Tras la recepción de dicha solicitud, la FIFA informará al deudor de que se aplicarán las consecuencias;

   c) las consecuencias se aplicarán inmediatamente después de la notificación por parte de la FIFA, incluso, para evitar dudas, si se aplican durante un periodo de inscripción abierto. En tales casos, el resto de dicho periodo de inscripción será el primer periodo de inscripción "completo" a efectos del apartado 2 a);

   d) las consecuencias sólo podrán levantarse de conformidad con el apartado 8 siguiente.

8. Cuando se ejecuten las consecuencias, el deudor deberá aportar a la FIFA la prueba del pago de la totalidad del importe (incluidos todos los intereses aplicables) para que se levanten.

   a) Una vez recibido el justificante de pago, la FIFA solicitará inmediatamente al acreedor que confirme la recepción del pago íntegro (incluidos todos los intereses aplicables) en un plazo de cinco días.

   b) Una vez recibida la confirmación del acreedor, o tras la expiración del plazo en caso de falta de respuesta, la FIFA notificará a las partes el levantamiento de las consecuencias.

   c) Las consecuencias se levantarán inmediatamente tras la notificación de la FIFA.

   d) No obstante lo anterior, cuando no se haya efectuado el pago íntegro (incluidos todos los intereses aplicables), las consecuencias seguirán vigentes hasta su completo cumplimiento.

ARTÍCULO 25 - EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES Y CARTAS DE CONFIRMACIÓN

1. El sucesor deportivo de un deudor será considerado como tal y estará sujeto a cualquier decisión o carta de confirmación emitida por el Tribunal del Fútbol. Los criterios para evaluar si una entidad es la sucesora deportiva de otra son, entre otros, su sede, nombre, forma jurídica, colores del equipo, jugadores, accionistas o partes interesadas o propiedad y la categoría de la competición.

2. Cuando el Tribunal de Fútbol ordena a un deudor que pague a un acreedor una suma de dinero (cantidades pendientes o indemnizaciones):

   a) El pago se efectúa cuando el deudor abona al acreedor la totalidad del importe instruido (incluidos los intereses aplicables);

   b) no se considerará que se ha efectuado el pago cuando el deudor realice cualquier deducción unilateral del importe total ordenado (incluidos los intereses aplicables).

3. Las siguientes acciones no contravienen una prohibición de registro descrita en los artículos 12bis, 17, 18quater o 24:

   a) la devolución del préstamo de un profesional, únicamente cuando el contrato de préstamo expira de forma natural;

   b) la prórroga del préstamo de un profesional, más allá del vencimiento natural del contrato de préstamo;

   c) la contratación definitiva de un profesional que estuviera inscrito temporalmente en el club justo antes de que se impusiera la prohibición de inscripción;

   d) la inscripción de un profesional que ya estaba inscrito en el club como aficionado directamente antes de que se impusiera la prohibición de inscripción.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Junto con la necesidad de un sistema de resolución de disputas eficiente y fiable a través del cual las partes puedan obtener decisiones sobre las disputas, un medio igualmente eficiente y adecuado para hacer cumplir estas sentencias también es crucial para cualquier mecanismo de resolución de disputas que funcione bien. El artículo 24 (antiguo artículo 24bis) está diseñado para complementar el proceso de ejecución existente a través de la Comisión Disciplinaria de la FIFA y para hacer frente a cualquier táctica dilatoria que las partes puedan emplear con el fin de evitar el pago del dinero adeudado a

otra parte. La aplicación del artículo 24 también aportó eficacia procesal, al evitar que un acreedor tuviera que iniciar un segundo procedimiento ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA. El artículo 25 (antiguo artículo 24ter) complementa y aclara algunos de los conceptos relativos a la ejecución de las decisiones financieras tomadas por el RDC o el PSC.

El artículo 24 se introdujo (como artículo 24 bis) el 1 de junio de 2018,[849] y el artículo 25 (como artículo 24 ter) el 1 de enero de 2021.[850]

El artículo 24 otorga al CJ la potestad de decidir las consecuencias que sufrirán un club o un jugador si incumplen una decisión financiera emitida por el tribunal. Su principal objetivo es garantizar que las decisiones se cumplan rápidamente y sin retrasos innecesarios.

Según el artículo 24, se espera que el CJ (es decir, el RDC o el PSC) decida tanto sobre el fondo de la disputa (contractual) que tiene ante sí como, al mismo tiempo, sobre las consecuencias asociadas al incumplimiento de las disposiciones financieras de la decisión. Del mismo modo, cuando la secretaría general de la FIFA presente una "propuesta" en un esfuerzo por resolver un caso, si la propuesta es aceptada (o no rechazada), la carta de confirmación del acuerdo deberá contener las consecuencias asociadas al incumplimiento del acuerdo. En tales casos, la carta de confirmación se considera una decisión definitiva y vinculante conforme al Reglamento.[851]

En otras palabras, las consecuencias de no pagar una cantidad monetaria adeudada se establecerán como parte de la decisión sobre el fondo del litigio (ya sea tras oír a las partes o tras la aceptación de un acuerdo).

El artículo 24, cuando se promulgó por primera vez, sólo era aplicable en los casos que implicaban a jugadores y/o clubes. El 1 de enero de 2021, una copia al carbón del artículo 24 se incorporó al anexo 2 para aplicarse en los casos en los que estén implicados clubes o asociaciones miembros y entrenadores.

Además, el artículo está destinado a garantizar el cumplimiento de las indemnizaciones pecuniarias, más que a perseguir un remedio punitivo por incumplimiento. Para subrayarlo, cualquier consecuencia impuesta por incumplimiento se levantará inmediatamente una vez que se hayan abonado íntegramente las cantidades adeudadas, incluso si la sanción en cuestión aún no se ha cumplido en su totalidad en ese momento.

849 Circular no. 1625 de 26 de abril de 2018.
850 Circular núm. 1743 del 14 de diciembre de 2020.
851 Artículo 20 párr

afo 4, Normas de procedimiento.

2. El fondo de la norma

A. CONSECUENCIAS PARA LAS PARTES

a. Observaciones generales

Es obligatorio que la FT o la secretaría general de la FIFA incluyan en una decisión o carta de confirmación las consecuencias por la falta de pago a tiempo de los importes correspondientes. Las consecuencias sólo podrán excluirse cuando:

i. se ha impuesto una sanción deportiva directa en el mismo caso contra la parte a la que se aplicarían las consecuencias; o

ii. el órgano decisorio de la FIFA ha sido informado, antes de emitir su decisión, de que un club deudor ha sido objeto de un acontecimiento relacionado con la insolvencia de conformidad con la legislación nacional pertinente y es legalmente incapaz de cumplir la orden de dicho órgano de pagar una suma de dinero.[852]

En el primer supuesto, no es necesario aplicar una consecuencia por incumplimiento de la decisión; la parte ya ha sido sancionada directamente en la decisión, y la sanción no se levanta aunque se logre el cumplimiento del pago. La ejecución de la sanción correrá a cargo de la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

En el segundo supuesto, si una de las partes es legalmente incapaz de cumplir una orden del CJ, resulta inapropiado que la FIFA especifique tales consecuencias. La carga que debe cumplir el club deudor es bastante elevada.[853] El acontecimiento relacionado con la insolvencia (por ejemplo, un procedimiento de quiebra, la entrada en administración o el nombramiento de un liquidador) debe haberse producido antes de la emisión de la decisión, y debe haberse aportado la prueba del asunto al organismo pertinente. Como resultado de este acontecimiento, el club deudor debe estar legalmente restringido para saldar sus deudas. Si el club deudor incumple la decisión financiera en estas circunstancias (lo que es probable), el acreedor podrá intentar hacer cumplir la decisión ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

b. Consecuencias para los clubes

Si un club no respeta una decisión financiera, será objeto de una prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional. Esta prohibición se mantendrá hasta que se haya efectuado el pago íntegro de las cantidades adeudadas (incluidos todos los intereses aplicables). De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la duración máxima de la prohibición de inscripción no podrá exceder de tres periodos de inscripción completos y consecutivos.

852 Esta disposición se insertó a raíz de casos que abordaban esta cuestión específica. Véase, por ejemplo, la decisión de la CRD de 16 de agosto de 2019, Hamilton; la decisión de la CRD de 16 de agosto de 2019, Habib Daf; la decisión de la CRD de 3 de octubre de 2019, Medic.

853 Decisión de la CRD de 1 de febrero de 2023, Iliev; decisión de la CRD de 2 de marzo de 2023, García Fernandez;

decisión de la CRD de 7 de marzo de 2023, Rodriguez; decisión de la CRD de 23 de marzo de 2023, Celar.

El 1 de enero de 2021, estas consecuencias quedaron sujetas a normas expresas en el apartado 7. En la iteración anterior del artículo 24, la frase "íntegras y consecutivas" se interpretaba en el sentido de que cualquier consecuencia impuesta a un club deudor que incumpliera una decisión monetaria debía comenzar al inicio de un periodo de inscripción, incluso si el incumplimiento se producía uno o dos días después de un periodo de inscripción abierto. Esto llevó a la desafortunada situación de que los clubes deudores que habían incumplido una decisión monetaria podían evitar sufrir las consecuencias mientras seguían inscribiendo jugadores durante un periodo de inscripción abierto. Esto iba obviamente en contra de la intención de la norma.

Para solucionarlo, se introdujo el párrafo 7 para establecer expresamente el procedimiento de aplicación de las consecuencias. En resumen, tras la notificación a la FIFA por parte de un acreedor (club o jugador) de que no ha recibido el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables), la FIFA informará al deudor (club o jugador) de que se aplicarán las consecuencias. El nuevo párrafo 7 establece expresamente que las consecuencias "se aplicarán inmediatamente después de la notificación de la FIFA, incluso, para evitar dudas, si se aplican durante un periodo de inscripción abierto". En tales casos, para un club deudor, el "resto de ese periodo de inscripción será el primer periodo de inscripción 'completo' a efectos del párrafo 2 a)". En este sentido, se decidió que la inmediatez y el impacto de la prohibición de inscripción superaban cualquier "descuento" que un club deudor pudiera recibir en las consecuencias de aplicación inmediata.

El párrafo 8 también se introdujo el 1 de enero de 2021 para establecer expresamente el procedimiento de cuándo pueden levantarse las consecuencias. Un deudor al que se le hayan aplicado consecuencias deberá proporcionar a la FIFA la prueba de que el pago se ha efectuado en su totalidad (incluidos todos los intereses aplicables) al acreedor. No se considerará que se ha efectuado el pago cuando el deudor realice cualquier deducción unilateral del importe íntegro ordenado (incluidos los intereses aplicables). Esto significa que el deudor debe pagar íntegramente al acreedor el importe, tal y como figura en una decisión o carta de confirmación, sin deducciones y con independencia de las comisiones bancarias, o de las obligaciones fiscales, o de cualquier otro motivo.

Una vez recibido el justificante de pago del importe total (incluidos los intereses aplicables), la FIFA solicitará inmediatamente al acreedor que confirme la recepción en un plazo de cinco días. Sólo tras la recepción de la confirmación por parte del acreedor, o en caso de ausencia de respuesta, la FIFA levantará las consecuencias.

c. Consecuencias para los jugadores

Si un jugador no respeta la decisión en cuestión, será suspendido de jugar en partidos oficiales. Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, la duración máxima total de la restricción de participación en partidos oficiales será de seis meses.

Los mismos requisitos expuestos anteriormente en relación con los apartados 7 y 8 se aplican igualmente a las consecuencias ordenadas contra los jugadores.

d. Aplicación ulterior

En aras del buen orden, si el deudor no cumple la decisión monetaria incluso después de que haya transcurrido el plazo máximo para las consecuencias, el acreedor puede remitir el asunto a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para que aplique las sanciones por incumplimiento de una decisión.[854]

Las consecuencias descritas anteriormente se han aplicado sistemáticamente a todos los litigios relacionados con el empleo entre clubes y jugadores, y a los litigios entre clubes, desde el 1 de junio de 2018, así como a los litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad cuando el jugador estaba inscrito en el nuevo club implicado.

B. ASPECTOS TEMPORALES

Cuando las consecuencias se apliquen a una decisión monetaria, el deudor deberá abonar al acreedor el importe total adeudado (incluidos todos los intereses aplicables) en un plazo de 45 días a partir de la notificación de la decisión.

Este plazo comienza inmediatamente después de la notificación de la decisión (en sus términos) o de la carta de confirmación. Sólo se interrumpe mediante una solicitud válida de los motivos de la decisión. Tras la notificación de los motivos, el plazo vuelve a comenzar. Posteriormente, el plazo se pausa de nuevo por cualquier recurso ante el TAD.

La inclusión de esta norma específica en el Reglamento tiene por objeto proporcionar seguridad jurídica e impedir que las partes (en particular los clubes reincidentes) se aprovechen de elementos procesales para retrasar la correcta aplicación de las consecuencias.

El pago íntegro (incluidos todos los intereses aplicables) debe efectuarse en el plazo de 45 días en la cuenta bancaria facilitada por el acreedor, tal y como se establece en la decisión o en la carta de confirmación. El 1 de enero de 2021, la FIFA introdujo un nuevo documento obligatorio que debe presentarse en el contexto de una reclamación -el formulario de registro de cuenta bancaria- que exige al demandante (o reconvenido) que facilite sus datos bancarios como parte del litigio[855]. Esto garantiza que el plazo comience inmediatamente después de la notificación de la decisión (o de los términos de la misma) y que no haya confusión sobre dónde debe pagarse la cantidad ordenada.

Antes del 1 de enero de 2021, el plazo sólo comenzaba cuando el acreedor notificaba los datos de su cuenta bancaria al deudor, lo que a menudo daba lugar a disputas sobre el momento exacto en que se producía dicha notificación.

854 Artículo 21, Código Disciplinario de la FIFA (edición de 2023).
855 Artículos 18 y 27, Normas de procedimiento.

C. RECURSO DE CASACIÓN

Desafíos a las consecuencias

La primera cuestión que debe abordarse es si las consecuencias del incumplimiento pueden impugnarse en el momento en que se imponen (es decir, una vez transcurridos 45 días y sin que se haya efectuado el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables).

A este respecto, debe tenerse en cuenta que tales consecuencias son un elemento accesorio automático de la decisión sobre el fondo del asunto en cuestión. En el momento en que se apliquen dichas consecuencias, la decisión en cuestión ya se habrá convertido en definitiva y vinculante, sin ninguna otra posibilidad de recurso.

En vista de lo anterior, no hay circunstancias en las que una parte pueda impugnar específicamente las consecuencias previstas en una decisión cuando se ejecutan. El único medio de que dispone una parte para impugnar las consecuencias del incumplimiento de una decisión monetaria es impugnar la decisión antes de que sea definitiva y vinculante, aunque la parte afectada sólo se oponga a las posibles consecuencias y no a las órdenes financieras dictadas.

Aunque se han dictado varios laudos relativos al artículo 24 del Reglamento, todavía no han analizado esta cuestión directamente, sino que sólo lo hacen desde la perspectiva de la legitimación de la FIFA para ser demandada[856].

D. APLICACIÓN DE LAS DECISIONES

El artículo 25 (antiguo art. 24ter) complementa y aclara algunos de los conceptos relativos a la ejecución de las decisiones financieras tomadas por el RDC o el PSC. En concreto, hace tres cosas:

i. Establece explícitamente que el sucesor deportivo de un deudor se considerará la misma entidad que el deudor y estará sujeto a cualquier decisión o carta de confirmación emitida. Los criterios para evaluar en un litigio ante el CJ si una entidad es el sucesor deportivo u otra entidad son ahora idénticos a los establecidos en el Código Disciplinario de la FIFA;

ii. Define explícitamente cuándo se considera efectuado el pago de una suma de dinero (según lo ordenado por el FT). El pago sólo se considera efectuado cuando la totalidad de la cantidad ordenada (incluidos los intereses aplicables) ha sido emitida al acreedor y recibida por éste. No se considera efectuado cuando el deudor ha efectuado cualquier deducción unilateral de la cantidad ordenada (incluidos los intereses aplicables). Esto incluye, *entre otros casos*, cuando un deudor decida unilateralmente deducir cualquier impuesto que considere que se le pueda adeudar en virtud de la legislación nacional;

856 TAS 2019/A/6508, Cruzeiro E.C. c. Independiente del Valle & FIFA; TAS 2019/A/6422, Cruzeiro E.C. c. Ramon Dario Abila & FIFA; TAS 2020/A/6851, Asociacion Deportivo Cali c. Club Santiago Wanderers & FIFA; TAS 2020/A/6694,

saspor KD c. Henri Gregoire Saivet.

iii. Establece las acciones de un club que no contravienen una prohibición de inscripción (es decir, la prohibición de inscribir nuevos jugadores, coloquialmente conocida como "prohibición de traspasos"). Cuatro tipos específicos de inscripción siguen estando permitidos, a pesar de la aplicación de la prohibición:

- La devolución del préstamo de un profesional, únicamente cuando el contrato de préstamo expira de forma natural;
- La prórroga del préstamo de un profesional, más allá del vencimiento natural del contrato de préstamo;
- La contratación definitiva de un profesional que estuviera temporalmente inscrito en el club justo antes de que se impusiera la prohibición de inscripción.
- La inscripción de un profesional que ya estaba inscrito en el club como aficionado directamente antes de que se le impusiera la prohibición de inscripción.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones de la RDC

Consecuencias

1. Decisión de la RDC de 16 de agosto de 2019, Hamilton.
2. Decisión de la RDC de 16 de agosto de 2019, Habib Daf.
3. Decisión del RDC de 3 de octubre de 2019, Medic.
4. Decisión de la RDC de 1 de febrero de 2023, Iliev.
5. Decisión de la CRD de 2 de marzo de 2023, García Fernandez.
6. Decisión de la RDC de 7 de marzo de 2023, Rodríguez.
7. Decisión de la RDC de 23 de marzo de 2023, Celar.

Premios CAS

1. CAS 2019/A/6508, Cruzeiro E.C. contra Independiente del Valle & FIFA.
2. CAS 2019/A/6422, Cruzeiro E.C. contra Ramon Dario Abila & FIFA.
3. TAS 2020/A/6851, Asociacion Deportivo Cali c. Club Santiago Wanderers & FIFA.
4. CAS 2020/A/6694, Bursaspor KD contra Henri Gregoire Saivet.

Capítulo X.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26	Medidas transitorias	499
Artículo 27	Asuntos no previstos	504
Artículo 28	Lenguas oficiales	506
Artículo 29	Aplicación de la ley	508

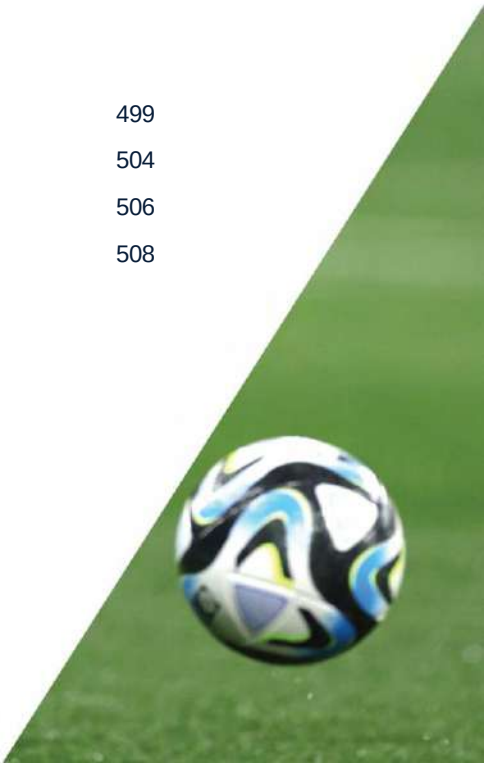

CAPÍTULO X.

ARTÍCULO 26 - MEDIDAS TRANSITORIAS

1. Objetivo y alcance 500

2. El fondo de la norma 500

   A. La regla general 500

   B. Disputas relativas a las recompensas de formación 501

   C. Obligaciones de las asociaciones miembro 502

3. Jurisprudencia relevante 502

ARTÍCULO 26 - MEDIDAS TRANSITORIAS

1. Cualquier caso que se haya presentado ante la FIFA antes de la entrada en vigor del presente reglamento se evaluará conforme al reglamento anterior.

   a) Cualquier caso que se haya presentado ante la FIFA y sobre el que, a 1 de octubre de 2021, aún esté pendiente una decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador, de la Cámara de Resolución de Disputas o de cualquiera de sus subcomisiones, será resuelto por la sala correspondiente del Tribunal del Fútbol, de conformidad con el Reglamento Procesal del Tribunal del Fútbol;

   b) Se aplicarán a estos casos las disposiciones transitorias del Reglamento Procesal del Tribunal del Fútbol.

2. Por regla general, todos los demás casos se evaluarán de acuerdo con este reglamento, a excepción de los siguientes:

   a) disputas relativas a la compensación por formación;

   b) disputas sobre el mecanismo de solidaridad.

   Los casos no sometidos a esta regla general se evaluarán según las normas que estaban en vigor cuando se firmó el contrato en el centro del litigio o cuando se produjeron los hechos controvertidos.

3. Las asociaciones miembro modificarán sus reglamentos de conformidad con el artículo 1 para garantizar que se ajustan al presente reglamento y los someterán a la aprobación de la FIFA. No obstante lo anterior, cada asociación miembro deberá aplicar el artículo 1 párrafo 3 a).

4. Si, en el momento de la entrada en vigor de este reglamento, ya ha comenzado un periodo de competición (en el sentido de este reglamento) en una asociación y ya ha finalizado el primer periodo de inscripción en ese mismo periodo de competición, se aplicará lo siguiente: si el primer periodo de inscripción duró menos de 12 semanas, el segundo periodo de inscripción dentro de ese mismo periodo de competición podrá durar hasta ocho semanas, siempre que el total de ambos periodos de inscripción no supere las 16 semanas.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Como cualquier conjunto de normas codificadas, los Reglamentos también contienen una serie de disposiciones destinadas a regular los periodos transitorios entre sus distintas ediciones. Estas disposiciones transitorias son esenciales para establecer qué versión de los Reglamentos se aplica a una situación concreta.

Cuando entró en vigor la edición de 2001 del Reglamento, las normas transitorias pertinentes se mantuvieron en un principio bastante básicas; se limitaban a indicar qué reglamentos serían aplicables a los contratos celebrados entre jugadores profesionales y clubes antes del 1 de septiembre de 2001 (es decir, la fecha de entrada en vigor de la edición de 2001 del Reglamento). La edición de 2005 dedicó más tiempo a las cuestiones relativas a la transición, incluso dedicando por primera vez un artículo entero. No obstante, las disposiciones de 2005 se limitaban a establecer una norma general, que pronto resultó insuficiente para abarcar todo el ámbito de aplicación del Reglamento. El artículo se modificó posteriormente mediante una circular, y las enmiendas contenidas en esta circular se incorporaron después al Reglamento en la edición de 2008. Esta redacción de 2008 permaneció inalterada hasta 2021, cuando se incluyeron cláusulas transitorias específicas para cubrir la distribución de casos tras la introducción del CJ, y para eliminar una referencia a los conflictos laborales ocurridos antes del 1 de septiembre de 2001.

La razón principal de la aclaración adicional a la norma general era cubrir aspectos específicos de los regímenes de recompensa por formación. Éstos requieren un enfoque diferente del principio estándar según el cual la última versión de cualquier conjunto de normas codificadas debe aplicarse a cualquier caso que deba examinarse después de la entrada en vigor de esta última versión.

2. El fondo de la norma

A. EL PRINCIPIO GENERAL

El artículo 26 establece de hecho una norma con dos excepciones.

El principio general es sencillo: la edición actual del Reglamento se aplica *ex nunc*, es decir, a partir del momento en que el Reglamento entra en vigor, tal y como se detalla en el artículo 26 párrafo 2. En otras palabras, todos los casos o asuntos sometidos a la FIFA después de la entrada en vigor de la edición actual del Reglamento deberán evaluarse conforme a la versión actual del Reglamento.

El artículo 26 párrafo 1 esboza la primera excepción, que constituye una desviación del principio jurídico *tempus regit actum* y de la regla general. Esto significa que la edición del Reglamento aplicable a un caso o asunto concreto depende de cuándo se remitió dicho caso o asunto a la FIFA, independientemente de, en el caso de los litigios contractuales, la fecha en la que se firmó el contrato.

Si un caso o asunto se presentó ante la FIFA antes de que entrara en vigor la edición actual del Reglamento y aún no se ha resuelto, deberá evaluarse de acuerdo con la versión anterior del Reglamento (es decir, la vigente en el momento en que se presentó la reclamación).

La segunda excepción se refiere a los litigios relativos a las recompensas de formación, como se detalla a continuación.

En un caso de 2015, el TAD tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esta regla general en relación con una disputa sobre deudas vencidas y la aplicación del artículo 12bis (que entró en vigor el 1 de marzo de 2015).[857] Confirmó que la edición del Reglamento aplicable a una disputa vista ante el TAD dependía únicamente del artículo 26 del Reglamento y, por extensión, de cuándo se había remitido la disputa a la FIFA. Dado que, *in casu*, la reclamación pertinente se había presentado después del 1 de marzo de 2015, era aplicable el nuevo artículo 12bis, independientemente del momento en que se hubieran producido los hechos objeto de la disputa.

Por otro lado, las Reglas de Procedimiento se aplican inmediatamente a todos los casos o asuntos que hayan comenzado antes de su entrada en vigor. Cuando un cambio en las Reglas de Procedimiento pueda tener repercusiones para una parte en un caso de este tipo, la secretaría general de la FIFA deberá interpretar siempre las Reglas de Procedimiento de la manera más favorable para una parte.[858]

B. DISPUTAS SOBRE RECOMPENSAS DE FORMACIÓN

Los regímenes de recompensa a la formación persiguen objetivos específicos. Ambos pretenden recompensar a los clubes que han invertido en la formación y el desarrollo de jóvenes jugadores. Cuando se traspasa a un jugador profesional, es el nuevo club del jugador el responsable de pagar la compensación por formación y las contribuciones de solidaridad, según proceda.

Estos regímenes se refieren a los derechos de los clubes formadores derivados del Reglamento, no a los acuerdos contractuales. Por consiguiente, es posible que una modificación del Reglamento tenga como efecto privar retrospectivamente a un club formador de un derecho a una indemnización de formación o a una contribución de solidaridad que surgió cuando el jugador en cuestión fue transferido originalmente.

Teniendo esto en cuenta, se incorporó al Reglamento la segunda excepción a la regla general. De acuerdo con esta excepción, las disputas relativas a la compensación por formación y al mecanismo de solidaridad se evalúan según la versión del Reglamento en vigor cuando se produjeron los hechos controvertidos (es decir, en el momento en que el jugador fue inscrito en su nuevo club, lo que desencadena el pago de la correspondiente recompensa por formación), independientemente de la edición del Reglamento que estuviera en vigor cuando se planteó realmente el asunto a la FIFA.

El TAS tuvo la oportunidad de confirmar este enfoque excepcional. El panel subrayó que el TAD tenía que evaluar la disputa de acuerdo con el Reglamento que se

857 CAS 2015/A/4310, Al Hilal Saudi Club contra Abdou Kader Mangane.
858 Artículo 31, Normas de procedimiento.

aplicable sobre la base de la excepción del artículo 26, independientemente de cuándo se hubiera entrenado realmente al jugador en cuestión.[859]

C. OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES MIEMBRO

El artículo 26, párrafo 3, recuerda a las asociaciones miembro su obligación no sólo de elaborar y promulgar sus propios reglamentos nacionales sobre el estatuto y la transferencia de jugadores, sino de modificarlos en consecuencia cuando la FIFA introduzca ciertos cambios en el Reglamento. De este modo se garantiza que sigan cumpliendo el Reglamento y, en especial, las disposiciones vinculantes a nivel nacional.

Las asociaciones miembro están obligadas a someter a la aprobación de la FIFA las enmiendas pertinentes a sus reglamentos nacionales. Para más detalles sobre el enfoque aplicado por la FIFA a la hora de revisar los reglamentos nacionales, consulte la sección relativa al artículo 1 párrafo 2 del Reglamento.

3. Jurisprudencia relevante

Premios CAS

1. CAS 2014/A/3652, KRC Genk contra Lille Metropole.
2. CAS 2015/A/4310, Al Hilal Saudi Club contra Abdou Kader Mangane.
3. CAS 2016/A/4418, Centro Recreativo Unión Cultura v. UD Almería.

859 CAS 2014/A/3652, KRC Genk contra Lille Metropole; CAS 2016/A/4418, Centro Recreativo Unión Cultura contra UD Almería.

ARTÍCULO 27 - ASUNTOS NO PREVISTOS

1. Objeto y ámbito de aplicación 504

ARTÍCULO 27 - ASUNTOS NO PREVISTOS

Cualquier asunto no previsto en el presente reglamento y los casos de fuerza mayor serán decididos por el Consejo de la FIFA, cuyas decisiones serán definitivas.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 27 es un típico artículo "cajón de sastre", incluido en el Reglamento para garantizar que cualquier asunto relacionado con los temas tratados en el Reglamento que no esté específicamente regulado pueda ser decidido por un órgano de la FIFA, o cuando se produzca un caso *de fuerza mayor*. Esta disposición está en consonancia con los Estatutos de la FIFA, que del mismo modo facultan al Consejo de la FIFA para tratar todos los asuntos que no sean competencia de otro órgano.

Esta cláusula general fue utilizada por primera vez por el Consejo de la FIFA en marzo de 2020 debido a la pandemia mundial de COVID-19. La forma de utilizarla se aborda en el documento COVID-19 Football Regulatory Issues: Preguntas frecuentes.

ARTÍCULO 28 - LENGUAS OFICIALES

1. Objeto y ámbito de aplicación 506

ARTÍCULO 28 - L E N G U A S OFICIALES

En caso de discrepancia en la interpretación de los textos inglés, francés o español de este reglamento, el texto inglés será el autoritativo.

1. Objeto y ámbito de aplicación

En 2022, la FIFA amplió sus idiomas oficiales en los Estatutos de la FIFA para incluir varios idiomas nuevos. Las lenguas oficiales de la FIFA son ahora el inglés, el español, el francés, el alemán, el árabe, el portugués y el ruso. Las actas, la correspondencia oficial, los reglamentos, las decisiones y los anuncios se publican en inglés, francés y español, y en los demás idiomas cuando se considera necesario.[860]

En consecuencia, se ha modificado el artículo 28 del Reglamento para reflejar este cambio de enfoque: el Reglamento se publica ahora sólo en inglés, español y francés.

A pesar de que se han tomado todas las precauciones para garantizar la calidad de las traducciones, no se puede descartar por completo la posibilidad de que surjan discrepancias entre las traducciones de términos específicos del Reglamento. Por lo tanto, la disposición también aclara que, en caso de discrepancias de este tipo, la versión inglesa del Reglamento prevalecerá sobre las demás.

860 Artículo 9 párrafo 1, Estatutos.

ARTÍCULO 29 - EJECUCIÓN

1. Objeto y ámbito de aplicación 508

ARTÍCULO 29 - EJECUCIÓN

Este reglamento fue aprobado por el Bureau del Consejo de la FIFA el 21 de mayo de 2023 y entrará en vigor inmediatamente.

Las modificaciones temporales aprobadas por el Consejo de la FIFA como consecuencia de la pandemia de COVID-19 se revisarán periódicamente y se eliminarán en consecuencia.

El Consejo de la FIFA evaluará periódicamente otras modificaciones reglamentarias que puedan resultar necesarias como consecuencia de la guerra en Ucrania.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Esta última disposición proporciona información sobre la fecha en que se aprobó la versión actual del Reglamento y cuándo entró en vigor. Esta última fecha es de especial importancia porque determina la edición del Reglamento que debe aplicarse a un caso o asunto concreto (que, como se ha descrito anteriormente, se evalúa en función de la fecha de presentación de la reclamación o solicitud).

Anexo 1

CESIÓN DE JUGADORES A EQUIPOS DE LA ASOCIACIÓN

Antecedentes		512
Anexo 1, artículo 1	Principios para el fútbol masculino	513
Anexo 1, artículo 1bis	Principios para el fútbol femenino	522
Anexo 1, artículo 1ter	Principios para el fútbol sala	528
Anexo 1, artículo 2	Provisiones financieras y seguros	533
Anexo 1, artículo 3	Convocatoria de jugadores	538
Anexo 1, artículo 4	Jugadores lesionados	542
Anexo 1, artículo 5	Restricciones para jugar	544
Anexo 1, artículo 6	Medidas disciplinarias	546

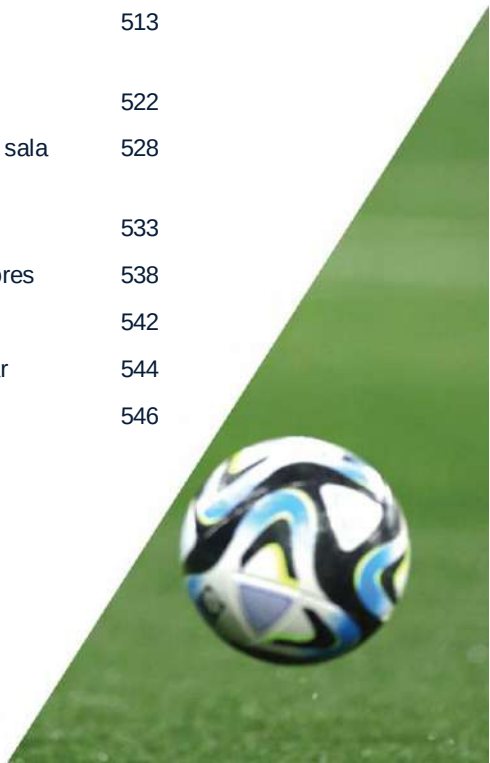

ANTECEDENTES

Tanto el fútbol de clubes como el internacional desempeñan papeles importantes dentro del fútbol asociación. Ambos captan la atención de los aficionados y del público en general, y cada rama del juego tiene sus propios atractivos.

Es un honor y una gran oportunidad para un jugador participar en los equipos representativos de su asociación miembro. Esto añade valor a su carrera y proporciona una experiencia que no puede reproducirse en el fútbol de clubes. Su club también se beneficia de la exposición que supone que sus jugadores participen en la escena internacional.

Por otro lado, los jugadores que son seleccionados por equipos representativos y participan en ellos, sobre todo en el nivel "A" ("fútbol internacional absoluto"), suelen ser contratados por los clubes como profesionales. Los clubes que pagan sus salarios esperan que sus empleados no pongan sus habilidades especiales a disposición de ninguna otra organización comparable (es decir, que no tengan que "compartirlas" con su asociación miembro). Dado el creciente número de partidos que los clubes deben disputar a lo largo de una temporada, los partidos internacionales suponen una carga física adicional para los jugadores. Un jugador puede regresar a su club fatigado, dado que puede tener que recorrer largas distancias en cortos periodos de tiempo, o peor aún, puede lesionarse mientras se encuentra de servicio internacional. En el peor de los casos, el calendario de un equipo representativo puede coincidir con el del club del jugador, lo que significa que el jugador en cuestión podría perderse partidos importantes para su club o asociación miembro.

En general, es necesario encontrar un equilibrio. Las asociaciones miembro quieren poder alinear un equipo con todos sus efectivos y disponer del mayor tiempo posible para preparar los partidos internacionales, mientras que las confederaciones, las asociaciones miembro, las ligas y otras organizaciones encargadas de organizar las competiciones de clubes quieren disponer del mayor número de días posible para programar los partidos. Por último, pero no por ello menos importante, es imperativo tener en cuenta los intereses, la salud, la forma física y el bienestar general de los jugadores afectados.

El Anexo 1 tiene como objetivo lograr un equilibrio entre todos los intereses y requisitos mencionados y facilitar la colaboración entre todas las partes implicadas.

Liberación de jugadores y calendario de partidos internacionales

El Anexo 1 aborda el proceso para que las asociaciones miembro convoquen a un jugador, las obligaciones de los clubes para liberar a los jugadores, el proceso para que los jugadores acepten una convocatoria y las consecuencias en caso de que las partes implicadas en este proceso incumplan sus obligaciones. También aborda la cuestión de la cobertura del seguro, estableciendo una distinción entre el seguro

de enfermedad y el de accidente, y el seguro que cubre el pago del salario de un jugador en caso de que se lesione mientras cumple con su deber internacional.

La herramienta clave a este respecto es el CIM. El Consejo de la FIFA elabora el CIM tras consultar a las partes interesadas del fútbol y es vinculante. Las confederaciones, las asociaciones miembro, las ligas y los representantes de clubes y jugadores son consultados como parte del proceso de redacción. El CIM se publica durante cuatro u ocho años para el fútbol masculino, y durante cuatro años para el fútbol femenino y el futsal. El Consejo de la FIFA puede introducir modificaciones temporales en el CIM cuando las circunstancias lo justifiquen (por ejemplo, como ocurrió durante la pandemia del COVID-19), siguiendo el mismo proceso de consulta.

El principal objetivo del CIM es evitar, en la medida de lo posible, cualquier coincidencia de fechas entre las competiciones de fútbol de clubes y los partidos y torneos internacionales de fútbol, estableciendo periodos fijos en los que se pueda disputar fútbol internacional. Las asociaciones afiliadas, las ligas y otros organizadores de competiciones pueden seguir programando partidos de competiciones de clubes durante los periodos reservados al fútbol de equipos representativos. Sin embargo, deben tener en cuenta que sus clubes afiliados podrían no disponer de sus mejores jugadores, ya que éstos podrían tener que incorporarse a sus equipos representativos y podrían perderse los partidos de su club mientras se encuentran ausentes por compromisos internacionales.

El IMC es la base utilizada para establecer si un jugador debe ser cedido a su equipo representativo por su club, cuándo debe abandonar su club para incorporarse a su equipo representativo y cuánto tiempo debe permanecer con el equipo representativo antes de regresar a su club.

Aunque el CIM está diseñado para satisfacer las necesidades y los requisitos del fútbol de equipos representativos jugado a nivel internacional "A", su aplicación se extiende a la cesión de jugadores a los equipos representativos juveniles de una asociación miembro. Así lo demuestra claramente la redacción utilizada en el Anexo 1, que hace referencia a la cesión de jugadores a los equipos representativos de una asociación miembro en general. Del mismo modo, cuando se hace referencia a las ventanas internacionales, las disposiciones pertinentes especifican que están reservadas "para las actividades de los equipos representativos" [énfasis del autor], sin que se haga distinción alguna en cuanto al nivel de estos equipos o a los tipos de actividades (por ejemplo, partidos o campos de entrenamiento). Por el contrario, cuando una norma está destinada a aplicarse únicamente al nivel internacional "A", esto se indica explícitamente en el reglamento.

Efecto vinculante del anexo 1

El Anexo 1 es vinculante para todas las asociaciones y clubes miembros. Esto significa que una asociación miembro no puede desviarse de las disposiciones del Anexo 1 estipulando en sus reglamentos nacionales o en su contrato de juego estándar para las competiciones de clubes que sus clubes afiliados están obligados a ceder a sus jugadores inscritos a sus equipos representativos *fuera de* las ventanas internacionales enumeradas en el CIM, o que la cesión (según lo dispuesto en el Anexo 1) no sería

obligatoria.

ANEXO 1, ARTÍCULO 1 - PRINCIPIOS PARA LOS HOMBRES FÚTBOL

1. Objeto y ámbito de aplicación 515

2. El fondo de la norma 515

   A. Obligación de liberar a los jugadores 515

      a. Ventana internacional 515

      b. Competiciones finales de campeonatos internacionales 517

      c. Particularidades 517

      d. Los límites de la obligación de liberar jugadores 517

   B. Obligación de aceptar una convocatoria 517

   C. Períodos de liberación 518

   D. Consecuencias de que un jugador no se reincorpore con su club a tiempo 519

ANEXO 1, ARTÍCULO 1 - PRINCIPIOS PARA EL F Ú T B O L MASCULINO

1. Los clubes están obligados a ceder a sus jugadores inscritos a los equipos representativos del país para el que el jugador es elegible en función de su nacionalidad si son convocados por la asociación en cuestión. Queda prohibido cualquier acuerdo en contrario entre un jugador y un club.

2. La liberación de jugadores en los términos del párrafo 1 de este artículo es obligatoria para todas las ventanas internacionales enumeradas en el calendario internacional de partidos (véanse los párrafos 3 y 4 siguientes), así como para las competiciones finales de la Copa Mundial de la FIFA™, la Copa FIFA Confederaciones y los campeonatos para equipos representativos "A" de las confederaciones, siempre que la asociación correspondiente sea miembro de la confederación organizadora.

3. Tras consultar a las partes interesadas, la FIFA publica el calendario internacional de partidos para el periodo de cuatro u ocho años. En él se incluirán todas las ventanas internacionales para el periodo correspondiente (cf. apartado 4 más abajo). Tras la publicación del calendario internacional de partidos sólo se añadirán las competiciones finales de la Copa Mundial de la FIFA™, la Copa FIFA Confederaciones y los campeonatos para equipos representativos "A" de las confederaciones.

4. Una ventana internacional se define como un periodo de nueve días que comienza un lunes por la mañana y termina el martes por la noche de la semana siguiente (sujeto a las excepciones temporales que figuran más abajo), que está reservado para las actividades de los equipos representativos. Durante cualquier ventana internacional, cada equipo representativo podrá disputar un máximo de dos partidos (sujeto a las excepciones temporales que figuran a continuación), independientemente de si estos partidos son clasificatorios para un torneo internacional o amistosos. Los partidos pertinentes pueden programarse cualquier día a partir del miércoles durante la ventana internacional, siempre que quede un mínimo de dos días naturales completos entre dos partidos (por ejemplo, jueves/domingo o sábado/martes).

   i. Durante la ventana internacional prevista para marzo de 2022, para las asociaciones afiliadas a la OFC:

      a) la ventana internacional se amplía un día; y

      b) cada equipo representativo podrá disputar un máximo de tres partidos.

   ii. Durante las ventanas internacionales previstas para marzo de 2022, para las asociaciones afiliadas a la CONCACAF:

      a) la ventana internacional se amplía un día; y

b) cada equipo representativo podrá disputar un máximo de tres partidos.

5. Los equipos representativos jugarán los dos partidos (salvo las excepciones temporales establecidas en el apartado 4 de este artículo) dentro de una ventana internacional en el territorio de la misma confederación, con la única excepción de los partidos de eliminatorias intercontinentales. Si al menos uno de los dos partidos es amistoso, sólo podrán disputarse en dos confederaciones diferentes si la distancia entre las sedes no supera un total de cinco horas de vuelo, según el horario oficial de la compañía aérea, y dos husos horarios.

6. No es obligatorio liberar jugadores fuera de una ventana internacional o fuera de las competiciones finales (según el párrafo 2 anterior) incluidas en el calendario de partidos internacionales. No es obligatorio liberar al mismo jugador para más de una competición final de equipos representativos "A" al año. El Consejo de la FIFA podrá establecer excepciones a esta regla únicamente para la Copa FIFA Confederaciones.

7. Para las ventanas internacionales, los jugadores deben ser liberados e iniciar el viaje para unirse a su equipo representativo a más tardar el lunes por la mañana y deben iniciar el viaje de regreso a su club a más tardar el siguiente miércoles por la mañana tras el final de la ventana internacional, sujeto a la excepción temporal que figura a continuación. Para una competición final en el sentido de los párrafos 2 y 3 anteriores, los jugadores deberán ser liberados e iniciar el viaje para unirse a su equipo representativo a más tardar el lunes por la mañana de la semana anterior a la semana en la que comience la competición final correspondiente y deberán ser liberados por la asociación en la mañana del día siguiente al último partido de su equipo en el torneo.

    i. Durante las ventanas internacionales que se hayan ampliado de acuerdo con el párrafo 4 i. y ii., los jugadores deberán iniciar el viaje de regreso a su club a más tardar la mañana siguiente al final de la ventana internacional.

8. Los clubes y asociaciones afectados podrán acordar un periodo de liberación más largo o disposiciones diferentes con respecto al apartado 7 anterior.

9. Los jugadores que cumplan con una convocatoria de su asociación en los términos de este artículo deberán reincorporarse a sus clubes a más tardar 24 horas después de que finalice el periodo para el que tuvieron que ser liberados. Este periodo se ampliará a 48 horas si las actividades de los equipos representativos en cuestión tuvieron lugar en una confederación diferente a aquella en la que está inscrito el club del jugador. Los clubes deberán ser informados por escrito del calendario de salidas y regresos de un jugador diez días antes del inicio del periodo de liberación. Las asociaciones se asegurarán de que los jugadores puedan regresar a sus clubes a tiempo después del partido.

10. Si un jugador no se reincorpora a su club en el plazo estipulado en este artículo, a petición de su club, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol podrá decidir que la próxima vez que el jugador sea convocado por su asociación el periodo de liberación se acorte de la siguiente manera:

a) ventana internacional: por dos días;

b) competición final de un torneo internacional: por cinco días.

11. En caso de violación reiterada de estas disposiciones, a petición de su club, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol podrá decidir:

    a) emitir una multa;

    b) reducir aún más el periodo de liberación;

    c) prohibir a la asociación que convoque al jugador o jugadores para las actividades posteriores del equipo representativo.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 1 determina los principios clave en los que se basa el sistema de liberación de jugadores para el servicio de la selección nacional. Determina la obligación general de liberar jugadores, la obligación de aceptar una convocatoria y el plazo de una liberación específica.

2. El fondo de la norma

A. OBLIGACIÓN DE LIBERAR A LOS JUGADORES

El artículo 1, como su título indica, se refiere específicamente al fútbol once masculino. Los mismos principios establecidos en el artículo 1 se aplican igualmente al artículo 1bis (fútbol once femenino) y al artículo 1ter (fútbol sala), a menos que se indique explícitamente lo contrario.

Para garantizar que las asociaciones miembro puedan, en principio, contar con la posibilidad de alinear a sus mejores jugadores en sus equipos representativos, los clubes están obligados a ceder a sus jugadores inscritos al equipo o equipos representativos de la asociación miembro a la que esos jugadores pueden representar,[861] si son convocados.

Cualquier acuerdo entre un jugador y un club que impida a un jugador responder a una convocatoria de su asociación miembro está prohibido. Sin embargo, la obligación de los clubes de liberar a los jugadores no es absoluta. Su deber obligatorio de liberar a sus jugadores cubre:
(i) las "ventanas internacionales"; y (ii) las competiciones finales específicas de los campeonatos internacionales identificadas en el Reglamento. Para que sean vinculantes para los clubes y las asociaciones miembro, el Consejo de la FIFA deberá incluir en el CIM las fechas de las ventanas internacionales y de los campeonatos internacionales.

a. Internation al window

Una ventana internacional se define como un periodo de nueve días, que comienza un lunes por la mañana y termina el martes por la noche de la semana siguiente.

Estas ventanas

861 En cuanto a la elegibilidad de un jugador para jugar en un equipo representativo específico, véanse los artículos 5 a 9 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA.

están reservadas a las actividades de los equipos representativos. Contrariamente a las disposiciones vigentes hasta el 31 de julio de 2014, que obligaban a los clubes a ceder a sus jugadores únicamente para partidos internacionales, la redacción actual de la disposición correspondiente permite a una asociación miembro convocar a jugadores para otras actividades, como concentraciones de entrenamiento, sin que tengan que disputar ningún partido.

Sin perjuicio de cualquier modificación temporal del CIM que pueda aprobar el Consejo de la FIFA, el primer partido disputado en una ventana internacional no podrá programarse antes del miércoles de la ventana en cuestión. Esto es para permitir que los equipos representativos se preparen adecuadamente antes del partido.

Para proteger la salud de los jugadores, reducir el riesgo de lesiones y dar a los jugadores tiempo suficiente para recuperarse y regenerarse entre partidos, teniendo en cuenta su regreso a su club para participar en partidos de competición de clubes, un equipo representativo sólo podrá jugar un máximo de dos partidos durante una ventana internacional. La naturaleza de los partidos en cuestión (es decir, si se trata de un partido no oficial o de un partido oficial) es irrelevante. Deberá respetarse un periodo de descanso de al menos dos días naturales completos entre los dos partidos programados para el equipo representativo en cuestión. Por analogía, un jugador también sólo puede jugar un máximo de dos partidos durante una ventana internacional y está sujeto al mismo periodo de descanso.

Dado que el artículo 1 se aplica por igual a los equipos representativos "A" y a los juveniles, también está permitido que un jugador (siempre que cumpla los requisitos) juegue partidos para más de una categoría de equipo representativo (pero hasta un máximo de dos) en la misma ventana internacional. Del mismo modo, el periodo durante el cual un jugador debe ser liberado no depende de la categoría del equipo representativo al que sea convocado. En este escenario, tanto el máximo de dos partidos como el periodo de descanso de dos días naturales completos entre partidos deben respetarse, incluso si un jugador (por ejemplo) es convocado tanto por el equipo representativo "A" como por el equipo representativo sub-21 en la misma ventana internacional.

El Reglamento no establece un número mínimo de minutos durante los cuales el jugador debe haber estado en el terreno de juego para que se considere que ha participado en un partido. En consecuencia, *cualquier* participación activa en un partido (es decir, que el jugador esté en el terreno de juego durante el partido), por breve que sea, desencadenará la aplicación del periodo de descanso previsto por el Reglamento y contará para el número máximo de partidos.

De nuevo, con vistas a proteger la salud de los jugadores y limitar la fatiga asociada a los viajes de larga distancia, los dos partidos disputados dentro de la misma ventana deberán jugarse generalmente en el territorio de la misma confederación. Si al menos uno de los dos partidos de es un partido "amistoso", los dos partidos podrán jugarse en confederaciones diferentes,

pero sólo si la distancia entre las sedes no supera un total de cinco horas de vuelo, según el horario oficial de la compañía aérea, y sólo si las sedes están separadas por un máximo de dos husos horarios. La otra excepción a esta regla general se refiere a los partidos intercontinentales de repesca para la Copa Mundial de la FIFA™, que por definición deben disputarse en el territorio de confederaciones diferentes.

b. Competiciones finales de campeonatos internacionales

Aparte de las ventanas internacionales, las únicas otras fechas del fútbol internacional para las que la liberación es obligatoria son las de las competiciones finales de la Copa Mundial de la FIFA™ y los campeonatos continentales de las confederaciones para los equipos representativos "A". Los clubes sólo están obligados a ceder jugadores a los equipos representativos de las asociaciones miembro afiliadas a la confederación organizadora del torneo.[862]

c. Particularidades

Un club no está obligado a ceder a ninguno de sus jugadores inscritos para más de una competición final de equipo representativo "A" (según la definición del CIM) al año, pero sí puede estar obligado a ceder a jugadores para un torneo de categoría "A" y otro de categoría juvenil. Por ejemplo, si un jugador es convocado por su asociación miembro para la Copa Mundial Sub-20 de la FIFA™ y posteriormente es convocado para su equipo representativo "A" en el campeonato de confederaciones del mismo año, su club está obligado a liberar al jugador dos veces (suponiendo que la Copa Mundial Sub-20 de la FIFA caiga dentro de una ventana internacional). En cambio, si la Copa Mundial de la FIFA se celebrara el mismo año que un campeonato de confederaciones de nivel "A", el club no estaría obligado a liberar al jugador para ambos torneos.

Si una asociación miembro cuyo equipo representativo se ha clasificado para un campeonato de confederación juega un amistoso contra el equipo representativo de una asociación miembro que no se ha clasificado para el torneo, la obligación de liberar jugadores sólo se extiende a los jugadores que representan a la asociación miembro que se ha clasificado para el torneo. Si el partido en cuestión se juega durante una ventana internacional enumerada en el CIM (distinta de la ventana específica relacionada con ese torneo), entonces se aplica la obligación general de liberar a los jugadores.

d. Los límites de la obligación de liberar a los jugadores

El Reglamento establece explícitamente que no es obligatorio que los clubes liberen a jugadores fuera de una ventana internacional o para la competición final de un campeonato internacional que no esté incluido en el CIM.

B. OBLIGACIÓN DE ACEPTAR UNA CONVOCATORIA

Como norma general, un jugador debe acatar cualquier convocatoria de una asociación miembro a la que sea elegible para representar en función de su nacionalidad. Sin embargo, un jugador que sea elegible para jugar en más de una asociación miembro, por ejemplo, por poseer más de una nacionalidad o por tener lazos familiares con varios países, puede negarse legítimamente (o informar proactivamente a la asociación miembro que desea convocarlo de que se negará) a cumplir con una convocatoria de una asociación miembro

862 Ejemplo: La CONMEBOL invita regularmente a dos asociaciones miembro invitadas a participar en la *Copa América*.

Mientras que los clubes están obligados a ceder a sus jugadores para las diez asociaciones miembro de la CONMEBOL, los clubes con jugadores inscritos que representen a las dos asociaciones miembro invitadas no tendrán la obligación de hacerlo.

que son elegibles para representar con la esperanza de ser seleccionados por otro al que son elegibles para representar.[863] Para más información sobre la elegibilidad para jugar en equipos representativos, se remite al Comentario sobre las reglas que rigen la elegibilidad para jugar en equipos representativos y a la Guía para presentar una solicitud de elegibilidad o de cambio de asociación.

Naturalmente, cualquier jugador puede decidir no seguir una carrera internacional o dejar de jugar al fútbol internacional en un momento determinado de su carrera. Cualquier decisión de este tipo deberá comunicarse a la asociación miembro correspondiente antes de una convocatoria concreta. Si un jugador es convocado para un equipo representativo y luego anuncia su intención de abandonar el fútbol internacional después de haber recibido la convocatoria, aún así deberá cumplir con esa convocatoria específica. Obviamente, cualquier decisión de este tipo por parte de un jugador deberá comunicarse a la asociación miembro correspondiente. En consecuencia, se aconseja a los jugadores que no deseen ser tenidos en cuenta para el fútbol internacional que notifiquen esta decisión por escrito a su asociación miembro.

C. PERIODOS DE LIBERACIÓN

El periodo durante el cual un jugador debe ser liberado por su club para incorporarse a un equipo representativo varía en función de las circunstancias en las que sea liberado.

Para una ventana internacional, el jugador debe partir para unirse al equipo representativo a más tardar el lunes por la mañana de la ventana correspondiente, en la sede de su club. Esto normalmente permitirá al jugador jugar para su club en un partido de competición nacional inmediatamente antes de la ventana internacional. Deberá regresar a su club a más tardar el miércoles por la mañana siguiente a la finalización del periodo internacional, en la sede de su club.

Para las competiciones finales de los campeonatos internacionales, reconocidos por el Reglamento e incluidos en el CIM, los jugadores deben partir para unirse a sus equipos representativos a más tardar el lunes por la mañana de la semana anterior a la semana en la que comienza el torneo.[864] Una vez más, esto les permitirá normalmente jugar en un encuentro de la competición nacional inmediatamente antes de la competición final, si la hay. Al mismo tiempo, esto también debería permitir que todas las asociaciones miembro que participen en el torneo dispongan de un periodo de preparación razonable. El periodo durante el cual el jugador debe ser liberado se establece en función de la fecha de inicio de la competición final, no del día en que un equipo individual jugará su primer partido. Por lo tanto, se aplicará el mismo periodo de liberación para todos los jugadores que participen en el torneo. Los jugadores deberán partir de regreso a sus clubes a más tardar la mañana siguiente al último partido de su equipo representativo en el torneo.

En desviación parcial de los principios del Reglamento, normalmente se establecen diferentes periodos de liberación para la Copa Mundial de la FIFA. Para proteger a los jugadores del exceso de fatiga, la FIFA

863 Artículo 5 párrafo 3 leído con el artículo 9, Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA.
864 Artículo 5 párrafo 3 leído con el artículo 9, Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA.

El Consejo fijará, *entre otras cosas*, un periodo de descanso obligatorio para que los jugadores sean liberados y confirmará la duración de esta fase de preparación antes del inicio de la competición.

Los jugadores deben reanudar sus actividades con sus clubes a más tardar 24 horas después del final del periodo para el que fueron liberados.[865] Si el equipo representativo de un jugador ha estado realizando sus actividades en una confederación diferente a aquella en la que se encuentra el club del jugador, este plazo se ampliará a 48 horas para tener en cuenta el tiempo de viaje adicional.

Una comunicación clara y completa es esencial para garantizar la transparencia y las buenas relaciones entre los clubes y las asociaciones miembro. En consecuencia, las asociaciones miembro están obligadas a informar a los clubes correspondientes del calendario de viajes de cada jugador individual al menos diez días antes del inicio del periodo de liberación. Es responsabilidad de cada asociación miembro asegurarse de que se respeten los horarios y los periodos de liberación, y de que cada uno de los jugadores convocados para el servicio en equipos representativos regrese a su club a tiempo y esté listo para reanudar su servicio.

Los clubes y los jugadores son libres de acordar un periodo de liberación más largo. Esto puede ocurrir, por ejemplo, porque el horario de vuelo disponible para que un jugador se reúna con su equipo representativo o para que regrese de su servicio en el equipo representativo no se ajuste a los requisitos del Reglamento.

D. CONSECUENCIAS DE QUE UN JUGADOR NO SE REINCORPORE A TIEMPO A SU CLUB

La situación específica de un jugador que se reincorpora tarde a su club tras una convocatoria internacional es tratada por el CPS, que tiene potestad para decidir sobre posibles sanciones, si las hubiera.[866] Como se expone más adelante, las sanciones emitidas por el CPS se limitan a sanciones contra la asociación miembro; la Comisión Disciplinaria de la FIFA es el órgano competente para sancionar eventualmente a un jugador que no se reincorpore a tiempo con su club tras una convocatoria internacional.

Las consecuencias de que un jugador no se reincorpore a tiempo a sus obligaciones con su club influyen directamente en el periodo de liberación aplicable al jugador en cuestión y están diseñadas para castigar a la asociación miembro (ya que es su responsabilidad garantizar que los jugadores regresen a sus clubes a tiempo). Si un jugador regresa tarde de un compromiso internacional, a petición de su club al CPS, su periodo de liberación se acortará en dos días para su siguiente convocatoria internacional en una ventana internacional estándar, o en cinco días si la siguiente convocatoria se produce antes de una competición final de un torneo internacional. Esto significa que para una ventana internacional estándar, el jugador sólo tendrá que partir de su

865 Ejemplo: si un jugador es liberado por su club para una ventana internacional, y el último partido en el que juega está programado el último día de dicha ventana, es decir, el martes por la tarde, el jugador deberá iniciar el viaje para regresar a su club a más tardar el miércoles por la mañana, y deberá estar de vuelta a disposición del club el jueves por la mañana a más tardar.
866 Circular no. 1542 de fecha 1 de junio de 2016.

club el miércoles por la mañana en lugar del lunes. La reincidencia puede dar lugar a que se reduzca aún más el periodo de liberación correspondiente y a que la asociación miembro sea multada y, en última instancia, se le prohíba convocar a uno o varios jugadores para las actividades posteriores de los equipos representativos.

Como ya se ha explicado, todo el sistema sancionador está dirigido contra las faltas cometidas por la asociación miembro, y no contra el jugador. Sin embargo, las asociaciones miembro no pueden obligar literalmente a los jugadores a regresar a sus clubes. Una asociación miembro puede defenderse aportando pruebas de que hizo todo lo que estaba en su mano para garantizar que el jugador regresara a su club a tiempo, pero que el jugador llegó tarde debido a su negligencia o mala conducta.

ANEXO 1, ARTÍCULO 1BIS - PRINCIPIOS PARA FÚTBOL FEMENINO

1. Objeto y ámbito de aplicación 524

2. El fondo de la norma 524

A. Obligación de liberar a los jugadores 524

a. Ventanas internacionales 524

b. Competiciones finales de campeonatos internacionales 525

c. Sin limitación del número de finales concursos al año 526

B. Período de liberación 526

ANEXO 1, ARTÍCULO 1BIS - PRINCIPIOS PARA EL F Ú T B O L FEMENINO

1. Los clubes están obligados a ceder a sus jugadoras inscritas a los equipos representativos de su país para los que la jugadora sea elegible en función de su nacionalidad si son convocadas por la asociación correspondiente. Queda prohibido cualquier acuerdo en contrario entre la jugadora y un club.

2. La liberación de jugadoras en virtud del párrafo 1 de este artículo es obligatoria para todas las ventanas internacionales que figuran en el calendario de partidos internacionales femeninos (véanse los párrafos 3 y 4 siguientes), así como para las competiciones finales de l a Copa Mundial Femenina de la FIFA™, el Torneo Olímpico de Fútbol femenino, los campeonatos para equipos representativos femeninos "A" de las confederaciones, siempre que la asociación correspondiente sea miembro de la confederación organizadora, y los torneos de clasificación de las confederaciones para la fase final del Torneo Olímpico de Fútbol femenino.

3. Tras consultar con las partes interesadas pertinentes, la FIFA publica el calendario de partidos internacionales femeninos para un periodo de cuatro años. En él se incluirán todas las ventanas internacionales para el periodo correspondiente (cf. apartado 4 más abajo), así como las competiciones finales de la Copa Mundial Femenina de la FIFA™, el Torneo Olímpico de Fútbol femenino y los periodos bloqueados para los campeonatos para equipos representativos femeninos "A" de las confederaciones, así como para los torneos de clasificación de la ronda final de las confederaciones para el Torneo Olímpico de Fútbol femenino. Tras la publicación del calendario de partidos internacionales femeninos, sólo se añadirán dentro de los respectivos periodos bloqueados las fechas específicas de los campeonatos para las selecciones representativas femeninas "A" de las confederaciones y de los torneos de clasificación de la ronda final de las confederaciones para el Torneo Olímpico de Fútbol femenino. Los campeonatos para los equipos representativos femeninos "A" de las confederaciones y los torneos de clasificación de la ronda final para el Torneo Olímpico de Fútbol femenino deberán disputarse dentro de los respectivos periodos bloqueados estipulados y las confederaciones deberán notificar a la FIFA las fechas, por escrito, a más tardar dos años antes de los respectivos campeonatos para los equipos representativos femeninos "A" o del torneo de la ronda final.

4. Existen tres tipos de ventanas internacionales:

   a) El tipo I se define como un periodo de nueve días que comienza un lunes por la mañana y termina un martes por la noche de la semana siguiente, reservado para las actividades de los equipos representativos. Durante la ventana internacional de tipo I, cada equipo representativo podrá disputar un máximo de dos partidos, independientemente de que se trate de partidos de clasificación para un torneo internacional o de amistosos. Los partidos correspondientes pueden programarse en cualquier día a partir del miércoles durante la ventana

internacional, siempre que quede un mínimo de dos días naturales completos entre dos partidos (por ejemplo, jueves/domingo o sábado/martes).

b) El tipo II se define como un periodo de diez días que comienza un lunes por la mañana y termina el miércoles por la noche de la semana siguiente, y que está reservado para torneos amistosos de las selecciones representativas y partidos de clasificación. Durante la ventana internacional de tipo II, cada equipo representativo podrá disputar un máximo de tres partidos. Los partidos pertinentes pueden programarse en cualquier día a partir del jueves durante la ventana internacional, siempre que quede un mínimo de dos días naturales completos entre dos partidos (por ejemplo, jueves/domingo/miércoles).

c) El tipo III se define como un periodo de 13 días que comienza el lunes por la mañana y finaliza el sábado por la noche de la semana siguiente, reservado exclusivamente a los partidos de clasificación para los campeonatos de las selecciones representativas femeninas "A" de las confederaciones. Durante la ventana internacional de tipo III, cada equipo representativo podrá disputar un máximo de cuatro partidos. Los partidos correspondientes pueden programarse en cualquier día a partir del jueves durante la ventana internacional, siempre que se deje un mínimo de dos días naturales completos entre los partidos (por ejemplo, jueves/domingo/miércoles/sábado).

5. No es obligatorio liberar jugadoras fuera de una ventana internacional o fuera de las competiciones finales enumeradas en el apartado 2 anterior que estén incluidas en el calendario de partidos internacionales femeninos.

6. Para los tres tipos de ventanas internacionales, las jugadoras deben ser liberadas e iniciar el viaje para unirse a su equipo representativo a más tardar el lunes por la mañana y deben iniciar el viaje de regreso a su club a más tardar el miércoles siguiente por la mañana (tipo I), el jueves siguiente por la mañana (tipo II) o el domingo siguiente por la mañana (tipo III) tras el final de la ventana internacional. Para los torneos de clasificación de la ronda final de las confederaciones para el Torneo Olímpico de Fútbol femenino, las jugadoras deberán ser liberadas e iniciar el viaje para unirse a su equipo representativo a más tardar el lunes por la mañana antes del partido inaugural del torneo de clasificación y deberán ser liberadas por la asociación en la mañana del día siguiente al último partido de su equipo en el torneo. Para estos últimos torneos de clasificación, el periodo máximo total de liberación (entre la salida el lunes por la mañana y el día de la liberación de vuelta al club por parte de la asociación) es de 16 días. Para las demás competiciones finales en el sentido de los párrafos 2 y 3 anteriores, los jugadores deberán ser liberados e iniciar el viaje a su equipo representativo a más tardar el lunes por la mañana de la semana anterior a la semana en la que comience la competición final correspondiente, y deberán ser liberados por la asociación en la mañana del día siguiente al último partido de su equipo en el torneo.

7. Los clubes y asociaciones afectados podrán acordar un periodo de liberación más largo o disposiciones diferentes con respecto al apartado 6 anterior.

8. Los jugadores que acudan a una convocatoria de su asociación en virtud del

presente artículo deberán reincorporarse al trabajo con sus clubes a más tardar 24 horas después de que finalice el periodo para el que tuvieron que ser liberados. Este periodo se ampliará a 48 horas si las actividades de los equipos representativos en cuestión se desarrollaron en otro

confederación a aquella en la que esté inscrito el club del jugador. Los clubes deberán ser informados por escrito del calendario de salidas y regresos de un jugador diez días antes del inicio del periodo de liberación. Las asociaciones se asegurarán de que los jugadores puedan regresar a sus clubes a tiempo después del partido.

9. Si una jugadora no se reincorpora a su club en el plazo estipulado en este artículo, a petición de su club, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol podrá decidir que la próxima vez que la jugadora sea convocada por su asociación el periodo de liberación se acorte de la siguiente manera:

   a) ventana internacional: por dos días;

   b) competición final de un torneo internacional: por cinco días.

10. En caso de violación reiterada de estas disposiciones, a petición de su club, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol podrá decidir:

   a) emitir una multa;

   b) reducir aún más el periodo de liberación;

   c) prohibir a la asociación que convoque al jugador o jugadores para las actividades posteriores del equipo representativo.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 1bis establece normas específicas aplicables al fútbol once femenino. Es idéntico al artículo 1 en lo que se refiere a la obligación general de liberación, así como al periodo de liberación aplicable.

2. El fondo de la norma

A. OBLIGACIÓN DE LIBERAR A LOS JUGADORES

El artículo 1bis se refiere específicamente al fútbol once femenino. Como ya se ha indicado, los mismos principios establecidos en el artículo 1 (fútbol once masculino) se aplican igualmente al artículo 1bis, a menos que se indique explícitamente lo contrario. Esas referencias explícitas se proporcionan a continuación.

a. Ventanas internacionales

Las particularidades del fútbol once femenino exigen que el Reglamento distinga entre tres tipos diferentes de ventanas internacionales.

La ventana de tipo I coincide con la ventana internacional estándar de nueve días mencionada en el artículo 1. Por lo tanto, se aplican los mismos principios.

La ventana de tipo II es un día más larga que la de tipo I. También comienza el lunes por la mañana, pero termina el miércoles por la noche de la semana siguiente en lugar del martes. Las ventanas de tipo II sólo pueden utilizarse para torneos "amistosos" en los que participen equipos representativos o para partidos de clasificación para competiciones finales de campeonatos internacionales. El número máximo de partidos que un equipo representativo puede disputar durante esta ventana es de tres, independientemente de la naturaleza del encuentro, y el primer partido de la ventana no puede programarse antes del jueves. El periodo mínimo de descanso entre partidos es el mismo que para una ventana de tipo I. Por analogía, un jugador también sólo puede jugar un máximo de tres partidos durante este tipo de ventana y está sujeto al mismo periodo de descanso.

La ventana de tipo III abarca un periodo de 13 días. También comienza el lunes por la mañana pero termina el sábado por la noche de la semana siguiente. Está reservada exclusivamente a los partidos de clasificación para los campeonatos de confederación de los equipos representativos "A". El número máximo de partidos que un equipo representativo puede disputar durante una ventana de tipo III es de cuatro, debiendo programarse el primer partido no antes del primer jueves. Se aplica el mismo periodo mínimo de descanso entre partidos que para las ventanas de tipo I y II. Por analogía, un jugador también sólo puede disputar un máximo de cuatro partidos durante este tipo de ventana y está sujeto al mismo periodo de descanso.

Teniendo en cuenta que los partidos internacionales entre asociaciones miembro afiliadas a diferentes confederaciones son poco frecuentes fuera de las competiciones finales de los campeonatos internacionales, el artículo 1bis no incluye ninguna limitación relativa al país o territorio en el que se juegan los partidos, a los tiempos máximos de vuelo o al número de husos horarios entre las sedes.

b. Competiciones finales de campeonatos internacionales

A diferencia del IMC masculino, la competición final del Torneo Olímpico de Fútbol femenino está incluida en el IMC femenino. Esto significa que es obligatorio para los clubes liberar a las jugadoras convocadas para ese torneo. La razón de esta diferencia radica en la naturaleza de los Torneos Olímpicos de Fútbol. El Torneo Olímpico de Fútbol masculino es para equipos sub-23, con un máximo de tres jugadores mayores de edad permitidos. El torneo femenino, por el contrario, no impone restricciones de edad, lo que significa que las asociaciones miembro pueden (y generalmente lo hacen) alinear a sus mejores equipos representativos "A".

A su vez, el estatus del Torneo Olímpico de Fútbol Femenino implica que los torneos de clasificación final de las confederaciones para el Torneo Olímpico de Fútbol Femenino deben incluirse en el IMC femenino, lo que significa que los

clubes están obligados a ceder a sus jugadoras para estos partidos de clasificación.

Otra diferencia se refiere a los "periodos bloqueados". Las competiciones finales de los campeonatos de confederación para los equipos representativos "A", así como el

Los torneos de clasificación de las confederaciones para la fase final del Torneo Olímpico de Fútbol Femenino deberán programarse en los periodos bloqueados reservados. Esta limitación tiene por objeto lograr una armonización con la esperanza de que ello acelere y coordine el desarrollo del fútbol femenino a escala mundial.

Las Confederati ciones deben notificar por escrito a la FIFA las fechas concretas elegidas para sus torneos (que deben estar comprendidas dentro de los periodos bloqueados) con al menos dos años de antelación.

c. Sin limitación en el número de concursos finales por año

Para promover el progreso y el desarrollo continuos del fútbol femenino, es importante que todas las jugadoras puedan jugar el mayor número posible de partidos de competición. Teniendo en cuenta este requisito crucial, el artículo 1bis no incluye deliberadamente ninguna limitación en el número de competiciones finales de nivel internacional "A" para las que una jugadora debe ser liberada por su club durante un año natural.

B. PERÍODO DE LIBERACIÓN

El marco reglamentario del artículo 1bis es idéntico al del artículo 1, con algunas pequeñas diferencias debidas a los tres tipos de ventanas internacionales y a las competiciones finales incluidas en el CIM femenino.

Para las ventanas internacionales, los jugadores deben partir para unirse a su equipo representativo a más tardar el lunes por la mañana de la ventana correspondiente, en la sede de su club. Deben partir para regresar a su club a más tardar la mañana siguiente al último día de la ventana internacional. Esto será el miércoles para las ventanas de tipo I, el jueves para las de tipo II y el domingo para las de tipo III.

Para las competiciones finales de los campeonatos internacionales, reconocidas por el Reglamento e incluidas en el CIM femenino, se adopta exactamente el mismo enfoque que en el fútbol once masculino. La única diferencia significativa se refiere a las competiciones finales de clasificación para el Torneo Olímpico de Fútbol femenino, en las que el periodo de liberación comienza el lunes por la mañana anterior al partido inaugural de la competición de clasificación. Esto significa que el periodo de preparación es considerablemente más corto que para las demás competiciones finales a las que se refiere el Reglamento. El periodo durante el cual el jugador debe ser liberado se establece en función de la fecha de inicio de la competición final, no del día en que un equipo individual jugará su primer partido. Por lo tanto, se aplicará el mismo periodo de liberación para todos los jugadores participantes. Los jugadores deberán partir de regreso a sus clubes a más tardar la mañana siguiente al último partido de su equipo representativo en el torneo.

El hecho de que el periodo máximo de liberación sea limitado para este torneo es único en el Reglamento. El periodo de 16 días se eligió para disponer

de tiempo suficiente para que la competición se desarrollara adecuadamente y, al mismo tiempo, mantener al mínimo la congestión en el calendario internacional.

ANEXO 1, ARTÍCULO 1TER - PRINCIPIOS PARA FUTSAL

1. Objeto y ámbito de aplicación 530

2. El fondo de la norma 530

   A. Obligación de liberar a los jugadores 530

      a. Ventanas internacionales 530

      b. Sin limitación del número de finales concursos al año 530

   B. Período de liberación 531

ANEXO 1, ARTÍCULO 1TER - PRINCIPIOS PARA EL F U T S A L

1. Los clubes están obligados a ceder a sus jugadores inscritos a los equipos representativos del país para el que el jugador es elegible en función de su nacionalidad si son convocados por la asociación en cuestión. Queda prohibido cualquier acuerdo en contrario entre un jugador y un club.

2. La liberación de jugadores en los términos del párrafo 1 de este artículo es obligatoria para todas las ventanas internacionales enumeradas en el calendario internacional de partidos de futsal (véanse los párrafos 3 y 4 a continuación), así como para las competiciones finales de la Copa Mundial de Futsal de la FIFA y de los campeonatos para equipos representativos "A" de las confederaciones, siempre que la asociación correspondiente sea miembro de la confederación organizadora.

3. Tras consultar a las partes interesadas, la FIFA publica el calendario de partidos internacionales de futsal para el periodo de cuatro años. Éste incluirá todas las ventanas internacionales para el periodo correspondiente (cf. párrafo 4 más abajo). Tras la publicación del calendario internacional de partidos de futsal, sólo se añadirán las competiciones finales de la Copa Mundial de Futsal de la FIFA y los campeonatos para equipos representativos "A" de las confederaciones.

4. Existen dos tipos de ventanas internacionales:

   a) El Tipo I se define como un periodo de diez días que comienza un lunes por la mañana y termina el miércoles por la noche de la semana siguiente, reservado para las actividades de los equipos representativos. Durante una ventana internacional de Tipo I, cada equipo representativo puede disputar un máximo de cuatro partidos, independientemente de si estos partidos son clasificatorios para un torneo internacional o amistosos. Los equipos representativos pueden jugar el máximo de cuatro partidos dentro de una ventana internacional de Tipo I en no más de dos confederaciones.

   b) El Tipo II se define como un periodo de cuatro días que comienza un domingo por la mañana y termina el miércoles por la noche de la semana siguiente, y que está reservado para las actividades de los equipos representativos. Durante una ventana internacional de Tipo II, cada equipo representativo podrá disputar un máximo de dos partidos, independientemente de si estos partidos son clasificatorios para un torneo internacional o amistosos. Los equipos representativos jugarán el máximo de dos partidos dentro de una ventana internacional de tipo II en el territorio de la misma confederación.

5. No es obligatorio liberar jugadores fuera de una ventana internacional o fuera de las competiciones finales según el párrafo 2 anterior incluidas en el calendario de partidos internacionales de fútbol sala.

6. Para ambos tipos de ventanas internacionales, los jugadores deben ser liberados e iniciar el viaje para unirse a su equipo representativo a más tardar la primera mañana de la ventana (es decir, el domingo o el lunes, respectivamente), y deben iniciar el viaje de regreso a su club a más tardar el jueves por la mañana siguiente al final de la ventana internacional. Para una competición final de los campeonatos para equipos representativos "A" de las confederaciones, los jugadores deberán ser liberados e iniciar el viaje a su equipo representativo en la mañana 12 días antes del inicio de la competición final correspondiente y deberán ser liberados por la asociación en la mañana del día siguiente al último partido de su equipo en el torneo. Para la Copa Mundial de Futsal de la FIFA, los jugadores deben ser liberados e iniciar el viaje a su equipo representativo por la mañana 14 días antes del comienzo de la Copa Mundial y deben ser liberados por la asociación en la mañana del día siguiente al último partido de su equipo en el torneo.

7. Los clubes y asociaciones afectados podrán acordar un periodo de liberación más largo o disposiciones diferentes con respecto al apartado 6 anterior.

8. Los jugadores que cumplan con una convocatoria de su asociación en los términos de este artículo deberán reincorporarse a sus clubes a más tardar 24 horas después de que finalice el periodo para el que tuvieron que ser liberados. Este periodo se ampliará a 48 horas si las actividades de los equipos representativos en cuestión tuvieron lugar en una confederación diferente a aquella en la que está inscrito el club del jugador. Los clubes deberán ser informados por escrito del calendario de salidas y regresos de un jugador diez días antes del inicio del periodo de liberación. Las asociaciones se asegurarán de que los jugadores puedan regresar a sus clubes a tiempo después del partido.

9. Si un jugador no se reincorpora al trabajo con su club en el plazo estipulado en este artículo, a petición de su club, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol podrá decidir que la próxima vez que el jugador sea convocado por su asociación el periodo de liberación se acorte de la siguiente manera:

   a) ventana internacional: por dos días;

   b) competición final de un torneo internacional: por cinco días.

10. En caso de violación reiterada de estas disposiciones, a petición de su club, la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol podrá decidir:

    a) emitir una multa;

    b) reducir aún más el periodo de liberación;

    c) prohibir a la asociación que convoque al jugador o jugadores para las actividades posteriores del equipo representativo.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 1ter determina los principios relativos a la liberación específicamente para el fútbol sala, sin distinguir entre fútbol sala masculino o femenino.

2. El fondo de la norma

A. OBLIGACIÓN DE LIBERAR A LOS JUGADORES

Como se ha indicado anteriormente, los mismos principios relativos a la liberación que se establecen en el artículo 1 (fútbol once masculino) se aplican igualmente al artículo 1ter (fútbol sala), a menos que se indique explícitamente lo contrario. Dichas referencias explícitas figuran a continuación.

a. Ventanas internacionales

Las particularidades del fútbol sala exigen que el Reglamento distinga entre dos tipos diferentes de ventanas internacionales.

La ventana de tipo I dura diez días, comienza un lunes por la mañana y termina el miércoles por la noche de la semana siguiente. Un equipo representativo concreto puede jugar un máximo de cuatro partidos durante este periodo, independientemente de si esos partidos son oficiales o no. Por analogía, un jugador también puede disputar un máximo de cuatro partidos durante este tipo de ventana.

La ventana de tipo II dura cuatro días, comienza un domingo por la mañana y termina el miércoles por la noche de la misma semana. Un equipo representativo puede jugar un máximo de dos partidos en este periodo, de nuevo con independencia de que dichos partidos sean no oficiales u oficiales. Por analogía, un jugador también puede disputar un máximo de dos partidos durante este tipo de ventana.

No existe ninguna restricción en cuanto a cuándo puede disputarse el primer partido de una ventana internacional; las asociaciones miembro son libres de programar el primer partido en cualquier momento dentro de la ventana internacional. Además, el Reglamento no prevé ningún periodo de descanso obligatorio entre los partidos. Para proteger la salud de los jugadores, los dos o cuatro partidos (según el tipo de ventana) deben jugarse en los territorios de no más de dos confederaciones (para las ventanas de tipo I) o en el territorio de una sola confederación (para las ventanas de tipo II).

b. Sin limitación en el número de concursos finales por año

El Reglamento no incluye deliberadamente ninguna limitación sobre el número de competiciones finales de nivel internacional "A" para las que un jugador de futsal debe ser liberado por su club durante un mismo año. Las consultas con

las partes interesadas demuestran que por el momento no es necesaria tal restricción.

B. PERÍODO DE LIBERACIÓN

El marco reglamentario es idéntico al del artículo 1, con algunas pequeñas diferencias debidas a los dos tipos de ventanas internacionales.

Para las ventanas internacionales, los jugadores deben partir para unirse a su equipo representativo a más tardar la primera mañana de la ventana (es decir, el domingo para las ventanas de tipo II o el lunes para las de tipo I), y partir para regresar a sus clubes a más tardar la mañana siguiente al último día de la ventana internacional (que será un jueves).

Para las competiciones finales de los campeonatos internacionales incluidos en el CIM, cuya lista exhaustiva figura en las disposiciones pertinentes, los jugadores deberán ser liberados y partir para reunirse con sus equipos representativos un número determinado de días antes del inicio de la competición correspondiente: 12 días para los campeonatos de confederación para equipos representativos "A", y 14 días para la Copa Mundial de Futsal de la FIFA. El periodo durante el cual el jugador debe ser liberado se establece en función de la fecha de inicio de la competición final, no del día en que un equipo individual disputará su primer partido. Por lo tanto, se aplicará el mismo periodo de liberación para todos los jugadores participantes. Los jugadores deberán partir d e regreso a sus clubes a más tardar la mañana siguiente al último partido de su equipo representativo en el torneo.

ANEXO 1, ARTÍCULO 2 - DISPOSICIONES FINANCIERAS Y SEGUROS

1. Objeto y ámbito de aplicación 533

2. El fondo de la norma 533

   A. Sin compensación económica para los clubes 533

   B. Gastos de viaje 534

   C. Seguros 534

      a. Seguro de enfermedad y accidente 534

      b. Cobertura de seguro para el salario de un jugador cuando quedan temporalmente incapacitados para jugar 534

ANEXO 1, ARTÍCULO 2 - DISPOSICIONES FINANCIERAS Y S E G U R O

1. Los clubes que liberen a un jugador de conformidad con las disposiciones del presente anexo no tendrán derecho a compensación económica.

2. La asociación que convoque a un jugador correrá con los gastos de viaje en que incurra el jugador como consecuencia de la convocatoria.

3. El club en el que esté inscrito el jugador en cuestión será responsable de su cobertura de seguro contra enfermedad y accidente durante todo el periodo de su liberación. Esta cobertura también deberá extenderse a cualquier lesión sufrida por el jugador durante el partido o partidos internacionales para los que fue liberado.

4. Si un jugador profesional que participa en el fútbol once sufre durante el periodo de su liberación para un partido internacional "A" una lesión corporal causada por un accidente y, como consecuencia de dicha lesión, sufre una incapacidad total temporal, el club en el que esté inscrito el jugador en cuestión será indemnizado por la FIFA. Los términos y condiciones de la indemnización, incluidos los procedimientos de gestión de pérdidas, se establecen en el Boletín Técnico - Programa de Protección de Clubes.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El Artículo 2 aborda los asuntos financieros y el tema de la cobertura de seguros en el contexto de la liberación de jugadores. Establece los principios de que no se debe ninguna compensación económica a los clubes por liberar a un jugador, que las asociaciones miembro deben correr con los gastos de viaje, que los clubes tienen la obligación principal de la cobertura del seguro y que -en circunstancias específicas- la FIFA puede indemnizar a los clubes en caso de lesión.

2. El fondo de la norma

A. NINGUNA COMPENSACIÓN FINANCIERA PARA LOS CLUBES

El fútbol internacional jugado entre los equipos representativos de las asociaciones miembro es un pilar importante para el desarrollo mundial del fútbol. En este sentido, el Reglamento no da derecho a los clubes a una compensación económica por ceder a sus jugadores a los equipos representativos. Esto garantiza que el terreno de juego para las asociaciones miembro sea lo más nivelado posible y aumenta la probabilidad de que los equipos representativos puedan recurrir a sus mejores jugadores. Habida cuenta de los limitados medios financieros de que disponen las asociaciones miembro más pequeñas, los gastos que supondría compensar a los clubes por ceder a sus jugadores para compromisos internacionales serían

prohibitivos, y ya no podrían permitirse convocar a determinados jugadores.

Sin embargo, como excepción a esta regla general, y en reconocimiento a la contribución de los clubes al éxito de la Copa Mundial de la FIFA™, la FIFA ha creado el Programa de Beneficios para los Clubes, en virtud del cual una parte de los beneficios económicos asociados al éxito de la organización de la Copa Mundial de la FIFA™ se distribuye a través de las asociaciones miembro a los clubes (de fútbol once masculino) de los jugadores que participan en el torneo.[867] El programa se aplicó por primera vez tras la Copa Mundial de la FIFA en Sudáfrica (2010) y se desarrolló aún más para los siguientes torneos en Brasil (2014), Rusia (2018) y Qatar (2022), con un aumento de los pagos a los clubes. El Programa de Beneficios para los Clubes se aplicó por primera vez en el fútbol once femenino tras la Copa Mundial Femenina de la FIFA Francia 2019.[716]

B. GASTOS DE VIAJE

Cada asociación miembro es responsable del pago de los gastos de viaje en que incurran sus jugadores en relación con el servicio internacional. Los gastos de viaje se consideran en sentido amplio y se refieren, *entre otras cosas, a* cualquier desplazamiento nacional o internacional (por cualquier medio), alojamiento y manutención.

C. SEGURO

En lo que respecta a las lesiones sufridas por los jugadores durante sus compromisos internacionales, el Reglamento aborda dos tipos de seguros diferentes, concretamente el seguro de enfermedad y accidente y el seguro que cubre el salario de un jugador en caso de que sufra una lesión que le incapacite temporalmente para jugar.

a. Cobertura de seguro contra enfermedad y accidente

Es responsabilidad del club de cada jugador contratar un seguro que cubra al jugador en cuestión contra enfermedad y accidente durante todo el periodo de su liberación para el servicio internacional. La cobertura debe extenderse a cualquier lesión sufrida por el jugador durante el partido o partidos internacionales para los que esté liberado.

La responsabilidad del club de suscribir un seguro de enfermedad o accidente se aplica independientemente de la categoría del equipo representativo para el que estén convocados sus jugadores.

b. Cobertura de seguro para el salario de un jugador en caso de incapacidad temporal para jugar

Esta segunda forma de cobertura de seguro, suscrita por la FIFA y conocida como Programa de Protección de Clubes, fue aprobada por el Congreso de la FIFA en mayo de 2012 para un periodo inicial comprendido entre el 1 de septiembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2014.[868]

867 Circular no. 1600 de 31 de octubre de 2017; circular no. 1608 de 7 de diciembre de 2017; circular núm. 1646 de 27 de julio de 2018.
868 Circular no. 1672 de 14 de mayo de 2019.

Después se amplió para cubrir el periodo de 2015 a 2018,[869] luego para cubrir el periodo de 2019 a 2022,[870] y de nuevo para cubrir el periodo de 2023 a 2026.[871]

La cobertura del seguro está diseñada para cubrir una situación en la que un jugador profesional es liberado por su club para cumplir con su deber internacional y sufre una lesión corporal a causa de un accidente que le incapacita temporalmente para prestar cualquier servicio a su club.

Dado que el club seguiría teniendo la obligación de pagar el salario del jugador en función del contrato de trabajo, el Programa de Protección de Clubes, en términos generales, proporciona una compensación, hasta cierto punto, por las pérdidas sufridas por el club durante el periodo en que el jugador se lesiona a causa de un accidente mientras está de servicio con los equipos representativos "A" de categoría superior en los partidos de las fechas que figuran en el IMC.[872]

El Programa de Protección de Clubes sólo se aplica al fútbol once y exclusivamente a los jugadores liberados para partidos internacionales "A".[873] Se aplica por igual a los jugadores y jugadoras profesionales desde el 1 de enero de 2015.[874]

Esta cobertura de seguro se aplica a los partidos entre dos equipos representativos "A" disputados en las fechas del CIM o en las fechas cubiertas por el periodo de liberación respectivo para dichos partidos, tal y como se define en el Anexo 1. Cubre la totalidad del periodo de liberación correspondiente, incluido el tiempo de preparación, lo que significa que está cubierto todo el periodo durante el cual el jugador está a cargo de su asociación miembro.[875] Si un club libera voluntariamente a un jugador fuera de una ventana internacional obligatoria, el jugador no estará cubierto por el seguro.

Desde el punto de vista de los seguros, puede darse una situación excepcional en los prolegómenos de las competiciones finales de la Copa Mundial de la FIFA, la Copa Mundial Femenina de la FIFA o los campeonatos de las confederaciones para equipos representativos "A". Por motivos deportivos, es habitual que una asociación miembro que se haya clasificado organice partidos amistosos antes de una competición final contra otra asociación miembro que no se haya clasificado. Sin embargo, durante este periodo, los jugadores que participan por la asociación miembro que no se ha clasificado no están obligados a aceptar una convocatoria, ni sus clubes a liberarlos. En estos casos, dada la importancia de la preparación previa a los grandes torneos, la cobertura se aplica a todos los partidos amistosos internacionales "A" disputados por los equipos representativos "A" que participen en competiciones finales de confederaciones, en la competición final de la Copa Mundial de la FIFA y en la competición final de la Copa Mundial Femenina de la FIFA durante el periodo de preparación. Por lo tanto, la cobertura incluye a los jugadores de los dos equipos representativos "A" implicados, siempre que uno de los equipos representativos implicados se haya clasificado para la competición final.

869 Circular núm. 1307 de 8 de junio de 2012.
870 Circular no. 1656 de 20 de diciembre de 2018.
871 Circular núm. 1852 de 29 de julio de 2023
872 Circular n o . 1307 de 8 de junio de 2012; circular no. 1466 de 9 de enero de 2015; circular núm. 1664 de 7 de marzo de 2019; circular no. 1852 de 29 de julio de 2023
873 Definición 5, Reglamento de los partidos internacionales.
874 Circular no. 1454 de 31 de octubre de 2014; circular núm. 1466 de 9 de enero de 2015.
875 Circular no. 1307 de 8 de junio de 2012; circular núm. 1466 de 9 de enero de 2015.

Deben cumplirse varias condiciones para que el club del jugador sea indemnizado por su pérdida. En primer lugar, la lesión corporal debe haber sido causada por un accidente durante un servicio internacional; las lesiones ya existentes en el momento en que el jugador se incorpora a su equipo representativo no están cubiertas.[876] En segundo lugar, el accidente en cuestión puede producirse mientras se encuentra bajo el control de la asociación miembro respectiva en cualquier momento durante el periodo de liberación pertinente, incluidos todos los partidos, prácticas, entrenamientos, partidos de entrenamiento, viajes y tiempo de ausencia; no es necesario que se produzca durante un partido.[877] En tercer lugar, el jugador debe estar impedido de prestar sus servicios a su club durante un periodo temporal superior a 28 días consecutivos[878], es decir, que el jugador se recupere y participe en el fútbol profesional en algún momento (el seguro no cubre el fallecimiento ni la incapacidad permanente[879]. Por último, la incapacidad temporal sufrida por el jugador debe ser total, es decir, no debe poder participar en ninguna de las actividades deportivas del club.

Cualquier indemnización pagadera se abonará en función del salario fijo del jugador pagado directamente por el club como empleador.[880] El presupuesto anual total del Programa de Protección de Clubes es de 80.000.000 de euros y la cobertura total disponible para los clubes asciende a un máximo de 7.500.000 euros por jugador y accidente. Esta cantidad se calcula a una tarifa diaria de hasta 20.548 EUR, pagadera durante un máximo de 365 días. Esto significa que el importe máximo diario pagadero en concepto de indemnización se limita a 20.548 EUR por accidente. Si el salario fijo del jugador es superior a esa cantidad, no se cubrirá la parte restante.

Los términos y condiciones detallados en relación con la indemnización, incluidos los procedimientos de ajuste de pérdidas, se definen en el documento titulado Boletín Técnico - Programa de Protección de Clubes de la FIFA, que se adjuntó a la circular nº. 1852 del 29 de julio de 2023.

876 Circular no. 1307 de 8 de junio de 2012; circular núm. 1466 de 9 de enero de 2015.
877 Artículo 2 (c), Boletín Técnico - Programa de Protección de Clubes de la FIFA.
878 Artículo 2 (c), Boletín Técnico - Programa de Protección de Clubes de la FIFA.

879 Circular no. 1307 de 8 de junio de 2012; circular no. 1466 de 9 de enero de 2015; circular núm. 1852 de 29 de julio de 2023.
880 Circular núm. 1852 de 29 de julio de 2023.

ANEXO 1, ARTÍCULO 3 - CONVOCATORIA DE JUGADORES

1. Objeto y ámbito de aplicación 538

2. El fondo de la norma 538

   A. Obligación de aceptar una convocatoria 538

   B. Requisitos formales 539

ANEXO 1, ARTÍCULO 3 - CONVOCATORIA DE JUGADORES

1. Por regla general, todo jugador inscrito en un club está obligado a responder afirmativamente cuando sea convocado por la asociación a la que puede representar en función de su nacionalidad para jugar en uno de sus equipos representativos.

2. Las asociaciones que deseen convocar a un jugador deberán notificárselo por escrito al menos 15 días antes del primer día de la ventana internacional (cf. Anexo 1, artículo 1, párrafo 4) en la que tendrán lugar las actividades de los equipos representativos para las que es requerido. Las asociaciones que deseen convocar a un jugador para la competición final de un torneo internacional deberán notificarlo por escrito al jugador al menos 15 días antes del inicio del periodo de liberación correspondiente. El club del jugador también deberá ser informado por escrito al mismo tiempo. Asimismo, se aconseja a las asociaciones que incluyan en la citación una copia de la asociación de los clubes afectados. El club deberá confirmar la liberación del jugador en los seis días siguientes.

3. Las asociaciones que soliciten la ayuda de la FIFA para obtener la liberación de un jugador que juegue en el extranjero sólo podrán hacerlo en las dos condiciones siguientes:

   a) Se ha pedido a la asociación en la que está inscrito el jugador que intervenga sin éxito.

   b) El caso se presenta a la FIFA al menos cinco días antes del día del partido para el que se necesita al jugador.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 3 define los requisitos para una convocatoria válida. Determina el principio de que un jugador está, en general, obligado a responder afirmativamente cuando es convocado. Define además los requisitos formales exactos para que una convocatoria sea válida y vinculante.

2. El fondo de la norma

A. OBLIGACIÓN DE ACEPTAR UNA CONVOCATORIA

La obligación establecida en el apartado 1 del artículo 3 refleja el principio establecido en el artículo 1, en el artículo 1bis y en el artículo 1ter del anexo 1. Como principio general, todo jugador inscrito en un club está obligado a responder afirmativamente cuando sea convocado por la asociación a la que representa en

función de su nacionalidad para jugar en uno de sus equipos representativos. Esta obligación se describe con todo detalle en la sección relacionada con el artículo 1 más arriba.

B. REQUISITOS FORMALES

Los clubes deben saber con razonable antelación cuáles de sus jugadores estarán ausentes por compromisos internacionales y, por extensión, qué jugadores podrá alinear. En este sentido, una correspondencia clara y transparente, realizada a través de medios de comunicación rastreables, contribuye a garantizar un intercambio de información fluido entre la asociación miembro, el club y el jugador, así como a minimizar el riesgo de cualquier malentendido.

Para fomentar las mejores prácticas en materia de comunicación, el Reglamento exige que las asociaciones miembro que convoquen a un jugador para sus equipos representativos informen por escrito al jugador y a su club de que su jugador ha sido convocado. Esta notificación por escrito debe realizarse al menos 15 días antes del primer día del periodo internacional para el que se convoca al jugador o, en el caso de convocatorias previas a competiciones finales, 15 días antes del inicio del periodo de liberación para la competición final (incluido en el IMC).[881] Si esta notificación no se recibe a tiempo, el club no está obligado a liberar al jugador en cuestión, y el jugador no está obligado a aceptar la convocatoria.

Las asociaciones miembro, como práctica habitual, también deben enviar una notificación formal de que un jugador ha sido convocado a la asociación miembro a la que está afiliado el club del jugador, para que la asociación miembro del club que lo ha cedido pueda ayudar a allanar cualquier dificultad que pueda surgir.

Los clubes deben confirmar que liberarán al jugador o jugadores convocados en un plazo de seis días a partir de la recepción de la notificación. Si un club tiene motivos válidos para oponerse a la convocatoria, deberá plantear esta objeción en el mismo plazo.

En este sentido, si un club se niega a liberar a un jugador a pesar de que se le ha notificado una convocatoria válida, las asociaciones miembro pueden solicitar la ayuda de la FIFA. Sin embargo, deben cumplirse dos condiciones antes de que la FIFA pueda intervenir. En primer lugar, debe haberse solicitado la intervención de la asociación miembro en cuyo club esté inscrito el jugador; sólo si esta solicitud no consigue la liberación del jugador, podrá remitirse el asunto a la FIFA. Obviamente, esta condición no se aplica cuando el club está afiliado a la misma asociación miembro que ha convocado al jugador. En segundo lugar, el asunto debe remitirse a la FIFA al menos cinco días antes del día del partido para el que ha sido convocado el jugador. Aunque el plazo en el que debe notificarse la convocatoria está vinculado al inicio del periodo de liberación correspondiente, el plazo para solicitar la intervención de la FIFA está vinculado a la fecha del partido en sí.

881 Ejemplo: un jugador es convocado por su asociación miembro para participar en la competición final del campeonato para equipos representativos "A" de la confederación correspondiente. El torneo comenzará el viernes 9 de julio de 2021. Por consiguiente, el periodo de liberación pertinente comenzará el lunes 28 de junio de 2021. Por lo tanto, el jugador y su club deberán ser informados de la convocatoria a más tardar el domingo 13 de junio de 2021.

La FIFA no intervendrá en aquellas circunstancias en las que la notificación de la convocatoria no se realice a tiempo (es decir, con respecto al plazo de notificación de 15 días). Como ya se ha mencionado, los clubes no estarán obligados a liberar a los jugadores a menos que se haya respetado este plazo.

No hay límite en el número de jugadores que pueden ser convocados por una asociación miembro para una determinada ventana internacional o competición final de un campeonato internacional que figure en el CIM. No obstante, el reglamento de la competición correspondiente limitará normalmente el número de jugadores que pueden ser inscritos.

ANEXO 1, ARTÍCULO 4 - JUGADORES LESIONADOS

1. Objeto y ámbito de aplicación 542

ANEXO 1, ARTÍCULO 4 - JUGADORES LESIONADOS

Un jugador que, debido a una lesión o enfermedad, no pueda acudir a una convocatoria de la asociación a la que está inscrito por su nacionalidad deberá, si la asociación así lo exige, aceptar someterse a un reconocimiento médico realizado por un médico elegido por dicha asociación. Si el jugador así lo desea, dicho reconocimiento médico tendrá lugar en el territorio de la asociación en la que esté inscrito.

1. Objeto y ámbito de aplicación

La salud y el bienestar de un jugador merecen protección y todas las partes implicadas deben colaborar para mantenerlos. El deseo de proteger la salud y el bienestar de los jugadores debe prevalecer sobre los demás intereses de los clubes y de las asociaciones miembro. Por otra parte, no debe permitirse que los clubes eludan sus obligaciones de dar de alta a los jugadores alegando que éstos están lesionados cuando en realidad están en condiciones de jugar.

Normalmente, una asociación miembro debería poder confiar en los informes de los médicos de los clubes a la hora de evaluar el estado físico de los jugadores. A este respecto, nunca se insistirá lo suficiente en la importancia de un diálogo regular y abierto entre los departamentos médicos y el personal afectado.

Sin embargo, el Reglamento permite que una asociación miembro haga examinar a un jugador por uno de sus propios médicos, en lugar de por el médico del club. Esto es especialmente frecuente si un club se niega a dar de alta a un jugador para un compromiso internacional alegando una lesión cuando no hay signos evidentes de que el jugador esté realmente lesionado.

Cuando se lleve a cabo dicho examen, el jugador tendrá derecho a que el médico designado por la asociación miembro le examine en el país o territorio donde su club tenga su domicilio. Esto evita la fatiga innecesaria debida a los viajes y reduce cualquier riesgo asociado de dañar la salud o la forma física del jugador.

ANEXO 1, ARTÍCULO 5 - RESTRICCIONES A JUGANDO

1. Objeto y ámbito de aplicación 544

ANEXO 1, ARTÍCULO 5 - RESTRICCIONES AL J U E G O

Un jugador que haya sido convocado por su asociación para uno de sus equipos representativos no tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario de la asociación correspondiente, a jugar en el club en el que esté inscrito durante el periodo por el que haya sido liberado o debería haber sido liberado en virtud de las disposiciones del presente anexo, más un periodo adicional de cinco días.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Si un jugador es convocado válida y correctamente por su asociación miembro, habiéndose cumplido todos los requisitos formales pertinentes, el jugador no podrá negarse a formar parte de su equipo representativo.

Por lo tanto, un jugador no es elegible para jugar con su club durante el periodo de liberación en el que normalmente habría estado con su equipo representativo, independientemente de si su club lo libera y finalmente acata una convocatoria, o si su club no lo libera y/o rechaza la convocatoria. En el segundo supuesto, a menos que la no liberación se base en que el jugador está lesionado de acuerdo con el artículo 4 del Anexo 1, la restricción de juego se ampliará en cinco días tras el final de dicho periodo.

Sin embargo, la asociación miembro en cuestión (es decir, la asociación miembro que convocó al jugador) es libre de aceptar renunciar a esta restricción. Para mantener la seguridad jurídica y garantizar que el acuerdo esté debidamente documentado, se recomienda emitir dicho acuerdo por escrito.

Esta norma pretende reducir, si no eliminar, cualquier incentivo para que el jugador y/o su club encuentren una excusa (en lugar de una razón genuina) para no responder a una convocatoria internacional con vistas a permanecer en el club en su lugar.

Se podrán imponer otras medidas disciplinarias tanto al jugador como al club, además de la ampliación del periodo durante el cual el jugador no podrá jugar con su club, si el club no libera al jugador y/o el jugador no acata la convocatoria.

ANEXO 1, ARTÍCULO 6 - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. Finalidad y alcance 546

ANEXO 1, ARTÍCULO 6 - M E D I D A S DISCIPLINARIAS

La violación de cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente anexo dará lugar a la imposición de medidas disciplinarias que decidirá la Comisión Disciplinaria de la FIFA basándose en el Código Disciplinario de la FIFA.

1. Objeto y ámbito de aplicación

La violación de cualquiera de las disposiciones establecidas en el Anexo 1 dará lugar a la imposición de medidas disciplinarias, que decidirá la Comisión Disciplinaria de la FIFA basándose en el Código Disciplinario de la FIFA. En particular, los clubes podrán ser sancionados por no ceder a sus jugadores inscritos a equipos representativos, y los jugadores podrán ser sancionados por no cumplir con una convocatoria.

Anexo 2

NORMAS PARA EL EMPLEO DE ENTRENADORES

Fondo	548
Definiciones y anexo 2, artículo 1	550
Anexo 2, artículo 2	557
Anexo 2, artículos 3 a 8	562

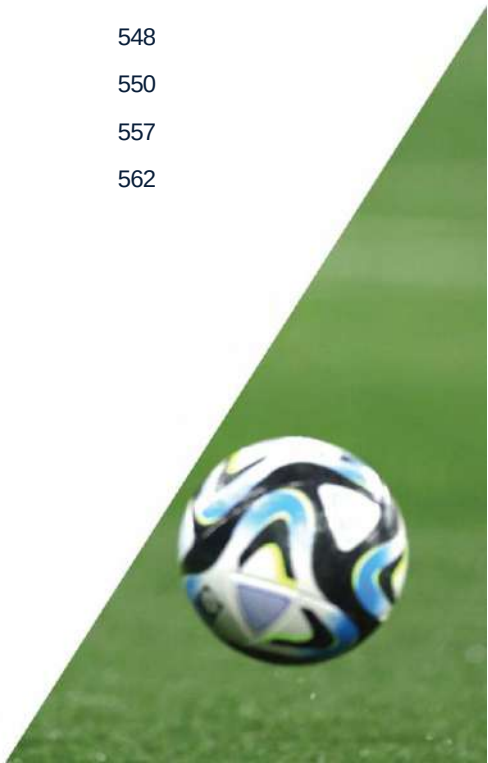

ANTECEDENT

El 1 de enero de 2021, la FIFA introdujo un nuevo marco normativo que regula las relaciones laborales entre entrenadores y clubes, y entre entrenadores y asociaciones miembro. Este marco no sólo proporciona seguridad jurídica a los entrenadores y a sus empleadores con respecto a sus relaciones laborales, sino que también facilita adecuadamente la labor del CPS, que dirime los litigios en los que están implicados los entrenadores.

En este sentido, el paquete de enmiendas específico para los autocares incluía:

i. una definición clara del término "entrenador";

ii. normas contractuales mínimas y protecciones para los contratos de coaching; y

iii. una *lex specialis* en materia de estabilidad contractual, rescisión de un contrato sin justa causa, indemnización por incumplimiento de contrato sin justa causa, deudas vencidas y ejecución de decisiones.

El anexo 2 también consolida la jurisprudencia de larga data del CPS sobre los conflictos laborales de dimensión internacional en los que intervienen entrenadores.

Cabe destacar que la mayoría de las disposiciones incluidas en el Anexo 2 son efectivamente idénticas a las relativas a los jugadores. Por lo tanto, las discusiones en otras partes de este Comentario se aplican, *mutatis mutandis*, igualmente a estas disposiciones, en particular cuando la redacción es idéntica.

Para facilitar la consulta:

APLICABLE A LOS ENTRENADORES		EQUIVALENTEA LOS JUGADORES (ANEXO 2)
Artículo 2	Párrafo 4	Artículo 18, apartado 4
	Párrafo 6	Artículo 18, apartado 6
Artículo 3		Artículo 13
Artículo 4		Artículo 14
Artículo 5		Artículo 14 bis
Artículo 6		Artículo 17
Artículo 7		Artículo 12 bis
Artículo 8		Artículo 24

Para evitar repeticiones, este capítulo pretende ofrecer orientaciones específicas

sobre cuestiones concretas que se plantean en las disputas en las que intervienen entrenadores. Se hace referencia a los debates más importantes planteados ante el CPS desde la entrada en vigor del anexo 2.

ANEXO 2, DEFINICIONES Y ANEXO 2, ARTÍCULO 1

1. Objeto y ámbito de aplicación 550

2. El fondo de la norma 551

   A. Definición de "entrenador 551

   B. Ámbito de aplicación del anexo 2 553

3. Jurisprudencia relevante 554

DEFINICIONES

28. Entrenador: persona empleada en una ocupación específica del fútbol por un club profesional o una asociación cuyo:

i. las funciones laborales consisten en una o más de las siguientes: entrenar y formar a los jugadores, seleccionar a los jugadores para los partidos y las competiciones, tomar decisiones tácticas durante los partidos y las competiciones; y/o

ii. El empleo requiere la posesión de una licencia de entrenador de acuerdo con una normativa nacional o continental sobre licencias.

ANEXO 2, ARTÍCULO 1 - ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este anexo establece las normas relativas a los contratos entre entrenadores y clubes o asociaciones profesionales.

2. Este anexo se aplica a los autocares que son:

a) reciben una remuneración por su actividad de coaching superior a los gastos en los que efectivamente incurren; y

b) empleado por un club profesional o una asociación.

3. Este anexo se aplica igualmente a los entrenadores de fútbol y de fútbol sala.

4. Cada asociación incluirá en sus reglamentos los medios adecuados para proteger la estabilidad contractual entre los entrenadores y los clubes o asociaciones, respetando debidamente la legislación nacional obligatoria y los convenios colectivos.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 1 determina -junto con la definición general del término "entrenador"- el ámbito de aplicación del anexo 2 y ofrece una visión general de su contenido general.

Determina además que cada asociación incluirá en sus reglamentos los medios adecuados para proteger la estabilidad contractual entre los entrenadores y los clubes o asociaciones, respetando debidamente la legislación nacional obligatoria y los convenios colectivos.

2. El fondo de la norma

A. DEFINICIÓN DE "ENTRENADOR

El primer elemento crucial introducido en el paquete de enmiendas especiales fue una definición del término "entrenador".

Antes de que se introdujera la definición, el CPS y el TAD habían limitado la competencia de la FIFA para conocer de disputas a (nominalmente) los entrenadores principales y los entrenadores asistentes (incluidos los entrenadores de porteros) únicamente.[882] En este sentido, no se consideraba que los preparadores físicos, los directores deportivos o los directores técnicos, así como otras personas que formaran parte de la estructura técnica de un club o de una asociación miembro, estuvieran incluidos en dicho término, tal y como se utiliza en el artículo 22 párrafo 1 (c) del Reglamento.

El TAD ha respaldado este enfoque en varias ocasiones.[883] Ha afirmado que el término "entrenador" se refiere generalmente a la persona encargada de las actividades técnicas del equipo, cuya función principal y cuyos deberes profesionales deben estar relacionados con el entrenamiento y la selección del equipo que participará en los partidos. Es el responsable de establecer la estrategia y la táctica que el equipo intentará poner en práctica sobre el terreno de juego. Un entrenador debe realizar actividades inherentes al fútbol que no existen del mismo modo en otros deportes.

La nueva definición encapsula efectivamente todos estos elementos, con una extensión adicional.

El primer punto clave se encuentra en el preámbulo de la definición, que identifica al entrenador como un individuo empleado en una "ocupación específica del fútbol". Esto significa que, de acuerdo con la jurisprudencia vigente antes del 1 de enero de 2021, quedan excluidos de la jurisdicción de la FIFA los individuos que ejercen actividades no inherentes al fútbol: nutricionistas, científicos del deporte, preparadores físicos, analistas de datos, etc.

El segundo punto clave se encuentra en el primer subapartado de la definición, que vincula la definición de "entrenador" a los "deberes laborales" del individuo. Estos deberes suelen establecerse explícitamente en el contrato de trabajo; también pueden demostrarse a través de las acciones físicas realizadas por el individuo. En resumen, para ser considerado entrenador, un individuo en una ocupación específica del fútbol debe tener una o más de las siguientes obligaciones laborales: (i) entrenar y formar a jugadores; (ii) seleccionar jugadores para partidos y competiciones; o (iii) tomar decisiones tácticas durante partidos y competiciones. Este subapartado cubre a los entrenadores principales, a los entrenadores asistentes y a los entrenadores especializados en fútbol (como los entrenadores de porteros), y refleja en líneas generales la jurisprudencia del TAS.

882 Juez único de la decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de 24 de julio de 2019, Reguera; Juez único de la decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de 24 de julio de 2019, Ruiz de Lara; Juez único de la decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de 24 de julio de 2019, Maldonado.

883 CAS 2009/A/2000, Eduardo Julio Urtasun contra FIFA; CAS 2016/A/4878, Anthony Garzitto contra Al-Hilal SC y FIFA; CAS 2020/A/6990, Dalian Professional FC contra José Carlos Pérez-Cascallana Álvarez y FIFA.

Desde la introducción de la definición en el Reglamento, el CPS ha examinado la admisibilidad de los casos relacionados con los preparadores físicos u otras funciones.

En un caso de 2021,[884] el demandante estaba empleado como preparador físico y, en sus alegaciones, declaró expresamente que sus funciones laborales estaban relacionadas con el acondicionamiento físico y la preparación física. El presidente concluyó que esta ocupación no era "específica del fútbol" y declinó su jurisdicción en consecuencia.

En un caso de 2022,[885] el demandante también estaba empleado como preparador físico. El presidente observó que ninguna de las funciones del contrato de trabajo consistía en las funciones de un entrenador, tal y como se definen en el Reglamento, y que el demandante debería haber aportado pruebas más convincentes, como su inscripción en la asociación, informes de partidos y otras pruebas auxiliares. Por lo tanto, se declinó la jurisdicción.

En otro caso de 2022,[886] el demandante fue contratado como entrenador asistente del primer equipo y preparador físico en general. El presidente, al revisar el contrato de trabajo, observó que sólo describía las obligaciones de un preparador físico, y sostuvo que el demandante era preparador físico a pesar de que el contrato también se refería a él como entrenador asistente. Por tanto, se declinó la jurisdicción.

El mismo razonamiento se aplicó en otra decisión, en la que el demandante había sido contratado como médico del equipo. El presidente decidió que el CJ carecía de jurisdicción, aunque las partes hubieran acordado en su contrato someter sus disputas a la FIFA.[887]

También se ha considerado que otros casos similares relacionados con demandantes empleados como ojeadores, analistas, asistentes de metodología y directores generales quedan fuera de la jurisdicción del CSP.[888]

Contrario sensu, cuando la parte pertinente presentaba pruebas suficientes para demostrar que se había cumplido la definición de entrenador, independientemente del *nomen iuris* indicado en el contrato, el CSP conservaba la jurisdicción.[889]

El tercer punto clave, en el segundo subapartado de la definición, reconoce la creciente profesionalización de la industria del entrenamiento y, en particular, los cursos de licencia de entrenador específicos para el fútbol que imparten las confederaciones. Como alternativa a la vinculación de las "funciones de empleo" a la definición de "entrenador", este subapartado vincula un puesto de empleo que requiera la posesión de una licencia de entrenador de acuerdo con un reglamento de licencias nacional o continental (de club).

884 Decisión del presidente del CPS de 15 de octubre de 2021, Bin Naji.
885 Decisión del presidente del CPS de 20 de junio de 2022, Laqrachli.
886 Decisión del presidente del CPS de 19 de agosto de 2022, Trkulja.
887 Decisión del presidente del CPS de 16 de febrero de 2023, Moran.
888 Decisión del CPS de 23 de marzo de 2022, Moreno Fernández; decisión del CPS de 7 de octubre de 2022, Larralde;

decisión del CPS de 25 de octubre de 2022, Haibeh; decisión del CPS de 9 de mayo de 2023, Urosevic.

889 Decisión del CPS de 7 de junio de 2022, Thyus Vieville; decisión del CPS de 19 de abril de 2022, Sena; decisión del CPS de 5 de julio de 2023, Meske; decisión del CPS de 8 de noviembre de 2022, Torrijo.

A este respecto, deben tenerse en cuenta dos elementos adicionales. En primer lugar, la "licencia de entrenador" debe ser una expedida por un organismo futbolístico afiliado o reconocido por la FIFA, ya sea una confederación o una asociación miembro. En segundo lugar, el reglamento de licencias nacional o continental (de clubes) debe establecer que el puesto de trabajo pertinente es obligatorio y que la persona empleada en dicho puesto debe estar en posesión de dicha "licencia de entrenador".

A modo de ejemplo, el Reglamento de Licencias de Clubes de la AFC exige que todos los clubes participantes en la Liga de Campeones de la AFC empleen a un "Director Técnico del Club" que debe poseer (como mínimo) una licencia de entrenador "A" de la AFC o su equivalente reconocido por la AFC. Una persona empleada en esta función desempeña claramente una ocupación específica del fútbol que le exige estar en posesión de una licencia de entrenador, pero no se ajusta a la definición tradicional de entrenador establecida en el primer subapartado. Del mismo modo, el Reglamento sobre Licencias de Clubes y Juego Limpio Financiero de la UEFA exige a todos los clubes que participan en la Liga de Campeones de la UEFA que empleen a un "Jefe de Programas de Desarrollo Juvenil" que debe poseer (al menos) la segunda licencia de entrenador UEFA más alta disponible de la asociación miembro de la UEFA, o un diploma válido de entrenador no UEFA, o una licencia de entrenador de élite juvenil A de la UEFA. Una vez más, una persona empleada en esta función se encuentra en la misma situación.

Hay que señalar, sin embargo, que la posesión de una licencia no otorga en absoluto el reconocimiento de la condición de entrenador a alguien que no esté empleado en una ocupación "específica del fútbol" de acuerdo con la definición nº 28 del reglamento. De hecho, la definición determina que el primer umbral que debe cumplirse es que la persona esté empleada en una función "específica del fútbol" para ser considerada entrenador. En otras palabras, si los reglamentos nacionales o continentales exigen que los preparadores físicos estén en posesión de una licencia, esto no significa que por tenerla el CJ sea automáticamente competente para conocer de sus reclamaciones.[890]

B. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ANEXO 2

El anexo 2 no se aplica a todos los entrenadores del mundo. El apartado 2 establece que el anexo 2 se aplica a los entrenadores que son:

a. pagaron más por su actividad de coaching que los gastos en los que efectivamente incurrieron.
   En otras palabras, el Anexo 2 no se aplica a los entrenadores voluntarios/aficionados; y/o

b. empleado por un "club profesional" o una asociación.

El Reglamento define un "club profesional" como un "club que no es un club puramente aficionado". Un "club puramente aficionado" se define como un "club sin vínculos

legales, financieros o de facto con un club profesional que (i) sólo está autorizado a inscribir jugadores aficionados; o (ii) no tiene jugadores profesionales inscritos; o (iii) no ha inscrito a ningún jugador profesional en los tres años anteriores a una fecha determinada".

890 Decisión del PSC de 19 de abril de 2022, Saccone.

El CSP ha confirmado que cuando una persona no está empleada por un club o asociación profesional, no se cumple la definición de entrenador según el Reglamento y, por tanto, el CSP carece de jurisdicción para decidir sobre la disputa.[891]

Aparte de estas limitaciones, el ámbito de aplicación del anexo 2 sigue siendo amplio. Se aplica por igual al fútbol y al fútbol sala, y no limita su aplicación al primer equipo (o a los equipos profesionales senior) de un club, ni a los equipos representativos "A" de una asociación miembro.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones del CPS

1. Juez único de la decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de 24 de julio de 2019, Reguera.
2. Juez único de la decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador de 24 de julio de 2019, Ruiz de Lara.
3. Juez único de la decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador del 24 de julio de 2019, Maldonado.
4. Decisión del CPS de 7 de octubre de 2022, Larralde.
5. Decisión del CPS de 25 de octubre de 2022, Haibeh.
6. Decisión del CPS de 23 de marzo de 2022, Moreno Fernández.
7. Decisión del CPS de 19 de abril de 2022, Sena.
8. Decisión del PSC de 19 de abril de 2022, Saccone.
9. Decisión del CPS de 7 de junio de 2022, Thyus Vieville.
10. Decisión del CPS de 19 de abril de 2022, Sena.
11. Decisión del PSC de 19 de abril de 2022, Saccone.
12. Decisión del CPS de 8 de noviembre de 2022, Torrijo.
13. Decisión del CPS de 31 de marzo de 2023, El Taief.
14. Decisión del CPS de 9 de mayo de 2023, Urosevic.
15. Decisión del PSC de 5 de julio de 2023, Meske.

Decisiones preliminares

1. Decisión del presidente del CPS de 15 de octubre de 2021, Bin Naji.
2. Decisión del presidente del CPS de 20 de junio de 2022, Lagqrachli.
3. Decisión del presidente del CPS de 19 de agosto de 2022, Trkulja.
4. Decisión del presidente del CPS de 16 de febrero de 2023, Moran.

891 Decisión del PSC de 31 de marzo de 2023, El Taief.

Premios CAS

1. CAS 2009/A/2000, Eduardo Julio Urtasun contra FIFA.
2. CAS 2016/A/4878, Anthony Garzitto contra Al-Hilal SC & FIFA.
3. CAS 2020/A/6990, Dalian Professional FC contra José Carlos Pérez-Cascallana Álvarez y FIFA.

ANEXO 2, ARTÍCULO 2

1. Objeto y ámbito de aplicación 558

2. El fondo de la norma 558

A. Contratos colectivos frente a contratos individuales 558

B. Elementos esenciales y protecciones contractuales 558

3. Jurisprudencia relevante 560

ANEXO 2, ARTÍCULO 2 - CONTRATO DE TRABAJO

1. Un entrenador debe tener un contrato escrito con un club o una asociación, ejecutado de forma individual.

2. El contrato incluirá los elementos esenciales de un contrato de trabajo, como son, *entre otros,* el objeto del contrato, los derechos y obligaciones de las partes, el estatus y la ocupación de las partes, la remuneración acordada, la duración del contrato y las firmas de cada una de las partes.

3. Todo contrato de trabajo que se celebre tras la prestación de servicios de agente de fútbol deberá especificar el nombre del agente de fútbol, su cliente, su número de licencia de la FIFA y su firma, de conformidad con el Reglamento de Agentes de Fútbol de la FIFA.

4. La validez de un contrato no puede supeditarse a:

   a) la concesión de un permiso de trabajo o de residencia;

   b) el requisito de ser titular de una licencia específica de entrenador; o

   c) otros requisitos de carácter administrativo o reglamentario.

5. En su proceso de contratación, los clubes y las asociaciones deben actuar con la diligencia debida para asegurarse de que el entrenador cumple los requisitos necesarios para ser contratado (por ejemplo, estar en posesión de la licencia de entrenador requerida) y desempeña sus funciones.

6. No se reconocerán las cláusulas contractuales que concedan al club o a la asociación un plazo adicional para abonar al entrenador las cantidades vencidas según los términos del contrato ("periodos de gracia"). No obstante, los periodos de gracia contenidos en los convenios colectivos negociados válidamente por los representantes de los empresarios y de los trabajadores a nivel nacional de conformidad con la legislación nacional serán legalmente vinculantes y reconocidos. Los contratos existentes en el momento de la entrada en vigor de esta disposición no se verán afectados por esta prohibición.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo 2 del anexo 2 establece las normas mínimas para los contratos de trabajo de los entrenadores y las protecciones para éstos.

2. El fondo de la norma

A. COLECTIVO V. CONTRATOS INDIVIDUALES

La primera norma es que el contrato de un entrenador debe constar por escrito. La segunda no es tan obvia. La frase "ejecutado de forma individual" al final del apartado 1 prohíbe explícitamente los llamados "contratos de grupo". No es infrecuente que el CPS decida sobre asuntos en los que un seleccionador extranjero va acompañado de su equipo técnico elegido, compuesto por seis o siete miembros del personal que cubren funciones específicas y no específicas del fútbol. Para tratar de evitar que las personas no empleadas en funciones específicas del fútbol no estén sujetas a la jurisdicción de la FIFA, el seleccionador extranjero firma un único contrato con el club que cubre el pago de todo el equipo técnico, que actúa de hecho como subcontratista del entrenador (es decir, el seleccionador extranjero recibe del club el salario de todo el equipo técnico y luego paga directamente a su equipo técnico). Estos mecanismos están prohibidos desde el 1 de enero de 2021 para evitar que se eluda el Reglamento.

Como ilustración de esta cuestión, el PSC resolvió en 2023 cuatro litigios relacionados entre sí: el entrenador principal y tres entrenadores ayudantes del mismo cuerpo técnico iniciaron un procedimiento ante la FIFA por la rescisión ilegal de sus contratos.[892] A pesar de haberse celebrado a título individual, los contratos firmados con los entrenadores ayudantes establecían expresamente que éstos quedarían automáticamente rescindidos si se ponía fin a la relación con el entrenador principal, por el motivo que fuera. En esta constelación específica y en estricta observancia de la libertad contractual de las partes implicadas, el PSC confirmó que, al rescindir prematuramente el contrato con el entrenador principal, los otros tres entrenadores ayudantes también habían sido despedidos automáticamente por el club (por el mismo motivo y sin causa justificada). En consecuencia, el club fue considerado responsable de las consecuencias de un incumplimiento de contrato en los cuatro casos.

B. ELEMENTOS ESENCIALES Y PROTECCIONES CONTRACTUALES

La tercera norma es una disposición expresa que cubre los elementos esenciales para que un contrato se considere un contrato de trabajo de entrenador. En este contexto, el uso del singular "contrato" en el párrafo 2 en contraposición a "contrato de trabajo" es deliberado; dada la naturaleza transitoria de su nombramiento, es bastante común que los entrenadores no ejecuten contratos de trabajo *propiamente dichos* - algunos se

caracterizan como mandatos, freelance

892 Decisión del CSP de 28 de febrero de 2023, Rebelo Fernandes; decisión del CSP de 31 de marzo de 2023, Braz Marques; decisión del CSP de 31 de marzo de 2023, Salazar; decisión del CSP de 9 de mayo de 2023, Morais.

acuerdos u otros tipos de contratos, mientras que en otros casos un entrenador puede gestionar sus asuntos comerciales a través de una empresa privada. Lo importante es que el contrato (en cualquiera de sus formas) que rige la relación entre el entrenador y el club profesional, o la asociación miembro, incluya todos los elementos esenciales que suelen encontrarse en un contrato de trabajo. Éstos se enumeran en el mismo apartado.

Los párrafos 4 a 6 del artículo 2 establecen protecciones expresas para los entrenadores. Al igual que el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento para los jugadores profesionales, el apartado 4 del artículo 2 estipula que la validez de los contratos de trabajo de los entrenadores no puede supeditarse a determinadas cuestiones administrativas o reglamentarias, como la concesión de un permiso de trabajo o de residencia, la exigencia de poseer una licencia específica de entrenador u otros requisitos de carácter administrativo o reglamentario.

El apartado 5 continúa detallando que los clubes profesionales y las asociaciones miembro que deseen contratar a un entrenador deben llevar a cabo las diligencias necesarias para asegurarse de que el entrenador cumple los requisitos legales y reglamentarios necesarios para ser contratado antes de emplearlo. Esta disposición es exclusiva para los entrenadores y proporciona una capa adicional de protección para los casos en los que los empleadores pretendan rescindir o apartarse de la ejecución de un contrato basándose en tecnicismos y/u otros aspectos unilaterales fuera de la esfera de control del entrenador. Por lo tanto, si un contrato contiene alguna cláusula contraria al apartado 4 o al 5, es decir, una condición previa, una condición suspensiva o una cláusula de rescisión potestativa, y un club profesional o una asociación miembro pretende basarse en ella para justificar la rescisión unilateral o la no ejecución del contrato, es probable que la cláusula se considere inválida y que se haya dictado una rescisión sin causa justificada.

En un caso de 2022.[893], un club impugnó la validez de la renovación de un contrato de trabajo con un entrenador alegando, *entre otras cosas,* que se había firmado durante una fase crítica de una competición nacional (es decir, cuando el club se enfrentaba a un descenso inminente y sufría dificultades financieras como consecuencia de la pandemia COVID-19), por lo que carecía de la debida "reunión de voluntades". Al evaluar el asunto, el PSC reconoció que todos los *essentialia negotii* estaban incluidos en el contrato base de la disputa. A falta de pruebas de coacción o falsificación, el PSC concluyó que la validez del contrato de trabajo no podía supeditarse a los antecedentes deportivos, por lo que el contrato era válido y vinculante para las partes.

En otro caso,[894] el CSP tuvo que decidir en 2023 sobre una disputa relativa a la expedición de la licencia de un entrenador. En su decisión, la cámara consideró que el club no podía basar la rescisión del contrato de trabajo en el hecho de que el entrenador no había conseguido una nueva licencia "mejorada", ya que esto contravenía directamente el Reglamento. El mismo razonamiento se aplicó también en otro litigio reciente en el que el CSP confirmó que la posesión de una licencia específica no repercute en la validez del contrato, por lo que tampoco podía considerarse un motivo válido para rescindir un contrato.[895]

893 Decisión del CPS de 13 de septiembre de 2022, Molina.
894 Decisión del CPS de 23 de mayo de 2023, Alves Cardoso.
895 Decisión del CPS de 11 de abril de 2023, Soliman.

Por último, el apartado 6 del artículo 2, relativo a los periodos de gracia (y que prohíbe en gran medida las cláusulas contractuales correspondientes), es efectivamente idéntico al apartado 6 del artículo 18 del Reglamento. Se remite a las secciones respectivas de este Comentario.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones del CPS

1. Decisión del CPS de 13 de septiembre de 2022, Molina.
2. Decisión del CPS de 28 de febrero de 2023, Rebelo Fernandes.
3. Decisión del PSC de 31 de marzo de 2023, Braz Marques.
4. Decisión del CPS de 31 de marzo de 2023, Salazar.
5. Decisión del CPS de 11 de abril de 2023, Soliman.
6. Decisión del CPS de 9 de mayo de 2023, Morais.
7. Decisión del CPS de 23 de mayo de 2023, Alves Cardoso.

ANEXO 2, ARTÍCULOS 3 A 8

1. Finalidad y alcance 566

2. El fondo de las normas 566

   A. Principios fundamentales: ¿qué es una causa justa? 566

      a. Principios generales 566

      b. Bajo rendimiento (deportivo) 568

      c. Salarios pendientes 569

   B. Consecuencias del incumplimiento del contrato 569

   C. Deudas vencidas 569

   D. Ejecución de decisiones 570

3. Jurisprudencia relevante 570

ANEXO 2, ARTÍCULO 3 - RESPETO DE LOS C O N T R A T O S

1. Un contrato sólo puede rescindirse al vencimiento de su plazo o de mutuo acuerdo.

ANEXO 2, ARTÍCULO 4 - RESCISIÓN JUSTA DE UN CONTRATO CAUSA

1. Un contrato puede ser rescindido por cualquiera de las partes sin el pago de una indemnización cuando exista una causa justa.

2. Cualquier conducta abusiva de una de las partes dirigida a forzar a la contraparte a rescindir o cambiar los términos del contrato dará derecho a la contraparte a rescindir el contrato con justa causa.

ANEXO 2, ARTÍCULO 5 - TERMINACIÓN JUSTA DE UN CONTRATO CAUSA DE LOS SALARIOS PENDIENTES

1. En el caso de que un club o asociación no pague ilegalmente a un entrenador al menos dos salarios mensuales en sus fechas de vencimiento, se considerará que el entrenador tiene una causa justa para rescindir su contrato, siempre y cuando haya puesto en mora por escrito al club o asociación deudor y haya concedido un plazo de al menos 15 días para que el club o asociación deudor cumpla íntegramente con su(s) obligación(es) financiera(s). Se podrán considerar disposiciones alternativas en los contratos existentes en el momento de la entrada en vigor de esta disposición.

2. Para los salarios de un entrenador que no se adeuden mensualmente, se considerará el valor prorrateado correspondiente a dos meses. El retraso en el pago de una cantidad que equivalga al menos a dos meses también se considerará una causa justa para que el entrenador rescinda su contrato, sujeto al cumplimiento del preaviso de rescisión según el párrafo 1 anterior.

3. Los convenios colectivos válidamente negociados por los representantes de los empresarios y de los trabajadores a nivel nacional de conformidad con la legislación nacional podrán apartarse de los principios estipulados en los apartados 1 y 2 anteriores. Los términos de dicho acuerdo prevalecerán.

ANEXO 2, ARTÍCULO 6 - CONSECUENCIAS DE LA RESCISIÓN DE UN

1. En todos los casos, la parte infractora deberá pagar una indemnización.

2. Salvo que el contrato disponga otra cosa, la indemnización por el incumplimiento se calculará de la siguiente manera:

Compensación debida a un entrenador

a) En caso de que el entrenador no haya firmado ningún nuevo contrato tras la rescisión de su contrato anterior, por regla general, la indemnización será igual al valor residual del contrato que se rescindió prematuramente.

b) En caso de que el entrenador haya firmado un nuevo contrato en el momento de la decisión, el valor del nuevo contrato por el periodo correspondiente al tiempo restante del contrato rescindido anticipadamente se deducirá del valor residual del contrato rescindido anticipadamente (la "Compensación Mitigada"). Además, y siempre que la rescisión anticipada del contrato se deba a deudas vencidas, además de la Compensación Mitigada, el entrenador tendrá derecho a una cantidad correspondiente a tres salarios mensuales (la "Compensación Adicional"). En caso de circunstancias atroces, la Compensación Adicional podrá incrementarse hasta un máximo de seis salarios mensuales. La indemnización global nunca podrá superar el valor residual del contrato rescindido anticipadamente.

c) Los convenios colectivos negociados válidamente por los representantes de los empresarios y de los trabajadores a nivel nacional de conformidad con la legislación nacional pueden apartarse de los principios estipulados anteriormente. Los términos de dicho acuerdo prevalecerán.

Compensación debida a un club o una asociación

d) La indemnización se calculará en función de los daños y perjuicios y de los gastos en que haya incurrido el club o la asociación en relación con la rescisión del contrato, teniendo debidamente en cuenta, en particular, la remuneración restante y otras prestaciones debidas al entrenador en virtud del contrato rescindido anticipadamente y/o debidas al entrenador en virtud de cualquier nuevo contrato, los honorarios y gastos en que haya incurrido el antiguo club (amortizados durante la vigencia del contrato) y el principio de la especificidad del deporte.

3. El derecho a la indemnización no puede cederse a un tercero.

4. Se sancionará a toda persona sujeta a los Estatutos de la FIFA que actúe de manera destinada a inducir el incumplimiento de un contrato entre un entrenador y un club o una asociación.

ANEXO 2, ARTÍCULO 7 - DEUDAS VENCIDAS

1. Los clubes y las asociaciones deben cumplir con sus obligaciones financieras hacia los entrenadores según los términos estipulados en los contratos firmados con sus entrenadores.

2. Cualquier club o asociación que haya retrasado un pago debido más de 30 días sin una base contractual *prima facie* podrá ser sancionado de acuerdo con el

apartado 4 siguiente.

3. Para que se considere que un club o una asociación tiene deudas vencidas en el sentido del presente artículo, el entrenador acreedor debe haber puesto por escrito en situación de impago al club o asociación deudor y haber concedido un plazo de al menos diez días para que el club o asociación deudor cumpla con su(s) obligación(es) financiera(s).

4. En el ámbito de su jurisdicción, el Tribunal del Fútbol podrá imponer las siguientes sanciones:

   a) una advertencia;

   b) una reprimenda;

   c) una multa.

5. Las sanciones previstas en el apartado 4 anterior podrán aplicarse de forma acumulativa.

6. La reincidencia se considerará una circunstancia agravante y dará lugar a una sanción más severa.

7. Los términos del presente artículo se entienden sin perjuicio del pago de una indemnización de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 anterior en caso de rescisión unilateral de la relación contractual.

ANEXO 2, ARTÍCULO 8 - CONSECUENCIAS EN CASO DE IMPAGO LAS CANTIDADES PERTINENTES A SU

1. Cuando:

   a) el Tribunal de Fútbol ordena a una parte (un club, un entrenador o una asociación) que pague a otra parte (un club, un entrenador o una asociación) una suma de dinero (cantidades pendientes o indemnización), se incluirán en la decisión las consecuencias de la falta de pago a su debido tiempo de las cantidades correspondientes;

   b) Las partes en una disputa aceptan (o no rechazan) una propuesta realizada por la secretaría general de la FIFA de conformidad con el Reglamento Procesal del Tribunal del Fútbol, se incluirán en la carta de confirmación las consecuencias de la falta de pago a su debido tiempo de las cantidades correspondientes.

2. Dichas consecuencias serán las siguientes:

   a) Contra un club: prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, hasta que se abonen las cantidades adeudadas. La duración máxima global de la prohibición de inscripción será

de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 siguiente.

b) Contra una asociación: una restricción para recibir un porcentaje de la financiación del desarrollo, hasta que se abonen las cantidades adeudadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 siguiente.

c) Contra un entrenador: una restricción de cualquier actividad relacionada con el fútbol hasta el pago de las cantidades adeudadas. La duración máxima global de la restricción será de hasta seis meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 siguiente.

3. Dichas consecuencias podrán excluirse cuando el Tribunal del Fútbol haya sido informado de que el club o la asociación deudores han sido objeto de un acontecimiento relacionado con la insolvencia de conformidad con la legislación nacional pertinente y se encuentren en la imposibilidad legal de cumplir una orden.

4. Cuando se apliquen dichas consecuencias, el deudor deberá abonar el importe total (incluidos todos los intereses aplicables) adeudado al acreedor en un plazo de 45 días a partir de la notificación de la decisión.

5. El plazo de 45 días comenzará a contar a partir de la notificación de la decisión o de la carta de confirmación.

a) El plazo se interrumpe mediante una solicitud válida de fundamentación de la decisión. Tras la notificación de los motivos de la decisión, el plazo se reanudará.

b) El plazo también queda en pausa por un recurso ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

6. El deudor efectuará el pago íntegro (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria facilitada por el acreedor, tal y como se establece en la decisión o carta de confirmación.

7. Cuando el deudor no efectúe el pago íntegro (incluidos todos los intereses aplicables) dentro del plazo, y la decisión haya adquirido carácter definitivo y vinculante:

a) el acreedor puede solicitar que la FIFA aplique las consecuencias;

b) Una vez recibida dicha solicitud, la FIFA informará al deudor de que se aplicarán las consecuencias;

c) las consecuencias se aplicarán inmediatamente después de la notificación por parte de la FIFA, incluso, para evitar dudas, si se aplican durante un periodo de inscripción abierto. En tales casos, el resto de dicho periodo de inscripción será el primer periodo de inscripción "completo" a efectos del apartado 2 a);

d) las consecuencias sólo podrán levantarse de conformidad con el apartado 8 siguiente.

8. Cuando se apliquen las consecuencias, el deudor deberá presentar a la FIFA una prueba del pago íntegro (incluidos todos los intereses aplicables) para que se levanten las consecuencias.

   a) Una vez recibido el justificante de pago, la FIFA solicitará inmediatamente al acreedor que confirme la recepción del pago íntegro en un plazo de cinco días.

   b) Una vez recibida la confirmación del acreedor, o tras la expiración del plazo en caso de falta de respuesta, la FIFA notificará a las partes el levantamiento de las consecuencias.

   c) Las consecuencias se levantarán inmediatamente tras la notificación de la FIFA.

   d) No obstante lo anterior, cuando no se haya efectuado el pago íntegro (incluidos todos los intereses aplicables), las consecuencias seguirán vigentes hasta su completo cumplimiento.

9. Para evitar dudas, las disposiciones establecidas en el artículo 25 se aplican igualmente a este anexo.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Los artículos 3 a 8 del anexo 2 reflejan en gran medida los mismos principios y normas contenidos en las disposiciones que rigen el mantenimiento de la estabilidad contractual entre los jugadores profesionales y los clubes, con pequeñas modificaciones para regular la especificidad de la relación laboral entre un entrenador y un club profesional y/o una asociación miembro. En general, estas normas pretenden proporcionar a los entrenadores un grado significativo de protección y garantizar que no queden a merced de su empleador.[896]

Con respecto a estas disposiciones, las observaciones generales relativas a los jugadores son igualmente aplicables a los casos de entrenadores sujetos a pequeñas particularidades, como se indica a continuación.

2. El fondo de las normas

A. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: ¿QUÉ ES LA CAUSA JUSTA ?

a. Principios generales

El artículo 3 del anexo 2 es idéntico al artículo 13 del Reglamento. Esta disposición establece el principio de *pacta sunt servanda* respecto a los contratos de autocares.[897]

896 Decisión del CPS de 23 de mayo de 2023, Alves Cardoso.
897 Decisión del CPS de 11 de abril de 2023, Acosta López; decisión del CPS de 31 de marzo de 2023, Da Rosa; decisión del

CPS de 6 de diciembre de 2022, Maciel.

El artículo 4 del anexo 2 también es idéntico al artículo 14 del Reglamento. Establece el ideal central de la estabilidad contractual: un contrato sólo puede rescindirse sin consecuencias cuando existe una causa justa. Al igual que para los jugadores, la definición de justa causa en el reglamento no es exhaustiva. La existencia de causa justa se evalúa caso por caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes de un caso concreto, y en consonancia con la jurisprudencia bien establecida del CJ.

Del mismo modo, el CSP también ha establecido que en las relaciones que implican a entrenadores, corresponde a la parte que notifica la rescisión prematura de un contrato demostrar que dicha rescisión se produjo como medida de *ultima ratio*. Dicho de otro modo, la parte interesada tiene la carga de demostrar que la continuación de la relación laboral se hizo imposible o que se rompió el vínculo y la confianza mutua entre el empleador y el empleado.[898]

En un caso de 2021,[899] un club basó la rescisión de un contrato en los múltiples incumplimientos del entrenador y en la "incompatibilidad" con su cargo. En apoyo de su decisión, el club se remitió a declaraciones de jugadores, notificaciones intercambiadas entre las partes y, en última instancia, a una recomendación formulada por un abogado externo en el marco del procedimiento disciplinario abierto contra el entrenador. El PSC decidió que la conducta del entrenador no era lo suficientemente sustancial como para justificar el despido fulminante como medida de *ultima ratio*. Sin embargo, el PSC consideró que su controvertido comportamiento no podía pasarse por alto, por lo que no se le concedió ninguna indemnización. En ejercicio de sus poderes de *novo*, el TAD confirmó que el despido se produjo sin causa justificada, pero se apartó de la decisión de la FIFA de conceder el 50% del importe de la indemnización. El tribunal decidió que una cantidad de indemnización atenuada reflejaría el papel y el nivel de culpa del entrenador en la rescisión de la relación laboral con el club.

El PSC llegó a una conclusión similar en un caso de 2023.[900] El PSC decidió que el entrenador había contribuido significativamente a la rescisión ilegal de un contrato por parte del club,teniendo en cuenta un discurso pronunciado en el vestuario en presencia de los jugadores y de la dirección del club. En particular, el Juez Único señaló que las funciones de un entrenador en el ámbito del fútbol moderno exceden bastante de sus actividades cotidianas de dirección y entrenamiento de jugadores o de toma de decisiones tácticas o técnicas sobre el terreno de juego. Según el Juez Único, el entrenador no era un mero empleado del club con un papel secundario; de hecho, debía ser considerado como un alto funcionario dentro de un club, que gestiona no sólo a los jugadores en el aspecto del potencial deportivo, sino también los activos económicos en los que los clubes invierten significativamente sus recursos. Como tal, se consideró que el entrenador poseía un mayor grado de responsabilidad por sus acciones, ya que éstas podían repercutir grave y significativamente en el funcionamiento de un club de fútbol. La indemnización a pagar por el club se redujo en dos tercios.

En otro caso de 2023,[901] el club rescindió el contrato con un entrenador debido a que se vio involucrado en un "incidente" con un jugador de otro equipo después

de que el

898 Decisión del CPS de 6 de diciembre de 2022, Skender; decisión del CPS de 28 de febrero de 2023, Vasic.
899 CAS 2021/A/8148, Jozef Vukusic contra AmaZulu Football Club.
900 Decisión del CPS de 6 de junio de 2023, Yorke.
901 Decisión del CPS de 28 de febrero de 2023, Rebelo Fernandes.

final de un partido. El despido fue notificado al entrenador y anunciado en los medios de comunicación tras la apertura de un procedimiento disciplinario por parte del club y por decisión de su junta directiva. Sin embargo, el PSC determinó que (i) el club no aportó pruebas documentales del incidente ni demostró que fuera lo suficientemente grave como para, por sí solo, justificar un despido abrupto; (ii) no se respetaron plenamente los derechos procesales del entrenador durante el procedimiento disciplinario, especialmente porque el anuncio público del despido y sustitución del entrenador se hizo antes de que la decisión disciplinaria emitida por el club fuera definitiva y vinculante; y (iii) en cualquier caso y teniendo en cuenta que el entrenador nunca había cometido ningún otro incumplimiento de contrato, se podrían haber adoptado medidas más clementes, como una advertencia, una reprimenda, una multa o una suspensión. En conclusión, el PSC decidió que el despido por parte del club se produjo sin causa justificada.

b. Bajo rendimiento (deportivo)

El PSC también ha confirmado que la antigua jurisprudencia con respecto a los jugadores y el despido basado en un rendimiento (deportivo) deficiente también es aplicable a los entrenadores.

En dos casos recientes,[902] el PSC sostuvo que el bajo rendimiento (deportivo) de un entrenador (o, más exactamente, del equipo bajo su responsabilidad) per se no era una razón válida para dejar de pagar los salarios debidos o para rescindir un contrato de trabajo, ya que se trata de una evaluación puramente unilateral y subjetiva. Del mismo modo, una cláusula que autorice genéricamente al empresario a rescindir un contrato basándose en el rendimiento insatisfactorio de un entrenador es potestativa en la medida en que establece una obligación cuyo cumplimiento es subjetivo y sólo puede ser evaluado por una de las partes. De ello se desprende que tales cláusulas no pueden mantenerse, dado el desequilibrio del poder de negociación del empleador y el empleado, y la limitación de derechos que impone al empleado[903].

En un caso de 2022,[904] el CSP tuvo que analizar la justificación de una rescisión por parte de una asociación miembro basada en el incumplimiento por parte de un entrenador de los objetivos deportivos estipulados contractualmente. Las partes acordaron que el empresario tendría derecho a rescindir unilateralmente el contrato sin consecuencias si no se alcanzaban dos objetivos acumulativos: (i) era matemáticamente imposible que su selección nacional se clasificara para la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022; y (ii) quedaba eliminada de la competición continental en una fase temprana. Al evaluar las disposiciones contractuales, el PSC subrayó que los empleadores pueden ofrecer los incentivos necesarios para animar a los empleados a rendir al máximo de sus capacidades para alcanzar un determinado objetivo deportivo. No obstante, a la luz del principio de estabilidad contractual, no se puede rescindir unilateralmente un contrato únicamente por l a no consecución de un objetivo deportivo específico, colectivo y (demasiado ambicioso), ya que tal hecho equivaldría a permitir un despido por bajo rendimiento basado en la evaluación de criterios subjetivos.

902 Decisión del CPS de 19 de abril de 2022, Koopman; decisión del CPS de 25 de enero de 2022, Ibela Ignambi.
903 Decisión del CPS de 8 de noviembre de 2022, Findlay.
904 Decisión del CPS de 18 de agosto de 2022, Mendes Pereira.

c. Salarios pendientes

El artículo 5 del anexo 2 es efectivamente idéntico al artículo 14bis del Reglamento. Por lo tanto, se remite a las secciones de este Comentario relativas al artículo 14bis del Reglamento.

Desde 2021, esta disposición ha sido invocada regularmente por las partes en reclamaciones por incumplimiento de contrato debido a deudas vencidas.[905]

B. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Aunque el artículo 6 del anexo 2 presenta varias diferencias de alcance con respecto al artículo 17 del Reglamento, en general se aplican los mismos principios. Sin embargo, hay dos diferencias principales (i) no se prevé la responsabilidad solidaria de un nuevo club o asociación miembro si un entrenador es declarado responsable del pago de una indemnización; (ii) tampoco se prevé la imposición de sanciones deportivas a un entrenador, o a un club o asociación miembro, dado que no existe un "periodo protegido" reglamentario con respecto a los contratos de los entrenadores.

En un caso de 2023,[906] el CSP tuvo que evaluar una cláusula particular incluida en el contrato de trabajo de un entrenador. Las partes establecieron que en caso de traspaso o rescisión unilateral por parte del entrenador, éste estaría obligado a pagar una indemnización y su nuevo club sería responsable solidario de la obligación. De ello se deducía que el contrato había sido rescindido prematuramente por el entrenador, lo que dio lugar a la presentación de una demanda por parte del club contra el entrenador y su nuevo club. Debido a las particularidades d e l caso, la reclamación se consideró inadmisible (*litispendencia*) y el PSC no entró en el fondo del asunto. No obstante, en la decisión, el juez único afirmó que la responsabilidad solidaria de los entrenadores carecía de base normativa y no podía establecerse a través de un contrato de trabajo bilateral con efecto *inter partes*.

C. DEUDAS VENCIDAS

El artículo 7 del anexo 2 es casi idéntico al artículo 12bis del Reglamento, con dos excepciones: (i) también es aplicable a las asociaciones miembro; y (ii) el apartado 4 del artículo 7 del anexo 2 no prevé como posible sanción la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, que es exclusiva para los casos de jugadores.

Los requisitos y las hipótesis de aplicación son equivalentes a los de los jugadores y el CPS no hace distinciones en su interpretación para los casos que afectan a los entrenadores.

905 Decisión del CPS de 13 de septiembre de 2022, Molina; decisión del CPS de 10 de enero de 2023, Jovic; decisión del CPS de 14 de marzo de 2023, Vasiljevic.
906 Decisión del CPS de 25 de octubre de 2022, Priske Pedersen.

D. EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES DE

El artículo 8 del anexo 2 es idéntico al artículo 24 del reglamento, con una excepción. A diferencia de los jugadores profesionales, los entrenadores pueden ser contratados por las asociaciones miembro. No es infrecuente que un litigio de dimensión internacional relacionado con el empleo entre un entrenador y una asociación miembro sea resuelto por el CPS. Por ello, era necesario introducir consecuencias para las asociaciones miembro que no paguen las cantidades pertinentes ordenadas en tales decisiones. A diferencia de los clubes que participan en el mercado de traspasos de futbolistas, el abanico de consecuencias apropiadas para las asociaciones miembro es limitado. Posteriormente, se decidió que la consecuencia más apropiada sería una restricción en la recepción de un porcentaje de los fondos de desarrollo de la FIFA (por ejemplo, los fondos del Programa Adelante de la FIFA) hasta que se abonen las cantidades debidas, ya que esto incentivaría a las asociaciones miembro a cumplir con dichas decisiones.

Con respecto a estas disposiciones, la discusión en otras partes de este Comentario sobre las disposiciones equivalentes relacionadas con los jugadores se aplica igualmente a estas disposiciones del Anexo 2, en particular cuando la redacción es idéntica.

3. Jurisprudencia relevante

Decisiones del CPS

Pacta sunt servanda y rescisión de contratos

1. Decisión del CPS de 6 de diciembre de 2022, Maciel.
2. Decisión del CPS de 6 de diciembre de 2022, Skender.
3. Decisión del CPS de 28 de febrero de 2023, Vasic.
4. Decisión del CPS de 28 de febrero de 2023, Rebelo Fernandes.
5. Decisión del CPS de 31 de marzo de 2023, Da Rosa.
6. Decisión del CPS de 11 de abril de 2023, Acosta López.
7. Decisión del CPS de 6 de junio de 2023, Yorke.

Los malos resultados deportivos no son la única causa

1. Decisión del CPS de 19 de abril de 2022, Koopman.
2. Decisión del CPS de 25 de enero de 2022, Ibela Ignambi.
3. Decisión del CPS de 18 de agosto de 2022, Mendes Pereira.

4. Decisión del CPS de 8 de noviembre de 2022, Findlay.

Rescisión por deudas vencidas

1. Decisión del CPS de 13 de septiembre de 2022, Molina.
2. Decisión del CPS de 10 de enero de 2023, Jovic.
3. Decisión del CPS de 14 de marzo de 2023, Vasiljevic.

Consecuencias del incumplimiento del contrato

1. Decisión del CPS de 25 de octubre de 2022, Priske Pedersen.

Premio CAS

1. CAS 2021/A/8148, Jozef Vukusic contra AmaZulu Football Club.

Anexo 3

Transferencia internacional de jugadores y sistema de emparejamiento de fichajes

Anexo 3, artículo 1	Objetivos	574
Anexo 3, artículo 2	Alcance	574
Anexo 3, artículo 3	Disposiciones generales	580
Anexo 3, artículo 4	Procedimiento para acceder a la EMT	580
Anexo 3, artículo 5	Requisitos de los usuarios de TMS	580
Anexo 3, artículo 6	Obligaciones generales: clubes y asociaciones	586
Anexo 3, artículo 7	Obligaciones específicas: clubes	587
Anexo 3, artículo 8	Obligaciones específicas: asociaciones	588
Anexo 3, artículo 9	El papel de la FIFA	589
Anexo 3, artículo 10	Clubes: creación de instrucciones de transferencia	595
Anexo 3, artículo 11	Asociaciones: Procedimiento ITC e inscripción de jugadores	598
Anexo 3, artículo 12	Pagos	600
Anexo 3, artículo 13	Confirmación del jugador	609
Anexo 3, artículo 14	Excepciones de validación	609
Anexo 3, artículo 15	Anulación	610
Anexo 3, artículo 16	Sanciones	614

Anexo 3, artículo 17	Procedimiento administrativo sancionador	614
Anexo 3, artículo 18	Plazos y medios de notificación	615

ANEXO 3, ARTÍCULOS 1 Y 2

1. Historia y objetivos de la EMT 575

A. Aumentar la transparencia del sistema de transferencias 576

B. Protección de menores 576

C. Mejorar el procedimiento administrativo que rige transferencias entre asociaciones miembros 577

D. Herramienta de gestión de reclamaciones para recompensas de formación y procesos relacionados con la Cámara de Compensación 577

2. Ámbito de aplicación del anexo 3 578

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

ANEXO 3, ARTÍCULO 1 - OBJETIVOS

1. El sistema de concordancia de traspasos (TMS) está diseñado para cumplir los objetivos del sistema de traspasos en el fútbol.

2. TMS también tiene los siguientes objetivos específicos:

   a) controlar y regular el procedimiento de los traspasos internacionales de jugadores;

   b) proporcionar a las autoridades futbolísticas información relativa al sistema de traspasos de futbolistas;

   c) aumentar la transparencia, la eficacia y la credibilidad del sistema internacional de traspasos de futbolistas;

   d) distinguir claramente entre los distintos pagos en relación con las transferencias internacionales de jugadores; y

   e) para garantizar la protección de los menores.

ANEXO 3, ARTÍCULO 2 - ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este anexo regula el procedimiento para el traspaso internacional de jugadores en TMS.

2. Es obligatorio que las asociaciones y los clubes utilicen el TMS para la transferencia internacional de jugadores profesionales y aficionados en el fútbol once.

3. La FIFA proporciona acceso gratuito al TMS a asociaciones y clubes. No se cobrará a nadie por ninguna actividad realizada en el TMS.

1. Historia y objetivos de la EMT

La historia del TMS comenzó el 31 de mayo de 2007, cuando el 57º Congreso de la FIFA aprobó una propuesta del grupo de trabajo "Por el bien del juego" para desarrollar un sistema de comparación de traspasos para el fútbol profesional. La idea consistía en crear un sistema basado en Internet para el intercambio de datos, de modo que todas las partes implicadas pudieran introducir sus datos para que fueran evaluados. Se pretendía que el TMS desempeñara un papel central en los procedimientos administrativos que rigen el traspaso de jugadores entre las asociaciones miembro. Desde el principio se hizo hincapié en que el derecho de un jugador a jugar no se vería afectado por la implantación del nuevo sistema.[907]

El TMS se puso a prueba por primera vez con un grupo selecto de asociaciones miembro en enero de 2008 y se fue extendiendo gradualmente a todos los demás clubes y asociaciones miembro a lo largo de los años siguientes. Este despliegue fue acompañado de un programa de visitas del personal del TMS para presentar el sistema.[908] Por último, el 5 de octubre de 2009, comenzó un periodo de transición de un año antes de que el sistema se convirtiera en obligatorio. Este periodo de transición garantizó que los clubes y las asociaciones miembro dispusieran de dos periodos de inscripción completos para familiarizarse con el nuevo sistema y los procesos asociados al mismo.[909]

Cuando el TMS se hizo obligatorio por primera vez, sólo se aplicaba a las transferencias internacionales de jugadores profesionales masculinos en el fútbol once. Desde el 1 de enero de 2018, el TMS también es obligatorio para todas las transferencias internacionales de jugadoras profesionales en el fútbol once.[910] A partir del 1 de julio de 2020, todas las transferencias internacionales en el fútbol once aficionado deberán realizarse utilizando el TMS. Esto significa que el uso del TMS es obligatorio para todas las transferencias internacionales en el fútbol once.[911]

El 1 de octubre de 2015 se incorporó al TMS un mecanismo para gestionar las reclamaciones de indemnización por mecanismo de solidaridad y formación. Todas las reclamaciones de este tipo que no estén sujetas al FCHR se presentan ahora a través del TMS antes de ser resueltas por la RDC.

La "era pre-TMS" se caracterizaba por la falta de transparencia y de control centralizado de los flujos de dinero. Se podía tardar semanas en completar una transferencia internacional, las partes viajaban mucho para entregar los documentos de la transferencia en persona y estos documentos se archivaban en papel. Esto hacía que el sistema de transferencias fuera vulnerable al blanqueo de dinero, y el proceso utilizado para proteger a los actores menores de la explotación era poco manejable y no especialmente eficaz. Otro cambio significativo implementado a través del TMS fue que las ITC se solicitaban y entregaban a través del sistema, lo que garantizaba que se respetara el plazo del periodo de inscripción y se protegiera la integridad de la competición.

El TMS se centra en garantizar que todo el proceso de traspaso se lleve a cabo en un único lugar y en mantener la integridad del sistema de traspasos de futbolistas. Ha aumentado la transparencia al garantizar el control centralizado de la información

mediante procedimientos normalizados. El sistema ha proporcionado un acceso abierto a la información, lo que ha dado lugar a un sistema mucho más eficaz para completar los traspasos internacionales.

907 Definición 13, Reglamento.
908 Circular núm. 1174 de 12 de enero de 2009.
909 Circular núm. 1205 de 23 de septiembre de 2009.
910 Circular no. 1601 de 31 de octubre de 2017.
911 Circular no. 1679 de 1 de julio de 2019.

El TMS no incide, altera ni afecta a la esencia de las diversas disposiciones contenidas en el Reglamento. Sin embargo, el TMS sí desempeña un papel de crucial importancia en la salvaguarda y el cumplimiento de aspectos clave, principalmente en lo que respecta al cumplimiento de los periodos de inscripción, pero también en lo relativo a la protección de los menores y a la ejecución de las suspensiones impuestas a los clubes y las asociaciones miembro.

A. AUMENTAR LA TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSFERENCIAS

Dado que los clubes y las asociaciones miembro deben introducir información específica y cargar una serie de documentos en el TMS cada vez que un jugador es transferido internacionalmente en el fútbol once, las autoridades futbolísticas disponen ahora de más detalles sobre las transferencias individuales. Esto aumenta la transparencia al mismo tiempo que refuerza la credibilidad de todo el sistema de transferencias futbolísticas.

Los flujos financieros son especialmente importantes en este sentido. El TMS está diseñado para distinguir entre los diferentes pagos realizados en relación con las transferencias internacionales. Las indemnizaciones por traspaso (ya sean fijas o condicionales), las comisiones por venta y los pagos realizados para activar las cláusulas de recompra deben declararse por separado en el TMS. Cada pago individual de club a club registrado en el sistema también puede ser rastreado mediante TMS. Para permitir el seguimiento de los pagos de esta forma, los clubes deben declarar todos los pagos realizados y cargar en TMS las pruebas de las transferencias de fondos correspondientes.

El TMS también pretende combatir los intentos de blanqueo de dinero a través del sistema de traspasos de futbolistas. Un ejemplo de estafa de blanqueo de dinero relacionada con los traspasos es aquella en la que se traspasa a un jugador ficticio a cambio de una cantidad real. El TMS incluye varias características diseñadas para garantizar que todos los jugadores que se transfieren son jugadores reales. La más importante de ellas es que el sistema impide que se solicite una ITC hasta que los datos del jugador en cuestión hayan sido comprobados, editados en caso necesario y confirmados por la asociación miembro a la que está afiliado el club que cede al jugador (art. 13 del anexo 3).

Además, la prueba de la identidad, nacionalidad (o nacionalidades) y fecha de nacimiento del jugador, como una copia de su pasaporte o documento nacional de identidad, debe ser cargada por el nuevo club del jugador antes de que la transferencia pueda ser confirmada. Este requisito también evita la duplicación de registros de jugadores en el TMS.

B. PROTECCIÓN DE MENORES

El TMS se utiliza para tramitar todas las solicitudes de transferencia internacional de un

menor o de primera inscripción de un jugador menor extranjero. Ambos tipos de solicitud deben presentarse al CPS a través del TMS.

Cuando un club introduce una instrucción en el TMS para transferir a un jugador menor de edad, el sistema detecta automáticamente si el CPS ha autorizado la transferencia internacional del jugador en cuestión. Si no es así, se impedirá que la transferencia siga adelante. Este control automático integrado en el TMS garantiza que no se pueda emitir una ITC para un jugador menor cuya transferencia internacional no haya sido autorizada por la FIFA.

C. MEJORAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE RIGE LOS TRASPASOS ENTRE ASOCIACIONES MIEMBRO

La misión original y principal de TMS era y sigue siendo facilitar y gestionar el proceso asociado al traspaso internacional de jugadores.

El TMS debe utilizarse para todas las transferencias internacionales en el fútbol once. En otras palabras, las transferencias fuera del TMS están, como norma fundamental y general, estrictamente prohibidas.

Por lo general, corresponde al club o clubes implicados en la transferencia internacional de un jugador introducir la instrucción de transferencia pertinente en el TMS. Esto se hace introduciendo toda la información requerida y la documentación de apoyo en el sistema. Sin embargo, el Reglamento reconoce que algunos clubes no tienen sus propias cuentas en el TMS, ya que nunca han tenido que transferir a un jugador internacionalmente, o sólo lo hacen en muy raras ocasiones. En el caso de un club profesional, deberán designar a un gestor del TMS y facilitar las instrucciones necesarias en el sistema. En el caso de un club puramente aficionado que no tenga acceso al sistema, la asociación miembro a la que esté afiliado deberá introducir la instrucción para inscribir al jugador en su nombre. Las asociaciones miembro tienen la facultad de decidir si solicitan el acceso al TMS para sus clubes afiliados puramente aficionados o si realizan las acciones pertinentes en su nombre.

D. HERRAMIENTA DE GESTIÓN DE RECLAMACIONES PARA LAS RECOMPENSAS DE FORMACIÓN Y LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN

Aunque no entra estrictamente en el ámbito de aplicación del anexo 3, desde el 1 de octubre de 2015 el TMS también proporciona a los clubes de formación una herramienta de gestión de reclamaciones para ayudarles a hacer valer sus derechos a las recompensas de formación. Las reclamaciones se presentan y gestionan a través de TMS antes de ser resueltas por el RDC, siempre y cuando las respectivas recompensas de formación aún no hayan sido tramitadas a través del FCH.

Con la introducción del FCH en noviembre de 2022, TMS se ha convertido también en la plataforma en la que se lleva a cabo el proceso del PPE. Asimismo, en TMS

ahora es posible declarar información fundamental para el funcionamiento del FCH, como las primeras inscripciones profesionales de jugadores y los pagos realizados en relación con las transferencias nacionales.

2. Ámbito de aplicación del anexo 3

El anexo 3 del Reglamento entró en vigor por primera vez el 1 de octubre de 2010.912 Establece los principios generales que rigen el uso del TMS, el proceso para las transferencias internacionales de jugadores en el sistema y la aplicación de las normas pertinentes. También establece las obligaciones de las asociaciones miembro, los clubes y sus usuarios a la hora de utilizar el sistema.

La edición de octubre de 2022 del Reglamento presentó una versión completamente nueva del Anexo 3, resultado de un proceso de consulta iniciado en 2021 con las asociaciones miembro y los clubes con el fin de modernizar el marco reglamentario que rige el procedimiento de transferencias internacionales de jugadores en TMS.

La nueva versión del Anexo 3 incluye las siguientes características principales: una estructura más ágil que sigue el procedimiento para crear y completar una transferencia en el TMS; una codificación clara de las prácticas de la FIFA; y una codificación clara de los procedimientos especiales que afectan a las transferencias internacionales de jugadores (es decir, confirmación del jugador, excepciones de validación y cancelación).[913]

912 Circular núm. 1233 de 12 de julio de 2010.
913 Circular núm. 1816 de 8 de noviembre de 2022.

ANEXO 3, ARTÍCULOS 3 A 5

1. Objeto y ámbito de aplicación 581

2. El fondo de las normas 582

A. Observaciones generales 582

B. Cómo convertirse en usuario de TMS 583

TÍTULO II: USUARIOS DE TMS

ANEXO 3, ARTÍCULO 3 - DISPOSICIONES GENERALES

1. En el contexto de la transferencia internacional de jugadores, los usuarios de TMS estarán autorizados a realizar acciones en TMS en nombre de un club o de una asociación, de acuerdo con los permisos concedidos a cada uno de ellos por la FIFA.

2. Se autoriza a la secretaría general de la FIFA a llevar a cabo las acciones previstas en el presente anexo.

ANEXO 3, ARTÍCULO 4 - PROCEDIMIENTO PARA OBTENER ACCESO A LOS TMS

1. Sólo los usuarios autorizados por la FIFA tendrán acceso al TMS.

Asociaciones

2. Para acceder al TMS por primera vez, una asociación deberá designar al menos a dos usuarios del TMS, que recibirán una formación impartida por la FIFA.

3. Una asociación podrá designar a un nuevo usuario del SGT en cualquier momento. El nuevo usuario del SGT será formado por un usuario del SGT ya autorizado por la asociación. Una vez finalizada la formación, la asociación presentará una solicitud de nuevo usuario a través de TMS.

Clubes

4. Para acceder al TMS por primera vez, un club deberá designar al menos a un usuario del TMS, que deberá seguir una formación impartida por la asociación a la que esté afiliado el club. Una vez finalizada la formación, la asociación presentará una solicitud de nuevo usuario a través del TMS.

5. Un club podrá designar a un nuevo usuario del TMS en cualquier momento. El nuevo usuario del TMS será formado por un usuario autorizado del TMS ya existente en el club o, en su defecto, por la asociación a la que el club esté afiliado. Una vez finalizada la formación, la asociación presentará una solicitud de nuevo usuario a través del TMS.

ANEXO 3, ARTÍCULO 5 - REQUISITOS DE LOS USUARIOS DE TMS

1. Para ser elegible como usuario de TMS, un individuo:

   a) deberá ser un empleado directo del club o asociación correspondiente. A falta de empleados, podría admitirse un voluntario o un miembro ejecutivo;

b) recibirán formación para utilizar el TMS por parte de un usuario del TMS de la asociación o club correspondiente, o completando el programa de formación e-learning del TMS;

c) Deberá tener conocimientos básicos de informática;

d) Deberá tener un buen conocimiento práctico de al menos uno de los siguientes idiomas oficiales de la FIFA: inglés, francés o español;

e) deberá superar una comprobación de antecedentes realizada por la FIFA, que garantice en particular que el posible usuario nunca ha sido condenado por una acusación penal relativa a asuntos relacionados con: delincuencia organizada, tráfico de drogas, corrupción, soborno, blanqueo de dinero, evasión fiscal, fraude, manipulación de partidos, malversación de fondos, conversión, incumplimiento de deberes fiduciarios, falsificación, negligencia legal, abuso sexual, delitos violentos, acoso, explotación de tráfico de niños o adultos jóvenes vulnerables, y/o similares;

f) no puede ser usuario activo de TMS para más de una organización al mismo tiempo;

g) no puede ocupar ningún cargo ni realizar ninguna actividad que pueda generar un conflicto de intereses;

h) no puede ser jugador de fútbol profesional;

i) no puede ser agente de fútbol;

j) deberá proporcionar una dirección de correo electrónico personal (corporativa si es posible) que no sea general ni compartida; y

k) deberán ser mayores de 18 años.

2. Una asociación puede definir requisitos mínimos adicionales para los usuarios de TMS dentro de su jurisdicción.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Estas disposiciones establecen los requisitos mínimos que las asociaciones miembro y los clubes deben cumplir para acceder al TMS. Asimismo, establecen los requisitos que deben cumplir los respectivos individuos para convertirse en usuarios de TMS.

El establecimiento de estos requisitos es crucial para garantizar que las asociaciones miembro y los clubes estén siempre en condiciones de cumplir sus obligaciones con respecto al uso del TMS.

2. El fondo de las normas

A. OBSERVACIONES GENERALES

Las partes que utilizan el TMS en relación con las transferencias internacionales son los clubes, las asociaciones miembro y la secretaría general de la FIFA. Cada una de ellas está representada por personas dedicadas, conocidas como "usuarios del TMS", que han sido formadas y registradas para acceder al sistema. Todos los usuarios del TMS tienen sus propias credenciales de acceso únicas (dirección de correo electrónico y contraseña).

Mientras que a las asociaciones se les exige que tengan al menos dos usuarios del TMS (uno de ellos será el gestor del TMS de la asociación), a los clubes se les pide que tengan al menos un usuario, que será el gestor del TMS del club. El gestor del TMS será el principal punto de contacto de la organización para la FIFA y para los demás usuarios del TMS. Si un usuario del TMS abandona la organización, ésta deberá nombrar a un sustituto sin demora para respetar el número requerido de usuarios activos previsto en el presente anexo. No contar con un usuario del TMS capacitado podría afectar negativamente a la capacidad de una asociación miembro y de un club para cumplir con sus obligaciones.

Tanto las asociaciones como los clubes tienen la posibilidad de limitar el acceso de sus usuarios de TMS sólo a algunos módulos específicos de TMS, como:

- Transferencias internacionales de jugadores profesionales y aficionados;
- Jugadores y jugadoras;
- Menores (sólo para asociaciones);
- Reclamaciones;
- Transferencias nacionales de jugadores y jugadoras, tanto aficionados como profesionales (para aquellas asociaciones que hayan adoptado un Sistema de Correspondencia de Transferencias Nacionales (DTMS);
- Declaraciones nacionales de transferencia, primeras inscripciones profesionales y EPP.

Dada su función, los gestores de TMS deben tener pleno acceso a todas las actividades de la organización en TMS. Aunque los clubes no están obligados a tener más de un usuario de TMS, se les recomienda encarecidamente que designen a otros adicionales para que ayuden al gestor de TMS en sus tareas en TMS y las cubran durante su ausencia.

B. CÓMO CONVERTIRSE EN USUARIO DE TMS

Como se ha explicado anteriormente, una organización (ya sea una asociación o un club) debe tener un número determinado de usuarios activos de TMS para acceder al sistema. Por lo tanto, disponer del número necesario de usuarios activos de TMS es esencial para que la organización pueda realizar acciones en TMS.

Para convertirse en usuario del TMS, las personas deben recibir una formación específica que les proporcione los conocimientos necesarios para cumplir con sus obligaciones en el TMS. El enfoque básico de la FIFA consiste en "formar al formador". La secretaría general de la FIFA ofrece formación continua a las asociaciones miembro, que, a su vez, deben formar a sus clubes afiliados. Mientras tanto, la FIFA pone a disposición material de formación en un portal específico dentro del TMS, que incluye tutoriales en vídeo, un centro de ayuda, una biblioteca de documentos, boletines periódicos y una sección de preguntas frecuentes.

Los usuarios de las asociaciones miembro son los únicos que pueden añadir nuevos usuarios para su propia organización, así como para sus clubes afiliados.

Además de tener que completar la formación requerida, los individuos también están sujetos a varios requisitos de elegibilidad, conflicto de intereses e integridad antes de ser aceptados como usuarios del TMS. En vista de la naturaleza sensible de la información contenida en el TMS, así como de la relevancia de las acciones que en él se realizan en el contexto de los traspasos internacionales de jugadores, la FIFA establece dichos requisitos para garantizar que el sistema sea utilizado por individuos que actúen en el mejor interés de la organización a la que representan y únicamente con fines legítimos. Una asociación miembro puede imponer requisitos adicionales a los usuarios del TMS en su jurisdicción.

En detalle, estos requisitos son los siguientes:

- ser empleado directo del club o asociación en cuestión. Si el club o la asociación en cuestión no tiene empleados directos, el Reglamento prevé una excepción a la regla general, al permitir que los voluntarios o los miembros ejecutivos sean nombrados usuarios del TMS;
- Recibir formación para utilizar el TMS por parte de un usuario del TMS de la asociación o club correspondiente, o completando el programa de formación en línea sobre el TMS ofrecido por la FIFA;
- Tener conocimientos básicos de informática;
- Ser capaz de trabajar en al menos uno de los siguientes idiomas oficiales de la FIFA: inglés, francés o español;
- superar una comprobación de antecedentes realizada por la FIFA. Estas comprobaciones se llevan a cabo para garantizar que el posible usuario nunca ha

sido condenado por una acusación penal relativa a diferentes tipos de delitos;

- no ser usuario activo de TMS para más de una organización al mismo tiempo;
- no ocupar ningún otro cargo ni realizar ninguna actividad que pueda generar un conflicto de intereses;
- no ser un jugador de fútbol profesional o un agente de fútbol;
- proporcionar una dirección de correo electrónico personal (corporativa, si es posible) que no sea general ni se comparta con otras personas;
- tener al menos 18 años.

ANEXO 3, ARTÍCULOS 6 A 9

1. Objeto y ámbito de aplicación 589

2. El fondo de las normas 589

A. Obligaciones generales y confidencialidad 589

B. Obligaciones de los clubes 591

C. Obligaciones de las asociaciones miembro 592

D. El papel de la secretaría general de la FIFA 593

TÍTULO III: OBLIGACIONES

ANEXO 3, ARTÍCULO 6 - OBLIGACIONES GENERALES: CLUBES Y ASOCIACIONES

1. Los clubes y asociaciones son responsables de todas las acciones emprendidas por sus respectivos usuarios designados del TMS.

2. Los clubes y asociaciones deberán siempre:

   a) actuar de buena fe;

   b) acatar los Estatutos de la FIFA y todos los reglamentos de la FIFA;

   c) informar a la FIFA de cualquier sospecha de infracción de los reglamentos de la FIFA;

   d) mantendrán la confidencialidad de todos los datos en el TMS, aplicarán el máximo cuidado para garantizar la confidencialidad total y sólo utilizarán los datos confidenciales para completar las transferencias de jugadores en las que estén directamente implicados;

   e) garantizar que sólo sus usuarios autorizados de TMS puedan acceder a TMS en su nombre;

   f) Comprobar periódicamente el SGT para asegurarse de que está en condiciones de cumplir con sus obligaciones en todo momento;

   g) realizar acciones pendientes en TMS sin demora;

   h) asegurarse de que disponen de todo el equipo, la formación y los conocimientos necesarios para cumplir con sus obligaciones;

   i) utilizar el TMS únicamente para los fines establecidos en el reglamento de la FIFA;

   j) asegurarse de que la dirección de correo electrónico de cualquier usuario autorizado de TMS es válida y se mantiene siempre actualizada;

   k) solicitar la desactivación de una cuenta de un usuario autorizado de TMS que ya no esté autorizado a utilizar TMS en su nombre;

   l) asegúrese de que toda la información introducida es verdadera y correcta;

m) asegurarse de que todos los documentos cargados en TMS son auténticos, completos y legibles. Los documentos cargados se ajustarán al tipo solicitado (por ejemplo, no se cargará un "contrato de trabajo" en la sección "acuerdo de transferencia"). Los documentos se cargarán en formato PDF; y

n) si lo solicita la secretaría general de la FIFA, subir una traducción de un documento (o un extracto del mismo) a uno de los siguientes idiomas oficiales de la FIFA: inglés, francés o español.

3. Para garantizar que los clubes y las asociaciones cumplen con sus obligaciones respecto a este anexo, la secretaría general de la FIFA investigará los asuntos relacionados con las transferencias internacionales. Los clubes y las asociaciones colaborarán en caso de que la FIFA lleve a cabo una investigación sobre las transferencias internacionales de jugadores y el uso del TMS por parte de los clubes y las asociaciones. En particular, colaborarán para esclarecer los hechos y atender, dentro del plazo concedido, las solicitudes de documentos, información u otros materiales de cualquier naturaleza que obren en su poder o, si no obran en su poder, que tengan derecho a obtener dentro de los plazos establecidos por la FIFA.

ANEXO 3, ARTÍCULO 7 - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: CLUBES

Los clubes con acceso al TMS deberán:

a) siempre tienen al menos un usuario de TMS;

b) asegurarse de que sus datos de contacto (dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico) son válidos y se mantienen siempre actualizados;

c) asegurarse de que los datos de su propia cuenta bancaria son válidos y se mantienen siempre actualizados;

d) introducir y confirmar las instrucciones de transferencia y (en su caso) asegurarse de que la información requerida coincide (véase el art. 10 del presente anexo); y

e) declare todos los pagos efectuados en el marco de una transferencia internacional.

ANEXO 3, ARTÍCULO 8 - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: ASOCIACIONES

1. Las asociaciones deberán:

   a) supervisar la actividad de sus clubes afiliados en el TMS para verificar el cumplimiento de este anexo, e informar a la FIFA sobre cualquier posible infracción;

   b) tener siempre al menos dos usuarios autorizados de TMS;

   c) proporcionar a sus clubes afiliados una formación continua en TMS;

   d) asegurarse de que sus datos de contacto (dirección postal, número de teléfono y dirección de correo electrónico) y los de sus clubes afiliados son válidos y se mantienen siempre actualizados;

   e) asegurarse de que los datos de su cuenta bancaria son válidos y se mantienen siempre actualizados;

   f) entrar en la categoría de formación de sus clubes afiliados;

   g) garantizar que a sus clubes afiliados y a sus jugadores inscritos se les asigne un ID de la FIFA y, cuando sea necesario, resolver sin demora las entradas duplicadas relativas a sus clubes afiliados y a sus jugadores inscritos;

   h) confirmar o rechazar a los jugadores de nueva creación (cf. art. 13 de este anexo);

   i) llevar a cabo el procedimiento ITC (cf. art. 11 de este anexo);

   j) inscribir transferencias de jugadores aficionados en nombre de clubes afiliados que no tengan acceso al TMS (cf. art. 10 del presente anexo); y

   k) introducir todos los datos necesarios relativos a las fechas de los periodos de competición, las temporadas y los periodos de inscripción, según proceda (véase el artículo 6 del presente reglamento) al menos 12 meses antes del primer partido de la temporada correspondiente en las siguientes categorías de competición, si procede:

      i. Competiciones profesionales masculinas

      ii. Competiciones profesionales femeninas

      iii. Competiciones de aficionados (femeninas y masculinas)

2. Una asociación podrá modificar en el TMS las fechas de un periodo de inscripción

que ya haya sido introducido en el TMS antes de su comienzo. Dicha modificación deberá notificarse a la FIFA. Una vez iniciado un periodo de inscripción, no se permitirá ninguna modificación de sus fechas.

ANEXO 3, ARTÍCULO 9 - P A P E L DE LA FIFA

La secretaría general de la FIFA es responsable de:

a) Ayudar a los usuarios del TMS en cuestiones técnicas y reglamentarias;

b) gestionar el acceso de los usuarios del TMS;

c) proporcionar formación continua y apoyo a asociaciones y clubes;

d) introducir en el TMS cualquier sanción contra un club o asociación;

e) gestionar cualquier procedimiento especial identificado en este anexo;

f) investigar las posibles infracciones del reglamento de la FIFA relacionadas con el uso del TMS; y

g) la imposición de sanciones administrativas por infracciones de este anexo (cf. art. 17 de este anexo).

1. Objeto y ámbito de aplicación

Los artículos 6 a 9 establecen las obligaciones de todas las partes interesadas en relación con el uso del TMS, en particular, las obligaciones generales de los clubes y las asociaciones, así como las obligaciones específicas aplicables a los clubes y, respectivamente, las obligaciones específicas aplicables a las asociaciones. Además, el artículo 9 define el papel y las responsabilidades de la FIFA en este contexto.

2. El fondo de las normas

A. OBLIGACIONES GENERALES Y CONFIDENCIALIDAD

Todos los usuarios del TMS deben actuar de buena fe cuando utilicen el sistema. Además, todos los usuarios del TMS deben cumplir las obligaciones generales que se aplican tanto a las asociaciones miembro como a los clubes.

Se espera que las asociaciones miembro y los clubes seleccionen cuidadosamente a sus usuarios del TMS, ya que son responsables (y, por tanto, estrictamente responsables) de las acciones de los usuarios del TMS que hayan designado.

En vista de la naturaleza sensible de los datos recogidos en TMS, se hace especial hincapié en el deber de aplicar el mayor grado de cuidado para garantizar la total

confidencialidad sobre dicha información (art. 6.2 d) del Anexo 3).

En este sentido, la FIFA confirma que el TMS es seguro y que la información que contiene se mantiene confidencial de acuerdo con todas las normas de protección de datos aplicables.

El acceso a TMS está restringido a los usuarios autorizados de TMS. Para garantizar la confidencialidad de los datos del sistema, todos los usuarios de TMS deben leer y aceptar un acuerdo de protección de datos por el que se comprometen a tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el acceso se restringe a fines específicos del trabajo y que la información se mantiene confidencial. Además, cada usuario individual del TMS, club y asociación miembro está obligado por los términos de un acuerdo de protección de datos y se le entregan unas credenciales de acceso únicas que también deben mantenerse confidenciales.[914]

Como parte de las medidas de protección de datos, se exige explícitamente a las asociaciones miembro y a los clubes que utilicen la información confidencial que puedan obtener exclusivamente para completar las transacciones en las que estén directamente implicados. Las asociaciones miembro y los clubes deben garantizar que sólo los usuarios autorizados puedan acceder al TMS. Este requisito incluye la prohibición estricta de compartir las credenciales de acceso con cualquier otra persona, incluidas las personas que trabajen para un club o asociación miembro o actúen en su nombre. Cualquiera que lo haga podrá ser sancionado.

Las obligaciones detalladas de los clubes y asociaciones, establecidas en el apartado 2 del artículo 6, son:

- actúe siempre de buena fe;
- cumplir los Estatutos de la FIFA y todos los reglamentos de la FIFA;
- se asegurarán de que todos los datos del TMS sigan siendo confidenciales, aplicarán el máximo cuidado para garantizar una confidencialidad absoluta y sólo utilizarán los datos confidenciales para completar las transferencias de jugadores en las que estén directamente implicados;
- garantizar que sólo los usuarios autorizados de TMS puedan acceder a TMS en su nombre;
- comprobar periódicamente el SGT para asegurarse de que siempre está en condiciones de cumplir con sus obligaciones;
- realizar acciones pendientes en TMS sin demora;
- asegurarse de que disponen de todo el equipo, la formación y los conocimientos necesarios para cumplir con sus obligaciones en todo momento;
- utilizar el TMS únicamente para los fines establecidos en el reglamento de la FIFA;

- asegurarse de que la dirección de correo electrónico de cualquier usuario autorizado de TMS es válida y se mantiene siempre actualizada;

914 Circular núm. 1405 de 16 de enero de 2014.

- solicitar la desactivación de una cuenta de un usuario autorizado de TMS que ya no está autorizado a utilizar TMS en su nombre (por ejemplo, porque el usuario ha cambiado de función dentro de la organización o ha abandonado el club o la asociación);
- asegurarse de que toda la información introducida en el TMS es verdadera y correcta;
- Asegurarse de que todos los documentos cargados en TMS son auténticos, completos, legibles y cargados en la categoría correcta (por ejemplo, un "contrato de trabajo" no se cargará en la sección "acuerdo de transferencia");
- Garantizar que los documentos se cargan siempre en TMS;
- y, si así lo solicita la secretaría general de la FIFA, subir una traducción de un documento (o un extracto del mismo) a uno de los siguientes idiomas oficiales de la FIFA: inglés, francés o español.

B. OBLIGACIONES DE LOS CLUBES

Para cumplir con sus obligaciones en el TMS, todos los clubes deben designar al menos a un usuario del TMS que esté formado para manejar el sistema. Los clubes también deben asegurarse de que si su único usuario de TMS abandona el club, se forme a un sustituto a tiempo y no se produzca un lapso en la capacidad del club para utilizar TMS. No disponer de un usuario TMS formado podría afectar negativamente a la capacidad del club para cumplir con sus obligaciones. Se aconseja a los clubes que designen a otros usuarios del TMS para que puedan garantizar la continuidad si el responsable principal del TMS se ausenta del trabajo o deja el club.

Mientras que los clubes son responsables de garantizar que su usuario del TMS esté formado y tenga los conocimientos necesarios para desempeñar su función, las asociaciones miembro deben organizar la formación continua de sus clubes afiliados. El enfoque básico de la FIFA consiste en "formar al formador". La secretaría general de la FIFA proporciona formación continua a la asociación miembro, que, a su vez, debe formar a sus clubes. Mientras tanto, la FIFA pone a disposición materiales de formación en un portal específico dentro del TMS, que incluye tutoriales en vídeo, un centro de ayuda, una biblioteca de documentos, boletines periódicos y una sección de preguntas frecuentes.

La principal obligación de los clubes es introducir y confirmar las instrucciones de traspaso y, si procede, cargar los documentos obligatorios. Esto se aplica tanto si son el nuevo club como, si un jugador se traslada en virtud de un acuerdo de transferencia, el club anterior. Si la información introducida por separado por los dos clubes no coincide, deben cooperar entre sí para resolver la situación. En el contexto de los traspasos internacionales, los clubes también tienen la obligación de declarar todos los pagos realizados.

La declaración correcta y completa de los pagos efectuados entre dos clubes es

esencial, ya que garantiza una total transparencia y permite al sistema detectar los desencadenantes de las recompensas de formación, en particular en lo que respecta a las contribuciones de solidaridad. En este sentido, los clubes están obligados a declarar en el TMS las comisiones de traspaso acordadas. No obstante, y en consonancia

De conformidad con el artículo 11, apartado 4, del FCHR, se ruega a los clubes que abonen las tasas de traspaso previamente acordadas tras haber deducido la contribución de solidaridad pagadera de conformidad con el Reglamento y que suban el correspondiente justificante de pago de la misma. A modo de ejemplo, si el Club A acuerda transferir a un jugador al Club B a cambio del pago de 100.000 euros, pagaderos por el Club B en un solo plazo, ambos clubes deberán declarar en el TMS la totalidad de la tasa de transferencia (es decir, 100.000 euros) al crear la instrucción de transferencia. A continuación, el Club B deberá abonar al Club A 95.000 euros (es decir, el 95% de la comisión de transferencia), declarar dicho pago en TMS y cargar el justificante correspondiente. Para más información sobre cómo se declaran los pagos en TMS, consulte la sección dedicada al artículo 12 del Anexo 3.

Por último, los clubes también tienen la responsabilidad de garantizar que sus datos de contacto y bancarios sean válidos y se mantengan siempre actualizados en el TMS.

C. OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES MIEMBRO

Las asociaciones miembro deben introducir sus periodos de inscripción en el TMS, junto con las fechas de sus temporadas y periodos de competición, al menos 12 meses antes de su entrada en vigor. Sólo podrán enmendarse o modificarse después de este plazo en circunstancias excepcionales, y únicamente antes de su inicio. Las fechas no podrán modificarse una vez iniciado el periodo de inscripción correspondiente.

Las circunstancias excepcionales que dan lugar a cambios en las fechas correspondientes pueden incluir condiciones meteorológicas extremas, disturbios políticos o civiles, pandemias o cualquier otro acontecimiento imprevisible que pueda obligar a una asociación miembro a cambiar la fecha de inicio de su temporada. También puede haber razones deportivas excepcionales, como un cambio en el número de equipos participantes en el campeonato nacional. En la práctica, la FIFA reconoce una amplia gama de razones para modificar un calendario, pero espera que se respeten los plazos.

Los periodos de inscripción se aplican tanto a los jugadores profesionales como a los aficionados, así como a las competiciones masculinas y femeninas. Sin embargo, las asociaciones miembro pueden establecer periodos de inscripción separados para sus competiciones profesionales masculinas y femeninas, y para las competiciones de aficionados. Aunque las asociaciones miembro tienen mucha flexibilidad a este respecto, deben cumplir las directrices obligatorias a la hora de fijar los periodos de inscripción para sus competiciones. Para más detalles sobre estas obligaciones, consulte el capítulo correspondiente de este Comentario.

Las asociaciones miembro también son responsables de garantizar la exactitud de los datos relativos a sus clubes, incluidas sus direcciones, números de teléfono,

direcciones de correo electrónico y categorías para la indemnización por formación. Además de desempeñar su papel esencial en el proceso de ITC, las asociaciones miembro son responsables de confirmar la exactitud de estos certificados.

Las funciones de ambas asociaciones miembro en un traspaso internacional se describen detalladamente en el Reglamento. Dado que un jugador sólo se convierte en elegible para jugar con su nuevo club en el fútbol organizado una vez que ha sido inscrito por dicho club en su asociación miembro y dado que la asociación miembro sólo puede proceder a inscribir al jugador una vez que haya recibido su ITC de la asociación miembro anterior, es crucial que las asociaciones miembro trabajen con rapidez para completar los procedimientos pertinentes. Dichos procedimientos son:

- presentar una solicitud de ITC;
- responder a la solicitud de ITC en un plazo de siete días, ya sea entregándola y dando de baja al jugador, o rechazándola formalmente;
- confirmando el recibo de la ITC y la nueva inscripción del jugador en el nuevo club; o
- si se rechaza la solicitud de ITC: aceptar o impugnar el rechazo.

El registro del jugador por parte de la nueva asociación miembro es el último paso que debe llevarse a cabo para completar una transferencia internacional; la transferencia no se considera completada una vez recibida la ITC. La nueva asociación miembro debe confirmar la fecha de inscripción en el TMS. Lo mismo se aplica a las inscripciones en las que no haya habido respuesta a la solicitud de ITC en un plazo de siete días, o si se inscribe a un jugador tras la autorización del PSC.

D. EL PAPEL DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FIFA

La secretaría general de la FIFA asiste y apoya a los usuarios del TMS afiliados a asociaciones y clubes, pero también gestiona su acceso e investiga cualquier infracción de conformidad con el presente reglamento. En este sentido, el Anexo 3 prevé un procedimiento específico, denominado Procedimiento Administrativo Sancionador (ASP), que permite a la secretaría general de la FIFA proponer sanciones cuando los clubes o asociaciones hayan cometido infracciones administrativas. Para más información sobre el ASP, consulte la sección dedicada al artículo 17 del Anexo 3.

ANEXO 3, ARTÍCULOS 10 A 12

1. Objeto y ámbito de aplicación 601

2. El fondo de las normas 601

A. Principios 601

B. Creación de instrucciones de transferencia 601

C. Envío de información y carga de documentos 602

D. A juego 604

E. Procedimiento ITC e inscripción de jugadores 605

F. Declaración de pagos 606

TÍTULO IV: PROCESO DE TRANSFERENCIA DE UN JUGADOR

ANEXO 3, ARTÍCULO 10 - CLUBES: CREACIÓN DE LA TRANSFERENCIA

1. Al crear una instrucción de transferencia, los clubes deberán introducir la información y cargar los documentos justificativos relativos a:

   a) el tipo de instrucción;

   b) el jugador transferido;

   c) los detalles de la transferencia; y

   d) las partes implicadas en la transferencia.

2. Los clubes deberán indicar si la instrucción de transferencia se refiere a:

   a) enganchar a un jugador o liberar a un jugador;

   b) si la transferencia es permanente o un préstamo;

   c) si el jugador será profesional o aficionado en el nuevo club; y

   d) si está relacionado con una instrucción de transferencia de préstamo anterior, si existe:

      i. una devolución del préstamo;

      ii. una prórroga del préstamo;

      iii. la conversión de un préstamo en una transferencia permanente; o

      iv. una conclusión de préstamo (es decir, el acuerdo de préstamo entre los clubes ha finalizado y el contrato laboral del jugador con el club anterior también ha finalizado).

3. En lo que respecta al jugador objeto del traspaso, los clubes deberán introducir la siguiente información según corresponda, en función del tipo de instrucción de traspaso:

   a) Estatus (aficionado o profesional) en el club anterior;

   b) Nombre, nacionalidad(es), fecha de nacimiento y sexo;

c) En el caso de los préstamos, si se trata de un jugador formado en un club (véase la definición 31 del presente reglamento) y si el préstamo se produce antes del final de la temporada del antiguo club en el que el profesional cumple 21 años;

d) Fechas de inicio y fin del contrato de trabajo con el antiguo club;

e) Fechas de inicio y fin del contrato de trabajo con el nuevo club;

f) La remuneración fija establecida en el contrato de trabajo con el nuevo club.

g) El motivo de la rescisión del contrato de trabajo con el antiguo club.

4. Con respecto a los detalles de la transferencia, los clubes deberán introducir la siguiente información según corresponda, dependiendo del tipo de instrucción de transferencia:

a) Si existe un acuerdo de traspaso con el antiguo club; para evitar dudas, esto incluye cualquier acuerdo en el que el antiguo club renuncie a su derecho a recibir recompensas de formación a cambio de otro pago de acuerdo con el art. 10. par. 4 d) del presente anexo;

b) La fecha de ejecución del acuerdo de transferencia;

c) Las fechas de inicio y fin del contrato de préstamo;

d) Si la transferencia se realiza contra alguno de los siguientes tipos de pago:

i. tasa de transferencia fija, incluido el importe y la fecha de los plazos, si los hubiera;

ii. Cuota de liberación (recompra), incluido el importe y la fecha de los plazos, si los hubiera;

iii. tasa de transferencia condicional, incluido el importe y los detalles de las condiciones; o

iv. tasa de venta, incluido el porcentaje.

e) Moneda de pago;

f) Datos de la cuenta bancaria del club; y

g) Una declaración sobre la influencia y la propiedad ajena de los derechos económicos del jugador (cf. arts. 18bis y 18ter del presente reglamento).

5. Con respecto a las partes implicadas en la transferencia, los clubes introducirán la siguiente información según corresponda:

   a) el antiguo club del jugador;

   b) la antigua asociación del jugador;

   c) el nuevo club del jugador;

   d) la nueva asociación del jugador;

   e) el nombre del agente de fútbol del club, la comisión de servicio y cualquier otro honorario que deba pagarse al agente de fútbol; y

   f) el nombre del agente futbolístico del jugador.

6. Los clubes están obligados a cargar los siguientes documentos justificativos obligatorios relativos a la información que se ha introducido en el TMS, según proceda en función del tipo de instrucción de transferencia:

   a) El nuevo club:

      i. Prueba de identidad del jugador (pasaporte o documento nacional de identidad);

      ii. Prueba de la fecha de finalización del último contrato laboral del jugador y el motivo de su rescisión;

      iii. El contrato de trabajo del jugador con el nuevo club;

      iv. El acuerdo de transferencia (ya sea permanente o de préstamo) entre el nuevo club y el club anterior. Cuando proceda, se cargará en TMS una copia de cualquier modificación tan pronto como se haya concluido.

      v. Una copia del acuerdo de representación suscrito con un agente de fútbol, si procede, en un plazo de 14 días desde que se produzca. En su caso, se cargará en el TMS una copia de cualquier modificación en un plazo de 14 días desde que se produzca.

      vi. Una copia de cualquier otro acuerdo suscrito con un agente de fútbol que no sea un acuerdo de representación, si procede, en un plazo de 14 días desde que se produzca. En su caso, se cargará en TMS una copia de cualquier modificación en un plazo de 14 días desde que se produzca.

b) El antiguo club:

i. Cuando se haya declarado la propiedad de los derechos económicos del jugador por parte de un tercero (cf. artículo 10.4 g) del presente anexo), el acuerdo con el tercero.

ii. Para los préstamos, prueba de que el profesional es un jugador formado en un club (cf. art. 10 apdo. 3) de este anexo).

iii. Una copia del acuerdo de representación firmado con un agente de fútbol, si procede, en un plazo de 14 días a partir del suceso. En su caso, una copia de cualquier enmienda deberá cargarse en el TMS en un plazo de 14 días desde que se produzca.

iv. Una copia de cualquier acuerdo suscrito con un agente de fútbol que no sea un acuerdo de representación, si procede, en un plazo de 14 días desde que se produzca. En su caso, se cargará en TMS una copia de cualquier modificación en un plazo de 14 días desde que se produzca.

7. Una vez introducida toda la información pertinente y cargados los documentos obligatorios, el club o clubes deberán confirmar la transferencia en TMS sin demora y antes de que finalice el periodo de inscripción de la nueva asociación (sujeto a las excepciones del art. 6 de este reglamento).

8. Para los traspasos internacionales con acuerdo de transferencia (ya sea permanente o en préstamo), ambos clubes deberán:

a) independientemente unos de otros, introducir y confirmar la instrucción de transferencia tan pronto como se haya concluido el acuerdo;

b) asegurarse de que la información requerida coincide; y

c) colabore para resolver las excepciones que coincidan.

9. Este artículo también se aplica a las asociaciones que inscriben el traspaso de un jugador aficionado en nombre de un club afiliado sin acceso al TMS.

ANEXO 3, ARTÍCULO 11 - ASOCIACIONES: PROCEDIMIENTO ITC Y REGISTRO DE JUGADORES

1. Una vez creada la instrucción de transferencia (cf. art. 10 de este anexo) y (si procede) confirmado el jugador (cf. art. 13 de este anexo):

a) la nueva asociación será notificada en TMS de que la instrucción de transferencia está a la espera de una solicitud ITC;

b) Una vez recibida esta notificación, la nueva asociación podrá solicitar en el TMS que la antigua asociación entregue una ITC para el jugador;

c) como muy tarde, la ITC deberá solicitarse el último día del periodo de inscripción de la nueva asociación para que la transferencia se produzca durante dicho periodo de inscripción. Una ITC solicitada después del cierre del periodo de inscripción correspondiente de la nueva asociación (sin perjuicio de las excepciones previstas en el art. 6 del presente reglamento) pasará al estado de excepción de validación (cf. art. 14 apdo. 1 c) del presente anexo); y

d) Para la transferencia internacional de menores, sólo se podrá solicitar una ITC si la correspondiente solicitud del menor ha sido aprobada por el Tribunal del Fútbol o si el jugador está siendo inscrito en virtud de una exención limitada válida para menores (cf. art. 19 del presente reglamento).

2. En caso de que el jugador fuera profesional en su antiguo club, tras la notificación de la solicitud de ITC, la antigua asociación pedirá inmediatamente al antiguo club que confirme si es así o no:

a) el contrato de trabajo ha expirado; o

b) se acordó de mutuo acuerdo una rescisión anticipada.

3. En un plazo de siete días a partir de la solicitud de la ITC, la antigua asociación deberá

a) entregar la ITC a la nueva asociación; o

b) rechazar la solicitud de ITC, seleccione el motivo del rechazo y cargue una declaración justificativa debidamente firmada. Sólo podrá efectuarse un rechazo cuando:

i. se considera que sigue vigente un contrato de trabajo entre el antiguo club y el jugador profesional; o

ii. no ha habido ningún acuerdo mutuo sobre su terminación anticipada.

4. Al entregar una ITC, la antigua asociación deberá adjuntar una copia de toda la documentación pertinente relativa a las sanciones disciplinarias impuestas a un jugador y, en su caso, a su prórroga para que surtan efecto en todo el mundo (cf. art. 12 del presente reglamento).

5. Tras la entrega de la ITC, la nueva asociación confirmará su recepción, introducirá la información pertinente sobre el registro del jugador en el TMS y registrará al jugador en su sistema de registro electrónico sin demora.

6. Si la asociación anterior no responde a la solicitud de ITC en un plazo de siete

días, la nueva asociación podrá inscribir al jugador en el nuevo club e introducir la información pertinente sobre la inscripción del jugador en el TMS.

7. La nueva asociación sólo confirmará el recibo del ITC (véase el apartado 5 anterior) o confirmará la inscripción en el TMS (véase el apartado 6 anterior) si el jugador va a ser inscrito en el nuevo club.

8. Si la asociación anterior rechaza la solicitud de ITC, la nueva asociación deberá:

   a) aceptar el rechazo, en cuyo caso se cancelará la transferencia; o bien

   b) impugnar el rechazo, en cuyo caso la transferencia pasará al estado de excepción de validación. En tal caso, a petición de la nueva asociación, el Tribunal del Fútbol de la FIFA podrá autorizar la inscripción del jugador sin perjuicio de que se presente una reclamación ante la FIFA de conformidad con el artículo 22 del presente reglamento.

9. Un jugador no es elegible para jugar en su nuevo club hasta que la nueva asociación haya

   a) confirmó la recepción de la ITC, introdujo la información de registro del jugador en el TMS y registró al jugador en su sistema de registro electrónico; o bien

   b) registró al jugador en su sistema de registro electrónico e introdujo la información de registro del jugador en TMS a continuación:

      i. no hay respuesta a la solicitud de la CCI en un plazo de siete días; o

      ii. autorización del Tribunal del Fútbol de la FIFA para inscribir al jugador.

10. Todos los registros descritos en el párrafo 9 anterior tienen el mismo efecto y son igualmente válidos.

ANEXO 3, ARTÍCULO 12 - P A G O S

1. Los clubes deberán declarar todos los pagos de club a club efectuados en el contexto de una transferencia internacional (cf. art. 11 § 4 del Reglamento de la Cámara de Compensación de la FIFA). Al declarar la ejecución de un pago, el nuevo club deberá cargar el justificante de pago correspondiente en el TMS en los 30 días siguientes a cada pago.

2. Cuando un pago entre clubes ya no sea exigible, los clubes deberán solicitar el cierre forzoso de la transferencia sin demora.

3. Los clubes deberán declarar todos los pagos efectuados en relación con cualquier acuerdo de representación suscrito con un agente de fútbol. Al declarar la ejecución de un pago, el club en cuestión deberá cargar en el TMS el justificante de pago correspondiente en un plazo de 14 días a partir de su recepción.

4. Los clubes deberán declarar todos los pagos efectuados en relación con cualquier acuerdo suscrito con un agente de fútbol que no sea un acuerdo de representación. Al declarar la ejecución de un pago, el club en cuestión deberá cargar el justificante de pago correspondiente en el TMS en un plazo de 14 días a partir de cada pago.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El procedimiento administrativo que rige los traspasos internacionales está inextricablemente ligado a la inscripción de un jugador. Como ya se ha mencionado, el TMS desempeña un papel crucial en la protección y aplicación del Reglamento, tanto en relación con el cumplimiento de los periodos de inscripción como en lo que respecta a otros requisitos obligatorios asociados a la transferencia e inscripción de jugadores.

La mayoría de las disposiciones clave establecidas en este título se tratan en el capítulo sobre el registro de jugadores. En consecuencia, esta sección del Comentario está diseñada para complementar la información de dicho capítulo.

2. El fondo de las normas

A. PRINCIPIOS

Para obtener orientación sobre el cumplimiento de los periodos de inscripción en general, la importancia de la ITC, el requisito obligatorio de utilizar el TMS para cualquier transferencia internacional dentro del fútbol once, la importancia de los pasaportes de los jugadores y cómo deben reflejarse en el TMS las sanciones pendientes impuestas a un jugador, se remite al capítulo sobre inscripción de jugadores.

B. CREACIÓN DE INSTRUCCIONES DE TRANSFERENCIA

Los clubes implicados en el traspaso internacional de un jugador tienen que introducir en el TMS una serie de datos en función de la naturaleza de la instrucción específica del traspaso.

Existen cuatro tipos generales diferentes de información específica del fútbol que constituyen una instrucción de transferencia.

La primera es si el club concreto en cuestión libera al jugador o si es *implicar* al jugador.

La segunda es si el traspaso es *permanente* o *temporal* (es decir, un préstamo), y si existe un acuerdo de traspaso entre los dos clubes.

La tercera es el estatus del jugador (profesional o aficionado) en el nuevo club. Para los jugadores profesionales, se aplicarán automáticamente los periodos de inscripción para competiciones profesionales declarados por la asociación miembro. Para los jugadores aficionados, el periodo de inscripción aplicable (para competiciones profesionales o aficionadas) dependerá de si el jugador aficionado en

cuestión participará o no en competiciones puramente aficionadas. En este sentido, y con el fin de salvaguardar la integridad deportiva de las competiciones,

La FIFA ha aclarado que un jugador inscrito en un club para jugar en una competición en la que sólo participan aficionados sólo podrá jugar para ese mismo club en una competición profesional en el transcurso de una temporada deportiva si fue inscrito inicialmente durante uno de los dos periodos de inscripción fijados para las competiciones profesionales.[915]

El cuarto se refiere a si la transferencia es *libre de pago* o *contra pago*. En función de si hay pagos de club a club, éstos deberán declararse en el sistema. Para más información, remítase a la sección siguiente, dedicada a los tipos de pagos y su declaración.

En el caso de los préstamos, existen instrucciones específicas que siguen a un traspaso temporal anterior del jugador. En estos casos, los clubes deben especificar si la nueva instrucción se refiere al regreso del jugador del préstamo, a una prórroga de su préstamo existente, a que el préstamo se convierta en un traspaso definitivo o a la conclusión del préstamo. Sólo en el caso de un regreso del préstamo tiene lugar el proceso ITC.

C. ENVÍO DE INFORMACIÓN Y CARGA DE DOCUMENTOS

Los clubes deben presentar una amplia gama de información con respecto tanto al jugador transferido como a los detalles de la transferencia.

Mientras que el nuevo club siempre está obligado a introducir los datos obligatorios y a cargar los documentos obligatorios en el TMS, el club anterior sólo tendrá que hacerlo si el jugador es transferido sobre la base de un acuerdo de transferencia entre los dos clubes en cuestión. Si existe un acuerdo de traspaso, ambos clubes deberán introducir la información en TMS de forma independiente. El TMS es un sistema de cotejo de datos, no una herramienta de negociación. Sólo desempeña un papel una vez que se ha firmado un acuerdo de traspaso entre los clubes. En ese momento, ambos clubes deben introducir la información pertinente en TMS antes de que sus respectivas asociaciones miembro puedan iniciar el proceso ITC. El traspaso no pasará a la fase ITC hasta que la información introducida por ambos clubes sea confirmada y cotejada en el sistema.

Datos obligatorios relativos a los jugadores

En lo que respecta a los jugadores, los clubes que los contraten deberán introducir siempre los datos pertinentes en el TMS como parte de la solicitud de inscripción, mientras que los clubes que cedan jugadores sólo tendrán que introducir dichos datos si existe un acuerdo de transferencia.

Deben introducirse los datos que permitan identificar a cada jugador (nombre, sexo, fecha de nacimiento y nacionalidad). Si un traspaso internacional afecta a un profesional, deben declararse los datos que reflejen la remuneración básica y las fechas de inicio y fin de su nuevo contrato. También deben indicarse las fechas de inicio y fin del contrato anterior y el motivo de su rescisión. Esto es especialmente importante si se solicita la inscripción del jugador fuera de un periodo de inscripción,

o si la antigua asociación miembro se niega a expedir la ITC alegando que existe un litigio contractual en curso entre el jugador y su antiguo club.

915 Circular no. 1693 de 24 de septiembre de 2019.

Por último, a la vista de las nuevas normas relativas a los préstamos (art. 10 del Reglamento), los clubes implicados en un préstamo también deben declarar si el jugador en cuestión está formado en el club y si el préstamo se produce antes del final de la temporada del club anterior en la que el jugador profesional cumple 21 años. Esta información es fundamental para que el sistema aplique automáticamente el límite de los préstamos.

Datos obligatorios relativos a la transferencia

Con respecto al traspaso en sí, si existe un acuerdo de traspaso, deben cargarse sus detalles clave (fecha de ejecución, tipo de traspaso, fechas de inicio y fin). Si la transferencia está sujeta a compensación por transferencia, deberán insertarse tanto la divisa en la que se efectuará el pago acordado como los datos bancarios de los clubes, junto con los importes a pagar y las fechas de pago para cada pago individual, independientemente de la categoría de pago. La divulgación de estos datos permite controlar adecuadamente el dinero transferido en relación con cualquier transferencia internacional.

Tras la aplicación de la prohibición de los TPO, y a la vista de la disposición sobre los TPI, los clubes deberán presentar dos declaraciones distintas, una sobre la influencia y otra sobre los TPO (es decir, deberán indicar si existe o no un acuerdo TPI/TPO).

El Reglamento aclara que cualquier acuerdo que se refiera a la renuncia a los derechos a recibir recompensas de formación a cambio de otro pago se considera un acuerdo de transferencia y debe declararse en consecuencia. Por lo tanto, si un club de formación decide renunciar a sus derechos a recibir una compensación de formación o una contribución de solidaridad a cambio de una cuota (por ejemplo, una cuota de venta en caso de un futuro traspaso del jugador), ambos clubes tendrán que introducir una instrucción de transferencia en el TMS y declarar la cuota acordada en el sistema. Tales honorarios se consideran incluidos en el concepto de compensación por traspaso en el sentido del artículo 21 y del anexo 5.

Datos obligatorios sobre los clubes implicados y sus asociaciones miembros

Los clubes deben subir los datos del club anterior y del nuevo, de sus asociaciones afiliadas y de cualquier agente de fútbol implicado en el traspaso (ya represente al jugador, al club contratante o al club cedente). También deben divulgarse los honorarios pagados a los agentes de fútbol que representan a los clubes. No hay obligación de revelar los honorarios pagados a los agentes de fútbol que representan a jugadores en el TMS, ya que los jugadores no son usuarios del TMS y no se espera que los clubes conozcan los detalles de dichos pagos.

Documentos obligatorios

Los datos introducidos deben estar respaldados por pruebas documentales. Los clubes deben subir al menos los documentos obligatorios pertinentes según el apartado 6 del artículo 10 del Anexo 3. El tipo de documento que debe cargarse

depende del tipo de instrucción de transferencia y de si el club es el nuevo club (es decir, el club que contrata) o el antiguo club (es decir, el club que libera).

Para garantizar que el sistema funcione como es debido, la secretaría general de la FIFA establece el formato en el que deben cargarse los documentos obligatorios (sólo PDF), así como el tamaño máximo de los archivos correspondientes (10 MB). Todos los documentos deberán cargarse en el TMS en su versión original y, si así lo solicita la secretaría general de la FIFA, acompañados de una traducción a un idioma oficial de la FIFA (inglés, francés o español); de lo contrario, el documento en cuestión no podrá tenerse en cuenta. Alternativamente, podrá solicitarse la traducción de un fragmento concreto del documento.

D. COINCIDENCIA

Una vez introducidos todos los datos obligatorios y cargados todos los documentos obligatorios, el club o clubes implicados en la transferencia deberán confirmar la instrucción de transferencia correspondiente. Sólo se podrá iniciar una solicitud de ITC una vez que los clubes hayan realizado este trámite y -en caso de que sean aplicables dos instrucciones- hayan coincidido.

Cuando exista un acuerdo de transferencia, TMS emparejará las dos instrucciones teniendo en cuenta la siguiente información básica:

- Jugador: ambos clubes deben seleccionar al mismo jugador.
- Tipo de instrucción: los dos tipos de instrucción deben coincidir, es decir, un club está contratando y el otro está liberando permanentemente o en préstamo, contra pago o libre de pago.
- Contraparte: cada club debe seleccionar la contraparte específica implicada en la transferencia.

Por ejemplo, si uno de los clubes da instrucciones de que desea fichar a un jugador de forma permanente del otro club a cambio de una cuota (denominada "contra pago" en el sistema), TMS buscará una instrucción del otro club, en la que se indique que desea ceder al mismo jugador al otro club, de forma permanente y a cambio de una cuota.

Una vez comprobados estos detalles básicos, el TMS pasa a comparar todos los demás detalles introducidos en el sistema para asegurarse de que coinciden y reflejan los términos del acuerdo de transferencia. Cuando surgen discrepancias (conocidas como "excepciones de concordancia"), se espera que los clubes colaboren para resolverlas y corrijan los detalles en consecuencia.

Se produce una excepción de coincidencia, es decir, cuando dos instrucciones de transferencia se han emparejado en principio, pero algunos de los detalles adicionales no coinciden (por ejemplo, las fechas de préstamo o las fechas e importes de pago). El propio sistema indica dónde se encuentra el desajuste. En estos casos, los clubes deben ponerse de acuerdo sobre la información correcta y actualizarla en consecuencia

en TMS para que la transferencia pueda proceder.

E. PROCEDIMIENTO ITC E INSCRIPCIÓN DE JUGADORES

Como ya se ha explicado, sólo cuando la instrucción de transferencia haya sido confirmada y, en su caso, cotejada, podrá la nueva asociación miembro solicitar la ITC. Por regla general, y sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 6 del Reglamento, la nueva asociación miembro debe solicitar la ITC a más tardar el último día de su período de inscripción.

TMS notificará a la nueva asociación miembro que la instrucción de transferencia está a la espera de una solicitud de ITC, momento en el que la nueva asociación miembro podrá solicitar la ITC a la antigua asociación miembro.

Si el jugador en cuestión es menor de edad, la nueva asociación sólo podrá solicitar la ITC si la correspondiente solicitud del menor ha sido aprobada por la FT o si el jugador está siendo inscrito en virtud de una exención limitada válida para menores. El TMS detectará si no se cumple ninguno de estos dos requisitos y, en tal caso, impedirá que la nueva asociación solicite la ITC.

La antigua asociación miembro está obligada a responder a una solicitud de ITC en un plazo de siete días. Si no responde, la nueva asociación miembro podrá inscribir al jugador en el nuevo club.

Si la antigua asociación rechaza la solicitud de ITC en el plazo de siete días, la nueva asociación puede aceptar o impugnar el rechazo. En caso de disputa, y a petición de la nueva asociación, la FT intervendrá y podrá autorizar la inscripción del jugador.

En anteriores iteraciones del Reglamento, este registro era provisional durante un año y se convertía en permanente si no se respondía en ese plazo. Esta designación como "provisional" se eliminó en la edición de octubre de 2022. Un registro posterior a la falta de respuesta a una solicitud de ITC es siempre permanente y tiene los mismos efectos que un registro que se produce tras la recepción de la ITC.

Si la nueva asociación ha solicitado la ITC, y ésta es entregada por la antigua asociación o la inscripción del jugador puede realizarse sin ITC, la nueva asociación está obligada a inscribir al jugador. En otras palabras, mientras que la nueva asociación puede decidir si solicita o no la ITC del jugador, una vez que ésta ha sido entregada (o se ha dado uno de los supuestos que permiten la inscripción del jugador sin ITC) la nueva asociación está obligada a inscribir al jugador. La justificación de este enfoque se explica a continuación.

Por un lado, es competencia de cada asociación miembro establecer si un jugador puede ser inscrito en ella o no. Por ejemplo, tomemos el ejemplo de un jugador que ha firmado un contrato de trabajo con un club que ya ha

alcanzado su cuota de jugadores extranjeros según la reglamentación nacional aplicable. En este caso, se concede a la nueva asociación la facultad de no solicitar la ITC ya que el jugador no puede ser inscrito por su club afiliado. La no solicitud de la ITC y la consiguiente no inscripción del jugador se entienden sin perjuicio de la validez del contrato de trabajo y, en su caso, del acuerdo de transferencia suscrito por el club contratante. Por otro lado, las asociaciones son responsables de solicitar la ITC sólo si saben que el jugador será finalmente inscrito por uno de sus clubes afiliados. Con ello se pretende evitar una situación en la que los jugadores permanezcan en un estado de incertidumbre en el que no estén inscritos ni en la asociación anterior (a la que se solicita que los dé de baja al emitir una ITC) ni en la nueva asociación. Tal situación podría causar, *entre otras cosas*, la creación de EPP incompletos, así como incertidumbre si, en el futuro, el jugador es transferido a un club afiliado a una tercera asociación miembro, que no podrá saber a quién debe solicitar la ITC. Por último, un jugador no podrá jugar en su nuevo club hasta que la nueva asociación miembro haya

a. confirmó la recepción de la ITC, introdujo la información de registro del jugador en el TMS y registró al jugador en su sistema de registro electrónico; o bien

b. registró al jugador en su sistema de registro electrónico e introdujo la información de registro del jugador en el TMS tras: (i) falta de respuesta a la solicitud de la ITC en un plazo de siete días; o (ii) autorización de la FT para registrar al jugador.

F. DECLARACIÓN DE PAGOS

Como ya se ha mencionado, el TMS también realiza un seguimiento de los pagos reales en relación con una transferencia. Para ello, los clubes y/o su asociación miembro deben declarar en el TMS (y/o en su sistema electrónico de transferencias nacionales) todos los pagos efectuados en relación con una transferencia y cargar las pruebas correspondientes en un plazo de 30 días desde que se produzca el pago.[916]

La declaración de pago desempeña un papel crucial no sólo para que la FIFA tenga una visión clara del flujo de dinero, sino también para garantizar el buen funcionamiento del FCH.

Aunque la obligación de los clubes de declarar los pagos en el TMS existe desde hace tiempo, esta obligación se ha vuelto aún más fundamental desde la entrada en vigor del FCHR. La carga de un justificante de pago en el TMS desencadena la creación de un AS para la distribución de la contribución de solidaridad (cf. arts. 11 y 12 del FCHR).

De hecho, para cualquier traspaso para el que se haya identificado un desencadenante de recompensas de formación y un proceso de revisión del PPE haya llevado a que un PPE se convierta en definitivo, TMS calculará automáticamente un AS basado en el PPE definitivo, incluyendo la(s) cantidad(es) a distribuir a los clubes formadores.[917] Igualmente, sólo se creará otro AS relativo a un PPE definitivo tras la carga de cada justificante de pago de la compensación por traspaso por parte del nuevo club.[918]

916 Artículo 11, apartados 1 a 3, CEDH.
917 Artículo 10 párrafo 4, FCHR.
918 Artículo 12 párrafo 3, FCHR.

En este marco, se ha hecho necesaria una mayor vigilancia por parte de la secretaría general de la FIFA en cuanto a la correcta carga de las declaraciones de pago, debido al papel fundamental q u e desempeña en la correcta distribución de las recompensas de formación a través del FCH, y los clubes (y sus asociaciones miembro) se exponen ahora a sanciones en virtud del FCHR si no cargan a tiempo los justificantes de pago en el contexto de una transferencia para la que un EPP se ha convertido en definitivo.[919]

Por último, el justificante de pago subido corresponderá a una cantidad que represente el 95% de la indemnización por traspaso acordada con el antiguo club, a la que se considerará que el nuevo club ha retenido el 5% de la contribución de solidaridad que figura en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo 5 del Reglamento.[920]

919 Artículo 17 párrafo 5, FCHR y artículo 16 del Anexo 3, Reglamento.
920 Artículo 11 párrafo 5, comunicación del FCHR y el TMS sobre "Cámara de Compensación de la FIFA - Declaración de pagos de compensación por transferencia y recompensas de formación"

ANEXO 3, ARTÍCULOS 13 A 15

1. Objeto y ámbito de aplicación 610

2. El fondo de las normas 611

A. Confirmación del jugador 611

B. Excepción de validación 611

C. Cancelación 612

TÍTULO V: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ANEXO 3, ARTÍCULO 13 - CONFIRMACIÓN DEL JUGADOR

1. Si el jugador objeto del traspaso no existe en el TMS, el club que primero introduzca la instrucción de traspaso en el TMS deberá crear su perfil. Lo mismo se aplica a las asociaciones que introduzcan instrucciones de transferencia de jugadores aficionados en nombre de sus clubes afiliados que no tengan acceso al TMS.

2. El procedimiento ITC sólo se iniciará una vez que los datos del jugador recién creado hayan sido verificados, corregidos si es necesario y confirmados por la antigua asociación. Al confirmar al jugador, la antigua asociación confirma que el jugador estuvo registrado en ella por última vez y que sus datos de identidad (nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento y sexo) son correctos.

3. La asociación anterior rechazará al jugador recién creado si éste no está inscrito en ella en el momento de la transferencia.

4. El procedimiento de confirmación del jugador se llevará a cabo sin demora.

ANEXO 3, ARTÍCULO 14 - EXCEPCIONES DE VALIDACIÓN

1. Puede producirse una excepción de validación en los siguientes casos:

   a) el jugador es menor de 18 años y aún no se ha aceptado la correspondiente solicitud de menor;

   b) el nuevo club cumple la prohibición de inscribir nuevos jugadores;

   c) el nuevo club y/o el club anterior han superado las limitaciones de préstamo (cf. art. 10 del presente reglamento);

   d) la fecha de la solicitud de ITC está fuera del periodo de inscripción de la nueva asociación, y no se aplica ninguna excepción en virtud del art. 6 de este reglamento; o

   e) la solicitud de ITC ha sido rechazada por la asociación anterior y el rechazo ha sido impugnado por la nueva asociación.

2. Toda solicitud de intervención en una excepción de validación deberá presentarse a través del TMS. A petición de la asociación interesada, la secretaría general de la FIFA evaluará la solicitud y, en caso necesario, remitirá el asunto a la Cámara del Estatuto del Jugador del Tribunal del Fútbol. Dicha solicitud y toda la documentación

justificativa se presentarán únicamente en uno de los siguientes idiomas oficiales de la FIFA: inglés, francés o español. Cada caso se evaluará individualmente según sus propios méritos.

Desde el 1 de marzo de 2020, estas solicitudes se tramitan directamente a través de TMS. Esto significa que la solicitud de intervención debe ser presentada por la asociación miembro correspondiente, y que la evaluación inicial o, en su caso, la decisión del CPS, también se notificarán a través de TMS. Se considerará que las partes han sido debidamente notificadas una vez que la evaluación o la decisión hayan sido cargadas en TMS.

ANEXO 3, ARTÍCULO 15 - CANCELACIÓN

1. Por regla general, se anulará una instrucción de transferencia que contenga información incorrecta.

2. El club o los clubes, o la nueva asociación que actúe en nombre de un club en un traspaso de aficionados, pueden cancelar una instrucción de traspaso antes de una solicitud de ITC.

3. Una vez que se ha solicitado una ITC, sólo la(s) asociación(es) pertinente(s) puede(n) solicitar la cancelación en TMS, indicar el motivo de la cancelación y especificar la información correcta.

4. En tal caso, la contraasociación aceptará o impugnará la solicitud de cancelación.

   a) Si acepta la solicitud, se cancelará la transferencia; o bien

   b) Si impugna la solicitud, la asociación correspondiente deberá cargar una declaración justificativa en el TMS y ponerse en contacto con la secretaría general de la FIFA para resolver la disputa.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Los artículos 13 a 15 regulan los procedimientos especiales que pueden darse en el contexto de una transferencia internacional en TMS. Se codificaron por primera vez en la edición de octubre de 2022 del Reglamento.

Todos estos procedimientos existen para garantizar el correcto funcionamiento del TMS, así como la aplicación de los objetivos clave del sistema de transferencia.

Todas ellas tienen lugar en el TMS directamente, más concretamente en la instrucción de transferencia afectada.

2. El fondo de las normas

A. CONFIRMACIÓN DEL JUGADOR

El TMS incluye datos de muchos jugadores que han participado en el fútbol organizado. Sin embargo, algunos jugadores aún no están en el TMS cuando son transferidos internacionalmente. Sus datos deben ser introducidos por los clubes como parte de la instrucción de transferencia (o si el nuevo club no tiene cuenta en el TMS, por su asociación miembro en su nombre). Los nombres y otros datos deben ser verificados, corregidos y confirmados por la asociación miembro a la que esté afiliado el antiguo club.

Si alguno de los datos no puede confirmarse por completo, la identidad del jugador será rechazada por el sistema y se cancelará la transferencia. Un jugador sólo debe ser rechazado por la asociación miembro anterior si no está registrado en dicha asociación miembro en el momento de la solicitud de confirmación del jugador en cuestión. Si el jugador en cuestión estaba efectivamente registrado en la asociación anterior pero algunos de sus datos de identidad parecen ser incorrectos, estos datos deberán editarse en el TMS antes de confirmar la inscripción del jugador. El jugador no debe ser rechazado basándose en detalles incorrectos si el jugador estuvo registrado por última vez en la asociación del club anterior.

Si la asociación en cuestión rechaza al jugador, el traspaso se anulará y el club o clubes deberán volver a inscribirlo en la asociación anterior correcta.

Los datos de los jugadores deben verificarse sin demora, ya que el proceso de solicitud de una ITC no puede comenzar hasta que se hayan confirmado.

B. EXCEPCIÓN DE VALIDACIÓN

Una excepción de validación se produce siempre que se da una situación en la que el SGT detiene el procedimiento de transferencia e impide que pase a la siguiente fase. El artículo 14 del anexo 3 proporciona una lista con todos los supuestos que desencadenan una excepción de validación.

Las excepciones de validación deberán ser resueltas por la secretaría general de la FIFA. Cualquier solicitud para anular una excepción de validación deberá ser enviada por la asociación correspondiente a través de TMS. De hecho, desde marzo de 2020, todo el proceso relativo a las excepciones de validación tiene lugar exclusivamente dentro de TMS.

La nueva asociación podrá solicitar la intervención de la FIFA para los siguientes estados de excepción de validación:

- El nuevo club cumple actualmente una prohibición de registro;
- La fecha de solicitud de la ITC está fuera de los periodos de inscripción definidos por la nueva asociación;

- Se produce una transferencia fuera de contrato antes del siguiente periodo de inscripción y no se aplica ninguna de las excepciones previstas en el artículo 6 del Reglamento;
- Hay una transferencia de aficionado antes del siguiente periodo de inscripción;
- La solicitud de ITC ha sido rechazada por la antigua asociación y el rechazo ha sido impugnado por la nueva asociación.

Ambas asociaciones pueden solicitar la intervención de la FIFA en los siguientes casos:

- El nuevo club o el club anterior, según corresponda, ha superado el límite máximo de préstamos;
- Ambos clubes han superado el límite máximo de préstamos.

En caso de que una asociación miembro o su club afiliado no estén de acuerdo con la evaluación inicial de la secretaría general de la FIFA, la asociación miembro podrá solicitar una decisión del CPS. Dicha decisión podrá entonces recurrirse ante el TAD. Se considerará que las partes implicadas han sido debidamente notificadas una vez que la evaluación o la decisión se haya cargado en el TMS.

C. CANCELACIÓN

En función del estado de la transferencia, los clubes o asociaciones pueden anular o solicitar la anulación de la instrucción de transferencia en cuestión.

Como norma general, las partes implicadas en la transferencia tienen la obligación reglamentaria de solicitar la anulación de la transferencia. Esto se justifica por el hecho de que todas las transferencias en TMS deben incluir información veraz.

En caso de desacuerdo entre las partes sobre si la transferencia en cuestión debe anularse o no, la secretaría general de la FIFA resolverá la disputa previa solicitud de intervención.

ANEXO 3, ARTÍCULOS 16 A 18

1. Objeto y ámbito de aplicación 615

2. El fondo de las normas 615

A. Observaciones generales 615

B. Competencia general 616

C. ASP 617

D. Plazos y medios de notificación 618

TÍTULO VI: APLICACIÓN

ANEXO 3, ARTÍCULO 16 - SANCIONES

1. Se impondrán sanciones a los clubes y asociaciones que infrinjan las disposiciones contenidas en este anexo, incluidas las infracciones cometidas por sus usuarios del TMS.

2. La secretaría general de la FIFA es responsable de investigar cualquier violación de las disposiciones contenidas en este anexo.

3. La Comisión Disciplinaria de la FIFA es responsable de sancionar las violaciones de las disposiciones contenidas en el presente anexo de conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA.

ANEXO 3, ARTÍCULO 17 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1. Sin perjuicio de la competencia de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, la secretaría general de la FIFA tiene competencia para imponer sanciones en el marco del procedimiento administrativo sancionador (PEA), tal y como se establece a continuación.

2. La AEP se ocupa de las infracciones de este anexo que son de naturaleza fundamentalmente técnica o administrativa.

3. Si se detecta una infracción de este tipo, se procederá de la siguiente manera:

   a) La secretaría general de la FIFA se pondrá en contacto con la asociación o el club para identificar la infracción, solicitar una declaración o cualquier otra información pertinente dentro de un plazo definido y, si procede, pedir que se corrija el comportamiento infractor.

   b) Una vez recibida la declaración o la información pertinente, o una vez expirado el plazo para hacerlo, la secretaría general de la FIFA podrá emitir una carta de sanción administrativa que contenga una sanción, si procede.

   c) La parte podrá aceptar la sanción o rechazarla y, en este caso, solicitar la apertura de un procedimiento disciplinario ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA. Si la parte acepta la sanción, ésta será ejecutable a partir de la fecha de aceptación.

   d) Si la parte acepta la sanción, la cumple (cuando proceda) y corrige la conducta infractora dentro de los plazos establecidos para ello, se cerrará el

asunto.

e) Si la parte no responde a la carta de sanción administrativa, responde de forma incoherente o incompleta y/o no corrige la conducta infractora y/o no cumple con la sanción, el asunto se remitirá a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para su evaluación y decisión.

4. Sin perjuicio de cualquier otra sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, las sanciones que pueden imponerse a través de la AEP son:

a) una advertencia;

b) una reprimenda; o

c) una multa de hasta 30.000 francos suizos.

ANEXO 3, ARTÍCULO 18 - PLAZOS Y MEDIOS DE NOTIFICACIÓN

Las cartas o decisiones notificadas por la secretaría general de la FIFA a una parte a través del TMS o a la dirección de correo electrónico facilitada por una parte en el TMS por las partes se consideran medios válidos de comunicación y son suficientes para establecer plazos.

1. Objeto y ámbito de aplicación

Las normas contenidas en este Título VI del Anexo 3 tienen por objeto establecer el poder de investigación de la secretaría general de la FIFA para investigar, y de la Comisión Disciplinaria de la FIFA para sancionar, las infracciones de las normas incluidas en el Anexo.

Asimismo, este Título codifica una práctica de larga data de la secretaría general de la FIFA (y anteriormente de FIFA TMS GmbH), conocida comúnmente como la AEP.

2. El fondo de las normas

A. OBSERVACIONES GENERALES

Si una asociación miembro o un club incumple alguna de las disposiciones relativas al uso del TMS, podrán imponerse sanciones disciplinarias.

Se pueden imponer sanciones, *entre otras cosas*, si se descubre que una parte ha introducido datos falsos o no veraces en el TMS, o que ha hecho un uso indebido del TMS con fines ilegítimos. El TMS está diseñado para mejorar la transparencia y proporcionar a las autoridades futbolísticas más detalles sobre

transferencias internacionales que en el pasado. En consecuencia, introducir información incorrecta en el sistema echaría por tierra todo el propósito del TMS. Algunos ejemplos que se han producido a lo largo de los años (esta lista no es exhaustiva) incluyen:

- introducir información inexacta sobre la edad de un jugador para evitar o eludir las disposiciones sobre protección de menores. Esto implicaría normalmente que se cargaran pruebas falsificadas o imitadas de la identidad del jugador;
- introducir una categoría incorrecta para que un club no tenga que pagar, o pague una cantidad inferior, en concepto de indemnización por formación;
- presentar una declaración de TPO falsa;
- encubrir pagos efectuados en relación con el traspaso internacional de un jugador;
- utilizar el TMS como herramienta de negociación;
- proporcionar información incorrecta sobre la situación de un jugador en su nuevo club para inscribirlo durante el periodo de inscripción en competiciones de aficionados;
- introducir una fecha de finalización del contrato del jugador con su antiguo club incorrecta y/o atrasada, potencialmente junto con una prueba fabricada de la fecha de finalización del último contrato del jugador, para inscribir a un jugador fuera del periodo de inscripción; o bien
- proporcionar información incorrecta sobre la situación de un jugador en su nuevo club para evitar tener que pagar una indemnización por formación.

Para evitar dudas, y para impedir que los clubes y las asociaciones miembro intenten eludir sus responsabilidades haciendo a sus gestores de TMS individualmente responsables del mal uso de TMS, los clubes y las asociaciones miembro son responsables de la información introducida en el sistema por sus usuarios de TMS y de la forma en que utilizan el sistema. Esto debe tenerse en cuenta a la hora de designar a los usuarios del TMS.

B. COMPETENCIA GENERAL

La FIFA puede iniciar un procedimiento disciplinario basándose en la información pertinente, incluidas las noticias aparecidas en los medios de comunicación o en cualquier otro lugar de dominio público, de que se ha producido una infracción del Reglamento. También puede iniciar investigaciones basadas en entradas sospechosas en el TMS o a petición de cualquier parte implicada. Cabe señalar que, en este último caso, el papel del denunciante se limita a informar del asunto en cuestión. La parte que denuncia el asunto a la FIFA no se convierte necesariamente en parte del

procedimiento disciplinario; tampoco tiene derecho automático a ser informada del resultado de la investigación.

En la práctica, la secretaría general de la FIFA lleva a cabo la investigación según las competencias que le otorga el Reglamento. A continuación, somete el asunto a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para su examen y posible decisión.

C. ASP

Algunas de las obligaciones impuestas a los usuarios de TMS son de naturaleza técnica o administrativa. No obstante, su incumplimiento sigue constituyendo una clara infracción del Anexo 3. Si una parte no cumple estas disposiciones, esto puede causar un impacto negativo inmediato en el funcionamiento del sistema y en la aplicación de los principios para cuya protección se creó el TMS.

En vista de lo anterior, se ha introducido un procedimiento de cumplimiento separado específicamente para agilizar el proceso de tramitación de las infracciones del Anexo 3. El ASP permite a la secretaría general de la FIFA emitir una carta de sanción administrativa recomendando una sanción adecuada por una infracción del Anexo 3 tras un procedimiento sumario simplificado. Aunque estos procedimientos son simplificados, siguen respetando el derecho de las partes a ser oídas y los principios del debido proceso.

Originalmente, la competencia para emitir cartas de sanción se basaba en una autoridad delegada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA. Desde entonces, la AEP se ha codificado en el artículo 17 del Anexo 3, y las sanciones que pueden emitirse incluyen una advertencia, una amonestación y una multa de hasta 30.000 francos suizos.

Esta autoridad se delegó por primera vez el 2 de mayo de 2011 para cubrir una lista de diez infracciones.[921] En un reconocimiento del creciente uso del TMS, y tras supervisar la amplia actividad de transferencias en el sistema, la Comisión Disciplinaria de la FIFA consideró que era necesario mejorar el cumplimiento entre las partes interesadas del fútbol y que, por lo tanto, era necesario revisar y ampliar la ASP. En 2015, la lista se actualizó para abarcar 14 categorías de infracciones.[922] Por último, en 2017, el ASP se racionalizó aún más para simplificar y acelerar el proceso.[923]

Con la entrada en vigor del artículo 17 del anexo 3, el ASP no sólo es aplicable a las 14 categorías enumeradas anteriormente en la circular correspondiente, sino a todas las infracciones del anexo 3 de carácter puramente técnico o administrativo.

A continuación figura una lista no exhaustiva de infracciones que pueden ser sancionadas a través de la AEP:

- No cargar un justificante de pago en TMS en relación con las transferencias internacionales y nacionales;
- No cargar en el TMS los documentos obligatorios (por ejemplo, no cargar una copia completa y auténtica del acuerdo de transferencia o del contrato de trabajo);
- No introducir información correcta u obligatoria en una instrucción del TMS (por ejemplo, introducir una fecha incorrecta de inicio y finalización del contrato de trabajo o no declarar la existencia de un acuerdo de traspaso con el club anterior);
- No disponer del número mínimo de usuarios formados del TMS exigido por el

anexo 3 (cf. art. 4 del anexo 3);

921 Circular núm. 1259 de 7 de abril de 2011.
922 Circular núm. 1478 de 6 de marzo de 2015.
923 Circular no. 1609 de 8 de diciembre de 2017.

- Violación de la confidencialidad, que incluye la divulgación de información confidencial contenida en TMS, así como dar acceso a TMS a usuarios no autorizados;
- No introducir una instrucción de contador;
- No confirmar o rechazar a un jugador;
- No declarar las categorías de entrenamiento de un club en el TMS;
- No introducir en el TMS las fechas de inicio y fin de la temporada, de los periodos de inscripción y del periodo de competición;
- No cooperar con una investigación relativa a una posible infracción relacionada con el uso de TMS o, de forma más general, una posible infracción de las normas que rigen las transferencias internacionales.

Si se detecta una infracción contemplada en el ASP, la secretaría general de la FIFA se pondrá en contacto con la asociación miembro o el club en cuestión y le pedirá su postura en un plazo determinado. Si procede, también pedirá a la parte que rectifique la infracción inmediatamente. Esto reviste especial importancia cuando el incumplimiento puede retrasar el traspaso internacional de un jugador o repercutir en otros procesos (por ejemplo, el hecho de no subir un justificante de pago podría repercutir en el desencadenante de la recompensa por entrenamiento prevista en el FCHR). En función del contenido del cargo recibido, y tras estudiar el asunto, la secretaría general de la FIFA emitirá una carta de sanción administrativa si procede hacerlo.

El interesado podrá aceptar la sanción recomendada firmando la carta. En este caso, la sanción entrará en vigor a partir de la fecha de la firma. Si la parte cumple la sanción y la infracción se corrige en TMS dentro del plazo dado, el asunto se considerará cerrado. Si, por el contrario, la parte rechaza la sanción recomendada, el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la FIFA para que tome una decisión. También se abrirá un procedimiento disciplinario si la parte no responde a la carta de sanción administrativa, si incumple la sanción impuesta en el plazo estipulado (si la sanción es una multa) o si la parte no corrige su incumplimiento de la obligación en cuestión. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer una sanción más severa que la recomendada por la secretaría general de la FIFA.

D. PLAZOS Y MEDIOS DE NOTIFICACIÓN

La secretaría general de la FIFA envía sus comunicaciones a las partes en el procedimiento utilizando las direcciones de correo electrónico facilitadas en el TMS por las partes. Dichas direcciones de correo electrónico se consideran un medio de comunicación válido y vinculante, así como para establecer si se han cumplido los plazos. Las partes están obligadas a cumplir las instrucciones proporcionadas en las comunicaciones de la FIFA enviadas a sus direcciones de correo electrónico designadas. Ésta es una razón más por la que todos los usuarios deben consultar el

TMS a diario y prestar especial atención a cualquier consulta o solicitud. También subraya por qué los clubes y las asociaciones miembro deben mantener actualizados sus datos de contacto, incluidas las direcciones de correo electrónico.

Anexo 6

NORMAS PARA EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES DE FUTSAL

Artículos 1 a 10 621

ANEXO 6, ARTÍCULOS 1 A 10

1. Finalidad y alcance 627

2. El fondo de las normas 628

A. Cesión de jugadores a equipos representativos (nacionales) 628

B. Elegibilidad para jugar en equipos representativos 628

C. Inscripción 628

D. Respeto de los contratos y resolución de litigios 628

E. FITV 629

F. Protección de menores 630

G. La indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad 630

H. Ejecución de las sanciones disciplinarias 631

ANEXO 6, ARTÍCULO 1 - ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de Futsal forma parte integrante del presente reglamento.

2. Estas normas establecen disposiciones globales y vinculantes sobre el estatus de los jugadores de fútbol sala, su elegibilidad para participar en el fútbol sala organizado y su transferencia entre clubes pertenecientes a diferentes asociaciones.

3. Estas normas se aplicarán por igual a hombres, mujeres, aficionados y profesionales, salvo disposición expresa en contrario en el presente anexo.

4. La transferencia de jugadores de futsal entre clubes pertenecientes a la misma asociación se rige por reglamentos específicos emitidos por la asociación en cuestión. Estos reglamentos incluirán:

   a) los medios apropiados para proteger la estabilidad contractual, respetando debidamente la legislación nacional obligatoria y los convenios colectivos, así como los principios del artículo 1, apartado 3, letra b), del presente reglamento; y

   b) normas específicas para la resolución de litigios entre los clubes de fútbol sala y los jugadores.

5. Las siguientes disposiciones del presente reglamento son obligatorias para el fútbol sala a nivel nacional y deberán incluirse, sin modificación, en los reglamentos de la asociación: artículos 2-8, 10, 11, 12bis, 18, 18 párrafo 7 (salvo que existan condiciones más favorables en virtud de la legislación nacional), 18bis, 18ter, 18quater (salvo que existan condiciones más favorables en virtud de la legislación nacional) ,19 y 19bis.

ANEXO 6, ARTÍCULO 2 - CESIÓN DE JUGADORES DE FÚTBOL SALA A

1. El artículo 1ter del anexo 1 de este reglamento es vinculante.

2. Un jugador sólo podrá representar a una asociación tanto en fútbol sala como en fútbol once. Todo jugador que ya haya participado en un partido (total o parcialmente) en una competición oficial de cualquier categoría o cualquier tipo de fútbol para una asociación no podrá disputar un partido internacional para un equipo representativo de otra asociación.

   Esta disposición está sujeta a la excepción del artículo 9 del Reglamento d e Aplicación de los Estatutos.

ANEXO 6, ARTÍCULO 3 - INSCRIPCIÓN DE JUGADORES DE FUTSAL

1. Un jugador de fútbol sala debe estar inscrito en una asociación para jugar en un club como profesional o aficionado, conforme a las disposiciones del artículo 2 del presente reglamento. Sólo los jugadores inscritos pueden participar en el fútbol organizado. Mediante el acto de inscribirse, el jugador se compromete a respetar los estatutos y reglamentos de la FIFA, así como los estatutos y reglamentos de la confederación correspondiente y de las asociaciones.

2. Un jugador de fútbol sala sólo puede estar inscrito en un club de fútbol sala a la vez. Sin embargo, un jugador de futsal también puede estar inscrito en un club de fútbol once al mismo tiempo. No es necesario que el club de fútbol sala y el de fútbol once estén afiliados a la misma asociación.

3. Un jugador profesional de futsal bajo contrato con un club de fútbol once podrá firmar otro contrato profesional con un club de futsal diferente sólo si obtiene la aprobación por escrito del club de fútbol once que lo emplea, y viceversa.

4. Los jugadores de fútbol sala pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes de fútbol sala durante una temporada. Durante este periodo, el jugador sólo podrá disputar partidos oficiales para dos clubes de futsal. Como excepción a esta regla, un jugador de futsal que se desplace entre dos clubes de futsal pertenecientes a asociaciones con temporadas solapadas (es decir, que el inicio de la temporada sea en verano/otoño en lugar de invierno/primavera) podrá ser elegible para jugar en partidos oficiales para un tercer club de futsal durante la temporada correspondiente, siempre y cuando haya cumplido íntegramente sus obligaciones contractuales con sus clubes anteriores. Igualmente, deberán respetarse las disposiciones relativas a los periodos de inscripción (artículo 6 del presente reglamento) así como a la duración mínima de un contrato (artículo 1, párrafo 2 del presente reglamento).

5. En cualquier circunstancia, deberá prestarse la debida atención a la integridad deportiva de la competición. En particular, un jugador de fútbol sala no podrá disputar partidos oficiales para más de dos clubes que compitan en el mismo campeonato o copa nacional durante la misma temporada, sin perjuicio de los reglamentos de competición individuales más estrictos de las asociaciones miembro.

ANEXO 6, ARTÍCULO 4 - RESPETO DEL CONTRATO

1. Un contrato entre un jugador de futsal profesional y un club de futsal sólo podrá rescindirse al vencimiento de su plazo o por mutuo acuerdo.

2. Las disposiciones aplicables al mantenimiento de la estabilidad contractual se recogen en los artículos 13 a 18 de este reglamento.

ANEXO 6, ARTÍCULO 5 - TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE FÚTBOL SALA

5.1 Principios

1. Un jugador de futsal inscrito en un club de futsal afiliado a una asociación sólo podrá ser inscrito en un club de futsal afiliado a una asociación diferente después:

   a) La nueva asociación ha solicitado el Certificado Internacional de Transferencia de Futsal (IFTC);

   b) el IFTC ha sido entregado por la antigua asociación;

   c) la nueva asociación haya recibido el IFTC; y

   d) la nueva asociación ha registrado al jugador en su sistema de registro electrónico.

2. El principio anterior se aplica a todas las transferencias internacionales de jugadores de futsal profesionales y aficionados.

3. Un jugador de futsal no podrá jugar en su nuevo club de futsal hasta que se cumplan, en su caso, todas las condiciones del apartado 1 anterior.

4. No se requiere un IFTC para un jugador de fútbol sala menor de diez años.

5. Los clubes y asociaciones deberán siempre:

   a) actuar de buena fe;

   b) acatar los Estatutos de la FIFA y todos los reglamentos de la FIFA; y

   c) asegurarse de que toda la información facilitada es verdadera y correcta.

5.2 Proceso de transferencia: Procedimiento IFTC e inscripción de jugadores de fútbol sala

1. El nuevo club de futsal deberá presentar una solicitud a su asociación para inscribir a un jugador de futsal durante uno de los periodos de inscripción establecidos por dicha asociación, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 6 del presente reglamento.

   La solicitud correspondiente irá acompañada, en su caso, de:

   a) una copia del contrato de trabajo entre el nuevo club de fútbol sala y el jugador de fútbol sala; y

   b) una copia del acuerdo de traspaso (ya sea definitivo o en calidad de préstamo) celebrado entre el nuevo club de fútbol sala y el anterior.

2. Una vez recibida la solicitud, la nueva asociación solicitará inmediatamente a la asociación anterior que entregue un IFTC para el jugador de futsal ("solicitud de IFTC"). La solicitud de IFTC deberá ir acompañada de la documentación establecida en el apartado 1 anterior, si procede.

3. Como muy tarde, el IFTC debe solicitarse el último día del periodo de inscripción correspondiente de la nueva asociación para que la transferencia se produzca durante dicho periodo de inscripción.

4. En el caso de un traspaso internacional de un jugador de futsal que tenía estatus profesional en su anterior club de futsal, al recibir la solicitud de la FITV, la asociación anterior pedirá inmediatamente que el anterior club de futsal y el jugador de futsal confirmen si:

   a) el contrato de trabajo ha expirado;

   b) se acordó mutuamente una rescisión anticipada; o

   c) existe una disputa contractual.

5. En un plazo de siete días a partir de la solicitud del IFTC, la antigua asociación deberá

   a) entregar el IFTC a la nueva asociación; o

   b) informar por escrito a la nueva asociación de que el IFTC no puede ser entregado. Este sólo puede ser el caso cuando:

      i. el contrato de trabajo entre el antiguo club de fútbol sala y el jugador de fútbol sala no ha expirado; o

      ii. no ha habido acuerdo mutuo sobre la rescisión anticipada del contrato.

   La disposición del apartado b) anterior se aplica únicamente a la transferencia internacional de jugadores de futsal que tenían estatus profesional en sus anteriores clubes de futsal.

6. Cuando entregue un CIMT a la nueva asociación, la asociación anterior también deberá:

   a) adjunte una copia del pasaporte del jugador;

   b) notificar por escrito a la nueva asociación las sanciones disciplinarias pendientes impuestas al jugador de fútbol sala y, en su caso, su prórroga para que surtan efecto en todo el mundo (cf. artículo 12 del presente reglamento); y

   c) Presente una copia del IFTC a la FIFA.

7. El IFTC se entregará gratuitamente sin condiciones ni limitación de tiempo. Cualquier disposición contraria será nula.

8. Tras la entrega del CIFT, la nueva asociación registrará al jugador en su sistema de registro electrónico.

9. Si la asociación anterior no responde a la solicitud del IFTC en un plazo de 30 días, la nueva asociación deberá inscribir inmediatamente al jugador de futsal en el nuevo club de futsal de forma provisional ("inscripción provisional") e introducir la información pertinente sobre la inscripción del jugador en el sistema electrónico nacional de inscripción de jugadores. El registro provisional se convertirá en permanente un año después de la solicitud de la IFTC.

10. La antigua asociación no entregará un CIFT para un jugador de futsal si ha surgido una disputa contractual por las circunstancias estipuladas en el párrafo 4 anterior, entre el antiguo club de futsal y el jugador de futsal.

    En tal caso, a petición de la nueva asociación, la FIFA podrá tomar medidas provisionales en circunstancias excepcionales. A este respecto, tendrá en cuenta los argumentos presentados por la antigua asociación para justificar el rechazo del IFTC. Si el Tribunal de Fútbol autoriza la inscripción provisional (cf. artículo 23), la nueva asociación procederá a inscribir al jugador. Además, el jugador de futsal profesional, la antigua y/o la nueva asociación de futsal tienen derecho a presentar una reclamación ante la FIFA de acuerdo con el artículo 22. La decisión sobre la inscripción provisional del jugador no prejuzgará el fondo de esa posible disputa contractual.

11. La nueva asociación podrá conceder al jugador la elegibilidad temporal para jugar hasta el final del periodo de competición en curso sobre la base de un IFTC enviado por fax o correo electrónico. Si para entonces no se ha recibido el IFTC original, la elegibilidad del jugador para jugar se considerará definitiva.

12. Las normas y procedimientos anteriores se aplicarán indistintamente a los jugadores de futsal profesionales y aficionados que, al trasladarse a su nuevo club de futsal, adquieran un estatus diferente.

5.3 Préstamo de jugadores de fútbol sala

1. Las normas expuestas anteriormente también se aplican al préstamo de un jugador de futsal profesional de un club de futsal afiliado a una asociación a un club de futsal afiliado a otra asociación, así como a su regreso del préstamo a su club de futsal original, si procede.

2. Una copia del acuerdo de préstamo deberá acompañar a la solicitud de IFTC (cf. artículo 5.2 párrafo 2).

3. Una vez finalizado el periodo de préstamo, la asociación del club de futsal que cedió al jugador de futsal en préstamo deberá solicitar el IFTC a la asociación del club de futsal en el que está inscrito en préstamo. Hasta que el procedimiento

del IFTC no se haya completado y la asociación que cedió al jugador de futsal en préstamo lo haya registrado de nuevo en su sistema electrónico de registro, el jugador de futsal no podrá jugar en su club de futsal original.

ANEXO 6, ARTÍCULO 6 - APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. Una suspensión impuesta en términos de partidos a un jugador por una infracción cometida al jugar al fútbol sala o en relación con un partido de fútbol sala sólo afectará a la participación del jugador para su club de fútbol sala. Del mismo modo, una suspensión impuesta en términos de partidos a un jugador que participe en fútbol once sólo afectará a la participación del jugador para su club de fútbol once.

2. Una suspensión impuesta en términos de días y meses afectará a la participación del jugador tanto en su club de fútbol sala como en el de fútbol once, independientemente de si la infracción se cometió en fútbol once o en fútbol sala.

3. La asociación en la que esté inscrito un jugador de futsal deberá notificar la suspensión impuesta en términos de días y meses a la segunda asociación en la que este jugador pueda estar inscrito, si el jugador está inscrito, al mismo tiempo, en un club de futsal y en uno de fútbol once pertenecientes a dos asociaciones diferentes.

4. Al entregar un CIMT, la asociación anterior deberá notificar por escrito a la nueva asociación cualquier sanción disciplinaria pendiente impuesta a un jugador y, si procede, su prórroga para que tenga efecto en todo el mundo (cf. artículo 12 del presente reglamento).

ANEXO 6, ARTÍCULO 7 - PROTECCIÓN DE MENORES

Las transferencias internacionales de jugadores sólo están permitidas si el jugador es mayor de 18 años. Las excepciones a esta regla se detallan en el artículo 19 del presente reglamento.

ANEXO 6, ARTÍCULO 8 - INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

Las disposiciones relativas a la indemnización por formación previstas en el artículo 20 y en el anexo 4 del reglamento no se aplicarán al traspaso de jugadores procedentes de clubes de fútbol sala.

ANEXO 6, ARTÍCULO 9 - MECANISMO DE SOLIDARIDAD

Las disposiciones sobre el mecanismo de solidaridad previstas en el artículo 21 y en el anexo 5 del presente reglamento no se aplicarán a la transferencia de jugadores hacia y

desde los clubes de fútbol sala.

ANEXO 6, ARTÍCULO 10 - COMPETENCIA DE LA F I F A

1. Se impondrán sanciones a los clubes y asociaciones que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente anexo.

2. La secretaría general de la FIFA es responsable de investigar cualquier violación de este anexo.

3. La Comisión Disciplinaria de la FIFA es responsable de sancionar cualquier violación de este anexo, conforme al Código Disciplinario de la FIFA.

4. Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador, entrenador, asociación o club de futsal a recurrir a un tribunal civil por disputas relacionadas con el empleo, la FIFA es competente para conocer de las disputas estipuladas en el artículo 22 del presente reglamento.

5. El Tribunal de Fútbol resolverá todos los litigios según lo estipulado en el artículo 23 del presente reglamento.

1. Objeto y ámbito de aplicación

El futsal es el fútbol que se juega bajo techo de acuerdo con las Reglas de Juego del Futsal, elaboradas por la FIFA en colaboración con la Subcomisión del International Football Association Board.[924] Tal y como se establece en el artículo 7 párrafo 4 de los Estatutos de la FIFA, cada asociación miembro está obligada a jugar al futsal de acuerdo con las Reglas de Juego del Futsal. El futsal se considera parte del deporte más amplio del fútbol asociación.

En principio, las normas generales y vinculantes establecidas en el Reglamento relativas al estatus de los jugadores, su elegibilidad para participar en el fútbol organizado y su transferencia entre clubes pertenecientes a diferentes asociaciones miembro se aplican igualmente a los jugadores de futsal. Sin embargo, se requieren algunas adaptaciones o modificaciones menores para abordar las particularidades y características específicas del futsal. En particular, la transferencia internacional de jugadores de fútbol sala se rige por un procedimiento manual, en contraposición al uso del TMS. Sin embargo, la inscripción de un menor debe solicitarse a través del TMS, tal y como establece el artículo 30 del Reglamento de Procedimiento.

Al igual que en el fútbol once, las transferencias de jugadores de futsal entre clubes afiliados a la misma asociación miembro (transferencias nacionales) se rigen por los reglamentos emitidos por la asociación miembro en cuestión. Las disposiciones del reglamento que son vinculantes a nivel nacional y que deben incluirse en los reglamentos de la asociación miembro para el fútbol once también son vinculantes para el fútbol sala. Además, las asociaciones miembro deben incorporar a sus reglamentos nacionales los mecanismos adecuados para proteger la estabilidad contractual, prestando especial atención a los principios pertinentes establecidos en el Reglamento.

924 Definición 16, Reglamento.

2. El fondo de las normas

A. CESIÓN DE JUGADORES A EQUIPOS REPRESENTATIVOS (NACIONALES)

Las normas sobre la cesión de jugadores a equipos representativos se aplican al futsal y son vinculantes para éste. El Consejo de la FIFA decide un calendario de partidos internacionales distinto para el futsal. La mayor diferencia entre este calendario y el del fútbol once se refiere a las ventanas internacionales durante las cuales los jugadores deben ser liberados; en el fútbol once masculino sólo hay un tipo de ventana internacional, mientras que en el futsal hay dos. Esto tiene un efecto en cadena en relación con los periodos durante los cuales los jugadores de fútbol sala deben quedar libres.

B. ELEGIBILIDAD PARA JUGAR EN EQUIPOS REPRESENTATIVOS

El Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA, que rige la elegibilidad para jugar en equipos representativos, se aplica igualmente al futsal. En resumen, un jugador se compromete a representar a una asociación miembro una vez que ha sido alineado por dicha asociación miembro en una competición oficial de cualquier modalidad de fútbol (es decir, fútbol, futsal o fútbol playa). Por lo tanto, un jugador debe representar a la misma asociación miembro en todas las modalidades del fútbol asociación.

C. INSCRIPCIÓN

El principio de que un jugador debe estar inscrito en una asociación miembro para jugar en un club y poder participar en el fútbol organizado se aplica igualmente al fútbol sala, al igual que el límite del número de clubes en los que un jugador puede estar inscrito y jugar partidos oficiales en el transcurso de una misma temporada.

Sin embargo, existe una excepción importante: un jugador puede estar inscrito al mismo tiempo en un club de fútbol once y en otro de fútbol sala. Dado que el fútbol sala es una modalidad diferente del fútbol asociación, permitir que un jugador esté inscrito en un club diferente para cada modalidad de juego no afecta a la regularidad deportiva ni a la integridad de las competiciones correspondientes. Es admisible que los dos clubes en cuestión estén afiliados a diferentes asociaciones miembro. Sin embargo, para evitar dudas, un jugador sólo podrá estar inscrito en un club de fútbol sala a la vez.

D. RESPETO DE LOS CONTRATOS Y RESOLUCIÓN DE LITIGIOS

La estabilidad contractual es una consideración clave para todos los jugadores profesionales, tanto en el fútbol sala como en el fútbol once. El Reglamento está

diseñado para proteger la relación contractual entre un club y sus jugadores profesionales (de fútbol sala y/o fútbol once) y para garantizar el mantenimiento de la estabilidad contractual de forma más amplia.

La obligación pertinente impuesta a un jugador a este respecto se deriva del deber de un empleado de actuar de buena fe. Concretamente, un empleado está obligado a salvaguardar los intereses de su empleador. Fundamentalmente, el empleado (en este contexto, un jugador profesional) debe abstenerse de cualquier acción o comportamiento que pueda perjudicar al empleador y comprometerse a mostrar lealtad y solidaridad hacia su empleador.

En vista de esta obligación, un jugador profesional bajo contrato con un club de fútbol once debe obtener una aprobación por escrito antes de firmar un contrato que cubra el mismo periodo con un club de fútbol sala (diferente), y viceversa. Es lógico que los intereses del club merezcan protección. Además, hay que tener en cuenta que la doble carga que supone ser profesional de dos clubes distintos, y en dos modalidades distintas del fútbol asociación, conlleva sus propios riesgos y desafíos. Además del riesgo de posibles choques de partidos, jugar para dos clubes diferentes también puede repercutir en la salud y la forma física del jugador, en sus tiempos de recuperación y en su concentración en una competición específica, además de aumentar el riesgo de lesiones.

Los principios sobre el mantenimiento de la estabilidad contractual también se aplican a los jugadores y clubes de fútbol sala. De este modo, los jugadores de fútbol sala y los clubes pueden invocar la justa causa o la justa causa deportiva como motivo para la rescisión unilateral anticipada de sus contratos y someter cualquier litigio contractual al órgano competente. Las partes que incumplan el contrato podrán ser objeto de sanciones económicas y deportivas de conformidad con el Reglamento.

En el artículo 10 del Anexo 6 se confirma explícitamente la competencia de la FIFA para tratar disputas relacionadas con el empleo y los traspasos de dimensión internacional en el ámbito del futsal. Dichas decisiones podrán recurrirse ante el TAD.

E. FITV

El procedimiento administrativo que rige la transferencia de jugadores de futsal entre clubes afiliados a distintas asociaciones miembro es, en principio, similar al de los jugadores de fútbol once. En particular, incluye el requisito de que la asociación miembro a la que está afiliado el nuevo club solicite y reciba un Certificado Internacional de Transferencia de Futsal (CICT) de la asociación miembro a la que está afiliado su antiguo club. Sólo una vez recibido éste, el jugador de fútbol sala podrá ser inscrito en su nuevo club.

Los requisitos formales asociados al IFTC, incluido el límite de edad a partir del cual es necesario solicitar y expedir un certificado, son idénticos a los de un ITC.

La única diferencia clave está en el procedimiento. La transferencia internacional de jugadores de fútbol sala se rige por un procedimiento manual, a diferencia del

uso del TMS. A continuación se abordan algunas diferencias que pueden surgir como consecuencia del procedimiento manual.

IFTC no solicitado

En ausencia de un sistema electrónico, es posible que una asociación miembro emita un CIMT a otra asociación miembro sin que ésta se lo haya solicitado, ya sea por error o, por ejemplo, porque el jugador ha estado cedido a un club afiliado y el préstamo ha expirado. Una CIMT no solicitada de este tipo no autoriza a la asociación miembro que la recibe a inscribir al jugador.[925]

Ausencia de respuesta a una solicitud de IFTC

A diferencia del plazo de siete días que se aplica en el marco del proceso TMS en el fútbol once, si la asociación miembro a la que está afiliado el nuevo club del jugador no recibe respuesta a una solicitud de la FITV, deberá esperar a que transcurran 30 días desde la fecha de la solicitud para proceder a inscribir al jugador de forma provisional.

La razón de este plazo ampliado es que el TMS permite el intercambio de información en tiempo real, mientras que para el proceso no electrónico conviene dejar un margen suficiente para cubrir los retrasos en la tramitación debidos a una mala comunicación o a tener que comunicarse utilizando sistemas diferentes.

La asociación miembro a la que está afiliado el antiguo club del jugador puede exigir, en el plazo de un año, la retirada de la inscripción provisional si puede demostrar "razones válidas" para la falta de respuesta a la solicitud del IFTC. Si no se presenta ninguna demanda una vez expirado el plazo, la inscripción provisional del jugador se convierte en permanente.

En la mayoría de los casos, el motivo de la falta de respuesta es que el antiguo club del jugador no se opone al traspaso.

F. PROTECCIÓN DE MENORES

Los objetivos de las disposiciones sobre la protección de menores se aplican independientemente del tipo de fútbol en el que participe un joven jugador menor de 18 años.

G. LA INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN Y EL MECANISMO DE SOLIDARIDAD

Los principios de compensación por formación y el mecanismo de solidaridad no se aplican al fútbol sala. En este sentido, la situación del fútbol sala es muy diferente a la del fútbol once (ya sea masculino o femenino), sobre todo en relación con el nivel de profesionalismo, la cantidad invertida en la cantera y el éxito comercial. En el momento de redactar este informe, muy pocas asociaciones miembro cuentan con clubes profesionales de fútbol sala entre sus afiliados. Aplicar los principios de compensación por formación o el mecanismo de solidaridad al fútbol sala obstaculizaría, por tanto, el desarrollo de esta modalidad del fútbol asociación.

925 Circular no. 1601 de 31 de octubre de 2017; Circular no. 1679 de 1 de julio de 2019.

H. APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

Las mismas condiciones que se aplican al fútbol once también se aplican al fútbol sala, aparte de la diferencia técnica de que la asociación miembro que emite un IFTC debe informar por escrito a la asociación miembro a la que está afiliado el nuevo club del jugador de cualquier sanción disciplinaria pertinente, en lugar de hacerlo a través del TMS. Esto refleja el hecho de que el TMS no es aplicable al fútbol sala.

El artículo 6 del anexo 6 también aborda las particularidades asociadas al hecho de que un jugador pueda jugar al fútbol sala y al fútbol once al mismo tiempo, ya sea con el mismo club o con dos clubes diferentes.

En cuanto a las sanciones disciplinarias, se hace una distinción en función de si la sanción impuesta a un jugador se expresa en número de partidos o en días y meses. En el primer caso, las infracciones cometidas por un jugador cuando juega al fútbol sala, o en relación con un partido de fútbol sala, sólo afectan a la capacidad del jugador para jugar con su club de fútbol sala, y no a su elegibilidad para participar en partidos con su club de fútbol once, y viceversa.

Este enfoque de la aplicación sigue la lógica de que una suspensión expresada en términos de un número de partidos está normalmente vinculada directamente a las acciones del jugador en un partido específico de una u otra modalidad del fútbol asociación y se refiere a una conducta indebida cometida específicamente mientras jugaba.

En este último caso, cabe suponer que la sanción disciplinaria será más severa. Las sanciones expresadas en términos de un periodo determinado suelen referirse a comportamientos indebidos que no están directamente relacionados con las acciones del jugador en un partido específico. En otras palabras, estas sanciones se imponen más a menudo cuando la conducta de un jugador viola las normas y reglamentos destinados a proteger el juego del fútbol en general. Dada la necesidad de garantizar un entorno justo y respetuoso para todos los participantes en el fútbol organizado, este tipo de conducta no puede tolerarse.

Teniendo esto en cuenta, si la sanción disciplinaria en cuestión abarca un periodo expresado en términos de días y meses, afecta a la elegibilidad de un jugador para participar en *ambos* tipos de fútbol, independientemente de dónde se cometiera realmente la infracción que desencadenó la sanción. Por lo tanto, si un jugador está inscrito en un club de fútbol sala y en otro club de fútbol once afiliado a otra asociación miembro, la asociación miembro en la que se impuso originalmente la sanción deberá informar de ello a la otra asociación miembro para que ésta pueda ejecutarla correctamente.

Anexo 7

NORMAS TEMPORALES QUE ABORDAN LA SITUACIÓN EXCEPCIONAL DERIVADA DE LA GUERRA EN UCRANIA

Artículos 1 a 8 634

ANEXO 7, ARTÍCULOS 1 A 8

1. Finalidad y alcance 636

A. Observaciones generales 636

B. Ámbito de aplicación de las normas temporales relativas a la situación excepcional derivada de la guerra en Ucrania 637

2. El fondo de las normas 638

A. Suspensión unilateral de los contratos

futbolísticos de los jugadores y entrenadores extranjeros contratados por clubes ucranianos o rusos 638

B. Consecuencias de la suspensión 639

C. Cuestiones de registro 639

D. Protección de menores 640

E. Indemnización por formación 640

F. Transferencia internacional de jugadores 641

3. Jurisprudencia relevante 641

ANEXO 7, ARTÍCULO 1 - ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Sin perjuicio del apartado 2 siguiente, el presente anexo se aplica a los contratos de trabajo de dimensión internacional celebrados entre jugadores o entrenadores y clubes afiliados a la Asociación Ucraniana de Fútbol (UAF) o a la Unión de Fútbol de Rusia (FUR).

2. Este anexo no se aplica a:

   a) los contratos de trabajo de dimensión internacional de los jugadores que, en el momento de la entrada en vigor del presente anexo y posteriormente, estén inscritos en un club afiliado a la UAF o a la FUR;

   b) Los contratos de trabajo de dimensión internacional de los entrenadores que, en el momento de la entrada en vigor del presente anexo y posteriormente, presten sus servicios a un club afiliado a la UAF o a la FUR;

   c) los contratos de trabajo de dimensión internacional de jugadores o entrenadores que se hayan celebrado o prorrogado después del 7 de marzo de 2022.

ANEXO 7, ARTÍCULO 2 - CONTRATOS DE TRABAJO DE UN DIMENSIÓN INTERNACIONAL CON CLUBES AFILIADOS A LA UAF O A LA FUR

1. No obstante lo dispuesto en el presente reglamento y salvo acuerdo en contrario entre las partes, un contrato de dimensión internacional entre un jugador o un entrenador y un club afiliado a la UAF o a la FUR podrá ser suspendido unilateralmente hasta el 30 de junio de 2024 por el jugador o el entrenador.

2. Para suspender válidamente el contrato, el jugador o el entrenador deberán informar por escrito al club de la suspensión unilateral a más tardar el 1 de julio de 2023.

3. La duración mínima de un contrato establecida en el apartado 2 del artículo 18 del presente reglamento no se aplica a ningún nuevo contrato celebrado por el profesional cuyo contrato haya sido suspendido de conformidad con los apartados 1 y 2 anteriores.

ANEXO 7, ARTÍCULO 3 - CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSIÓN

Un jugador o entrenador cuyo contrato haya sido suspendido según el artículo 2 párrafos 1 y 2 anteriores no comete un incumplimiento de contrato al firmar e inscribirse en un nuevo club. El apartado 5 del artículo 18 de este reglamento no se

aplica a un profesional cuyo contrato haya sido suspendido según los apartados 1 y 2 del artículo 2 anterior.

ANEXO 7, ARTÍCULO 4 - REGISTRO

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 apartado 4 del presente reglamento, un jugador cuya inscripción anterior haya sido en la UAF o en la FUR, podrá estar inscrito en un máximo de cuatro clubes durante una temporada y podrá jugar partidos oficiales para tres clubes diferentes.

ANEXO 7, ARTÍCULO 5 - PERIODOS DE REGISTRO

No obstante lo dispuesto en el anexo 3, en caso de que la UAF o la FUR rechacen una solicitud de ITC para un profesional en el ámbito de este anexo, la administración de la FIFA podrá autorizar inmediatamente la inscripción del jugador en la nueva asociación para su nuevo club.

ANEXO 7, ARTÍCULO 6 - PROTECCIÓN DE MENORES

No obstante lo dispuesto en el artículo 19 del presente reglamento, se considerará que los menores residentes en el territorio de Ucrania que deseen inscribirse en un nuevo club cumplen los requisitos de la excepción prevista en las letras a) o d) del apartado 2 del artículo 19 del presente reglamento.

ANEXO 7, ARTÍCULO 7 - INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

1. El nuevo club no deberá abonar ninguna indemnización por formación a ningún jugador cuya inscripción anterior haya sido en la UAF o en la FUR y cuyo contrato haya sido suspendido para ser inscrito en un nuevo club de acuerdo con este anexo.

2. No tendrá derecho a indemnización por formación ningún club no afiliado a la UAF o a la FUR que haya inscrito a un jugador tras la suspensión del contrato del jugador de acuerdo con este anexo.

3. El nuevo club no deberá abonar ninguna indemnización por formación a un jugador que se inscriba por primera vez como profesional si:

   a) el jugador está inscrito en un club no afiliado a la UAF o a la FUR después de haber abandonado el territorio de Ucrania o de Rusia con posterioridad al 7 de marzo de 2022 y se le permitió ser inscrito en un nuevo club en virtud de la excepción prevista en el artículo 19 apartado 2 a) o d) del presente reglamento;

   b) el jugador abandonó el territorio de Ucrania o Rusia con posterioridad al 7 de

marzo de 2022 y ahora desea ser inscrito por primera vez como profesional en un club afiliado a la UAF o a la FUR.

ANEXO 7, ARTÍCULO 8 - TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE JUGADORES

1. Un jugador cuyo contrato haya sido suspendido en virtud del presente anexo no podrá, durante el periodo de suspensión, ser objeto de un traspaso (definitivo o en calidad de cedido) a título oneroso.

2. Un jugador que haya suspendido su contrato en base a este anexo no podrá firmar un nuevo contrato con otro club afiliado a la UAF o a la FUR durante el tiempo que dure la suspensión.

1. Objeto y ámbito de aplicación

A. OBSERVACIONES GENERALES

Como consecuencia de la invasión militar de Ucrania por parte de las fuerzas armadas rusas, la FIFA decidió abordar urgentemente estas circunstancias extraordinarias e imprevistas.

En el contexto de esta compleja y urgente situación, tras un proceso de consulta en el que participaron las principales partes interesadas del mundo del fútbol, la Mesa del Consejo de la FIFA adoptó medidas reglamentarias para proporcionar seguridad jurídica urgente y claridad sobre una serie de cuestiones reglamentarias importantes. Esto condujo a la adopción del Anexo 7 en marzo de 2022.[926]

Posteriormente, en junio de 2022, la Mesa adoptó una decisión por la que se aprobaba un texto revisado del anexo 7, que prorrogaba este marco reglamentario hasta el 30 de junio de 2023.[927] Estas normas fueron plenamente validadas por el CAS[928] como una medida reglamentaria proporcionada, razonable y necesaria para hacer frente a las circunstancias extremadamente difíciles provocadas por la guerra de Rusia contra Ucrania.

Tras estas decisiones, la trágica situación entre Ucrania y Rusia y la imprevisible duración de la guerra hicieron necesaria una mayor clarificación sobre la aplicación del Anexo 7. En vista de ello, el 21 de mayo de 2023, la Mesa del Consejo de la FIFA aprobó nuevas enmiendas temporales al Anexo 7,[929] que fueron el resultado de un amplio debate y representan un consenso alcanzado entre las partes interesadas, que abarca diversos intereses.

926 Circular no. 1787 de 9 de marzo de 2022; Circular nº 1788 de 24 de marzo de 2022.
927 Circular no. 1800 de 22 de junio de 2022.
928 CAS 2022/A/9016, FC Shakhtar Donetsk contra FIFA.
929 Circular no. 1849 de 22 de mayo de 2023.

B. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS TEMPORALES RELATIVAS A LA SITUACIÓN EXCEPCIONAL DERIVADA DE LA GUERRA EN UCRANIA

El anexo 7 se aplica a los contratos de trabajo de dimensión internacional celebrados entre jugadores o entrenadores y clubes afiliados a la Asociación Ucraniana de Fútbol (UAF) o a la Unión de Fútbol de Rusia (FUR). Por lo tanto, estas normas temporales son aplicables a los jugadores y entrenadores extranjeros que tengan contratos de trabajo con clubes afiliados a la UAF o a la FUR. En aras de la claridad, estas normas temporales se aplican al fútbol masculino y femenino y al fútbol sala.

El artículo 1 del anexo 7 incluye limitaciones relativas al ámbito de aplicación del anexo. El fundamento subyacente es que los jugadores y entrenadores que, a pesar de la guerra en Ucrania, hayan decidido llegar a los territorios de Ucrania o Rusia, regresar a ellos o no abandonarlos, no pueden ampararse en el Anexo 7 para suspender un contrato en curso.

En este sentido, el anexo 7 no es aplicable a los siguientes contratos de trabajo:

- Los contratos de trabajo de los jugadores extranjeros que estuvieran inscritos en un club afiliado a la UAF o a la FUR en el momento de la entrada en vigor del anexo 7 o en cualquier momento posterior, es decir, el 21 de mayo de 2023.
- Los contratos de trabajo de los entrenadores extranjeros que presten sus servicios a un club afiliado a la UAF o a la FUR en ese momento o en cualquier momento posterior al 21 de mayo de 2023.
- Contratos de trabajo de jugadores o entrenadores extranjeros que se hayan celebrado o prorrogado después del 7 de marzo de 2022.

A partir del 7 de marzo de 2022, es decir, la fecha de entrada en vigor de la primera versión de las normas temporales, se dispone de una medida clave para ofrecer a los jugadores y entrenadores la oportunidad de entrenar, jugar y recibir un salario, al tiempo que se protege a los clubes ucranianos y se facilita la salida de los jugadores y entrenadores extranjeros de Rusia, a saber, la suspensión de los contratos de trabajo de los jugadores y entrenadores extranjeros con los clubes afiliados a la UAF o la FUR.

Teniendo esto en cuenta, a partir del 21 de mayo de 2023, el anexo 7 no se aplicará al contrato de trabajo de dimensión internacional de un jugador o entrenador que se haya celebrado o prorrogado con un club afiliado a la UAF o a la FUR después del 7 de marzo de 2022, ya que, en tales circunstancias, cualquier solicitud de suspensión de un contrato parecería contradictoria y, por tanto, abusiva.

Sin embargo, puede haber circunstancias extraordinarias en las que una confianza estricta en el registro de un jugador no produzca resultados acordes con la lógica

mencionada. Por ejemplo, puede haber jugadores que hayan invocado el anexo 7 (en su anterior

versiones) para suspender sus contratos de trabajo, pero que no han podido encontrar otras oportunidades laborales. En consecuencia, estos jugadores seguirían estando inscritos en un club afiliado a la UAF o a la FUR. Sin embargo, de acuerdo con la lógica subyacente del anexo 7, estos jugadores también podrán acogerse al anexo 7.

2. El fondo de las normas

A. SUSPENSIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS FUTBOLÍSTICOS DE JUGADORES Y ENTRENADORES EXTRANJEROS EMPLEADOS POR CLUBES UCRANIANOS O RUSOS

Es evidente que el conflicto militar en curso ha tenido repercusiones, con jugadores y entrenadores que han abandonado los territorios de Ucrania o Rusia, y que tal vez no deseen regresar en vista de la situación.

En vista de ello, la disposición del artículo 2 del anexo 7 contiene una medida clave, a saber, el derecho de los jugadores y entrenadores extranjeros que hayan abandonado los territorios de Ucrania o Rusia debido al conflicto y no deseen regresar en la actualidad, a suspender unilateralmente sus contratos hasta el 30 de junio de 2024. Cabe destacar que los contratos de trabajo de dimensión internacional celebrados entre jugadores o entrenadores y clubes afiliados a la UAF o a la FUR reciben el mismo trato en esta disposición.

Sin embargo, para evitar abusos, ofrecer claridad a los clubes afectados y garantizar que los jugadores y entrenadores ejerzan su derecho a suspender sus contratos de trabajo dentro de un plazo claro, el jugador o entrenador tendría que haber informado al club de la suspensión unilateral por escrito antes del 1 de julio de 2023 para que la suspensión se considere válida.

Para evitar cualquier duda, "por escrito" significa correspondencia escrita debidamente firmada por la persona que suspende su contrato.

Las conversaciones con las distintas partes interesadas han llevado a la conclusión de que este plazo daba tiempo suficiente a los jugadores y entrenadores extranjeros para decidir si, a la vista de la situación, deseaban regresar a Ucrania o a Rusia, y también a los clubes afiliados a la UAF o a la FUR para organizar adecuadamente sus equipos.

Por último, tal y como implica la expresión "salvo acuerdo en contrario entre las partes" del apartado 1 del artículo 2 del anexo 7, los jugadores y entrenadores extranjeros tienen la facultad discrecional de renunciar al mecanismo de suspensión llegando a acuerdos alternativos con sus respectivos clubes afiliados a la UAF o a la FUR.

B. CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSIÓN

Si los jugadores o entrenadores extranjeros ejercieron válidamente su derecho a suspender unilateralmente sus contratos con los clubes afiliados a la UAF o a la FUR, la obligación de prestar servicios deportivos y de que los jugadores o entrenadores sean remunerados por dichos servicios se considerará en pausa hasta el 30 de junio de 2024.

Una suspensión válida de un contrato según las disposiciones antes mencionadas significa que los jugadores o entrenadores afectados se consideran "sin contrato" hasta el 30 de junio de 2024 y, por lo tanto, son libres de firmar un contrato con otro club sin enfrentarse a consecuencias de ningún tipo (ya sea el pago de una indemnización o sanciones deportivas), durante el periodo de suspensión.

Sin embargo, para evitar abusos, ofrecer claridad a los clubes afectados y garantizar que los jugadores y entrenadores ejerzan su derecho a suspender sus contratos de trabajo dentro de un plazo claro, el jugador o entrenador tendría que haber informado al club de la suspensión unilateral por escrito antes del 1 de julio de 2023 para que la suspensión se considere válida.

Una suspensión válida también significa que los clubes extranjeros que hayan inscrito posteriormente a jugadores cuyos contratos hayan sido suspendidos o se consideren suspendidos no estarán sujetos a ninguna consecuencia deportiva o financiera. Sin embargo, en principio, la validez de cualquier nuevo contrato no se prolongará más allá del 30 de junio de 2024.

Además, cualquier nuevo contrato que celebre un profesional con un nuevo club hasta el 30 de junio de 2024, cuyo contrato haya sido suspendido según las disposiciones mencionadas, no se considerará una violación del artículo 18 párrafo 5 del Reglamento, que estipula que: "Si un profesional firma más de un contrato que cubra el mismo periodo, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Capítulo IV".

C. CUESTIONES DE REGISTRO

Para aliviar cualquier preocupación de que un jugador en estas circunstancias pueda infringir inadvertidamente el apartado 4 del artículo 5 al ser transferido a un club afiliado a una AM diferente, todos los jugadores cuya inscripción anterior haya sido en la UAF o los jugadores extranjeros cuya inscripción anterior haya sido en la FUR podrán ser inscritos en un máximo de cuatro clubes y podrán jugar partidos oficiales para un máximo de tres clubes durante la misma temporada (es decir, la misma temporada en la que se produce la transferencia).

En caso de que la UAF o la FUR rechacen la solicitud de ITC de un profesional cuyo contrato haya sido suspendido conforme al Anexo 7, con el fin de permitir un

proceso fluido y rápido, la administración de la FIFA podrá autorizar inmediatamente la inscripción del jugador en la nueva asociación que desee inscribirlo.

En aras de la exhaustividad, estas normas provisionales se aplican a las cuestiones de inscripción relativas a todos los jugadores de Ucrania, independientemente de su nacionalidad, y los principios expuestos en esta sección se aplicarán *mutatis mutandis* a los jugadores aficionados y al fútbol sala.

D. PROTECCIÓN DE MENORES

La letra a) del apartado 2 del artículo 19 exime a los menores que se trasladen con sus padres de la norma que impide el traspaso internacional de jugadores antes de los 18 años cuando los motivos del traslado no estén relacionados con el fútbol. La letra d) del apartado 2 del artículo 19 exime a los menores que se desplacen por razones humanitarias de la prohibición general relativa al traspaso internacional de jugadores antes de los 18 años. La exención se limita a las categorías de personas establecidas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. La FT ha aplicado anteriormente la exención a los solicitantes de asilo cuyo estado civil en su nuevo país aún está por determinar, permitiendo su inscripción en clubes de aficionados.

En este sentido, se considerará que los menores que huyan de Ucrania, independientemente de su nacionalidad, a otros países debido al conflicto armado cumplen los requisitos del artículo 19, apartado 2, letras a) o d) del Reglamento. Su inscripción en la nueva asociación será normalmente aprobada por la FT.

E. COMPENSACIÓN POR FORMACIÓN

El artículo 7 del anexo 7 significa esencialmente que los mecanismos de indemnización por formación no se aplican a los jugadores que se hayan acogido previamente a los derechos del anexo 7 para suspender sus contratos y trasladarse a otro club. La razón principal es facilitar en la medida de lo posible el movimiento de estos jugadores y no causar ninguna carga financiera, que podría existir si de otro modo se desencadenara la obligación de pagar una indemnización por formación.

Por lo tanto, el nuevo club correspondiente no deberá pagar ninguna indemnización por formación si los jugadores extranjeros cuyos contratos hayan sido suspendidos de conformidad con el anexo 7 del Reglamento firman un nuevo contrato para ser inscritos en este nuevo club.

Por el contrario, los nuevos clubes no afiliados a la UAF o a la FUR en los que dichos jugadores extranjeros hayan firmado un nuevo contrato no tendrán derecho a percibir la indemnización por formación durante el periodo en el que el jugador esté inscrito en ellos (es decir, mientras el contrato respectivo con un club afiliado a la UAF o a la FUR esté suspendido).

Además, para facilitar el posible regreso de los jugadores (independientemente de su

nacionalidad) a los clubes afiliados a la UAF o a la FUR, en caso de que así lo deseen, el nuevo club correspondiente no deberá abonar ninguna indemnización por formación a un jugador que sea inscrito por primera vez como profesional en dos supuestos:

El jugador pudo ser inscrito en un nuevo club en virtud de la excepción prevista en el artículo 19, apartado 2, letras a) o d), tras abandonar los territorios de Ucrania o Rusia después del 7 de marzo de 2022, y está inscrito por primera vez como profesional en un club no afiliado a la UAF o a la FUR.

El jugador que ahora desea ser inscrito por primera vez como profesional en un club afiliado a la UAF o a la FUR había abandonado previamente los territorios de Ucrania o Rusia tras la aplicación de las normas temporales (7 de marzo de 2022).

F. TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE JUGADORES

Ciertas limitaciones en relación con el traspaso internacional de jugadores forman parte del artículo 8 del anexo 7 (edición de mayo de 2023), cuya razón principal es evitar abusos o escenarios indeseados desde el punto de vista financiero.

En este contexto, los jugadores cuyos contratos hayan sido suspendidos en virtud del presente anexo no podrán:

i. ser objeto de una cesión a título oneroso, independientemente de que dicha cesión sea permanente o a título de préstamo, durante el periodo de suspensión correspondiente;

ii. firmar un nuevo contrato con otro club afiliado a la UAF o a la FUR durante el periodo de suspensión correspondiente.

Es cierto que pueden darse circunstancias excepcionales en las que, por ejemplo, un jugador de nacionalidad ucraniana se haya acogido al anexo 7 para suspender un contrato con un club ruso y no pueda encontrar ningún empleo en otro lugar que no sea un club de su país de origen, Ucrania (o viceversa para los jugadores de nacionalidad rusa). En situaciones en las que, de otro modo, esto causaría dificultades a esos jugadores, en función de cada caso, aún puede permitirse una inscripción en un club del país de origen respectivo.

3. Jurisprudencia relevante

Premio CAS

1. CAS 2022/A/9016, FC Shakhtar Donetsk contra FIFA.

FIFA